Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

IHS
BIBLIOTECA DE LOYOLA
Sala 1
Estante 18
Plúteo 6



§.generaliter.l.de inoffi.test.similiter si filia gra
[illegible] fideicommissi dos sua non venit
in gñali fideicõmisso.l.a filia.ff.ad treb.speciali
ter tamen filia grauari põt quatenus dos exce
deret legitimam.l.si §.filie.vbi Bar.de lega.ij.
cum si.vt tradit Alex.in.d.l.a filia.z in consi.xx.
ponderatis his lib.iij.qd consilium repetitum
est in cõsi.ccxvij.lib.vj.z idẽ tradit Old.in cõsi.
cccxij.[illegible]
5 †sed etiam trebellianicã filius grauatus detra
here põt qñ diuersis tẽporibus detrahi dz scdm
cõem opinionem cano.quecriã de iure ciuili cõ
muniter tenetur.z in iudiciis z in scholis appro
batur.vt dicit Ange.in.l.coheredi.§.cũ filie.de
vulg.z pup.z in l.in rõne.§.qd vulgo.in gloss.j.
ff.ad.l.fal.cum si.vt tradit Alex in cõsi.cxlij.cir
ca primã dubitationẽ.in scdo dubio.li.ij.z in cõ
si.lxviij.circa premissam.lib.iiij.z in cõsi.cel.quo
ad primũ.li.vj.z dixi in cõsi.lv.col.pe.z in cõsi.
ccxxviij.colũ.pe.z in cõsi.cexcix.z in cõsi.cccxx.
colũ.ij.z dicta legitima cũ trebellianica ascendit
ad dimidiã hereditatis vt declarat Alex.in.d.cõ
si.lxviij.lib.iiij.§.alleg.col.j.z idem no.Ange.in
consi.cxxv.substitutiones.z in consi.cccvj.testa
tor.in fin cum si.vt dixi in consi.cccxix.col.j.z.ij.
In glo.j.ibi videtur cõtra ius nõ dispositio testa
toris habetur pro lege.§.disponat.in autenti.de
nup.Ad hoc vltra glo hic rñdet Bar.in.l.j.colũ.
iij.§.eo.qd qñ testator disponit z etiã phibet ali
quid.fieri in fauorẽ alicuius ille cõtrauenire põt
z fauori suo renũciare vt hic dr.z in.l.j.§.eo.z in
d.l quoties.facit tex.in l.titio centũ.in prin.de cõ
di.z demõ.z in notabili casu tradit Old.in cõsi.
4 cexlj.factũ tale est.vbi cõcludit qd † si testator p
hibuit filios diuidere per decẽ annos de cõsensu
eorum etiã cũ iuramento ipsi tamen cõtrauenire
possunt.z ista cõclusio videtur pcedere in filiis
maioribus.secus si essent minores:qr si in fauorẽ
illorũ factũ sit preceptum a testatore ne per decẽ
annos diuiderent ne pter facilitatẽ illorũ deci
perẽtur nõ videtur qd ipsi minores cõtrauenire
possint.ita expresse Bart.cõcludit in.l.filiusfa.§.
diui.col.j.de le.j.z hoc sequitur Are.in cõsi xxij.
diligẽter z mature.col.pe.ver.ad scdm quo queri
tur.[…] alleg.§.in.§.disponat.procedit nisi te
statoris [...] contra l.vel bonos mores: vt
nõ ipse glo.z Ang.facit tex.in.l.nemo potest.
de lega.j.[…] Domi.in cõsi.xxij.premitto.co.ij.
¶ In dc.glo.ibi fecisse preiudicium ista glo.com
muniter reprobatur:qr presentia cũ taciturnita
te nõ preiudicat:qr nõ poterat ille qui tacuit ac
t[…] impedire quo casu ibi nõ preiudicat.l.qui
[illegible]

de presenti iure non de futuro. Moder.hic dicit
quod ius in re de presenti difficilius deberet pre
sumi quam in iure de futuro sed responderi po
test qd licet ius de presenti firmius sit:quia certũ
est tamen ibi videtur renũciatum per remissio
nem nõ sic in iure de futuro in quo non cadit re
missio.d.l.si ita scriptum.§.si sub cõditione.z qt
tacens nõ poterat actũ impedire sicut potest in
iure de presenti [...] Hoc facitqz per diuisionẽ
factã simpliciter nõ remittitur fideicõmis.de fu
turo.l.cum pater.§.hereditatem.de leg.ij.qd no.
Bar.z doc.in.l.qui rome.§.duo fratres.de verb.
obligatio.z dixi in consilio.lxxxvj.secus in fidei
commissario de presenti vt dixi in consilio.lxxix.
col.ij.z pro dicto glo.etiã facit tex.in.l.procula.
ff.de proba.Sed respõdetur vt dictum est: quia
ibi agitur de iure presenti.et plura requirũtur
in casu illius.l.vt notabi Barto.z dixi in consi.
preallegato.lxxix. Pisis.

## Summarium.

1 Pactum tantum valet cũ scriptura quan
tum sine scriptura.
2 Scriptura in quibus casibus specialibus nõ est
necessaria.
3 Contractus qd debeat fieri in scriptis qñ agitur
a partibus:z qd alter non valeat si non fuit fa
ctus in scriptis an valeat.
4 Sequestrum non põt fieri nisi probetur debitũ
per instrumentum publicum.z nu.5.
6 Statutum vel consuetudo disponens quod p
batio non possit fieri nisi per instrumentum pu
blicum valet.

Pactum qd bona fide. † Tã tũ va
let pactum cum scriptura quantũ
sine scriptura.hoc dicit.scdm Bar.z
docto.sed istud summarium verbis
litere nõ correspondet:qr imperator hic nõ vide
tur loqui de validitate pacti in se z de substan
tia.put verba summarij sonãt.sed loquitur re
spectu probationis.z dicit qd tantum est qd pa
ctũ pbetur aliter quã per scripturã vt colligit
ibi aliis probationibus.verbum enim aliis de
notat similitudinem.l.ij.vbi gloss.j de ser.fugit.
No.in.c.serio.de rescrip.ergo videtur qd loqua
tur de scriptura respectu probationis.z ideo ali
ter summari potest videlicet. Pactum probari
põt aliter quã per scripturam. ¶ In tex.ibi bo
na fide.ista verba exprimunt illud qd est de na
tura pacti validi.z hoc dictum est ad ostendendũ
qd [...] aliũm defectum quã scrip[…]

extrinsecus venit z quia cum hic dubitet
qualitate verborum que non conueniunt
tioni causa mortis:presupponendum est
que sunt necessaria in donatione causa
interuenissent.arg.l.qui testamento.in pri
testamen.vnde ratio melior videtur quia
gnabant facere testamentũ vt indicant
ba qui superuixerit alterius rebus potiar
hoc valere non potuit nec valet in vim do
nis causa mortis quia noluit.argu.c.cũ
de offi.deleg.z in.l.multum interest.j.si q
teri vel sibi.z quia vbi agitur de totali
tione si non valet quod ago vt ago
valere potest.vt no.Barto.in.l.j.§.si quis
verbo.obliga.per.l.non codicillum.j.de te
videbimus in gloss. ¶ Secundo nota ibi
3 quo comprehenditur † quod in eadem c
duo possunt eorum testamenta adiuicem
cere.z no.Bal.hic in penul.not.qui refert
cto vidisse.z Saly.z Pau.de ca qui dicit
disse in testamento mariti vxoris.z hoc v
de plano procedere quando testamenta su
respectiua prout hic.argumen.l.quod aut
si vir.ff.de dona.inter virum z vxo.z idem
fet aliqua connexio vt esset in casu.l.pat
filiũ.de vulg.z pupil.idem tamen esset si
testamẽta penitus diuersa quia nihil repu
quominus in eadem charta scribi possint
quod a multis.j.si certum peta.dicuntur
plura testamenta licet sint in eadem cha
declaratur.vt per Bar.in.l.si.in fi.ff.de te
in.l.libellorum.§.pe.ff.de accu.cum simi.
xan.tradit.in.d.edita columna vñ.§.de e
4 ¶ Tertio not.† qd pactum de succedend
nicem inter milites habet vim vltime vo
nis z ampliatur iste tex.vt etiam habeat
pia causa:qr fauore pie cause tale pactum
p testamẽtũ vt no.Bal.in.l.si.j.eo.col.pe
venio ad secundã questionẽ.z hoc sequit
in.l.pactum quod dotali.§.eod.vbi repic
Roma.in auth.similiter.in.vij.speciali in cõ
bus.j.ad.l.falci.vbi voluit contrariũ per
cum.vbi tale pactum non valet in filia
non valet in filiis multominus in […]
magis fauẽdũ est filiis […]
Augu.de quo per glos […]
dam.§.de episc.z cle […]
spectu legitime est […]
ita consilium […]
mam ecclesia […]
cum anima […]
mus.§.de […]

# CONSTITVCIONES,

synodales, del Arçobiſpado de Burgos, copiladas, hechas, y ordenadas agora nueuamente, conforme al ſancto Cõcilio de Trento, por el Illuſtriſſimo y Reuerendiſſimo ſeñor don Frãciſco Pacheco de Toledo, Cardenal de la ſancta yglesia de Roma, del titulo de ſancta Cruz en Hieruſalẽ, primer Arçobiſpo, y perpetuo administrador del dicho Arçobiſpado, en la Synodo que por ſu mandado ſe hizo, y celebro en la Ciudad de Burgos, año. de M. D. Lxxv.

Impreſſo en Burgos en caſa de Phelippe de Iunta.
año de. M D Lxxvij.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# TABLA DE LOS TITVLOS,
## que se contienen en estas Constituciones, segun la orden de los libros.

Y primero el prologo de su Señoria Illustrissima.

## Libro primero.

De summa Trinitate,& fide catholica. fol. 1
De Constitutionibus. 29
De rescriptis. 40
De consuetudine. 43
De renunciatione. 43
De temporibus ordinacionum,& eta. & qualita. 48
De sacra vnctione. 56
De filiis presbyterorum. 60
De clericis peregrinis. 62
De officio arhidiaconi. 64
De officio archipresbiteri. 98
De officio rectoris. 73
De officio sacristæ. 79
De officio œconomi. 80
De mayoritate,& obedientia. 83
De postulando. 83
De procuratoribus. 85
De restitutione in integrum. 87

## Libro segundo.

De iudiciis. 88
De foro competenti. 91
De dilationibus. 92
De feriis. 96
De dolo,& contumacia. 104
De confessis. 105
De iuramento calumniæ. 106
Deprobationibus. 107
De testibus. 108
De fide instrumentorum. 110
De iure iurando. 114
De exceptionibus. 117
De sentencia,& reiudicata. 119

## Libro tercero.

De vita,& honestate clericorum. 121
De cohabitatione clericorum,& mulierum. 130
De clericis coniugatis. 135
De clericis non residentibus. 135
De prebendis. 144
De institutionibus. 155
De rebus ecclesię non alienandis. 163
De testamentis. 172
De sepulturis. 177
De parochiis. 182
De decimis. 189
De voto,& voti redemptione. 201
De religiosis domibus. 202
De capellis monacorum. 209
De iure patronatus. 211
De censibus & exactionibus. 216
Deconsecratione ecclesię vel altaris. 222
De celebratione missarum. 222
De baptismo. 244
De custodia eucharistię. 251
De reliquiis & veneratione sanctorum. 256
De obseruatione ieiuniorum. 262
De ecclesiis ædificandis,vel reparandis. 264
De immunitate ecclesiarum. 269
Ne clerici vel monachi. 280

## Libro quarto.

Desponsalibus,& matrimoniis, & clandestina despō
satione. 284

De

Desponsa duorum,& de secundis nuptiis. 292
De cognacione spirituali. 293
De consanguinitate & affinitate. 294

## Libro quinto.

De acusationibus. 296
De simonia. 303
De magistris. 304
De hæreticis. 305
De adulteriis. 306
De vsuris. 308
De sortilegiis. 313
De clerico venatore. 315
De maledicis. 315
De iniuriis. 319
De custodia reorum. 320
De pœnis. 320
De pœnitentiis,& remissionibus. 321
De sentencia excommunicationis. 338

# Tabla delos titulos y capitulos q̃ se cõtienẽ en las cõstituciones del Arçobispado de Burgos, en q̃ se ponẽ todos los summarios delas dichas constituciones en particular debaxo de cada titulo.

## Libro primero.

### De Summa Trinitate, & fide Catholica, contiene lo siguiente.

QVe cosa es la fee. fol. 4
El Credo en Latin, y en Romance. 6
Los Articulos de la fee son catorze. 8
Delo que se deue esperar, pedir, y desear. 11
El Pater noster, en Latin, y en Romance. 12
La salutacion Angelica, en Latin, y en Romance. 14
La Salue regina en Latin, y en Romance. 14
Delo que ha de obrar el Christiano. 15
Los preceptos del Decalogo. 15
Los mandamientos de la santa madre yglesia. 15
Obras de misericordia corporales, y espirituales. 17
Para la guarda de la ley de Dios, arecebido el Christiano dos maneras de beneficios, vnos naturales, y otros sobre naturales. 17
Los Sacramentos de la yglesia. 18
Las siete virtudes. 24
Los dones del Espiritu sancto. 26
Lo q̃ deue el Christiano euitar q̃ son los siete peccados mortales. 26
Las virtudes contrarias, a los siete peccados mortales. 28
Los enemigos del anima. 28

### De Constitutionibus.

Capitulo primero, Como y dõde se ha de hazer el Synodo, quiẽ, y quales personas hã de ser llamados, y las penas de los que no vinieren, o se partieren antes de celebrado el Synodo. 29
Cap.ij. Manda que se guarde lo dispuesto por el sancto cõcilio de Trento, cerca de la profesion de la fee. 32
Cap.iij. Como se ha de hazer el llamamiento para el Synodo. 35
Cap.iiij. Que las constituciones no se deroguen por no vsarse de ellas, sino que estẽ siẽpre en su fuerça y vigor, saluo las que fueren derogadas, o limitadas por otras constituciones. 36
Cap.v. Que se elijan testigos-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Synodales, en cada Synodo. 36
Cap. vj. Que se hagan reglas para el seruicio de las yglesias, y no se vse de ellas sin estar confirmadas. 37
Cap. vij. Que estas nuestras constituciones, seã puestas enlas yglesias, y publicadas y guardadas como en ellas se contiene. 38
Cap. viij. Quãdo se diere mãdamiento sobre cosa q̃ este proueida por constitucion vaya inserta la constitució en el mandamiento. 38
Ca. ix. Que los clerigos guarden los estatutos delos pueblos sobre la guarda, y conseruacion delos panes mõtes, y pastos, y otras cosas semejantes. 39

## De Rescriptis.

Cap. j. Como los Nuncios hã de executar, y cũplir las letras que les fueren encomẽdadas. 40
Cap. ij. Como han de cũplir los clerigos las cartas dl Arçobispo, o dsus Vicarios. 40
Cap. iij. Quando algun clerigo traxere algũas letras Apostolicas de remission, de delicto, o parte d pena, no pueda vsar de ellas hasta q̃ seã vistas, y examinadas. 41
Ca. iiij. Que los entredichos dsus ordenes, aunq̃ traygã licẽcias, o Breues particulares no vsen de ellas sin licencia del Ordinario. 42

## De Cõsuetudine.

Cap. j. Que dlos diezmos no se hagan iantares, ni meriẽdas, y reprueba la costũbre en contrario. 43

## De Renuntiatione.

Cap. j. Que no se admita renunciacion de beneficio a cuyo titulo se aya ordenado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona. 43
Cap. ij. Que no se admita renunciacio dbeneficio acuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenido. 47
Cap. iij. Que el que renuncia beneficio patrimonial, no sea admitido en la mesma yglesia, para el mesmo beneficio, ni para otro, sino huuiere renunciado por causa de entrar en algun colegio, o otra causa semejante. 47

## De Tẽporibus ordinationum, & ætate, & qualitate.

Cap. j. Que ninguno reciba ordẽ en peccado mortal, ni por salto, ni fieruo, ni illegitimo, ni antes de edad. 48





Cap. ij. Pone el orden que se ha de tener en el examen d los clerigos que se han de ordenar. 49
Cap. iij. Que ningun clerigo ordenado fuera del Arçobispado pueda cantar Epistola, ni Euãgelio, ni Missa sin licẽcia del Arçobispo, o dsus Prouisores: pone pena contra los que lo contrario hizierẽ, pone la mesma pena a los clerigos que los recibierẽ en sus yglesias. 50
Cap. iiij. Que los q̃ se huuierẽ de ordenar a titulo d patrimonio serã pocos, y con gran consideracion. 50
Cap. v. Que no se den reuerẽdas para ordenes sin preceder examen dela persona, sciẽcia, edad, y costũbres, y que no se den a los ausentes socierta pena. 52
Cap. vj. Pone la edad que se requiere para ser promouidos a orden sacro. 52
Cap. vij. Pone las penas del estrauagante, y otras penas contra los que se ordenã sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. 53
Cap. viij. Que por la colacio ni titulo de ordenes, ni por letras commendaticias ni dimissorias no se lleuẽ dere chos. 55
Cap. ix. Que los que se huuieren de ordenar o oponer a beneficios no trayan rogadores socierta pena. 55
Cap. x. Pone el orden que hã de tener, y juramento que hã de hazer los examinadores deste Arçobispado. 56

## De sacra vnctiõe.

Cap. j. Pone el tiempo dentro dl qual los Arcipreste y los Vicarios, y los curas han de lleuar el oleo y chrisma. 56
Cap. ij. Pone la forma, y ordẽ que se ha de tener en la guarda, y custodia en el oleo, y chrisma. 57
Cap. iij. Que el oleo para los enfermos no se cõsuma hasta ser traydo otronueuo, y que se administre a los enfermos so cierta pena, y q̃ del juebes dela cena en adlãte no vsen dela chrisma, ni oleo de los cathecumenos. 58
Cap. iiij. Como se han de cerrar las chrismeras, y pilas del agua bendita. 58
Cap. v. Mãda a los curas, que amonesten a sus parochianos que procuren que sus hijos, y criados reciban el Sacramento de la confirmacion. 59

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla de los titulos,

De filiis præsbyterorum.

Cap. j. Que los que no fuerē nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados no adquierā patrimonio. 60

Cap. ij. Que los clerigos no tengā en ſus caſas ſus hijos haſta que paſſen de edad dē cinco años. 60

Cap. iij. Que los clerigos no ſe acompañen de ſus hijos illegitimos, ni les ayudē a Miſſa ni a otros officios diuinos, ni ſe allē preſentes a ſus baptiſmos, ni bodas. 61

Cap. iiij. Que los hijos delos clerigos no tengan beneficios, ni penſiones, ni miniſtren en las ygleſias donde ſus padres fuerō beneficiados. 61

De clericis peregrinis.

Cap. j. Que los clerigos de otro Obiſpado no ſeā admitidos a celebrar, ni miniſtrar en eſte Arçobiſpado ſin licencia del Ordinario de eſte Arçobiſpado. 62

Cap. ij. Los clerigos eſtrangeros deſtos reynos no celebren en eſte Arçobiſpado, ni ſe les de licencia para ello. 63

De officio Archidiaconi.

Cap. j. De que manera ſe han de hazer las viſitaciones, y de que coſas ſe han de inquirir, y que diligencias ſe han de hazer. 64

Cap. ij. Que los Arcidianos, y Arcipreſtes viſiten perſonalmente ſo cierta pena. 65

Cap. iij. Que los Arcidianos y Arcipreſtes no prendan clerigo alguno. 66

De officio Archipræsbyteri.

Cap. j. La forma que hā de tener quando viſitaren, y de que coſas ſe han de informar. 68

Cap. ij. De que manera ſe hā de hazer las viſitaciones, y de que coſas ſe hā de inquirir, y que diligēcias han de hazer. 68

Cap. iij. Que los Arcipreſtes no conozcan en mas de ſeſenta marauedis arriba. Itē que no puedan poner vicarios. 69

Cap. iiij. Que los vicarios dl Obiſpado ni otros juezes no abſuelua n de la excommunion pueſta por los arciprestes, ſaluo por via de appelacion o nulidad, y que la abſolucio o proceſſo hecho de otra manera ſea en ſi ninguno. 70

Cap. v. Que los Arcipreſtes viſitē cada año por ſus perſonas. 71

Cap. vj. Pone los gaſtos que pueden hazer los Areipreſtes quando viſitaren. 71

Cap. vij. Los Arcipreſtes cobren lo que ſe les debiere en las ygleſias haſta Nauidad de cada vn año. 72

Cap. viij. Como han de tomar las cuētas los arcipreſtes. 73

De officio Rectoris.

Cap. j. Que los curas hagan la profeſsion de la feē, y enſeñē la doctrina chriſtiana, y que puedan hechar pena a los que no embiarē ſus niños e criados. 73

Cap. ij. Como los curas han de predicar y declarar el euangelio, los domingos y fieſtas de guardar. 74

Cap. iij. Que los curas quādo predicarē enſeñen los māda mietos de la ley dl Dios y de la ſancta madre ygleſia, y para mejor lo hazer tengan ciertos libros. 75

Cap. iiij. Que ninguno vſe dl officio de cura, ni cōfieſſe ni abſuelua a nadie ſin licēcia del Ordinario. 75

Cap. v. Ponela ſufficiencia q han de tener los que han de ſer curas para que ſe les de licencia. 76

Cap. vj. Que ninguno predique, ſino fuere cura, o tuuiere licencia del Ordinario para ello. 76

Cap. vij. Manda dar a los curas a cada vno mil marauedis del primero beneficio que ſe reſumiere, y que ſeā preferidos en los honores dela ygleſia a los q̄ no fueren curas. 77

Cap. viij. Que los curas ſean diligentes en cōfeſſar y adminiſtrar los ſanctos ſacramētos, a los enfermos, y q̄ ſi ſe auſentaren dexen quiē adminiſtre los ſanctos ſacramentos. 78

Cap. ix. Que aya tabla en las ygleſias dl las memorias y aniuerſarios, y eſte en lugar publico donde ſe pueda ver y leer. 79

De officio ſacriſtæ

Cap. j. Que el poſtrero entrado en raciō o media raciō ſirua la ſacriſtia. 79

Cap. ij. Declara quiē ha dſeruir la ſacriſtia quando el poſtrero entrado eſtuuiere auſente. 80

De officio œconomi.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cap. j. Que aya en las yglesias mayordomo clerigo, y q̃ se haga cargo a los mayordomos nueuos de todos los alcances, y los cobrẽ en cierto termino. 80
Cap. ij. Que en cada yglesia aya dos mayordomos, vno clerigo, y otro lego, y por quiẽ han de ser elegidos, y lo q̃ han de hazer. 81
Cap. iij. Que los que nõbran los mayordomos sean vistos abonarlos. 82

## De maioritate & obedientia.

Cap. j. Pone el orden que an de tener los clerigos y beneficiados en los assientos en las yglesias: y como los proprietarios se an de preferir a los capellanes. 83

## De postulando.

Cap. j. Que aya en esta audiẽcia Arçobispal letrado y procurador ād pobres a nuestra costa, hecha informacion de que no vale cinco mil marauedis su hazienda del tal pobre. 83
Cap. ij. Que ningun clerigo ordenado insacris ni beneficiado abogue, sino fuere en los casos q̃ el derecho permite. 84
Cap. iij. Que los abogados juren en cada vn año en la primera audiẽcia despues de año nueuo de hazer biẽ sus officios. 84
Cap. iiij. Que los abogados firmen los escriptos, y no aleguẽ en ellos leyes ni doctores. 85

## De procuratoribus.

Cap. j. Que los procuradores no presenten peticiones sin poderes de las partes, y sino fueren firmadas de letrado, excepto en peticiones de terminos, o oposiciones ād beneficios. 85
Cap. ij. Lo que an ād jurar los procuradores, y que no se admitã peticiones por procurador, que no sea del numero. 86
Cap. iij. Que los procuradores sean bien comedidos y no se atrauiesẽ los vnos cõ los otros delãte el juez. 86

## De restitutione in integrum.

Cap. j. Que la restitucion in integrum se pida dentro ād quinze dias despues de la publicacion. 87

# Lib. segundo

## De iudiciis.

Cap. j. Pone las penas cõtra los



los q̃ no cumplieren las cartas del obispo o de sus vicarios, y contra los que retuuieren las dichas cartas despues de cumplidas. 88
Cap. ij. Que los juezes ordinarios o delegados tengan en su audiencia alomenos vn notario ante quien passen los autos, y si el juez firmare excõmunion alguna sin ser firmada del notario, la excõmunion o absolucion sea en sí ninguna. 89
Cap. iij. Que en las causas ciuiles de dos ducados y dẽde abajo no aya ni se guarde orden de processo, y se remita a los vicarios mas cercanos del reo. 90
Cap. iiij. Que en los mandamientos se ponga el nõbre de quien lo pide, y contra quien se pide, y que no se den en blanco. 90
Cap. v. Que aya ciertos nuncios ocursores deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer. 91

## De foro competenti.

Cap. j. que ningũ vicario de los inferiores pueda ser cõuenido ante otro vicario, y que no conozca de causas criminales ni beneficiales ni matrimoniales.

## De dilationibus.

Cap. j. Pone los terminos q̃ se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. 92
Cap. ij. Que cõcluso el pleyto, se mande que las partes jurẽ de calumnia, y se reciba a prueua con cierto termino, y que termino se ha de dar allende el mar. 93
Cap. iij. Que en ningun pleyto se reciban mas de dos escriptos antes de la sentẽcia de prueba, y otros sendos para alegar de biẽ probado. 94
Cap. iiij. Pone el termino q̃ se ha de dar contra los citados para que parezcan. 95
Capit. v. Que no se reciba a prueba de cosa que probada no a de aprouechar. 95
Cap. 6. Que no se pueda hazer probãça en primera instãcia fecha publicaciõ. 95
Capit. 7. Pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada vna de las partes. 95

## De ferijs.

Cap. j. Pone las fiestas que seã de guardar en este Arçobispado. 96

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cap.ij. que los officiales mecanicos no trabajẽ ni vsen đ sus officios en los Domingos y fiestas đ guardar. 100
Ca.iij. Que nadie trabaje en obra seruil en los Domingos y fiestas de guardar, sino fuere en caso vrgente y de necessidad o đ piedad, y entõces en cierta forma. 100
Cap. iiij. Que en las fiestas q̃ no se guardan por precepto dela yglesia despues de oydo missa mayor, los pueblos puedan hazer su labor sin pena. 101
Cap. v. Que todos los Sabados y visperas de nuestra Señora a la tarde a puesta del sol se diga la Salue cãtada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se tañia a la Aue maria. 101
Cap.vj. Que quãdo se andan las processiones, y hasta q̃ se acabe la missa mayor no se digã responsos: y que todos los Domingos en las tardes en acabando de Visperas se haga procession por los fieles defunctos, y q̃ en los dichos dias la missa mayor no se diga de requiem, sino del dia. 102
Cap.7. que los curas amonestẽ al pueblo cada Domingo que guarden las fiestas so cierta pena. 103

## De dolo & contumacia.

Cap.j. Que no se caya en rebeldia antes que el Obispo o sus juezes se leuanten de audiencia: y si hizierẽ dos audiẽcias, pareciendo a la vna se cumple. 104
Cap.ij. El citado pueda acusar la contumacia al que cita y emplaza. 104
Cap.iij. que nadie sea declarado por excomulgado sino fuere citado personalmente. 104

## De confessis.

Cap.j. Que quando alguno espontaneamente cõfessare el delicto, se haga y concluya el processo cõ su confession, sin ponerle acusacion. 105

## De juramento calumniæ.

Cap.j. Pone como y quãdo se ha de jurar đ calũnia. 105
Cap.ij. Pone a cuya costa an de jurar de calũnia los ausentes. 106

## De probatiõibus.

Cap.j. Que los receptores e juezes de commission no posen en casa de ninguna delas partes, ni recibã cosa alguna de ellos so color de derechos, ni de otra manera. 107
Cap.ij. Que la probança sobre la edad, legitimidad y patrimonio, y pronunciaciõ sobre ello en vna causa apueche pa otras, aunq̃ sea entre diuersas psonas. 107
Cap.iij. Que las probãças y recepcion de los testigos se cometa en los lugares pidiendolo las partes de comun consentimiento, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108

## De testibus.

Cap.j. Pone los testigos que se an de recebir en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar. 108
Cap.ij. Que los delatores ni los que dan auiso de algunos delictos no se reciban por testigos. 109
Cap. iij. Que los notarios y receptores no reciban los testigos sumariamente, sino que escriban los dichos por extenso. 109
Cap. iiij. Pone lo q̃ se ha de dar alos testigos que vienẽ a dezir sus dichos. 110

## De fide instrumentorum.



Cap.j. Que los notarios no vsen sus officios sin estar aprobados. 110
Cap.ij. Que los secretarios, notarios, y receptores de la audiencia en el lleuar de los derechos guarden el aranzel Real. 111
Cap.iij. Que los notarios põgan en los processos los derechos que lleuan. 111
Cap.iiij. Que los escriuanos e notarios no den testimonio dela intimaciõ q̃ hizieren de escripturas de latin ni otras lenguas que no entienden. 111
Cap.v. Que los notarios en lo apostolico no lleuẽ mas derechos que los de la audiencia ordinaria. 112
Cap.vj. Que los notarios las causas criminales que ante ellos passaren las traten cõ todo secreto por la orden que aqui se pone. 112
Cap.vij. Que los receptores quando hizieren informaciones criminales las hagã con secreto cõforme a esta constitucion. 113

## De iureiurando.

Cap.j. Que quiẽ se obligare a pagar algo con juramento no sea oydo despues del termino de la paga: sino q̃ luego pague, saluo paga o quita

Universidad de Deusto
Biblioteca



quita, o que el instrumento es falso, o q̃ no passo ansi, ni hizo juramento. 114
Cap. ij. Que no se tomen ni hagan juramentos de guardar las ordenãças de las cõfradias, ni de guardar los montes ni viñas, y otras cosas semejantes. 116
Cap. iij. Que en las causas criminales no se tome juramento a los clerigos en su causa propria. 116
Capi. 4. pone la pena de el q̃ pareciere q̃ a sabiẽdas se pjuro en las posiciones. 116

## De exceptionibus.

Cap. j. Dẽtro de q̃ termino se hã de oponer las excepciones contra los opositores a beneficios. 117
Cap. ij. Pone las excepciões que se pueden opponer cõtra las sentencias, y contractos, y escripturas que traẽ aparejada execucion. 117
Cap. iij. Dentro de que termino se ha de probar la excepcion declinatoria o dilatoria. 118

## De sententia & re iudicata.

Cap. j. dentro de que termino se hã de determinar los pleytos. 119
Cap. ij. Dentro de que tiempo se puede alegar de nulidad. 119
Cap. iij. Que los Prouisores ordenen las sentẽcias, y no los notarios. 119

# Lib. tercero.

## De vita & honestate clericorum.

Cap. j. Pone el habito y vestidos que hã de traer los clerigos. 121
Cap. ij. Que los clerigos de qualquier orden traygã la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera hã de traer el cabello y barba. 122
Cap. iij. Que los clerigos no sean taberneros, ni viñateros, ni bohoneros, ni otros officios semejantes, so cierta pena. 123
Cap. iiij. Que los clerigos q̃ fueren a honras y mortuorios se bueluan luego a sus casas despues d̃ hechas las honras. 123
Ca. v. Prohibe, y pone pena a los clerigos que beuierẽ dentro delas ygleſias. 123
Cap. vj. Que los clerigos no entren a beuer en los concejos cõ los legos, ni beuã en las tabernas ni portales de



de ellas sino fuere yendo camino. 124
Capi. vij. Que los clerigos seã templados en el beuer, y pone pena contra los que salierẽ de su juyzio por demasiado vino. 125
Cap. viij. que los clerigos no traygan, armas arcabuz, ni escopeta, sino fuere ballesta por su recreacion. 125
Cap. ix. Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni cãten cãtares deshonestos, ni p̃diquẽ cosas profanas, ni se disfracen. 126
Cap. x. Que los clerigos no jueguen, ni se atengan, ni assistã a los juegos, ni prestẽ dineros para jugar. 126
Cap. xj. Que los clerigos ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mõjas, y q̃ los clerigos no frequenten hablar con ellas. 127
Cap. xij. Pone que vestidos an de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgã a offrecer entre las mugeres. 128
Cap. xiij. Que en la semana sancta no se den ni hagã colaciones en las ygleſias. 128
Cap. xiiij. Que los clerigos no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan cõ ellas. 129
Cap. xv. Que los clerigos no traygã luto, sino fuere por las personas y en la forma a qui contenida. 129
Cap. xvj. Que los clerigos q̃ vinieren a esta ciudad de Burgos posen en honestas posadas. 130

## De cohabitatione clericorum & mulierum.

Cap. j. Que los clerigos no tẽgan mancebas ni mugeres sospechosas en sus casas, ni les rijan sus haziendas. 130
Cap. ij. Pone pena cõtra los clerigos que directe o indirecte participaren con muger con quien ayan sido infamados, y no consientã q̃ la tal muger rija su hazienda. 133
Cap. iij. Pone pena de priuaciõ de beneficios a los clerigos publicos concubinarios, y haze los inhabiles para auer otros. 133
Cap. iiij. Que los legos no sean amãcebados, aunque sean solteros. 134

## De clericis coniugatis.

Cap. j. Que en lo tocante a los coronados se guarde la sesion del Concilio de Trento. 135

De

Universidad de Deusto
Biblioteca



## De clericis non residentibus.

Cap.j. Que el que estuuiere aũsente d su beneficio por vn año sea priuado del ipso facto. 135
Cap.ij. Declara la constitucion antes desta, como se entiende el año. 136
Cap.iij. Que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiere la causa, se prefiera a los otros, siẽdo sufficiente. 137
Cap.iiij. Que el que llamare aprinacion a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la asecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere auiendo paridad en la sufficiencia, y q̃ el tal priuado no se pueda opponer al tal beneficio. 137
Cap.v. Pone pena a los clerigos graduados que no residen en sus beneficios de q̃ fueron prouey dos por razon del grado. 138
Cap.vj. Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuiere priuilegio de ausencia sirua por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario. 139
Cap.vij. Que los que estuuieren prouey dos por colacion de beneficios patrimoniales, si despues huuiere algun hijo patrimonial, se le de el seruicio, siẽdo ordenado de missa sin beneficio por el Obispo de Burgos, y lleue por seruirle las dos partes d tal beneficio y el pie de altar. 140
Cap.viij. pone como y aquiẽ se hã de aplicar los fructos de los beneficios de los ausentes. 141
Cap.ix. Que los capellanes que tienẽ capellanias perpetuas sirua las fiestas a missa, y visperas, y maytines, y los otros officios diuinos. 141
Cap.x. Declara la constitucion supra proxima. 142
Cap.xj. Que los que tuuierẽ licencia de ausencia de sus beneficios, la notifiquẽ dẽtro de quinze dias a sus cõbeneficiados. 142
Cap.xij. Como se ha de dar licẽcia y letras dimissorias a los beneficiados q̃ las piden para yr a estudiar a otros obispados. 143

## De prebendis.

Cap.j. Dentro de que termino se han de opponer a los beneficios los hijos patrimoniales. 144

Cap.ij.



Cap.ij. Como los cõjunctos se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus conjuntos, y quãdo pueden dar poder a otros para seguir la causa. 144
Cap.iij. Que los que no estuuieren ordenados se puedã opponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto. 145
Cap. iiij. Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder opponer, y ser proueydos de beneficios, en raciones, y medias raciones. 145
Cap. v. La sufficiẽcia que hã de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueydos de beneficios. 146
Cap.vj. Que los primeros entrados no tengã prerrogatiua, por ser primeramẽte entrados, mas que siempre prefiera el mas sufficiente. 147
Cap. vij. Declaracion sobre la constituciõ, queda prerrogatiua a los graduados sobre el derecho, de ascender de medias raciones a raciones enteras. 148
Cap.viij. Que los medios racioneros residentes se prefieran a los ausentes en la asecucion de las raciones, excepto si los tales ausentes residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente no tenga prerrogatiua. 148
Cap.ix. Quando vno fuere recebido en defecto de hijo patrimonial, aunq̃ despues le aya, el tal instituydo ha de tener el beneficio por toda su vida. 149
Cap.x. Quien procurare cartas d patrones de fauor para los beneficios, q̃ por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo de el que apremiare a clerigo a que haga colacion de beneficio. 149
Cap.xj. Que el que fuere despojado del segundo beneficio se pueda boluer al primero. 150
Cap. xij. Que ningũ clerigo tẽga dos beneficios, sin dispensacion. 151
Cap.xiij. Que ninguno pueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuiere no fuere bastante para le sustentar, se pueda opponer a otro, y siendo prouey do del, vaque el primero, y si el que tubiere patrimonial fuere tenue pueda tener otro colatiuo. 151
Cap.xiiij. Donde huuiere capellania, y no mantenimiẽto para vn clerigo que la diga,

Universidad de Deusto
Biblioteca



ga, q̃ la pueda dezir el clerigo q̃ alli huuiere por commemoracion en la missa, del pueblo. 153
Cap. xv. Que se haga numero en las yglesias, no numeradas, y que dos yglesias o mas, siendo de poco redito, se puedan venir a anexar. 153
Cap. xvj. Que los clerigos q̃ huuierẽ sido frayles profesos no sean admitidos a seruir beneficios, ni se les de licẽcia, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispensaciones. 154
Cap. xvij. Como se a de partir el beneficio entre los herederos del defuncto y sucessor del beneficio. 155

## De institutio. nibus.

Cap. j. Pone quienes an de ser admitidos por hijos patrimoniales. 155
Cap. ij. Los hijos familias en vida de sus padres, no puedẽ por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aqui contenida. 156
Cap. iij. Que los beneficios patrimoniales, no se partã ni diuidan, ni se assigne pẽsiõ sobre ellos, aunq̃ sea de cõsentimiẽto d̃ partes. 157
Cap. iiij. Que los que biuen en otros lugares asoldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomiencen adquirir quando encomençaren a seruir, y fueren vezinos delos tales lugares. 157
Cap. v. Pone la tassacion de todos los fructos para en las yglesias nonumeradas, y que no se admita alegaciõ d̃ errores sino vna vez, y q̃ se saquẽ en reditos los aniuersarios q̃ fueren ciertos, y se cobrã, y estuuierẽ acceptados, y no otros. 158
Cap. vj. Que los reditos d̃ cada beneficio de racion entera, seã deseys mil maraue dis, conforme a la tassaciõ de la constituciõ, supra proxima. 160
Cap. vij. Que los aniuersarios y memorias entren en reditos, y de los q̃ se pagaren a dinero no entrẽ ni se cuẽten en reditos, mas de la quarta parte. 160
Cap. viij. Que los priuados, de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren, no se puedan tornar a oponer a ellos ni a otros, excepto los que renunciaren a effecto de entrar en algun collegio. 161
Cap. ix. Que los fructos sobre





bre crecientes no llegãdo a racion, o media racion, donde no huuiere mas de vn clerigo, por el mismo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho enellos, y este mesmo derecho se adquiera a los hijos patrimoniales dõde huuiere reditos, y que sacados los reditos por su percrecẽcia de fructos, no se puedã tornar a sacar, hasta passados seys años, cũplidos, y por vacacion d̃ beneficio, todas las vezes que vacare. 162

## De reb⁹ eccle- siæ non alienandis.

Cap. j. Que la enagenacion d̃ los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben, son excomulgados, y a los prelados, y no prelados, pone diuersas penas. 163
Cap. ij. Que los ornamentos delas yglesias no se prestẽ fuera dellas. 165
Cap. iij. Que en las yglesias, donde no estuuiere hecho apeo de sus bienes, los visitadores, los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo. 166
Cap. iiij. Que quando se arrẽdaren las rẽtas, o heredades, de las yglesias, se haga ante escriuano publico, y con la solennidad y forma aqui contenida, y la cebada se venda en Março, y el trigo, en Mayo. 167
Cap. v. Que quando los bienes de las yglesias, se arrendaren, o el noueno, no se dẽ colaciones, y en las ledanias y otras fiestas, no se hagan gastos a costa delas yglesias. 168
Cap. 6. Que las escripturas y titulos de las yglesias, estẽ muy bien a recado, en su arca con dos llaues. 168
Cap. vij. Que ninguna enagenacion de los bienes de las yglesias, se hagan sin tratados, y licẽcia del Obispo oprelado, y permitimos hazer contractos por cinco años. 170
Cap. viij. Que los vassallos d̃ las yglesias, monasterios, y hospitales, no se pongan en encomienda de ningun señor, so pena de excommunion, y de entredicho. 171

## De testamentis.

Cap. j. Que los executores d̃ los testamẽtos los cumplã dentro del tiempo que el defuncto señalo, y sino dẽtro de vn año. 172

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cap.ij. Que los anniuersarios y memorias se cumplan, el dia, y como los fundadores lo mandaron. 173
Cap.iij. Que los curas, y beneficiados, señalen persona que tenga cuẽta de assentar las missas, que se dizen por testamentos, y tengan libro para ello. 173
Cap. iiij. Que de aqui adelãte en los entierros, y otras obsequias de defunctos no se den caridades. 174
Cap. v. Pone los clerigos q̃ se pueden llamar, y juntar para los entierros, honras, y cabo de año de los defunctos. 175
Cap.vj. Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento đ las animas, de los que mueren, ab intestato. 175
Cap.vij. Que los que traxerẽ de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder, cõmutaciones, de vltimas voluntades, no vsen dellas, sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario. 176

## De sepulturis.

Cap.j. Que no se hagan llantos desordenados por los muertos. 177.
Cap.ij. En que casos no puede el clerigo parochial pedir añal al defuncto, aũque aya costumbre, immemorial. 177
Cap.iij. Manda quitar las tũbas, y estrados, y que no se hagan sepulturas mas altas que el suelo. 179
Cap. iiij. Prohibe que no se pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongã escudos ni paueses, sobre las sepulturas de los defunctos: mda a los clerigos los deriben. 180
Cap. v. Que los clerigos ni mayordomos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados. 181
Cap.vj. Que los clerigos vayan luego a sepultar los pobres so cierta pena. 181

## De parochiis.

Cap.j. Que todos oyan missa mayor en sus parochias los domingos, y fiestas de guardar, y que los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia para q̃ se pasen a otra, y pone otras cosas. 182
Cap.ij. En que casos, y porque causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas para saber quales son sus parochianos. 183
Cap. iij. Que las parochias se diuidan, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar cõ mas facilidad los sanctos sacramentos, y dar cuenta de ellos al Prelado, y en esta ciudad de Burgos, se guarde lo que esta ordenado, y mandando por el mandamiẽto que a va al pie desta constitucion. 185



## De decimis.

Cap.j. Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna q̃ no pague diezmo so cierta pena. 189
Cap. ij. Como los clerigos han de dezmar delos fructos que cogieren, y Dios les diere. 190
Cap. iij. Que se diezmen los fructos que se cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias aniuersarios, y memorias, y las a cuyo titulo alguno se ordenare. 190
Cap. iiij. Que de todas las cosas se pague el diezmo enteramente de diez vno, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna. 191
Cap.v. Que los que deben diezmos ni sus criados o familiares, no pidan cosa ninguna a los clerigos, o a los terceros, ni retengã enfinada para comer ni beuer. 193
Cap.vj. Que no se tome nada de los diezmos para yantares o comeres, sin licencia de los que han de auer los dichos diezmos, so pena de excommunion. 193.
Cap. vij. declara y pone como se ha de entender la cõstitucion de don Iuan cabeça đ vaca que habla sobre los diezmos de los fructos que se cogen en otras parochias. 195
Cap. viij. De la manera q̃ se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblan los lugares. 195
Cap. ix. A quien y como se deben pagar los diezmos personales đ aquellos que son vezinos de vn lugar, y estã a soldada en otro. 196
Cap. x. Porq̃ manera se han đ dezmar los bezerros, y mu letas, y otros semejantes animales. 197
Cap. xj. Manda guardar las costumbres en lo que toca al dezmar, y de roga las cõstituciones contrarias. 198
Cap. xij. Que el diezmo del pan se pague de el montõ, por tal manera que se pague

Universidad de Deusto
Biblioteca



gue tal qual nuestro Señor lo diere. 198
Cap. xiij. Que se pongan colectores d los diezmos por todos o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. 199
Cap. xiiij. Que ningun beneficiado ni otra persona tome del orreo cosa alguna, sin cõsentimiẽto de los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga lo suyo. 199
Cap. xv. Que los beneficiados, y cabildos hagan razmia por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que cada vno diezma y lo mismo hagan los mayordomos de las primicias de las yglesias. 200
Cap. xvj. manda guardar las constituciones hechas sobre el pagar de los diezmos. 201

## De voto, & votire demptione.

Cap. j. Como cumplen los cõcejos con las fiestas que hã hecho voto de guardar. 201

## De religiosis domibus.

Cap. j. Que no se hagan ayuntamientos ni vigilias en las yglesias, y ermitas. 202
Cap. ij. Que en las yglesias no se hagan juegos ni danças ni representaciones ni digan cantares deshonestos. 203
Cap. iij. Que los visitadores manden a quales quier personas a cuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuyda do especial de las tener cerradas, y reparadas, y que en ellas no entren ganados ni otras immundicias. 204
Cap. iiij. De las cosas que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres como por los hospitaleros, y otras psonas. 204
Cap. v. Que los mayordomos y administradores de qualesquier yglesias o ermitas, o cõfradias, y otros qualesquier lugares pios, den cuenta a los Prouisores d este Arçobispado, y a quien por ellos fuere deputado. 206
Cap. vj. Que en las yglesias no se guise de comer, ni se haga juyzio, ni se pongan otras cosas, y a los clerigos q̃ lo consienten pone les penas. 207
Cap. vij. Que ninguna persona pueda estar demorada en ermita sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Prelado. 208





## De capellismo nachorum.

Cap. j. Que los abbades, y otras personas que dizen q̃ algunas yglesias les pertenecen, pleno jure, que dentro de treynta dias presentẽ los capellanes ante el Obispo, para recebir el curazgo, 209

## De Iure patronatus.

Cap. j. Que ninguna persona eccleſiastica ni seglar apropie ni adquiera para si derechos de patronazgo en las yglesias, capillas ni beneficios, sino fuere por fundacion o dotacion. 210
Cap. ij. Que el derecho de patronazgo no se pueda vẽder ni enagenar d̃ por si. 211
Cap. iij. Que los clerigos q̃ ponẽ los patrones no vsen del curado sin licencia del Obispo, y que los patrones den sufficientes redditos a los clerigos, pa que se puedan mantener. 212
Cap. iiij. Que los que tienen derecho de presentar no den letras ante que vaquen los beneficios, y los que las presentaren por el mesmo hecho sean inhabiles para hauer el tal beneficio. 213
Cap. v. Que los patrones no tomen a los rectores mulas ni otros seruicios, so pena d̃ excomunion, y manda que se guarde la Constitucion del Cardenal d̃ sabina. 214
Cap. vj. Que los clerigos q̃ tienen derecho de presentar, presenten por la orden que aqui se les pone. 215
Cap. vij. Que los clerigos q̃ tienẽ de presentar, si presentaren en discordia se examinen los presentados, y se prefiera siempre el mas sufficiente. 216
Cap. viij. Los patrones o hijos dalgo q̃ proueẽ las yglesias seã obligados d̃ ayudar a los clerigos cõ las procuraciones sin embargo de qualquiera exẽpcion. 216

## De censibus, & exactionibus.

Cap. j. Que los pechos, procuraciones, y subsidios sean repartidos a cada vno segũ la renta que tuuiere. 216
Cap. ij. Que el Obispo, y sus visitadores sean recebidos con solennidad quando fueren a visitar, aunque las yglesias que ansi visitaren pretendan tener exẽpcion, so cierta pena que pone a los que lo contrario hizieren. 217

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cap. iij. Que los clerigos q̃ tienen en sus casas parientes o cuñados no les escusen d̃ pagar alcauala ni los otros tributos. 218
Cap. iiij. Que quando alguna yglesia, o persona eclesiastica diere alguna heredad o possessionacenso, se ponga en el contracto cierta clausula, en esta constitucion contenida. 218
Cap. v. Que los bienes sobre que estuuieren cargados aniuersarios, y memorias, anden en vn possedor, sin se diuidir ni partir. 220
Cap. vj. Que los visitadores no lleuẽ presentes ni otras comidas, so pena del quatro tanto, aunque espontaneamente se les de, y la mesma pena cõtra los que los diere. 220
Cap. vij. Que por los mandamientos: y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna. 221

## De consecratione ecclesiæ vel altaris.

Cap. j. Pone pena de quinientos maraue dis a los que cõprare n, o vendieren cosas sagradas. 222

## De celebratione missarum.

Cap. j. Que todos los clerigos de este Arçobispado se conformen en el rezar, y ce rimonias con la yglesia cathedral, y que no se cantẽ en las missas cantares deshonestos. 222
Cap. ij. Que los clerigos beneficiados de orden sacro, rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario roma no nuebo, y ganẽ por cada dia diez dias de perdõ. 223
Cap. iij. Reprueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir missa cõ cierto numero de candelas sea de necessidad. 224
Cap. iiij. Que los officios diuinos se celebren a hora cõ uenible. 224
Cap. v. Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias a qui declarados. 225
Cap. vj. Que el cura o beneficiado que fuere semanero los dias de domingos, pascuas, o dias de guardar, diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se hagan obsequias ni officios d̃ defunctos, y diga se la missa, mayor a la hora acostumbrada, sin tener respecto a psona particular. Iten en los tales dias se digan primeras, y segundas visperas.



visperas. 225
Cap. vij. Que el credo y Prefacio, y Pater noster, se diga cantado los dias de fiesta, y que ningũ clerigo despues que fuere començada la missa mayor, los tales dias hasta ser acabada salga a dezir missa ni respõso, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que an de andar dẽtro d̃las yglesias. 226
Cap. viij. Que ninguno se ruegue con la paz ni tengan diferencias sobre el ofrecer. 228
Cap. ix. Prohibe que nadie se ruegue cõ la paz, y el diacono, y subdiacono no salga a dar paz ni dar encienso a persona particular, sino fuere prelado, y que no se de alegos paz con la patena. 228
Cap. x. Quando el Arçobispo desta dioceси falleciere los clerigos todos le digan vna missa rezada, o la hagan dezir. 229
Cap. xj. Que todos los Lunes se diga vna missa cantada por los defunctos, y despues d̃ ella se haga procession por la yglesia. 229
Cap. xij. Que los clerigos oyan los diuinos officios cõ toda atenciõ e honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas que seña la, mientras se dizen los offi cios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos. 320
Cap. xiij. Que en las processiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona acauallo en ellas. 231
Cap. xiiij. Que no se anden processiones fuera de los terminos, saluo en cierta forma a qui puesta. 233
Cap. xv. Que no se hagan en las yglesias representaciones, sin licencia del Ordinario, sino fuere en la fiesta d̃ Corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas. 234
Cap. xvj. Que ningun clerigo diga missa en casa de persona priuada sin licencia d̃l Ordinario, ni en yglesias que no fueren edificadas con la dicha licẽcia. 235
Cap. xvij. Que mientras se dicen, y celebran los diuinos officios nadie se passee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto. 236

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cap. xviij. Que quando el cura o otra persona reprehendiere o predicare algun vicio o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle o responderle. 236
Cap. xix. Que ninguno diga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayan de dezir, a de ser con licencia, dada informacion, y pone otras muchas cosas cerca desto. 237
Cap. xx. Que quando tañere a missa, o a Vispera se cesen todos los regozijos, bayles y dançes, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo. 238
Cap. xxj. La limosna q̃ se ha d̃ dar a los clerigos por cada missa, y por las perpetuas de aniuersarios. 238
Cap. xxij. Que en la fiesta de Corpus christi se digã maytines a prima noche. 239
Cap. xxiij. Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio. 240
Cap. xxiiij. Que al dezir de los trentanarios no entren mas d̃ dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa, y pone la limosna de ellos. 240
Cap. xxv. Que los clerigos q̃ estan en trentanarios no jueguẽ en las yglesias naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se siruan alli demoças ni de mugeres, so pena de mil y dozientos maraue dis. 241
Cap. xxvj. Declara los officios de los acolitos, y diconos, y prestes, y lo que cada vno ha de hazer. 241
Cap. xxvij. Declara a que tiẽpo an de venir los clerigos a las horas, y a cada vna, y pone la pena. 242
Cap. xxviij. Que en las yglesias aunque no aya mas de vn beneficiado se rezen visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y a la Aue Maria cada dia, y como se ayã de hazer los officios dõde huuiere tres clerigos o mas. 243
Cap. xxix. Que a los medios racioneros presbyteros se les den, y repartã las missas y memorias de defunctos como a los racioneros enteros. 244

## De Baptismo.

Cap. j. q̃ no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina, en el sacramẽto d̃l baptismo. 244
Cap. ij. Que los curas tengan especial cuydado de instruyr a las parteras de lo q̃ conuiene



uiene que sepan para baptizar los niños quãdo estuuieren en peligro de muerte. 245
Cap. iij. Que las criaturas q̃ con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias se lleuen a la yglesia para les poner olio y chrisma. 246
Cap. iiij. Que aya en la yglesia libro de baptismo, y se d̃ entera fee al dicho libro, estando firmado el assiento de mano del cura que hizo el baptismo y de otro testigo. 246
Cap. v. Que las pilas del baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengã las llaues d̃ellas. 248
Cap. vj. Que el Sacramento del baptismo, solamente se haga en la yglesia parochial donde fuere el baptizado, no auiendo peligro d̃ muerte. 249
Cap. vij. Pone la forma del baptismo, y que personas lo pueden administrar, y quando, 249

## De Custodia Eucharistiæ.

Cap. j. Que en todas las yglesias, aya sagrarios y relicarios los mas ricos que pudiere auer, conforme a la rẽta, y facultades delas yglesias. 251
Cap. ij. Que en las yglesias de este Arçobispado, continuamente aya lampara encendida delante del sanctissimo Sacramento. 252
Cap. iij. Que en las yglesias de este Arçobispado, aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramento. 252
Cap. iiij. La forma que los clerigos ande tener en acompañar el Sacramento, quando lo lleuaren a los enfermos. 253
Cap. v. pone el orden, y solẽnidad con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramẽto, a los enfermos. 253
Cap. vj. Que antes que se lleue el sanctissimo Sacramento, a los enfermos, se haga señal con la campana mayor, y se repique todo el tiẽpo q̃ estuuiere fuera. 255
Cap. vij. Que a los condenados a muerte se les administre el sanctissimo Sacramẽto de la Eucharistia. 255

## De reliquiis, & veneratione sanctorum.

Cap. j. Que no se tañan vihuelas en las yglesias, o monasterios, saluo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ningu-

Universidad de Deusto
Biblioteca



na,sino tuuiere cerradura y llaue:y que no se hagã bayles,ni dançaș,saluo como aqui se contiene. 256
Cap.ij. Pone pena a los que fuerẽ a tañer vigilias en las yglesias,o monasterios,o ermitas de noche,y a los que participaren cõ ellos, aunque sean personas religiosas,o exemptas. 257
Cap.iij. Que el dia đ Corpus christi,no se hagan juegos đ̃honestos,saluo algunas representaciones honestas,y que vayan de tras del Sacramento,o despues de hecha la processiõn. 258
Cap.iiij. Que en las representaciones,y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagã ninguna persona ecclesiastica. 259
Cap. v. Que los juramentos hechos en las confradias se relaxen,y de aqui adelante no se hagan,ni coman a costa de las confradias. 259
Cap. vj. Que ninguno haga ni ponga cruz ni figura de sanctos en las sepulturas,ni en otras cosas dõde se puedan pisar. 260
Cap.vij. Que los clerigos tẽgan muy limpios los corporales,y paños en que se embueluen los paños de los calices,y ornamẽtos. 261
Cap.viij. Que en las yglesias ni retablos ni lugares pios, no se pintẽ hiſtorias de sanctos,sin que primero se haga relacion de ello al Ordinario para que se vea si conuiene. 261

## De obſeruatione ieiunorum.

Cap.j. Pone los dias que se an đ ayunar de p̃cepto. 262
Cap.ij. Pone la constitucio del Cardenal de Sabina,la qual manda so pena de excommunion que ninguno coma carne en los dias de ayuno ni se vẽda,y que en los Synodos se publiq̃. 263
Cap.iij. Que el lunes,y miercoles antes de la Ascensiõ no se coma carne so pena đ excommunion. 264

## De eccleſiis ædificandis,vel reparandis.

Cap.j. Que no se dẽ a hazer las obras de las yglesias sin q̃ tengan rẽta para ello,y q̃ los officiales que las toma rena hazer no se puedã llamar a engaño,aunque le aya en mas de la mitad del justo precio. 264
Cap.ij. Que las obras de las yglesias se den cada vna al que fuere official đ la tal obra,y que no la pueda traſpaſſar a otro. 265
Cap.iij. Que ninguno edifiq̃ de nueuo monasterio,ni yglesia,sin licencia del Prelado. 266
Cap. iiij. Que las ermitas e yglesias que estan en despoblado esten bien reparadas,y tengan ornamẽtos necessarios. 267
Cap.v. Pone se la forma y manera que se a de tener para darse a hazer las obras de las yglesias. 267

## De immunitate eccleſiarum.

Cap.j. Que los que cojen la barra,y portazgos,y peages no lo lleuen a los clerigos de lo que traen para sus mantenimientos,y que seã creydos por su juramento so pena de excomuniõ. 269
Cap.ij. Que los clerigos no sean cõpelidos apagar tributo,excomulga a todos los forçadores,y robadores. 270
Cap. iij. Excomulga a todos los forçadores,robadores de los bienes de las yglesias,especial de la yglesia mayor,y de los beneficiados del hospital del emperador,y vassallos de la yglesia. 271
Cap. iiij. Que no lleuen armas a las yglesias. 275
Cap. v. Que no se hagan ayũtamientos de pueblos en las festiuidades,y processiones. 276
Cap. vj. Que los clerigos no consientan que los concejos hagan sus ayuntamientos en la yglesia ni en sus limites,y que el concejo no lo haga so cierta pena. 276
Cap.vij. Que los que estuuieren retraydos en las yglesias por delictos biuan honestamente,y pone otras cosas que han de hazer para que no seã hechados de ellas. 277
Cap.viij. Que los delinquentes q̃ estũuieren retraydos en las yglesias,no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia de los vicarios,y a los desterrados no los consientan estar en ellas,y los curas,y otras personas que tuuieren cargo de las dichas yglesias,passados los nueue dias,den relacion a los vicarios de las tales personas,y delictos porque estan retraydos. 278
Cap. ix. Que no saquen los retraydos de las yglesias,ni les veden los mantenimiẽtos,ni echẽ prisiones,ni los cerquen. 279
Cap.x. Que los cemẽterios đ

Universidad de Deusto
Biblioteca



las ygleſias ſe ſeñalen con limites. 280

## Neclerici vel monachi.

Cap. j. Que los clerigos no puedan comprar coſas para tornarlas a reuender como ſe ygualarõ: ſaluo ſi fueren animales para criarlos, ſociertas penas. 280

Cap. ij. Que los clerigos no arrienden de ſeglares, ſopena de vn marco đ plata. 281

Cap. iij. Que los clerigos beneficiados no biuan con ſeñores ſeglares, ni lleuen de ellos acoſtamientos por exercicio đ armas, ſociertas penas. 282

Cap. iiij. Que ningun clerigo pueda ſer procurador đ cõcejo, vniuerſidad, o cõmunidad ſeglar, ni pueda ſer mayordomo đ ſeglar ninguno, ſopena đ vn exceſſo. 283

# Libro quarto

## de ſponſalibus, & matrimoniis, & clandeſtina ſponſatione.

Cap. j. Pone pena contra los que contrayeren matrimonios clandeſtinos, y contra los clerigos que ſe hallaren preſentes, y contra los teſtigos. 284

Cap. ij. Que la declaracion ſobre ſi ay probable ſoſpecha, que ſi ſe hizieſſen tres municiones ſe podria impedir el matrimonio, pertenece al ordinario, y no a los curas. 285

Cap. iij. Pone pena cõtra los curas que deſpoſan o velan parochianos agenos ſin licencia del Ordinario, o del proprio cura. 285

Cap. iiij. Que los deſpoſados no cohabitẽ juntos antes đ ſer velados. 286

Cap. v. Que los curas no deſpoſen ni velen a nadie ſin que ſepan alomenos el Paternoſter, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los Mandamientos de Dios, y los Peccados mortales, y ſe confieſſen primero. 289

Cap. vj. Que los curas no deſpoſen ſin licẽcia del Ordinario a los que andan vagãdo, ni perſonas eſtrangeras y no conocidas, ni hagã las municiones para ello. 289

Cap. vij. Que ninguno deſpoſe niños, ni niñas menores de ſiete años, ſopena de veynte doblas. 290

Cap. viij. Pone el tiempo en que eſtan prohibidas las velaciones. 290

Cap. ix. Que quãdo no ſe pueden hazer velaciones, no ſe hagan ſolennidades de caſamientos. 291

Cap. x. Que los que ſe vinieren a biuir de otros Obiſpados a eſte Arçobiſpado: diziendo q̃ ſon marido y muger: mueſtrẽ teſtimonio de ello dẽtro de quinze dias, y no lo haziendo los cuiten de las horas. 292

## Deſponſa duorũ, & de ſecundis nuptiis.

Cap. j. Que ninguno ſe c?ſe ſegunda vez ſiendo biua la primera muger aunque con la primera no ſe aya conſumido matrimonio. 292

## De cognatione ſpirituali.

Cap. j. Pone las perſonas entre quienes ſe contrae impedimento de cognacion eſpiritual 293

## De con ſanguinitate & affinitate.

Cap. j. Pone pena contra los que contraẽ matrimonios en caſos prohybidos. 294

Cap. ij. Que quando ſe conciertan algunos caſamientos entre parientes, tratando de que para ello ſe imbie por diſpenſacion, no ſe hagan regozijos, ni ſe den comidas. 294

# Libro quinto

## De acuſationibus.

Cap. j. Que los fiſcales tengan libro de las cauſas criminales, y den cuenta y razon de ellas a los Prouiſores, en cierta forma. 296

Cap. ij. Que antes que el fiſcal embie a citar algunos perſonalmente por delictos que pretenda que an cometido, ſe vea la informacion por alguno de los Prouiſores. 296

Cap. iij. Que el fiſcal no ſe cõcierte de no ſeguir las cauſas. 297

Cap. iiij. Que el fiſcal, ſino eſtuuiere bien probado o cõfeſſado el delicto por la parte, no concluya el proceſo con la ſumaria, aunque el acuſado aya por reproducidos los teſtigos, ſino es jurando que no ſabe que pueda hazer mas probãça. 297

Cap. v. Que la acuſacion ſe ponga dentro de tres dias al delinquente deſpues q̃ ſe preſentare, y las cauſas criminales ſe ſentencien con breuedad, y el condenado,

Universidad de Deusto
Biblioteca



nado en pena de dineros dando fianças de pagar la pena en breue termino, no pueda ser detenido en la carcel por no lo pagar. 298
Cap.vj. Que nuestro fiscal no acuse a clerigo de adulterio cõ muger casada, biuiẽdo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. 298
Cap. vij. Que los acusados: si quisieren traslado de las informaciones, se les de sin los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados. 299
Cap. viij. Que por injurias đ palabras leues no sean llamados los clerigos por mãdo fiscal, ni tampoco sean leuados a la carcel. 300
Cap.ix. Que el que acusare, o denunciare de clerigo de delito alguno: se obligue primero a las costas, y confessado vn delito, o negado lo de mas, si no se probare, sea a costa del acusador. 301
Cap.x. Que cada sabado se visite la carcel donde estuuieren presos los clerigos de este mãdo Arç obispado. 02.
Cap.xj. Que sobre vn delicto se haga vn processo y no mas, aunque sean muchos los delinquẽtes, y si el acusado fuere vno: y huuiere cõtra el muchos processos se acumulen. 303

## De simonia.

Cap.j. Que los clerigos que nueuamente entraren beneficiados, o cantaren missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones, ni otras cosas algunas por la entrada, saluo si ellos de su voluntad el dia que cantarẽ missa lo quisieren dar. 303
Cap.ij. Que no se lleuen comidas ni otras cosas de los clerigos que cantaren missa, aunque se den graciosamente con pena. 304
Cap.iij. Manda que ningun clerigo demande dineros por los sacramẽtos, por penitencia, ni por Chrisma, ni por otro alguno: so pena de excomunion. 305
Cap. iiij. Que por los actos Pontificales no se pidan ni lleuẽ derechos algunos, y si el Obispo fuere llamado para yr fuera, que se pueda lleuar el gasto moderado 305

## De magistris.

Cap.j. Que ningũo põga estudio en este nũo Arçobispado đ gramatica, sin que primero sea examinado y con nuestra licencia, y lo mesmo de los maestros de enseñar niños. 304

## De hæreticis.

Cap.j. Manda a los Vicarios curas, y clerigos đ los puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquirir, saber y preguntar las cosas en esta constitucion cõtenidas. 305

## De adulteriis.

Cap.j. Que por razon de algunos auer cometido adulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio no obstãte qualquiera costumbre. 306
Cap.ij. Manda que se guarde la Constitucio del Obispo de Sabina, que proybe que ningun casado tenga manceba. 306
Cap.iij. Que todos los amãcebados seglares se apartẽ de sus mancebas dentro de cierto termino, o se casen y velen con ellas, manda a los clerigos so pena de vn excesso que los echen de las horas, y los denuncien por excomulgados. 307
Cap.iiij. Manda a los curas, y clerigos euitar de los officios diuinos a los seglares que estuuieren amancebados. 308



## De vsuris.

Cap.j. Que ninguna persona haga contractos vsurarios ni otros en derecho prohibidos agraua la pena contra los clerigos. 308
Cap.ij. Que los quedã pan, o otras cosas a logro son excomulgados, y no sean absueltos hasta que satisfagã: reserua la absolucion al Obispo. 310
Cap.iij. Los que dan dineros adelãtados porque en ciertos terminos les den pan, vino, y cerro, y otras cosas a cierto termino son excomulgados, manda a los clerigos que lo notifiquẽ. 311
Cap. iiij. Que no se den ganados a rentas quedando el principal a saluo. 311
Cap.v. Que los abbades, priores, y mayordomos, y confrades de las confradias no den el pã o manuedis a personas ningunas para auer đ alli prouecho o ganancia para las dichas confradias. 312

## De sortilegiis.

Cap. j. Que se guarde la constitucio del Cardenal de Sabina contra los adeuinos, y sortilegos q̃ son excomulgados

Universidad de Deusto
Biblioteca



gados por el meſmo hecho. 313
Cap.ij. Que ſe haga diligẽte inquiſicion por los Viſitadores, y otros juezes contra ſortilegos, y ſupersticioſos. 314
Cap.iij. Que no ſe conſientã ſaludadores, ni enxalmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas. 314

## De clerico venatore.

Cap. j. Pone pena a los clerigos que anduuieren acaça, y criaren galgos o los tuuieren en ſus caſas. 315

## De maledicis.

Cap. j. Pone pena contra los blasfemos. 315
Cap.ij. Apercibe a todas las perſonas q̃ no blaſphemen ſolas penas contenidas en la Conſtitucion, y Concilio Lateranenſe. 316
Cap.iij. Que los clerigos no juren ſin neceſsidad. 319

## De iniuriis.

Cap.j. Que los clerigos que dexan de ablarſe, y eſtuuieren enemiſtados, ſe hablẽ, ſopena de ſer auidos por auſentes de los officios diuinos. 319

## De cuſtodia reorum.

Cap.j. Que en el aſſignar dela carceleria ſe tenga conſideracion a las calidades de las perſonas y delictos. 320

## De pœnis.

Cap.j. Que contra el clerigo por injuria liuiana echa alego no ſe imponga pena de exceſſo. 320
Cap. iij. Que no ſe lleuen penas pecunarias, ſin que primero ſea ſentẽciado, y juzgado. 321

## De pœnitentiis & remiſsionibus.

Cap.ij. Que todos ſe confieſſen a lo menos vna vez en el año, y reciban el ſanctiſſimo ſacramento dela eucharistia ſo cierta pena. 321
Cap. ij. Pone las partes del Sacramento de la penitencia. 324
Cap. iij. Que los curas no tẽgan por comulgados ſino los que recibieren el Sanctiſsimo Sacramẽto en ſus parochias, o fuera con ſu expreſſa licencia. 327
Cap.iiij. Que los clerigos de menores ordenes ſe confieſſen muy amenudo, y los de orden ſacro confieſſen, y co-



mulguen alomenos los domingos, y fieſtas ſolennes. 327
Cap. v. Que no ſe ſaque del Sagrario forma, ſino para comulgar los enfermos. 228
Cap.vj. Los caſos reſeruados al Arçobiſpo. 328
Cap.vij. Que los curas, y confeſſores no appliquen para ſi las miſſas, y reſtituciones que mandan hazer o dezir a ſus penitentes. 330
Cap.viij. Que los Sacramentos ſe pidan en tiempo y a hora conuenible, para que ſe puedan adminiſtrar como conuiene 331
Cap.ix. Que los medicos hagan confeſſar, y recebir los ſanctos Sacramentos a los enfermos que curaren. 332
Cap.x. Que los curas los dias de Domingos. y fieſtas aviſen a ſus parochianos de las Indulgencias que ſe ganã por virtud de las Bullas en cada ſemana. 335
Cap.xj. Que en las yglesias ſe hagan confeſſionarios publicos, porq̃ los penitentes eſten mas honeſtamẽte. 335
Cap.xij. Que no aya ni ſe admitan queſtores. 336
Cap. xiij. Que no ſe permita andar a pedir lymoſna ſino fino fuere pobres liſiados o eſtudiãtes, ociegos, o romeros. 337

## De ſentencia excommunicationis.

Cap. j. Que ningun inferior de cartas de excommunió, y pone pena. 338
Cap.ij. Pone pena contra los clerigos que perſeueraren en excommunion. 339
Cap. iij. Que la declaratoria de excõmunion no ligue haſta ſer intimada ala parte. 340
Cap. iiij. Que los curas puedan abſoluer a los excomulgados por deudas auiendo el tal excomulgado con efecto ſatisfecho a la parte del principal, y coſtas, y eſto como ſea ante notario y dos teſtigos, ſaluo alos excomulgados ſecretos por cartas generales de rebus furtiuis, o deudas ſecretas. 340
Cap. v. Que ningun Iuez põga ꝺ aqui adelãte pena ꝺ excõmuniõ latæ ſentẽciæ, y las pueſtas ſe reuoquẽ. 341
Cap. vj. Pone los ſacramentos q̃ ſe puedẽ adminiſtrar en tiẽpo ꝺ entredicho. 341
Cap. 7. Pone pena contra los excomulgados que no ſe quieren ſalir delas yglesias al tiempo que ſe dizen los diuinos officios. 342

Universidad de Deusto
Biblioteca

# TABLA DE LAS cosas mas principales que se

contienen en estas Constituciones, por el orden del. A. B. C. Y para que se hallen cõ mas facilidad la. a. significa que lo que se busca se hallara en la primera columna de la plana, y la. b. en la segunda.

## A

ARticulos de la fee son catorze verdades, que el Christiano es obligado a creer expressamente y a saberlos, en los quales se contiene todo lo que principalmente nos reuelo Dios en la sancta escriptura, que es lo que se deue creer, y se suma en dos cosas. 8.a. y. 11.b
Aue Maria, y como auemos de rogar a nra Señora cõ vna breue declaracion. 1.a
Agua como se a de echar en las pilas para que este bendita. 8.b
Arçobispo quando fuere a visitar, a de ser recebido cõ solennidad, tañendo las cãpanas, aũque sea en los monasterios e yglesias exemptas so cierta pena. 217.a
Arçobispo a de procurar visitar la carcel a menudo. 302.b
Arçobispo, o el Obispo en su nombre no an de lleuar derechos por los actos põtificales, permitese l'cuen la costa siẽdo llamados para ir fuera. 305.b
Arcedianos, abbades y arcipestes como an de hazer sus visitas, y desto tenga cada vño vn libro, y no exceda dlos decretos del Sãcto Concilio de Trento. 64.a
Arcedianos an de visitar personalmente todas las yglesias, ermitas, confradias y hospitales de sus arcedianazgos, abbadias, y arcipestazgos donde tuuierẽ costumbre de visitar, y nó de otra manera. 65.a
Arcedianos no visitando no pueden lleuar procuraciones, y si lleuaren mas de sus procuraciones, tomaren, o recibierẽ, aũq̃ les sea dado y offrecido, incurrẽ en cierta

Universidad de Deusto
Biblioteca



ta pena irremisible. 65.a
Arcedianos no puedē prender clerigo pa coechallo, castigallo o juzgallo, si no mostrarē tener costumbre dello so pena đ excomuniō mayor en q̄ incurrē: ipso facto, pero puedē lo imbiar preso a costa đl clerigo, informādo al Arçobispo đla causa porq̄ lo prēden. 66.b
Arcedianos, abbades, ni prelados inferiores no puedē lleuar mas de sus procuraciones, vease la letra, V. 220
Arcedianos por los mandamiētos, y cartas q̄ dierē tocātes en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia q̄ visitaren no an de lleuar derechos algūos para si ni pa escriuano. 221.b
Arciprestes quando visitarē an đguardar la forma aqui puesta, y de que cosas se an de informar. 68.a
Arciprestes no puedē conocer en mas de sesenta marauedis, ni poner en su lugar, vicarios q̄ por ellos vsen de su officio sin licēcia đl Arçobispo so cierta pena. 69.a
Arciprestes an đ visitar cada año por sus personas hasta el dia đ año nueuo cō notario aprobado por el Arçobispo, y no visitādo por sus plonas, aūq̄ se los quieran dar no puedan lleuar derechos, ni puedē tener vicarios para tomar las cuētas sin licencia del Arçobispo, o Prouisores. 71.a
Arcipreſtes quando visitaren no pueden gastar mas de vn ducado cada dia, y so pena de excomunion an de poner el gasto clara y distinctamēte en las cuētas, y dētro de vn mes despues đ visitado, an de exibir delante el Arçobispo, o Prouisores el libro de la visita y cuētas so pena de mil marauedis. 71.b
Arcipreſtes an de cobrar el pā hasta el dia đ Nauidad, y no cobrandolo, dende en adelante an de pagar la troxe. 72.b
Arcipreſtes como an de tomar las cuentas. 73.a
Arcipreſtes an de tomar cuēta a los mayordomos de las penas đ los aniuersarios beneficiados, y si no las huuierē cobrado se las hā de hazer pagar a ellos. 123.b
Abogados an de jurar cada año en la primera audiēcia despues de año nueuo, que vsaran bien y fielmente su officio. 84.b
Abogados an đ firmar los escriptos y no alegar en ellos leyes ni doctores. 85.a
Ayunos đ precepto en vispas de fiesta de guardar se ponen aqui. 96.a. hasta. 99.b
Ayunos de p̄cepto de la yglesia, y otorgāse quarēta dias đ perdō por cada dia q̄ por deuocio se ayunare. 262.b
Aniuersarios an de estar en vna tabla en lugar publico de cada yglesia so cierta pena. 79.a
Aniuersarios se an de cūplir en el dia q̄ el testador mādo pudiendose commodamēte hazer, y si no dētro de ocho dias despues. 173.a
Aniuersarios ciertos se ā solamēte desacar en reditos, y no otros. 158.a
Aniuersarios y memorias, estādo cargados sobre algunos bienes, los tales bienes an de andar en vn posseedor sin diuidirse ni partirse. 220.a
Arrēdarse an las rētas de las yglesias delāte de escriuano publico, o notario, en la forma desta constitucio: y quando se arrendarē no se an de dar colaciōes so cierta pena. 167.y.168.a
Arrendar no se deuē las rentas de las yglesias sino por cinco años a lo mas, đ otra manera son ningūos los arrendamientos. 171.a
Arrēdar de seglares no pueden los clerigos so pena de vn marco de plata. 281.b
Amancebados publicos lego san de ser castigados cō forme al Sācto Concilio de Trento. 134.a
Apeo de los bienes de las yglesias se ha de hazer dōde no estuuiere hecho, y de diez en diez años se a de renouar. 166.a
Administradores, vease mayordomos ē la letra. M. 206
Armas no se han de lleuar a las yglesias, sino fuerē espadas, o puñales, so cierta pena. 275.b
Absoluer de la excomunion por đudas satisfecha la parte, y absoluer a reincidēcia en ciertos tiempos como se puede hazer. Vease la letra, C. 340.b
Añal no se a de pedir al defūto en ciertos casos, aunque aya costūbre immemorial so cierta pena. 177.b
Acusar si algūo quisiere delito a clerigo se a de obligar a dar fiāças de pagar las costas no probando selo, y si el tal clerigo fuere acusado de muchos delictos y cōfessare algunos, y negare los demas, pteſtādo las costas sino se le probarē los q̄ nego, no a đ pagar las costas: y si el tal clerigo cōcluyere con la sumaria, y el accusador no hiziere mas probā ça, ha de pagar las costas el accusador. 302.a

Universidad de Deusto
Biblioteca



Agoreros veaſe la letra S. 313
Adeuinos, veaſe la meſma letra S. 113
Alegar q̃ la ſentẽcia es en ſi ningnna el q̃ lo hiziere, lo a đ hazer dẽtro đ ſeſẽta dias, y no ſiendo dẽtro deſte termino, no a đ ſer oydo. 119.a

B

Bñficiado auſente đ ſu beneficio poreſpacio de vn año cõtinuo, o interpolado ſin licẽcia đl Ordinario (inſcriptis obtẽta) pierde ipſo facto el beneficio. 135.y.136.a
Beneficiados q̃ tienẽ priuilegios cõpetẽtes, para eſtar auſentes đ ſus bñficios por reſidir en eſtudio, o otras juſtas cauſas, como aqui ſe refiere, an đ poner capellanes idoneos, examinados y cõ licẽcia đl Ordinario, y no poniẽdo los dichos capellanes, o no teniendo licencia del Arçobiſpo, o ſu vicario, para dexarlos de poner, pierden ipſo facto los beneficios por auſencia de vn año. 139.a
Bñficiados de merced o patrimoniales y đ patronazgos, y monaſteriales ſi huuieren de ſeruir ſus beneficios por otros, ſe los an de dar a hijos patrimoniales q̃ los ſiruã cõ las dos ptes đ los fructos y el pie đ altar. 140.a
Beneficiados q̃ tuuierẽ licencia de auſencia deſus beneficios, la hã de notificar dẽtro de quinze dias, a ſus cõbeneficiados, y no haziendolo anſi, es en ſi ninguna la dicha licencia. 142.b
Beneficiados primero entrados no por eſſo tienen prerogatiua, ſino que ſe ha de preferir ſiempre el mas ſufficiente. 147.a
Beneficiado no ha đ recebir de los beneficiados nueua mẽte entrados, aunq̃ ſe lo dẽ de ſu volũtad, comeres, ni otra coſa alguna ſopena de vn exceſſo. 303.b
Bñficiados no puedẽ lleuar, pedir, ni demãdar ſocolor đ eſtatuto, o coſtũbre, aũq̃ ſea immemorial, đrechos, o comidas đ los q̃ nueuamẽte entrã bñficiados, o cãtan Miſſa nueua, Euãgelio, o Epiſtola, ſopena đ ſer caſtigados por todo rigor. 304.b
Bñficios de auſentes ſean de ſeruir a coſta de los fructos y no ſiruiẽdoſe, los beneficiados reſidẽtes and lleuar las dos partes dellos. 141.a
Beneficio dado de merced por falta de hijos patrimoniales, aunque deſpues de prouey do, los aya: el tal pueydo lo ha de tener por toda ſu vida, y ningũ clerigo ha đ tener dos bñficios ſin diſpenſaciõ. 149.y.151.a
Beneficios patrimoniales no ſean de partir ni diuidir, ni ſe ha de poner penſiõ ſobre ellos aunque ſea de cõſentimiento de las partes. 157.
Bñficios patrimoniales ningũo puede tener dos, pero ſi el q̃ tuuiere no fuere baſtãte pa le ſuſtẽtar ſe puede opponer a otro patrimonial y ſiẽdo, pueydo đl vaca el primero, y ſi el q̃ tuuiere patrimonial no fuere baſtãte para le ſuſtẽtar puede tener otro beneficio ſimple q̃ no ſea patrimonial. 152.a
Beneficios los q̃ dellos fuerẽ priuados, o los q̃ los renuncian no ſe pueden tornar a oppner a ellos meſmos ni a otros: ſaluo los que renũciarẽ para entrar en algun collegio. 161.b
Baptizados ẽ caſa por neceſsidad an de ſer imbiados por ſus padres, dẽtro de quinze dias a la ygleſia a recebir el olio y chriſma, y paſſado el dicho termino, y no lo cumpliẽdo, an đ ſer euitados de los officios diuinos haſta q̃ lo hagan y cumplan, y mas incurren en pena de vn ducado. 246.a
Baptizar ſe deuen las criaturas en la ygleſia parrochial dõde el q̃ ſe huuiere de baptizar fuere parrochiano ſaluo ſi fuerẽ hijos de Reyes, o Principes, y el q̃ lo cõtrario hiziere es excomulgado. 249.a
Baptizar ſe deuẽ los niños dẽtro de diez dias deſpues q̃ naſcierẽ, ſino ſobreuiniere cauſa para q̃ ſe difiera mas tiempo. 249.a
Baptiſmo q̃ perſonas lo puedẽ adminiſtrar, y como lo an de adminiſtrar a las criaturas q̃ del todo no huuieren ſalido del viẽtre de las madres, y pone la forma del baptiſmo. 249.b
Blaſphemia el clerigo que la dixere incurre en muy graues penas. 315.b
Blaſphemar ninguno, a đ ſer oſado ſo las penas contenidas enel Cõcilio Laterane ſe que aqui ſe ponen. 316.b
Breues de los entredichos đ ſus ordenes no ſea de vſar dellos ſin licencia del Ordinario. 42.a

C.

Curas an de declarar al pueblo quatro vezes en el año las cõſtituciones q̃ es obligado a guardar, las quales van ſeñaladas en eſta tabla con la ſeñal defuera. 38.b.
Curas a ſu tiẽpo an de darla extrema vnction ſocierta pena. 18.b

Universidad de Deusto
Biblioteca



Curas hã de auisaa a los Sacristanes como hã đ cebar las pilas del agua bendita. pagina. 59.a
Curas son obligados so cierta pena a amonestar a sus parrochianos tres vezes cada año q̃ procuren q̃ sus hijos, y criados recibã el Sacramento de la confirmacion. 59.a
Curas hã de hazer la pfessiõ de la fee, y enseñar la doctrina Christiana los Domingos y fiestas so cierta pena, y puedẽ penar hasta medio real a los negligentes. 73.b
Curas hã de declarar el Euãgelio Domingos y fiestas so cierta pena. 74.a
Curas han de enseñar los mãdamiẽtos de la ley de Dios y de la yglesia, y tener el Catechismo Romano y algunos libros. 75.a
Curas q̃ sufficiẽcia hã đ tener para q̃ se les de licẽcia. 76.a
Curas no permitan en sus yglesias predicar a nadie, aũque sea religioso, sin licencia del Arçobispo so cierta pena. 77.a
Cura ha de auer mil marauedis del primer beneficio q̃ se resumiere, y ha đ ser preferido en los honores a los q̃ no lo fueren, y estando ocupado en su officio đ cura ha de ser tenido por presente y residẽte en todo. 78.a
Curas hã de ser diligẽtes en administrar los sacramentos: y si llamados no lo hizierẽ, y alguno muriere sin recebirlos, incurrẽ en cierta pena. Y estãdo impedidos, o ausentes, hã đ dexar quiẽ los administre por ellos, y no se an de ausentar sin legitima causa. 78.a
Curas hã de absoluer đ la obseruancia de los juramẽtos hechos en cõfradias. 260.a
Curas no hã đ dar licẽcia para trabajar los Domingos y fiestas de guardar saluo en caso vrgente y de necessiad, y piedad, y dicha la missa mayor, 100.a
Curas y Clerigos han de hazer tañer las cãpanas para đzir la Salue todos los Sabados, y vispas đ nra Señora, so pena de dos reales. 102.a
Curas han de encargar mucho a los legos q̃ rezen por los defunctos. 103.b
Curas han de amonestar al pueblo cada Domingo q̃ guarden las fiestas so cierta pena. 103.b
Curas tienen facultad para absoluer de la obseruancia de juramentos hechos sobre el guardar panes, montes, y viñas, y frutales. 116.a





Curas que no cumplieren lo mandado en la constitució cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias incurrẽ en pena de dos ducados. 169.b
Curas an de euitar de los officios a los que dieren y recibierẽ caridades hasta que paguen la pena. 174.b
Curas y clerigos dentro de nueue dias an de quitar los escudos de los pilares, y capillas de las yglesias, y los escudos y paueses de sobre las sepulturas de los defunctos so cierta pena. 180.b
Curas de la ciudad đ Burgos en virtud de obediencia y so cierta pena, an de tener vn libro en la Sacristia de cada yglesia en que an de escreuir sus parrochianos: los quales Parrochianos, han de firmar de su nõbre, o hazer que lo firme vn clerigo por ellos, como escojen y quierẽ aquella parrochia, y no puedẽ oyr de penitencia a ninguno contra el tenor y forma suso dichos so la dicha pena, y an de publicar esto vn año, vn domingo de cada mes a la missa mayor con alta y clara voz. 183.a
Curas de todo el Arçobispado an de publicar al pueblo, en vno de los dias de pascua de Resurrection de cada vn año la constitució primera de religiosis domibus como en ella se les mãda. 202.a
Curas an de publicar y declarar a sus feligreses, que dezir missas, con determinado numero de candelas no es đ necessidad para tener la missa el effecto que querrian: antes tener tal opiniõ o creencia es superstician y cosa erronea y digna de mucha reprehensiõn y castigo. 224.a
Curas no han de consentir q̃ ningun clerigo despues de comẽçada la missa mayor en los dias de fiesta hasta auer cõsumido salga a dezir missa, ni responso so pena de dos reales. 227.
Curas despues de començada la missa mayor no consientan que los pobres pidan en las yglesias, sino a las puertas dellas, y las demandas han de pedir despues de hauer consumido en las yglesias, y las demas demandas an de pedir fuera dela yglesia acabada la missa so cierta pena, q̃ puedẽ los curas executar. 227.a
Curas y sus tenientes an de publicar al pueblo en sus

Universidad de Deusto
Biblioteca



ygleſias y enſeñar a los ſacriſtanes, o moços como ſe ſe hã de hauer en dar la paz ſocierta pena. 228.b
Curas exorten al pueblo la gran obligacion que tienẽ de hazer bien por las animas de purgatorio. 230.a
Cura, apuntador, o mayordomo pueden executar la pena de la conſtitucion. 12. de celebratiõe miſſarũ contra los clerigos que no eſtan enel coro como enella ſe manda. 281.a
Curas han de hazer ſaber al Arçobiſpo o Prouiſores, ſi algũ religioſo, o otra perſona exẽpta dize miſſa en caſa de perſona priuada ſin expreſſa licencia del Arçobiſpo. 236.a
Curas y clerigos a los que publicamẽte eſtuuierẽ ocupados en juegos y danças prophanas y en tocando la cãpana a miſſa, o viſperas no los dexaren, ſi dentro de vn dia deſpues que fuerẽ amoneſtados que paguen vn real de pena, ſi no lo pagaren los han de euitar delas horas haſta auerlo pagado. 238.b
Curas y clerigos ſon obligados a dezir maytines en el dia de Corpus Chriſti, y ſu octauario al principio de la noche con todo recogimiẽto y honeſtidad ſocierta pena: para que todos cõcurrã a ellos a ganar las indulgencias. 239.b
Curas an de auiſar a ſus feligreſes, que quando oyeren deſpues del Aue Maria tres o cinco golpes de la campana, es ſeñal que los auiſa para que rueguen a Dios por las animas de purgatorio, y ellos han de hazer lo meſmo. 240.a
Curas ſon obligados a publicar a ſus pueblos las coſas de eſtas cõſtituciões. 242.a
Curas no hã de admitir a ſer padrino del baptiſmo ſino a vn hõbre o a vna muger, o a lo mas vn hombre y vna muger, los quales hã de tocar la criatura, y el cura q̃ mas de dos admitiere incurre en pena de dos mil marauedis. 244.b
Curas han de examinar las parteras de ſus pueblos, e inſtruirlas como hã de baptizar en tiempo de neceſsidad las criaturas. 245.b
Curas ſi auiendo hecho ſus diligencias no hallaren razon, que eſte alguna criatura baptizada, an la de baptizar con la forma que aqui ſe pone. 246.b
Curas han de aſſentar en vn libro los baptizados y confirmados de la manera que ſe manda en la cõſtitucion, y ale de tener a muy buen recaudo, y el cura que ſuccediere lo ha de recebir ante notario o eſcriuano todo ſocierta pena. 247.a
Curas no han de poner nombre al que ſe baptizare, ſino fuere de los ſanctos que la ygleſia celebra, ſopena que ſera caſtigado. 250.b
Curas han de tener las llaues del reliquario del ſanctiſsimo Sacramẽto, y no las hã de fiar ſino de Sacerdote, y an de tener tres formas por lo menos, vna grãde y dos pequeñas, de manera que en el reliquario quede ſiẽpre Sacramẽto, el qual han de renouar de diez en diez dias ſocierta pena. 251.b
Curas y clerigos ayuden cõ ſus limoſnas para la lũbre del ſanctiſsimo Sacramento: porq̃ los demas ſe animen con ſu exemplo, y donde no huuiere lampara delante el ſanctiſsimo Sacramento, ſeles manda ſocierta pena la hagan hazer dentro de vn mes. 252.b
Curas han de mandar hazer dentro de dos meſes arcas para encerrar el ſanctiſsimo Sacramẽto el lueues de la Cena, y no ſe hã de ſacar de las ygleſias para ningun miniſterio ni vſo prophano ſocierta pena. 252.b
Curas antes que lleuẽ el ſanctiſsimo Sacramento a los enfermos han de mandar que ſe haga ſeñal con la cãpana grande, y en todo el tiempo que eſtuuiere fuera ſe hã de repicar las campanas, han de dezir la confeſsiõ general, y lauarſe las manos antes que lleguen al ſanctiſsimo Sacramento ſocierta pena. 255.a
Curas y clerigos han de euitar de los officios a los que no huuieren pagado la pena al mayordomo por auer preſtado, o vſado de los ornamentos de la ygleſia en repreſentacion prophana. 259.a
Curas tienen licencia para euitar de las horas a los que ſe paſſean por las ygleſias, auiẽdo ſido amoneſtados, que paguen la pena de la conſtitucion, y no querien do lo hazer. 236.b
Curas ſocierta pena han de publicar al pueblo la conſtitucion del Cardenal de Sabina, ciertos dias como enella ſe contiene. 263.b
Curas han de publicar ſopena de excomuniõ a ſus par-

Universidad de Deusto
Biblioteca



rochianos la constitucion cõtra los robadores de los bienes Eccleſiaſticos, las primeras tres Dominicas del Aduiento, y las tres primeras Dominicas de quareſma, y no hã de abſoluer a perſona que contra la dicha conſtitucion fuere, haſta que cumplidamẽte ſatisfaga a la yglesia. 275.a

Curas y clerigos han de notificar en ſus yglesias a ſus feligreſes, que no lleuen armas a ellas. 275.b

Curas y clerigos no han de conſentir ſopena de vn excesſo, que los concejos hagan ſus ayuntamientos en las yglesias, cementerios, ni limites, ni que los legos jueguen juego alguno en los dichos lugares, y el lego q̃ lo hiziere incurra en vn ſacrilegio. 276.b

Curas, clerigos, ſacriſtanes, y todas las perſonas q̃ tienen cargo de las yglesias y hoſpitales, ſopena de excomunion, hã de dar noticia al Arçobiſpo, o Prouiſores de los retraydos que hizieren algun delicto, o ſaliere de las yglesias ſin neceſsidad. 278.a.b

Curas, paſſados nueue dias que ayan eſtado los retraydos en las yglesias, han de dar relacion a los Prouiſores, o Vicarios de las tales perſonas: porque delictos, y que tanto tiempo ha que eſtã enellas ſocierta pena. pagina. 279.a

Curas que preſumieren que ay probable ſoſpecha que el matrimonio malicioſamente ſe puede impedir, ſi precedieſſen las tres moniciones, lo hã de hazer ſaber al Arçobiſpo, o Prouiſores, para que den licencia que ſe celebre, y el cura que ſinella ſe hallare preſente al tal matrimonio, aunque diga y pruebe que auía la dicha probable ſoſpecha, incurre en excomuniõ ipſo facto, y en diez ducados de pena. 285.a

Curas, o clerigos que deſpoſan, o velan parrochiano ageno, ſin licẽcia de ſu propio cura, o del Arçobiſpo eſtan ſuſpenſos el tiempo que al Arçobiſpo pareciere. Y ſi durante la ſuſpenſiõ celebran, o ſe inxieren en los officios diuinos eſtan irregulares, y han de pagar dos mil y quatrociẽtos marauedis para pobres. 285.b

Curas no han de deſpoſar de preſente, ni velar, a ninguno que no ſepa la doctrina Chriſtiana, y ſin que primero



mero ſe aya confeſſado ſo cierta pena. 289.a

Curas no han de hazer las velaciones de mañana antes de la luz, ſino deſpues que fuere de dia, ni fuera de la yglesia parrochial ſin licencia del Arçobiſpo. 290.b

Curas en la plegaria quinze dias antes que ſe cierrẽ las velaciones lo han de publicar ſopena de vn ducado. pagina. 291.b

Curas hã de euitar de las horas a los que ſe vinierẽ a biuir a qualquier lugar deſte Arçobiſpado ſino moſtraren dentro de quinze dias por teſtimonio, o probãça como ſon caſados, y velados, o lleuaren mandamiẽto del Arçobiſpo, o Prouiſores para que los admitã ſocierta pena. 292.a

Curas no han de hazer moniciones para deſpoſar perſonas que andan vagando, o fueren eſtrangeros, o no conocidos, haſta dar noticia dello al Arçobiſpo, o Prouiſores ſocierta pena. pagina. 299.b

Curas y Clerigos que ſe hallaren preſentes a los matrimonios entre pariẽtes, hã de ſer caſtigados con mucho rigor. 294.b

Curas y Clerigos de los lugares de los puertos de la mar que han de hazer, veaſe la letra, V. 305.b

Curas y Clerigos han de ſaber ſi ay caſados en grados prohibidos, o amancebados, y hazer lo ſaber al Arçobiſpo. 306.b

Curas y clerigos han de euitar de las horas, ſopena de vn excesſo a los ſeglares amãcebados publicos, y hazer relacion al Arçobiſpo, o Prouiſores de quienes ſon. 307.a.y.308.a

Curas hã de declarar en ciertos dias a ſus feligreſes ſo ciertas penas las cenſuras y penas en que incurrẽ por hazer vſuras, mohatras, , y caldas. 309.b

Curas y Clerigos en virtud de ſancta obediencia y ſopena de excomunion, en ciertas fieſtas, han de notificar a los que dan dineros adelantados, porq̃ en ciertos terminos les den pan, vino, hierro y otras coſas que no lo hagan. 311.a

Curas tienen poder para mãdar en ſu feligreſia ſopena de excomunion, q̃ los que ſupieren que ay perſonas que vſan de ſortilegios, hechizerias, diuinaciones, y ſuperſticiones, ſe lo vengã a dezir, y ellos ſo la miſma pena

Universidad de Deusto
Biblioteca



pena loque supieren cerca dello, lo han de hazer luego saber al Arçobispo, o Prouisores. 314.a
Curas y confessores, han de amonestar y corregir a los saludadores, bendezidores, y echadores de nominas no aprobadas. 314.b
Curas han de hazer matricula de sus parrochianos, y por ella padrõ cada año de nueuo para ver los que se han confessado o no, y traerlo hasta la pasqua del Espiritu Sancto, los de Burgos al Arçobispo, o Prouisores, y los de todo el Arçobispado a los visitadores, o vicarios so cierta pena. 322.b.y.323.b
Curas pidiendo las cedulas de confessiones a los que se las pidieren son obligados a darse las, so pena de excomuniõ y de ser euitados como excomulgados por los curas que lo puedẽ hazer. 323.a
Curas no hã de tener por comulgados a los q̃ no lo huuieren hecho en sus parrochias o fuera dellas cõ suficẽcia expressa. La qual no hã de dar sino a psonas de muy buena vida, ni comulgar al q̃ no supiere las quatro oraciones. 327.a
Curas y clerigos no han de comulgar a los sanos cõ las formas del sagrario, sino cõ formas pequeñas, y no dexãdo particula dela hostia que consagraren. 328.a
Curas han de visitar a los enfermos para encaminarlos a bien morir, y muriendo sin recebir confesiõ o comunion por su culpa caen en pena dedos mil maraue dis. 332.b
Curas los Domingos y fiestas han de auisar a sus parrochianos delas indulgencias de los dias de aq̃lla semana so cierta pena, 335.b
Curas, ni justicias no han de consentir q̃ questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias, ni se pidan limosnas para las yglesias, hospitales, y ermitas fuera de los lugares adõde estan sin licencia del Arçobispo. 336.b
Curas han de publicar en sus yglesias al offertorio los Domingos y fiestas đ guardar a los excomulgados. pagina. 340.a
Curas pueden absoluer dela excomunion por deudas, constandoles primero que la parte esta con effecto satisfecha de principal y costas, y ha de ser ante escriuano, licencia del Arçobispo, o sus Prouisores. 62.b
Clerigos estrangeros destos Reynos no celebren en este Arçobispado, ni seles de licencia para ello. 63.b
Clerigos, que ordenan de tener en los asiẽtos, y como an de ser preferidos los Curas, aunque sean mas modernos. 83.a
Clerigo de ordẽ sacro ni beneficiado, no ha de abogar sino en ciertos casos so cierta pena. 84.a
Clerigos acabadas visperas los Domingos en las tardes, an de hazer processiones, cantando responsos y oraciones por los defunctos. 103.b
Clerigos de que color y manera han de traer el habito y vestido, y como no hã de traer sobrepelices fuera de las yglesias y cementerios so cierta pena. 121.a
Clerigos de qualquier ordẽ an de traer la corona abierta del tamaño en esta cõstitucion señalado, y la barba hecha baja pareja, y redonda sin punta ni bigotes so cierta pena. 122.a
Clerigos no an de ser taberneros, ni viñaderos, ni mesegueros, ni buhoneros, ni carniceros, ni otros officios semejãtes so cierta pena.



uano, o notario, o con dos testigos, saluo en los excomulgados secretos, q̃ los pueden absoluer sin notario y testigos, y a los excomulgados por causas ciuiles en ciertos tiẽpos puedẽ absoluer, a reincidencia pidiendolo ellos. 340.b
Curas de Burgos han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia penitencia, y extrema vnction, cada vno en el districto señalado de su Yglesia, conforme a como los señalo el Cardenal de Mẽdoça, alos vezinos que biuieren enel, aunque no sean sus feligreses. Los quales trayẽdo cedulas de los Curas de sus yglesias donde son parrochianos originarios, de como han cõfessado y comulgado la Pascua de Resurrection, los han de tener por confessados so ciertas penas. 185.b.
Clerigos han de guardar las ordenanças de los pueblos sobre la guarda đ los panes montes y pastos. 39.a
Clerigos no han de tener en sus casas a sus hijos ni acõpañarse dellos. 60.b.y.61.a
Clerigos, frayles, ni monjes estrangeros no han de ser admitidos, a celebrar ni administrar Sacramentos sin

Universidad de Deusto
Biblioteca



na. 123.a
Clerigos que fueren a honras,o mortorios,se an đ boluer luego a sus casas despues de hechas las honras socierta pena. 123.a
Clerigos no hande beuer en las yglesias aniuersariosbeuederos socierta pena. pagina. 12?.b
Clerigos no han de entrar a beuer con los legos en los cõcejos,ni an de beuer en las tabernas ni portales de ellas, sino fuere yendo camino socierta pena. 124.b
Clerigos han de ser templados enel beuer,y los que salieren de juyzio por demasiado vino incurrẽ en graue pena. 152.a
Clerigos no an de traer arcabuzes, ni escopeta, ni ballesta,ni otras armas, si no las que esta constitucion permite, y dela manera q̃ las permite socierta pena. pagina. 125.b
Clerigos nohan de dançar, baylar, ni cantar cantares deshonestos, ni predicar cosas prophanas,ni disfraçarse, ni yr adonde corren toros. 126.a
Clerigo ninguno ha de vsar officio de Cura,ni cõfessar aunque sea vn sacerdote a otro,sin licencia del Arçobispo socierta pena. 71.b
Clerigos no an đ jugar a juegos prohibidos, ni prestar a otros dineros para jugar, ni assistir para atenerse a los que juegã, ni an de jugar por ellos, ni consentir que jueguen en sus casas, si no fuere en los casos y cantidad q̃ por leyes se permite socierta pena. 126.b
Clerigos ni legos no han de entrar en la clausura de los monasterios de monjas, y los clerigos no han de frequẽtar a hablar conellas, y son vistos frequẽtar, quando en vn mes hablã mas de dos vezes. 127.a
Clerigos no se han de vestir para đzir missa sobre sayos cortos,y sin traer calças,ni salir a offrecer entre las mugeres, si no en missas nueuas, o en velos y habitos de mõjas,ni ha de auer offrenda,hasta el tiempo del offertorio socierta pena. pagina. 128.a
Clerigos de orden sacro, o beneficiados,no an de acõpañar a ninguna muger,ni lleuar a las ancas,ni del braço,sino fuere a Señora de titulo, topandola enla calle socierta pena. 129.a
Clerigos in sacris, y beneficiados no an de traer luto sino por ciertas personas, y en cierta forma socierta pena



pena. 129.b
Clerigos q̃ vinierẽ a Burgos hã de posar en posadas decẽtes y honestas.con apercebimiento q̃ no haziẽdolo,seran castigados con todo rigor. 130.a
Clerigos no han de tener en sus casas mancebas,ni mugeres sospechosas, so las penas contenidas en el sancto Concilio de Trẽto que aqui se ponen. 130.b
Clerigo no ha de consentir que muger alguña con quiẽ aya tenido participacion, o aya sido infamado,more en su casa,ni rija, ni gouierne su hazienda directe, ni indirecte socierta pena. pagina. 133.a
Clerigo beneficiado que fue conuencido ser publico amancebado,ha de ser por el mesmo hecho priuado de sus beneficios, y se han de proueer como si huuiessen vacado por muerte del tal publico amãcebado, y no siẽdo beneficiado q̃da inhabil, para auer bñficio alguno, saluo si al tiempo de la vacacion del tal beneficio por dos meses, antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser amancebado. 133.a
Clerigos que an sido frayles professos no an de ser admitidos a seruir beneficios, sin ser primero vistos y examinados sus titulos y dispẽsaciones. 154.b
Clerigos q̃ tienen en sus casas parientes no les han de escusar de pagar alcauala, ni los otros pechos,ni derramas reales, ni concegiles socierta pena. 218.a
Clerigos en el Coro han de estar eñl officio diuino cõ sobrepellices suyas, y todo silencio, estando por su orden,y con mucha honestidad,y quãdo se predicare no han de salir del Coro, ni andar vagando por la yglesia, ni passando de vna parte a otra del Coro, ni an de leer cartas en el Coro,ni rezar horas priuadas socierta pena,y mientra se dizẽ las horas los legos no an de estar enel Coro, sino los que fueren necessarios para el officio diuino,y los Illustres,y de los consejos de su Magestad, y comẽdadores de las ordenes militares que se an de sentar en las primeras sillas junto a la reja del Coro. 230.a
Clerigos domo segun el numero que huuiere en cada yglesia an de hazer los officios. 243.a. veasse la letra, O. 243.a.
Clerigo donde no huuiere mas

Universidad de Deusto
Biblioteca



mas de vno, el sacristan le a de acõpañar quando lleuare el Sanctissimo Sacramento a los enfermos y auiendo dos o mas, vno a de yr con el cura, el que el eligiere, y a se de tañer la cãpana, y otorganse quarẽta dias de perdon a las personas que le acompañaren socierta pena no haziendo se assi. 253.b

Clerigos han de tener muy limpios los corporales y purificadores, y lauallos con sus manos, y todos los otros ornamentos han de estar muy limpios, y socierta pena an de tener debaxo de llaue, las aras y corporales, y todas las vestimentas. 261.a.

Clerigos no an de pagar barra, ni partazgos, ni peajes delo que traẽ para sus mantenimientos, y han de ser creydos ellos y los que los traen para ellos por su juramento. 269.b

Clerigos por ninguna persona han de ser compelidos a pagar pecho, seruicio, o tributo, so pena de excomunion, y entredicho, y lo que huuieren de pagar cõforme a derecho, ha de ser requerido primero el Arçobispo, y con su licencia, y no se les ha de lleuar, aunque de su voluntad lo quieran pagar socierta pena. pagina. 270.a

Clerigos por si, ni por otras personas, no pueden comprar cosas para tornar a reuẽder, saluo qualesquier animales para criarlos, y vẽderlos, con q̃ los tengan en su casa mas de medio año socierta pena. 280.b

Clerigos de orden sacro, o beneficiados no han de biuir con señores seglares, ni an de lleuar dellos acostamiento para exercicio de armas socierta penas. pagina. 282.a

Clerigo no ha de ser procurador d̃ cõcejo, vniuersidad, o comunidad seglar, ni mayordomo de seglar ninguno socierta pena. 283.a

Clerigo ninguno a de pedir dineros por la administracion de los Sacramentos antes que los de, despues puede pedir sus derechos. pagina. 305.b

Clerigos no han de continuar la caça, ni caçar en montes, y lugares defendidos, ni criar galgos en sus casas, ni tenellos socierta pena. 315.a

Clerigos que no denunciaren al cura que tiene poder para executar al clerigo que jurare sin necessidad



dad incurren en pena de ocho marauedis para la cera del Sanctissimo Sacramento. 319.a

Clerigos de vna yglesia que no se hablaren no an de ser auidos por presentes en los officios. 319.b

Clerigos de menores ordenes, exorta se les que se confiessen y comulguen a menudo, y a los Diaconos y Subdiaconos los Domingos, y fiestas solennes. pagina. 327.b

Clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necessidad jurare a Dios, por Dios, por nuestra Señora, o por los sanctos Euangelios, a de pagar ocho marauedis para la cera del Sanctissimo Sacramẽto. 319.a

Clerigos quantos se pueden llamar para entierros, hõras, y cabos de años de los defunctos: a los quales se permite comer, como no sea cõ legos, ni en casa del defuncto, o lleuar dos reales, y no ambas cosas socierta pena. 175.a

Clerigo que no se hallare cõ dineros para pagar en lo q̃ fuere cõdenado dando fiãças, no ha de ser detenido en la carcel. 298.b

Clerigos han de sepultar los pobres socierta pena. 181.b

Clerigos si tuuierẽ derecho de presentar a beneficios, an de presentar a los hijos patrimoniales mas habiles y sufficientes. 215.a

Clerigos si presentaren en discordia, se han de examinar los p̃sentados, y el mas sufficiẽte, aunque sea presentado por la menor parte, sea de preferir. 216.a

Chrisma y olio, dentro de que tiempo han de estar en las cabeças delos Arciprestazgos, y en las yglesias. pagina. 56.b

Chrisma se a de guardar debaxo de llaue con mucha limpieza, en ampollas, y alhacena. 57.b

Chrisma viejo no se ha de vsar del, del jueues de la Cena en adelante, y si se bautizare alguno, le pondran la Chrisma despues de trayda. 58.b

Chrimeras como se an de ceuar. 58.b

Cartas del Arçobispo, o de sus vicarios, o de otros qualesquier prelados, o juezes inferiores quiẽ no las cumpliere, o las retuuiere, antes, o despues de cũplidas en que penas incurre. 88.a

Cartas de excommunion no puede darlas juez inferior

Universidad de Deusto
Biblioteca




ſocierta pena, a el, y al notario que las firmare. 238.a

Cartas de fauor, para los beneficios, el que las procurare por el meſmo hecho ſea inhabil, y el patron lego que conſtriñere al eccleſiaſtico, cuya es la colacion del tal beneficio, por el meſmo hecho cae en ſentencia de excomunion. pagina. 150.b

Cartas, veaſe la letra, E. 338.

Cruz, ni figura de Sanctos en las ſepulturas, ni en otras coſas que ſe pueden piſar, ninguno la ha de hazer, ni mandar poner ſocierta pena. 260.b

Cruz, o figura de Sanctos de la ſepultura, ſi alguno no quiſiere quitarla, el cura, o clerigo la puede quitar. pagina. 261.a

Capellanes que tienen capellanias perpetuas, han de ſeruir las fieſtas a miſſa, y viſperas, maytines, y a las otras horas, como los beneficiados, y toda la ſemana ſancta, han de ſeruir con ſus ſobrepellizes, como los demas beneficiados ſocierta pena. pagina. 141.b

Capellanes, ſi los inſtituidores de ſus capellanias, mandaron que ſiruieſſen cada dia, ſe ha de cumplir ſu voluntad, y han de reparar las poſſeſsiones que tuuieren, y no haziendolo los beneficiados ſe las hagan reparar, y no queriendo lo hazer, los beneficiados lo han de hazer ſaber al Arçobiſpo, o ſus Prouiſores. 141.b

Capellania que no tuuiere mantenimiẽto para vn clerigo, ſiendo vno ſolo la diga por commemoracion en la miſſa del pueblo. pagina. 153.a

Confradias ni eſtatutos no ſe han de hazer ſin licencia y approbacion del Arçobiſpo ſocierta pena, y las hechas ſe han de traer a confirmar, no eſtando confirmadas, y no ſe ha de comer a coſta de las confradias ſocierta pena. 259.b

Confradias los que tienen cargo dellas, no han de dar ſus ganados, dineros, o pan, para que les den a las dichas confradias en cada vn año taſſadamente cierta coſa y cantidad, quedandò ſus ganados, y dineros, y pã ſiempre en pie ſociertas penas. 311.b. y.312.b

Caſar ninguno ſe puede por palabra de preſente biuiendo





uiendo ſu muger, o marido, ſin conſtar primero de ello, aunque con la primera muger o marido no ſe aya conſumido el matrimonio ſociertas penas. pagina. 292.b

Caſamiẽtos quando ſe concertaren entre pariẽtes no ſe an de hazer regozijos ni dar comidas, joyas, ni veſtidos, ni ſe an de communicar como deſpoſados, haſta que ſea venida y executada la diſpẽſacion ſocierta pena. 294.b.y.295.b

Confeſsion del que confeſſare eſpontaneamente ſu delicto ſe a de concluyr cõ ella ſola el proceſſo ſin lleuarle coſtas ni derechos de otros auctos. 105.a

Confeſſores no puedẽ pedir limoſna de las miſſas, ni reſtituciones, ni obras que mandan dezir a los penitentes ſocierta pena, permite ſe les que lo reciban del penitente que ſe lo da ſin ſer induzido, y ſi ſe les da dinero para que ſe reſtituya a alguna perſona, ſiendo de medio ducado arriba, han de recebir cedula, para que vea el penitente como ſu conſciencia eſta deſcargada ſocierta pena. pagina. 330.b

Confeſſar, y comulgar, ſon obligados los que huuieren edad de diſcrecion deſde el Domingo de Ramos haſta el Domingo de Quaſimodo incluſiue ſocierta pena, y los curas a los no confeſſados los an de euitar de las horas, y ſi dentro de quinze dias deſpues del Domingo de Quaſimodo, no huuieren confeſſado y comulgado eſtan excomulgados, la abſolucion reſeruada al Arçobiſpo. pagina. 321.b

Confeſsionarios han de ſer publicos, ſin tener puerta ni antepuerta, y la confeſſion ſe ha de hazer de rodillas, y ſin eſpada, y el cura con ſobrepelliz, y en ſu caſa, ni otra no ha de confeſſar ſino fuere a enfermo ſocierta pena. 335.b

Confeſsion que partes tiene, y lo que los confeſſores en ella en lo tocante a ſi y a los penitentes han de hazer. 324.a

Condemnados a muerte ſe les ha de adminiſtrar el Sanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, el dia antes que en ellos ſe aya de executar la juſticia. pagina. 255.b

Chriſtiano q̃ coſa es obliga-

Universidad de Deusto
Biblioteca



do a creer sin duda alguna. 4.b
Credo que cosa es, quien lo compuso, y que contiene, y el Christiano es obligado a saberle, y deue enseñarlo a los suyos, ponese aqui en Latin, y en Romance. 6.a.y.b
Concilio de Trento se recibio en el Synodo, y se mandaron guardar sus decretos, como en ellos se contiene. 32.a
Constituciones no se derogan por no vsar dellas, y han se de poner en las yglesias, y guardar como en ellas se contiene, y que personas las han de tener en su poder. 36.y.38.a
Cursores, vease en la letra N. nuncios.
Colaciones en las yglesias la semana sancte no se han de dar ni hazer, y donde se hazian por costũbre, se an de dar en dineros. 128.b
Conjunctos en consanguinidad o affinidad se pueden opponer a bñficios patrimoniales, y seguir las causas beneficiales por sus cõjunctos dentro del quarto grado. 244.b
Ceueda de las yglesias, hospitales, y lugares pios se a de vender en Março. 167.b
Charidades no se han de dar en los entierros, hõras, nouenarios, y cabos de años; so cierta pena al que las da y recibe. 174.a
Cõmutatiões de vltimas voluntades, no se vse dellas sin presentarlas primero delante del Arçobispo, so cierta pena. 176.a
Calices, o aras, o otras cosas consagradas, el que lo compra re, o vendiere, cae en pena de quinientos marauedis para la fabrica de la yglesia mayor. 222.a
Ceremonias de la Missa, se han de conformar todos los clerigos deste Arçobispado cõ la yglesia Metropolitana. 222.b
Ceremonias no aprobadas no se han de hazer en la Missa, ni se han de cantar cãtares deshonestos, aunque sea al organo, ni en ninguna manera ha de cantar muger, aunque sean cãtares permitidos. 222.b
Censo quando alguna yglesia o persona Ecclesiastica, aunque sea el Dean, y cabildo de la yglesia mayor diere a el alguna heredad, o possession, se ha de poner en el contracto cierta clausula en esta constitucion contenida, y no poniendose el tal contracto no



no es valido. 218.b
Carne no se ha de comer so pena de excomunion en Lunes, y Miercoles de las ledanias de la Ascension, y en el Martes de las dichas ledanias de la Ascension, y en las ledanias mayores se ha de guardar la costumbre de cada lugar. pagina. 264.b
Cemẽterios de las yglesias, se han de señalar con limites, y mojones donde no se pudieren cerrar, y no se han de hazer caminos por ellos pudiẽdose yr por otra parte so pena de excomunion. 280.a
Casos reseruados al Arçobispo. 328.b. Y aduierte se les a los confessores en que casos pueden dispensar y absoluer el Arçobispo. 330.a
Corredores a sabiendas de contractos vsurarios, estan excomulgados, y la absolucion reseruada al Arçobispo, saluo en el articulo de la muerte, y no han de ser enterrados en los cemẽterios. 310.a
Cognaciõ espiritual, como se contrahe en el baptismo y confirmacion, vease la letra. I. 293.
Citado puede acusar la contumacia, al que cita y emplaça. 104.b
Capillos auiendose puesto sobre las criaturas se an de quedar en la yglesia para vsos della. 248.a
Causas ciuiles de dos ducados abaxo, no a de auer ni guardarse orden de processo eñllas, sino sabida la verdad breue y sumariamẽte acaballas. 90.a

D

Diezmos de las yglesias, no se han de hazer meriendas dellos. 43.a
Diezmos que no se paguen, ningũ clerigo a de induzir a ello a persona alguna so pena de incurrir en excomunion por el mesmo hecho. 189.b
Dezmar an los clerigos de los fructos ď las heredades de su patrimonio, o de las q̃ de otra qualquier manera tuuierẽ, sino fuere de las de sus beneficios labrando las ellos, pero labrando las otros que se las arrendarẽ han de dezmar, sino ay costũbre immemorial de no dezmar. 190.a
Dezmar se deue de los fructos que se cogieren de las heredades de capellanias, aniuersarios, y memorias:

Universidad de Deusto
Biblioteca



y las a cuyo titulo alguno se ordenare. 190.b
Diezmo enteramẽte ḋ diez vno se a de pagar de todas las cosas sin sacar simiẽte, ni soldada de moços, ni otra cosa alguna. 191.a
Diezmos quien los deue ni otros por ellos no an de pedir cosa alguna a los clerigos, o terceros que los cobran ni retener dellos en si cosa alguna para comer ni beuer socierta pena. 193.a
Diezmos no se an de tomar nada dellos para yantares, o comeres sin licencia delos que an ḋ auerlos sograues penas. 193.b
Diezmos de las heredades que estan en parrochias agenas lo que se a de guardar cerca de su repartimiẽto. 195.a
Diezmos delas yglesias que se despueblan los lugares como se an de pagar. 195.b
Diezmos personales de los vezinos de vn lugar que estã asoldada en otro, aquiẽ y como se pagan. 196.a
De diez vno enteramẽte se a de pagar de los bezerros y muletas, y semejantes animales, y no llegando a diez, ha se de estimar en dinero, y de aquella estimacion se ha de pagar de diez marauedis vno, y lo mesmo se ha de guardar en otras qualesquier cosas, en q̃ para dezmar se requiera hazer estimaciõ no embargantes qualesquier costũbres contrarias. 192.a
Dezmar se deue segun las costumbres delos lugares, y derogãse las constituciones delos antecessores cerca del modo en el dezmar contrarias a esto. 198.a
Diezmo del pan se ha de pagar del montõ bueno o malo segun q̃ nuestro Señor lo diere. 198.b
Diezmos se an de coger por collectores puestos por todos, o por la mayor parte de los que tienẽ parte en ellos, los quales so pena de excomunion en presencia de quiẽ pagare el diezmo, an de escreuir lo q̃ huuiere en cada monton, y lo q̃ se diezma ḋ cada monton por si en vn libro, firmado de todos los collectores, con juramẽto de guardar fidelidad. 199.a
Diezmos ninguna persona con ningun color ha de tomar del lugar dõde se guarda n cosa alguna dellos sin consentimiẽto de los que tienẽ parte en ellos, ni ha de retener los suyos socierta pena, y no se an de hazer comidas ni beueres, delos diezmos y bienes delas yglesias ni de otras personas so cierta pena, no obstãtes qualesquier costũbres contrarias. 199.b
Diezmos como dellos se ha de hazer tazmia, para que se sepa si todos diezman, y lo que cada vno diezma, y lo mesmo han de hazer los mayordomos de las yglesias cerca de las primicias so cierta pena, y en cada yglesia ha de auer vn libro en que se asiẽte en particurar todo lo q̃ cupiere a cada vna de las partes interessadas en el dicho diezmo con dia, mes, y año firmado por los interessados q̃ supierẽ firmar, y hanse de medir los diezmos por la medida de Auila. 200.a
Derechos funerales y de todos los officios de los clerigos no se an tasado por ser las costumbres delos lugares differẽtes, y no poderse dar regla cierta desto para todos. 239.a
Derechos, veanse las letras. A.221. P.303. B.303. y.304. M.304. C.105. y.305. O.55.
Derecho de patronazgo ninguna persona ecclesiastica ni seglar a de adquirir para si, sino fuere por dotacion, o fundacion: y la colacion, o institucio de los tales beneficios se reserua al Arçobispo, y si huuiere algunos cuya institucion perteneza a los inferiores sin preceder examẽ del Arçobispo, la institucion es en si ninguna, y para probar el derecho de patronazgo se a de guardar lo estatuydo por el sacro Concilio Tridẽtino. 211.a
Derecho de patronazgo no se puede vẽder ni enagenar de por si: pero bien se puede traspassar y vender con los bienes a que estuuiere anejo. 211.b
Derechos no sean de lleuar por las absoluciones. 340.b
Despoſado no a de biuir en vna casa con su esposa, como marido y muger, antes de velarse so cierta pena. pagina. 286.a
Despoſar niños ni niñas menores de siete años, ninguno lo puede hazer so pena de veynte doblas de oro. pagina. 290.a
Dones del Espiritu sancto son siete. 26.a
Declarado por excomulgado ninguno deue ser, sino fuere citado personalmente. 104.b

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dimissoras a los que las pidē para yr a estudiar, o a otros Obispados como se an de dar. 143.a
Diaconos y su officio. 242.a
Distribuciones quotidianas acrescen a los presentes a las horas canonicas, y no se las puedē perdonar los vnos alos otros so cierta pena. 242.b
Desterrado por la justicia seglar si se acogiere a la yglesia, luego ha de ser echado della, de modo q̄ de echalle no se siga perjuizio en su persona. 278.b
Dançasno se an de hazer en las yglesias. Vease la letra. I.203.
Districtos, vease la letra. C. 185.b

E

Edad q̄ se requiere para todos los ordenes sacros. pagina. 52.b
Edad q̄ an de tener los hijos patrimoniales, para poder se opponer y ser pueydos de beneficios de racion entera, y media. 145.b
Examinadores an d̄ ser muy vigilantes, y no an de poner relacion a ninguno, si no con la sufficiencia de la constitucion. 49.b
Examinadores el orden que an de tener, y el juramēto que an de hazer. 56.a
Examinadores no an de poner relacion alos que no vinierē bien instruydos en el rezar, y en las ceremonias de la missa, y en la practica de los sacramētos, conforme a como se haze en esta sancta yglesia. 220.b
Escriuanos vease notarios en la letra. N.
Escriuanos si tuuierē sospecha q̄ en los contractos ay algū logro no an de hazer las cartas, hasta q̄ sean ciertos q̄ no lo ay, y si los hizieren por esse mesmo echo son excomulgados, y no an de ser enterrados en los cementerios. 310.a
Escriuanos no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recebir dellas cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, y otra cierta pena. 107.a
Escripturas d̄ las yglesias an de estar a buen recaudo en su arca cō dos llaues. 168.b
Escriptos en ningun pleyto se hā de recebir mas d̄ dos antes de la sentēcia d̄ prueba, y otros dos para alegar de biē probado. 94.b
Enagenacion de los bienes eccleſiasticos no es valida, y los



y los q̄ los enagenan, y recibē estan excomulgados, y pone a cerca desto a los prelados y no prelados diuersas penas. 163.b
Enagenacion de bienes de yglesias, no se ha de hazer sino en casos permitidos por derecho, y con licēcia del Arçobispo. 170.a
Excomunion, latæ sentētiæ, no se a d̄ poner por juez ecclesiastico, sin preceder monicion, y las puestas se reuocan. 341.a
Excomuniō declaratoria no liga, hasta q̄ se aya notificado a la parte, o al cura de su parrochia. 340.a
Excomulgado q̄ entra en la yglesia, diziēdose los officios, incurre en excomunion mayor, y ciertas penas, y qualquiera persona lo pueda hechar dela yglesia sin pena alguna. 342.b
Enemigos del alma sontres, mūdo, diablo, y carne, contra estos, son limosna, ayuno, y oracion. 28.b
Excepciones contra los opositores a beneficios, se an de opponer dentro de veynte dias despues de cūplido el termino del edito so cierta pena. 117.a
Ermita, vease la letra. V. 202.a
Edificar yglesia, ni monasterio de nueuo, no se puede hazer sin licencia del Arçobispo, o Prouisores so cierta pena. 266.b
Enfermos si ēdo posible an de recebir por la mañana, y ayunos el sanctissimo Sacramēto, y los que los siruen son obligados dentro de seys horas que los medicos lo mandaren a llamar los cōfessores, y se les a de dar con tiempo la extrema vnction. 331.a
Entredicho, vease la letra, S. 341.a
Encātadores, vease la letra, S. 313.
Escudos no se an d̄ poner en los pilares y capillas delas yglesias, sino en las q̄ edificaren algunos a sus costas proprias. 181.a
Estatutos no se han de hazer sin licencia y aprobacion del Arçobispo so cierta pena. 259.b
Estatutos los que los hizierē contra los clerigos y libertad Eccleſiastica por esse mesmo hecho son excomulgados, la absolucio reseruada al Arçobispo. 271.a
Estatutos cōtra los clerigos y libertad eccleſiastica, las villas y lugares dō de se hizierē, o guardaren por esse

Universidad de Deusto
Biblioteca



mesmo hecho son entredichos, y no an de ser absueltos ni relaxado el entredicho hasta que vengan a mãdamiento de la santa yglesia. 27.a

F

Fee, que cosa es, y pone algunos effectos suyos, y lo q̃ nos enseña se reduze a tres principios, que son lo que se deue creer, lo q̃ se deue esperar, pedir, y dessear, y lo que se deue obrar, y euitar. 3.y.5.b

Fabrica a de lleuar la tercera parte del beneficio del ausente. 80.b

Fiestas que se an de guardar en este Arçobispado, ansi d precepto como de costumbre, como de deuocion, y las indulgencias que se cõceden a los que guardáren las de deuocion. 96.a

Fiestas que se guardã por voto o deuocion, despues de oyr missa mayor, en ellas los pueblos pueden hazer sus haziendas sin pena alguna. 101.a

Fructos de los beneficios de los ausentes que quedarẽ, seruidos los tales beneficios por capellanes: son de la fabrica de la tal yglesia, y sino se siruierẽ por capellanes, a de lleuar la fabrica la tercera parte: saluo donde huuiere estatuto, o legitima costumbre en contrario. 141.a

Fructos en las yglesias no numeradas se han de tasar, y no se ha de admitir alegaciõ de errores sino vna vez y los aniuersarios ciertos se han de sacar en reditos y no otros. 158.a

Fructos del beneficio del clerigo que muriere se han de repartir de esta manera: al que muriere se le ha de dar pro rata la parte de fructos de su beneficio, que cabẽ al tiempo que en aquel año biuio, contãdo el año desde el principio de Enero, y todo el resto ha de ser para el successor. 155.a

Fructos supercrecientes no llegando a raciõ, o media, se an de cõsumir, y sacados vna vez los reditos por supercrecencia, no se han de tornar a sacar, hasta passados seys años cumplidos, sino fuere por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare. 162.a

Fiscales han de tener vn libro biẽ hecho y ordenado de todas las causas q̃ estan a su cargo, y del estado en que



que estan, y las que se han sentenciado, y las cõdenaciones y penas de las sentẽcias, para que por el puedã dar entera cuenta al Arçobispo o Prouisores de las causas, y el estado en que estan, la qual memoria han de lleuar los Sabados a la visita de la carcel so pena d vn ducado por cada vez q̃ dexaren de hazer lo susodicho. 296.a

Fiscal antes que embie citacion alguna contra lego o clerigo, lo ha de consultar primero con los Prouisores, o el vno dellos, para que se vea lo que se ha de hazer. 296.b

Fiscal que por dadiuas no siguiere las causas, ha de ser priuado del officio, y ha de pagar el quatrotanto, y ser castigado grauemente. pagina. 297.a

Fiscal no a de concluir con la informacion sumaria, aunque el acusado aya por reproduzidos los testigos, si no fuere estando bien probado el delicto, o si jurare el fiscal q̃ no sabe que pueda hazer mas probança, cuyo juramẽto se ha de assentar en el processo socierta pena. 297.b

Fiscal dẽtro de tres dias que el delinquente estuuiere presentado en la carcel, le ha de poner la acusacion. pagina. 298.b

Fiscal no ha de acusar a clerigo de adulterio con muger casada, si no en ciertos casos, y como lo ha de hazer. pagina. 299.a

Fiscal no ha de mostrar por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias a los acusados, ni a otras personas de quiẽ ellos lo puedã saber, ni a d dezir los nõbres de los testigos, so pena de priuacion de officio y quatro ducados. pagina. 299.b

Fiscal no auiendo parte que acuse, no a de denũciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras liuianas, sino fuere en ciertos casos. 300.b

Fiscal que temerariamente acusare algun clerigo, siendo dado por libre, ha de ser condemnado en costas, y castigado. 302.a

Fiscal no ha de poner mas d vna acusacion, accumulando los processos, aunque sean muchos los delinquẽtes. 303.a

Frayles como han de ser admitidos a seruir bñficios, vease la letra. C. 154.b

Universidad de Deusto
Biblioteca



G

Graderos, y su officio. 241.b
Gastar se deue en cũplimiẽto del anima del que muere ab inteſtato, lo q̃ se suele gastar por vna persona de su estado, con que no exceda el quinto de sus bienes. pagin. a 175.b
Graduados en Theologia, o Canones, q̃ por razõ del grado fuerẽ proueidos en beneficios patrimoniales, son obligados a residir en ellos personalmente, y si por tres meses continuos estuuierẽ ausentes son auidos por priuados. 138.b

H

Hijos que no fueren nacidos de legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, no adquieren patrimonio para los beneficios. 60.a
Hijos de clerigos no puedẽ tener beneficios ni pensiones, ni seruir en las yglesias donde sus padres fueren, o ayan sido beneficiados so cierta pena. 61.b
Hijo patrimonial que pide el beneficio del ausente, y prosigue la causa, hasta la priuacion teniẽdo competente sufficiencia, se ha de preferir a los otros hijos patrimoniales aunq̃ seã mas sufficientes que el. 137.a
Hijo patrimonial no se a de preferir teniendo competente sufficiencia; si no teniendo paridad en la sufficiencia, y el que es priuado no se puede opponer al tal beneficio de que fue priuado. 137.b
Hijos patrimoniales se han de opponer a los beneficios, dẽtro de quinze dias que se leyere la carta del edito en la yglesia: los quales dias corren contra los menores y ausentes. 144.a
Hijos patrimoniales, la sufficiencia que an de tener para ser proueydos de beneficios. 146.b
Hijos patrimoniales, quales an de ser admitidos. 155.b
Hijos familiãs en vida de sus padres, en q̃ forma adquierẽ patrimonio, y los niños que no tienẽ padres. 156.b
Hospitales que se a de hazer y guardar en ellos, ansi por los pobres, como por los hospitaleros y otras personas. 204.b
Horas canonicas se declara a que tiempo se a de yr a ellas, y no yendo en que pena se incurre. 242.b

Ygle-



I

Yglesia es columna y firmamento de verdad, a quien auemos de oyr, y obedecer. 3.b
Yglesia vna ay en la tierra cuya cabeça y pastor inuisible es Chriſto, la cabeça visible es el Papa vicario suyo lo qual el Christiano es obligado a creer y saber. 10.a
Yglesias no numeradas en ellas, se a de hazer cierto numero de beneficios: y donde huuiere dos yglesias tã cercanas, que el clerigo de la vna buenamente pueda seruir la otra: porque tenga honesta sustentacion, se an de vnir sin perjuyzio de tercero. 153.b
Yglesias en ellas no se hã de hazer juegos, ni dãças, ni representaciones, ni se an de dezir cantares deshonestos so cierta pena contra los que lo hizieren, o permitieren pudiendolo vedar. 203.a
Yglesias an de estar limpias, y no se ha de guisar de comer, ni juzgar, ni hazer cosas indecentes, ni poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas so cierta pena a los clerigos que lo consintieren. 207.a
Yglesias, si por priuilegio, o por costumbre, o en otra qualquier manera pertenecen a algunas personas plenario jure, dentro de treynta dias han de presentar ante el Arçobispo clerigos sufficientes e idoneos, a quiẽ el encomiende la cura, y de poder para administrar los Sacramẽtos, y siendo aprobados les an de señalar sustentacion conuenible, para que ellos se puedan mãtener. 209.a
Yglesias ni monasterios, ninguna persona se ha de passear, negociar, estornar, ni perturbar los officios en ellas, ni arrimarse, ni echarse sobre los altares, ni estar en corrillo, ni los hombres entre las mugeres, ni hablar con ellas quando los officios se celebrã, y se predicare so cierta pena. 236.a
Yglesias aunque sean exemptas, no se an d̃ pintar en ellas imagines, ni historias sin ser hecha relaciõ al Arçobispo, o Prouisores, y las imagines de ellas no se an de adereçar cõ vestiduras prophanas que siruen a mugeres, ni lleuar a casas particulares so pena de excomunion. 261.a
Iuezes non den fee a las intimacio-

Universidad de Deusto
Biblioteca



maciones, si no traxeren la notificaciõ en las espaldas firmada del clerigo, o escriuano dl pueblo, y en lo demas se guardara la forma de la constitucion. 40.b
Iuezes han de tener a lo menos vn notario, y si firmarẽ excomunion, o absolucion alguna, o autos sin ser firmados del notario, son en si ningunos. 89.a
Iuezes de comisision no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recebir dellas cosa alguna, so pena de priuaciõ de sus officios, y otra cierta pena. 107.a
Iurar de calumnia, quando y como se dene. 101.b
Iurar tienen de calumnia las partes quando fuere cõcluso el pleyto. 93.a
Iuramẽto de guardar panes, montes, y viñas, fructales, y heredades, nadie lo a de hazer ni tomar, sino las guardas que fueren nõbradas por el cõcejo so cierta pena, y los juramẽtos que se han hecho hasta aqui se relaxan. 116.a
Iuramento, vease la letra. C. 260.a
Iuramẽtos hechos en las cõfradias se relaxan, y los curas an de absoluer dela obseruancia dellos. 260.a
Iubileos y otras cosas semejantes, como se han de repartir por el Arçobispado. pagina. 36.a
Impedimento de cognaciõ espiritual, se contrahe en el baptismo, y cõfirmaciõ, entre los padrinos: y el baptizado, o confirmado, y entre los padrinos y los padres del baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y el baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y padre y madre del baptizado, o confirmado. 293.b
Iusticias, vease la letra. C. 336

L

Libro a de auer en cada yglesia para assentar los baptizados y cõfirmados. 247.a
Libros de casados, baptizados, cõfirmados, y manual an de estar en la mesma alhacena donde la chrisma y olios. 58.a
Letras apostolicas de remission de delicto de clerigo, o parte de pena, no se ha de vsar dellas, hasta estar vistas y examinadas. 41.b
Ledanias y otras fiestas, no se han de hazer enellas gastos a costa de las yglesias, so cierta pena. 168.a

Llantos



Llantos desordenados no se han de hazer por los muertos so cierta pena, y q̃ayan d̃ cessar los officios, no cessando los llantos. 177.a
Lampara a de auer en todas las yglesias encendida delante el sanctissimo Sacramẽto, y se a de diputar persona que pida para la lũbre del sanctissimo Sacramento, y a qualquiera que a su costa le alumbrare, por cada dia se le conceden cinquenta dias de perdon, y a los que dieren limosna para la lumbre diez dias de perdon. 252.a
Logreros de pan, dineros, y otras cosas estan excomulgados, y los testigos de los contractos vsurarios, si a sabiendas fueron testigos de ellos, y los corredores y escriuanos, y no an de ser enterrados en los cementerios, y la absolucion de los sobredichos esta reseruada al Arçobispo, saluo enel articulo dela muerte. 310.a
Limosna no se a de permitir que pidã, sino pobres lisiados, o estudiantes pobres, o ciegos, o romeros con licẽcia del Arçobispo, o Prouisores. 337.b
Limosna no se a de pedir en las yglesias mientras se celebran los officios, sino en las puertas. 337.b
Limosna quien no la pueda pedir, y a donde se a de pedir, vease la letra, C. 336.

M

Mandamientos de la ley de Dios, todo Christiano es obligado a saberlos so pena de pecado mortal, con vna breue declaracion de ellos. 15.a
Mandamientos de la yglesia que todo Christiano es obligado a saber, so pena de pecado mortal. 16.b
Mandamiẽto sobre cosa proueyda por cõstituciõ quãdo se diere, vaya inserta la constitucion enel. 38.b
Mandamientos y cartas del Arçobispo, o sus vicarios como se an de cũplir. 40.b
Mandamiẽtos citatorios en ellos se ha de poner el nõbre del que lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nombre contra quien lo pide, y no se an de dar en blãco, y si dẽtro d̃ treynta dias no se notificaren, no tiene fuerça la notificacion, y la parte que le intimare despues de los treynta dias ha de pagar las costas ala parte citada que viniere a res-

pon-

Universidad de Deusto
Biblioteca



sponder. 90.b
Mandamiẽtos para parecer los clerigos en cauſas criminales deſpues de los primeros han de yr acumulados. 302.a
Mayordomos de las ygleſias no han de acudir con coſa alguna a los Arcipreſtes, ſi no tomaren las cuentas por ſus miſmas perſonas ſopena que lo pagaran de ſus caſas. 71.a
Mayordomo ha de pagar de ſu caſa lo que el Arcipreſte gaſtare cada dia mas de vn ducado. 72.a
Mayordomo clerigo a de auer en las ygleſias, y los mayordomos nueuos dentro de nueue dias an de cobrar de los viejos los alcances q̃ ſe les hizieren y no pagando, an de hazer cõtra ellos las diligencias neceſſarias en juyzio y fuera del, haſta que realmente paguen, ſopena de pagallo como deuda propia. 80.b
Mayordomo clerigo, y mayordomo lego ha de auer en cada ygleſia, y como an de ſer nõbrados, y en principio de ſu officio hazer inuentario de todas las coſas dela ygleſia, y entregarlo a los mayordomos nueuos, y moſtrallo a los viſitadores ſocierta pena, y no han de guardar en ſu caſa los calices, cruzes, ni ornamentos. 81.b
Mayordomos los que los nõbran ſon viſtos abonarlos, y quedar por ſus fiadores de pagar por ellos a las ygleſias todõ lo que les fuere alcançado. 82.b
Mayordomos ſon obligados ſopena de excomuniõ y en virtud de obediencia, a executar vn real a cada clerigo que en la ygleſia beuiere aniuerſario beuedero, para la fabrica de ſu ygleſia, ſopena de pagarlo de ſus haziendas, y han de dar cuenta deſto a los Arcipreſtes. 123.b
Mayordomo que no arrienda las rentas de la ygleſia con la forma de la conſtitucion le ha de pagar los daños a ſu coſta, y ni mas ni menos no vendiẽdo el trigo en Mayo, y la ceuada en Março. 167.a
Mayordomo ha de pagar de ſu propria haziẽda, lo que gaſtare en colaciones quãdo ſe arriẽdan las rentas de las ygleſias, y los gaſtos q̃ ſe hizierẽ en ledanias y otras fieſtas. 168.a
Mayordomos q̃ no cumplieren lo mandado en la conſtitucion, cerca dela guarda de las eſcripturas de las ygleſias, incurren en pena de dos ducados. 169.b
Mayordomos y adminiſtradores, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeglares de qualeſquier ygleſias, o ermitas, confradias, o hoſpitales, y otros qualeſquier lugares pios, han de dar cuenta cada año a los Prouiſores, o a quien ellos diputaren ſocierta pena. 206.a
Mayordomo dela fabrica, todas las vezes que algun clerigo, començada la miſſa mayor en los dias de fieſta haſta auer cõſumido, ſaliere a dezir miſſa, o reſpõſo, lo apunte, y lo diga al viſitador quando fuere a viſitar. 227.a
Mayordomos ſi gaſtaren de las fabricas alguna coſa en repreſentaciones, no ſeles ha de tomar en cuenta, y ſe les han de lleuar dos ducados de pena. 235.a
Mayordomo ha de executar vn ducado de pena a la perſona que ſe leuantare, o replicare al cura, o predicador eſtando predicando, y ſino lo ha de pagar de ſus bienes. 237.a
Mayordomos en las ygleſias pobres, han de hazer dentro de dos meſes vnas arcas medianas, que eſten fixadas encima del altar mayor, de manera que no ſe puedan mudar de alli, dentro de las quales an de poner las otras arquillas ſociertas penas. 251.b
Mayordomos en las ygleſias donde no ay lamparas delãte del ſanctiſsimo Sacramento, las han de mandar hazer dentro de vn mes ſocierta pena. 252.b
Mayordomos lo que han de hazer cerca de las obras q̃ ſe dierẽ a hazer de las ygleſias. 267.b
Miſſas de los teſtamentos, los clerigos han de ſeñalar perſona que tenga cuenta de aſſentar las que ſe dizen en vn libro, de lo qual han de dar razon al viſitador cada vn año en la viſita. 173.b
Miſſa ninguno la puede cantar ſin ſer examinado en las ceremonias, y ſin licencia de los Prouiſores ſocierta pena, y no ha de hazer en la miſſa nueua gaſtos deſordenados, ni combites muy ſolennes, ſino antes hazer ſu fieſta y officio humilmẽte y con deuocion, como conuiene al miniſterio ſacerdotal. 222.b

Universidad de Deusto
Biblioteca



Missas no se han de dezir muchas juntas, en las yglesias donde huuiere Sacerdotes para celebrar, sino vno despues de otro, de manera q̃ aya siempre missa hasta la mayor, la qual se ha de dezir a la hora que se acostũbra en cada lugar, tañendose a principio de la missa la campana, y al tiempo del alçar so cierta pena. 224.b
Missa mayor del dia por el pueblo a de ḋzir el semanero los dias ḋ fiesta a la hora acostũbrada sin aguardar a persona particular, y en los tales dias no se an de hazer obsequias, ni officios ḋ defunctos sino fuere cuerpo presente q̃ se puede dezir missa, no a la mesma hora q̃ la mayor, ni dexãdose la mayor por el pueblo, y en los tales dias se an de dezir primeras, y segũdas vispe-ras so ciertas penas. 225.b
Missa cõ Credo, Prefacio, y Pater nr̃, cãtado se a ḋ ḋzir los dias de fiesta, y ningun clerigo despues de comen çada la missa mayor estos dias hasta auer cõsumido a de salir a dezir missa, ni respõso so cierta pena. 226.b
Missa no se a de dezir en casa de ꝑsona priuada sin auer expressa licẽcia ḋl Arçobispo, y cõella el q̃ la dixere a de mirar mucho q̃ el lugar este cõpuesto, y adornado como cõuiene, y no lo estãdo no la diga, ni en las yglesias q̃ no fueren edificadas cõ licencia del Arçobispo, so cierta pena. 225.a
Missa rezada por ella, se a de dar ḋ limosna vn real, y por la perpetua de aniuersario real y medio. 238.b
Missa mayor se a de dezir del dia, y no de Requiẽ en las Paseuas, Domingos, y fiestas de guardar, y hasta q̃ se acabẽ, no se an de ḋzir Respõsos so cierta pena. 102.b
Missa cãtada an de dezir los clerigos, los Lunes ḋ cada semana, por las animas de purgatorio, agora aya limosna para ella o no la aya. 229.b
Missa o visperas en tocãdola campana, a ellas todas las personas q̃ estuuierẽ publicamente ocupadas en juegos, dãças ꝑsanas, bayles; y regozijos de q̃ Dios se offende an de dexarlos, y no boluer a ellos a lo menos hasta q̃ en la yglesia seã acabados los officios diuinos so cierta pena. 238.a
Missa deben de oyr los de catorze años arriba, los Domingos y fiestas de guardar



dar en sus parrochias, y no han de lleuar lanças, ni arcabuzes a las yglesias, ni antes de missa mayor yr a pescar, ni caçar, y en los dichos dias de fiesta, se ha de dezir vna missa, al salir del sol para los pastores, y se les ha de enseñar la doctrina Christiana so cierta pena. 182.a
Medio racionero, o entero, postrero entrado ha de seruir de menor, y aunque el medio racionero sea mas antiguo que el entero, ha de seruir de menor. 79.a
Medio racionero, o racionero postrero entrado, estando ausente ha de seruir de menor el postrero entrado tras el ausente, y lleuar las dos partes de su beneficio. 80.a
Medio racionero graduado, aunq̃ sea vltimamẽte entrado, a de ser preferido a los medios racioneros primero entrados en la prouision de racion entera. 148.a
Medios racioneros residientes an ḋ ser preferidos a los ausentes en la assecuciõ de los beneficios y el medio racionero ausente no a de tener prerogatiua. 148.b
Medios racioneros presbyteros residiẽtes, ha seles de dar y repartir la limosna de las missas delos defunctos, y votiuas, como a los racioneros enteros, sin embargo de qualquier costũbre contraria. 244.a
Medio racionero ni gradero no a ḋ ser preferido quãdo alguno fuere priuado de su bñficio por ausencia sino fuere el mas sufficiẽte. 138.b
Memorias an de estar en publico en cada yglesia en vna tabla so cierta pena. 79.a
Matrimonio clandestino el clerigo q̃ se hallare ꝑsente a el es excomulgado ipso facto, la absoluciõ reseruada al Arçobispo, o Prouisores, y es suspenso medio año, y ha de pagar diez ducados para pobres, y en la mesma pena de dinero y excomunion, caen los que casan clandestinamente, y los testigos que se hallan presentes. 284.a
Matrimonio no ha de ser osado ninguno a contraherlo a sabiendas con parientes dẽtro del quarto grado de consanguinidad, o affinidad, o compaternidad so ciertas penas. 294.a
Maestro de Grammatica, o de escuela no a de enseñar, sin ser primero examinado y tener licẽcia del Arçobispo

Universidad de Deusto
Biblioteca



ſpo, y los maeſtros deſcue
la, y las mugeres que enſe-
ñan a labrar, an de enſeñar
a los niños cada dia la do-
ctrina Chriſtiana ſocierta
pena. 304.
Medicos an de aconſejar ſie-
do llamados, que ſe cõfieſ-
ſen los enfermos y comul-
guen, y ſi paſſado el terce-
ro dia no lo huuierẽ hecho
pudiendo, no los an de viſi
tar haſta que lo hagan ſo-
pena de priuacion del in-
greſſo de la yglesia, y vn du
cado por cada vez que no
lo hizieren. 332.b
Maleficos, veaſe la letra. S.
513.

N

Nuncios como an de cũplir
las letras que les fuerẽ en-
comendadas. 40.a
Núcios diputados a de auer
en la audiencia Arçobiſpal
para las notificaciones las
quales han de venir firma-
das de dos teſtigos, o de la
parte citada, y el juramẽto
que los Nuncios an de ha-
zer de exercitar fielmente
ſu officio. 91.a
Notario q̃ firmare mãdamiẽ
to, citatorio en blanco, o
contra la forma dela conſti
tucion, a de pagar por cada
vez dos reales para los po-
bres de la carcel. 90.b
Notarios no han de recebir
los teſtigos ſumariamẽte,
ſino eſcriuiẽdo los dichos
por extenſo ſocierta pena.
pagina. 109.b
Notarios no an de vſar de ſus
officios ſin eſtar aprobados ſocierta pena. 110.b
Notarios an de poner en los
proceſſos los derechos q̃
lleuan con dia, mes, e año,
ſocierta pena. 111.b
Notario, o eſcriuano ſeglar
en cauſas eccleſiaſticas no
a de intimar, ni dar fee, ni te-
ſtimonio de notificaciõ de
eſcripturas de latin, o de o-
tras lenguas que no entien
da ſocierta pena. 111.b
Notarios apoſtolicos en las
cauſas apoſtolicas no an de
lleuar mas derechos q̃ los
notarios de la audiẽcia ſo-
cierta pena. 112.a
Notarios las cauſas crimina
les de los clerigos, informa
ciones y proceſſos han de
tratar y hazer por ſus perſo
nas, y no por officiales, cõ
todo ſecreto. 112.b
Notarios los proceſſos han
de lleuar con todo recato,
y ſecreto a los Prouiſores,
y ſe los han de relatar a ſo-
las, de manera que nadie
no lo entienda. 112.b
Notarios an de guardar de ba
xo de fiel cuſtodia, y guarda
de



de ſu mano los proceſſos, de
manera que no puedan ſer
leydos ni viſtos de nadie,
ni los tengan en los bancos
ſocierta pena. 112.b
Notarios no han de moſtrar
por ſi, ni por terceras perſo
nas, las informaciões ſuma
rias a los accuſados, ni a o-
tras perſonas de quiẽ ellos
lo puedan ſaber. 299.b
Notarios no an de dezir los
nõbres de los teſtigos a los
acuſados, ni dar les las in-
formaciões, y ſi ſe las pidie
ren les den traslado, ſin los
nõbres de los teſtigos, o las
lleuẽ a ſus letrados, y ſe las
leã ſin leer los nombres de
los teſtigos, ſo pena de pri-
uacion de officio, y quatro
ducados. 299.b

O

Orden que ſe a de tener en el
examen, y la ſufficiẽcia que
an de tener los que ſe an de
ordenar. 48.y.49
Ordenãdoſe alguno ſin legi
tima edad, y ſin letras dimiſ
forias, y extra tẽpora, eſta
ſuſpenſo ipſo iure. 54.a
Olio y chriſma, dentro de q̃
tiẽpo a de eſtar en las cabe
ças de los Arcipreſtazgos,
y en las yglesias. 56.b
Olio ſe a de tener debaxo de
llaue, y cõ mucha limpieza
en ãpollas y alhazena. 57.b
Olio para los enfermos no
ſe ha de conſumir, haſta ſer
traydo el nueuo, y ſe ha de
adminiſtrar a los enfermos
ſocierta pena. 58.a
Olio d los catecumenos deſ-
de el jueues de la Cena en
adelãte, no ſe a de vſar del,
y ſi ſe baptizare alguno, ſe
le põdra el olio deſpues de
traydo. 58.b
Oficiales mecanicos no an d
trabajar ni vſar ſus officios,
ni abrir, ni tener abierras
las tiendas los Domingos,
ni fieſtas de guardar. 100.a
Officiales los dias d guardar
no an de dar baſtimẽto al-
guno deſpues de tañido a
miſſa mayor, haſta que ayã
ſalido della ſocierta pena.
pagina. 101.a
Officios diuinos como ſe an
de hazer en las yglesias dõ
de huuiere vn clerigo, y dõ
de huuiere dos, o mas, y dõ
de huuiere tres, o mas, y dõ
de huuiere grã numero de
clerigos. 243.a
Obras no ſe han de mandar
hazer en ninguna yglesia q̃
no tuuiere dineros y rẽtas
para ello, ſaluo ſi no huuie-
re tan grande neceſsidad q̃
no ſe pueda dexar d hazer,
y los officiales en quien ſe
huuieren rematado las di-
chas obras no ſe puedẽ lla-

Universidad de Deusto
Biblioteca



mar a engaño, aũque ayan sido engañados en mas de la mitad del justo precio. pagina. 264.b
Obra de las yglesias no se ha de dar a hazer, sino al official de aquel officio, so pena que el contracto que sobre ello se hiziere no sera valido, y el que la tomare no la a de traspassar a otro official, so pena de ser auido por inhabil por el mesmo hecho, para hazer obra alguna y la traspassaciõ ser en si ninguna. 265.b
Obras de las yglesias de seys mil marauedis arriba, no se hã de dar a hazer, sin que se puedan acabar con la rẽta que tienen y tendran las yglesias quando se acabarẽ las obras, y sin poner cedulas, so ciertas penas, a los que las dieren a hazer de otra manera. 267.b
Obras de misericordia espirituales y corporales. 17.a
Ornamentos de las yglesias no se han de prestar fuera dellas, para bayles, dãças, mayas, farsas, y cosas semejantes. 165.b
Ornamentos benditos de la yglesia, ninguna persona a de vsar dellos en representacion prophana, ni enella introduzga clerigo, ni fray le, ni monja, ni otra persona Ecclesiastica so ciertas penas en que incurrẽ tambien los que prestaren los dichos ornamentos. 359.a
Obispo su primero y principal cuydado, es que se conserue la fee Catholica. 3.b
Offrecer no se les a de cõsentir, a los que tuuieren differẽcias sobre ello hasta que se concierten, pero si quisieren embiar la offrenda con otro, lo pueden hazer. pagina. 228.b

P

Prouisores quando dieren mandamiento sobre cosa proueyda por cõstitucion han de mandar inserir la constitucion en el mandamiento. 38.b
Prouisores han de repeller de su juyzio, y no guardar costumbres de hazer yantares ni meriendas de los diezmos. 43.a
Prouisores no han de dar fee a las intimaciones si no traxeren la notificacion en las espaldas firmada del clerigo, o escriuano del pueblo y en lo demas se ha de guardar la forma de la constitucion. 40.b
Prouisores han de hazer cũplir



plir el motuproprio de Pio quinto, cerca de como y cõ que causa se han de admitir las renunciaciones de los beneficios. 46.b
Prouisores no an de admitir renunciacion del que estuuiere ordenado de ordẽ sacro del beneficio a cuyo titulo se ordeno, sino con las causas de la constitucion. pagina. 47.b
Prouisores an de aprobar la causa q̃ ha de ser legitima, para que auiẽdo vno renũciado su beneficio patrimonial pueda ser otra vez admitido a el. 47.b
Prouisores an de dar licẽcia, o cedula de examen a los q̃ se han de examinar para las ordenes. 48.b
Prouisores an de dar licẽcia para cantar Epistola, Euãgelio y Missa, a los que se ordenaren fuera deste Arçobispado. 50.b
Prouisores si alguno admitierẽ a ordenes, a titulo de patrimonio o pension, a de ser con gran consideraciõ, y conformandose cõ lo decretado en el Sancto Concilio de Trento. 51.b
Prouisores quãdo en absencia del Arçobispo, huuierẽ de dar reuerendas, han de guardar lo dispuesto por el sacro Concilio Tridẽtino. pagina. 52.b
Prouisores an de tomar juramento a los examinadores que exercitaran fielmente su officio. 56.a
Prouisores no pueden ni deuen dar licencia para seruir beneficio a ningun clerigo en la yglesia, en que su padre fue beneficiado. 62.a
Prouisores no an de dar licẽcia para dezir missa, ni exercer otros diuinos officios a clerigos estrãgeros destos reynos. 63.b
Prouisores han de tener cuidado que cada Arcipreste exiba ante el Arçobispo, o ante ellos dẽtro de vn mes despues que aya visitado el libro de la visita y cuentas, por lo qual no han de lleuar derechos, y han de executar los mil marauedis de pena que manda la constitucion al Arcipreste que no lo hiziere. 72.b
Prouisores no han de dar licencia de cura, sino a los que tuuieren competente sufficiẽcia en la administracion de los Sacramentos, y sufficiencia en el construir. pagina. 76.a
Prouisores no han de absoluer de la excomunion puesta por los Arciprestes cõ-

Universidad de Deusto
Biblioteca



tra los que tienen las rentas de las yglesias, ni se han de entremeter en cosa alguna de lo que por los Arcipreſtes fuere començado en lo que pueden conocer, saluo por via de apelacion, o nullidad, porque la absolucion y processo hecho de otra manera es en si ninguno. 70.a
Prouisores pueden dar licẽcia de predicar, precediendo examen, y sin el no. pagina. 77.a
Prouisores no han de admitir escriptos en que se aleguen leyes ni doctores, y sin estar firmados de los abogados, ni han de tasar mas de dos reales por cada escripto. 85.a
Prouisores no han de admitir peticion sino fuere de la parte, o de los procuradores del numero. 86.a
Prouisores no an de guardar en las causas ciuiles de dos ducados abaxo orden de processo, sino sabida la verdad, acaballas sumariamẽte, y auiendo vicarios del Arçobispo en el partido donde son los reos, q̃ estuuierẽ mas cercanos q̃ ellos, no an de dar citatorias para traellos ante ellos, sino que los actores los conuengan delante de los dichos vicarios. 90.a
Prouisores pueden abreuiar y moderar los terminos de los pleytos segũ la calidad de los negocios. 92.b
Prouisores pueden abreuiar y no alargar los terminos que se dan para recebir a prueba atenta la cantidad y calidad de la causa y personas, y distancia de los lugares donde se an de hazer las probanças. 93.b
Prouisores an de dar de termino a los citados para q̃ parezcan, si distan de la ciudad quinze leguas, seys dias, y si mas, nueue. 95.a
Prouisores no han de dar licencia para trabajar los Domingos y fiestas d̃ guardar, saluo en caso vrgente, o de necessidad, o piedad, y dicha la missa mayor. pagina. 100.a
Prouisores si declararen alguno por excomulgado sin auer sido citado personalmente han de pagar las costas y daños. 104.b
Prouisores han se de auer benignamente con el que espontaneamente confessare su delicto, sin hazelle processo ni costas. 105.a
Prouisores han de tassar los derechos que han de auer por



por las probanças que huuieren hecho los juezes de comissió, receptores, y escriuanos. 107.a
Prouisores auiendo pronunciado en vna causa sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, aprouecha para otras. 107.b
Prouisores han de ver q̃ probanças no se deuen cometer en los lugares. 108.b
Prouisores han de examinar los testigos que se recibieren en causas matrimoniales, y estando legitimamẽte impedidos a quien lo an de cometer. 109.a
Prouisores no han de sentenciar por informaciõ hecha sumariamente sin estar escriptos los dichos de los testigos por extenso, so pena de suspension de su officio. 109.b
Prouisor que por su culpa dilatare la recepcion de los testigos, es obligado a las costas que los testigos hizieren, y seles ha de pagar so pena del doblo, y mas las costas que sobre ello se hizieren. 110.a
Prouisores han de aprobar los notarios antes que vsen su officio. 110.b
Prouisores no han de tomar juramẽto a los clerigos en sus causas proprias criminales. 116.b
Prouisores que excepciones no an de admitir, y que excepciones se permite que admitan. 117.a
Prouisores tienen termino de seys dias para pronunciar sentencia interlocutoria, y para diffinitiua veynte, so pena de pagar las costas a las partes, desde que passare el dicho termino, hasta que den la tal sentencia. 119.a
Prouisores han de ordenar por sus personas las sentencias diffinitiuas, e interlocutorias, o antes que las firmen, las han de ver so pena de dos ducados, los quales estan obligados a pagar en conscièccia para los pobres de la carcel. 119.b
Prouisores no han de dar licẽccia a clerigos para traer armas, sino con justa causa de enemistad, y por tiempo limitado. 125.b
Prouisores han de executar sin remission alguna, la pena de la constitucion contra los clerigos que en su casa tienen mancebas, o mugeres sospechosas. pagina. 130.b
Prouisores han de mãdar examinar a los capellanes,

Universidad de Deusto
Biblioteca



para seruir beneficios.
pagina. 139.b
Prouisor que contra el tenor de la constitucion diere dimissorias, incurre en pena de tres ducados por cada vez. 143.b
Prouisores an de prorrogar los editos hasta la prouision, quando se lo pidieren los hijos patrimoniales, o positores que no estuuierē ordenados. 145.a
Prouisores si los hijos patrimoniales no se ordenan de missa en llegando a la edad han de poner capellanes q̄ siruan sus beneficios, hasta que ayan cantado missa, y no se ordenando vacan los beneficios ipso facto.
pagina. 146.b
Prouisores an de poner pena a los hijos patrimoniales que proueyeren beneficios, que dentro de vn año o dos muestren competente sufficiencia en construyr y en el canto. 147.a
Prouisores an de ver los titulos y dispensaciones de los que han sido frayles profesos primero que los admitan a seruir beneficios.
pagina. 154.b
Prouisores no an de dar licēcia para que los opositores a beneficios patrimoniales se cōcierten de diuidirlos, o assignar pension sobre ellos. 157.b
Prouisores no han de admitir a la oposicion de beneficios patrimoniales a los q̄ los renunciaron, ni permitir que se opongan a otros saluo a los que renunciarō para entrar en algun collegio. 161.b
Prouisores han de guardar y hazer guardar que no se pida añal en ciertos casos a los defunctos, aunque aya costūbre immemorial de ello. 178.b
Prouisores han de guardar y hazer guardar, sin admitir alegacion en cōtrario, que de todas las cosas se pague enteramente de diez vno sin sacar simiente ni soldada de moços ni otra cosa alguna. 191.a
Prouisores los autos q̄ permitieren hazer en las yglesias, han de ser de la sagrada escriptura, y vistos y examinados. 203.b
Prouisores no an de cōsentir que ninguna persona este en ermita, sin ser examinada de su vida y edad, y no le an de dar licencia que pida limosna, sino en la ermita o lugar en cuyo termino estuuiere. 208.a
Prouisores no han de dar licēcia de dos missas, sin preceder informacion, de la tenuidad y pobreza de los beneficios e yglesias, y q̄ este cerca vna de otra, y solamēte para Domingos y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos expressados en derecho. 237.b
Prouisores han de castigar a los curas que no huuieren enseñado a las parteras como an de baptizar. 246.a
Prouisores an de juzgar por el libro dl baptismo. 247.b
Prouisores an de tener muy gran cuydado de que a los cōdenados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
Prouisores an de confirmar las confradias que no estā confirmadas. 260.a
Prouisores han de ver y examinar, y proueer como cōuiene que se haga la pintura de las ymagines. 262.a
Prouisores no an de consentir se mueuan pleytos a las yglesias por los officiales de obras que pretenden auer sido engañados en mas de la mitad del justo precio. 261.a. y vease la letra, O. 264.b
Prouisores pueden las obras que se dieren a hazer, a officiales que no son de su officio darlas a otros que sean del officio. 265.b
Y vease la letra, O. 265.b
Prouisores han de dar licencia para edificar yglesia o monasterio de nueuo, precediendo primero citaciō para los curas y parrochianos del lugar, e informaciō de la dotacion, y cosas necessarias, y no precediendo, la dicha licencia es en si ninguna. 266.b
Prouisores si dieren licencia para hazer obras contra la forma de la constitucion, incurren en pena de diez ducados para la fabrica de la yglesia, y la licencia es en si ninguna. 267.b
Prouisores han de castigar a los que hazen concejos, y juegā en las yglesias, y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.b
Prouisores han de echar fuera de las yglesias, y castigar como a violadores de la honestidad dllas, a los retraydos que en ellas jugaren, o hablaren con mugeres, o cometieren algun delicto. 277.b. y no pueden estar enellas

Universidad de Deusto
Biblioteca



en ellas mas de nueue dias sin su licẽcia. 278.b. ni pueden ser sacados dellas sin su licẽcia y determinacion. 279.b.y.280.a

Prouisores han de mandar echar de las yglesias alos retraydos despues de nueue dias, cessando peligro de muerte, o de pena corporal. 278.b

Prouisores echa informaciõ que no ay impedimento, y que ay probable sospecha, que auiendo moniciones, maliciosamente se impediria el matrimonio, han de dar licencia, que con vna monicion o sin ninguna, si les pareciere, se celebre el tal matrimonio. 285.b

Prouisores hecha primero informacion que los vagabundos estrangeros, o no conocidos, no son desposados, ni tienen otro impedimento les an de dar licẽcia inscriptis para que se puedan casar. 290.a

Prouisores los Sabados en la visita de la carcel el fiscal a de lleuar el libro de la memoria de las causas criminales, y del estado en que estan, para que por ella visiten las causas criminales. pagina. 296.a

Prouisor auiẽdo visto la informacion si es bastãte para que el contra quien se hizo, deue ser citado personalmente, o por procurador a de señalar, o firmar en el processo lo que se ha de hazer. 296.b

Prouisores an de sentenciar dentro de seys dias las causas criminales. 298.b

Prouisores pueden inquirir de su officio, de adulterios de clerigos cõ mugeres casadas, y dar ordẽ como seã enmendados con toda discrecion. 299.b

Prouisores no an de mandar yr a la carcel a los curas, y clerigos honrados y de calidad por delictos liuianos quando se presentaren, ni al tiempo de la sentencia. pagina. 301.a

Prouisores han de visitar cada Sabado la carcel, y saber el estado de las causas, y hazer que no se dilaten, e informarse del tratamiento que se haze a los presos, y ver las camas y seruicio, y proueer lo que conuenga. 302.b

Prouisores han de proceder con todo rigor contra los que recibieren derechos de los que nueuamẽte entran beneficiados, o missa cantanos. 304.b

Prouisores han de castigar a los adulteros, y fornicarios, con penas canonicas, y no pecuniarias no obstãte qualquier costumbre. pagina. 306.a

Prouisores no han de oyr sociertas penas, a los que tienen cargo de las cõfradias, ni a sus procuradores, si piden que les den algun prouecho, por auer dado el ganado, pan, y dinero de las confradias: por cierto tiẽpo. 312.a.y.313.a

Prouisores han de proueer de remedio contra los sortilegos y supersticiosos. pagina. 314.b

Prouisores no an de permitir saludadores, bendezidores, ni nominas no aprobadas, antes los han de castigar. 315.a

Prouisores han de executar las penas de la constitucio contra los blasphemos, so pena de veynte ducados d oro para obras pias. 316.b

Prouisores han de tener mucha cuenta con la calidad de las personas y delictos, en la assignacion de la carceleria. 320.a

Prouisores si lleuaren penas pecuniarias, sin que primero sea juzgado y sentenciado, an de boluer lo que lleuaron con el doblo. 321.a

Prouisores han de proceder con todo rigor, recebidas las matriculas, por Pascua de Espiritu Sancto contra los que hallaren no auerse confessado, y comulgado. pagina. 323.a

Prouisores no han de cõsentir que questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias. 336.b

Procuradores no han de presentar peticiones sin poderes de las partes, y sin estar firmadas de letrado. 85.b

Procuradores an de jurar al principio de sus officios, y en la primera audiẽcia de cada vn año que vsaran biẽ y fielmente sus officios, y que lo que huuieren pedido ante vn Prouisor, y les fuere denegado que no lo pediran ante otro, sin hazerle relaciõ como lo han pedido, so cierta pena, vltra del perjurio. 86.a

Procuradores an de ser bien comedidos, y no se han de atrauesar los vnos con los otros delãte el juez so cierta pena. 86.b

Probança sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, hecha en vna causa, aprouecha para otras. 107.b

Probança no se ha de hazer

Universidad de Deusto
Biblioteca



en primera instãcia hecha publicacion. 95.b
Probanças se an de cometer de comun consentimiento en los lugares a las personas en quien concordaren las partes, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108.a
Patrones los clerigos q̃ ponen en los beneficios no an de vsar del curado sin licencia del Arçobispo, y an les de dar sufficiente sustentacion, con apercebimiento que no dandosela el Arçobispo les dara la tercera parte delos fructos, o mas, o menos lo que le pareciere. 212.a
Patrones no han de otorgar letras a clerigos ni legos, para los beneficios antes q̃ vaquen, porque por el mesmo hecho son ningunas, y los que las ganaren son inhabiles para auer los beneficios. 213.b
Patrones no an de tomar, ni recebir de los rectores de los beneficios cosa alguna so pena de excomunio mayor, y de no ser absueltos hasta que den y torne a los dichos rectores, lo que indebidamente les lleuaron. pagina. 214.a
Patrones que proueẽ las yglesias, han de ayudar a los clerigos con la nouena parte, para las procuraciones, sin embargo de qualquier exempcion o costumbre. pagina. 216.a
Paz a quien se la dieren la a de recebir, sin rogarse, ni embiarla, ni combidar con ella a otro, so pena de excomunion. 228.a
Paz quien la traxere si se rogaren con ella ha de passar adelãte, y no se la tornara a dar, sino a la de dar a los otros que no se rogarẽ, y no a de salir a dar paz el diacono ni subdiacono, ni enciẽso, ni a dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular sino fuere a Prelado, y no se ha de dar a los legos cõ la patena sino con portapazes so cierta pena. 228.b
Processiones se an de hazer con silencio, orden y deuocion, los clerigos y personas Eccleſiasticas an de yr por si cantãdo, y los legos por si, y apartados de las mugeres, y ellas de ellos. pagina. 231.b
Processiões los clerigos las an de ordenar, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, y sino se hiziere como dicho es, los clerigos no an de continuar cõ las processiones, sino boluerse a su yglesia. 231.b
Processiones nadie a de yr en ellas caualgando, y se an de hazer sin vozes, ni ruydo, y en processiones por necessidades occurrentes, comunicando los pueblos con los clerigos las necessidades, los clerigos se han de conformar con los pueblos, y an de yr con ellos adonde se acordare por todos, sin pedir por ello cosa alguna, y no comunicando los pueblos con los clerigos las dichas necessidades, sino quisierẽ yr los clerigos de su voluntad, no an de ser compellidos, y concedense diez dias de perdon a qualquier persona q̃ acompañare las processiones. 231.b
Processiones fuera delos terminos de los lugares no se a de yr a ellas mas lexos de quanto buenamẽte se pueda boluer el mesmo dia a sus casas, y no an de yr mugeres, ni lleuar armas, ni gaytas, ni tãboriles, so cierta pena a clerigos y legos. pagina. 233.a
Processiõ han de hazer los clerigos acabadas visperas los Domingos al rededor de la yglesia, y amonestar a todos se hallen a ella, y rezen por las animas, y ellos digan responsos. 239.b
Processiõ del dia de Corpus Christi, en ella so pena de excomunion, no se han de hazer juegos ni juglares, sino representaciones honestas detras del Sanctissimo Sacramento, o despues de hecha la procession, y tornado el Sacramẽto a la yglesia. 258.a
Potẽcias del anima son tres, Memoria, Entendimiento y voluntad. 17.b
Pecados mortales son siete, y sub breue declaracion, y q̃ cosa sea peccado mortal y venial. 26.a
Profession de la fee se hizo en el Synodo, y se ha de hazer en los Synodos que se celebraren, y la forma como se ha de hazer. 32.a
Pila del Baptismo a de tener llaue. 58.a
Pilas del agua bẽdita, como se an de cebar. 58.b
Pilas de baptismo han de estar cerradas con llaue, y la llaue a de tener el cura, dẽtro de dos meses despues d̃ la publicacion desta cõstitucio, y si fuere remisso en cũplir esto, incurre en pena de cien marauedis. 248.a



Predi-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Predicar no puede ninguno si no fuere cura, o tuuiere licēcia del Arçobiſpo. 76.b
Pobres tienen en la audiencia, letrado, y procurador, a coſta del Arçobiſpo, y no les han de lleuar derechos los notarios ni ſello, y quáles han de ſer tenidos por pobres. 83.b
Pobres no han de traher cōſigo, ſus hijos ni los agenos, mayores de cinco años, ni an de andar moços mayores de doze años, ſino eſtuuieren muy enfermos, ni an de pedir limoſna mientras ſe celebrā los officios en las yglesias, ſino en las puertas. 337.b
Paternoſter es la mas excelente de todas las oraciones, y en las ſiete peticiones que tiene, ſe contiene lo que ſe deue eſperar, deſſear, y pedir. 11.a
Patrimonio no adquieren por tiempo alguno los moços, y moças, que ſe van de vnos lugares a otros a biuir por ſoldada, y los capellanes lo comiençan a adquirir quando comiençan a ſeruir, y a ſer vezinos de los lugares. 157.b
Parrochias ſe han de diuidir en todo el Arçobiſpado, y los parrochianos han de eſtar cerca dellas, para que ſe les adminiſtren con mas facilidad los Sacramentos, y ſe pueda dar mejor cuēta dellos al Prelado. 185.b
Parrochia en q̄ caſos, y porq̄ cauſas, puede alguno mudarla, y que dentro de quinze dias deſpues de la boda eſcoja parrochia. 183.a
Presbyteros qual es ſu officio. 242.a
Padrinos del baptiſmo an de ſer vno, o a lo mas dos, y an de tocar la criatura, y ſaber las quatro oraciōes. 244.a
Pueblos no ſe han de juntar en las feſtiuidades ni proceſsiones, ſo cierta pena. pagina. 276.a
Pena de exceſſo no ſe ha de poner contra clerigo por injuria liuiana hecha a lego, pero por injuria atroz ſi. 320.b
Penas contra los clerigos y legos que perſeueran en la excomunio. 339.a
Pagar con juramento ſi alguno ſe obligare, no ha de ſer oydo paſſado el termino de la paga, ſino pagar luego, ſaluo quando el inſtrumento es falſo. 114.a
Perjurādoſe el actor a ſabiēdas en la reſpueſta de las poſiciones pierde la cauſa, y el reo es auido por confieſſo, en pena de mil marauedis, para obras pias. 116.b
Preſentar quien puede a beneficios como lo ha de hazer. Veaſe la letra, C. 215.a y 216.a
Paſſearſe en las yglesias, veaſe la letra, Y. 236.
Paſſearſe por las yglesias, o perturbar los officios en ellas no puede ninguno, y ſi ſe paſſeare, ha de ſer amoneſtado que pague la pena de la cōſtitucion, y no queriendo lo hazer los curas tienen licencia de cuitallo de las horas. 236.b
Priuilegios de clerigos de menores ordenes caſados ſe an de guardar conforme al decreto del Sancto Concilio de Trento. 135.a
Pechos, procuraciones, y ſubſidios, anſi para el Papa como para el Obiſpo ſe an de repartir a cada vno ſegun la renta que tuuiere. pagina. 216.b

Q

Queſtores, veaſe la letra, C. 336.

R

Renunciacion de beneficio no ſe a de admitir ſin juſta cauſa, ni en fabor de cierta perſona, ni ſe a de dar a pariente, del que lo renuncio ni el obiſpo lo a de dar a pariente, ni a familiar ſuyo, ypone las cauſas juſtas. pagina. 43.b
Renunciacion de beneficio a cuyo titulo alguno eſtuuiere ordenado de ordē ſacro no ſe a de admitir ſino fuere con las cauſas de la conſtitucion. 47.a
Renūciando alguno ſu beneficio patrimonial, no ha de ſer admitido en la miſma yglesia para el miſmo bñficio ni para otro, ſino lo huuiere renunciado por entrar en algun colegio, o otra coſa ſemejante. 47.b
Receptores no han de poſar en caſa de ninguna de las partes ni recebir de ellas coſa alguna, ſo pena de priuacion de ſus officios, y otra cierta pena. pagina. 107.a
Receptores no han de recebir los teſtigos ſumariamē te, ſino eſcriuiendo los dichos por extenſo ſo cierta pena. 109.b
Receptores han de poner a muy buen recaudo las comiſsiones que lleuaren, y no an de dar noticia dellas a nadie, y han de hazer las informaciones contra clerigos, de manera q̄ no ſean publicadas ſus culpas, y deſpues de viſtas por los Prod ui-

Universidad de Deusto
Biblioteca



uisores, las an de entregar a los notarios secretamente y con mucho recato, so cierta pena. 113.b
Receptores en el lleuar đ los derechos, han de guardar el aranzel Real, y el de la audiencia so ciertas penas. pagina. 111.a
Rezado y ceremonias de la missa an de ser de vna manera en todo el Arçobispado, conforme a la yglesia Metropolitana. 222.b
Rezar debrian todos los clerigos in Sacris, y beneficiados, sus horas en las yglesias dõde son beneficiados y concedẽseles diez dias đ perdõ por cada dia q̃ rezaren en ellas, y han de rezar por el breuiario Romano nueuo. 223.a
Representaciões en las yglesias, no se an de cõsentir aũque sea el dia de Corpus Christi, sino fuerẽ examinadas y con licẽcia del Arçobispo o Prouisores so cierta pena. 234.b
Representaciones no se han đ hazer en las yglesias, vease la letra. I. 203.
Reditos para cada beneficio de ració entera son seys mil marauedis tasados cõforme a la tasació deste Arçobispado, y a este respecto, para la media racion y quartilla. 160.a
Reditos seã de sacar đ los aniuersarios ciertos, y sacados vna vez por supercrecencia, no se an de tornar a sacar hasta passados seys años, sino fuere por vacació de beneficio. 158.y.162.a
Retraydos an de estar en las yglesias honesta, y recogidamẽte, sin jugar ni hablar cõ mugeres, sino cõ humildad como personas que an errado, y si salierẽ đ la yglesia sin causa necessaria, o en ella cometierẽ algũ delito han de ser echados della a tiempo q̃ no corrã peligro de sus personas. 277.b
Retraydo no puede estar en las yglesias mas de nueue dias sin licẽcia del Arçobispo, o Proqisores. 278.b
Retraydos no an de ser sacados de las yglesias, ni se les an de vedar los mãtenimiẽtos ni echar prisiones, ni los an đ cercar en los casos que de derecho puedẽ gozar de la immunidad Eccle siastica sin licencia del Arçobispo o Prouisores, so pena de excomuniõ mayor, y a la comunidad q̃ lo mandare eccle siastico entredicho. 279.b
Reuerendas no se an de dar sin examen de la persona, sciencia, edad, y costũbres, ni a ausente, so cierta pena. pagina. 52.a
Restitucion in integrũ, se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion. 87.a
Rebeldia no cae en ella antes que el Arçobispo, o sus juezes se leuãten de audiencia, si hizieren dos audiencias la parte que pareciere en la segunda audiencia. 164.a
Reglas para el seruicio de la yglesia, se han de hazer y confirmar donde huuiere quatro clerigos o mas. 37.a
Relicarios, o sagrarios ha de auer en todas las yglesias los mas ricos que ser puedan, y dentro dellos vnas arcas pequeñas, y en ellas caxas de plata donde este el Sanctissimo Sacramento debaxo de llaue. 251.a
Racionero entero, quando a de seruir de menor, Vease la letra, M. 79.y.80.a
Responsos en las Pasquas, Domingos, y fiestas de guardar, no se han de dezir, hasta acabada la missa mayor so cierta pena. pagina. 102.b
Recebir a prueba no se deue de cosa que probada no sea de aprouechar. 95.a
Robadores, o forçadores de los bienes đ todas las yglesias deste Arçobispado, y de los beneficiados y vassallos dellas, son por esse mesmo hecho, excomulgados la absolució reseruada al Arçobispo. 271.a
Rogaciones los q̃an de yr a ellas mas đ dos leguas Domingos y fiestas, no han de yr hasta auer oydo missa so pena de excomuniõ. 276.a
Reprehendiendo los pecados del pueblo el cura, o predicador, la persona que les replicare, o respõdiere incurre en pena de vn ducado: y a de ser quitado de las horas. 237.a

S

Salue Regina es salutacion antiquissima en la yglesia, ponese en Latin, y en Romance. 14.a
Salue Regina se ha de cantar todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a puesta del Sol, tañidas las campanas, concedense quarenta dias de perdõ, a las personas que se hallaren presentes a ella. 101.b
Sentidos corporales son cinco. 18.a

Universidad de Deusto
Biblioteca



Synodo como, quando, y dõde, y con que personas, y habitos, se a de celebrar, y los curas que vinieren a el pueden encomendar sus vezes a los Sacerdotes mas ydoneos, y la pena contra los que no vinieren al Synodo. 29.a
Synodo como se a de hazer su llamamiento. 35.a
Sacristanes de la yglesia mayor de Burgos, no an đ dar el chrisma y olios, sino a personas ordenadas de orden sacro. 57.a
Sacristan a de acõpañar al cura con sobrepelliz quando fuere a olear alguno. 58.b
Sacristan que dexare de tañer al Aue Maria, y los tres, o cinco golpes de la cãpana, para q̃ el pueblo ruegue a Dios por las animas đ purgatorio, a de pagar medio real de pena. 240.b
Sacristanes donde se puede escusar, no an de hazer los monumẽtos de ropa q̃ aya seruido a dafados ni a otros particulares so cierta pena. pagina. 253.a
Sepulturas hechas, y las q̃ se hizierẽ, an de q̃dar yguales cõ la tierra, a costa de los sepultados, y no se an de poner sobre ellas escudos ni pauses. 180.a
Sepultura perpetua sin licencia del Arçobispo, o Prouisores, no la puede nadie señalar, pero no siẽdo perpetua la puedẽ señalar los curas o mayordomos juntos todos so cierta pena. 181.a
Subdiaconos y su officio. pagina. 242.a
Sacramentos quales se pueden administrar en tiempo de entredicho. 342.a
Sacramẽto đ la Eucaristia cõ que orden y solẽnidad se a de leuar a los enfermos so cierta pena. 253.b
Sortilegos, maleficos, y encãtadores, adeuinos, ni agoreros ninguno a de ser osado a yr a ellos, ni a đ demãdar su cõsejo, ni pararmiẽtes en agueros so cierta pena. 313.a
Sacerdotes y curas q̃ dias an de celebrar. 225.a
Sacerdotes y clerigos desta dioceſi dẽtro đ nueue dias despues q̃ supieren q̃ el Arçobispo fuere fallecido cada vno le diga, o haga đzir vna missa rezada. 229.a
Sacerdote no a de dezir dos missas sino el dia de Nauidad, ni de noche sino la del gallo, y auiendo rezado las horas, y estando ayuno, ni la ha de dezir sin Missal y lumbre, y no a de dezir el canon de coro, aunque lo sepa so ciertas penas. 237.a
Sacramento de la Eucaristia se ha de administrar a los condenados a muerte el dia antes que en ellos se aya de executar la justicia. pagina. 255.b

T

Trinidad y su conocimiento y confesion, es fundamento de toda la Christiãdad, la qual es Padre, y Hijo, y Espiritu sancto, tres personas, y vn solo Dios: el qual no puede ser engañado, ni engañar, y assi lo que a enseñado en las sanctas escripturas es certissimo, y como tal lo deuemos firmissimamẽte creer. pagina. 7.b
Trinidad cuya fee, conocimiento, y confesion es tã necessaria al Christiano, q̃ no se puede saluar sin ella, ni aũ creer los articulos de la fee. 8.a
Testigos Synodales se han de elegir en cada Synodo, y que es su officio. 36.b
Testigos hasta treynta, puede presentar cada vna đ las partes. 95.b
Testigos que se han de recebir en las causas matrimoniales, han de ser mayores de toda excepcion. 108.b
Testigos no han de ser los delatores, ni los que dan auisos de algunos delitos. pagina. 109.b
Testigos que vinieren a dezir sus dichos, el salario q̃ se les ha de dar. 110.a
Testigos a sabiendas de contratos vsurarios estan excomulgados, la absolucion reseruada al Arçobispo, y no an de ser enterrados en los cementerios, saluo en el articulo de la muerte. pagina. 310.a
Terminos que se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. pagina. 92.a
Termino q̃ se ha de dar para recebir a prueua, concluso el pleyto. 93.a
Termino que se a de dar contra los citados para que parezcan, es distãdo desta ciudad quinze leguas seys dias, y si mas nueue dias. pagina. 95.a
Trentanarios dos clerigos los han de dezir, sin mudar se hasta que se acaben, saluo por enfermedad, o muy justa causa para salir, y en tal caso pueden poner otro en su lugar, so cierta pena al que lo contrario hizie-

Universidad de Deusto
Biblioteca



ziere: y puedese lleuar por vn trẽtanario abierto, tres ducados, y por vn cerrado mil y setecientos marauedis. 240.b
Trentanarios los que los dizen no han de jugar en las yglesias, a naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se an de seruir en ellas de mugeres, ni moças, so pena de mil y dozientos marauedis. 241.a
Trigo de las yglesias, hospitales y lugares pios, se ha de vender en Mayo. 167.b
Testamentos se han de cumplir en el tiempo que el defuncto mando, y si no señalo tiempo, y huuiere algun impedimento por donde luego no se puedan cumplir, se han de cumplir dentro de vn año, despues de la muerte del testador. pagina. 172.b
Tumbas se han de quitar de las yglesias dentro de nueue dias, y no se han de poner sino en los casos de esta constitucion, y no quitandose, los clerigos, y mayordomos las an de quitar otro dia adelante, y a quiẽ se lo impidiere, lo an de echar de los officios diuinos. 179.a
Tañer con campanilla, para encomendar la oracion de las animas de Purgatorio, en los lugares donde no se acostumbra, despues de auer tañido al Aue Maria, se ha de hazer señal con tres o cinco golpes, para que el pueblo encomiẽde a Dios las animas de Purgatorio. pagina. 240.a
Tañerse deue al anochecer al Aue Maria en todas las yglesias, so cierta pena a la persona que fuere a su cargo, por cada vez que no lo hiziere. 102.b
Tabla de los anniuersarios y memorias, a de estar en publico en cada yglesia so cierta pena. 79.a
Trabajar no deue nadie los Domingos, ni fiestas de guardar, saluo en caso vrgẽte y đ necessidad y piedad, y dicha la missa mayor, y con licẽcia de los Prouisores, vicario, o cura. 100.a

V

Visitadores an de tener especial cuydado, de se informar, si se han hecho enagenaciones de los bienes Eccleſiasticos contra derecho, y extrauagãte de Paulo segundo, y han de restituyr las yglesias en su possesion



sessiõ, castigãdo a los trãsgressores. 164.a
Visitadores han se de informar con toda diligencia, si las possessiones de las yglesias estan deterioradas y en que cãtidad, y porque personas, y traer informacion de todo al Arçobispo, y donde no estuuiere echo apeo an de hazer que se haga, y se renueue de diez en diez años. 166
Visitadores han de poner en execucion lo que manda la constitucion, cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, y castigara los transgressores della. 168.b
Visitadores han de tener especial cuydado, de mãdar a los curas, que cierren las ermitas, de manera que en ellas no entren ganados, y han de apremiar a los que las tienen a cargo, que las tẽgan reparadas, y por inuentario los bienes que tuuieren, y no teniendo con que repararse, se cerquẽ de tapia, y se põga vna cruz en medio. 204.a
Visitadores an de tener cuydado de hazer guardar la cõstitucion septima de Religiosis domibus, que dispone que ninguna persona pueda estar en ermita, sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Arçobispo, y han de auisarle de como se cumple esta constitucion. 208
Visitadores, Arcedianos, ni Abbades, ni otros prelados inferiores, no an de lleuar presentes, mas de las procuraciones, so pena que son obligados a boluer el quatro tanto de lo que recibierõ, y en esta mesma pena incurren los q̃ se lo dierẽ aplicada en cierta manera, la qual pena no se puede remitir, aunque sea de consentimiento de los q̃ lo huuieren de auer, y son suspẽsos de sus officios de Visitadores, por vn año cumplido despues que fueren condemnados. 220.b
Visitadores no han de lleuar derechos para si, ni para el escriuano por los mandamientos, tocantes a la visita, o a la yglesia que visitaren. 221.b
Visitadores an de tener cuenta, que se ponga en execucion la constitucion quarta de celebratiõe Missarũ, y han de castigar los transgressores. 225.a
Visitadotes an de hazer relacion al Arçobispo de los Sacerdotes que no celebrarẽ

Universidad de Deusto
Biblioteca



los dias contenidos en la constitucion. 225.b
Visitadores no han de recebir en descargo a los mayordomos de las yglesias, lo que gastaren de las fabricas en representaciones, y les han de lleuar dos ducados de pena. 235.a
Visitadores an de examinar las parteras, para ver si sabē baptizar, y no sabiendolo, ni auiendo se lo enseña do los curas, traygan dello relacion. 245.b
Visitadores han de tener grā cuenta con los curas y mayordomos, cerca de hazer lāparas en las yglesias dōde no las ay, dentro de vn mes. 252.b
Visitadores an de tener muy gran cuydado que alos cōdemnados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
Visitadores an de verlas imagines y historias, y hazer quitar las que estuuierē indecentemente pintadas. pagina. 262.a
Visitadores lo que an de aduertir en dar las obras de las yglesias. 264.b
Visitadores mandē a los que lleuan las rētas de las yglesias y ermitas, que dentro de vn breue termino, las reparen y ornamenten, y digan las missas que son obligados, y no haziendolo an de diputar los visitadores, personas aquien se acuda con los fructos que secrestaren, para que se haga lo susodicho. 267.a
Visitadores si dieren licēcia para hazer obras contra la forma delá constitució, incurren en cierta pena, y es la licencia en si ninguna. pagina. 267.b
Visitadores an de castigar a a los que hazen consejos, y juegan en las yglesias y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.
Visitadores an de tener cuēta que los maestros de Grā matica y de escuelas, y mugeres que enseñan niñas, les enseñē la doctrina Christiana, y se examinen primero. 304.b
Visitadores han se de informar, si los curas en ciertos dias declaran a sus feligreses las penas y censuras en que incurren por hazer vsuras, mohatras, y caldas, y dar noticia dello al Arçobispo y Prouisores. 309.b
Visitadores han se de informar



mar si ay personas que vsen d̄ sortilegios, hechizerias, diuinaciōes, y supersticiones, y lo que supieren cerca dello, han de hazer saberlo al Arçobispo, o Prouisores. 314.a
Visitadores an de castigar a los saludadores, bendezidores, y echadores de nominas no aprobadas. 315.a
Visitadores an de recebir las matriculas de los confessados y comulgados de los curas mesmos. 323.b
Visitadores no an de consentir, que questores pidan limosnas, ni publiquē indulgencias. 336.b
Visitadores han de tomar cada año cuēta a los clerigos, de las missas que dizen de testamentos. 173.b
Visitadores quando dieren mandamiento sobre cosa que este proueyda por cōstitucion, a de yr inserta la constitucion en el mandamiento. 38.b
Visitadores an de tener cuydado, q̄ los olios, sanctos, y chrisma, y pila, y alhazenas esten debaxo dellaue, y cō mucha limpieza y an de castigar con todo rigor a los culpados. 58.a
Visitadores han de ver si los curas tienen el catechismo Romano, y otros libros, y hazer relacion al Arçobispo. 75.b
Vicario de Arcipreste para tomar las cuentas de las yglesias, por el ninguno puede ser sin licencia del Arçobispo o de sus Prouisores, so cierta pena. 71.b
Vicarios de Arciprestes no han de ser admitidos a hazer officio de Arciprestes, sin aprobaciō del Arçobispo so cierta pena. 69.a
Vicarios perpetuos, no pueden conoscer en mas de sesenta marauedis abaxo. pagina. 69.a
Vicario inferior no puede ser conuenido ante otro vicario inferior, ni puede co-conoscer de causas criminales, beneficiales, ni matrimoniales. 91.b
Vicarios ho an de dar licencia pa trabajar los Domingos y fiestas de guardar, salvo en caso vrgente, y de necessidad, o piedad, y dicha la missa mayor. 100.a
Vicarios de los puertos de la mar, en virtud de sancta obediencia, y cada vno en su districto han de inquirir, si ay algunas personas q̄ tengan opiniones erroneas, y si ay libros, o cosas sospechosas a nuestra religion, y han

Universidad de Deusto
Biblioteca



hã de dar cuenta de todo al Arçobiſpo o Prouiſores. pagina. 305.b

Vicarios no han de permitir ſaludadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas, ſino caſtigallos conforme a ſu delicto. 315.a

Voto los que lo huuierē hecho đ guardar dias que no ſon de guardar por precepto đla yglesia, cūplen cō ſu voto, juntandoſe por la mañana en la yglesia, los tales dias, y oyēdo Miſſa, y acabada la miſſa, o proceſsion ſe pueden yr a trabajar. pagina. 201.a

Vigilias, ni ayuntamientos, no ſe an de hazer de noche en las yglesias ni ermitas, aunque aya auido coſtumbre dello ſocierta pena, y el que huuiere hecho voto de hazer vigilia, la puede hazer de dia, o ſe le puede cōmutar en otra obra pia. pagina. 202.a

Vigilias en las yglesias ni monaſterios, no ſe an đ hazer, ſino en Iueues, y Viernes ſancto, ni dāças, ni bayles, ni ſe han de dezir cantares deshoneſtos, ni ſe ha de cōlebrār en ermita que no tēga cerradura con llaue ſocierta pena. 256.b.y.257.b

Velaciones no ſe han de hazer deſde el primero dia đl Aduiēto haſta el dia de los Reyes, y deſde el primero dia đla Quareſma, haſta el Domingo de Quaſimodo incluſiue, ſopena de pecca do mortal, y de dos mil y quinientos marauedis, el que lo contrario hiziere. pagina. 290.b

Velaciones en los tiempos que no ſe pueden hazer, no ſe deuen hazer ſolennidades de caſamiēto, ni perſona alguna a de entreuenir en ellas ſocierta pena, y los clerigos no los an de recebir en ſus yglesias ſocierta pena. 291.a

Virtudes ſon ſietē, tres Theologales, y quatro Cardinales con ſu declaraciō. 24.b

Vaſſallos, de las yglesias no ſe an de poner en encomiēda de ningū ſeñor, ſopena de excomunion mayor, y de entredicho. 171.b

Vſuras ni contractos vſurarios, ninguna perſona a de hazerlos, ni caldas, ni mohatras, ſo grauiſsimas penas. 308.b

¶ Fin de la Tabla.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Prologo.



DON FRANCISCO PACHECO DE Toledo, por la miseraciõ diuina, Presbytero Cardenal dela sancta Yglesia de Roma, del titulo, de sancta Cruz, en Hierusalem, Arçobispo de Burgos, &c. A los muy Magnificos, y muy Reuerendos nuestros muy caros, y muy amados hermanos, Dean, y Cabildo de la nuestra Yglesia, cathedral, metropolitana de Burgos, Abbades benditos, Arcidianos, Abbades, Priores, Cabildos, Conuentos seglares, y regulares, Arcipreστes, Vicarios perpetuos, Curas, y Clerigos de la dicha ciudad de Burgos, y de todo nuestro Arçobispado, y a todos los fieles Christianos, que en el biuen: salud, y bendicion. Sabed, que considerando las condiciones que ha de tener la ley, que ha de ser honesta, posible, razonable, segun la costumbre de la tierra, conueniente al lugar, y tiempo, necessaria, vtil, y clara. Y vistas y miradas las cõstituciones de este nuestro Arçobispado, y que quando nuestros predecessores, las ordenaron, tendrian las condiciones sobre dichas. Pero por hauer tiempo que no se celebro Synodo en este nuestro Arçobispado, y la variedad de los tiempos, y por lo decretado en el sacro Concilio Tridentino, ha venido, a que muchas de ellas no cõuiene guardarse, y otras añadirse, y otras declarar se, y muchas hazer de nueuo. Y para que lo suso dicho lleuasse mejor effecto, mãdamos hazer Synodo, no pudiendo assistir a el, impedidos en cosas tocantes al gouierno dela vniuersal Yglesia: e visto lo pedido, por los Procuradores, de esta nuestra sancta Yglesia, Deã y Cabildo, y los del Clero, y Procuradores de las ciudades

A villas,

Universidad de Deusto
Biblioteca

villas,y lugares de este nuestro Arçobispado: y tratado, y conferido las dudas, punctos, y difficultades, que cerca de la declaracion de ellos, y lo que se hauia de añadir,quitar, y alterar, hauemos acordado, que las constituciones, y nueua recopilacion, y reducion, que esta hecha,y ordenada,repartida en cinco libros, debaxo de sus titulos,y materias,se guarde,cumpla,y execute,en este nuestro Arçobispado,y se juzguen,y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que enel occurrierē,assi por nuestros Prouisores, como por otros qualesquier Iuezes ecclesiasticos de el: aunque algunas de ellas sean nueuamente hechas,y ordenadas, y differentes,o contrarias a las constituciones de nuestros predecessores: las quales queremos que de aqui adelāte no hagan autoridad alguna,ni se juzgue sino por estas, que de nueuo hemos hecho,y ordenado, y por las antiguas que vimos que conuenian, que van incorporadas en este volumen.



# De Summa Trinitate, & fide Catholica.

ESTando el Autor primero de la vida y doctrina nro Maestro y Saluador Iesu Chro de camino pa subir del mūdo al Padre, instruyēdo a sus discipulos, como se hauiā de hauer con los fieles, que el con su sangre auia redimido, dixoles, que ante todas cosas enseñassen a las gentes el conocimiento dela sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee,baptizando las en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto. E informandolos como hauian de guardar sus preceptos, y lo que les hauia enseñado: mostrando en esto claramente a sus discipulos, y en ellos a los q̄ les hauian de succeder enel ministerio ecclesiastico,egouierno delas yglesias que fuessen a su cargo, que el Cathechismo, e institucion Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la justificacion a quien dignamēte le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren obras de fee y de caridad, y obseruancia de la ley y preceptos diuinos. De donde manifiestamente se collige, que el primero y principal cuydado del officio pastoral es,attender, a que se funde, y cōserue la integridad, y synceridad dela fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre vniuersal dlos que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios y hombre, a la qual como columna, y firmamento de verdad, hauemos de oyr y obedecer. Por lo qual nos ha parecido, que de ninguna parte podran tomar principio nuestras Synodales Constituciones, que para lo suso dicho se ordenā, y para la salud delas animas de nuestros subditos, que del Cathechismo, e instrnctiō Christiana de la fee, que es fundamēto de todo espiritual edificio, principio de la conuersiō, e justificacion del peccador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo merecimiento, puerta para la huma

Universidad de Deusto
Biblioteca



na salud, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta vida puede seruir, ni agradar a Dios: y de aqui viene ser todos obligados a deprenderla, y tomarla por firmissimo amparo, y defensa: mayormente en estos trabajados, turbulentos, y calamitosissimos tiempos: como lo acostumbrauan hazer los Padres antiguos, y nuestros mayores: que en los Concilios, y principio de sus Constituciones siempre ponian delante este escudo dela fee, para rebatir los golpes delos contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profession. El qual orden guarda tambien la Yglesia Catholica: pues quando nos recibe en su gremio, por el Sacramẽto del Baptismo, en el primero lugar pone la profession de la fee, que, segũ el Apostol, es entrada para llegarnos a Dios, y a la gracia dela justificacion.

La fee q̃ es la Antorcha, y luz, que nos guia y endereça, al conocimiento de Dios, y delas cosas inuisibles, y eternas, es dõde Dios, y lumbre espiritual, con que alumbrado interiormente el hombre, assienta firmemente, y se inclina a creer las verdades reueladas de Dios, y propuestas por su Yglesia: las quales exceden las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, e juyzio humano: quales son las q̃ conciernẽ a la religion Christiana, a los Sacramentos de la Yglesia Catholica, a los mysterios de la humana redẽpciõ, y otros profundos, y venerandos secretos, que Dios a reuelado a su querida esposa la Yglesia, ansi por escripturas Canonicas, como por tradictiones ecclesiasticas de la Yglesia vniuersal. Perende todo fiel Christiano deue creer todo lo que se contiene enla sagrada escriptura, y lo que cree, y tiene la sancta Yglesia Catholica Romana, y lo q̃ ella determinare, que deue ser creydo. Por manera, que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente, que ay Dios, y su diuina prouidencia, y que Dios es trino, y vno: y q̃ es premiador de los buenos, y castigador de los malos, mas tambiẽ otras verdades, que encaminan al hombre a su vltimo fin: las quales no se pueden percebir por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fee, la



la qual no estriua en la naturaleza delas cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud y autoridad diuina: teniendo por cierto que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado: por ser, como es, infinitamẽte sabio, e infinitamente bueno: y ansi es obra propria de la fee, captiuar el entendimiẽto, y subjetarlo a la obediencia y seruidumbre de Chro, aquiẽ ninguna cosa es imposible, ni difficultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo ha recebido su fee, y con su fauor professa su ley, y guardãdola en caridad, espera, mediante su gracia, conseguir su gloria, y gozar de ella para siempre jamas, consiste en dos cosas: conuiene a saber, en la lumbre de la fee, por la qual alumbra Dios el entendimiento, y nos reuela las cosas q̃ en el cielo esperamos, segun que la madre sancta Yglesia nos lo propone, y en la ley, que es regla đ su voluntad, por donde manda guiemos la nuestra, haziẽdo aque

llo que pertenece a gloria y honra de nuestro Señor, y a prouecho nuestro, y de nuestros proximos, y dando de mano alo que a esto fuere cõtrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabeças, o principios, a que se puede reducir todo lo que la cathechesis Christiana đ la fee nos enseña, q̃ son lo que se deue creer, lo q̃ se deue esperar, pedir, y desear, y lo q̃ se deue obrar, y euitar. Lo primero se cõtienne en el Symbolo de los Apostoles, lo segũdo en la oraciõ del Pater noster, lo tercero en los preceptos del Decalogo, affirmatiuos, y negatiuos: porq̃ en el Symbolo, que es regla y confession de fa fee, se nos propone summaria y breuemente el verdadero conocimiento, q̃ se deue tener de Dios, y de Christo Dios y hombre, y de la Yglesia. Y ansi en el professamos creer estas tres cosas, lo q̃ pertenece al conocimiẽto de Dios, y a la creacion y gobernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificaciõ, obrada en la Yglesia Catholica por el Espiritu sancto: lo que se puede desear, esperar, y saludablemente

Universidad de Deusto
Biblioteca



pedir, en la oracio del Pater noster se nos enseña diuinamente: y en las leyes y preceptos del Decalogo, y que tienen por fin la caridad, se nos propone lo que se deue obrar, y euitar.

## Symbolo, es vna

de las primeras y principales tradiciones Apostolicas, q̃ han venido de mano en mano annunciado por boca de los Apostoles a la Yglesia: los quales, como guias nuestras, y sanctissimos fundadores de la fee, viendo que no solamente era necessario tener en lo interior del coraçõ fixa, y asentada firmemente la verdad de la fee, sino que tambiẽ se requiere de necessidad, para la salud de las animas, professarla clara, y derechamente por palabra, o por otra via manifiesta en lo exterior donde, y quando la necesidad, la honra de Dios, o vtilidad d̃los proximos lo pidiere, inspirados por Dios, colligieron en compendio y breue summa, ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los baptizados es obligado a saber y creer, que son los Articulos de la fee, cõtenidos en el Symbolo, o Credo menor, que los Apostoles de cõmun consentimiento hizieron, que es el que se dize en las horas de Prima, y Completas: el qual como fue el primero, y principal, y que cõtiene sufficientemente los fundamẽtos de nuestra fee, y lo que se deue creer, pondremos le aqui: para que todos le affixen en su coraçon, y le encomienden, a la memoria, porque todos deuen saberlo, y enseñarlo a los suyos: y contiene tres partes principales, que corresponden a la sanctissima e indiuisa Trinidad: la primera de la creacion, la segunda de la redempcion, y la tercera de la sanctificacion: porque Dios Padre es Criador de todo, Dios Hijo Redemptor de los hombres, Dios Espiritu sancto Sanctificador, guarda, regidor y gouernador, de la Yglesia. Y es como se sigue, poniendole primero en Latin, y despues en Romãce Castellano, para vso commun de todos.

## Symbolum Apo-

*stolorum.*

## Credo in Deũ Pa-

*trem omnipotentem, creatorem cæli & terræ, & in Iesum Christum, filium eius vnicum, Dominum nostrum:*



*nostrum: qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad cælos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam eternam. Amen.*

## Elmesmo Symbo

*lo en Romance.*

## Creo en Dios Pa-

dre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espiritu sancto: y nacio de la virgen Maria: padecio so el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: y descẽdio a los infiernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos: y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de allí ha de venir a juzgar los biuos y los muertos.
Creo en el Espiritu sancto, y la sancta Yglesia catholica, y la cõmunio y ayuntamiento de los sanctos, la remissiõ de los peccados, la resurrection de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

## El conocimiento,

y cõfession de la sanctissima Trinidad es vnica vasa, y firmissimo fundamento de toda nuestra fee, y Christiana religion. La primera, principal, solida, fundamental verdad, en que estriua todo lo q̃ creemos, es, q̃ Dios es trino, y vno: trino en personas, y vno en essenci, substancia, y naturaleza. Por manera, q̃ la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son Padre, Hijo, y Espiritu sancto, entre si realmente distinctas: porq̃ la persona del Padre, no es la persona del Hijo, y la persona del Hijo, no es la persona del Espiritu sancto, sino q̃ la persona del Padre es vna, y distincta persona d̃ la del Hijo, y de la del Espiritu sancto: y cada vna de estas tres personas es Dios, y todas tres sõ vn mesmo Dios: porque todas tres personas tienen vna mesma naturaleza, vna mesma essencia, vna mesma diuinidad: de manera que el Hijo es el mesmo Dios que

Universidad de Deusto
Biblioteca



el Padre, y el Espiritu sancto el mesmo Dios, que el Padre y el Hijo: y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es vn solo Dios verdadero, eterno, immenso, e incomprehensible: y es espiritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comiençó, y sin fin: es el mejor, el mas sabio, y summo biẽ, que se puede imaginar: fuente, origen, causa, y fin de todo bien: de quien, porquien, y en quien todas las cosas tienen ser, y el las gouierna prouee, y cõserua: el qual como no puede ser engañado, por ser la summa, primera, sapientissima y eterna verdad, ansi por ser summa, e infinitamẽte bueno, no puede engañar: y ansi todo lo que ha enseñado, y reuelado en las sanctas escripturas es verdaderissimo, y certissimo. Y por tal lo deuemos firmissimamente creer, y afixar en el toda nuestra esperança, y procurar jũtarnos a el por affecto de amor, y caridad. Es tan necessaria la fee, el conocimiento, y confession desta verdad a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede, saluarse sin ella, ni aun creer la encarnacion, ni el nacimiento, ni la passiõ, ni la resurrectiõ, ni la ascension de Iesu Christo, ni la venida del Espiritu sancto, ni el juyzio final, y otros Articulos de la fee, que son lumbreras de la Yglesia Catholica.

## De los Articulos

*de la fee, y Christiana religion.*

Los Articulos de la fee son catorze. Que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Yglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creer las expressamente, y saberlas. Por que como la fee, entra por el oydo, quien estas cosas no oye, no las sabe: y quiẽ no las sabe, no puede creer las expressamente como debe, y quiẽ no las cree, perderse ha para siempre: y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entẽdidas, las creemos, segun que la sancta Yglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillãdo nuestras rebeldes razones a lo q̃ nos dizen, conoceremos quien es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y diuidense estos catorze Articulos en dos partes,



tes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y autoridad infinita de Dios, y otros siete, que pertenecen a la humanidad de Iesu Christo, y nos declarã la humildad extremada del mesmo Dios, hecho hõbre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

## Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo son estos.

1 EL primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
2 El segundo, creer que es Padre.
3 El tercero, creer q̃ es Hijo.
4 El quarto, creer q̃ es Espiritu sancto.
5 El quinto, creer que este Dios eterno, trino, y vno es Criador de todas las cosas visibles, e inuisibles
6 El sexto, creer que es Saluador, dando nos su sancta gracia.
7 El septimo, creer q̃ es Glorificador, dando nos su sancta gloria.

## Los siete que pertenecen a la sancta humanidad.

1 EL primero, creer que Iesu Christo Hijo de Dios vnigenito, fue cõcebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Espiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.
2 El segundo, creer que este Hijo de Dios nacio de la virgen Maria verdadero Dios y hombre, quedãdo ella virgẽ en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuo siempre.
3 El tercero, creer que este Dios y hõbre padecio muerte y passion so el poder de Poncio Pilato, por redemirnos, y saluarnos.
4 El quarto, creer que el anima de nuestro Señor Iesu Christo, juntamente con la diuinidad, decendio a los infiernos, y saco las animas de los sanctos padres, q̃ esperauan su sancto aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro junto con la mesma diuinidad.
5 El quinto, creer que al tercero dia, despues que murio, resucito verdaderamente, y se leuãto de entre los muertos, en anima y cuerpo glorioso.
6 El sexto, creer q̃ a los quarẽta dias despues de su sagra-

Universidad de Deusto
Biblioteca



da resurrection se subio a los cielos en cuerpo y en anima, y esta assentado a la diestra de Dios Padre.

7 El septimo, creer que ha de venir el dia del juyzio en fin del mundo, a juzgar a los biuos y los muertos, y q̃ a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razon de hauer sido nuestro Redemptor, le conuiene ser nuestro Iuez, y premiador de los buenos, y castigador de los malos.

Somos tãbien obligados, a creer y saber vna diuina verdad, que entre los dichos Articulos esta summada: y es, que ay en la tierra vna republica sancta, visible, y vniuersal compañia, consagrada a Dios nuestro Señor, la qual llamamos Yglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, assi malos como buenos, que professan vna mesma fee, y doctrina de Iesu Christo, y tienen vnos mismos Sacramentos, y conocẽ vn mismo Christo, que es cabeça y gouernador inuisible, y Pastor vniuersal de los pastores: y como tal la dexo encomendada a sant Pedro su Apostol, y despues de el a todos sus successores, para la apacentar, y regir: y assi nuestro sanctissimo Padre, q̃ oy preside, en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo, y su lugar teniente en la tierra, y cabeça, y gouernador visible de este cuerpo mistico, y espiritual, que es la Yglesia, que começo desde el primer justo Abel, y durara hasta q̃ el mundo se acabe, gouernada por el Espiritu sancto: en la qual, como en casa, y familia de Dios, tienen entresi los justos, vna amistad, y vniõ indiuisible: y como miẽbros de vn cuerpo se communicã sus bienes espirituales, y se ayudan en sus merecimientos, y oraciones: y fuera de esta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres saluar.

Es tambien necessario creer y saber, q̃ en esta Yglesia, y en los ministros y prelados de ella ay autoridad y poder de remitir y perdonar peccados, deriuado de Christo a los Apostoles, y de los Apostoles al Papa, y a los otros prelados, y sacerdotes: porque como la virtud, de la cabeça se communica a todos los miembros, assi de Christo,



Christo, que es cabeça de la Yglesia, se communica a todos los Christianos todo el bien, y merito de Christo: y esta cõmunicaciõ se haze por los Sacramentos de la Yglesia, que reciben de la passiõ de Christo, fuerça, y virtud para dar gracia, y perdon de los peccados: y assi son remedios, y medicinas espirituales contra las llagas, y enfermedades del anima, que son las culpas: y esto es lo que la sancta madre Yglesia nos enseña en los catorze Articulos de la fee: en los quales se contiene todo lo q̃ primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada escriptura, que es lo q̃ se deue creer: y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo q̃ nos puede hazer bienauenturados, es solo Dios. La segunda, que el camino por donde hauemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, e imitacion nos hauemos de saluar.

## De lo que se deue esperar, pedir, y dessear.

Sigue se la segũda cabeça, y principio, arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir, y dessear: lo qual se comprehende breue, y marauillosamente en la oracion del Señor, q̃ es el Paternoster, que es la mas excelente de todas las oraciones que ay en el mundo: y es la oracion propria del Christiano, que nos enseño Iesu Christo nuestro Señor por su mesma boca, para instruyrnos como hemos de hablar a Dios, loando, y ensalçando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes espirituales, y despues los necessarios a esta vida tẽporal. Y en esta oracion ha de poner el Christiano su principal intẽcion, pues es interprete d̃ nuestro desseo para con Dios: y contiene siete peticiones, tres q̃ pertenecen al honor y amor q̃ a Dios deuemos, y quatro que tocan a nuestro prouecho: y assi en las tres primeras pedimos las cosas eternas, y bienes del reyno celestial, que nos hazen bienauenturados, y en las otras quatro pedimos las cosas temporales, que nos son necessarias, y vtiles para conseguir las eternas.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ternas. Y porque todos somos obligados a saber esta oracion, mãdamos se ponga aqui, para vso commun de todos, ansi en latin como en Romance.

## Oratio Dominica

Pater noster, qui *es in cælis,*

1 *Sanctificetur nomen tuum:*
2 *Adveniat regnum tuum:*
3 *Fiat voluntas tua, sicut in cælo, & in terra:*
4 *Panem nostrũ quotidianum da nobis hodie:*
5 *Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:*
6 *Et ne nos inducas in tentationem:*
7 *Sed libera nos à malo. Amen.*

## El Pater noster en *Romance.*

## Padre nuestro, q̃

estas en los cielos,

1 Sãctificado sea el tu nõbre:
2 Venga a nos el tu reyno.
3 Haga se tu voluntad, como en el cielo, ansi en la tierra:
4 El pan nuestro de cada dia da nos lo oy:
5 Y perdona nos nras deudas y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:
6 Y no nos traygas en tentacion,
7 Mas libra nos de mal. Amen.

## Toda esta oracion

contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necessarios, y que de nosotros sean apartados los males, y peccados. En todos los bienes deuemos primera, y principalmẽte dessear la gloria, honra, y acatamiento de Dios, que sea siempre, y donde quiera conocido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que como es grande en si mismo, ansi lo sea en la opinion de ellos, y ensalçado sobre todas las cosas: lo segundo, hemos de dessear, y pedir a Dios, que nos de cabida en el su reyno, de suerte que reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo: para que tengamos parte entre los sanctos y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos d̃ dessear, nos de el Señor tales medios, con que podamos alcãçar el su reyno, como son de parte de nuestra anima gracia, y conformidad con su voluntad: para que sus mandamientos sean obedecidos y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiẽto necessario para la vida presente: en lo qual cõfessamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deuemos tambien dessear, y pedir que se aparten de nosotros los males, y las culpas, q̃ son corrupcion de todos los bienes, y las tẽtaciones, que nos mueuen, y atraen a peccar, y ansi finalmente rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males y calamidades, ansi de la vida presente, como de la futura, que esperamos.



## Despues de Dios

entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merecimiento, por auer engendrado al mesmo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon que la Yglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los sanctos es nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oracion que le podemos hazer, es dezirle el Aue Maria, que fue la salutacion que el Angel le hizo quando le traxo la embaxada de la encarnacion de su bendicto hijo nuestro Dios, y Señor. Y ansi en esta salutaciõ; no solo hõramos a nuestra Señora, mas acordamonos tambien de aq̃l altissimo mysterio de nuestra redempcion, y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel. *Aue gratia plena, Dominus tecũ, benedicta tu in mulieribus.* Que es de creer las traxo del cielo acordadas por el mesmo dios: y otra que le dixo sancta Ysabel, quando la visito. *Benedictus fructus ventris tui Iesus,* y otras que por manera de oraciõ añadio la costumbre sancta de la Yglesia, supplicãdole, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora, no es perdonar, sino rogar por nosotros: saluo que su ruego es el mas accepto de todos los de las criaturas: ansi deuemos todos saludalla con el Angel diziendo como se sigue, para vso commun de todos.

Ange

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Angelica salutatio

Aue Maria gratia *plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus: sancta Maria virgo mater Dei ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostræ. Amen.*

## Salutaciõ del Angel en Romance.

Dios te salue Maria llena de gracia, el Señor es cõtigo: bendita eres entre las mugeres: y bendito es el fructo de tu vientre Iesus: santa Maria virgen madre de Dios ruega por nosotros pecadores agora, y en la hora d̃ nuestra muerte. Amen.

Por antiquissima costumbre de la Yglesia es tambien vsada, y autorizada la Salutacion, y Oracion de la Salue regina: y por esto es digna de ser tenida en mas precio, que ninguna de las otras oraciones nueuas de nuestra Señora, de que la Yglesia no vsa: y porque todos la deuen saber, y rezar, se pone aqui con las de mas oraciones, para que los Curas las digan, y enseñen a todos.

## La Salue regina en Latin.

Salue regina, mater misericordiæ, vita, dulcedo, & spes nostra. Salue, ad te clamamus exules filij Euæ, ad te suspiramus, gemẽtes & flentes in hac lachrymarum valle. Eya ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos cõuerte, & Iesum benedictũ fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, O pia, O dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni efficiamur promissionibus Christi.

## La salue regina en Romance.

Dios te salue Reyna, madre de misericordia, vida, dulçor, y esperança nuestra Saluete Dios, a ti llamamos los desterrados hijos de Eua, a ti sospiramos gimiendo, y llorando en este valle d̃ agrymas. Ea pues abogada nuestra, buelue a nos essos tus ojos de misericordia, y muestra nos a Iesus bendito fructo de tu vientre, despues que de este destierro seamos salidos. O mansa, O piadosa, O dulce, O misericordiosa siempre virgen Maria, ruega por nosotros sancta madre d̃ Dios



Dios, porque seamos hechos dignos de las promessas de Christo.

## De lo que ha de obrar el Christiano.

Lo que el Christiano deue obrar, abraça el cumplimiẽto de la ley, y mãdamiẽtos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deuemos obrar, y los vicios y peccados, que somos obligados euitar. Y porque no se puede biẽ hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, si no se sabe: porende ordenamos, se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores.

## Los preceptos del Decalogo.

Los mãdamiẽtos *de la ley de Dios que todo Christiano es obligado saber so pena de peccado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenecen al amor de Dios, y los otros siete de la segunda al amor del proximo.*

1 EL primero mandamiẽto honrar vn solo Dios verdadero: que es adorarle, y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardon, y pedirselo a el como a vnico autor de todo nuestro bien, y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 El segundo no jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni dẽscreer, ni blasfemar.

3 El tercero, guardar los Domingos y fiestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 El quarto, hõrar padre y madre, acatandolos, obedeciendo los en lo licito y honesto, y socorriendolos en sus necessidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia que se deue a los prelados, a los principes y a sus leyes, y a los maestros, a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon.

5 El quinto no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar. Aqui se incluye todo genero de fornicacion, ora sea adulterio con casada, o despossada, a ora sea incesto con parienta, o affin, o estrupo con donzella, o sacrilegio cõ religiosa, o ahijada, o simple fornicaciõ cõ soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el con

consentimiento, proposito, o desseo de ellos.

7 El septimo, No hurtar. Aqui se incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça, q̃ se haga, para hauer hazienda agena, o retenerla contra la volũtad de su dueño: mandando, acõsejando, o consintiendo, o lisonjeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte en el peccado, o disimulando, o no estoruando, o no descubriẽdo, pudiẽdo, y siendo a ello obligado.

8 El octauo, No leuantaras falso testimonio. Aqui se encierra qualquier injuria de palabra contra la honra y fama del proximo, como contumelias en su presencia, descubriẽdo faltas secretas, aun que sean verdaderas, y qualquier genero de mẽtira, mãdando, o aconsejando, o consintiẽdo, o siẽdo causa q̃ otro haga algo de lo suso dicho.

9 El noueno, No cobdiciar la muger del proximo. Aqui se prohibe qualquier desseo determinado a qualesquier deshonestidades de las dichas en el sexto mandamiento.

10 El dezimo, No cobdiciar las cosas, y bienes agenos, desseãdo las hauer por malos medios, como robo, hurto, o cõpra fraudulẽta, y engañosa

## Estos diez manda

*mientrs se encierran en dos.*

El primero, Amar a Dios sobre todas las cosas.

El segũdo, Amar al proximo como a si mismo.

## Los Mandamien-

*tos de la Yglesia, que todo Christiano, es obligado a saber, so pena de peccado mortal, son cinco: y son explicacion de los diuinos.*

1 EL primero, Oyr missa entera, los Domingos y fiestas de guardar. Este precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

2 El segundo, Confessar, a lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, o antes si ha, o espera hauer peligro d̃ muerte, teniendo conciencia de peccado mortal: y todas las vezes que vno quisiere Commulgar, teniendo sacerdote que le pueda absoluer, si tiene conciencia de peccado mortal, es obligado a confessarse, so pena d̃ peccado mortal. Y este es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que se ha de hazer alomenos vna vez en el año, reducese al tercero mãdamiento de la ley de Dios.

El



3 El tercero, Comulgar, por pascua de Resurrection. Este es determinaciõ del tercero Sacramẽto de la Eucharistia: y reduzese al tercero mandamiento de la sanctificacion de las fiestas.

El quarto, Ayunar quãdo

4 lo manda la madre sancta Yglesia. Este se reduze tambien al tercero mandamiento de sanctificar las fiestas: que para esto se establecio el ayuno de la quaresma, y de las vigilias, y Quatro temporas, para que mas idonea, y dignamente se celebre la fiesta.

El quinto, pagar diezmos

5 y primicias. Este se reduze, y pertenece al primer mandamiento de la ley de Dios.

## Las obras de mise

*ricordia, que es bien se sepan, y se ponga en ello cuidado, son catorze, Siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete espirituales en las quales haze el hombre bien espiritualmente a la salud del proximo.*

## Las siete corpora-

*les son estas.*

1 LA primera, Dar d̃ comer al ambriento.

La segunda, Dar de beuer al sediento.

3 La tercera, vestir al desnudo

4 La quarta, redemir los captiuos.

5 La quinta Visitar los enfermos, y encarcelados.

6 La sexta, Hospedar a los peregrinos.

7 La septima, Enterrar los muertos.

## Quando la neces-

sidad es extrema, o graue, somos obligados a la limosna, teniendo de que la hazer.

## Las siete espiritua

*les son estas.*

1 LA primera, Enseñar al q̃ no sabe.

2 La segunda, Dar buen consejo al que lo ha menester.

3 La tercera, Corregir al peccador, que yerra.

4 La quarta, Perdonar al que nos injuria, y offende.

5 La quinta, tener, paciencia en las aduersidades, e injurias.

6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, assi biuos como muertos.

La septima, Consolar a los tristes.

## Para la guarda de

la ley d̃ Dios ha recebido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales,

Universidad de Deusto
Biblioteca



y otros sobrenaturales. Los naturales son ocho, conuiene a saber.

1 Entendimiento, para que alumbrados por la fee, y por las otras sciencias, entendamos quien Dios es, y quien nosotros somos.

2 Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes, para agradecerselas, y seruirselas.

3 Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplir la del Señor.

Y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos del anima para emplearlos en ver, oyr, y tratar las cosas sanctas de Dios: y ansi se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer seruicio a Dios con ellos, vsando de ellos bien, y en buenas cosas.

4 El ver con los ojos.
5 El oyr con los oydos.
6 El gustar con la lengua.
7 El oler con las narizes.
8 El tocar con las manos.

Los beneficios sobrenaturales, son siete Sacramentos de la Yglesia, y siete virtudes, tres theologales, y quatro cardinales, y siete dones del Espiritu sancto.

Los Sacramentos de la Yglesia son siete, los quales qualquier Christiano es obligado a saber, so pena de peccado mortal, a lo menos los que son de necessidad, y son los siguientes.

1 Baptismo.
2 Confirmacion.
3 Eucharistia.
4 Penitencia.
5 Extrema vncion.
6 Orden.
7 Matrimonio.

Sacramẽto es vna señal exterior, y visible, de la gracia diuina, e inuisible, instituyda, y ordenada por Christo: para que por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y ansi, los Sacramentos de la Yglesia son señales ciertas, sacrosanctas, y efficaces, encomendadas a los Christianos por ordenacion, y promessa diuina. Llaman se Sacramẽtos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior que de ellos veemos con los ojos de carne por de fuera, nos muestran, y declarã lo q̃ Dios obra interiormẽte en nosotros inuisible y espiritualmente, y tienen en si secretá la gra, y virtud diuina,



na, que significan, y la dan para nuestra sanctificacion: la qual no se puede ver ni entender, sino con los ojos de la fee. De manera que el lauar que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal efficaz del lauatorio interior, con que el anima espiritualmente es limpia y purificada. Por manera que quando en el Baptismo vieremos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer que dentro se limpia el anima de todo peccado original, y de qualquiera otro, si el baptizado tuuiere edad para le tener, y que debaxo de las palabras que el sacerdote dize, y del lauatorio que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Espiritu sancto, que obra en el anima, lo que veemos hazerse de fuera, dexando la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passion de Christo nuestro Señor, que para communicarnos lo que por nosotros passo, toma por instrumentos los Sacramentos que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras espirituales enfermedades: y por ellos de enemigos nos haze amigos suyos, & hijos de Dios, por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen las cosas visibles y exteriores de los otros Sacramẽtos, como son el azeyte, y el pan, y el vino, cuyo vso es necessario en los Sacramentos: y son bien y sanctamente instituydos, para que por ellos se significuen, y se de la gracia diuina, y salud al anima, al que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

El primero y mas necessario Sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es Sacramento de nuestra regeneracio, por el qual nos encorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo alli hijos adoptiuos de Dios: y por esso enel con la gracia se nos infunde la fee, y las virtudes, y enel mesmo hazemos profesion de Christianos, y assentamos por siernos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la vandera de su Cruz contra el demonio. La materia de este Sacramento es agua natural, simple, pura, elemẽtal, y verdadera: y no agua

Universidad de Deusto
Biblioteca



artificial, como rosada, o de azahar, o ardiẽte: porque en tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este Sacramẽto de que vsa la Yglesia Romana es esta. EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Que quiere dezir: Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto Amen. Aunque aquellas palabras, Yo, y Amẽ, no son de essencia: pero son de precepto: porque valdria el Baptismo, dado que no se dixessen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento, aquien de officio pertenece baptizar, es el Sacerdote proprio: mas en caso de necessidad temiendose peligro de muerte, quienquiera puede licitamente captizar, guardando la forma y materia suso dichas, y teniendo intencion de hazer lo que la madre sancta Yglesia, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Moro, Gentil, o hereje. Y si huuiere duda de alguno, si esta baptizado, o no, deuen lo baptizar debaxo de condicion, diziendo estas palabras. SI ES BAPTIZATVS EGO NON TE BAPTIZO: SED SI NON ES BAPTIZATVS, EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Y el effecto que haze este Sacramẽto, y el prouecho que de el nos viene es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa, y de pena. Y no se deue iterar ni recebir mas de vna vez este Sacramento.

## El segundo Sacramento es Confirmaciõ, y deue ser recebido vna vez, y no mas: y quien por menosprecio, y por hazer poco caso del le dexasse de recebir, peccaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es chrisma hecha de azeyte y balsamo, mezclado bendita, y consagrada por Obispo, y suele ser vntadacõ ella la frente solamente. La forma de este sacramento es esta. SIGNOTE SIGNO CRVCIS, ET CONFIRMO TE CHRISMATE SALVTIS, IN NO-



NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. El ministro ordinario de este Sacramẽto es solo el Obispo. El effecto de este Sacramento es, que se nos aumenta la gracia recebida en el Baptismo, con que tengamos fuerças de Christianos, para confessar el sancto nombre de Christo, y pelear por nuestra fee, y ley catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y cõtra tantos enemigos, y peligros tan cotidianos como nos cercan.

## El tercero, grande, y sagrado Sacramento, que es el dela sancta Eucharistia, es el mantenimiento espiritual del Christiano, por donde se substenta la caridad de la Yglesia: y por esto se nos da en forma de pan y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, con vna poca de agua: porque no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma deste sacramento son estas palabras que Christo dixo. HOC EST ENIM CORPVS MEVM. Y la forma de la consagraciõ del vino es esta. HIC EST ENIM CALIX SANGVINIS MEI NOVI ET AETERNI TESTAMENTI, MYSTERIVM FIDEI, QVI PRO VOBIS ET PRO MVLTIS EFFVNDETVR IN REMISSIONEM PECCATORVM. El ministro q̃ puede consagrar este Sacramento, es el clerigo presbytero de missa, y no otro. Y debaxo de especies de pan y vino senos da en este Sacramento el verdadero cuerpo, y verdadera sangre de Iesu Chro nuestro Señor: porq̃ por virtud de la forma y palabras dela consagracion, el pan y el vino se transubstancia, se conuierte, se muda, y trasmuda en el cuerpo y sangre de Iesu Christo: la qual marauillosa trãsmutacion con grande, y sancta propriedad, y conueniencia la llaman los Padres y los synodos transubstanciacion: porque el pan se conuierte y muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su sanctissima sangre, por virtud y poder diuino. El effeto y fructo que trae este diuino sacramẽto, aquien le recibe como se deue, es, que se junta cõ Iesu Chri-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Christo, y se hinche su entendimiento de gracia, y dasele en el vna prēda de la gloria, que esperamos.

El quarto Sacramento es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido dspues del Baptismo. La materia deste Sacramento son los tres actos del penitente, que son tres partes de la penitencia, conuiene a saber. Contricion de coraçon, que abraça el dolor y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a peccar. Confession de boca es aquella, por la qual se hā de manifestar enteramente todos los peccados cometidos al proprio sacerdote. Satisfacion de obra, es la enmienda, que deue hazer el penitente, segū el aluedrio, y mandamiēto de su cōfessor. La forma de este Sacramento es esta. EGO TE ABSOLVO A PECCATIS TVIS. El ministro de este Sacramēto es el sacerdote proprio, q̄ tiene autoridad, y jurisdiction espiritual ordinaria, o delegada para absoluer. El effecto de este Sacramento es la remission, y absolucion de los peccados, que libra al hōbre de las penas de el infierno, aque era obligado por los peccados, de que es absuelto.

El quinto Sacramēto es la Extremauncion, con que el presbytero vnge ciertas partes del que esta ya para morir. La materia de este Sacramēto es azeite de oliuas bendicto por el Obispo. La forma es esta. PER ISTAM SANCTAM VNCTIONEM, ET SVAM PIISSIMAM MISERICORDIAM INDVLGEAT TIBI DOMINVS QVIDQVID DELIQVISTI PER VISVM, IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Y anssi en los de mas sentidos: porq̄ se hā de vngir los organos, y partes dlos cinco sentidos, q̄ son como rayzes de los pecados, conuiene a saber los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna destas partes, la dicha forma. Per istam sanctam vnctionem & suam pijssimam misericordiā indulgeat tibi Dominus quid



quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum, applicandola a cada organo, segun el nombre del sentido: y aquellas palabras In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, no parecen ser de substācia de la forma, mas deue se guardar el vso, y costumbre de la Yglesia. El effecto proprio, y principal de este Sacramento es quitar las reliquias, y malas disposiciones que los pecados dexan en el anima, y sanarla, y disponerla para la gloria. Y el segundo y menos principal effecto es aliuiar la enfermedad corporal, o quitar la del todo, conforme a lo q̄ Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro de este Sacramēto es el presbytero.

El sexto Sacramē to es Ordē, en que se da gracia, y poder espiritual a algunas personas para exercitar los ministerios, cargos, y officios ecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramento del Altar, y para remitir peccados, y administrar los Sacramentos. Y son siete Ordenes, tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono: y quatro menores, Accolito, Exorcista, Lector, y Portero: y las tres mayores se llaman sagradas: porq̄ a ellas solas es annexo el voto de continencia, y castidad, y no a las otras quatro menores, aunque todas son sagradas.

La materia de este Sacramento, es aquello con que se da la ordē, como el calice, con q̄ se da la orden del Preste, y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono, y el Caliz, y Patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono.

La forma de este Sacramēto son las palabras que dize el Obispo quando ordena, ACCIPE POTESTATEM OFFERENDI SACRIFICIVM IN ECCLESIA PRO VIVIS ET MORTVIS. El ministro de este Sacramēto es el Obispo. El effecto de este Sacramento, es acrecētamiento de gracia, y poder espiritual, que da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluaciō las cosas, y ministerios q̄ pertenecen a sus officios, y para que sean ministros idoneos entre Dios y su pueblo.

Universidad de Deusto
Biblioteca



El ſeptimo Sacramento de la ley de gracia, que es Matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon y de la muger, celebrado cõ ſeñales exteriores: por las quales, y el cõſentimiento legitimo que por ellas ſe ſignifica, ſe dã el vno al otro ſeñorio ſobre ſi, para biuir ſiempre juntos. La materia y la forma de eſte Sacramento, ſon las palabras, ſeñales o cartas de los cõtrayentes, con que exprimen, y declaran ſu mutuo conſentimiento: por manera, que ſegun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan: las palabras de la muger ſon forma: y las de la muger, ſegun que ſon determinadas, ſon materia, y ſegun que las palabras del varon ſe determinan, ansi miſmo por las de la muger: ſegun eſto las palabras de la muger, ſon como forma, y las del varon como materia: diziendo el varon. Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomo por muger: y ella. Yo me otorgo por tu muger, o te tomo por mi marido, o otras ſemejantes palabras: por las quales, ſe manifieſte la confirmacion matrimonial. Y no ſe puede celebrar eſte Sacramẽto ſin eſtar preſente el proprio Cura, o otro ſacerdote, con licẽcia del meſmo Cura, o del Ordinario, y con el dos, o tres teſtigos: como mas largamente ſe declarara en el titulo de Spõſalibus: porq̃ ſin eſto el matrimonio ſera ninguno. El effecto de eſte Sacramento, es dar gracia a los contrayentes, para que permanezcan en vno ſanctamẽte, y ſin peccado, ſegun ſu vocacion, y anſi ſe ſuſtente el linage humano, con la generacion corporal, a gloria, y ſeruicio de Dios.

## Las ſiete virtudes.

Las virtudes, aunque nueſtra naturaleza tiene de ellas algun principio, e inclinacion, pero ſon don de Dios, que nos las infunde en el Baptiſmo: y ſon ſiete, tres theologales, que quiere dezir diuinas: porque tienẽ a Dios por objecto, y blanco: y ſon eſtas.

### Virtudes theologales.

1 FEe, para creer lo q̃ nos tiene Dios reuelado, y prometido.

2 Eſperança, para que la confiança de lo que eſperamos nos anime, y esfuerce a perſeuerar, y proſeguir la guarda de ſu ley, y cumplimiento de ſus mandamientos.

3 Caridad, para que el amor de Dios: y el del ꝓximo nos tengan abraçados con el.

### Virtudes cardinales.

LAs otras quatro virtudes, ſon cardinales: que quiere dezir principales: porque ſon como fuentes, y madres de las otras, y como principios, a que todas ſe reduzen. Y como la puerta ſe affirma, y ſe buelue ſobre el quicio, anſi todo el ſer, y orden de la vida honeſta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras eſtriua, y ſe affirma en eſtas virtudes: y por eſto ſe llaman cardinales, porque ſon como quatro quiciales, ſobre que ſe arma todo el edificio del bien obrar, nombranſe tambiẽ, virtudes morales, y humanas: porque cõponen nueſtras coſtumbres, y hazen biuir al hombre ſegun razon: y ſon eſtas.

1 PRudẽcia, es conocimiẽto de las coſas buenas, y que ſe deuen deſſear, y delas malas, q̃ ſe deuẽ huyr. Y eſta virtud tiene tres actos, que ſon a conſejar, juzgarlo a cõſejado, y mandar que ſe ponga en effecto.

2 Iuſticia es virtud, que inclina al hombre dar a cada vno lo q̃ ſe deue, y guardar le ſu derecho: y a eſta ſe reduzẽ la liberalidad, y miſericordia.

3 Templança es vn firme, y moderado ſeñorio de la razon, acerca de las concupiſcencias, y delectaciones, y otros deſordenados impetus del animo: anſi pone moderacion en las coſas, que tocan a nueſtra perſona, y ſus eſpecies: que ſon, abſtinencia, caſtidad, y modeſtia: por las quales ſe moderã los deleytes de la carne, q̃ nacẽ, o del guſto, o del tacto. Ya qui ſe reducen tambiẽ la humildad, y humanidad, que ſon partes de modeſtia.

4 Fortaleza es virtud, por la qual vencemos el miedo, y templamos la oſadia en los peligros, que la virtud offrece. Y vna parte deſta virtud es la paciencia, que refrena la yra, y ſuffre con mucha conſtancia las aduerſidades, los trabajos, y peligros de la muerte: y eſta nos inclina a eſtar firmes en el bien, y en las coſas que ſon de razon, y perſeuerar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## De los dones
*de el Espiritu sancto.*

Los dones del Espiritu sancto son cosa mas alta que virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar rectamente, y cõforme a razon, y los dones infunde los Dios al hombre, para obrar facilmẽte, y para disponerle en cosas mas altas, y q̃ se dexe regir por el Espiritu sancto, y siga sus sanctos mouimientos: como para negar el mũdo, y acometer las difficultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dios: y son siete, como se sigue.

1 Don de sabiduria.
2 Don de entendimiento.
3 Don de consejo.
4 Don de fortaleza.
5 Don de sciencia.
6 Don de piedad.
7 Don de temor de Dios.

## De lo que deue el Christiano euitar.

Como lo que deue hazer el Christiano es lo bueno, que son las virtudes, q̃ ha de obrar, conforme a los mandamiẽtos de Dios, assi lo que deue el hombre huyr, es lo malo, q̃ son los peccados, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado es dicho, o hecho, o cosa desseada, q̃ es, o pálabra, o obra, o pẽsamiẽto contra la ley de Dios. Y ay dos maneras de peccado actual: vnos son peccados mortáles otros veniales. Peccado mortal es el que va contra la ley de Dios, y por el consiguiente contra su amistad, o del proximo: que tambiẽ este va cõtra la de Dios. Y dize se mortal, porque mata al anima, y la priua de la gracia, y amistad de Dios, y la condemna alas penas de el infierno, sino se enmienda. Peccado venial no va contra la ley ni caridad de Dios, mas va fuera de ella, y entibia el amor de Dios. Y dizese venial, porque como facilmente se comete, assi tambien facilmente se perdona. Y los peccados mortales son siete, los quales deuemos huyr: porque los aborrece Dios, y porque los ama el demonio, y por el grande daño, y pernicioso estrago q̃ hazen en el anima del hõbre, que los comete: y para que se sepã, pues los hemos de huyr, estatuymos se pongan aqui: y son estos.

Los



## Los siete peccados mortales.

1 Soberbia es vn apetito desordenado de propria excelencia, honra, y reuerẽcia: y porque aqui se incluye desobediẽcia á Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial quando la materia en que se emplea es menuda, o quando la deliberacion del consentimiẽto no es entera.

2 Auaricia, es vn desordenado appetito de hazienda: y algunas vezes es contraria a la justicia: y de esta manera es injusta voluntad de tomar, o retener lo ageno: y esta de su linage es peccado mortal, contra el septimo mandamiento, de la ley de Dios, en que caen los logreros, ladrones, y engañadores en contratos injustos. Otras vezes el desordenado appetito de hazienda, es cõtrario a la liberalidad: y este se llama propriamente escaseza, que no es de su razon peccado mortal, si no fuesse causa de traspassar algũ mandamiento de Dios, como seria no proueer la extrema, o graue necessidad del proximo: de manera que por mas que vno ame las riquezas, o desee otra hazienda, o renta, si esta determinado, no offender mortalmente a Dios por ellas, no es peccado mortal.

3 Luxuria, es vn desordenado vso del proprio cuerpo en obras carnales: y este de su linage no dize peccado mortal, sino quando es consumado, o por polucion, o por algun tocamiento grauemente deshonesto, como lo es regularmente fuera del matrimonio: mas menos que aquesto seria peccado venial.

4 Ira es vn desordenado exceso de vengança: q̃ de su linage no es peccado mortal, sino llegasse a ser cõtra el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es desear matar, herir, o dañar notablemente al proximo: que entõces seria peccado mortal: mas fuera de esto regularmẽte es venial.

5 Gula, es desordenado appetito y gusto en los manjares: y no es de su linage peccado mortal, porque no va formalmente contra la caridad de Dios, ni contra la del proximo. Mas si pusiere el hombre alli su fin postponiendo alguno de los mãda-

Universidad de Deusto
Biblioteca



mandamientos de Dios, o siguiendose embriaguez seria mortal.

6 Embidia, es vna tristeza, y odio contra razon del biẽ y prosperidad del proximo, como de cosa q̃ anubla, menoscaua, y disminuye el biẽ, la gloria, y excelencia nr̃a: es de su linaje pecado mortal: porq̃ el odio va contra la caridad, y se entristeze de lo que se debia gozar.

7 Accidia es vna desordenada tristeza, y acedia, y fastidio en las cosas espirituales, que deslua el entẽdimiẽto de los bienes diuinos: y por tocar en esto contra el plazer que nace de la caridad de Dios, es de su linaje pecado mortal, cõtra el fin del tercero mandamiẽto de sanctificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liuiana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberbia, y en la embidia.

## Contra estos siete

*vicios ay siete virtudes, y son estas.*

1 Humildad, contra soberbia.
2 Largueza, en las cosas del seruicio de Dios, contra Auaricia.
3 Castidad, contra Luxuria.
4 Mansedumbre, cõtra yra.
5 Templança, contra gula.
6 Beneuolẽcia, que quiere dezir bienquerẽcia, y buena voluntad, contra embidia.
7 Diligẽcia en occuparnos en la oracion, lectiõ, y otros exercicios sanctos, para auiuar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

## Los Enemigos

*del Anima, que nos incitan al mal, son tres.*

El Mũdo, el Diablo, y la Carne. Y este es el mayor: porque la carne no la podemos echar de nos: al mundo, y al diablo si.

Contra estos son la lymosna, y el ayuno, y la oracion, que son como tres fuentes, a que se reduzen todas las otras obras, buenas que nacen de la biua fee, que obra por caridad, y nos encomiẽdan, acreciẽtan, o perficionan la justicia Christiana. En estas pues quiere el Señor, que abũde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que vean los proximos nuestras buenas obras, y glorifiquẽ a nuestro Padre que esta en los cielos.

Por estas obras hechas cõ synceridad de fee, con caridad, ridad, y sin hypocresia, seran los justos llamados al cielo, y los iniquos e injustos, que las huuierẽ menospreciado seran arrojados en las perdurables penas del eterno fuego: ḋ que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad. Amen.



# De constitutionibus,

## Como y donde se

*ha de hazer el sinodo: y quien y quales personas han de ser llamados: y las penas de los que no vinieren.*

(?)

## CAP. I.

*Don Iuã Cabeça de vaca.*

POR que de luengos y antiguos tiẽpos del comiẽço de la Yglesia, fue ordenado de los Sanctos Padres, y despues del honrado Padre, y señor, don fray Guillen Obispo y Cardenal de Sabina, y Legado q̃ fue en los reynos, y señorios ḋ nuestro señor el Rey ḋ Castilla, en el concilio que se hizo en Valladolid, fue establecido y reformado, y agora vltimamente mandado en el sancto Cõcilio de Trento q̃ los Obispos en cada año vna vez hiziessen synodos en sus Obispados, so ciertas penas puestas en ellas. *Cap. 2. sess. 24. de refor matione*

OTROSI porque los nuestros subditos, y clerigos de nuestro Obispado puedã venir mas a su prouecho al dicho sinodo, establecemos y ordenamos, la sancta synodo estando presente, y otorgando lo que el dixo, que se haga en cada vn año, a veynte y cinco dias despues de Pascua de Resurrection en la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, en nuestra Yglesia Cathedral. Saluo si adelante en otra manera fuere ordenado, tambien del tiẽpo, como de el lugar por nos o por nuestros successores: al qual termino mãdamos, que el Dean por si, y el Cabildo por sus procuradores sufficientes, y los Abbades, y Priores regulares, y seglares, Arciprestes, y Vicarios, vengan personalmente por si: saluo si huuieren embargo legitimo, porque no puedan venir: y entonces embien sus procuradores.

OTROSI, los otros cabildos, y conuentos, y collegios embiassen esso mesmo sus procuradores legitimos al di-

Universidad de Deusto
Biblioteca



al dicho Synodo enla manera q̃ dicha es,aunque no sean llamados. Mas porque seria grã daño y costa muy graue, que todos los clerigos de nuestro Obispado huuiessẽ de venir al Synodo, por esta constitucion mesma, ordenamos, que de los lugares que son de Aguilar adelante contra las montañas, y lo mesmo de Medina de Pumar adelante, que de cada arcipreſtazgo y vicaria, sea tenido de venir el Arcipreste y el vicario, con dos clerigos curas, y de los otros arcipreſtazgos y vicarias del dicho nuestro obispado vengan solamente de cada arcipreſtazgo y vicaria, el arcipreste y vicario, con tres clerigos de los curas del dicho arcipreſtazgo y vicaria. Y para escoger estos curas, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, que todos los clerigos del arcipreſtazgo y vicaria sean llamados por el arcipreste y vicario a vn lugar conueniente, a doze dias antes del Synodo: y aquellos que fueren escogidos por el arcipreste, y por el vicario, y por los dichos clerigos, y por la mayor parte de ellos, que sean tenidos de venir al dicho Synodo, so las penas cõtra los tales puestas en esta cõstitucion: y todos, estos y cada vno de los sobredichos, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, q̃ vengan al Synodo con sus sobrepelices, como dicho es, solas penas, que en esta cõstitucion son puestas.

OTROSI, ordenamos q̃ quando el cura huuiere de venir al Synodo, q̃ por el tiẽpo q̃ viniere, y estuuiere en el, y se tornare a su Yglesia, por autoridad de esta cõstitucio pueda encomiẽdar sus vezes y su poder al sacerdote mas idoneo, q̃ se hallare, que pueda oyr las confesiones a los parochianos, y darles penitencias, y todos los otros Sacramentos de la santa Yglesia. Y si por ventura, todos los sobredichos, y alguno de ellos no vinieren el dia que les es assignado de suso, assi como dicho es, o despues que vinieren se partieren dende, hasta los tres dias q̃ se celebrare el Synodo, sin nuestra licencia, salvo si huuiere embargo legitimo, y verdadero: del qual embargo queremos que haga fee a nos el dicho Synodo: que caya en la pena de yuso escripta.

OTROSI, que el Dean de



de nra Yglesia, y Cabildo, o sus procuradores, o los otros Cabildos, o Abbades, regulares, o seglares, Conuẽtos, y Collegios, y Priores reglares sean tenidos a la pena arbitraria, que nos pusieremos por su rebeldia, y menosprecio, si quiera sea pena espiritual, o tẽporal: la qual guardaremos para nos arbitrar, segun vieremos q̃ mas cumple. E si por auentura los Arcipreſtes y Vicarios, no vinieren al Synodo, o sin nuestra licencia se partieren, como dicho es, que pague cada vno de ellos mil marauedis desta moneda vsual: y el Clerigo que fuere Cura, que pague ciẽ marauedis, sin las otras penas puestas en los derechos. Esta mesma pena queremos que aya, si viniere al Synodo, y se fuere dende sin licencia, como dicho es, que la meytad de la pena suso dicha, tambien de los Arcipreſtes, y Vicarios, como de los Curas sea para la fabrica de nuestra Yglesia Cathedral, y la otra meytad para pobres.

OTROSI, Ordenamos, que si el Dean, y Cabildo de la nuestra yglesia, o los otros Cabildos, Collegios, y Abbades regulares, y seglares, esso mesmo Priores regulares, y seglares, fueren condẽnados por nos, porque no vinieron al Synodo, en dineros, o en oro, o en plata, o en otra cosa semejãte, que esta pena sea partida en la manera que dicha es.

OTROSI, Ordenamos, que todos los que vinieren al Synodo, que por esta presente Constitucion ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tratar, y otorgar, y hazer todo aquello que podrã tratar, y ordenar, y hazer, y otorgar todos los Clerigos de este nuestro Obispado, si personalmente viniessen al dicho Synodo.

OTROSI, Tenemos por bien que todos los Curas y clerigos, Prestes, Diaconos, y Subdiaconos, y otros beneficiados qualesquiera de todo nuestro Obispado, que no vinieren al dicho Synodo, sea tenidos y obligados a pagar, y cõtribuir en la costa razonable q̃ hizieren los dichos Arcipreſtes, Curas, y clerigos q̃ vinieren al dicho Synodo, por las facultades de sus beneficios: nõbrãdo personas que lo repartan, quando se juntaren a nombrar, y diputar los que han de venir al

Universidad de Deusto
Biblioteca



al Synodo: y que los Arcipreſtes ayan cinco reales: y los Curas quatro cada dia delos que ſe occuparen en yda y eſtada, y buelta al Synodo, y en ſus Yglesias ſean hauidos por preſentes quanto al gozar de ſus beneficios.

## Manda q̃ ſe guarde lo diſpueſto por el Concilio de Trento.

## Cap. II.

*El Cardenal don Franciſco de Toledo. año de 1575.*

Cõ mucho acuerdo, por gracia del Eſpiritu ſancto en el ſancto Concilio Tridentino ſe prouieyeron muchas, y ſanctas coſas, y como tales en el principio de eſte nueſtro Synodo, por los Procuradores en el congregados, diziendoſſe la Miſſa del Eſpiritu Sancto en eſta nueſtra ſancta Yglesia, todo lo diffinido, y eſtatuydo en dicho ſancto Concilio Tridentino publicamente ſe recibio, y ſe hizo la profeſsion de la fee, prometiẽdo, y profeſſando verdadera obediẽcia a nueſtro ſanctiſsimo Padre, deteſtando, y anathematizando todas las heregias por los ſacros Canones, y cõcilios generales, y principalmẽte por el dicho ſancto cõcilio condemnadas. Yanſi mandamos ſe haga en los Synodos que ſe celebraren en eſte nueſtro Arçopiſpado por los beneficiados, ſino la huuieren hecho quando fueren proueidos: y que todos los dichos decretos del ſancto Concilio Tridentino ſe guarden y cumplã, como en ellos ſe contiene. Con apercebimiento, que, de mas de las penas en ellos cõtenidas, mandaremos caſtigar a los tranſgreſſores conforme al exceſſo que hizieren, y a las qualidades de las perſonas. Y mandamos a qui inxerir la Bulla, q̃ es del tenor ſiguiẽte.

## BVLLA, S.D. N. PII, Diuina prouidẽcia Papæ quarti ſuper forma iuramenti profeſsionis fidei.

PIVS EPISCOPVS *Seruus ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Iniuncti nobis Apoſtolicæ ſeruitutis officium requirit, vt ea quæ Dominus omnipotens ad prouidam eccleſiæ ſuæ directionem ſanctis Patribus in nomine ſuo cõgregatis diuinitus inſpirare dignatus eſt, ad eius laudẽ & gloriam incunctanter exequi properemus. Cùm itaque iuxta concilij Tridentini diſpoſitionẽ, omnes quos deinceps cathedralibus, & ſuperioribus eccleſiis præfici, vel quibus de illarum dignitatibus canonicatibus, & aliis quibuſcunque beneficiis eccleſiaſticis curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei profeſsionem facere, ſeque in Romanæ Eccleſiæ obedientia permanſuros ſpondere, & iurare teneantur. Nos volẽtes, etiam per quoſcunque, quibus de Monaſteriis, Conuentibus, Dominijs, & aliis quibuſcunque locis regularum quoruncunque ordinum, etiam Militiarum quocunque nomine vel titulo prouidebitur, idem ſeruari, & ad hoc, vt vnus eiuſdem fidei profeſsio vniformiter, ab omnibus exhibeatur, vnicaque & certa illius forma cũctis innoteſcat, noſtræ ſolicitudinis partes in hoc alicui minimè deſiderari, formam ipſam præſentibus annotatã publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex decretis ipſius Concilij & aliorũ prædictos ſpectat, recipi, & obſeruari, ac ſub pœnis per Concilium ipſum in contrauenientes latis, iuxta hanc, & non aliam formã profeſsionem prædictam ſolenniter fieri, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium diſtrictè præcipiendo, mandamus, huiuſmodi ſub tenore. Ego, N. firma fide credo, & profiteor omnia, & ſingula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo ſancta Romana eccleſia vtitur, videlicet. Credo in vnum Deũ, Patrẽ omnipotentẽ, factorẽ cæli, & terræ, viſibilium omnium, & inuiſibilium. Et in vnũ Dominum Ieſum Chriſtum filiũ Dei vnigenitum. Et ex patre natũ, ante omnia ſecula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verũ de Deo vero. Genitũ non factũ, conſubſtantialem Patri, per quẽ omnia facta ſunt. Qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de cælis. Et incarnatus eſt de Spiritu ſancto ex Maria virgine: Et homo factus eſt. Crucifixus etiam pro nobis, ſub Pontio Pilato paſſus, & ſepultus eſt. Et reſurrexit tertia die ſecundum ſcripturas. Et aſcendit in cælum, ſedet ad dexterã Patris. Et iterum venturus eſt cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritũ ſanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit. Qui cum Patre, & filio, ſimul adoratur & conglorificatur, qui locutus eſt per Prophetas. Et vnam ſanctam Catholicam, & Apoſtolicam Eccleſiam. Confiteor vnũ Baptiſma in remiſſionem peccatorum. Et expecto reſurrectionem mortuorum. Et vitam venturi ſeculi. Amen. Apoſtolicas, & eccleſiaſticas traditiones, reliquasque eiuſdem Eccleſiæ obſeruationes, & conſtitutiones firmiſſimè admitto, & amplector. Item ſacram ſcripturã, iuxta eum ſenſum, quem tenuit, & tenet ſancta mater Eccleſia, cuius eſt iudicare de vero ſenſu, & interpretatione Sacrarum ſcripturarũ, admitto: nec eã vnquã*





*perioribus eccleſiis præfici, vel quibus de illarum dignitatibus canonicatibus, & aliis quibuſcunque beneficiis eccleſiaſticis curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei profeſsionem facere, ſeque in Romanæ Eccleſiæ obedientia permanſuros ſpondere, & iurare teneantur. Nos volẽtes, etiam per quoſcunque, quibus de Monaſteriis, Conuentibus, Dominijs, & aliis quibuſcunque locis regularum quoruncunque ordinum, etiam Militiarum quocunque nomine vel titulo prouidebitur, idem ſeruari, & ad hoc, vt vnus eiuſdem fidei profeſsio vniformiter, ab omnibus exhibeatur, vnicaque & certa illius forma cũctis innoteſcat, noſtræ ſolicitudinis partes in hoc alicui minimè deſiderari, formam ipſam præſentibus annotatã publicari, & vbique gentium per eos, ad quos ex decretis ipſius Concilij & aliorũ prædictos ſpectat, recipi, & obſeruari, ac ſub pœnis per Concilium ipſum in contrauenientes latis, iuxta hanc, & non aliam formã profeſsionem prædictam ſolenniter fieri, auctoritate Apoſtolica, tenore præſentium diſtrictè præcipiendo, mandamus, huiuſmodi ſub tenore. Ego, N. firma fide credo, & profiteor omnia, & ſingula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo ſancta Romana eccleſia vtitur, videlicet. Credo in vnum Deũ, Patrẽ omnipotentẽ, factorẽ cæli, & terræ, viſibilium omnium, & inuiſibilium. Et in vnũ Dominum Ieſum Chriſtum filiũ Dei vnigenitum. Et ex patre natũ, ante omnia ſecula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verũ de Deo vero. Genitũ non factũ, conſubſtantialem Patri, per quẽ omnia facta ſunt. Qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de cælis. Et incarnatus eſt de Spiritu ſancto ex Maria virgine: Et homo factus eſt. Crucifixus etiam pro nobis, ſub Pontio Pilato paſſus, & ſepultus eſt. Et reſurrexit tertia die ſecundum ſcripturas. Et aſcendit in cælum, ſedet ad dexterã Patris. Et iterum venturus eſt cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritũ ſanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit. Qui cum Patre, & filio, ſimul adoratur & conglorificatur, qui locutus eſt per Prophetas. Et vnam ſanctam Catholicam, & Apoſtolicam Eccleſiam. Confiteor vnũ Baptiſma in remiſſionem peccatorum. Et expecto reſurrectionem mortuorum. Et vitam venturi ſeculi. Amen. Apoſtolicas, & eccleſiaſticas traditiones, reliquasque eiuſdem Eccleſiæ obſeruationes, & conſtitutiones firmiſſimè admitto, & amplector. Item ſacram ſcripturã, iuxta eum ſenſum, quem tenuit, & tenet ſancta mater Eccleſia, cuius eſt iudicare de vero ſenſu, & interpretatione Sacrarum ſcripturarũ, admitto: nec eã vnquã*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*nisi iuxta vnanimen consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque, septẽ esse verè & proprie sacramenta nouæ legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationẽ, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremaunctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia & singula, quę de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificiũ pro viuis & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistię Sacramento esse verè, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinẽ, vnà cum anima, & diuinitate, Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantię panis in corpus, & totius substantię vini in sanguinem: quam conuersionem Catholica Ecclesia transubstãtiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantũ specie totũ atque integrũ Christum, verũque Sacramentum summi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas fideliũ suffragijs iuuari. Similiter & Sanctos vnà cum Christo regnãtes venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorũ Reliquias esse venerandas. Firmiter asserо, imagines Christi, ac Deiparę semper Virginis, necnon aliorũ Sanctorum habendas & retinẽdas esse, atque eis debitum honorẽ, ac venerationẽ impartiẽdã. Indulgentiarũ etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicã, & Apostolicã Romanã Ecclesiã omniũ Ecclesiarũ matrẽ, & magistrã agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorũ Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, verã obedientiã spõdeo, ac iuro. Cętera item omnia à sacris Canonibus, & Oecumenicis Cõcilijs, ac precipue à sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, et declarata indubitãter recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia atque hereses quascunque, ab Ecclesia dãnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter dãno, reicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quã nemo saluus esse potest, quã in præsenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrã, & immaculatam vsque ad extremum vitæ spiritum constantissimè Deo adiuuante retinere, & confiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorũ cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturũ. Ego idẽ. N. spondeo, voueo, ac iuro: sic me Deus adiuuet, et hęc sancta Dei Euangelia. Volumus autẽ, quòd præsentes literæ in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur. Et vt omnibus facilius pateãt in eius Quinterno describantur ac etiã imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attẽtare præsumpserit, indignationem omnipotẽtis Dei, ac beatorum Petri & Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis Dominicæ millesimo, quingentesimo, sexagesimo, quarto. Idibus Nouembris. Pontificatus nostri anno quinto.*

*Fed. Cardinalis Cesius.*

*Cæ. Glorierius.*

*Lectæ, & publicatæ fuerunt suprascriptæ literę Romę in Cãcellaria apostolica. Anno incarnacionis dominicæ M.D.LXIIII. Die vero Sabbati nona mensis Decẽbris. Põtificatus sanctissimi in Christo patris, et D. N.D. Pij Papæ quarti anno quinto.*

*A. Lomellinus Custos.*

## Como se ha de hazer el llamamiento para el Synodo.

## Cap. III



Don Iuã cabeçade Vaca.

Porque acaece muchas vezes, q̃ Nos, o nuestros Vicarios auemos de llamar a los Arcipreſtes, y Vicarios, y todos los clerigos del Obiſpado: y porque el dicho llamamiẽto ſe pueda hazer mas breue, y mas ſin coſta en eſta manera: Ordenamos, que quando por Nos, o por nr̃os Viſitadores, y Vicarios ſe huuierẽ de hazer tales llamamientos, o ayuntamientos, ſegũ es dicho, que las nr̃as letras, o de nr̃os Viſitadores, e Vicarios ſeã dadas en eſta manera que ſe ſigue.

En el Arcidianazgo de Burgos, que ſe den luego al Arcipreſte de Burgos, o al que eſtuuiere por el: y que ſea tenido de las embiar al otro Arcipreſtazgo, o Vicaria mas cercana q̃ ſea del dicho Arcidianazgo: y anſi meſmo ſea de todos los Arcipreſtes, y Vicarios del dicho Arcidianazgo. Y donde no huuiere Arcipreſtes, o Vicarios que ſean dadas a los Abbades: y el que poſtrimeramente recibiere las letras ſobredichas, que ſea tenido de las traer a Nos, o a nueſtros Vicarios, o Viſitadores en el dia que ſe huuiere de hazer el dicho ayuntamiento,

Universidad de Deusto
Biblioteca



para lo que fueron llamados: y en esta manera mesma que remos, q̃ se haga en todos los Arcidianazgos, y Abbadias, q̃ son en nuestro Obispado. Y si por ventura algunos Abbades, o algunos delos Arciprestes, o Vicarios sobredichos no quisieren recebir, o no embiaren luego sin detenimiento alguno las dichas nuestras cartas, o de los nuestros Vicarios, o Visitadores, y no las traxeren, como dicho es, que pague cada vno mil marauedis para la fabrica de nuestra yglesia.

*Addiciõ.* LA mesma orden se tenga, y guarde en los mãdamiẽtos delos jubileos, y otros semejantes, sola dicha pena.

## Que las constitu-

*ciones no se deroguen por no vsarse de ellas, sino que estẽ siempre en su fuerça y vigor.*

## Cap. IIII.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Iten porquãto por negligencia, e inaduertencia de muchos litigantes no son alegadas, ni presentadas muchas constituciones Synodales de este nuestro Arçobispado, de que se podran aprouechar: y porque no parezca que por no se vsar son derogadas, auiendo se hecho con gran deliberacion y acuerdo. Porende, estatuimos, y ordenamos, y mandamos, que no embargante que no sean por la dicha negligencia, o inaduertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser derogadas, mas cada y quando que se alegaren estẽ en su pleno vigor, y fuerça: saluo aquellas que expressamente fueren derogadas, o limitadas por otras cõstituciones, q̃ en tal caso se este a la postrera.

## Que se elijan testi-

*gos Synodales en cada Synodo.*

## Cap. V.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Porque entre las otras cosas, que en la yglesia antiguamente se guradauan para la conseruacion de la disciplina ecclesiastica, y para la restauracion de las buenas costumbres, siempre se vso auer testigos Synodales: y viendo, como por experiẽcia vemos, que muchas de nuestras constituciones, y de nuestros predecessores, no embargante que en ellas ayan sido puestas censuras, y otras penas pecuniarias, no se han guardado, ni guardan, en gran cargo



go de la conscіencia de nuestros subditos, y menosprecio d̃ nuestra jurisdictiõ. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que en cada Synodo, que se celebrare, se nombren, y diputen testigos Synodales, hombres d̃ buenas y loables costũbres, prudẽtes, idoneos para tratar los negocios infrascriptos: los quales sin tener jurisdiction alguna, diligente, syncera, y prudentemente inquiran las cosas que fueren necessario corregir, emendar, o reformar, y los transgressores de estas nuestras constituciones, y nos lo digan, y refieran: auiendo primero hecho juramento en nuestras manos, o de nuestros Prouisores, de hazer su officio bien, y fielmente. Y esten aduertidos, que seran tenidos, y publicados por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qualquier otra afficion humana, o negligencia dexaren de inquirir cosa alguna de las sobredichas, y de ellas nos auisar.

## Que se hagan re-

*glas para el seruicio de las yglesias, y que no se vse de ellas sin estar confirmadas.*

## Cap. VI.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Aulendonos informado, que en este nuestro Arçobispado ay muchas y diuersas costumbres cerca del seruicio de las yglesias, y que los clerigos de ellas hazen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus succesores, y aun en perjuyzio de nuestra jurisdiction ordinaria. Ordenamos, y mandamos, Synodo approbante, que de aqui adelante no vsen de ellos, sin que primeramente sean vistos, y examinados, y confirmados, y approbapos, so pena de mil marauedis: y que donde huuiere quatro clerigos en vna yglesia, o mas, dentro de dos meses de la publicacion de estas nuestras constituciones, hagan ordenanças para el seruicio de la dicha yglesia donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmar, no estando hechas, y approbadas por Nos, o nuestros Prouisores, so pena de dos ducados para las fabricas de las dichas yglesias.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que estas nuestras

*Constituciones sean puestas en las yglesias, y publicadas, y guardadas como en ellas se cõtiene.*

(?)

## Cap. VII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

De muy poco prouecho seria connocar Synodo, y ordenar constituciones, sino se guardan, y executan. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras cõstituciones se guarden, y executen despues de dos meses q̃ fueren publicadas, como en ellas se contiene, so las censuras, y penas en ellas contenidas. Y porq̃ es justo q̃ todos sepan lo que son obligados a guardar, y cumplir de lo contenido en ellas: Mandamos a todos los Abbades, Priores, Arcedianos, Arcipreste, y Vicarios, y a todas las otras personas q̃ en este nuestro Arçobispado tuuieren administracion eccleſiastica, tengã en su poder el volumen de estas constituciones. Y ansi mesmo mandamos, que en cada vna de las yglesias deste nuestro Arçobispado, en el coro de ellas, o donde no huuiere coro, en otros lugares publicos, esten las dichas constituciones, clauadas con su cadena, para que todos las puedan leer y ver: y ninguno pueda pretender ignorancia, de lo en ellas contenido. Y mandamos a los curas que publiquen, y declaren al pueblo quarro vezes en el año, al tiempo de la offrenda, conuiene a saber. El segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor, y el segundo dia de Pascua de Resurrection, y el segundo dia de Pascua de Espiritu Sancto, y el dia de nuestra Señora de Septiembre las constituciones, que los dichos vezinos son obligados a guardar: encargandoles mucho que lo guarden, y cumplan como deuen y son obligados.

## Quando se diere

*mandamiento sobre cosa que este proueyda por constitucion vaya inserta la constitucion en el mandamiento.*

(?)

## Cap. VIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Porq̃ muchas vezes acaece, que ante nuestros



stros Prouisores, y Vicarios se ponen demandas, y hazen pedimiẽtos contra otros sobre casos, y cosas, que estan proueidas por nuestras Constituciones. Por tanto, Synodo approbante, estatuimos y ordenamos, que quando tal caso acaeciere, se de mandamiento inserta la tal Constitucion, mandando a la persona, o personas contra quien se pidiere, que guarden y cũplan lo contenido en la Constitucion, so pena de excommunion, y las otras penas, que al Iuez que diere el mandamiento pareciere, o que dentro de vn breue termino parezca a dar razon, porque no lo deua hazer.

## Que los clerigos

*guarden los estatutos sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos. y otras cosas semejantes.*

## Cap. IX.

*El Cardenal don Fracisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Otrosi, hauemos visto muchas vezes hauer pleytos, y contiendas entre los clerigos, y legos sobre si los clerigos han de ser obligados a guardar los estatutos, y ordenanças sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes a estas: y porque Nos deseamos la pacificacion de nuestros subditos, y obuiar en quanto en Nos fuere que no aya pleytos entre ellos, y que los clerigos, por razon de sus priuilegios, y libertades, no tomen occasion de no pagar lo que es razon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y vtilidad publica, y tocar como toca a todos. Estatuymos, y ordenamos que de aqui adelante los clerigos de este nuestro Arçobispado seã obligados a guardar. y guarden los estatutos, y ordenanças que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda, y conseruacion de los panes pastos, y otras cosas semejantes a estas, so pena de quinientos marauedis por cada vez que no guardaren lo suso dicho.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# De Reſcriptis.

## Como los Nuncios han de executar y cumplir las letras que les fueren encomendadas.

## Cap. I.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

DEſeãdo quitar a nueſtros ſubditos de los trabajos, y expenſas, que ſe les hã recrecido, y ſuelen recrecer, por cauſa que los Nuncios de nueſtra Audiencia, que van a intimar, y cumplir las cartas de los nueſtros Iuezes, o de otros qualeſquier que tengan iuriſdiction: algunos no las intiman como el derecho quiere, es a ſaber en preſencia de aquellos a quien ſe dirigen en los caſos que de neceſsidad ſe les ha d intimar: y anſi muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no ſe preſume verna a noticia de aquellas perſonas a quien las tales cartas, y mandamientos ſe dirigen: de lo qual ſe ſiguen muchos daños, allende de los que aqui expreſſamos. Porende, Synodo approbante, Ordenamos que de aqui adelante las cartas, y mandamientos, que los dichos Nũcios huuieren de notificar, las notifiquen en preſencia de las perſonas en ellos contenidas, y los buſquen en toda la ciudad, villa, y lugar dõde fueren vezinos, para ſe las notificar: y quando no los pudieren auer, y fuere la tal carta, o mandamiento q̃ ſe huuiere de notificar de tal qualidad, que baſte en las caſas de ſu morada, que lo hagan ſabera las perſonas que en las caſas eſtuuieren, o alos vezinos mas cercanos, o a algun clerigo, o Eſcriuano del pueblo, en preſencia de dos teſtigos del lugar, y anſi valga la tal notificacion. Ymandamos a los nueſtros Prouiſores, y a otros qualeſquier Iuezes no den fee, a las intimaciones que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las eſpaldas firmada del clerigo, o Eſcriuano.

## Como han de cũplir los clerigos las cartas del Arçobiſpo, o de ſus Vicarios.

## Cap. II.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

COmo la obediencia, es digna de galardõ, anſi meſmo la deſobediencia y menoſprecio, en no executar, y cũplir las cartas, y mandamientos de los ſuperiores, es digna de caſtigo y pena. Porende, Synodo approbante, Eſtatuimos, y ordenamos, q̃ qualquier clerigo, ſacriſtã, o Notario Appoſtolico, q̃ en ſu lugar, o termino no leyere nueſtra carta, o de nueſtros Prouiſores, ſiendo requerido luego ſin tardança, ceſſando legitimo impedimento, caya en pena de vn ducado de oro para pobres, y obras pias, y proſecucion de juſticia, y de mas pueda ſer acuſado por nueſtro Fiſcal, para que ſea punido ſegun fuere la qualidad de la deſobediencia: y que el tal clerigo, ſacriſtan, o Notario pague a la parte las coſtas, que ſobre eſta razon hiziere: pero que el tal clerigo, o Notario no ſea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de ſu beneficio: ſaluo ſi en el tal lugar donde ſe aya de hazer la tal citacion no huuiere clerigo, que entoces ſea tenido el clerigo, o clerigos, ſacriſtanes, o Notarios comarcanos de la yr a leer. Y ſi por ventura, aquel contra quien ſe leyere la dicha carta demandare el treſlado de ella ſea obligado el que la leyere de lo dar, y en el ponga la relacion de la lectura, y cumplimiento con la meſma carta, contandole de ſu trabajo por cada oja de pliego entero eſcripta en limpio, que tenga cada plana treynta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maraue-dis por el regiſtro, y otro tanto por el que diere ſignado: y delo firmado de ſu nombre, y con teſtigos: porque ſi el reo no pareciere al termino de la carta, el actor pueda a cuſar la rebeldia, y al Iuez le conſte de la dicha lectura por el dicho treſlado firmado.



## Quando algũ clerigo traxere algunas letras Appoſtolicas de remiſsion de delicto, o parte de pena, no vſe de ellas haſta que ſean viſtas, y examinadas.

## Cap. III.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

OTroſi, conformandonos con lo diſpueſto por el ſacro Concilio de Trento, y en execucion de ello, Synodo approbante, Eſtatuymos, y ordenamos, q̃ ningun clerigo de eſte nueſtro Arçobiſpado, vſe ni pueda vſar de Bula, ni Breue

*Seſſ. 15. cap. 1. de reformatione.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



Apoſtolico, por el qual venga abſuelto de algun crimen o delicto, de que Nos o nueſtros Prouiſores huuieren començado a conocer, o ſe les remita, o perdone alguna pena, o parte de ella en que por Nos, o nueſtros Prouiſores aya ſido condemnado por algun delicto, o delictos que aya commetido, ſin que primero, y ante todas coſas traiga, o preſente ante Nos la tal Bula, o Breue Apoſtolico: para que ſummariamente ſe vea y conozca, ſi las impetro con falſa, o verdadera relacion: ſo pena de ſeys ducados, y dos meſes en la carcel, por cada vez que lo contrario hiziere.

## Que los entredichos de ſus ordenes, aunque trayga licencias o Breues particulares, no vſen de ellas ſin licencia del Ordinario.

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Por inhabilidad o por delictos de algunos nueſtros ſubditos, algunas, vezes acaeſce, que los prohibimos que no puedan aſcender, ni recebir orden ſacro, y otras vezes a los que ſon ya promouidos les prohibimos el vſo y exercicio de ſus ordenes, ſuſpendiendo los por algun tiempo de ellas, mandando les, que no celebren, o que no adminiſtren en algũa de ellas, y les ponemos penas, y cenſuras cerca de lo ſuſo dicho: y los tales clerigos, y ſacerdotes, con falſas relaciones, traen licencias, y Breues particulares, anſi para poder ſer promouidos, como para exercer y vſar de ſus ordenes ſacros en que eſtan conſtituydos, ſin embargo de la ſuſpenſiõ por Nos hecha. A lo qual queriẽdo obuiar, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, conformandonos con el ſancto concilio Tridentino, que ſo pena de veynte ducados para pobres y obras pias, y medio año en la carcel, no vſen de las tales licencias, ſin nueſtra expreſſa licencia, y voluntad, haſta que por Nos, y nueſtros Prouiſores ſean viſtas, conforme al dicho concilio.

*Seſſ. 14. cap. 1. de reformatione.*

De



# De Conſuetudine.

## Que de los diezmos no ſe hagan iantares, ni meriendas. Reprueba la coſtumbre.

(.?.)

## Cap. I.

*Don Iuã cabeça de Vaca.*

Por quanto algunos de nueſtro Obiſpado, anſi clerigos como legos, en gran peligro de ſus animas, comen jantares, cenas, y otras meriendas, y beueres de los diezmos, y bienes de las yglesias, y delas otras perſonas aquien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras coſas no deuidas de ellos, por fuerça, y otros aſcondidamente, e introduxeron algunas coſtumbres onerosas, y dañoſas a las yglesias, y monaſterios, y perſonas eccleſiaſticas de nueſtro Obiſpado contra ſu libertad, e immunidad, y de ſus priuilegios, y libertades. Porende, Nos, otorgandolo la ſancta Synodo, por el tenor de eſta nueſtra preſente conſtitucio, caſſamos, y quitamos, y damos por ningunas las dichas tales coſtumbres, que pueden mas verdaderamente ſer dichas corruptelas, y abuſiones: y declaramos que no deuen ſer guardadas, conformandonos con el derecho. Y mandamos a los nueſtros Vicarios, y Iuezes, y a todos los otros Iuezes, y Vicarios de eſte nueſtro Obiſpado que las repelan de ſu juyzio, y no vſen de ellas.

# De Renũtiatione.

## Que no ſe admita renunciacion de beneficio, acuyo titulo ſe aya ordenado, ni ſin cauſa juſta, ni en fauor de cierta perſona.

(.?.)

## Cap. I.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año de 1575.*

Vantos daños aya traydo ala Yglesia de Dios nueſtro Señor la entrada viciosa en los beneficios, a todos es notorio: y queriendo los obuiar ſu Sanctidad de ſelice

Universidad de Deusto
Biblioteca



lice recordaciõ, nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto hizo, y ordeno vn Motu proprio del tenor siguiente.

## Bulla. S. D. N. Pij

diuina prouidencia Papæ V. Relaxationis, prohibitionis de non admittẽdis Resignationibus per Ordinarios, cum modificationibus.

PIVS Episcopus Seruus Seruorum Dei. Ad perpetuã rei memoriam.

*QVANTA ECCLESIAE Dei incommoda omni tempore attulerit, & nunc quotidie magis afferat ministrorum in eam ingressio vitiosa, tam latè perspiciant, & cum mœrore expendant Præsules omnes & pastores, quando hæc pernicies cæterarum omnium maximã multas orbis Ecclesias impiè violarit. Quia verò hoc malum cùm in cæteris frequens, tum maximè in beneficiorum, & officiorum ecclesiasticorum, dimissione admittitur, nemini molestum esse debet quod pridem de reprimendis quotidianis fraudibus quæ hac in re frequentiores internoscuntur, certã aliquã rationem tandem inituri officij nostri partes in prohibenda omnibus interim resignationum huiusmodi receptione paulò seuerius interposuerimus, omnesque beneficiorum interim resignandorũ dispositiones, quæ fierẽt in irritum reuocauerimus, ac etiam decreuerimus nullum per eas in illis ius, neque titulum, vel coloratum, tàm in petitorio, quàm in possessorio ipsis prouisis tribuere, quin etiam eos ad illa deinceps obtinenda perpetuò inhabiles fore, collatores verò alias in illorum dispositione etiam tanquam deuolutionis iure sese interponere non posse: sed de eis vt vere vacantibus, siue per Romanum Pontificem, siue alios collatorũ eorundem superiores, vti præuentum esset, libere prouideri. Nunc autem intendentes institutũ hoc nostrum, quo sanctuarium Domini cupimus illibatum, auctore Domino, persequi, ac simul quantum in nobis est cauere ne resignationes ipsæ de hinc pro cuiusquæ arbitrio, nullisque vel certe leuibus causis passim, & temere admittantur. Prohibitionem, & alia prædicta, ac cætera omnia nostras super his literis contenta eatenus relaxamus, vt post hac Episcopi, & alij facultatem habentes eorum duntaxat resignationes recipere, et admittere possint, qui aut senio confecti, aut valetudinarij, aut corpore impediti, vel vitiati, aut crimini obnoxij, censurisque ecclesiasticis irretiti, aut nequeunt, aut non debent ecclesiæ, vel beneficio inseruire, seu qui vnum aliud, vel plura beneficia obtinuerint, vel quos ad aliud contigerit promoueri, Religionem quoque*



*quoque ingressuri, vel matrimoniũ contracturi, si statim postea id reipsa exequantur: denique cùm quis ex aliis casibus acciderit, qui constitutione fœlicis recordationis Innocentij Papæ iij. de dimittendis cathedralibus ecclesiis, edita continentur. Qui etiam ob capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco beneficij residere securi, sed nec horum vllus sacro ordini mancipatus, nisi religionem ingressurus valeat vllo modo beneficium, vel officium ecclesiasticum resignare, nisi aliunde ei sit quo in vita possit commodè sustentari. Ad hæc beneficiorum, & officiorum permutationes admittere quę canonicis sanctionibus, & Apostolicis constitutionibus permittuntur. Caueant autem Episcopi, & alij prædicti itemque omnes electores: præsentatores, & patroni tam ecclesiastici, quàm laici quicunque sint, ne verbo quidem, aut nutu, vel signo futuri in huiusmodi beneficiis, & officis successores ab ipsis resignãtibus, aut aliis eorum significatione vel hortatu designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam intentio qualiscunque intercedat. Cæterum precipimus, atque interdicimus, ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de beneficiis, & officiis resignandis prædictis aut suis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus etiam per fallacem circuitum multiplicatarum in extraneos collationum, audeant prouidere. Quod si secus, ac etiã quicquid præter, vel contra formam prędictorũ fuerit à quocunque temere attentatum, id totum ex nunc vires & effectum decernimus non habere. Qui verò cõtra fecerint, vt in eo quo deliquerint puniantur, à beneficiorum, & officiorũ collatione, nec non electione, presentatione, confirmatione, & institutione, pro vt cuique cõpetuerit, tãdiu suspensi remaneant, donec remissionem à Romano Pontifice meruerint obtinere, et qui talia beneficia, seu officia receperint eos prædictis pœnis volumus subiacere. Et nihilominus in eos qui sic suspensi conferre, eligere, præsentare confirmare, vel instituere ausi fuerint, excõmunicationis quoad personas, quo verò ad capitula, & conuentus à diuinis suspensionis sententias ipso facto promulgamus: quibus etiam nullus alius quàm ipse Romanus Pontifex, siue absolutionis, siue relaxationis gratiã (excepto mortis articulo) valeat impertiri. Prohibitione, & literis nostris prædictis nihilominus inœteris õmbus perpetuò valituris. Non obstãtibus quibuscũque priuilegiis, indulgentiis, & literis Apostolicis generalibus, et specialibus quibuscũque Episcopis, et aliis superioribus, ac inferioribus ecclesiarum prælatis, nec non Ecclesiis, Monasteriis, Capitulis, Cõuẽtibus, Collegiis, & Vniuersitatibus eorũque & aliis personis, etiam Regia, et Imperiali maiestate prædictis sub quacun-*

Universidad de Deusto
Biblioteca



cunque verborum forma, & conceptione concessis, per quę effectus præsentiũ impediri posset quomodocũque vel differri, etiã si de eis ipsorũque totis tenoribus ad verbũ, ac de propriis nominibus eorum, nec non Ecclesiis, Monasteriis, locis, ordinibus, & dignitatibus quibus nec nõ causis propter quas illa concessa sunt specialem, et expressam præsentibus fieri oporteret mentionem. Cæterũ iubemus easdẽ præsentes ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe, & in acie Campi floræ publicari, & earum exempla affigi: volumusque eas sic publicatas omnes & singulos perinde afficere, & obligare, ac si illis ipsis fuissent singulariter intimatę: Exemplis quoque prędictis etiam impressis, manuque Notarij publici, & sigillo prælati ecclesiastici vel eius curię obsignatis, eandem prorsus fidẽ adhiberi, quę ipsis præsentibus si forent exhibitę, vel ostensę. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrę relaxationis, præcepti, interdicti, decreti, promulgationis, iussionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attẽtare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum.

Datum Romę apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicę Millesimo quingentesimo sexagesimo octauo Kl. Aprilis, Pontificatu Nostri anno Tertio.

Cesar Glorierius.
H. Cumyn.

Anno à Natiuitate Domini Millesimo quingentesimo sexagesimo octauo, Indictione vndecima, die verò decima mensis Aprilis, Pontificatus sanctissimi in Christo Patris, & D.N.D. Pij, diuinà prouidẽtia, Papę Quinti, Anno Tertio, retro, scriptę literę Apostolicę affixę, & publicatę fuerũt ad valuas Basilicę Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie Cãpi flore dimissis ibidem eorũdẽ exemplis affixis per nos Iulium Parinum, & Jo. Andream Panizzam, prælibati sanctissimi. D.N. Papæ Cursores. Bartholomęus Sotto casa Magister Cursorum. Registrata apud Cæsarem Secretarium.
Franciscus Selier Archiui R. Cu. scriptor subscr.

Y deseando que en todo y por todo, ansi lo estatuydo por derecho, como lo contenido en el dicho Motu proprio se guarde, mandamos, que esto se ponga en esta nuestra constitucion, para que todos nuestros subditos lo entiendan, y Nos, y nuestros succesores, y Prouisores lo hagamos guardar, y cũplir.

(.?.)

Que



## Que no se admita renunciacion de beneficio a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenida.

## Cap. II.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Ca. 2. Sess. 21. de reformatione.

Otrosi, conformandonos con lo decretado en el sacro concilio Tridentino. Ordenamos que de aqui adelante no se admita, por Nos, o nuestros Prouisores renũciacio de beneficio, a cuyo titulo el tal que le renunciare este ordenado, y si fuere otro beneficio, a cuyo titulo no se aya ordenado, y libremente le quisiere renunciar, no la admitã por causas liuianas, saluo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miẽbros, porque no pueda seruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en algun collegio, o religiõ, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renunciacion se admitiere, precediendo algunas causas de las suso dichas, hagase primero informacion sobre ello, y de que al renunciante le queda congrua sustentacion siendo ordenado de orden sacro.

## Que el que renunciare beneficio patrimonial no sea admitido en la mesma yglesia para el mesmo beneficio, ni para otro, si no huuiere renunciado por causa de entrar en algun Collegio, o otra causa semejante.

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque segun derecho se deuẽ obuiar cautelas, y fraudes que algunos suelen vsar teniẽdo respecto mas a sus proprios intereses que a la vtilidad de las yglesias donde son beneficiados en las renunciaciones que hazen de los beneficios que en ellas tienen. Porende, ordenamos, y mãdamos, Synodo approbante, que en caso que se aya de admitir la tal renunciacion, que el tal renunciante no pueda conseguir aquel beneficio patrimonial, aunque torne a vacar, ni otro semejante, que vacare en la tal yglesia, ni sea nombrado, ni presentado a el. Pero bien permitimos, q̃ en otra yglesia donde fuere Patrimonial pueda ser admitido, concurriendo en el las calidades que cõforme a estas nuestras Constituciones, y Concilio Tridentino se requiere, y en la

Universidad de Deusto
Biblioteca



la mesma yglesia, quando renuncio por causa legitima, ð entrar en algun Collegio, o otra semejante, approbada por Nos, o por nuestros Prouisores, si yacare aquel mesmo beneficio, o otro.

# De Temporibus Ordinãdorũ, & etate, & qualitate.

## Que ninguno reciba orden en peccado mortal, ni por salto, ni sieruo, ni illegitimo, ni antes de edad.

## Cap. I.

*Don Iuã cabeça de Vaca.*

EL Sacramẽto de la orden dezimos y defendemos, que ninguno siendo en peccado mortal, ni antes que sea emmendado de el, no reciba ordenes. Otrosi defendemos que ninguno tome orden por salto, ni a hurto, ni por Symonia, que es dando, o prometiendo, o consejando. Otrosi, defendemos que sieruo ninguno no se ordene mientras que lo fuere, ni el que fuere hecho en adulterio, si no fuere legitimado.

*Declaracion de el Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.*

Los que se huuierẽ de ordenar, en este nuestro Arçobispado, primero que se admittã a las ordenes, han de ser examinados con nuestra licẽcia, o de nuestros Prouisores auiendo dado informacion de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado en el sacro concilio de Trento. *Sess. 23. Capit. 4. & 5.*

Y para primera corona esten confirmados, y sepan perfectamẽte signarse y santiguarse, y el Credo, y Salue regina, y el Pater noster, y Aue Maria, los articulos de la fee, los mandamientos de la ley, y los de la sancta madre Yglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al summario de doctrina Christiana destas nuestras Constituciones, y si no los supieren, no sean admittidos hasta que enteramente lo sepan. Y ten han de saber bien leer Latin, y escreuir, y los q̃ se huuierẽ de ordenar ð las quatro menores ordenes sepã todo lo suso dicho, y seã examinados particularmẽte en cada cosa de ello: de mas de esto sepan alomenos construyr vna oracion, de manera



ra que se entienda, que tiene alguna inteligencia de la lẽgua Latina.

Y los que han de recebir la orden de Subdiacono hã de saber lo sobre dicho, y sean examinados en ello, y no se admittan a la dicha orden: sino tuuieren sufficiẽcia, por lo menos en el leer, y en Latinidad: y sepan rezar, y tengã Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en enstando ordenados, sino saben rezar.

Y los que han de recebir la orden del Diaconato han de tener sufficiẽcia en lo sobredicho, y en saber rezar y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar, no sea admitti do al tal orden.

Y los que se huuieren de ordenar de Missa, han de tener sufficiencia en todo, y en saber, y entender los Sacramẽtos, y las de mas cosas pertenecientes a su orden: y sin saber las cerimonias ð la Missa conforme al Missal nueuo, y sin estar bien instructos en ellas, no se les ha de dar licẽcia para la ðzir. Y porque en esta sancta orden se recibe poder de ábsoluer, teniẽdo licencia de su Ordinario, o en caso de necessidad vrgente, han de saber los ordenados de Missa la forma ð la absolucio de peccados, y de qualquiera excommunio para que acierten a hazerlo que tanto importa: y ansi mãdamos a los nuestros Examinadores, que son, o fuerẽ seã en todo lo sobre dicho muy vigilantes, y no aprueben ninguno, sin tener la dicha sufficiencia, so pena de excommunion, y del juramẽto que tienen hecho.

# Pone el ordẽ que se ha de tener en el examen de los clerigos que se han de ordenar.

## Cap. II.

*El Cardenal don Francis- Pacheco de Toledo. año de 1575.*

VNa de las cosas mas principales, a q̃ los prelados tienẽ obligaciõ en sus Obispados, es proueer con gran diligencia que los curas, sacerdotes, y otros clerigos tengan aquella sciencia que deuen tener, para exercitar la administracion del orden y officio que recibierõ. Porque segun dize el Propheta: De la boca del sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley. Y la experiẽcia nos ha mostra-

Universidad de Deusto
Biblioteca



do que por no ser los clerigos de este nuestro Arçobispado bien examinados en lo que deuian saber cada vno, conforme a la orden que ha de recebir. Ha venido el sacerdocio en muchas personas a tanta ignorancia, que algunos, no solamente no saben lo que deuen enseñar al pueblo Christiano, mas en ellos mesmos se han hallado grandes faltas, y defectos en el seruicio, y administracion del cargo, y orden que recibieron. Por ende, queriendo remediar algo de lo passado, y euitar que de aqui adelante no aya semejantes ignorancias en las personas ecclesiasticas de este nuestro Arçobispado, mandamos hazer, y ordenar la instruction supra escripta: en la qual se da forma a nuestros Examinadores, que agora son, y serã de aqui adelante como deuen examinar a los clerigos que se huuieren de ordenar de todas ordenes, y en las cerimonias de la Missa.

(.2.)

## Que ningun clerigo ordenado fuera del Arçobispado pueda cãtar Epistola, ni Euangelio, ni Missa, sin licencia del Arçobispo, o de sus Prouisores. Pone pena contra los q̃ lo contrario hizieren, Pone la mesma pena a los clerigos que los recibieren en sus Yglesias, y que los que no fuere ordenados por el Arçobispo de este Arçobispado, o por su sufraganeo no administren.

## Cap. III.

Otrosi, confor mandonos con vna Constitucio del Obispo don fray Pascual, que habla cerca de que algunos hijos patrimoniales de las yglesias de este nuestro Arçobispado, por que no los ordenan de ordenes sacros, por no tener sufficiencia, o beneficios, a cuyo titulo se ayã de ordenar, o por otras justas causas, que ha ello los mueuen, y otros que por ser inhabiles, no osan venir a examinarse: y los vnos y los otros van, o embian a Roma, y otras partes, y con falsa relacion se ordenan: y aunque por lo decretado en el sacro concilio Tridentino, los podemos examinar, y hallando los inhabiles,

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

*Sess. 14. Cap. 3.*



les, suspender, y no obstante todo esto, ay muchos que se atreuen a exercer sus ordenes: y clerigos q̃ los admitten en sus Yglesias. Principalmente que por la experiencia se ha visto, que aunque en las reuerendas que traen, se dize, que los suso dichos ayan de tener idoneydad, y sufficiẽcia, y titulo sufficiente para recebir las tales ordenes: los Obispos a quien las presentan, sin les constar de lo suso dicho, ni guardar la forma contenida en las dichas letras, los ordenan, y despues se atreuen a cantar Epistola, Euangelio y Missa, en las Yglesias donde son patrimoniales, y en otras de este nuestro Arçobispado, sin constar que estan canonicamente ordenados, ni mostrar licencia nuestra, ni de nuestros Prouisores, para lo poder hazer. Ordenamos y mandamos, que ninguno que no fuere ordenado por Nos, o nuestro sufraganeo, precediendo examen, o con nuestras reuerendas, no ministren en el orden sacro de que fueren ordenados, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestros Prouisores, con los titulos de sus ordenes, y tengan nuestra licencia, o de los dichos Prouisores, y que sin ella no se atreuan a cantar, ni canten Missa nueua, ni Epistola, ni Euangelio en aparato, en ninguna Yglesia de este nuestro Arçobispado: lo qual mandamos assi se guarde y cumpla, en virtud de sancta obediencia y sopena de excommunion, y de veynte doblas a cada vno que lo contrario hiziere: la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado, y y dixere missa, y la otra meytad, para pobres, y prosecucion de Iusticia: y en la mesma pena incurran; y cayan el clerigo, o clerigos, q̃ en su Yglesia los recibieren, o dieren recado, y ornamentos, y permitieren celebrar.

(.2.)

## Pone la sufficiencia, y patrimonio, que han de tener los que se ordenaren ati tulo de patrimonio

(.2.)

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.*

Porque los Sacros Canones, por escusar la pobreza de las personas in sacris

Universidad de Deusto
Biblioteca



cris, y el oprobrio y occasiones de hazer males que de ella nacen, ordenaron que ninguno fuesse admittido a ordẽ sacro, sino el q̃ tuuiere cõperẽte beneficio, o pẽsiõ, o patrimonio: y el sacro Cõcilio Tridentino, extendio que fuesse pacifico, y bastante, para honesta sustentaciõ, y que a titulo d̃ patrimonio, o pensiõ no se ordenassen sino los que el Obispo juzgare, que se deuan ordenar para la necessidad, o commodidad, de sus Yglesias. Y por auer, como ay tanta copia en este nuestro Arçobispado, de Clerigos, a titulo de patrimonio: mandaremos ordenar muy pocos: Empero si alguno admitieremos, Nos, o nuestros Prouissores sera con gran consideraciõ, cõformãdonos cõ lo decretado, en el mesmo Cõcilio Tridentino.

*Sessio. 21. cap. 2.*

(.2.)

## No se den reuerẽdas para Ordenes sin preceder examen de la persona, sciencia, edad, y costũbres, y q̃ no se dẽ a los ausentes, sopena de cierta pena.

## Cap. V.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.*

Estando en este Arçobispado procurarem os hazer ordenes, las que fueren necessarias por nuestra persona: e impedidos por justas causas, las haremos por nuestro sufraganeo: y si por alguna ocasiõ y causa, hubieremos de dar reuerendas, sera hauiendo precedido examen de la tal persona, sciencia, edad, y costumbres, y la causa porque se deuen dar: y ansi lo mandamos a nuestros Prouisores lo hagan, y guardẽ lo dispuesto, por el Sacro Concilio Tridentino, quando en nra ausencia hubieren de dar reuerẽdas, y que no se dispense con ningũ ausente: sopena que el que de otra manera recibiere las reuerendas, y se ordenare sea suspenso, de las ordenes que recibiere: y si nuestros Prouisores las dieren, incurran por cada vez en pena d̃ diez ducados, para los pobres de carcel.

*Sessi. 28. cap. 3.*

*Sessio. 7. ca. 11*

## Pone la edad que se requiere para ser promouidos a orden sacro.

## Cap. VI.

Aunque por los sacros canones antiguos, y despues por el Concilio, biẽ se estaua estatuida la edad que se requeria tuuiessen los que auian de ser promouidos a orden sacro, Pero conforme a la variedad de los tiempos, conuino que tambien cerca deesto se diesse, como se dio, nueuo orden por el Sacro Concilio de Trento.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

Por tanto, conformãdo nos con lo cerca de esto dispuesto por el Sacro Concilio de Trẽto, en la Sesion. 23. en el capit. 12. de Reformatione, y en execucion de ello, Synodo approbãte, Ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte ninguno sea promouido a orden Sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni d̃ Presbytero, sin tener la edad requerida, por el dicho Sacro Concilio de Trento en el dicho capitulo, so las penas contenidas y declaradas, en la cõstitucion que proximamẽte se sigue. Y porque nadie pretenda ignorãcia, Mãdamos se ponga aqui lo cerca desto estatuydo por el dicho Sacro Concilio de Trento, que es del tenor siguiente.

(.2.)



*Nullus in posterum ad Subdiaconatus ordinem ante vigesimum secũdum, ad Diaconatus ante vigesimum tertium, Ad Presbyteratus ante vigesimũ quintum ætatis suę annum promoueatur. Sciãt tamẽ Episcopi, nõ singulos in ea ætate constitutos debere ad hos Ordines assumi, sed dignos dũtaxat, & quorum probata vita senectus sit. Regulares quoque, nec in minori ætate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur: priuilegijs quibuscunque quoad hoc penitus exclusis.*

## Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los que se ordenan sin legitima edad y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho.

## Cap. VII

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

Por los Sacros canones estaua estatuydo, que los que se ordenasse extra tẽpora, se suspendiessen hasta que con ellos fuesse dispẽsado: y los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiessen hasta que llegassen a ella: y los que se ordenauan sin licẽcia de su proprio

Universidad de Deusto
Biblioteca



Obispo se les interdecia la execucion de la orden recebida: y a hora, por la Extrauagante del Papa Pio segundo, el que se ordena en alguna manera, de las sobre dichas esta suspenso, ipso jure. Y porque ninguno pretenda ignorancia de ello, la mandamos poner en estas cõstituciones, que es del tenor siguiente.

(.2.)

## Extrauagans aduersus Clericos, qui sine literis dimissorijs, vel ante legitimam ætaten, vel extra tempora sacris initiantur.

(.2.)

## Pius Episcopus

*seruus seruorum Dei. Ad futurã rei memoriam. Cùm ex sacrorũ ordinum collatione character inuisibilis animę imprimitur, sacra mysteria dispensantur. Vt ipsarum cura tribuatur animarũ, in eorũ suscep-tione excessus grauius, tanto magis plectẽdi sunt, quãto ex illis maiora in mentibus fideliũ scãdala generãtur. Cùm itaque sicut fide dignorũ relatione, nõ nisi molestè accepimus, non nulli clerici extra tempora à iure statuta: quidam ante ætatem legitimam: aliqui verò sine dimissorijs literis, contra sanctiones canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimẽtes, vt alijs in posterum commitendi similia aditus precludatur, autoritate Apostolica, presenti constitutione perpetuò valitura, statuimus, & ordinamus, vt omnes & singuli, qui absque dispensatione canonica, aut legitima licencia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimã ętatem, vel absque literis dimissorijs etiam citramontani à citramontanis (preter quàm si in hoc vltimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stilũ ordinati fuerint) ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri, à suorum executione ordinum iure sint suspensi. Et si huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, beneficijs ecclesiasticis, quę obtinẽt, possint iure priuari. Volumus autem quòd presens nostra constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies, absentes verò tam citra montanos post duos, alios autẽ etiam vltra montanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & chancellaria, Apostolica publicatione, ac affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiusmodi, &c. Datũ Romæ apud sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominicæ Millesimo quadrigentesimo sexagesimo primo, Decimo quinto Kalendas Decembris.*



## Que por la colacion ni titulo de ordenes, ni por letras comendaticias, ni dimissorias no se lleuen derechos.

## Capit. VIII.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año .2.

Porque cõuiene que toda sospecha de auaricia este apartada enlos Prelados, y mayormente en la colaciõ delas ordenes. Porq̃ dize nuestro Redẽptor, Gratis accepistis, gratis date. Portanto, Ordenamos, ymãdamos, Synodo approbãte, que por la colacion de qualquiera orden, aunque sea de primera corona, ni por las letras dimissorias, o comendaticias, ni por las reuerendas, ni por el titulo, ni por el sello: aunque se de de su propria voluntad por los ordenantes, sin pedirselo, Nos, ni nuestro Suffraganeo, ni otro que por nuestro poder hiziere las ordenes, ni sus criados no lleuen cosa alguna en qualquiermanera. Pero biẽ permitimos que el Notario, attento que no tiene señalado salario, pueda lleuar por las letras dimissorias, ocomẽdaticias, y por las reuerẽdas, y por el titulo de qualquier orden la decima parte de vn ducado por cada vna d̃ellas, conforme a lo cerca de esto dispuesto por el sacro concilio de Trento y no mas.

*Sesio. 21. Cap. 1. de reformatione.*

## Que los que se huuieren de ordenar, y o poner abeneficios: no traigan rogadores, so ciertas penas.

## Capit. IX.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Otrosi, Ordenamos, y mandamos que se guarde la Constitucion del Obispo don fray Pascual de buena memoria, que prohibe, q̃ los que se vinieren aordenar, o se pusieren a beneficios, no puedan traer rogadores para que los ordenen, o prouean de los dichos beneficios: y de mas de las penas en ella contenidas, ordenamos, y mandamos a nuestros Prouisores, y Examinadores, y otros officiales, q̃ entendierẽ en las dichas ordenes, y prouisiones de beneficios, q̃ la guarden, y cũplanse gũ y como en ella se cõtiene so pena

Universidad de Deusto
Biblioteca



ſopena de ſuſpenſion de vn año de los beneficios por la primera vez, y por la ſegũda de priuaciõ de ellos, en que cayan, e incurran haziendo lo contrario.

## Pone el ordẽ que

*an de tener, y juramento que hã de hazer los Examinadores de eſte Arçobiſpado.*

## Cap. X.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año de 1575.

Poniendo en execucion lo eſtatuido en el ſancto Concilio Tridentino cap. 18. Seſsione. 24. en el Synodo que mandamos hazer, ſe nõbraran Examinadores, anſi para las ordenes, como para la prouiſion de los beneficios. Y conforme a ello los dichos Examinadores haran el juramẽto antes đ exercer el dicho officio en Nueſtras manos, o đ nueſtros Prouiſores, que exercitarã ſu officio fielmente, poſtpueſta toda afficion: y pondran la relaciõ anſi para las ordenes, como para los beneficios: cõforme a eſtas nueſtras Conſtituciones, ſin añadir ni quitar coſa alguna: y que antes del examen, ni deſpues no recibirã intereſſe alguno por razon del dicho examen, ſo la pena enel dicho concilio cõtenida, y de priuaciõ de ſus officios, ſino lo que les fuere ſeñalado, y deſpues đl examẽ, el qual ſe haga en eſte nueſtro palacio Arçobiſpal, y no examinen a ninguno del Miercoles adelante de la ſemana de las ordenes.

# De Sacra vnctione.

## Pone el tiempo dẽ

*tro del qual, los Arcipreſtes, y los Vicarios, y los Curas han de lleuar el Oleo, y Chriſma.*

## Cap. I.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 157.

Conformãdo nos con lo eſtatuydo por los ſacros Canones, cada año el Iueues de la cena, procurare mos, no eſtando impedidos con juſtas cauſas, đ hazer los ſanctos Oleos, y Chriſma, y eſtãdo lo, prouueremos quiẽ lo haga: y anſi como Nos ternemos cuidado en lo que toca a nueſtro officio paſtoral: anſi cõuiene los Arcipreſtes y Vicarios, y Curas de eſte nueſtro Arçobiſpado en quãto a ellos toca, tengan la diligencia q̃ conuiene de lleuar lo



a ſus Arcipreſtazgos, y los Curas a ſus yglesias, Por tanto, Synodo approbãte, Eſtatuymos, y ordenamos, q̃ los Arcipreſtes que fuerẽ de Medina de Pumar, y Aguilar de cãpo, y Salas de los Infantes a eſta parte, ſeã obligados đ lo lleuar en las cabeças đ los Arcipreſtazgos haſta el poſtrero dia de Paſcua đ Reſurrectiõ incluſiue, y los de alli adelante, haſta el Domingo de Quaſimodo, ſopena de ſeys ducados, y los Curas de Medina de Pumar, Aguilar, y Salas a eſta parte lo tengã el Lunes đ Quaſimodo, y los de alli adelante dentro de ocho dias deſpues đ Quaſimodo, ſopena đ dos ducados, la tercera parte para eſta nueſtra Yglesia Cathedral, y la otra tercera parte, para la fabrica de la Yglesia, do acaeciere, y la otra parte reſtante para pobres. Y mandamos q̃ los Sacriſtanes de nueſtra Yglesia Cathedral que no lo den ſino a perſona ordenada in *Sacris* deſpues del termino ſobre dicho, ſin nueſtra licencia, ni los Arcipreſtes, a los Curas, ſino fueren ellos por ello, o embiaren perſona, ordenada de orden ſacro.

## Pone la forma, y

*orden que ſe ha de tener en la guarda, y Cuſtodia enel Oleo, y Chriſma.*

## Cap. II.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo año, 1575.

Con mucha limpieza, y recato conuiene que los Curas tengan el ſancto Oleo, y Chriſma, y en lugar muy conueniẽte, y vaſos decẽtes, y muy limpios. Por tanto, Synodo approbante Eſtatuymos, y ordenamos q̃ dõde no la huuiere, en todas las yglesias jũto a la pila del Baptiſmo, o en otro lugar mas decente, hagan vna Alazena guarnecida đ tabla por de dentro, por cauſa de la humedad, dõde tẽgan el ſancto Oleo, y Chriſma, en Ampollas de plata, o alomenos de eſtaño con ſus ſeñales, que denotẽ deq̃ es cada vna, y las tẽgan ſiempre muy limpias, y metidas en vnas caxas de nogal, o roble, con ſus tapadores, y las Chriſmeras eſtẽ cubiertas con algun tafetan, o toca, o lienço limpio, y las hagan hazer dentro de dos meſes deſpues de la publicacion deſta nueſtra Conſtitucion, y no eſtando en limpieza cõueniẽte, encargamos,

Universidad de Deusto
Biblioteca



ymandamos a nuestros Visitadores los castiguen con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita, para que veamos como se cumple, y en la misma Alazena tengan el libro manual de los Sacramentos, y los libros de baptizados, y confirmados, y casados con la solennidad que adelante se declarara, y a la pila, y las dichas Alazenas tengan debaxo de llaue so pena de vn ducado por cada vez que no lo tuuieren.

## Que el Oleo para

*los enfermos no se consuma hasta ser traydo otro nueuo, y que se administre a los enfermos so cierta pena, y que del Iueues de la cena adelante no vsen de la Chrisma ni Oleo de los Cathecumenos.*

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

El Sacramẽto, de la Extremaunction no solamente es necessario para la salud del anima, empero para la dl cuerpo es muy prouechoso, conforme al Apostol sanctiago. Yansi es justo que ningun fiel Christiano lo dexe de recebir en tiempo que tuuiere necesidad. Porque sin este Sacramento no pueden ser saluos, si por menosprecio lo dexan de recebir. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos que el Oleo de los enfermos, no se consumma hasta tanto que ayan traydo el nueuo, y que a todos los enfermos el Cura les de en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el Sacristan con su sobrepelliz: y si algun enfermo muriere sin recebirlo, por culpa, o negligencia del Cura, incurra en pena de mil marauedis, y que este recluso diez dias en su Yglesia, y diga doze missas por el. Y del Iueues de la Cena enadelãte, sola dicha pena, no vsen dela dicha Chrisma, ni Oleo de los Cathecumenos. Y si acaesciere que despues del Iueues sancto se aya de baptizar alguno, lo podran hazer, y lo vngiran despues de traydo el Oleo, so la dicha pena.

(.2.)

## Como se han de

*cenar las Chrismeras, y pilas del agua bendita.*

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

## Cap. IIII.

Cosa muy clara es en derecho, que lo mas digno a trahe asi alomenos digno



digno: y porque de vna vez no se puede lleuar todo el Oleo, y Chrisma, que es menester, es necessaro que los Arcipreste y Curas, ceben las chrismeras, porque no se consuman, Portanto, Synodo approbante, Ordenamos y mãdamos, so pena de dos ducados a los Arcipreste, y Curas, tengan gran cuydado de las ceuar: por manera que no falten a los vnos, ni a los otros, y tengan grande atencion, que cebando las echen menos quantidad de azeyte de la que tienen de Oleo y Chrisma, y nunca mayor, ni ygual, por los inconuenientes, que de esto ay, segũ muchos Doctores escriuen, y lo mesmo hagan en el cebar de las pilas del agua bendicta, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo huuierẽ de hazer.

(.2.)

## Mãda a los Curas

*que amonesten a sus parroquianos que procurẽ que sus hijos y criados reciban el sacramento dela confirmacion.*

(.2.)

## Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de. 1575.

Cosa necessaria es a los fieles Christianos, que reciban ansi mesmo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben perfectiõ, y gracia de Espiritu sancto. Porende estatuymos, y ordenamos, Synodo aprobante, que todos los Curas de los lugares de este nuestro Arçobispado, sean obligados tres vezes en cada vn año: la vna el primer Domingo de Quaresma, la otra el dia de Sant Pedro, la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre, de amonestar en sus Parochias, a sus feligreses que hagan que sus hijos, y criados, reciban el Sacramento, de la confirmacion: y confirmãdose en otro pueblo, hagan traer por escripto, los que ansi fueren confirmados, para que los Curas los escriban en el libro que para esto tienen en sus Yglesias: so pena que por cada vez q̃ lo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de cien marauedis, vna parte para la fabrica d̃ sus yglesias, y la otra parte, para pobres, y el denunciador.

(.2.)

De

# De filijs præsbyterorum.

## Que los que no

*fuerē nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados, no adquierā patrimonio.*

(.?.)

## Cap. I.

Dō Luis de Acuña.

Como dize la sancta Escriptura, en quāto es graciosa a nro Señor la casta generacion, y muy mayormente en los ministros de su sancta yglesia: y porq̄ en nuestro Obispado auemos visto questiones y pleitos sobre dezir q̄ los bastardos despue q̄ son legitimados, para auer ordenes, deuē auer beneficios patrimoniales por respecto de sus madres, queriēdo nos cōformar cōla dicha autoridad Establecemos y ordenamos S.A. q̄ los que no fueren nacidos, d̄ legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, q̄ no sean auidos por hijos patrimoniales de las yglesias de nuestro Obispado, tan poco por respecto de sus madres, como de sus padres.

## Que los clerigos

*no tengan en sus casas sus hijos hasta que passen de edad de cinco años.*

(.?.)

## Cap. II.

Dō Fray Pascual.

Cosa de mucho escādalo es los clerigos, y personas eccleſiasticas tener hijos, y mucho mas tenerlos consigo en sus casas: lo qual hazē muchos en nro Obispado, posponiēdo el temor de Dios, y verguença de la gente: a lo qual por d̄scargo nuestro, y de lo q̄ somos obligados, queriendo en algo proueer. Ordenamos y mandamos, Aprobāte Sancta Synodo, a todas y qualesquier p̄sonas eccleſiasticas y beneficiales de ordē sacro, que cada y quando que acaeciere por sus pecados tener hijos no los puedā criar, ni tener en sus casas, hasta que al ome nos ayan cinco años cumplidos. So pena de veinte Doblas de oro, la meytad para nuestra camara, y la otra meytad para el que lo denunciare, en las quales penas desde agora los condemnamos, lo contrario haziendo.

Que



## Que los clerigos

*no se siruan en sus casas de sus hijos illegitimos ni se acompañen de ellos.*

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene abstenerse, segun el Apostol, y no deuen los clerigos dar ocasion a que sus pecados seā publicados, ni que los legos murmuren de ellos, ni de sus vidas, quando los tales clerigos se siruen y acompañan d̄ sus hijos illegitimos, o los tienen en sus casas, y les ayudā a dezir missa, o a otros officios diuinos. A todo lo qual queriendo proueer, Synodo aprobante, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, ni Sacristan, ni Beneficiado deste nuestro Arçobispado tenga en su casa al que fuere hauido y tenido por su hijo, o hija, illegitimos aunque sea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni a sus desposorios, ni bodas. So pena que qualquier clerigo, Sacristan, o Beneficiado, que en cosa de lo suso dicho cōtrauiniere incurra en pena de mil marauedis aplicados, la tercia parte para la Fabrica, do fuere beneficiado, o hubiere, y las dos partes a nra disposicio: lo qual queremos se entienda en los que nacieren de aqui adelāte: y en los hijos de Clerigos nacidos se guarde lo dispuesto por la constitucion antes desta de Don Fray Pascual nuestro predecessor.

## Que los hijos de

*los Clerigos no tengā beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Yglesias, do de sus padres fueren beneficiados.*

## Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Sessio. 25. cap. 15. de reforma.

Porque la memoria de la incontinēcia de los sacerdotes se apartasse dias Yglesias, y lugares a Dios nuestro señor dedicados, en los quales cōuiene que aya gran puridad y sanctidad, el sacro Concilio Tridentino añadiendo a lo determinado

Universidad de Deusto
Biblioteca



nado por los Decretos antiguos, y Sacros Canones, estatuyo, que los hijos ð los clerigos, que no fuessen nacidos de legitimo matrimonio en las Yglesias, dõde sus padres tienen, o tuuieren, algũ beneficio, no puedã ellos tener otro, aunque sea dissimile, ni ministrar, ni seruir en las dichas Yglesias, ni tener pension sobre los fructos de los beneficios, que sus padres tienen, o tuuieren. Aunque esto y lo de mas en el dicho Decreto estatuydo, tenemos por cierto, esta puesto en execucion: pero si alguno con osadia temeraria, no lo huuiere cũplido, o contrauiniere en todo, o en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas, Synodo aprobante, Estatuimos y ordenamos, q̃ incurra en pena de dos mil y quatro ciẽtos mrs, y q̃ no aya los fructos suyos, ni pension, y los applicamos, a la fabrica ð la Yglesia: dõde fuere: y q̃ en la mesma pena incurra, el que callãdo que su padre fue beneficiado, tomare a seruir en la Yglesia mesma, algun beneficio: porq̃ si lo expressasse nuestros Prouisores no pueden, ni deuen dar la dicha licencia.

# De clericis Peregrinis.

## Que los Clerigos

*de otro Obispado, no sean admittidos, a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licẽcia del Ordinario de este Arçobispado.*

(.2.)

## Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575. ca. 16. sess. 13. de reforma. et Decretũ de observãdis, & euitãdis in celebratione Missæ sess. 22.*

CON justa y razonable causa, los Sacros Canones establecierõ, y vltimamẽte el sancto Concilio Tridẽtino, que los Clerigos, Frayles, y Monjes, estranjeros de fuera de su Diocesi, no fuessen recebidos a celebrar, o dezir los diuinos officios, sin letras testimoniales, o cõmẽdaticias de sus Prelados: porque estãdo excomulgados o suspensos, y no les admittir en sus Obispados, se irian a celebrar a otros, donde no son conocidos, y poco aprouecharia hazer la ley, sino se pusiesse en execucion, Por tanto, Synodo Aprobante, Estatuymos y ordenamos, que ningun Clerigo, ni beneficiado de este nuestro Arço-



bispado, ni ningun Abbad, Prior, Guardiã, ni otro qualquier superior, de qualquier orden regular, o secular, q̃ sea, sea osado admitir, ni admita clerigo, o frayle, omõge alguno estrãgero, ni fuera de este Arçobispado, a celebrar Missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los sãctos Sacramentos en su Yglesia, o parochia, o monasterio, ni darles ornamentos algunos, sin tener para ello nuestra especial licẽcia, o de nuestos Prouisores, aunque el tal clerigo, o frayle, o monje trayga letras cõmẽdaticias ð su prelado, so pena ð dos ducados por cada vez que le admitiere, la meytad para la fabrica de su Yglesia do acaeciere, y la otra meytad para los pobres: saluo si alguno ð ellos, trayendo letras cõmendaticias, fuere Capellan de algũ Señor de titulo, o persona muy conocida, y principal, o fuere persona constituyda en dignidad, que passe por este Arçobispado, y les quisiere dezir Missa, o por su deuocion viniendo cõ alguno de ellos, o fuere algun clerigo de los Obispados comarcanos conocido, o vinieren a bodas, o a honras, o a otras cosas semejãtes. Y por esto no prohibimos que si algun clerigo, o frayle trayendo letras de su superior, quisiere celebrar vn dia, o dos secretamente se lo permittan, segun que es derecho, sin pena alguna.

## Los clerigos éstrã

*geros de estos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello.*

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

DE hauer permitido a los clerigos estrangeros de estos reynos, que anden vagando de Obispado, en Obispado, se hã visto grãdes inconueniẽtes, y males: y no saber si sus titulos son aprobados: queriendo poner remedio en este nuestro Arçobispado, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordenamos q̃ nuestros Prouisores no les dẽ licẽcia pa dezir Missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar ð morada en este nuestro Arçobispado: y qualquier clerigo que les diere ornamentos, y permitiere celebrar Missa, o exercer otros diuinos officios incur-

Universidad de Deusto
Biblioteca



incurran en pena ď mil marauedis, la tercera parte para la fabrica dela Yglesia, dõde se le permittiere, y las dos partes para obras pias, a nuestra disposicio, y exortamos, y encargamos a los superiores de qualquier religion de este nuestro Arçobispado lo cumplan ansi, y lo hagã guardar en sus Monasterios.

# De officio Archidiaconi.

## De que manera se an de hazer las visitaciones, y de que cosas se han de inquirir, y que diligencias se han de hazer.

## Cap. I.

*Don Gonçalo.*

Otrosi, establecemos, q̃ quando los Arcidianos Abbades, o Arcipreστes visitaren, que hagan inquisiciones, primeramente de los ordenamientos de los libros delas Yglesias, y de como estan ordenadas, y desembargadas: y que los Arcidianos, ni Abbades no lleuen nada por esta razon de la fabrica, ni porrazon dela cuenta: y los Arcipreστes que visiten, y tomen cuenta, segun que lo han de costumbre.

Otrosi, de la tercera parte de la fabrica en que se despẽde lo dela Yglesia: y que demanden cuẽta a los clerigos, mayordomos, o otros que lo huuieren sido, y otrosi, que los clerigos de que costumbros son, y como siruen las Yglesias.

Otrosi, delos labradores, o hijos dalgo, si ay excomulgados, o sacrilegos, o mal casados cõpatienta, o cõ cuñada, o que tengan concubinas, o que dẽ pan a renuevo, o otras cosas algunas, o que no diezman, o no se confiessan cada año, o no comulgã, y otrosi, si ay sortero, o agorero, desto todo hagan cada vno vn libro, por muchas causas.

(.?.)

*Adicion de el Cardinal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Abbades, y Arcipreστes, guarden y cumplan lo q̃ cerca de esto esta dispuesto por el sacro concilio de Trẽto, en la Sessio. 24. cap. 3. de reformatione, y no excedan de ello.

Que



## Que los Arcidianos, y Arcipreστes visiten personalmente, so cierta pena

## Cap. II.

*Don Iuã cabeça de Vaca.*

Por quãto por fee ď dignas personas somos informados, q̃ muchas yglesias de nuestro Obispado estã mal reparadas, y mal proueydas de libros, y ornamẽtos: otrosi que las rentas de ellas estan por muchas personas occupadas, y las sus possessiones de luẽgo stiẽpos detenidas: lo quel ha venido, y viene por muy gran culpa, y negligencia de los Arcidianos, y Abbades, y Arcipreστes, y Vicarios de nro Obispado, y porno quererllegar segũ son tenidos de derecho a visitar las dichas Yglesias: mas allegã quãdo vã a visitar los clerigos ď su Arcidianazgo, o Abbadia, o Arcipreστazgo, o Vicaria, a vn lugar, o yglesia cerca desu volũtad, y procurã de hazer aparejar grãdes cenas, y comidas, demas de sus procuraciones, y de andar a caçar con halcones, y galgos, y gabilanes, requiriendo quæ sua sunt, non quæ Iesu Christi, en grã peligro de sus animas, no temiendo a las del derecho, vituperando el officio que les es commetido: y como les sean assignadas ciertas procuraciones, porque despues de Nos ayan cuidado de visitar las yglesias de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Arcipreστazgos, y Vicarias. Y porque segũ derecho, el que no haze el officio, no deue gozar del beneficio. Por ende, queriendo en ello remediar por esta presente constitucion, Ordenamos, que todos los Arcidianos, y Abbades, y Arcipreστes, y Vicarios de la dicha nuestra Yglesia, y ď todo nuestro Obispado, que agora son, o seran de aqui adelante, sean tenidos ellos mismos, o cada vno de ellos de visitar personalmente todas las yglesias, y ermitas, y cofradias, y hospitales de sus Arcidianazgos, y Abbadias, y Vicarias, en la manera, y por la forma que los derechos quieren: y de la visitacion que hizieren sean tenudos de hazer relacion por escripto a Nos, o a los nuestros succeσσores dentro en aquel año que visitaren, delas menguas, y desfallecimientos, y excessos graues, que hallaren en los clerigos, y en los legos de las dichas

E ygle-

Universidad de Deusto
Biblioteca



ygleſias, y monaſterios, y ermitas, y hoſpitales, y cofradias, de que eſtan en poſſeſſiõ delas viſitar, y por las quales acoſtumbraron de lleuar haſta aqui procuraciones. Y en razon de la procuracion que han de lleuar cada vno dellos, queremos que ſe guarde la forma de los derechos, y dela Conſtitucion extrauagante del Papa Benedicto, que comiença, Vas electionis. Y en otra manera tenemos por bien, que ellos, ni alguno de ellos, que no puedan lleuar procuracion alguna de los dichos clerigos, ni de las dichas ygleſias, ni de las dichas ermitas, ni de los dichos hoſpitales, y cofradias, ni de alguno de ellos.

Y ſi de otra manera lleuaren mas de ſu derecho, tomarẽ, o recibieren aunque, les ſea dado, y offrecido, a fuera de la pena, que los derechos ponen, queremos que por eſſe meſmo hecho caya el que lo contrario hiziere en pena đ mil marauedis: la qual pena aplicamos para la fabrica de nueſtra Ygleſia: y de la qual pena, ſea bien cierto cada vno de ellos, que no aura de Nos remiſſion alguna.

*Adicion del Cardenal don Franciſco Pacheco del Toledo. Año de. 1575.*

Guardãdo en quanto al tiẽpo, y lo demas, lo nueuamente diſpueſto en el ſacro cõcilio Tridentino, c. 3. Seſ. 24. de reformatione. Y enlo tocãte ala viſita de ermitas, cofradias, y hoſpitales, ſe entiẽda donde tuuierẽ coſtumbre delas viſitar, y no de otra manera.

## Que los Arcidianos, y Arcipreſtes no prendan clerigo alguno.

## Cap. III.

*Don Iuã cabeçade Vaca.*

Otroſi porquãto fuymos certificados, como algunos Arcidianos, y Abbades de la nueſtra Ygleſia, y Obiſpado, no temiẽdo a Dios ni a la ſentẽcia de excomunion, pueſta por los derechos, en grã peligro de ſus animas, no deuidamente, hã prẽdido, y prendẽ a algunos delos clerigos đ ſus Arcidianazgos, y Abbadias, diziendo, q̃ hã hecho muchos ſacrilegios, y exceſſos, aunque ello no ſea anſi, por hauer ocaſiõ de cohechar: y deſpues q̃ los hã cohechado ſueltanlos: por tal manera q̃ los dichos clerigos ſegũ hauemos ſido certificados, paſſã, y ſufrẽ đ ellos muy grãdes ſin razones:



zones: y por pagar a ellos lo que con ellos ponen, no tienen q̃ comer, q̃ andan mendigando, en grã vituperio, y đſ honra de toda la orden Clerical. Y por quanto a nos pertenece defender, y guardar a nueſtros Clerigos en juſticia, q̃ no ſeã preſos, ni cohechados ſin raçõ, y ſin đrecho Amoneſtamos, primo, ſegũdo, tercio, en virtud đ ſancta obediẽcia, y ſopena de excõmunion: a todos los Arcedianos, y Abbades, de la dicha nueſtra Ygleſia, y Obiſpado, q̃ hagora ſon, y ſeran de aqui adelante, no prendã, ni cohechen a Clerigo alguno, de ſu Arcidianazgo, o Abbadia. Y lo contrario haziendo, por eſſe meſmo hecho, ſea excomulgado, a fuera đ la pena q̃ el derecho en eſte caſo pone Y por auentura, ſi los dichos. Arcidianos, o Abbades, o alguno de ellos algũ Clerigo, o Clerigos prendieren por a chaque de exceſſo de ſacrilegio, por pequeño q̃ ſea, o lo ſoltare, o echare, ſin lo hazer ſaber a Nos, y ſin nra licẽcia: q̃ por eſſe meſmo hecho, caya otroſi en ſentencia de excommuniõ: y ſi por graue exceſſo, o delito los prẽdierẽ, mandamos, y eſtablecemos, que los no puedan ſoltar, ni cohechar, mas que los embien preſſos, a coſta de los dichos Clerigos ala nueſtra carcel de Sãcta pia, informãdo nos por ſu carta de la cauſa porque los prendierõ, del dia que los prendierõ, haſta nueue dias, primeros ſiguiẽtes: porq̃ Nos ſepamos, por qual razon fueron preſos. Y ſi alguna occaſion, o demanda huuieren contra ellos, tenemos por bien q̃ los demanden ante Nos, o nueſtros Vicarios, o ante qualquiera de ellos: y Nos de ellos les haremos cumplimiento de derecho. Pero no es nueſtra voluntad, que ellos, ni alguno đllos por algunos ſinieſtros que de alguno de ellos oymos, q̃ los tales preſos por ellos ſean juzgados. En otra manera, a do el contrario hizieren, y eſto que dicho es, no guardarẽ, a fuera dela pena q̃ el derecho pone, queremos que por eſſe meſmo hecho caya en ſentencia de excommunion mayor: ſaluo a los dichos Arcidianos, y Abbades qualquiera legitima coſtumbre, ſi la tienen, para prẽder ſobre los exceſſos graues: la qual mãdamos q̃ muéſtrẽ ante Nos, del dia dela publicacion deſta nueſtra conſtitucion, haſta dos meſes,

Universidad de Deusto
Biblioteca



primeros siguientes : y nos guardar se la hemos en quanto deuieremos de derecho.

OTROSI, queremos y tenemos por bien, que esta nuestra cõstitucion se entiẽda en la manera q̃ dicha es, a los Arcipreſtes, y Vicarios de nuestro Obiſpado que algunos Clerigos prendierẽ.

# De officio Archi presbyteri.

## La forma que han *de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar.*

## Cap. I.

*Don Gonçalo.*

OTROSI, ordenamos, y mandamos, q̃ quando los Arcipreſtes, y Vicarios de nuestro Obiſpado, huuieren de visitar vna vez en el año, q̃ en el lugar donde huuierẽ de visitar, primeramente sepan como esta guardado el cuerpo de Dios, y la Chrisma, y el Oleo, de baptizar, y de vnciar, y el Teigitur, y las Aras, y los Corporales, y los paños, d̃l Altar, y los libros d̃ las horas, y los Manuales de dezir Missa, y la pila del baptizar, y las yglesias si estã biẽ limpias y lumbrosas, y que tomẽ sus procuraciones mesuradas, de manera q̃ la procuraciõ no suba de diez marauedis arriba, y que escriuã la visitaciõ que hizierẽ, y el dia que visitaren, porque otro dia no hagã costas ala yglesia: que tomen y reciban, la cuenta de la fabrica, y que los clerigos, o legos que alguna cosa huuierẽ de dar a la yglesia, que lo escriuã, y q̃ lo hagan saber a Nos, o a nuestros Vicarios, si nos no estuuieremos presente.

## De que manera se *hã de hazer las visitaciones, y de q̃ cosas se hã de inquirir: y que diligencias han de hazer.*

## Cap. II.

*Don Gonçalo.*

OTROSI, estableçemos y mandamos, en virtud de obediencia, y so pena de excõmunion, a todos los Arcipreſtes, y Vicarios perpetuos d̃ nuestro Obiſpado, que diligentemente inquieran, y sepã cada vno en su Arcipreſtazgo, y en sus vicarias quales clerigos estan excõmulgados, o irregulares, o en otras sentencias puestas por Nos, o por nros Vicarios, o por otros qualesq̃era q̃ tengã jurisdiction, o en nuestro Obiſpado, estando ansi en



en sentencias celebran diuinales officios, a los que hallaren q̃ estan en sentẽcias puestas por Nos, o por nuestros Vicarios, o por otros qualesquiera que ayã jurisdiction, como dicho es. Y mãdamos que nos los embiẽ escriptos nõbradamẽte : porque Nos podamos hazer correction, segũ deuemos de derecho, y entretanto defiendã publicamẽte a los otros Clerigos sus compañeros, so pena de excommunion, q̃ no les denraciones, entre tanto que estuuieren en las sentencias: y esta inquisicion hagã cada año quando visitaren, o en otro tiempo, quãdo fuere menester: y la inquisiciõ hecha, embien nos a ca, vno de los Clerigos, hasta diez dias: si durare vn año en la excomuniõ sea priuado, y puesto en prision.

## Que los Arcipreſtes no conozcã en mas de sesenta marauedis abaxo: item que no puedan poner Vicarios.

## Cap. III.

*Don Iuã cabeçade Vaca.*

Por quanto segun algunas constituciones Synodales de este nuestro Obiſpado, y costumbre, los Arcipreſtes y Vicarios, conozcã de pleytos ciuiles, hasta en quãtia de sesenta marauedis y algunos d̃ los dichos Arcipreſtes, y Vicarios, contra derecho, y con osadia no deuida, oyan de mayor quantia. Porende, Nos queriendo refrenar su osadia, Ordenamos, y estableçemos, que de aqui adelãte, no puedan oyr demas quãtia de sesenta marauedis, y si el cõtrario hizieren, que caya en pena cada vno dellos, por cada vez, mil marauedis, para la fabrica d̃ nuestra yglesia. Pero queremos, y ordenamos, y mandamos, que los dichos Arcipreſtes, y Vicarios puedã conocer de los pleytos, que acaecieren entre ellos, hasta la quãtia dicha, y sobre los bienes de las fabricas de las Yglesias d̃ sus Arcipreſtazgos, y Vicarias, y de todas las otras cosas que fueren mandadas a las dichas Yglesias, y q̃ puedan cõpeler a todos los rebeldes sobre la dicha razõ por toda censura ecclesiastica.

OTROSI, ordenamos y mandamos, a probãdo lo la Sancta Synodo, que Arcipreſte, ni Vicario alguno, no pueda poner por si, otro Vicario alguno, para

Universidad de Deusto
Biblioteca



oyr pleytos algunos: y si lo hiziere, que caya en pena d otros mil marauedis, para la dicha fabrica: y q̃ el Vicario, o Vicarios, que por ellos vsaren del officio, sin nuestra licẽcia, o de nuestros succesſores, que por eſſe meſmo hecho incurran en pena, de docientos marauedis por cada vez que dl dicho officio vsarẽ, para la dicha fabrica, dela dicha nuestra Yglesia.

*Addiciõ. del Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

YQVE se guarde en esto lo dispuesto por el Sacro Cõcilio d Trento. Sesſ. 24. c. 20.

## Que los Vicarios

*del Obiſpado, ni otros Iuezes, no abſuelua̅n de la excõmuniõ pueſta por los Arcipreſtes, ſaluo por via de appelacion, o nullidad: y que la abſolucion o proceſſo hecho de otra manera, ſea en ſi ninguno.*

## Cap. IIII.

*Dõ Luis de Acuña.*

## El officio de los

Arcipreſtes en nuestro Obiſpado principalmente consiſte en visitar las Yglesias, y fabricas de ellas, y tomar cuẽta a los mayordomos, y deudores, y hazerles pagar, lo q̃ deuẽ, para q̃ las dichas Yglesias sean biẽ reparadas, y ordenadas de sus rentas. Y por parte de los dichos Arcipreſtes nos es q̃rellado, q̃ acaece muchas vezes, procediendo ellos contra los tales mayordomos, y teniẽdo los excomulgados, porque paguẽ lo q̃ deuen, a las dichas Yglesias: dizque nr̃os Vicarios generales, o otros Iuezes los abſueluen, sin los Arcipreſtes lo saber, ni ser llamados: dlo qual las dichas Yglesias reciben gran daño, y los dichos Arcipreſtes injuria. Nos queriendo proueer en ello, ordenamos, y establecemos, q̃ de aqui adelante, los dichos nuestros Vicarios generales, ni otros algunos inferiores, no se entremetan a cosa alguna, de lo que por los dichos Arcipreſtes, fuere començado, anſi sobre los negocios de las dichas Fabricas, como en los otros casos de su jurisdiction en que puedan conocer, segun la constitucion del Obiſpo, don Iuan Cabeça de Vaca, nueſtro predeceſſor: saluo si por appellacion, o nullidad viniere ante nos, o nuestro Prouisor, o Vicarios generales: y si qualquiera juez cõtra esto abſoluiere, o hiziere qualquiera auto, o proceſſo, sea ninguno, y de ningun valor y effecto.

Que



## Que los Arcipreſtes visiten cada año por ſus perſonas.

## Cap. V.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Costumbre vsada es en este nuestro Arçobiſpado, q̃ los Arcipreſtes cada año visiten las yglesias cada vno d su Arcipreſtazgo para effecto de tomar las cuẽtas en particular: por lo qual se les da, lo que cada Yglesia de su fabrica tiene de costũbre vsada, y guardada. Y anſi como por el trabajo que toman lleuan el premio, es razõ que no lo tomando se les quite. Por tanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte cada año, hasta el dia de año nueuo, los Arcipreſtes por su perſona vayan a tomar las dichas cuẽtas cada vno en su Arcipreſtazgo, con Notario approbado conforme al cõcilio Tridentino. ca. 3. Seſsione. 24. d reformatione. Y no las tomando por sus pſonas, mandamos a los mayordomos de las dichas fabricas, no les acudan con pan, ni dinero, ni cosa alguna, sopena que lo pagaran de sus casas: mas de solamẽte con lo que visitando se les suele acudir. Y sola la dicha pena de excommunion, mandamos a los Arcipreſtes, que aunque se lo quieran dar de su propria voluntad, no lo reciban. Y mandamos que ninguno vse de officio de Vicario de Arcipreſte para el dicho effecto, sopena de dos mil marauedis, sin nuestra licencia, y de nuestros Prouisores.

OTROSI, Ordenamos, y mandamos, que no lleuen mas derechos de lo que por legitima costũbre se les suele dar. Y que en las Yglesias vnidas, pues no son mas de vnas cuentas, no lleuen mas de vnos drechos, sola dicha pena: sino fuere donde huuiere legitima costũbre de los lleuar.

## Pone los gaſtos q̃ pueden hazer los Arcipreſtes quando viſitaren.

## Cap. VI.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Como es cosa justa, y permittida por los sacros Canones, que se traten los que van a visitar, y tomar cuentas honestamente: anſi meſmo vedarõ, que no se hiziesſen gaſtos excesſiuos a las Yglesias, y sus fabricas. Portãto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos

Universidad de Deusto
Biblioteca



que ningun Arcipreſte pueda lleuar a coſta de las Yglesias para tomar las cuentas, mas de cõ el Notario vn moço de a pie, y que no coman con el mas de los mayordomos nombrados, y los que salieren: y si algunos se juntarẽ como Alcaldes, o Regidores, y el Cura, permitimos q̃ se les de vna colacion, y que en todo no se pueda gastar mas ð hasta vn ducado cada dia, y menos siẽdo posible: y les encargamos sobre ello las conſciencias: y donde se suele gastar menos seguarde la costumbre, y si visitare, y tomare la cuenta vn dia en dos Yglesias, reparta en entrambas la costa: y si mas se gastare, el Mayordomo lo pague de su casa. Y so pena ð excommunion, que el Arcipreſte ponga el gasto de la comida clara y distinctamẽte en las cuentas, y no le meta con la cera, y encienso, ni azeyte, ni entre otros gastos que el Mayordomo huuiere gastado: y el dicho gasto se entienda en sus Yglesias do huuiere fabricas: y en las mõtañas encargamos a los Arcipreſtes se moderen en su gasto, y por euitallo, les damos licẽcia, que puedã tomar las cuentas ante el Cura, sin lleuar Notario, no siendo Mayordomo, y siendo lo ante otro clerigo, y acabadas, y fenecidas sus cuẽtas, condẽnaran en el alcãce al Mayordomo: y el dicho Mayordomo consienta la dicha cõdenacion, y passe por auto, por q̃ mejor se pueda executar: y para que conste de ello, y de como se haze, so pena de mil marauedis, que cada Arcipreſte exhiba ante Nos, o nuestros Prouisores el libro de la dicha visita, y cuẽta dẽtro de vn mes despues de visitado, y que por ello no les lleuen derechos algunos.

## Los Arcipreſtes *cobren lo que se les debiere en las Yglesias hasta Nauidad de cada vn año.*

## Capit. VII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.*

Por quanto los Arcipreſtes deſte nuestro Arçobispado hazẽ extorsiones e agrauios a los clerigos, y mayordomos delas yglesias parochiales ðsta nuestra diocesis: en q̃ les hazẽ guardar el pã q̃ les pertenece en cada Yglesia ðsus Arcipreſtazgos mucho tiẽpo, demãdãdoles despues el valor del tal pan a como mas valia: a lo qual no son obligados los dichos clerigos, y mayordomos. Por ende, establecemos, y mandamos, que de aqui adelãte los dichos Arcipreſtes recauden el pan, q̃ huuieren ð hauer hasta el dia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, en cada vn año: y si no lo recaudaren, que dẽde en adelante sean obligados a pagarla troxe ðl dicho pã a quien ansi lo guardare.



## Como han de tomar *las cuentas los Arcipreſtes.*

## Cap. VIII.

*El Cardenal don Fracisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Quantas mas personas veen, y examinan vna cosa, tanto mas se pſume ser mejor hecha, y ðterminada. Por tanto, Synodo approbãte, Mãdamos, y ordenamos que todas las vezes, que los Arcipreſtes huuieren de tomar las cuentas de las Yglesias, ermitas, y hospitales, o otros lugares pios, las tomẽ publicamente llamados los que las han de dar, y recebir, jurãdo ante todas cosas, que fielmente las daran, y no permitan que entre ellos passe fraude, ni otro engaño alguno. Y porque se vea la claridad con que se dan, y cesse toda sospecha, mandamos que el dia que huuieren de dar las dichas cuẽtas auisen, para que si quisieren todos, o parte de ellos hallarse presentes por el seruicio de nuestro Señor, y bien dela Yglesia, sin hazer gasto alguno lo hagan.

# De officio Rectoris.

## Que los curas hagan *la profeſsion de la fee, y enseñen la Doctrina Christiana.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.*

COmo el Apostol nos enseña, donde Chro nro Redẽptor no es fundamẽto, ningũ buẽ edificio se puede sobre edificar. Por tãto, Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos, q̃ luego q̃ los curas fueren prouey dos del cargo, y officio ð Cura, o alomenos hasta dos meses, conforme al sacrõ cõcilio de Trẽto, ca. 12. Sesione. 24. en nuestras manos, o de nros Prouisores hagan la profession de la fee, en la forma en

Universidad de Deusto
Biblioteca



estas nuestras Cõstituciones puesta, en el titulo de Cõstitutionibus, y en sus parochias enseñen la Doctrina Christiana, todos los Domingos, y fiestas, a la hora q̃ vieren que mas cõuenga, y mas concurso de gente aya, so pena d̃ vn real por cada dia que faltare, a cada vno en su parochia: los quales seã para la fabrica de la dicha Yglesia. Y les damos facultad, para q̃ puedan hasta medio real poner las penas, que bien visto les fuere a los que no quisierẽ imbiar sus niños, criados, y criadas, a oyrla, aplicadas a la fabrica, y contra los que no la supieren, y no la quisieren yr a oyr, y que fueren negligẽtes, y a de mas de las dichas penas, se procedera cõtra ellos a mas graues pedas.

## Como los curas

*han de predicar, y declarar el Euangelio los Domingos, y fiestas de guardar.*

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Entre las otras cosas que a la salud del pueblo Christiano conuiene, la palabra de Dios, es mas necessaria: porq̃ como el cuerpo se mantiene con manjar corporal, ansi el anima con espiritual. Y considerando el concilio general la obligacion, que los Obispos, y prelados tienẽ de predicarla, y que por la grandeza de los Obispados no la podian predicar en todos los lugares d̃ ellos, les permitio que eligiessen sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y palabras, para exercitar el officio de la predicaciõ, que son los Curas, q̃ en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro Arçobispado: a los quales el sancto Cõcilio Tridentino les obliga; que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra d̃ Dios cada vno en su parochia. Portanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos que de aqui adelante ningun Cura de este nuestro Arçobispado se escuse de lo hazer en los dichos dias de Domingos, y fiestas, y en el lugar q̃ huuiere muchos Curas, cada vno su semana, so pena de dos reales, por cada vn dia, que lo dexaren de hazer, la meytad para pobres de la dicha parochia: con apercebimiento, que procederemos a mayores penas, y sino huuiere estudiado tanto como conuiene en Theologia, *Sess. 24. Capit. 4.*



logia, y Derecho Canonico, para poder predicar, a lo menos declarar literalmente el Euangelio d̃ aquel dia, estudiãdole, y proueyendole, lo mejor q̃ puedan. Y entre las otras cosas que propusierẽ, tengan gran cuydado de instruyr al pueblo, en los Articulos de la fee, y ministerio de la Missa, y la fuerça de los Sacramentos: y amonestaran a sus Feligreses, que a lo menos quatro vezes cada vn año se confiessen, y reciban el sanctissimo Sacramento, las tres Pascuas d̃l año, y dia de nuestra Señora d̃ Agosto.

## Los Curas predi-

*quen y enseñen los mandamientos de Dios, y de la madre sancta Yglesia: y para mejor lo hazer, tengan ciertos libros.*

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Otrosi, ordenamos y mãdamos, que los Curas en sus yglesias predique, y enseñen a sus Parochianos los mandamientos de Dios nuestro Señor, y preceptos de la madre sancta Yglesia, y como le deuẽ amar, y seruir, y exercitarse en las obras de misericordia, y apartarse de los siete peccados mortales: amonestandoles en cada sermon, la parte de las cosas suso dichas, que buenamente pudieren, y con breuedad d̃ clarar al pueblo los vicios de que se hã de apartar, y virtudes que hã de seguir, para q̃ puedã euitar las penas eternas, y alcançar la gloria celestial. Y para q̃ mejor puedan hazer sus officios, los curas tẽgan el libro del Catechismo, y otros libros que conuẽgan a su officio: y nuestros visitadores, veã los libros que tienen, y nos hagan relaciõ en la visita.

## Que ninguno vse

*del officio de Cura, ni confiesse, ni absuelua a nadie sin licẽcia del Ordinario.*

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Cap. 15. Sess. 23.*

Aũque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de Presbytero reciben poder para absoluer d̃ los peccados, el sancto Concilio Tridentino, lo restringe, a los que tuuieren Yglesias Parochiales, q̃ son de su institucion curados, o a los que estuuieren, por los Obispos por examen approbados, e idoneos: y muchos Sacerdotes se atreuẽ a confessar, y absoluer, y vsar de

Universidad de Deusto
Biblioteca



de officio de curas, sin tener licencia nuestra para ello. Lo qual queriendo remediar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q̃ ninguno que no tuuiere las calidades suso dichas, confiesse, ni vse el officio de Cura, aunque sea cõ licencia đl proprio Cura, aunque sean a Sacerdotes, sopena de vn mes en la carcel, y đ dos mil marauedis para pobres, y obras pias.

## Pone la sufficiencia q̃ hã de tener, los que han de ser Curas para que se les de licencia.

## Cap. V.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

La ignorançia fera a todos dañosa, y a los Sacerdotes peligrosa, y ser madre đ todos los herrores, los Canones anti guos nos lo enseñan: y por no poder por nra persona propria examinar a los Curas dste nuestro Arçobispado, para darles licencia, para administrar los sanctos Sacramentos emos cõmetido a nros Prouisores dẽ la dicha licẽcia, a los quales exortamos, y mãdamos, S.A. no den la dicha licencia de Cura, sino tuuiere competente sufficiencia, ansi en cõstruyr sufficiẽtemẽte, como en la administracion de los sãctos Sacramẽtos, especialmẽte en el del Baptismo Eucharistia, y Penitencia, y pa ser aprobados no tã solamẽte tengan attencion a la anti guedad, y edad, pero a la buena vida, y costumbres, y mas sufficiencia.

## Que ningunopredique, sino fuere Cura, o tuuiere licẽcia del Ordinario para ello.

## Capit. VI.

*El Cardenal don Francisco de Toledo año 1575.*

Anſi como en el cuerpo humano, ay muchos miẽbros, y todos no hazẽ vna obra, ansi en la Yglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mesmo officio. Porque, segun el Apostol, nos dio Dios avnos Apostoles, y a otros Prophetas, a otros Doctores: y los Doctores, pa predicar. Y ansi no ha de tomar qualquiera este officio, y el Apostol nos dize. Como predicarã si no son embiados de Chro, summa verdad, que mando a los Apostoles, q̃ supplicassen al Señor đ las miesses, q̃ embie sus obreros a sus miesses: lo qual considerando, el Concilio Tridentino, señala las personas que hã de exercer el of-

*Cap. 2. Sess. 5.*



el officio đ predicar: lo qual q̃riẽdo poner en execucion, Sinodo approbãte, ordenamos, que ningũ Clerigo predique, si no tuuiere licẽcia đ Cura, en alguna yglesia, o otros cõ nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, precediendo primero examẽ, y sin el no se de, sopena que el q̃ lo contrario hiziere, caya e incurra en pena de mil marauedis, pa obras pias: y sin la dicha licencia los Curas no permitan en sus Yglesias predicar, sopena de seys ducados: la tercia parte, para la fabrica de la Yglesia, donde se đdicare, y la otra tercia parte para pobres, y obras pias, y la otra tercia parte, para el denunciador: y en lo tocãte a los religiosos, se guarde lo estatuydo, enel dichosãcto Concilio.

*Cap. 4. Sess. 24.*

## Manda a los Curas a cada vno mil marauedis del primero beneficio q̃ se resumiere, y que sean preferidos en los honores de la Yglesia a los q̃ no fueren Curas.

## Cap. VII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 75.*

Porque, segun el Apostol, el que sirue al Altar, a de biuir del Altar, y el q̃ mayor trabajo tiene, cõuiene lleuar mayor pmio, y los Curas dste nro Arçobispado tienen mayor trabajo, q̃ los otros Clerigos, en administrar los Sãtos Sacramẽtos, y cũplir las otras obras, a sus officios tocantes, y anexas. Y porq̃ allẽ de del premio eterno, q̃ nro Señor les dará, si cũplieren su ministerio, aca en lo tẽporal es justo, seã remunerados por tãto. S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte, en las Yglesias parochiales de nro Arçobispado, aunq̃ no aya auido costumbre đ se lleuar, el Cura, ademas del beneficio, q̃ tuuiere, por razõ de la carga đ Cura, lleue mil mrs mas: y si huuiere muchos Curas, en vna yglesia, cada vno lleue, mil marauedis mas, y comiẽce a gozar desto, y lleuarlo del primero beneficio, que vacare, y se resumiere, excepto donde aya costũbre de lleuar las primicias, que si ellos las quisierẽ mas que los mil marauedis, que las lleuen, y no los mil marauedis, y si las quisierẽ dexar, q̃ se repartan entre los beneficiados, y lleuen los mil marauedis mas, como esta dicho.

YANSIMESMO, queremos, y es nuestra volũtad, que ansi como preceden en el of-

el officio, y administracion, precedã, en las preheminencias ansi de sentarse delãte, votar, y hablar primero, como en las processiones, y en las dmas cosas ecclesiasticas tocãtes a su seruicio: y en dezir la missa el Iueues, y Viernes Sãcto, y Pasqua del nasci miento de nro Señor y salua dor Iesu Chro, Resurrectiõ, y Pẽtecostes: y dõde huuiere muchos Curas cada vno se prefiera, por antiguedad d su officio, siendo yguales en beneficio, y no lo siendo el q̃ le tuuiere mayor: y q̃ quando estuuieren occupados, en su officio de Curas, q̃ los ayan por presentes y residentes en todo.

(.2.)

## Que los Curas seã

*diligentes en confessar, y administrar los Sanctos Sacramentos a los enfermos.*

(.2.)

## Capit. VIII.

## La enfermedad

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

corporal, venir muchas vezes de peccados, la diuina escriptura nos loenseña, diziẽdo nro Señor al enfermo, q̃ auia curado, Anda, y no peq̃s mas, porque no te acõtezca otro cosa peor. Por lo qual los Sacros Canones, mandã a los medicos corporales, a monestar a los enfermos llam en luego a los Medicos de las animas, q̃ son los curas, cõ quiẽ se cõfiessen: y acõtece muchas vezes, que aũque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan, o ausentan de los pueblos, dõde son Curas: y el enfermo no se confiessa, ni recibe los sanctos Sacramẽtos, por su descuydo, y negligencia, Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, y mandamos, a los Curas, que sean cerca de esto muy diligentes, en sus officios: y si llamados no lo hizieren, y si muriere alguno sin confession, y sin recebir el sancto Sacramento de la Eucharistia, o Extrema vnctiõ, incurra en pena de mil marauedis, y doze dias en su Yglesia, o que diga doze Missas, por el anima del tal defunto. Y porq̃ algunas vezes acaecera, el cura estar impedido por enfermedad, o otro impestimẽto legitimo, y auer necesidad de administrar los Sanctos Sacramentos: Mãdamos que hauiẽdo tal impedimẽto, el Cura, sea obligado a dexar otro Clerigo rigo que lo haga, y el tal nõbrado teniendo licencia los pueda administrar, y sea obligado a lo hazer, so la dicha pena: y que ningũ Cura se ausente d su beneficio sin legitima causa: y quando se ausentare cõ ella, dexe quiẽ administre los sanctos Sacramentos.



## Que aya tabla en

*las Yglesias de las memorias, y aniuersarios, y este en lugar publico donde se pueda ver.*

## Capit. IX.

## La obligacion

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

que tenemos de hazer alguna cosa, no solamẽte se ha de cumplir delante de Dios, pero aun de los hombres, conforme al Apostol. Y porque cesse de los sacerdotes toda sospecha de auaricia, Sinodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante en cada yglesia de este nuestro Arçobispado se haga vna tabla, y se ponga en lugar publico, dõde estẽ assentados, y escriptos todos los aniuersarios, y memorias, y capellanias q̃ ay en la dicha Yglesia, y quien las dexo, y las dotes que para ello se dieron, y en que dia se han de dezir lo qual hagan por sus meses, començando por el mes de Enero: so pena de vn ducado a los que no lo hizieren, y cumplieren.

# De officio Sacristæ.

## Que el postrero

*entrado en Racion, o media Racion sirua la Sacristia.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Ve los menores seã obligados a administrar a los mayores, los decretos antiguos, y sacros canones nos lo enseñan: dõde procedio en este Arçobispado la costũbre antigua, que en el ay, confirmada por el de buena memoria Obispo dõ fray Pascual nuestro pdecessor, en vna Cõstitucio del titulo de celebratione Missarum, que es del tenor siguiente.

Y porq̃ ansi mesmo entre los clerigos acaecẽ differencias en el seruicio de las yglesias sobre quiẽ seruira dmenor: y para euitar aquello, Ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante el postrimero que entrare en raciõ, o media raciõ, dõd las huuiere, q̃ aquel sea

Universidad de Deusto
Biblioteca



sea obligado a seruir la sacristia: lo qual no se estienda a los graderos, dõde los huuiere: porque el beneficio de la graderia es tã pequeño, que no deue tener tal obligaciõ: la qual Constitucion, Synodo approbãte, Queremos q̃ se guarde, y execute como en ella se contiene. Y por quitar pleytos, y differencias q̃ en esta nuestra audiencia se suelen mouer, si el que entro primero medio racionero, y por alguna causa no alcẽdio a racion entera si se dira mas antiguo para seruir la dicha sacristia, Declaramos, q̃ el medio racionero, aũque sea mas antiguo q̃ el racionero entero, la siruaẽ lo qual todo se haga, no obstante, qualesquier sẽtẽcias q̃ sobre esto se ayã dado en cõtrario, y qualquiera costũbre q̃ se alege, aunque sea immemorial.

## Declara quien ha

*de seruir la sacristia quãdo el postrero entrado estuuiere ausente.*

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Porq̃ muchas vezes acaece que el medio racionero, o racionero, q̃ es obligado a seruir la sacristia, por alguna causa legitima se ausenta cõ nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, no dexa seruicio competẽte, y ay pleytos, y differencias entre los otros beneficiados, sobre qual ha de seruir la dicha sacristia. Por tãto, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q̃ el q̃ se hallare menor, y postrero entrado la sirua: el qual, por razon dsu trabajo, lleue las dos partes dl beneficio dl ausente, y la fabrica la tercera parte.

# De officio œconomi.

## Que aya en las

*Yglesias Mayordomo clerigo, y que se haga cargo alos mayordomos nueuos de todos los alcances, y los cobren en cierto termino.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Por lo q̃ deuemos a la conseruacion delas fabricas, y bienes delas Yglesias, y porque aquellos estẽ a mejor recaudo, y mas conseruados, Establecemos, y mandamos, q̃ en todas las Yglesias, aya siẽpre vn mayordomo, clerigo: y q̃ los que lo fueren hagã a su tiẽpo toda la diligẽcia q̃ cõuiene para recaudar, y cobrar las dudas, q̃ se deuẽ a las



a las yglesias dichas, y fabricas, y que al tiempo que dexaren las mayordomias les sean tomadas las cuentas, y los alcances que se les hizieren se encarguẽ a los mayordomos que nueuamente entraren: los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nueue dias despues que dexarẽ las dichas Mayordomias: y no pagãdo luego, passado el dicho termino, los Mayordomos nueuos hagan todas las diligencias necessarias contra los passados en juyzio, y fuera del, y las continuẽ hasta que realmente paguẽ los dichos alcances. Y si al tiempo que dexarẽ las dichas mayordomias, no mostrarẽ hechas todas las dichas diligencias, q̃ sobre ello se podiã hazer cõtra los que no huuierẽ pagado los dichos alcances, que los dichos mayordomos nueuos sean obligados a los pagar cõmo deuda propria, y q̃ a ellos se les reserue, y que de reseruado su derecho cõtra los dichos Mayordomos passados, para q̃ lo recaudẽ, y cobrẽ: y que los Mayordomos siguiẽtes cobrẽ de ellos los dichos alcãces, y los que al tiempo que dexarẽ las dichas mayordomias se les hazẽ: y que conforme a esto les sean siẽpre tomadas las cuẽtas a los dichos Mayordomos q̃ por tiempo fueren, y cobrado de ellos todo lo q̃ a las dichas yglesias se deuiere.

## Que en cada yglesia aya dos Mayordomos vno clerigo, y otro lego, y lo que han de hazer.

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Otrosi. Synodo approbãte, Ordenamos, y mãdamos que en cada vna de las yglesias dl este nuestro Arçobispado aya dos Mayordomos, el vno clerigo para entender en lo espiritual, y el otro lego para lo tẽporal: los quales elijan, y nombren cõforme a la costumbre q̃ de ello huuiere en cada lugar, y dõde no huuiere costũbre, el Mayordomo clerigo sea elegido por los clerigos dl tal Yglesia, y el Mayordomo lego por el cõcejo, y vezinos del tal lugar, los quales siruã el dicho officio de Mayordomo alomenos por vn año: y quãdo fuerẽ nõbrados otros mayordomos seã obligados a dar cuẽta, y pagar el alcance segũ, y como por la Cõstitucio dl Cardenal dõ Yñigo Lopez de Mendoça, q̃ cerca

Universidad de Deusto
Biblioteca



de esto dispone, esta proueydo, y mãdado. Y porq̃ mejor cuẽta se tenga cõ los bienes ẽclas yglesias, mãdamos alos dichos Mayordomos, q̃ en principio de su officio sean obligados a hazer, y hagã inuentario por escripto de todos los bienes, y cosas delas yglesias, y los entreguẽ a los Mayordomos nueuos, q̃ entraren, y tãbiẽ los muestren a nuestros Visitadores quando visitarẽ, so pena d mil marauedis para alumbrar el santissimo Sacramento de la tal Yglesia. Y porq̃ somos informados q̃ en muchas partes de este Arçobispado los Mayordomos lleuã, y guardã en sus casas la Cruz, Calices, y ornamentos, y no es justo, ni decente q̃ se haga: mãdamos, q̃ enlas yglesias donde huuiere sacristia, o otro lugar decẽte donde cõmodamente se puedan guardar se guardẽ, y estẽ en la sacristia, y no se saquẽ ẽclas yglesias, y dõde huuiere sacristã, q̃ el sacristã se encargue ẽla guarda y Custodia ẽ ello dãdo fiãças cõpetẽtes, y sino huuiere sacristã, el Mayordomo clerigo si fuere abonado, y no lo siendo se encargue la guarda, y custodia de ello al Cura dela tal Yglesia.

## Que los que nombran los Mayordomos sean vistos abonarlos.

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Por quãto parece q̃ en muchos pueblos dsta ñra dioces̃i, por escusarse los vezinos ricos, y abonados de ser Mayordomos de las yglesias, ermitas, y hospitales nõbrã vezinos menos abonados, ẽ dõde resulta, q̃ acabado el tiẽpo d su officio las tales yglesias, ermitas, y hospitales recibẽ mucho daño, y se recrecẽ pleytos, porq̃ algunos ẽclos dichos mayordomos q̃ no son abonados gastã las haziẽdas ẽclas dichas yglesias, hospitales, y ermitas, y ẽspues se ausentã, y otros aũ q̃ no se ausentã los gastã, y no tienẽ cõ q̃ lo pagar. Por tãto, S. A. Mandamos, y ordenamos, q̃ el concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, y otros vezinos particulares ẽ cada vn lugar de esta ñra dioces̃i cõ el cura, o curas del tal lugar quãdo ouierẽ de nombrar Mayordomos, los nombrẽ abonados, y no lo siẽdo sean vistos abonarlos, y q̃ dar por sus fiadores ẽ pagar por ellos a las dichas yglesias todo lo q̃ le fuere alcançado.

De



# De maioritate, & obedientia.

## Pone el ordẽ que an de tener los clerigos, y beneficiados enlos assiẽtos en las yglesias.

## Cap. I.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Por quanto entre los clerigos suele auer differẽcias sobre los assiẽtos y lugares q̃ an ẽ tener ẽclas yglesias: lo qual, aũq̃ deuria cessar entre las psonas ecclesiasticas: porq̃ en todo aya ordẽ, y cõcierto, S. A. Ordenamos, y mãdamos, q̃ deaqui adelãte, los curas sean pferidos enlos assiẽtos, y lugares alos ẽmas cõ beneficiados, aunque seã mas antiguos q̃ ellos: excepto, si algũ auiẽdo sido cura, lo huuiere dexado de ser por vejez, o impotẽcia: y q̃ los de mas bñficiados se assiẽten, y tengã lugares conforme a la antiguedad de sus bñficios. Y ansimesmo seã preferidos los proprietarios a los capellanes, q̃ siruieren por otros: salno si el tal capellã fuere cura, q̃ en tal caso se prefiera a los de mas q̃ no lo fuerẽ, aunque sean proprietarios.

# De postulando.

## Que aya en esta Audiencia Arçobispal Letrado, y Procurador de pobres.

## Capit. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Los prelados y Iuezes, y Letrados quiso Dios q̃ tuuiessen cargo de defender alos pobres huerfanos, y biudas: porquela justicia destos muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras vezes son opprimidos cõtra justicia por otras personas q̃ son mas poderosas q̃ ellos, por no tener quiẽ los dfiẽda, ni facultad cõ q̃ se puedã defender. Porẽde ordenamos, y mandamos q̃ en esta ñra audiẽcia arçobispal, aya siẽpre a ñra costa, y dñros successores, vn Letrado, y vn procurador, pa las personas pobres, y biudas, y huerfanos, q̃ no tuuierẽ cõ q̃ se defender: a los quales ẽsde agora encargamos sus cõciẽcias enla mejor forma q̃ podemos, q̃ con mucho cuidado, y diligẽcia, los defiendã, y su justicia no perezca: jurãdo, y dãdo informaciõ de su pobreza: y para

Universidad de Deusto
Biblioteca



este effecto sea tenido por pobre aquel q̃ su haziẽda no valiere mas ḋ cinco mil mrs: y por esta informacioe no se lleuen derechos: y si parecie re despues auer dicho falso, sean castigados el, y los testi gos cõforme a derecho, y no litigue por pobre, y pague los derechos. Y mãdamos, q̃ a los tales pobres los Nota rios, y sello no les lleuen de rechos.

## Que ningun Cle

*rigo abogue, sino en los casos a qui declarados.*

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

## El officio de sacer

dote, ha de ser aprouechar a todos, y dañar a ninguno. Porẽde, Synodo approbãte, Estatuymos, yordenamos, q̃ ningun clerigo, de orden sa cro, ni beneficiado abogue, haziẽdo escriptos, pa presen tar ante ningũ Iuez, sino fue re en causa propia, o en cau sa de la Yglesia donde fuere beneficiado, o por sus pa riẽtes, hasta el quarto grado, o por persona a quien aya de heredar, o por sus criados, o por huerfanos, o biudas, o o tras personas, miserables, cõ forme a derecho: so pena de dos ducados para pobres, y obras pias, y prosecucion de Iusticia.

## Los abogados ju-

*ren en cada vn año, de hazer biẽ sus officios.*

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

## Porque cõ mayor

cuydado y diligẽcia, los abo gados hagan lo que son obli gados, S. A. Estatuymos, y mãdamos, conformãdonos con la loable costumbre, de esta Audiencia, q̃ en cada vn año vna vez, allende del jura mento q̃ huuierẽ hecho quã do comẽçaró a abogar, en la primera audiẽcia, despues ḋ año nueuo, jurẽ en forma de bida de derecho, que vsaran de sus officios bien, y fielmẽ te, y que no ayudaran en cau sas desesperadas, en que se pan, y conozcan que sus par tes no tienen justicia, y que si huuierẽ començado a ayu dar en algunos pleytos, en qualquier estado de ellos, que supieren, y les constare que sus partes no tienẽ justi cia, que luego los auisaran dello: y que los dichos abo gados, en tal caso luego de sistirã, y se apartaran de ayu dar a los tales pleytos, lo me jor, y mas sin daño de las par tes que puedan.

Que



## Que los Aboga-

*dos firmen los escriptos, y no alẽguen en ellos leyes ni Doctores.*

(.2.)

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

## Porque de ale-

gar los Abogados, en sus es criptos, leyes, y doctores, y por replicar muchas vezes, lo mesmo que han alegado, se dilatan los processos, y a las partes se recrecen costas, y daños, y a Nos cõuiene re mediar lo, Por tãto, Synodo approbãte, Estatuimos, que nuestros Prouisores no ad mitã, tales escriptos: y si fue ren admitidos, y fuere con denado en costas, la parte contraria, que no se tassen, si no que el Letrado, pague a la parte lo que le huuiere lleua do por ellos, y sea creydo la parte por su juraméto. Y por que se conozca mejor el Le trado que haze los tales es criptos, mandamos que no sea admitido escripto de Lettado con sola rubrica, sino firmado: y no se tas se mas de dos reales por ningun escripto.

(.2.)

## De procu

ratoribus.

## Los Procuradores

*no presenten peticiones sin pode res de las partes, y si no fuerẽ fir madas de Letrado.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

## Los juezes

conuiene q̃ las so lẽnidades necessa rias se guardẽ en el juyzio: porq̃ no se haga frustratorio, y con nulidades: las quales muchas vezes suelẽ acaecer de q̃ los Procuradores ḋ nra Audiẽcia, sin tener poder de las partes, pṡentã peticiones Y queriẽdo lo remediar. S. A. Estatuymos, ordenamos, y mandamos q̃ ḋ aqui adelãte ningũ Procurador, sin tener poder bastante, presente pe tiõ, ni interrogatorio en fa uor del actor, ni del reo: y an si mesmo no la presente, sin estar firmada de Letrado, sal uo peticiões pa acusar rebel dias, o pedir terminos, o pa cõcluyr pleytos, o oppusicio nes de beneficios, o otros au tos semejãtes: so pena de tre ciẽtos mrs para pobres, y o bras pias, cada vez q̃ lo cõtra rio hiziere, y ḋ pagar el inte resse a la parte.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Lo que han de jurar los Procuradores: y que no se admitã peticiones, por procurador que no sea del numero.

## Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Razonable cosa es que aquellos tengã los prouechos, que hã recebido el daño: y pues a los Procuradores de esta nuestra Audiẽcia les hã costado su dinero los officios. Portanto, Synodo approbãte, Estatuymos, y mandamos, q̃ nuestros Prouisores, no admitan periciõ alguna, si no fuere dela parte o delos Procuradores dl numero, auiẽdo jurado primero al principio de su officio, y en la primera Audiencia d cada vn año, que bien y fielmente vsaran sus officios, y que no se concertarã cõ los receptores, sobre dilatar las conclusiones, para recebir a prueba, ni dilatar los interrogatorios, ni repreguntas: yq̃ los dineros que las partes les imbiaren para los Notarios o Letrados, los daran luego que los recibierẽ, sin tomar cosa alguna para si: y que lo que huuieren pedido ante vn Prouisor, y le fuere denegado, que no lo pidan ante otro, sin hazerle relacion como lo han pedido. Y si lo cõtrario hizieren, de mas del peccado que cometẽ, de yr contra el juramẽto, incurrã en vn ducado de pena, para pobres, y obras pias por cada vez que lo hizieren.

## Que los Procuradores sean biẽ comedidos, y no se atrauiessen los vnos cõ los otros delante el Iuez.

## Cap. III.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Gran comedimiento, silencio, y miramiẽto se deue tener en las Audiẽcias, y delante los Iuezes, y principalmente por los officiales de ellas. Portanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que los Procuradores de esta nuestra Audiẽcia, en presencia, de nuestros Prouisores: ansi en Audiencias, como fuera tengan todo commedimiẽto, criança, y silencio, y no se atrauiessen los vnos con los otros, ni con las partes, en palabras descomedidas: y quando se leyeren las peticiones, por los Notarios q̃ ellos presentan, se cuanten descubierta la cabeça, como es costũbre, sin hablar cosa algũa antes que el Prouisor aya



aya proueydo, y no repliquẽ sino es para informar de alguna cosa, y esto se haga con modestia: y quãdo el vno hablare, el otro calle: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real para los pobres de la carcel, y en mas si a nuestros Prouisores les pareciere, segun su descomedimiento.

## De restitutione in integrum.

## Que la restitucio in integrum se pida dentro de quinze dias despues dela publicacion.

## Cap. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

La experiencia ha mostrado quãtos daños se an recrecido, en hazerse probança por via de restitucion despues delas probanças publicadas, por la sobornacion de los testigos, y corrupcion. Y queriendo los obuiar, Synodo approbãte, estatuymos, y ordenamos, q̃ si qualquiera delas partes pidiere en la primera instancia restitucio in integrum, para hazer probãça, en caso que aya lugar pedir restitucio por alguna parte, o persona, o vniuersidad que tenga priuilegio, o derecho para lo pedir, que agora aya fecho probança, o no: q̃ se le conceda, y otorgue, pidiendo lo dentro de quinze dias despues de la publicacion: con tanto que el termino que se diere no exceda d la meytad del termino que se le dio primero para hazer la probança principal, agora se aya dado el termino en presencia, agora en rebeldia y en la mesma sentencia que se le otorgue, se le deniegue otra restitucion, y se le ponga pena, segun que visto les fuere a nuestros Prouisores, o a otros Iuezes inferiores, que de la causa conocieren: la qual luego deposite el que ansi pidiere restitucion: y del termino que se diere goze la otra parte, y pueda hazer su probança, segun y como la parte a quien fuere otorgada la restitucion.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# DE IVDICIIS

## Pone las penas cõtra los que no cumplierẽ las cartas del Obispo, o de sus Vicarios, y cõtra los que retuuieren las dichas cartas despues de cumplidas.

## Cap. I.

Don Iuan cabeçade Vaca.

PORq̃ nos hizieron entender hõbres dignos de fee, que muchos Arcipreſtes, Vicarios, y Curas, y otros algunos de nueſtro Obiſpado, que quando noſotros, o nueſtros Vicarios, o Iuezes, o Arcedianos, o Abbades, o otros qualeſquiera que ayan juriſdiction q̃ ſea de nueſtra Yglesia imbiamos nueſtras cartas a los ſobredichos, para q̃ citẽ, y amoneſten, y publiquẽ, y excomulgen: q̃ no las quieren recebir, ni cumplir lo que en ellas ſe cõtiene. Y como la deſobediencia ſea grã peccado, y deba hauer gran pena, eſtablecemos q̃ todos, y cada vno dlos ſobredichos, a los quales fueren preſentadas nueſtras cartas, o de nueſtros Vicarios, y Iuezes, o Arcedianos, o Abbades, como dicho es, cumplan ſin deteni miẽto alguno todo lo que ſe cõtiene en las dichas cartas. Y ſi por auentura no lo quiſieren cumplir, anſi como hijos deſobedientes, pague cada vno quatrocientos marauedis, la tercia parte pa la nueſtra camara, y la otra tercia parte para el Vicario, o Iuez o Arcidiano, o Abbad, cuyas fueren las letras, y la otra tercia parte, para aquel a cuya querella fueren dadas las dichas letras. Y ſi por auentura alguno, o algunos de los ſobredichos, o de otros qualeſquiera, de qualquier eſtado, o condicion que ſean, tomaren por fuerça, o contra volũtad del que lleuare qualquiera de las dichas cartas, y las retuuiere en ſi, antes que ſe cumplan, o deſpues, porque no ſeã imbiadas al Iuez que las dio, o las rompiere, que por el meſmo hecho incurra en pena de mil marauedis, y ſe proceda contra el, por cenſuras, y las otras penas del derecho.

Que



## Que los Iuezes ordinarios, o delegados tengan en ſu audiencia alomenos vn Notario, ante quien paſſen los autos: y ſi el Iuez firmare excommunion alguna ſin ſer firmada del Notario, la excommunion, o abſolucion ſea en ſi ninguna.

## Cap. II.

Don Luis de Acuña.

COſa muy neceſſaria es en las audiencias judiciales, hauer eſcriptura delos autos q̃ paſſan, tal que por ella parezca la verdad: porque la juſticia no ſea peruertida, por malicia, o flaca memoria del Iuez: y por eſto los derechos ordenaron que en el juyzio aya Eſcriuano publico, o dos buenos varones, que eſcriuan los autos. Y porque ſomos informados que eſto no ſe guarda en muchas audiencias eccleſiaſticas de nro Obiſpado: de lo qual ſe ſiguẽ grandes daños. Y porque ſi en las audiencias ſeglares eſto ſe deue proueer, quanto mas en las eccleſiaſticas con el peligro de las animas, que de las tales ſentencias de la cenſura ſe puede ſeguir, que acaeſce el Iuez dar ſu carta monitoria, proferiẽdo ſentencia de excommunion, o otras cenſuras, ſi no ſe cumpliere lo que manda: y como en la carta no aya ſi no la firma, y ſello del dicho Iuez, ſin otra ſubſcriptiõ de Eſcriuano, es en ſu libertad poner ante data como quiere: y anſi moſtrar por excommulgado, o ſuſpenſo al que nunca lo fue, y por conſiguiẽte irregular, por auer celebrado: y eſto miſmo en las abſoluciones, que el verdadero excomulgado celebro, y fue irregular, para lo ſaluar le dã abſolucion de ante data, con que ſe eſcuſa, quedando ſe en la irregularidad, en gran peligro dlas animas del vno y del otro, ſegun que alguna vez la experiencia nos lo demoſtro. Porẽde para obuiar alos dichos inconuenientes, y a otros que ſe podrian ſeguir, Eſtablecemos, y ordenamos, S. Synodo approbante, que de aqui adelãte todos los Iuezes eccleſiaſticos del dichõ nueſtro Obiſpadõ, ordinarios, y delegados en ſus audiencias tengan vn Notario Apoſtolico, o ordinario que eſcriua todos los autos que en las dichas audiencias paſſaren, para que den fee de ellos: y q̃ los dichos Iuezes no den carta alguna, en que pongan pena de cenſura, ni abſolucion de ella, ſin que ya

Universidad de Deusto
Biblioteca



ya señalada ẽl tal Escriuano. En otra manera, por la presẽte Constitucion mandamos, y declaramos, que todos los autos tales, y processo, y cartas por esse mesmo hecho sean ensi ningunas, y de ningun valor, y effecto.

## Que en las causas

*ciuiles ẽ dos ducados, y dẽde abaxo no aya, ni se guarde orden ẽ processo.*

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Al officio del Prelado pertenece cõ breuedad hazer fenecer los pleytos, y releuar a sus subditos ẽ trabajos, costas, y gastos. Portãto, Synodo approbãte, Estatuimos, y ordnamos, que ansi en nuestra audiẽcia Arçobispal, como en las de nuestros inferiores, en los pleyros ciuiles, y sobre deudas, que fueren de cantidad de dos ducados, y dẽde abajo, porque en los tales aya toda breuedad, no aya orden ni forma de processo, ni tela de juyzio, ni solẽnidad alguna: saluo q̃ sabida la verdad, breue, y summariamẽte nuestros Prouisores, y luezes inferiores procedã. Y ansi mismo, mãdamos, que nuestros Prouisores en la dicha cantidad, hauiendo Vicarios nuestros en el partido dõde son los reos, que huuieren de ser conuenidos q̃ estẽ mas cerca que nuestros Prouisores, no den mandamiento, ni citatorias, para traerlos ante ellos, sino q̃ los actores los conuengã ante los dichos Vicarios.

## Que en los mãda-

*mientos se ponga el nombre de quiẽ lo pide, y contra quien se pide: y que no se den en blanco.*

## Capit. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De hauer se dado citatorias en blanco, y de no se hauer puesto el nõbre del q̃ cita, y citado, y la causa por q̃ lo es, y en vn mãdamiento auerse puesto muchas personas, se han visto en esta nuestra Audiencia, grandes inconueniẽtes. A los quales queriẽdo obuiar, Synodo approbãte, Estatuimos, q̃ en los mandamientos, se ponga el nombre de quien lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nõbre contra quiẽ lo pide: y en vn mãdamiẽto no pueda pedir, mas ẽ a quatro personas sino fuerẽ consortes: so pena de dos reales para pobres de la carcel al Notario q̃ lo firmare. Y si dentro de treynta dias no se notificare, no tẽga fuerça la notificaciõ: y la parte que



te q̃ le intimare despues de los treynta dias, pague las costas a la parte citada, q̃ viniere a responder: y que no den mandamiento, sino fuere a pedimiento de parte, o con poder, ni admittan del reo respuesta ẽ Procurador, si ansi mesmo no le mostrare.

## Que aya ciertos

*cursores, deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer.*

## Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

De no auer cursores, o nuncios deputados en esta nuestra audiencia, se hã recrecido grãdes daños, y costas a las partes citadas, y muchos pleytos, y differẽcias de q̃ muchos han sido ẽ declarados, sin ser citados personalmẽte, y a otros no les citan, y les lleuan las costas de los mandamientos. Y queriẽdo lo remediar, S.A. Estatuymos, y mandamos, q̃ en esta nra Audiẽcia, se diputẽ quatro cursores, y en las de nros Vicarios, en cada vna vno, q̃ seã psonas fidedignas, aquiẽ se les pueda cometer: y q̃ primero q̃ exercitẽ sus officios, por nros Prouisores se les tome juramẽto, que bien y fielmente exercitarã su officio, y no pondran en los mandamientos, y en cartas que lleuaren relacion, sino fuere la que hizieren: Y para cuitar dudas de notificaciõ, vẽga firmada de dos testigos, si supieren firmar, o de la parte citada.

## De foro com petenti.

## Que ningun Vi-

*cario de los inferiores, pueda ser cõuenido ante otro Vicario: y que no conozca de causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales.*

## Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacho co de Toledo año. 1575.

Ve el ygual no tẽga jurisdictiõ cõtra ygual, muy clara cosa es en derecho, y q̃ ningũo es desobediẽte al juez q̃ cita a otro fuera ẽ su territorio, y jurisdiction. Portãto, S.A. Estatuymos, que ningun Vicario pueda ser cõuenido ante otro Vicario, sino fuere ante nro Vicario, Prouisor general desta ciudad ẽ Burgos, o de otro partido si le pusieremos en nro Arçobispado. Y ansi mesmo q̃ ningũ Vicario vse de jurisdictiõ fuera del territorio, que por Nos, o nuestros Prouisores les

les es señalado: so pena de las costas, y de diez ducados para pobres, y obras pias, ni en mas quantidad de lo cõtenido en su comission.

OTROSI, mandamos q̃ ninguno, de los dichos Vicarios, pueda conocer, ni conozca de casos, ni causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, sin nuestra expressa y especial cõmissiõ. Y si algunas causas criminales ante ellos se mouieren, nos lo hagan saber dẽtro de dos meses, aunq̃ aya conocido de ellas por nuestra especial cõmission, o las ayan remitido para ante Nos, sola dicha pena.

# De dilationibus.

## Pone los terminos *que se han de dar en los pleytos y causas, que pendieren en la Audiencia.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Inigo Lopez.*

ORq̃ de las pleytes, y causas diurnas se siguẽ grãdes trabajos, y gastos a las partes, y algũas vezes por no tener cõ q̃ las seguir, y otras de cansados de litigar las dexan, y desamparan, y no cõsiguen el derecho, y justicia q̃ tienẽ: Desseamos q̃ aquellas se fenezcan, y acaben con toda breuedad posible, por redemir a los litigantes de los dichos gastos, y daños, y q̃ breuemente consigan su justicia cuya fuere. Porẽ establecemos, y mãdamos, que en las causas beneficiales, q̃ fueren en yglesias, a diez leguas desta ciudad, no se puedan dar mas, ni den de nueue dias de dilacion, o plazo por todos terminos, y quarto plazo, para hazer las partes sus probanças. Y si fueren a veinte legas doze dias: y en lo mas lexos de todo el Obispado quinze dias: y en las causas matrimoniales sesenta dias: y en las criminales, q̃ fueren en las montañas nouẽta dias, y en todas las otras partes sesenta dias: y en todas las otras causas q̃ fuerẽ las partes da diez leguas desta Ciudad treynta dias: y en todas las otras partes mas lexos sesenta dias: y en las dichas causas beneficiales, dos dias de publicaciõ de las probãzas: y en todas las otras tres dias primeros siguiẽtes: los quales dichos terminos, y qualesquiera de ellos puedã los dichos Prouisores, o juezes abreuiar, y moderar segũ la qualidad, y circũstãcias d̃ los negocios, y no prrogarlos, ni alargarlos, si no fuere con causa muy legitima, y cõ alguna pena competente, q̃ hagan depositar a la parte, o partes, q̃ pidierẽ el dicho termino, o prorrogaciõ, q̃ se aplique a la parte aduersa, cõtra quien se pidiere la dicha prorrogaciõ, o termino, de mas d̃ los suso dichos.

(.2.)



## Que concluso el *pleyto, se mande que las partes jurẽ de calumnia, y se reciba a prueba, con el termino en esta constitucio contenido, y que termino se ha de dar allende el Mar.*

(.2.)

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.*

Porque muchas vezes acaece, que los litigãtes, por dilatar, piden largos terminos, para hazer sus probanças: diziendo que tienen necessidad dellos: a causa de lo qual los pleytos se dilatan mucho, y las partes reciben daño. Porẽde, por obuiar lo suso dicho, cõformandonos con las leyes destos reynos, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que cõcluso el pleyto, nuestros Prouisores, y Vicarios generales juezes ecclesiasticos, dẽ sentẽcia, en q̃ recibã las partes, a prueba, sobre todo lo por ellos dicho, y alegado: y que las partes juren de calumnia, y q̃ el termino que se assignare por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las Ciudades, y Villas de aquende los puertos, sea termino de ochẽta dias, y si allende los puertos sea termino de ciento y veynte dias, para probar, y auer probado, y para p̃sentar la probãça: y Nos y nuestros Prouisores ante quien la causa pẽdiere puedan abreuiar los dichos terminos, y cada vno d̃ ellos acatada la qualidad de la causa, y personas, y quãtidad, y distãcia de los lugares donde se hã de hazer las probãças, y q̃ no los puedã alargar, y que esto sea por todos los plaços, y termino perentorio con apercebimiento, que no le sea dado otro termino, ni este le sea prorrogado, ni se les pueda prorrogar ni alargar.

OTROSI, mandamos que en caso que qualquiera de las partes dixere que tiene testigos allende la Mar, sea

sea dado termino de seys meses haziẽdo la solennidad, y juraméto, y dãdo la informacion, y nombrando los testigos, y deposítando las expẽsas, segun, y por la forma que dispone el derecho, y leyes de estos reynos, y pidiendo el dicho termino vltra marino, como las leyes lo disponẽ: y que no se pueda dar, ni de otro mas termino, ni dilaciõ por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion, ni en otra manera: y si el juez viere, en el caso de los seys meses, para los testigos de allende el Mar, le ponga pena segun su aluedrio, la qual luego depósite: y que a cada vna ð las partes se de su carta de receptoria. Y lo contenido en esta constitucion, Mãdamos que aya lugar saluo si el termino para probar se pidiere para hazer probãça, en las Yslas de Canaria, o en qualquier de ellas, o en otras Yslas: ca en tal caso los juezes puedãtasar, y tasen el termino, que segun la distancia de la tierra, y de la calidad de la causa les pareciere que deuan tasar, añadiendo, o menguando el dicho termino.

(.2.)

## Que en ningun pleyto se reciban mas de dos escriptos, antes de la sentencia de prueba, y otros dos para alegar de bien probado.

(.2.)

## Cap. III.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Acaesce muchas vezes que por la curiosidad de las partes, o cobdicia de los que en su nombre las solicitan y siguẽ, se defieren y dilatan con muchos libellos, y demasiadas alegaciones, de lo qual se recrecẽ a las dichas partes muchos daños y costas, y los pleytos se hazen immortales. Porende queriendo obuiar, y remediar lo suso dicho. Ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante en las causas que se litigarẽ, o pendieren en nuestra Audiẽcia Episcopal, no se reciban, a ninguna de las partes, mas de cada dos escriptos hasta la sentẽcia ð prueba, y otros sendos, hecha la publicacion de las probanças, para alegar de biẽ probado: y pasado el termino de la publicaciõ, se cõcluya luego la causa, y se determine con la brenedad que requiere la calidad del negocio.

Pone



## Pone el termino q̃ se ha de dar contra los citados para que parezcan.

## Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Porque de assignarse breue termino por nuestros Prouisores, quãdo mãdan citar algũa persona que venga a parecer por si, o por su procurador, a responder a la demanda, o accusacion q̃ le ponen, se han seguido muchos daños, e inconueniẽtes a las partes citadas, porque algunos por ser pobres no pueden tan presto venir, y otros por los malos caminos, y son declarados por excomulgados: y queriẽdo lo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ nuestros Prouisores den de termino en los mandamientos, quãdo distare de esta ciudad el tal citado por quinze leguas, seys dias, y si mas nueue, y q̃ pareciendo, por todo el dia en que es obligado a venir, no sede declaratoria contra el.

## Que no se reciba a prueba, de cosa que probada no ha de aprouechar.

## Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Si alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar; si la razon fuere tal, q̃ aunque lo probasse no le pudiesse a prouechar en su pleyto, el juez no reciba la tal probança, y si la recibiere q̃ no valga

## Que no se pueda hazer probança en primera instancia, sino ha publicacion.

## Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

Por euitar que no se corrõpan los testigos por las partes, mandamos, que si los testigos fuerẽ recebidos como deuen, y por quiẽ deuen, que despues de publicados no puedan ser tomados, ni traydos en primera instancia, saluo por restitucion, en caso que aya lugar de se conceder.

## Pone el numero de los testigos que se puedẽ presentar por cada vna de las partes.

## Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Ordenamos, y mãdamos, q̃ ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos, y causas q̃ trataren mas de treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas

Universidad de Deusto
Biblioteca



sas permitimos que puedan nombrar, y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto q̃ jure que no lo haze con malicia, ni por dilatar. Y si acaeciere q̃ despues que huuiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere d otros de nueuo, con quiẽ creyere probar mejor su intenciõ, y lo jurare ansi: Mandamos, q̃ dexando otros tantos de los que huuiere nõbrado, y no estuuieren examinados, les sean recebidos los que ansi de nueuo nombraren, hasta el dicho numero.

# De Feriis

## Pone las fiestas q̃ se han de guardar en este Arçobispado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

## Cap. I.

DOctrina es de la sagrada Escriptura, q̃ Dios nr̃o Señor, no solamẽte es seruido y alabado en si mesmo, pero tambiẽ en sus sanctos: y aunq̃ la sancta madre Yglesia los hóra cõ cõtinuos loores, pero no manda guardar las fiestas d todos. Y porq̃ se sepa las q̃ se han d guardar en este nuestro Arçobispado: ansi d precepto como de costũbre, como dedeuociõ, las mãdamos poner en esta Cõstitucion: y son estas.

### Todos los Domingos del año. De p̃cepto.

La pascua de la Natiuidad d nuestro Señor Iesu Christo cõ las fiestas de sant Esteuã, y sant Iuan Euãgelista, y los Innocentes. De precepto.

La Pascua d la gloriosa Resurrection de nuestro Señor Iesu Christo, con tres dias siguientes. De precepto.

La Ascensiõ de nuestro Señor Iesu Chr̃o. De p̃cepto.

La Pascua de Pentecostes, con dos dias siguientes. De precepto.

La fiesta d Corpus Christi. De precepto.

### Enero.

La Circuncisiõ de nuestro Señor Iesu Christo, primero dia de Enero. De precepto.

La Epiphania, que cõmunmente llaman la fiesta de los Reyes, a seys de Enero. De precepto.

Sant Sebastian, a veynte d Enero.



las traten y hagã por sus personas, y no por officiales, ni criados, y tengan muy particular cuidado, y cuenta que esto este debaxo de fiel custodia, y guarda de su mano, y no ande, ni este publicamente en sus bancos, ni escriptorios, donde puedã ser vistos, ni leydos de nadie, y lo mesmo hagan en sus casas: y que quando esten concluſos, los tales processos, e informaciones criminales, o para señalar carcẽleria a los tales delinquentes, vayan ellos con todo recato, y secreto a nuestros Prouisores, para que lo veã, y determinẽ, y prouean justicia, y los relatena solas, de manera, que los pleyteantes, ni otras personas no veã, ni entiendan lo suso dicho, ni lleuen, ni pongan las tales informaciones, ni processos criminales con otros processos, ni negocios que fueren a despachar con los dichos nuestros Prouisores: apercibiendo, como les apercebimos, que se procedera contra ellos, lo contrario haziendo, a execucion de las dichas penas con todo rigor.

(.?.)

## Que los receptores quando hizieren informaciones crimnales las hagan con secreto, conforme a esta Constitucion.

## Cap. VII.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

OTrosi, sola dicha pena, mandamos a todos los receptores d nuestra Audicencia, que tratẽ las causas criminales, y fiscales con todo recato, y secreto: y las cõmissiones que lleuaren, y se les diere contra algunos clerigos las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas, a nadie, ni menos de las informaciones, que por virtud de ellas hizieren hasta, que las ayan traydo, y trayganante Nos, o nuestros Prouisores, y primero que las den, y entreguen a los Notarios, las traygan a los dichos Prouisores, e vistas por ellos las entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante de los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden que fuere posible aueriguar la verdad de lo que han de hazer: de manera que no sean pu-

Universidad de Deusto
Biblioteca



blicadas las culpas, y faltas á los clerigos, mas de para que tan solamente sean corregidos, castigados, y emendados, y no infamados, ni publicados, y que siempre procuren tomar, y examinar personas que sepan, y puedan tener noticia de lo q̃ van a aueriguar, y que no se entienda publicamente que les mueue passion: y si el delicto se aueriguare con tres, o quatro testigos no reciban mas, por euitar costa, y gasto a los clerigos, que comunmente son pobres en este Arçobispado.

# De Iure iurando.

## Que quien se obligare, a pagar algo con juramento, no sea oydo despues del termino de la paga, sino que luego pague: saluo paga, o quita, o que el instrumento, es falso, o que no passo ansi, ni hizo juramento.

## Cap. I.

*Don Luis de Acuña.*

NVestro mañestro glorioso, y Redẽptor dixo, Yo soy verdad, Por tanto dixo sant Hieronymo, El que niega la verdad niega a Dios: y pues esto es ansi en la simple negacion de verdad, quãto mas grauemente la niega quien no guarda el juramento que haze, por el qual como dize sancto Thomas llama a Dios por su testigo, que por reuerencia suya cumplira aquello que jura, y passando contra el juramẽto quita la reuerencia debida a Dios, haziendo le testigo de mentira. Por esto establecieron los sacros canones, que todo juramento que con libre volũtad se hiziesse sin violació, se cumpliesse: y aunque con gran miedo fuesse apremiado a jurar, dixeron no ser seguro para su anima passar cõtra el tal juramento, si lo que ansi jurasse no le fuesse peccado cumplir, aunque fuesse peccado al que lo recibiesse: ansi como el que jura pagar vsuras. Y porque somos informados por grandes clamores, que ansi por los de esta Ciudad de Burgos, como de las otras ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, que muy quexosamente cada dia son venidos a nuestras orejas, que en muchos de los contractos que se hazen con los mayores juramentos que pueden, ninguna cosa se cumple, de lo que juran



juran, y todo lo ponen a pleytos y rebueltas, alegando hauer sido engañados, o lo auer hecho por temor, o simulacion, o por dolo, o fraude, o por vsuras, o especie de ellas y otras excepciones, por no cumplir lo que jurarõn sin temor de Dios, y en gran peligro de sus animas: de tal manera que las gentes se pierden en litigios, y fatigationes, y no osan contractar, ni confiar vnos de otros, y se sigue grandes escandalos y daños. Y porque a Nos, ansi por que la reuerencia de nuestro Señor sea guardada, y los dichos juramentos, como por el cargo pastoral, que tenemos de las animas, a Nos encomendadas, nos conuiene proueer: y considerando que los que contrahen los tales contractos de juramẽtos, pretendẽ alguna lesion, o fraude o otra qualquiera excepciõ, por donde se pudiessen escusar de pagar la seguridad de sus conciencias, la deuẽ alegar, antes que el plazo sea llegado, y no al tiempo que es ya passado, y hã incurrido en perjurios: Porende la S. Syno no approbante. Establecemos, y ordenamos, q̃ de aqui a delante qualquiera persona que sobre qualquier contracto, en que se obligare de pagar cierta y determinada quantidad, o hazer cierta cosa: o obra, o otra qualquiera cosa, a cierto plazo, o plazos, que en el cumplimiento no sea peccado, al que la ha de cumplir, e hiziere juramento de lo ansi pagar y cumplir, o hazer: si antes de llegado el plazo a que se obligo, no huuiere intentado juyzio contra el tal contracto, y juramẽto, si para no lo cũplir alguna excepcion le competia, y despues de passado el plazo fuere demandado por razon del juramento ante nuestros Vicarios, o otros qualesquiera juezes eccleſiasticos del dicho nuestro obispado, no sea oydo, ni recebida alegacion alguna si no la paga, si alegare auer pagado realmente, o que el instrumẽto es falso, o no passo ansi, ni hizo el juramẽto, y que sobre solas estas dos excepciones, o qualquiera dellas sea oydo, y recebido a prueba: en otra manera, Mãdamos q̃ sin lo mas oyr procedan contra el, hasta q̃ cumpla el juramento en todo lo que huuiere jurado.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que no se tomen,

*ni hagan juramentos de guardar los montes, ni viñas, y otras cosas semejantes.*

## Cap. II.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Mejor es antes que venga la enfermedad preuenirla, q̃ despues de venida vsar đla medicina: y porque de los juramẽtos q̃ hazẽ de que guardaran panes, mõtes, y viñas, y frutales, y heredades, y otras cosas semejantes se han seguido, y siguen muchos perjurios, de q̃ Dios nuestro Señor tan grauemente es offendido. Y porque cõforme al cargo que tenemos pastoral de las animas nos conuiene proueer, y remediarlo, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se tomen los tales juramentos, sino fuere a las guardas q̃ fueren nombrados por el concejo: so pena de mil marauedis para la cera del sanctissimo Sacramento, y de los tomados, por esta nuestra Cõstitucion los releuamos, y damos facultad a los Curas de los tales parochianos dõde huuieren jurado, para q̃ los puedan absoluer, y absueluan de la obseruancia de ellos.

## Que en las causas

*criminales no se tomen juramentos a los clerigos en su causa propria.*

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otrosi, establecemos, y Mandamos, Synodo approbante, que ninguno de los clerigos, o beneficiados đ este nro Arçobispado sea apremiado por nro Prouisor, ni por otro algũ Iuez a q̃ jure, y respõda en su causa propria de q̃ fuere accusado criminalmẽte: porq̃ cessen los perjurios q̃ cõmunmẽte acaecen.

## Pone la pena de el

*que pareciere que a sabiendas se perjuro en las posiciones.*

## Capit. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Otrosi, por euitar los perjurios q̃ muchas vezes se cometẽ en las respuestas, q̃ se dan a las posiciones, S. A. Estatuimos, y mãdamos, q̃ si despues el respondiẽte fuere cõuẽcido claramẽte đ perjuro por los autos đl processo, de manera q̃ parezca q̃ a sabiẽdas se pjuro en la respuesta q̃ dio: si fuere el actor pierda la causa, y si fuere el reo sea auido por cõfesso, y de mas đ lo suso dicho incurra en pena đ mil marauedis pa obras pias.

De



# De exceptionibus.

## Dentro deque ter

*mino se hã de opponer las excepciones contra los opositores a beneficios.*

(.?.)

## Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Osa sancta, y conforme a los estatutos đ los sanctos Padres es, que los q̃ padecen defectos canonicos, que los hagan inhabiles para conseguir beneficios, no seã admitidos en la Yglesia de Dios: mayormente auiendo partẽ que oppõga los dichos objectos, y defectos. Y porq̃ somos informados, q̃ muchos opositores aguardã aponer los dichos objectos, quando las causas estã para se concluyr y determinar difinitiuamẽte, por las dilatar, e infamar a aq̃llos contra quiẽ se opponen. Porende, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos que el hijo patrimonial, que huuiere de opponer algunos objectos, a qualquiera đ los opositores, q̃ probados le hariã inhabil, para la tal oppossicion, los ponga dẽtro de veynte dias despues de cumplido el termino del edicto, y si despues de recebido aprueba los oppusiere, no sea admittido, sino jurare, que entonces vino de nueuo a su noticia, y depositando en el sello mil marauedis, sino, pare el tal objecto, que en tal caso, porque no se de vicioso ingreso en la yglesia de Dios, sea admitido a alegar, y probar el tal objecto: el qual sino le probare, por esta presente constitucion, le cdõenamos, y auemos por cõdenado, en los dichos mil marauedis, q̃ansi deposito para gastos de justicia, y obras pias.

(.?.)

## Pone las excepcio

*nes que se pueden opponer cõtra las sentencias, y contratos, y escripturas que traen aparejada execucion.*

(.?.)

## Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por escusar malicia de los deudores, que alegan

Universidad de Deusto
Biblioteca



gan cõtra los acreedores, excepciones ẽ razones, no verdaderas, por alongar las pagas, y no pagar lo q̃ verdaderamẽte debẽ, Synodo approbãte, Ordenamos y mandamos q̃ quãdo algun Clerigo, se obligare por cõtracto publico, o guarentigio, o cõ juramẽto, o conocimiẽto reconocido, a dar y pagar, y hazer alguna cosa, o por cõpromisso, o sentẽcia, o otra qualquier escriptura q̃ tẽga aparejada execucion, q̃ no sea admitida, ni recebida por nuestros Prouisores o juezes, inferiores ninguna excepcion. Pero bien permitimos, q̃ pueda poner el tal executado las excepciones q̃ cõforme a las leyes destos reynos se pueden poner probandolas dentro de los nueue dias, q̃ de comun estilo, en esta audiencia se dan para probarlas, y los seys de prorogacion que se suelen dar: los quales den nuestros Prouisores quando se huuiere alegado excepciõ legitima, y no de otra manera, y despues de pronunciado que se deue lleuar a debida execucion el precepto de soluendo, y si huuiere intimado mandamiento para q̃ pague dentro de nueue dias, y no se hiziere, que passados, se de mandamiento para hazer pago a la parte sin declararle por excomulgado: lo qual se deue hazer conforme a lo dispuesto por el Concilio Tridentino. *cap. 3. Sess. sunc. 25.*

(.2.)

## Dentro de que termino se ha de probar la excepcion declinatoria, o dilatoria.

(.2.)

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Por dilatar los pleytos opponen muchas vezes las partes excepciones declinatorias dla jurisdiciõ, o dilatorias. Y queriendo lo obuiar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que si alguna excepcion declinatoria de la jurisdiction, o otra qualquier excepcion dilatoria se oppusiere, o alegare, que se aya de probar dẽtro de nueue dias continuos, desde el dia que se oppusiere, o alegare y no sea dado otro plazo mas para la probar.

(.2.)

De



# De sentencia, & re iudicata.

## Dẽtro de q̃ termino se han de determinar los pleytos.

## Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Porq̃ conuiene poner fin a los pleytos, y principalmente a los q̃ estan cõclusos, y q̃ las partes no hagã gastos. Portãto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos q̃ nuestros Prouisores, y otros qualesquier Iuezes inferiores, concluſa la causa a prueba pa pronunciar sentencia interlocutoria, tenga termino de seys dias, y cõcluſa la causa pa difinitiua la determinẽ dentro de veynte dias, y si ansi no lo hizieren paguẽ las costas que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que dẽ, y pronũcien la tal sentencia.

## Dentro de que tiẽpo se puede alegar de nullidad.

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Demalicia por dilatar los pleytos muchas vezes acaece, que las partes alegan contra la sentencia, q̃ es ninguna. Y queriẽdo lo obuiar, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que si alguno alegare q̃ la sentencia es ninguna: lo pueda hazer dentro de sesenta dias, y si dentro de ellos no lo alegare, no sea oydo sobre ello.

## Que los Prouisores ordenẽ las sentencias, y no los Notarios.

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Aunque la sentẽcia difinitiua despues que fuere escripta se ha de leer por el Iuez: pero por la prerogatiua de la dignidad Archiepiscopal, permitio el derecho que se pudiesse leer, por otra persona, y es comun estilo de esta nuestra Audiencia, que como Nos lo podriamos hazer por otro, ansi nuestros Prouisores lo hazen, leyendolas los Notarios, estando ellos presentes, y no por esto es justo que los mesmos Notarios ordenen las dichas sentẽcias, aunque sean interlocutorias: porque de auerse hecho acaece muchas vezes que se manda mudar, y borrar mucha parte de ellas, y se siguen otros inconueniẽtes. Y queriendo obuiar, Sy-

Universidad de Deusto
Biblioteca



nodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante, nuestros Prouisores ordenen por sus personas las sentẽcias difinitiuas, e interlocutorias, que en esta nuestra Audiẽcia han de pronunciar, y las escriua el Notario, estando el presente, o si por la mucha occupacion de negocios la huuiere ordenado el Notario, que no se pronuncie en audiẽcia antes que los Prouisores, o el que de ellos ha visto el negocio, y la ha de firmar la vean, y el Notario, que de otra manera leyere la sentẽcia incurra cada vez en pena de vn ducado, y el Prouisor en dos para los pobres de la carcel, y sin otra declaracion los obligamos en consciencia.

Libro



# De vita, & honestate clericorum.

## Pone el habito y

*vestidos que han de traer los clerigos.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

NO ay cosa que mas edifique al pueblo que la buena vida, y exemplo de los clerigos dedicados para el ministerio diuino: porque como los vean leuantados de las cosas del siglo amas alto lugar, los demas ponen los ojos en ellos, como en espejo, y tomã de ellos lo bueno que han de imitar. Por lo qual conuiene que ellos como llamados a la suerte del Señor de tal manera concierten su vida y costũbres, q̃ en su habito, y semblãte, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo demas no dẽ señal de cosa q̃ no sea graue, y modesta, y llena de religion: y ansi conuiene que los clerigos traygan vestiduras decentes a la orden clerical, porq̃ con la decencia del habito de fuera muestran la honestidad de las costumbres d̃ dentro. Porende, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que los clerigos traygan vestiduras negras, q̃ no sean de color coloradas, ni amarillas, ni de otro color desonesto, y en los lugares pequeños permitimos que puedan traer otro qualquier vestido, cõ que no sea de color y sea honesto, y q̃ allegue a lo menos al empeine del pie: y prohibimos, y vedamos, que no puedan traer camisas labradas de ninguna color que sean, ni cuellos, ni cabeçones con lechugillas, ni las mangas, ni jubõ de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado, ni muslos con bayetas para hazer follaje, ni de seda, ni con tafetanes, ni cañones, ni biuos, ni anillos en los dedos sino el que los pudiere traer por derecho, ni sombreros de los altos, ni falda corta, ni guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni chinelas de seda, ni çapatos acuchillados, sino d̃ cuero negro enteros, ni capotes pardos, ni de-

Universidad de Deusto
Biblioteca



otra color, por los pueblos đ los q̃ vsan los labradores, so pena de dos ducados por la primera vez q̃ en qualquier cosa de las suso dichas fueren hallados auer cõtrauenido, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera quatro ducados, e vn mes en la carcel, aplicados para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia.

OTROSI, Mandamos q̃ los Curas, y clerigos no traygan sobrepelices fuera đ sus yglesias, y cementerios sino fuere recta uia de su casa a la Yglesia, so pena de dos ducados para pobres.

## Que los clerigos

*de qualquiera orden traygã la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera han de traer el cabello, y barba.*

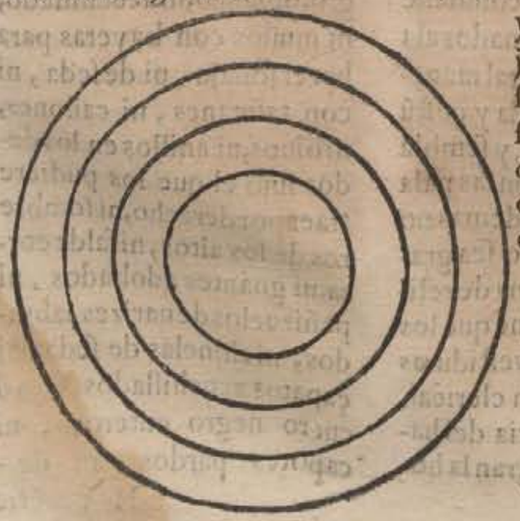

## Cap. II.

## Los sacros canones

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

cõ justa razõ estatuyerõ q̃los clerigos elegidos para el seruicio de Dios traxessen coronas abiertas en sus cabeças, y cabello, y barba hecha: porq̃ por ellas fuessen conocidos por ministros de Dios nro Señor. Portãto, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̃los clerigos đ ordẽ sacro traygã la corona abierta, q̃ sea la rasura delos presbyteros del tamaño del circulo mayor, que aqui mãdamos poner, y los đ Euãgelio traygã la rasura del segũdo circulo, y los đ Epistola del tercero, y los de menores, ordenes del vltimo aqui señalado, y el cabello cortado, q̃ se parezca parte đlas orejas, redõdo, y no quadrado y la barba hecha baja, pareia, y redõda, sin pũta, ni bigotes, so pena de dos ducados para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia.



## Que los clerigos,

*no sean taberneros, ni viñaderos, ni buhoneros, ni otros officios semejantes, so cierta pena.*

## Capit. III.

*Don Iuan cabeçade Vaca.*

Otrosi ordenamos, que ningun benficiado ni clerigo de nuestra yglesia, ni de nuestro Obispado q̃ no ande por las villas, ni por las yglesias, ni ermitas, ni por las calles de noche ni de dia, tañendo citolas, ni otros instrumentos, ni entiendan en ninguna bayla, ni sean montaneros, ni meseguеros, ni viñadores, ni buhoneros, ni carniceros, ni taberneros publicos. Y qualquiera que lo contrario hiziere, o qualquier cosa dello, pague por cada vez mil y dociẽtos maruedis para pobres y obras pias y fabrica de nuestra yglesia y prosecucion de justicia.

## Que los Clerigos

*que fueren a honras y mortuorios se bueluan luego a sus casas despues de hechas las honras.*

## Cap. IIII.

*Dõ Fray Pascual.*

Otrosi, porq̃ acaece, que quãdo los dichos clerigos van a los mortuorios, y honras, a q̃ son llamados, despues de hechos sus officios, se estã en las casas de los finados beuiendo, y passando el dia, y la noche, contra lo q̃ deuen a su honestidad, defendemos a los dichos Clerigos so la dicha pena, q̃ no lo hagan de aqui adelãte. Y mãdamos q̃ cũplido su officio, y recebida la caridad, o otra limosna que les quieran hazer, luego se vayan a sus casas.

## Pone pena alos clerigos q̃beuierẽ dẽtro delas Yglesias.

## Cap. V.

*Dõ Fray Pascual.*

Por quanto hemos visto que muchos defuntos en este nuestro Obispado dexã en sus terminos, aniuersarios de galletas de vino, o en otra manera, q̃ se ayan de beuer, y tener los clerigos, a quiẽ se mãda por costumbre de se juntar todos en las tardes a hora đ Visperas a hazer colaciõ jũtos: y đlos tales aniuersarios ha resultado y acõtecido muchas vezes de proceder en los tales ayuntamiẽtos en palabras y rẽzillas, hazerse grandes escandalos: lo qual es cõtra todo đrecho, y buena criãça, y honestidad, especialmẽte đlos clerigos. Porẽde defendemos, y mandamos, q̃ de aqui adelãte los cle-

Universidad de Deusto
Biblioteca



clerigos q̃ tienẽ los tales aniuersarios, y les fueren mandados no coman, ni beuã en los tales ayũtamientos lo q̃ ansi esta, y fuere mandado, si no q̃ lo repartã entresi, y cada vno lleue a su casa lo que le cupiere. Y el q̃ lo cõtrario hiziere, caya por la primera vez cada vno, en pena de vn real: el qual desde agora aplicamos para la fabrica de su yglesia. Y mãdamos en virtud de obediencia, y so pena de excõmuniõ a los mayordomos q̃ fueren de las tales Yglesias, los pidan a los dichos Clerigos, y los executẽ en sus bienes, o los pongan por deuda q̃ se dẽue a las dichas yglesias en sus libros, y dẽ cuẽta dellos a los Arcipreestes: porq̃ sepã y veã, como se deuen a las dichas yglesias, y los mãden executar y pagar. Y si los dichos Clerigos perseueraren en su contumacia, y procedieren en hazer los dichos ayuntamiẽtos y colaciones, porq̃ es razon q̃ creciendo la cõtumacia, ansi mesmo crezca la pena, q̃ por cada vez, caya dẽde en adelãte, cada vno en pena de trecientos marauedis, applicados la meytad para la fabrica de la Yglesia, en la manera suso dicha, y la otra meytad, para el q̃ nos lo denuncia re. Y si los mayordomos de las tales Yglesias, parecieren ser negligẽtes, en pedir, y executar las dichas penas, q̃ ellos mesmos lo paguẽ de sus proprias haziẽdas, y los Arcipreestes al tiempo de tomar las cuentas se los pongã por cargo, y deuda a los dichos mayordomos que deuan a las dichas Yglesias.

## Que los clerigos,

*no entren a beuer en los concejos cõ los legos, ni beuan en las tabernas, ni portales de ellos, sino fuere yendo de camino.*

## Cap. VI.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Porq̃ dela communicacion de los clerigos, con los legos nacen muchas vezes riñas y cõtiẽdas, y vienẽ a ser tenidos en poco. S. A. Estatuymos, y ordenamos, y defendemos, a todos los Clerigos de orden sacro, o beneficiados q̃ d̃ aqui adelãte, no se junten con los legos en las beuidas, q̃ hazen en sus cõcejos, de penas cõcegiles, ni entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, ni jugar en ellas, ni a las puertas, ni so portales dellas, sino fuere yẽdo de camino: so pena de seiscientos mrs, y de diez dias de reclusion en su Yglesia.

Que



## Que los clerigos

*sean templados en el beuer: y pone pena contra los que saliere de su juyzio, por demasiado vino.*

## Cap. VII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

No es pequeño peccado, salir vn Sacerdote de su juyzio por d̃masiado vino. Yansi el Apostol, nos lo pone entre los mas graues, y las leyes dizẽ que este es vno delos mas graues peccados que vn Sacerdote puede hauer, ca por el disconoce hombre a Dios, y a si mesmo, y a todas las otras cosas, masa y naque por otro: y segun dixeron los Sabios antiguos, el vino es carrera que induze a los hombres a todos los peccados. Porende, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que todos los clerigos, in sacris, o beneficiados se templen en tal manera, en el beuer que no salgan d̃ su juyzio: y si fuere hallado alguno por demasiado vino, auer salido del, incurra en pena de dos mil marauedis por la primera vez, y treynta dias en su yglesia, y por la segunda, de mas desta pena entres meses de suspension, y por la tercera de priuacion de officio, y beneficio.

## Que los clerigos,

*no trayzan armas, arcabuz, ni ballesta.*

## Cap. VIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Los decretos antiguos prohibieron a los clerigos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del Señor, han de mostrar con habito religioso el nombre de su profession. Por tanto, Synodo approbante, Mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro traya en los lugares donde residen, y vna legua al rededor, espada, ni daga, ni cochillo, de mas de vn palmo, ni bordon, o palo con yerro de mas largo de dos dedos, sino fuere yendo camino: y si las truxere, las tẽga perdidas, y seã del merino que las tomare, o seys reales por ellas, y seys dias en la carcel: sino fuere cõ licẽcia nuestra, o de nuestros Prouisores: y esta no se le de sino cõ justa causa de enemistad, y por tiempo limitado, y se haga con la mayor honestidad, y menos publicidad, y escandalo que ser pueda: y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y paguen seyscientos marauedis de pena.

Y ansi

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y ansi mesmo Ordenamos, y mandamos, que ningun clerigo de los suso dichos andãdo por los pueblos, ni de camino, aunque sea so color de caça, pueda traer, ni traya arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, sino es ballesta, por su recreacion: so pena que por el mesmo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados: para el merino que se lo tomare, y si fuere denũciado la meytad para pobres, y la otra meytad para el juez, y denunciador.

## Que los clerigos

*no dancẽ, ni baylen, ni cantẽ cãtares deshonestos, ni prediquẽ cosas profanas, ni se disfracen.*

## Cap. IX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

A los clerigos y personas ecclesiasticas mas q̃ a otro alguno conuiene emplear su tiempo en buenos exercicios, y dar de si buẽ exẽplo, y no entẽder en cosas de liuiandad: porque no vengã por ello a ser menospreciados, y tenidos en menos d̃ lo q̃ su orden y habito requiere. Por tãto. S. A. Estatuymos, y ordenamos q̃ ningũ clerigo, ni sacristã, ni bedel ciado o baylle, ni dance, ni cãte cantares deshonestos, ni predique cosas profanas, aũque sea en bodas, y missas nueuas en publico, ni en secreto: ni se disfrace, para hazer representaciones profanas, ni en otra manera, ni taña vihuela, ni otros instrumentos, para baylar, ni vayan adonde corren toros so pena de veynte dias en la yglesia, y mil y docientos marauedis para pobres, y prosecucion de justicia.

## Que los clerigos

*no jugueñ, ni se atenzan, ni assistã a los juegos, ni presten dineros para jugar.*

## Cap. X.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Si las leyes ciuiles prohiben y vedã a los legos, que no jueguen: con mucha mas razõ se ha de vedar a los clerigos, que deuẽ gastar sus bienes, y rentas mejor, y ansi lo prohibieron y vedaron los decretos, y canones antiguos y modernos, porque de ello se sigue perdida de haziẽda, y tiempo, y perjurios, y blasfemias cõtra Dios nro Señor, y otros muchos inconueniẽtes. Porẽde Synodo approbante, Estatuymos, y mãdamos, a todos los clerigos, constituydos, in sacris, o beneficiados, de qualquier dignidad, o preheminencia, que



que sean de nuestro Arçobispado no jugueñ en publico, ni en secreto juegos prohibidos de derecho, especialmente tablas, dados, o naypes, dineros, ni joyas, ni preseas, ni presten dineros para jugar a otros, ni assistan para atenerse a algunos q̃ juegan, ni jugueñ por ellos, ni cõsiẽtã q̃ otros jueguen en sus casas, sino fuere en los casos, y cãtidad, que por leyes y pragmaticas destos reynos se permitte jugar por via de recreaciõ: y si lo contrario hizieremẽ, incurra cada vno en pena, de dos ducados pa pobres, y obras pias, por la primera vez y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera demas y allẽde de las dichas penas, en treynta dias en su yglesia, y q̃de la punicion a arbitrio, de los juezes, que dello conocieren segun la qualidad del excesso.

## Que los clerigos

*ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mõjas, y los clerigos no frequenten hablar cõ ellas.*

## Cap. XI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Con justa y razonable causa, los derechos prohibieron a los clerigos, que no frequentassen los monasterios de las monjas, y el Sacro Concilio Tridentino vedo q̃ ninguno entrasse dentro de la clausura, sin expressa licencia del Obispo, o superior, en los casos necessarios. Por tanto, Synodo approbãte, Prohibimos, y vedamos, q̃ ningun clerigo, ni lego se atreua a entrar dẽtro la dicha clausura, de los dichos monasterios de mõjas, so color, ni causa alguna, aunque sea de parentesco, o de amistad, aunque, para ello aya consentimiento de la Abbadesa, y monjas, y digan que entran por necessidad, y prouecho del monasterio. Y el clerigo q̃ lo contrario hiziere, allẽde de la pena en el sacro Concilio estatuyda, incurra en pena de dos mil marauedis, y treynta dias en su yglesia: y sola dicha pena prohibimos y defendemos, que ningun clerigo constituydo, in sacris, o beneficiado frequente hablar en los tornos y redes, sino fuere capellan, o criado de casa para su officio, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunq̃ tenga parienta en el dicho monasterio.

cap. 5. Sess. 25.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Pone que vestidos

*han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres.*

## Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Los sacerdotes deuen de tener siempre grauedad, y recogimiẽto, y honestidad, mayormẽte quãdo celebran missa, y diziendo los diuinos officios, y somos informados que algunos sacerdotes se vistẽ para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y otros sin traer calças en las piernas, y assi mesmo al tiempo del offrecerlos Domingos, y fiestas d guardar salẽ a que les offrezcã entre las mugeres: lo qual no es de buen exẽplo. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista para dezir missa los ornamentos sobre sayo corto, ni sin tener calças puestas, ni estẽ en la Yglesia, en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, sopena de trecientos marauedis para la lumbre del sanctissimo Sacramento, donde acaeciere, y de diez dias de reclusiõ en su Yglesia, y assi mesmo, no salga a offrecer entre las mugeres, sino que se ponga en vn lugar conueniente don de puedan venir a offrecer, y si fuere necessidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se pongan a hazer lo mesmo en lugares commodos: excepto en las missas nueuas, o en velos, y habitos de monjas, que les permitimos que puedan salir a offrecer entre las mugeres.

OTROSI, Mandamos, que no aya besamanos, ni offrenda, hasta el tiempo del offertorio.

## Que en la semana

*sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias.*

## Cap. XIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Porque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son d mayor deuociõ, recogimiento, y abstinẽcia, y somos informados, que los dias de las tinieblas en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, los clerigos se juntan a hazer colaciõn en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exẽplo. Porende S. A. Estatuimos, y mandamos, q̃ las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en



si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos, que se de en dinero, con que no sea mas de real y medio, por persona por todas tres noches para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

## Que los clerigos

*no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan con ellas.*

## Cap. XIIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cõtra toda honestidad, del estado ecclesiastico es que los clerigos constituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Lo qual queriẽdo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, q̃ de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro, o beneficiado, acompañe a muger ninguna, dueña, o donzella de qualquier edad, o condicion que sea, ni las lleue a las ancas de mula, ni otra caualgadura, ni las lleuen del braço, aunque sea desposada que la lleuen a velar, sopena de excõmuniõ, y de mil y dozientos marauedis, para pobres, y obras pias: sino fuere Señora d titulo, a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si acaeciere topar la, que en tal caso pueda boluer cõ ella hasta llegar a donde fuere, y no mas.

## Que los clerigos

*no traygã luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida.*

## Cap. XV.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Siguiẽdo la doctrina d l sancto Apostol q̃ dize, Pro dormientibus nolite contristari, sicut cæteri, qui spem non habẽt, Synodo approbante, Estatuimos, ordenamos, y mãdamos, que ningun clerigo, in sacris, ni beneficiado pueda traer, ni poner luto, sino fuere por Padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermana, o por las personas Reales, o por algun señor con quien aya biuido, o por alguno que le dexe por heredero: y en estos casos, no trayga capirote sobre la cabeça, en ninguna manera saluo en el hombro, o espaldas, ni manto con falda, sino fuere los nueue dias: sopena que el que lo contrario hiziere lo tenga perdido, y sea para pobres, guardando en todo lo demas lo dispuesto cerca de esto, por leyes de estos Reynos.

## Que los clerigos q̃ *que vinieren a esta Ciudad de Burgos, posen en honestas posadas.*

## Cap. XVI.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

LA experiencia nos ha enseñado q̃ algunos clerigos de este nuestro Arçobispado quando vienen a esta Ciudad de Burgos llamados por Nos, o nuestros Prouisores: o a sus negocios particulares, auiẽdo posado enlos mesones con la comunicaciõ de diuersas personas q̃ a ellos occurẽ, y se acogen, auiẽse algo distraydo en offẽsa de nuestro señor, y poco honor del orden clerical. Y queriendo lo en alguna manera remediar, y proueer cerca de ello, quitando semejantes occasiones les encargamos, amonestamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante, quãdo acaeciere venir a esta Ciudad busquen posadas decentes, y conuenientes a donde se recojan, y puedan ser hospedados, no teniendo conocimiẽto cõ algunas personas honestas do pueden estar, y sino posaren en las dichas posadas, o se distrayeren con la demasiada comunicacion de gente lega, les apercebimos, que seran grauemente castigados cõforme a como los hallaremos culpados, y q̃ vsaremos con ellos en tal caso de todo rigor.

# De cohabitatione clericorum, & mulierum.

## Que los clerigos *no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas.*

## Cap. I.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

COmo fue cosa digna y cõforme a la sagrada escriptura eximir a los sacerdotes, por ser tã grande su dignidad de la seueridad y pena de las leyes ciuiles, assi tãbiẽ, porq̃ con tanta libertad no biuiessen quiso refrenar sus appetitos dañosos de incontinẽcia con sanctiones, y estatutos canonicos: para q̃ con temor de la pena fuessen bueltos a la integridad de la vida, que cõuiene tengan. Porende, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que ningũ clerigo d'orde sacro, o beneficiado deste nro Arçobispado tẽga concubina, o mancebа,



ceba, ni muger en su casa, ni fuera, que segun la disposiciõ del derecho sea tenida, o reputada por sospechosa, ni cõ quien en algun tiempo aya sido infamado, de qualquier edad q̃ sea, so pena de dos mil y doziẽtos marauedis, y veinte dias de reclusiõ en su yglesia. Y si algunos al psente las tienẽ les requerimos, y amonestamos por la presente cõstitucion, que dẽtro de treynta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones: los quales les damos, y assignamos, por tres terminos, las aparten y hechen cõ effecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a recebir en su casa, o compañia, so pena que si assi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos cõcubinarios, y como tales seã punidos y castigados, y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas, o permitieren que rijan sus haziendas, incurran en pena, de la tercia parte de los fructos, o buẽeciones, y prouentos de qualesquier beneficios q̃ tengan, o pensiones, que aplicamos a la fabrica dela Yglesia, donde los tuuieren, o a otro lugar pio, a nuestra disposiciõ, y sesenta dias en su yglesia, o treynta en la carcel, y si fueren capellanes, o otros que no tuuieren beneficios, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias, y sesenta dias en la carcel, y destierro del Arçobispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto, con la mesma que fue amonestado, o otra muger perseuerare, no obedeciendo la segunda amonestacion procederemos contra ellos a las de mas penas en el decreto del Sacro Concilio Tridentino estatuydas, y assi mandamos a nuestros Prouisores lo executen sin remission alguna. Y porq̃ ninguno pueda pretender ygnorancia del dicho sancto Concilio, mandamos trasladar aqui el capitulo, que cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

*Sess. 25. ca. 14. de reformatione.*

QUã turpe, ac *clericorũ nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignũ, in impudicitiæ sordibus, immundoq; cõcubinatu versari, satis res ipsa, communi fidelium omniũ offensione, summoque clericalis militiæ dedecore, testatur. Vt igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vitæ integritatem ministri ecclesiæ reuocentur, populusque*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*lusq; hinc eos magis discat reuereri, quo illos vita honestiores cognouerit: prohibet sancta Synodus quibuscunque clericis, ne concubinas, aut alias mulieres, de quibus possit haberi suspicio, in domo, vel extra detinere, aut cum ijs vllam consuetudinem habere audeant: alioquin pœnis, à sacris canonibus, vel statutis ecclesiarum impositis puniantur. Quod si, à Superioribus moniti, ab ijs se non abstinuerint, tertia parte fructuum, obuentionum, ac prouentuum, beneficiorum suorum quorumcunque, & pensionum ipso facto sint priuati: quæ fabricæ ecclesiæ, aut alteri pio loco arbitrio Episcopi applicentur. Sin verò in delicto eodem cum eadẽ, vel alia fœmina, perseuerantes, secundæ monitioni adhuc nõ paruerint, non tantum fructus omnes, ac prouentus suorũ beneficiorum, & pensiones eo ipso amittant, qui prædictis locis applicentur, sed etiam à beneficiorum ipsorum administratione, quoad Ordinarius, etiã vti Sedis Apostolicæ delegatus, arbitrabitur, suspendatur: et si ita suspensi, nihilominus eas nõ expellant, aut cĩ ijs etiam versentur, tunc beneficijs, portionibus, ac officijs, & pensionibus quibuscũque ecclesiasticis perpetuò priuentur, adque inhabiles, ac indigni quibuscunque honoribus, dignitatibus, beneficijs, ac officijs imposterum reddantur, donec post manifestum vitæ emendationem ab eorum superioribus cum ijs ex causa visum fuerit dispensandum. Sed si, post quam eas semel dimiserint, intermissum consortium repetere, aut alias huiusmodi scandalosas mulieres sibi adiungere ausi fuerint, præter prædictas pœnas, excommunicationis gladio plectantur. Nec quæuis aplicatio, aut exemptio prædictã executionẽ impediat, aut suspẽdat: supradictorumque omniũ cognitio, non ad Archidiaconos, nec ad Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat: qui sine strepitu, & figura iudicij, & sola facti veritate inspecta, procedere possint. Clerici verò beneficia ecclesiastica, aut pẽsiones nõ habentes, iuxta delicti, & contumaciæ perseuerantiam, & qualitatem ab ipso Episcopo carceris pœna, suspensione ab ordine ac inhabilitate ad beneficia obtinenda, aliisve modis, iuxta sacros canones, puniantur. Episcopi quoque, quod absit, si ab huiusmodi crimine nõ abstinuerint, et à Synodo prouinciali admoniti, se non emendauerint, ipso facto sint suspensi: et si perseuerẽt, etiã ad Sanctissimum Romanũ Pontificem ab eadem Synodo deferãtur, qui pro qualitate culpæ etiã per priuationem, si opus erit, in eos animaduertat.*

(.s.)





## Pone pena contra los clerigos que directe, o indirecte participaren con muger, con quien a yan sido infamados, y no consientan que la tal muger rija, su hazenda,

## Cap. II.

Dõ Fray Pascual.

Por quãto algunos clerigos amãcebados apremiados por Nos, paq̃ se apartẽ de sus mancebas, q̃riendo dar a entender que cũpliẽ nuestro mandamiento apartan las de su casa donde las tenian consigo, y ponen las en otra casa del mesmo clerigo, o en otra parte, y dãles lugar, y facultad, para que rijã y administren la hazienda del tal clerigo, o parte dello, donde se presume el dicho apartamiẽto ser fingido, y se queda en el pueblo, el mesmo escandalo, y sospecha, q̃ de primero estaua. Porende mandamos, que de aqui adelãte, ningun clerigo consienta, ni permitta, que muger alguna con quien aya tenido participacion, o el aya sido infamado, no more en casa suya, ni rija, ni gouierne su hazienda, directe ni indirecte, so pena de vn excesso a cada vno, que lo contrario hiziere, por cada vez, la meytad para la carcel de sancta pia, y la otra meytad para el q̃ lo denunciare.

## Pone pena de priuacion de beneficios alos clerigos publicos cõcubinarios, y hazelos inhabiles para hauer otros.

## Cap. III.

Dõ Fray Pascual.

Despues q̃ fuymos promouidos a este nuestro Obispado auemos siempre procurado visitando de amonestar, y auemos amonestado, y procedido cõtra los clerigos, y personas ecclesiasticas, que han estado, y estã publicamente amãcebados y no obstãte lo suso dicho muchos dellos en gran cargo, y peligro de sus conciencias, e infamia del estado ecclesiastico, no han querido, ni quieren apartarse del dicho peccado, y mostrando tener poco temor a Dios, y menos a su prelado, y porque crece la contumacia e inobediencia, deue crecer la pena. Ordenamos, y establecemos. S. Synodo approbante, que de aqui adelãte, allende de todas las otras penas, contra los tales en derecho, y constituciones establecidas, qualquiera clerigo beneficiado q̃ se hallare,

Universidad de Deusto
Biblioteca



y conueniere ser publicamẽ te amancebado sea por el me smo hecho priuado de sus be neficios, o beneficio, y q̃ des- pues de sobre ello oydo, y cõ uencido, y sin mas le auer de oyr, ni llamar Nos, o nuestros successores, podamos y pue- dan proueer de tal beneficio, o beneficios ansi como si hu uiessen vacado, o vacasse por muerte del tal clerigo publi- co concubinario: y si los tales clerigos no fueren beneficia- dos, si quiera seã inhabiles pa auer beneficio alguno: saluo si al tiempo de la vacaciõ del tal beneficio por dos meses antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser a- mancebado.

## Que los legos no

*sean amancebados, aunque sean sol teros.*

## Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por auer proy- bido a los clerigos, o benefi- ciados las mancebas, no por esso se permiten a los legos, ni por auerlas leyes ciuiles, y de estos reynos puesto pe nas contra los casados, y sus mancebas, se permite a los solteros tenerlas. Pues dezir que no es peccado seria here gia. Por tanto S. A. Estatuy- mos, y ordenamos, que nigũ casado, ni casada, soltero ni soltera, sean publicamente a mancebados, so pena que se procedera cõtra ellos por to- do rigor y penas, poniendo en execuciõ lo estatuydo en el Sacro Cõcilio Tridentino. Y porque nadie pueda pretẽ- der ygnorancia, le mãdamos poner en estas nuestras con- stituciones, que es del tenor siguiente.

*Sessi. 24. cap. 8. de reforma tione.*

## Graue peccatum

*est, homines solutos concubinas habe re, grauissimum verò, & in huius magni Sacramenti singularem con- temptum admissum, vxoratos quo- que in hoc dãnationis statu viuere, ac audere eas quãdoque domi, etiã cum vxoribus, alere, & retinere. Quare vt huic tãto malo sancta Sy nodus opportunis remedijs prouideat statuit huiusmodi concubinarios, tã solutos, quam vxoratos cuiuscũque status, dignitatis, et conditionis exi- stãt, si, postquam ab Ordinario, etiã ex officio, ter admoniti ea de re fue- rint, concubinas nõ ejecerint, seque ab earum consuetudine nõ seiunxe- rint, excõmunicatione feriẽdos esse, àqua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni factę paruerint. Quod si in concubinatu per annum, censu- ris neglectis, permãserint, cõtra eos ab Ordinario seuerè p̃ qualitate cri- minis procedatur. Mulieres, siue cõ iugatę*



*iugatæ, siue solutæ, quę cum adulte- ris, seu concubinarijs publicè viuũt, si ter admonitę non paruerint, ab Or dinarijs locorum, nullo etiam requi rente, ex officio grauiter pro modo culpę puniãtur, & extra oppidum, vel diœcesin, si id eisdem Ordinarijs videbitur, inuocato (si opus fuerit) brachio seculari eiiciantur: aliis pœ- nis cõtra adulteros, et cõcubinarios inflictis, in suo robore permanẽtib⁹.*

# Declericis coniugatis.

## Que enlo tocãte a

*los coronados seguarde la sesion del Concilio.*

## Cap.I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Trosi, orde- namos, y manda- mos q̃ en lo tocan- te a los coronados se guarde lo decretado en el sancto cõ- cilio Tridẽtino en la session. 23. cap. 6. de reformatione, el tenor del qual es el siguiente

## Nullius prima ton

*sura initiatus, aut etiam in minori- bus Ordinibus constitutus, ante de- cimũ quartum annum beneficiũ pos sit obtinere. Is etiam fori priuilegio non gaudeat, nisi beneficiũ eccle sia- sticum habeat, aut clericalẽ hab tũ, & Tõsuram deferens, alicui eccle się ex mandato Episcopi in seruiat, vel in seminario clericorum, aut in alı- qua schola, vel vniuersitate, de li- centia Episcopi, quasi in via ad ma- iores ordines suscipiẽdos versetur. In clericis verò coniugatis seruetur cõstitutio Bonifacij. IX. qę incipit, Clerici, qui cum vnicis, modo bi cle- rici, alicuius ecclesię seruicio, vel mi nisterio ab Episcopo deputati, eidem ecclesię seruiant, vel ministrent, & clericali habitu, & tonsura vtan- tur, nemini, quoad hoc, priuilegio, vel consuetudine, etiam immemora bili, suffragante.*

# Declericis non residentibus.

## Que elq̃ estuuiere

*ausente de su beneficio por vn año sea priuado de el ipso facto.*

## Cap.I.

Dõ Fray Pascual.

Orquela hõ ra, y seruicio ð Dios nro. Señor se acre- ciẽta quãdo los clerigos son residentes, en sus beneficios, e yglesias, e disminuyese quã do no son presẽtes, y el bene- ficio se da por el seruicio, y el q̃ no haze como debe su offi-

cio es visto hazerse indigno del beneficio. Portanto, S. Synodo approbãte, Estatuimos y ordenamos, q̃los clerigos de nuestro Obispado que tuierẽ beneficios patrimoniales, simples, ocurados, si se ausentarẽ de ellos, por espacio de vnaño sin nuestra licencia especial, o de nuestros Prouisores, in scriptis obtenta, ayã perdido, y pierdã los dichos sus beneficios, ipso facto, sin otra priuacion, ni declaracio alguna de Iuez: y aunque venga, no sea restituydo, y se pueda hazer la prouision del dicho beneficio, ansi como si fuesse muerto. Pero queremos, que en tal caso sea citado, y llamado el priuado como el derecho dispone.

## Declara la Consti

*tucion, antes de esta como se entiende el año.*

## Cap. II.

*El Cardenal don Fracisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

En las cosas que pueden acaecer contiendas, y pleytos deuen mirar mucho los establecedores de las constituciones para proueer, ordenando de manera, y declarando en los tales casos, para quitar los tales pleytos quando acaecieren. Y por que sobre la Constitucion antes de esta podria auer pleytos algunos, sobre si el año que vno esta ausente de su beneficio para ser priuado, si ha de ser continuo, o interpolado, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que si el tiempo del dicho año fuere cumplido por ausencia interpolada, que no menos por esso tengan perdidos sus beficios, como los tienen perdidos por la ausencia continua, pero si pareciere, que antes que se cumpliesse el año, ansi dela ausencia continua, como interpolada, el tal hijo patrimonial boluio a residir, y seruir su beneficio por espacio de quatro meses continuos, en tal caso sea visto purgarse todas las ausencias passadas, no se hauiendo cumplido en ellas todo el termino del dicho año: y si despues hiziere otra ausencia, no sea computada con la primera, saluo que desde alli comience a correr el termino del dicho año.

(.?.)

Que



## Que el hijo patri-

*monial, que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiere la causa se prefiera a los otros siendo sufficiente.*

## Cap. III.

*El Cardenal don Yñigo Lopez.*

Porq̃ muchas vezes acaece por ausencia d̃ los beneficiados venir algun clerigo hijo patrimonial a pedir, que declaremos por priuado al tal beneficiado, por auer estado mas de vn año ausente conforme a la Cõstitucion que cerca de esto habla, y este tal hijo patrimonial, que haze el processo, y diligẽcias contra el ausente que es declarado por priuado, y lleua la carta de edicto para llamar los hijos patrimoniales de la yglesia donde es el dicho beneficio, a q̃ se vienen a oponer algunos hijos patrimoniales que parecẽ ser mas sufficiẽtes, queda frustrado, y sin conseguir ningun premio de su gasto, y trabajo, aunque tenga competente sufficiencia para poder ser proueydo, y por esta causa dexã muchos de seguir los tales ausentes, y las yglesias son defraudadas, y reciben mucho daño, y se disminuye el culto diuino. Porende, Ordenamos, que los hijos patrimoniales, que siguieren las tales causas cõtra los ausentes, teniendo competente sufficiencia, y concurriendo en ellos, las qualidades que se requieren, sean proueydos de los beneficios de que los dichos ausentes fueren priuados, aunque aya otros hijos patrimoniales o puestos mas sufficientes.

## Que el que llama-

*re apriuacion, a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la assecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere hauiendo paridad en la sufficiencia.*

## Capit. IIII.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

Por justos, y buenos respectos. El Cardenal don Yñigo Lopez, de buena memoria nuestro predecessor, estatuyo que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguiere la causa teniendo competente sufficiencia se prefiera a los otros hijos patrimoniales. Y porque hemos visto por experiencia, que para auerse de dar el tal beneficio al que ansi primero le pidio, y siguio, se ha dado, y da introduciõ que muchas

Universidad de Deusto
Biblioteca



chas personas idiotas ocupan los benficios en la iglesia de Dios, y los letrados, y sufficientes se quedã sin ellos y porque muchas vezes ha acontecido q̃ vn beneficiado, queriendo que vn su pariente, o amigo sea proueydo de su beneficio, de cierta sciencia se ausentaua, y le auisaua quando se cumplia la ausencia del dicho año, porque el pidiesse primero que otro, y por astucia huuiesse el tal beneficio, sin entrar en examen con otros. Y porque a Nos conuiene obuiar las semejantes fraudes, e inconueniẽtes, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ dado caso q̃ por ausencia d̃ vn año los beneficiados ausentes ayã ipso facto perdido sus beneficios como esta estatuido: pero que todos los hijos patrimoniales se puedan opponer, y sean admitidos al tal beneficio, y se prouea al mas habil, y sufficiẽte: porque las yglesias sean mejor seruidas. Y queremos que el q̃ assi perdio el tal beneficio, no sea parte para opponerse a el, ni cõcurrir en aquella oppoſicion con los otros oppositores: y el que primero llamare aprinacion solamente tenga prerogatiua de ser preferido a todos los otros oppositores del dicho beneficio dada paridad en la sufficiẽcia. Y queremos, q̃ en el caso d̃ esta nr̃a Cõstitucio̅, quãdo alguno fuere priuado por ausencia, no tenga prelaciõ, ni prerogatiua alguna, el q̃ fuere medio racionero, o gradero en la tal yglesia, sino que sea preferido el mas sufficiente como dicho es.

## Pone pena a los clerigos graduados q̃ no residen en sus beneficios de que fueron proueidos por razon del grado.

## Cap. V.

Por vna nuestra Cõstitucio̅ huuimos ordenado, y mãdado, q̃ los clerigos graduados en Theologia, o canones se ayã de preferir en ciertas cosas cerca d̃ las ꝓuisiones d̃ los beneficios patrimoniales a los no graduados: porq̃ en las yglesias huuiesse letrados q̃ las decorassen, y gouernasse, y siruiessen: auemos hallado, q̃ el fin pa q̃ hezimos la dicha cõstitucio̅ no se cõsigue: porq̃ muchos de los graduados d̃spues q̃ son proueidos d̃ los tales beneficios, no residen en ellos segun fue nr̃a intẽciõ en la dicha Cõstitucio̅, antes luego q̃ son proueidos se ausentã, y se vã a los estu-

*Don fray Pascual.*



estudios, o otras partes donde les place. De manera que las yglesias quedan defraudadas en el seruicio de Dios. Porende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte los tales graduados, sean obligados a residir y residan personalmente, en sus beneficios patrimoniales, de que por razon de la dicha prerogatiua de graduados fuerẽ proueydos: con apercebimiento, q̃ si por tres messes continuos estuuieren ausentes de los dichos sus beneficios, desde agora por entonces los priuamos, y auemos por priuados de los tales sus beneficios.

## Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, siruã por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario.

## Cap. VI.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Porque con la ausencia de los beneficiados de sus yglesias, se disminuye el culto diuino, y los pueblos y parochianos dellas no son bien seruidos, ni se les dizen los officios tan cumplidamẽte como deuẽ, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que todos los beneficiados residã continuamẽte en los dichos sus beneficios, y siruã sus yglesias. Y si algunos tuuieren priuilegios, o facultades competentes, para poder estar ausentes dellos, por residir en el estudio, o seruir en la yglesia matriz, o en otros beneficios proprios, que tuuieren, o otros priuilegios en su fabor, que no puedã gozar, ni gozen de los fructos delos dichos beneficios, sino poniẽdo en ellos capellanes idoneos, q̃ los siruan, examinados por nuestro mãdado, o licencia, o de nuestros Prouisores, y que no se puedan escusar, ni escusen diziendo que no ay falta de seruicio en las dichas yglesias: pues por su ausencia no puede dexar de disminuyr se el seruicio de ellas, no poniendo los dichos capellanes. Y si no pusieren los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, para dexar los de poner, por la tenuydad de los beneficios: queremos, conformandonos cõ lo dispuesto, en el Cõcilio Tridẽtino, y es nr̃a volũtad, assi mesmo pierdã ipso facto los beneficios por ausencia d̃ vn año, como si no tuuiessen los dichos priuilegios, y facultades, ni otros beneficios.

*Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Sess. ca. 2.*

Que

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que los que estu-

*uieren proueydos por collacio de beneficios patrimoniales, si despues huuiere algun hijo patrimonial, se le de el seruicio, siendo ordenado sin beneficio, por el Obispo de Burgos, y lleue por seruirle las dos partes del tal beneficio, y el pie de altar.*

## Cap. VII.

Dõ Fray Pascual. Otrosi, porquãto muchas vezes acaece que en deffecto de hijos patrimoniales se proueen algunos beneficios patrimoniales por colacio: y veniẽdo el tal proueydo por collacion viene algũ hijo patrimonial, de la tal yglesia, y se ordena de missa, sin titulo de beneficio alguno, o con beneficio tenue, y quiere yr a seruir, el dicho beneficio, q̃ esta dado por colacion, por ser en su naturaleza, y porq̃ parece mucha razon que quando el que tiene el dicho beneficio por colacion, auiendo lo de dar a seruir, le de antes al natural, que ha de biuir alli, porque le seruira mejor, y con mas voluntad del pueblo, y quedaria industriado para adelãte, q̃ no a otro de fuera parte, q̃ no sea natural. Portãto ordenamos y mãdamos. S.S. A. q̃ de aqui adelante, q̃ cada y quãdo, q̃ alguno fuere proueydo ð algũ beneficio patrimonial, por colacio, en deffecto ð hijo patrimonial, y le huuiere de seruir por otro, y no por si personalmente, q̃ en el tal caso sea obligado a dar el seruicio del tal beneficio, a hijo patrimonial, si le huuiere, o le pidiere siẽdo el tal hijo patrimonial ordenado de missa por Nos, o nuestro succesor, o succesores, o con su licencia, o nuestra, y q̃ en este caso el tal hijo patrimonial aya, y lleue por el dicho seruicio las dos partes delos fructos, y rentas del dicho beneficio, y mas el pie de altar, y q̃ el dicho beneficiado lleue, y aya para si la otra tercia parte de los dichos fructos y rentas. Y q̃remos q̃ si el tal hijo patrimonial, no fuere ordenado por Nos, o nros succesores, como dicho es, q̃ en el tal caso el dicho beneficiado, pueda dar a seruir el dicho beneficio aquiẽ quisiere, y por bien tuuiere. Y declaramos que esta nuestra cõstitucion no se estienda a los beneficiados q̃ hasta agora fueró, y estan proueydos, de beneficios por colacio, sino solamente a los q̃ de aqui adelante fueren proueydos a falta de hijos patrimoniales, como dicho es.

Otrosi.



*Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Otrosi, ordenamos, y mãdamos, q̃ lo estatuido por esta constitucio se entiẽda, y aya lugar tãbiẽ en los beneficiados, pueydos ð beneficios patrimoniales como hijos patrimoniales, y de patronazgo, y monasteriales.

## Pone como, y a-

*quien se hã de aplicar los fructos de los beneficios de los ausentes.*

## Cap. VIII.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Por no estar declarado por constitucion: como se han de aplicar los fructos, delos beneficios delos ausentes ha auido, y ay cada dia muchos pleytos en este nuestro Arçobispado. Portanto, por euitar los dichos pleytos y porq̃ las yglesias sea mejor seruidas, S.A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ los beneficios, delos beneficiados ausentes, por el tiẽpo q̃ los tuuieren se siruã por clerigos, y capellanes idoneos a costa ð los fructos, y rentas de los beneficios de los ausentes. Y si seruidos los tales beneficios algunos fructos quedaren aquellos sean para la fabrica dela tal yglesia: y en caso que los tales beneficios, no se siruan por clerigo capellã, Mandamos q̃ los fructos, y reddi-tos se appliquen, y repartan en esta manera: las dos partes lleuen los otros clerigos beneficiados, y residentes en la tal yglesia, que pues toman mas trabajo supliendo por el ausente, justo es que lleuẽ algun premio, y la otra tercera parte lleue la fabrica de aquella yglesia, y se la aplicamos: lo qual queremos se entienda y guarde, saluo donde huuiere estatuto, o legitima costumbre en contrario.

## Que los capella-

*nes q̃ tienẽ capellanias perpetuas siruan las fiestas a missa, y visperas, y maytines, y los otros officios diuinos.*

## Cap. IX.

*Don Iuan cabeçade Vaca.*

Otrosi, ordenamos, q̃ los capellanes, q̃ tienẽ capellanias perpetuas, q̃ en las Pascuas, y Domingos, y en las fiestas, que son de guardar, q̃ siruan continuamente, en las yglesias dõde son establecidas las dichas capellanias a missa, y a visperas, y a maytines, y a las otras horas, y officios diuinos, segũ q̃ son tenudos los beneficiados seruidores, y si por ventura los establecedores de las capellanias mandarõ q̃ siruiessen de cada dia, y a cotinuadamẽte q̃

te, q̃ se guarden sus voluntades: y mandamos en razõ de las possesiones q̃ tienen los dichos capellanes, que las labren bien, y las reparen: y si anſi no lo hizierẽ, mãdamos, que las vean los clerigos de las yglesias, donde son establecidas las dichas capellanias, y las visiten, y las hagan labrar, y reparar a los capellanes: y si los capellanes no lo quisieren anſi hazer, q̃ los clerigos sean obligados de nos lo hazer saber, porque põgamos en ello remedio.

## Declara la constitucion supra proxima.

## Cap. X.

*El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo. año 1575.*

Y por vna constitucion de dõ Iuan Cabeça de Vaca, de buena memoria, Obispo deste nuestro Arçobispado, nuestro predecessor, esta estatuydo q̃ los capellanes perpetuos, q̃ siruen capellanias, en las yglesias, de este nro Arçobispado, fuessen obligados a seruir juntamente con los de mas beneficiados en las yglesias, donde estan fundadas las dichas capellanias a missa, y visperas, y a los demas officios, en todos los domingos, y fiestas: y q̃ si los fundadores de las dichas capellanias, mandaro q̃ siruiessen cada dia se cũpliesse su volũtad, y q̃ si los dichos capellanes tuuieren casas, viñas, o otras heredades, que las labrẽ biẽ y las reparen, y si anſi no lo hizierẽ q̃ los d̃ mas beneficiados las visiten, y las hagã labrar y reparar, y sino lo quisierẽ hazer, nos lo hagã saber a Nos, o a nros Prouisores para poner remedio. S. A. Ordenamos, y mandamos, q̃ se guarde y cumpla, como en ella se cõtiene: y queremos q̃ anſi mesmo sean obligados a seruir toda la semana Sancta, con sus sobrepellices: como los de mas beneficiados: lo qual todo anſi hagan y cumplã, so pena de dos reales por cada vez que no lo hizieren.

## Que los que tuuieren licẽcia de ausencia de sus beneficios la notifiquen dentro de quinze dias a sus combeneficiados.

## Cap. XI.

*El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo. año 1575.*

Por algunas causas Nos, o nuestros Prouisores, damos licencia de ausencia, a algunos beneficiados de este nuestro Arçobispado: los quales sin la intimar a los combeneficiados se ausentan de sus beneficios, de lo qual



qual se, hã seguido pleytos, y differencias. Los quales que riẽdo quitar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que qualquier clerigo d̃este nuestro Arçobispado, beneficiado que de Nos, o de nuestros Prouisores huuiere impetrado, o impetrare licencia de ausencia de su beneficio, que dẽtro de quinze dias, la intime, y publique a los clerigos de la dicha Yglesia donde fuere beneficiado, para que ellos puedã dar noticia de ello a los feligreses, como el tal ausente tiene licẽcia: y si no la intimare, como dicho es, sea enſi ningũa.

## Como se ha de dar licẽcia y letras dimissorias a los beneficiados q̃ las pidẽ para yr a estudiar.

## Cap. XII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.*

Grande recato se deue tener, en examinar a los clerigos de este nuestro Arçobispado, queriendo se yr a estudiar a otros Obispados, o a seruir, o a negocios no finjã causas falsas para obtener licencia, o letras dimissorias para se ausentar del seruicio de sus beneficios, y gozar los fructos de ellos. A lo qual queriendo obuiar, y remediar, S. A. Estatuimos, y ordenamos, que nuestros Prouisores, no concedan, ni den la dicha licencia, ni letras dimissorias, sino fueren para estudio general, o para esta Ciudad auiendo primero examinado se el que las pidiere, y hallando q̃ es apto y docil para la facultad, q̃ quiere estudiar, y no se les de por mas de vn año, y dexãdo primero competente seruicio, y solamẽte para estudiar sancta Theologia, o derecho canonico, o mas latinidad, sino tuuiere competente sufficiẽcia para se ordenar, y la dicha licencia no se pueda prorrogar mas, sino trayẽdo primero publico testimonio d̃ dos Cathedraticos de propriedad, de la facultad que oyere de la vniuersidad: por el qual conste que se aprouecha en su facultad, y que biue quieta, y honestamente, y si se hutiere de dar para otro Obispado, y no para estudiar, no se le de sin q̃ personalmente parezca a la pedir ante Nos, o ante nuestros Prouisores, y nos informemos de su vida y costumbres, y si esta excomulgado, o suspenso, o entredicho, o a cometido algun delicto: so pena que el Prouisor que de otra manera diere la dicha dimissoria contra el te-

Universidad de Deusto
Biblioteca



el tenor de esta nuestra Constitució, incurra en pena por cada vez de tres ducados para pobres.

# De præbẽdis.

## Dẽtro de q̃ termino se han de opponer a los beneficios los hijos patrimoniales.

## Cap. I.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo Año 1575.*

DE la diutur na vaca ciõ dlos beneficios se sigue diminucion del culto diuino, y grãdes daños a las yglesias y parochianos de ellas, y otros inconueniẽtes. Portãto, Synodo approbãte, Estatuimos y ordenamos, q̃ luego q̃ vaca rẽ los beneficios patrimoniales de este nr̃o Arçobispado, y por algũ patrimonial, o nr̃o Fiscal se sacare carta de edicto, q̃ leyda en la Yglesia donde vacare, tengã los hijos patrimoniales quinze dias para se opponer, los quales les assignamos por termino perẽptorio, assi pa los presentes en este Arçobispado, como pa los ausentes, y passados los dichos quinze dias se reciba la causa a prueba, accusada la rebeldia, y pronunciado auto de exclusion en forma, y antes no se pueda proueer el dicho beneficio, y los dichos quinze dias corran contra los menores, y ausentes, aunque esten ausentes con nuestra licẽcia, o de nuestros Prouisores, y los vnos, y los otros no se puedã ayudar del priuilegio de la menoridad, ni de la ausencia. Pero bien permitimos, q̃ para el effecto d̃ probar sus patrimonios, legitimidad, y edad, no estãdo hecha publicaciõ d̃ testigos, puedan ser admitidos.

## Como los coniunctos, se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus coniunctos, y quando pueden dar poder a otros para seguir la causa.

## Capit. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.*

Por euitar las dudas que se suelen offrecer en este Arçobispado, sobre si los coniunctos se pueden opponer a los beneficios patrimoniales, y seguirlos por sus coniunctos, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que los coniunctos en consanguinidad, o affinidad se puedan opponer a beneficios patrimoniales, y seguir las causas beneficiales por sus



sus cõiunctos dẽtro del quarto grado. Pero declaramos, q̃ los tales coniunctos no pueden dar poder a otros para hazer la opposicion, ni seguirla hasta que alomenos ellos mesmos ayan hecho la opposicion: que para este effecto, Mandamos, que la opposiciõ hecha al beneficio tẽga fuerça de litis cõtestacion.

## Que los q̃ no estuuieren ordenados se puedan opponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto.

## Capit. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.*

Aunque conforme a derecho ninguno puede ser proueydo de beneficio sinofuere ordenado, alomenos de primera corona, y parece q̃ se requiere la mesma qualidad quando alguno se oppone a algun beneficio: y es comun estilo de esta nuestra Audiencia, que quando no esta ordenado el q̃ se oppone, pide prorogacion del edicto hasta la cõclusiõ de la causa, y se le suele conceder. Y porquitar las dubdas que sobre ello suelẽ occurrir, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que aunq̃ el que se oppone, no este ordenado al tiẽpo de la opposicion, si pidiere que se le prorogue hasta la prouision, que nuestros Prouisores lo hagã, y no sea impedimento para la dicha opposicion, pues ante de ser proueydo de tal beneficio le mãdã ordenar, y se ordena: y la dicha qualidad basta tenerla al tiempo de la prouision.

## Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder opponer, y ser proueidos de beneficios, en raciones, y medias raciones.

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Lo que se requiere de derecho en toda buena ley, o Constitució es, que sea clara, y no obscura por escusar los pleytos y differẽcias, que de la obscuridad de ella se siguen. Porende, porque la experiẽcia nos ha mostrado las cõrrouersias, daños, y gastos que se siguen de no estar bien declaradas por Constituciones Synodales determinadamente las edades, que han de auer los hijos patrimoniales para ser proueidos de los dichos beneficios patrimoniales de raciones enteras, o medias. Establecemos, y mandamos, que

Universidad de Deusto
Biblioteca



el hijo patrimonial para ser proueido de racio entera aya alomenos veynte y tres años cumplidos, y el de media racion diez y ocho años cumplidos, y q̃ no los auiẽdo sean excluidos por aquella vez de aquella vacacion, y prouisiõ: porq̃ los tales proueidos de raciones enteras se puedã ordenar dẽtro de vn año de misa, y el de media de Euangelio, q̃ son las ordenes requeridas en los dichos beneficios. Pero bien queremos, y permitimos, que en las yglesias adonde no estuuiere vaco todo el beneficio, y huuiere vn beneficio proueydo, o dos, o mas, que a falta de hijos patrimoniales, que no tuuieren, la dicha edad, que puedan ser proueidos de racion entera los que huuieren veynte años cumplidos al tiempo de la oppositon, siendo calificados, y teniendo sufficiencia competente, y de media racion, los q̃ huuieren cũplido diez y siete años, teniẽdo la mesma sufficiencia: y a falta de los vnos, y de los otros, si huuiere algun hijo patrimonial que residiere, y continuare el estudio, tan habil que alomenos lea bien, y cõstruya bien, y siendo el tal de quinze años cumplidos al tiempo dela oppositon, pueda ser proueido de media racion, y de diez y siete años cumplidos de racion entera, con que llegando en edad competente los vnos, y los otros para ordenarse de Epistola, y Euangelio, y Missa se ordenen en las primeras, ordenes respectiuamente, y que Nos, o nuestros successores, o los Prouisores que por tiempo fueren pongamos, o pongan capellanes sufficientes, que siruan los dichos beneficios, hasta que ayan cantado missa: y no se ordenando, como esta dicho, que los dichos beneficios de que ansi fueren proueidos vaquen ipso facto, y que el racionero entero goze los medios fructos despues de cantado Euangelio, y de todos cantado Missa, y el medio cantando Euangelio, residiendo, y siruiendo, y no de otra manera ninguna.

## La sufficiẽcia que

*hã de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueidos de beneficios.*

## Cap. V.

*El Cardenal don Yñigo Lopez.*

Porque suele auer en nuestra audiencia episcopal, muchas differencias, y altercaciones sobre la sufficiencia delos que se hã de proueer de raciones enteras, o medias por no estar declarado por constitucion, y quedar al aluedrio del Prouisor, o Prouisores, que han de proueer, Estatuymos, y ordenamos, q̃ no pueda ser proueydo ninguno de beneficio patrimonial, de racion entera, o media, sino supiere a lomenos bien leer, y medianamente construyr. Y siendo de edad para poder aprouechar mas, en la Gramatica, que se le põga pena, q̃ dentro de vn año, o dos muestre cõpetente sufficiencia en construyr: y ansi mesmo en el canto, sino lo supiere.



## Que los primeros

*entrados no tengan prerogatiua por ser primeramẽte entrados, mas que siempre prefiera el mas sufficiente.*

## Cap. VI.

*Don fray P. Pascual.*

Otrosi, porque auemos visto muchas vezes, sobre entrar en los beneficios auer questiones, y differencias diziendo, que los ordenados han de ser preferidos, a los no ordenados, delo qual se ha seguido buscar de se ordenar subrepticiamẽte, buscando testigos falsos, para probar las edades, que no tienẽ, y ruegos, y fauores y encargamientos de caualleros, y otras personas eccle siasticas, y seglares. Porende para obuiar los tales inconueniẽtes. Ordenamos, y establecemos, que en las yglesias numeradas, y en las no numeradas entre por sufficiẽcia siempre el mas sufficiente, no embargante, que no tenga orden, sino corona, de manera que no aya prelaciõ alguna, por respecto delas ordenes. Empero queremos, y es nuestra intencion, que ansi en las yglesias numeradas, como no numeradas, cada y quando, que entre los hijos patrimoniales huuiere algũ graduado en Theologia, o en Canones correspondiẽdo la sciencia al grado, prefiera a todos los otros: con tanto que si en la tal yglesia, huuiere medias raciones, y el tal graduado no fuere medio racionero aya de entrar primeramente por media racion, y no pueda subir a entera, sin auer primero media,

## Declaracio sobre

*la constitucion que da prerogatiua a los graduados sobre el derecho de ascender de medias raciones, a racio nes enteras.*

## Cap. VII.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Porque de la obscuridad de la constitucio del Obispo don fray Pascual, de buena memoria, nuestro predecessor, en el titulo de præbendis, que comiença, Otrosi, porque auemos visto muchas vezes cerca de la prerogatiua de los graduados en las prouisiones, de las yglesias numeradas, y no numeradas, resultar muchas differencias, gastos, y daños a las partes, sobre si los dichos graduados, siendo medios racioneros, se han de preferir a los otros medios racioneros, primeramente entrados. Declarando la dicha constitucion, Ordenamos, y mandamos, que no embargãte, que el dicho graduado medio racionero sea vltimamente entrado, conformando la sciencia al grado, sea preferido, y se prefiera siempre a todos los otros medios racioneros, primeramente entrados en la prouision de los beneficios de raciones enteras en las dichas yglesias numeradas, y no numeradas: aunque los numeros dispongan lo cõtrario, lo qual mandamos, q̃ se guarde ansi mesmo en los quartilleros, y graderos.

## Que los medios ra

*cioneros residentes se prefieran a los ausentes en la affecucion de las raciones. Si los tales ausentes, no residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente, no tenga prerogatiua.*

## Cap. VIII.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que se guarde la constitucion del Obispo dõ Fray Pascual de buena memoria, que dispone q̃ el medio racionero residente en el seruicio de la yglesia se prefiera siempre al ausente aunque sea primero entrado. Y de mas de aquello, Estatuymos, y mandamos, q̃ no auiendo otro medio racionero sin el ausente, se puedan oppoñer con con el, todos los hijos patrimoniales calificados si los huuiere. Lo qual no se entienda en los que fueren beneficiados, o capellanes que residieren, y siruieren en esta nuestra Sancta Yglesia, o



sia, o en estudio general, que tuuieren las dichas medias raciones, y que no embargante que los proueydos, d̃ medias raciones, ayan sido examinados, no por esso se dexẽ d̃ examinar otra vez, quando fuerẽ proueydos, sino fueren sufficientes: y que el medio racionero que no fuere hijo patrimonial, y aunque lo sea, no siendo proueydo ordinariamente conforme a las constituciones, y costumbre de esta nuestra Audiencia, y Obispado, que no pueda ascender, ni ascienda, a racion entera, ni sea restituydo en ella.

## Quando vno fue-

*re recebido en defecto de hijo patrimonial, aunque despues le aya, el tal instituydo, ha de tener el beneficio por toda su vida.*

(.?.)

## Cap. IX.

*Don Iuan cabeça de Vaca.*

Porq̃ muchas vezes acaece que en las yglesias fallecẽ por muerte, o por priuacion, o en otra manera los hijos patrimoniales, de las dichas yglesias, y por defecto de los dichos hijos patrimoniales de ellas a acaecido q̃ Nos y nuestros antecessores auemos prouey do, de los beneficios dellas, a algunos clerigos, y era dubda si ellos clerigos, a quien por el dicho defecto Nos, o nuestros antecessores hezimos colacio, q̃ se deuiã quedar en el tal beneficio, o si le auian de dexar, libremente, quando despues que ellos fuessen proueydos, venia patrimonial de las dichas yglesias, sobre lo qual auia muchos Pleytos, y contiendas. Nos considerando que todo beneficio, deue ser perpetuo, y por quitar esta duda, y queriendo q̃ nuestros subditos, biuan en paz. Ordenamos, y establecemos, A la S.S. q̃ quãdo Nos, o nuestros successores hizieremos la tal colacion, por el dicho defecto, q̃ la tal colacion, sea perpetua, y no temporal, y aya el beneficio, aquel que fue en el instituydo por toda su vida.

## Quien procurare

*cartas de patrones de fabor, para los beneficios, q̃ por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo del que apremiare a clerigo, a que haga colacio de beneficio.*

(.?.)

## Cap. X.

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca.*

Porquanto nos fue hecho entender, en como algu-

algunos clerigos, no temiendo a Dios, y en gran peligro de sus animas, y queriendo entrar en la Yglesia de Dios, no por la puerta que deuen cõ cobdicia desordenada, vã a los patrones legos de las Yglesias, y procuran con ellos de tal manera, que los dichos patrones les dan cartas pa los Abbades, y Arcedianos, y Priores, y otras personas eccleſiasticas de las Yglesias, y monasterios, para que les hagan colaciones, so ciertas penas, de los beneficios que vacan. Y ansi los Arcedianos, y Abbades, y Priores, y las otras dichas personas, a quien pertenece de costumbre de proueer de los tales beneficios, no pueden proueer a los clerigos sufficientes, segun deuen. Y por quanto es contra la libertad de la yglesia, y en gran perjuyzio de los Arcedianos, y Abbades, y de las otras personas sobre dichas de las dichas yglesias, y en gran peligro de las animas de aquellos que tales letras procurã, y es ene mistar a los prelados con los Reyes, y caualleros, y otros grandes del Reyno. Porende, approbãte la Sãcta Synodo, Ordenamos, y establecemos, que qualquiera clerigo que ansi fuere a los dichos legos a ganar las dichas cartas, por esse mesmo fecho sea inhabil para auer aquel beneficio sobre q̃ ganare las dichas cartas, y demas, qualquiera lego que constriñere y apremiare, a aquel cuya es la colacion del tal beneficio, que por esse mesmo hecho caya en sentencia, de excõmunion, a fuera de las otras penas puestas en el por los derechos.

## Que el que fuere despojado del segundo beneficio, se pueda boluer al primero.

(.2.)

## Cap. XI.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Poseyẽdo vno vn beneficio patrimonial, a contece que vaca otro, y le consigue, y antes que le tenga pacifico otros hijos patrimoniales se opponẽ al primero que vaco, y despues se offrece muchas vezes, que el tal posseedor del primero beneficio es despojado del segundo beneficio que alcanço, y queda sin el vno, y sin el otro: y queriendo tornarse a su primero beneficio, el que lo huuo se lo contradize, y no quiere dexar le la posseſsion de el, y sobre ello suele auer muchas differencias. Y queriẽdo las quitar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q̃ cessando toda cautela, fraude, y concierto q̃ sobre lo suso dicho entre ellos aya auido, que en tal caso q̃ tenga recurso al dicho su primero beneficio, aunque sea dado a otro, y se le dexe libremente, y que a ello sea compelido, y apremiado breuemente sin estrepitu, ni figura de juizio.



## Que ningun clerigo tenga dos beneficios sin dispensacion.

## Cap. XII.

*Don Iuã cabeça de Vaca.*

Otrosi, porquãto fuymos certificados por los visitadores, que mandamos visitar nuestro Obispado, como algunos clerigos hijos patrimoniales delas yglesias de nunstro Obispado tienen y posseen sin nuestra dispẽsacion dos, tres, y mas yglesias, y lleuan los fructos, rentas, y derechos de ellas siendo ausentes, y no proueyendo las dichas yglesias, en grãde peligro de sus animas: lo qual no pueden de derecho, pues no son annexas a las dichas yglesias. Por quanto a Nos pertenece de remediar en las tales cosas, y de euitar el peligro de las animas, y de proueer por tal manera, que las yglesias de nuestro Obispado sean seruidas. Porẽde, por el tenor de esta nuestra Constitucio̅, establecemos, y ordenamos, que clerigo ningũo no pueda tener mas de vn beneficio, seruidero sin nuestra licencia, y dispensacion, y de nuestros succesſores, ni se entremetan de lleuar de mas beneficios los fructos, y rentas, y derechos de ellos, saluo de vno: y mandamos, so pena de excommunion a todos los Arcipreſtes, y Vicarios, y Curas, y clerigos de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entremetan de lleuar fructos, y rentas, y derechos, y colaciones algunas de las dichas yglesias, saluo si fueren presentes en ellas, o estuuieren de nuestra licencia, o de nuestros succesſores, en estudio, o estuuieren enfermos, o estuuieren en prouecho, y seruicio de las dichas yglesias de consentimiento de sus compañeros, a donde huuiere otros clerigos, o por otra

Universidad de Deusto
Biblioteca



tra razon legitima, y si por auentura algunos de los dichos clerigos, contra este nuestro defendimiento, con osadia no debida, en peligro de sus animas, y en otra manera dela que dicha es, quisieren lleuar algunas cosas de las sobredichas rentas: Mandamos, so la dicha pena a los otros clerigos sus compañeros, que les no den cosa alguna, saluo por el tiempo que siruieren.

## Que ningunopue

*da tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuiere no fuere bastãte para le sustentar, se pueda opponer a otro, y siendo proueydo de el, vaque el primero, y si el que tuuiere patrimonial fuere tenue, pueda tener otro collatiuo.*

## Cap. XIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Porque por estar proueido por Constituciones de este Arçobispado, que el que tuuiesse beneficio patrimonial, no se pudiesse opponer a otro beneficio patrimonial, sin ser proueido d el, sino fuesse en caso que el beneficio fuesse tan tenue, q̃ no valiesse dos mil maraue dis de renta, en cada vn año, conforme al verdadero valor, resultaua que muchos clerigos de este Arçobispado biuian con necessidad, y otros con entẽder, que no auian de ser admitidos a otros beneficios, no procuraũ de estudiar: mas antes dexauan oluidar lo que sabian. Por tanto por remediar lo suso dicho, y porque los clerigos de este nuestro Arçobispado, se animen mas a estudiar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante, en este nuestro Arçobispado ninguno sea proueido, ni pueda tener mas de vn beneficio patrimonial: pero bien queremos y permitimos, que el que tuuiere beneficio patrimonial q̃ no fuere bastante para le sustẽtar honestamẽte, se pueda opponer a otro beneficio patrimonial, en otra yglesia donde fuere patrimonial, y pueda ser proueido de el, cõ q̃ en siẽdo proueido del segũdo, vaque luego ipso facto el primero, sin que sea necessaria otra declaracion alguna, y se de luego carta de edicto para le proueer, y llamar los hijos patrimoniales, y se prueua en el mas calificado, aunque dela prouision de el segundo beneficio se apele, por ãlguno de los dichos patrimoniales, o por otra persona alguna, y se figua el pleyto, y aya litigio sobre el: pero que si despues siguiendo se el pleyto le fuere quitado el segundo beneficio, se buelua, y pueda boluer libremente al primer beneficio: y si el que tuuiere beneficio patrimonial, no fuere bastante para le sustentar, conformando nos con lo decretado en el Concilio Tridentino, cap. 17. Sessione 24. Permitimos que pueda conseguir, y retener otro beneficio simple que no sea patrimonial.



## Dõde huuiere ca-

*pellania, y no mantenimiento para vn clerigo que la diga, q̃ la pueda dezir el clerigo que alli huuiere por commemoracion en la missa del pueblo.*

## Capit. XIIII.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

Otrosi porque nos es dado a entender, y somos certificados, que algunas buenas personas de nuestro Obispado, al tiempo de su finamiento dexaron algunos bienes para que se cantẽ algunas capellanias por sus animas, en las quales no ay mantenimientos conuenibles para vn capellan: por lo qual muchas de ellas no se cantã, ni se haze sacrificio alguno por las animas de aquellos que las instituyeron. Por ende, Ordenamos, y establecemos, que en qualquiera lugar de nuestro Obispado donde tal capellania fue instituyda, o fuere de aqui adelante, en la qual no ay mantenimiento conuenible para vn capellan, como dicho es, y en la Yglesia donde fuere establecido, huuiere dos clerigos, o mas que el vno de ellos la pueda cantar y el otro diga la missa al pueblo, y que la partan igualmẽte, y si no huuiere mas de vn clerigo cante el dicho clerigo por commemoracion en la missa del pueblo.

## Que se haga nu-

*mero en las yglesias no numeradas, y que dos yglesias, o mas siendo de poco redito se puedan venir a anexar.*

(.2.)

## Cap. XV.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Dõ Fray Pascual.

Los derechos canonico ; y ciuil disponen que en las yglesias aya cierto , y determinado numero de clerigos : lo qual puesto que ansi este en alguna delas yglesias de este nuestro Obis pado: pero otras muchas estan sin estar numeradas : de lo qual se han seguido, y continuo se siguen muchos perjuizios,costas, y otros males y daños,segun que a Nos , y en nuestra audiencia es notorio.Porẽde, por euitar los dichos inconuenientes, con formandonos segun que deuemos con losderechos susodichos , Establecemos , ordenamos, y mandamos, que en todas las dichas yglesias, donde hasta aqui no ha auido cierto numero de beneficiados , ni de clerigos se ayan de numerar , y en ellas se estatuya cierto y determinado numero , cõforme a los redditos que en ellas huuiere.

OTROSI, porque en mu chas partes de este nuestro Obispado ay algunas yglesias de tan pequeñas rentas, y tan pobres, que en ellas no se pueden sustentar los clerigos , que las siruen , Ordenamos , y mandamos , que donde huuiere dos yglesias o mas,tales , y tan cercanas, y vezinas,que el clerigodela vna buenamente, pueda seruirla otra, que las dichas yglesias se vñan,y hagan vniõ de ellas , pudiendo se hazer sin perjuizio de tercero, de manera que el clerigo que las siruiere tenga honesta sustentacion.

(.ꝛ.)

## Que los clerigos

*que huuierẽ sido frayles no sean admitidos a seruir beneficios , ni se les de licencia sin ser primero vistos, y examinados sus titulos , y dispensaciones.*

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de. 1575.

## Cap. XVI.

Otrosi , Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos , que los clerigos que huuierẽ sido frayles professos, no puedan ser , ni sean admitidos para seruir beneficio alguno en este nuestro Arçobispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos,o nuestros Prouisores los titulos que tienen de ordenes , y los recaudos de su dispensacion, y no pareciendo estar rite, y rectamente ordenados , y bien y bien y legitimamente, dispensados no sean admitidos a seruicio alguno,y se proceda contra ellos conforme a derecho.

(.ꝛ.)

## Como se ha de partir el beneficio entre los herederos del defunto, y successor del beneficio.

(.ꝛ.)

## Cap. XVII.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Porquãto muchas vegadas acaece q̃ quando el clerigo beneficiado muere,entre el successor,y aquel , o aquellos aquien los bienes del tal defunto pertenecen, recrecen questiones, y pleytos sobre los fructos del beneficio que tuuo el tal finado, alegando diuersas, y desuariadas costumbres , en lo qual las partes se vexan y fatigan de muchos trabajos, y costas: dõde acaece a las vezes q̃ el successor del dicho beneficio viene a grã pobreza y menester , Ordenamos, que quando quiera que el clerigo finare, que le sea deuida su parte de los fructos de aquel año del su finamiento, por rata del tiempo q̃ en esse año biuio,y todo lo otro que



quedare sea para el successor. El año queremos sea cõtado desde el comiẽço del mes, de Enero. Declaramos otrosi que todos los dichos fructos sean primeramente sacadas las cargas de todo el año , y lo que quedare , partase por rata , como dicho es . Esta constitucion queremos que no se estienda ala nuestra Yglesia,ni beneficiados de ella.

(.ꝛ.)

## De institutionibus.

## Pone quienes han de ser admitidos por hijos patrimoniales.

(.ꝛ.)

## Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Por tres cõstituciones de don Alõso, y dõ Luys đ Acuña, y dõ Iñigo Lopez de buena memoria, Obispos de este Arçobispado, estaua estatuydo cerca đlos q̃ deuẽ ser auidos por hijos patrimoniales,pa cõseguir beneficios en este nro Arçobispado. Y porq̃ sobre el entẽdimiẽto đllas,sue e auer dudas, pleytos, y cõtiẽdas

das entre los opposítores, q̃ tiẽdo las quitar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que aquel sea admitido, y dicho ser hijo patrimonial de la tal yglesia do se oppusiere, que probare que el tal opposítor, o su padre, o madre, o abuelo, o abuela respectiuamente ayan sido vezinos del tal lugar, y parroquia por diez años continuos, o estando como tales vezinos en el dicho lugar, fallecieron y fueron sepultados, en la dicha parroquia, aunque no ayã cumplido los diez años. Y si en la tal Yglesia, no huuiere hijos patrimoniales, de los suso dichos, bien permitimos que a falta de ellos sean admitidos los que probaren que sus visabuelos fueron vezinos del tal lugar por los dichos diez años cumplidos, o fueren sepultados en ella, como de suso esta dicho, y en defecto de los vnos y de los otros, puedan ser admitidos los hijos bastardos estando legitimados y habilitados probando el patrimonio, como esta dicho, y faltãdo todos los suso dichos pueda ser admitido, el q̃ probare patrimonio de otros ascendientes mas remotos.

## Los hijos familias

*en vida de sus padres, no pueden por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aqui contenida.*

(.x.)

## Cap. II.

Dõ Luis de Acuña.

Otrosi, ordenamos, que los hijos familias en vida de sus padres, no se puedan dezir vezinos, ni començar los diez años, de vezindad, para que por sus personas adquieran derecho de patrimonio, hasta que sean casados, y velados, y entonces comiencen la vezindad de los diez años, a dõde con sus mugeres moraren: saluo si los tales hijos, siẽdo mayores, de veynte años tuuieren sus casas sobre si, en que biuan apartados de los dichos sus padres en su propria hazienda, en este caso sea auido por vezino, estando de tal manera, por diez años, y mas tiempo.

OTROSI, cerca de los niños que no tienen padres, y estan en poder de sus madres, o de tutores, o otros algunos gunos. Establecemos, y ordenamos, que los tales no sean auidos por vezinos, hasta que sean los varones mayores de catorze años, y las mugeres mayores de doze: y cumplida la tal edad comiencen los diez años, para que para si, y sus descendiẽtes adquierã derecho de patrimonio, en los lugares dõde moraren. Y mandamos que esta constitucion, aya lugar, y se guarde tambien en las causas pendientes, como en las venideras.



(.x.)

## Que los beneficios patrimoniales

*no se partã, ni diuidan, ni se assigne pension sobre ellos aunque sea de consentimiento de partes.*

(.x.)

## Cap. III.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

La pobreza en los clerigos, es cosa de mucho opprobrio, y vilipendio, del estado ecclesiastico, y pierdese en ellos el credito y autoridad que deuen tener, no teniendo competente sustentacion: por que todos los beneficios desta nuestra dioceſsis, estan tassados a quatro mil maranedis, que es harto poco para su sustentacion. Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, auiendo pleyto sobre algun beneficio patrimonial, siempre se de al mas suficiẽte calificado, y que aunque sea de consentimiento, ni apedimiento de las partes no se pueda diuidir, ni partir, ni poner pension alguna sobre el, sino q̃ siẽpre este entero: porque como los de nuestro Obispado, son muy tenues y pobres, aun ansi no bastan para sustentamiento de los clerigos, ni los Prouisores den licencia para q̃ los opposítores se concierten, ni hagan concordia alguna para effecto de lo suso dicho.

## Que los que biuẽ

*en otros lugares a soldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encomiencen a adquirir quando encomençaren a seruir, y fuerẽ vezinos de los tales lugares.*

## Capit. IIII.

Don Luis de Acuña.

Otrosi, porque acaece muchas vezes, q̃ moços, o moças de vnos lugares se van a otros a biuir, por soldadas, y estan grandes tiempos ganando las con sus manos

nos a quien siruen, y despues dizen que por la estada de los diez años, han adquirido derecho patrimonial, para si, y para que ellos, y sus decẽdientes puedan auer los beneficios delas yglesias, de aquellos lugares. Y porque segun derecho los semejantes, no se presume tener animo de permanecer por vezinos, sino por respecto de la soldada, y adõde mayor se la diessen alla se yriã, Ordenamos, S. Synodo approbante, que los tales por tiẽpos algunos, q̃ ansi cõ otros biuierẽ, no adquierã el tal derecho: saluo si fueren casados, y tuuieren en de sus casas de morada, en q̃ moraren apartadamente de aquellos a quien siruen.

*Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

YENQVANTO a los capellanes que siruen beneficios de otros, Declaramos q̃ entonces se diga començar, y comiencen a adquirir patrimonio, quando començaren a ser, y fueren vezinos de los tales lugares.

## Cap. V.

*El Cardenal don Iñigo Lopez*

### Cosa necessaria es proueer las cosas de tal manera q̃ sobre ellas no pueda auer altercacion, ni differencia, especialmente en las causas eccleſiasticas, y beneficiales, en que se requiere mayor claridad. Y porque de la aueriguacion y tassacion, de los redditos de las yglesias, donde no ay cierto numero, de beneficios resultan muchas dudas, y altercaciones. Y porque para esto no ay constitucion, ni disposicion alguna que lo determine, y d̃clare. Establecemos, y ordenamos, que los dichos fructos, y redditos de las dichas Yglesias, se tassen en la manera siguiente.

La hanega de trigo a cincuenta mrs. La hanega de cuada a treynta y quatro mrs. La hanega de centeno a quarenta mrs. La hanega de auena a veynte mrs. La hanega de sal a cincuẽta marauedis. La hanega de castañas a cincuẽta marauedis. La hanega de escanda a cincuenta marauedis, La hanega de boronа a treynta y quatro mrs. Hanega de mijo, a treynta y quatro mrs. Hanega de yeros a treynta y quatro marauedis La hanega de lentejas a cincuenta y quatro marauedis. Hanega d̃ hauas a cincuenta marauedis. Hanega d̃ aruejas a treynta y quatro marauedis. Hanega d̃ garbanços a cincuenta marauedis. Hanega de manҫanas, y peras a treynta y quatro marauedis. Hanega de nueces a cincuenta marauedis. Hanega de naos a diez y siete marauedis. Libra de açafran a docientos y sesenta y cinco marauedis. Libra de cera a cincuẽta marauedis. Libra d̃ quesso a cinco marauedis. Quartal de pã a dos marauedis. Quarta de carnero a diez marauedis. Quarta de vaca a ocho marauedis. Vn capon a veynte marauedis. Vna gallina a quinze marauedis. Vn pollo a cinco marauedis. Vn ansaron a diez y siete marauedis. Vn anadõ a diez marauedis. Vn par de palominos, a cinco marauedis. Cantara de vino a diez y siete marauedis. Cantara de leche, a veynte marauedis. Vn potro, o muleto a dozientos, y sesenta y cinco marauedis. Vn bezerro, a ciento y treynta y seys mrs. Vn cordero Castellano a treynta y quatro mrs. Vn cordro merino, y fino a sesẽta y ocho mrs. Cordero bordalengo a cincuenta y vn mrs. Vellon de lana castellana, a diez marauedis. Vellon de lana fina a veynte y cinco marauedis. Vellon d̃ lana bordalenga a diez y siete marauedis. Carro de hierua a ciento y treynta y seys marauedis. Quintal de zuma que a quarenta marauedis. Comer vna comida diez y siete marauedis. Cada clerigo vna comida y cena a veynte y cinco marauedis. Cada clerigo vna comida con dos cenas treynta y quatro marauedis. Cada clerigo manada de lino que tenga doze cerros diez marauedis. Horca de cebollas a cinco marauedis. Ramo de ajos a dos marauedis y medio. Açumbre de miel a treynta y quatro mrs. Vna enxãbre ciẽ marauedis. Cãtara de sidra a diez y siete mrs.

*Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Otrosi, por quitar de gastos, y pleytos a nros subditos, Mandamos, a cerca de la dicha saca de redditos, q̃ sacados los dichos redditos, no se admita alegacion de errores, sino vna vez, y esto tã solamente de lo q̃ se huuiere dexado de poner cõforme a la tazmia de los fructos, o si se huuiere puesto demas, o huuiere otro yerro de cuẽta

Otrosi,

OTROSI, declaramos, que en la dicha saca de redditos no se cuente, ni entre en redditos el bruxo del vino, ni linaza de por si, sino que se en tienda incluyrse, y comprehenderse en la tassa del cantaro del vino, y de la manada d lino contenida en la dicha Constitucion: y que ansi mesmo los lechones: atento que por esta Constitucion no estan tassados se cuenten, y tassen conforme al valor de los corderos castellanos del lugar donde se sacaren los tales redditos. Y mandamos, que no se saquen anniuersarios, si no fueren los ciertos, y que se cobren, y estuuierē acceptados.

## Que los redditos

*de cada beneficio de racion entera sea de seys mil marauedis conforme a la tasacion de la Constitució supra proxima.*

## Cap. VI.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Otrosi, porquāto por vna Constitucion de don Luys de acuña, y por otra del Cardenal don Yñigo Lopez nuestros predecessores, estaua ordenado, que los redditos de vn beneficio de racion entera fuessen de quatro mil marauedis, sin los añales, y offrendas, conforme a la tasacion de este Arçobispado. Y porque segun doctrina d̄l Apostol, El que sirue al altar ha de biuir del: y los clerigos con la necesidad tendrian occasion de mendigar, en opprobrio de la orden sacerdotal. Y por condescender con lo que nos fue pedido en esta Synodo por el Clero de este Arçobispado, considerando la carestia d̄todas las cosas, y la tenuidad de los beneficios de este Arçobispado, y las cargas que tienen: y conformandonos con lo cerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, Sessione. 24. cap. 13. de reformatione, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los redditos para cada beneficio de racion entera seā de seys mil marauedis: sin los añales, y offrendas, tassados conforme a la Constitucion supra proxima, y a este respecto se tassen los beneficios de media racion, y los de mas menores.

## Que los anniuersarios y memorias entren en redditos

*y de los que se pagaren a dinero no eneren, ni se cuentē en redditos mas dela quarta parte.*

Capi-



## Cap. VII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Otrosi, porque cada dia en este nuestro Arçobispado se recrecen pleytos, y differencias sobre si los anniuersarios, y memorias se han de contar en redditos, para los beneficios. Portanto, Synodo approbante, cōformandonos con la costumbre antigua, que sobre lo susodicho ha auido, y ay en este nuestro Arçobispado, Ordenamos, y mandamos, que las memorias, y anniuersarios perpetuos q̄ fueren ciertos, y acceptados entrē, y se cuētē en redditos. Pero porque en muchas yglesias muchos anniuersarios y memorias se pagan a dinero, y seria mucha diminucion del valor de los beneficios, si los anniuersarios y memorias que se pagan a dinero se contassen, y entrassen en redditos a dinero, o como se pagan, Mandamos, que de los anniuersarios, y memorias que se pagaren a dinero tan solamente se cuente y entre en redditos la quarta parte y no mas: y esta quarta parte se cuente y ponga en redditos a dinero como se pagare.

## Que los priuados

*de algūos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren no sepudan tornar a opponer a ellos, ni a otros: excepto los que renūciarē a effecto de entrar en algun colegio.*

## Cap. VIII.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Porq̄ muchas vezes acaece que algunos hijos patrimoniales son pueydos de beneficios patrimoniales, y los renuncian: y otros son priuados dellos por delictos, y otros teniēdo los litigiosos, aunque tienen justicia, no siguen las causas, y otros son priuados por ausencia, y otros tienen beneficios tan tenues q̄ con ellos no se pueden mantener. Y porque en todos estos casos se offrecen cada dia muchas dudas, y controuersias sobre si estos tales se podian oppo ner a otros beneficios en aq̄llas o en otras yglesias a donde son patrimoniales, Ordenamos, y mādamos, que los que tuuieren, y renunciaren los dichos beneficios, o fueren priuados por ausencia, o por delictos, o no siguierēlas causas de los bn̄cios q̄ tuuieren litigiosos hasta las fenecer y acabar hasta primera

*Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

sentencia: que no se puedan opponer, ni oppongan, a otros beneficios patrimoniales, ni seã admitidos a las vacaciones de ellos en las mesmas ygleſias: y anſi meſmo, por fauorecer los que eſtudiã, ſi acaeciere que alguno que tuuiere beneficio patrimonial, para entrar en algun Collegio renũciare el tal beneficio en nueſtras manos, o de nueſtros ſucceſſores, o de nueſtros Prouiſores, o de los ſuyos, que ſin embargo de eſto ſalidos del tal Collegio, ſe puedan opponer a la vacacion de otro beneficio en la dicha ygleſia, o en otra donde fuere patrimonial, y ſiendo calificado, y mas ſufficiente para ſer proueido del.

## Que los fructos ſobrecrecientes no llegando a racion, o media racion donde no huuiere mas de vn clerigo, por el meſmo hecho ſe conſuman en los otros beneficiados, y ſe les adquiera derecho en ellos, y eſſe meſmo derecho ſe adquiera a los hijos patrimoniales donde huuiere redditos, y q̃ ſacados los redditos por ſupercrecencia de fructos no ſe puedan tornar a ſacarlos haſta paſſados ſeys años cumplidos, y por vacacion de beneficio todas las veces que vacare.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

## Cap. IX.

Porque acaece muchas vezes que en las ygleſias a do no ay numero de beneficiados ay algunos fructos ſobrecrecientes de mas de la taſſacion ordinaria que no baſtan para media racion a do no ay mas de vn beneficiado, ni para entera a do ay mas beneficiados: y ſobre aquellos ſuele auer muchos pleytos y differẽcias, y reſultan muchos gaſtos, trabajos, y daños a los beneficiados, e hijos patrimoniales de las dichas ygleſias, Eſtablecemos, y ordenamos que do quiera que huuiere los tales fructos ſupercrecientes, por el meſmo hecho ſe reſuman, y ſean reſumidos en los beneficios proueidos delas dichas ygleſias, y ſe adquiera derecho en ellos a los beneficiados: y que en caſo que aya fructos ſobrecrecientes, o baſtantes para las dichas media racion, o racion entera, que ipſo facto luego en auiendolos ſe adquiera derecho a ellos, y en ellos al hijo patrimonial mas calificado de la ygleſia donde los huuiere. Y porque no ſeria razõ q̃ fueſſen



de mejor condicion, los eſtrangeros, que los naturales, Eſtablecemos y mandamos, que quando por Nos, o por nueſtros Prouiſores, o por nueſtros ſucceſſores, o los ſuyos, ſe huuierẽ de proueer algũos bñficios, a eſtrãgeros en defecto de hijos patrimoniales calificados, que aquellos, no ſe puedã proueer, ſi no a perſonas, que tengan las meſmas qualidades, de edad, y ſufficiencia, que los naturales: y que las prouiſiones, que contra eſto ſe hizieren que no valgan.

*Dõ Fray Paſcual.*

Y porq̃ ſobre eſte ſacar redictos ſe hazen grandes coſtas, y ſe leuantan cõtinuo muchas queſtiones, y ſe ſiguen grandes cargos de cõciencia dello, como por experiencia auemos viſto. Por ende para euitar eſto, que no ſe haga tantas vezes, Ordenamos, y mandamos, que quando vna vez fuerẽ ſacados redditos, con carta nueſtra, o de nueſtros Prouiſores, y aueriguados, que dẽde en adelante no ſe ſaquẽ, ni hagan mas peſquiſa ſobre ellos, haſta ſeys años cumplidos ſiguientes, y ſegun aq̃llos ſe prouea, ſin los tornar a ſacar de nueuo, en los dichos ſeys años.

*Declaracion de el Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.*

Y eſto no ſe entienda de eñl negar de los redditos: porq̃ permitimos q̃ ſe pueda negar todas las vezes q̃ vacare bñficio, en alguna ygleſia, por los beneficiados della.

## De Rebus eccleſiæ nõ alienã.

### Que la enagenacion de los bienes eccleſiaſticos no es valida, y los q̃ los enagenan, y los que los recib en ſon excomulgados, y a los prelados, y no prelados pone diuerſas penas.

## Cap. I.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Vnque por los ſacros Canones eſtrechamente eſta defendida la enagenacion de los bienes de las ygleſias ſaluo en ciertos caſos, y cõ ciertas ſolẽnidades en derecho expreſas. Muchas perſonas poſpueſto el temor de Dios, y las cẽſuras en q̃ por la Extrauagãte de Paulo. II. incurren con atreuimiento ſacrilego ſe hã atreuido, y atreuen a vẽder, enagenar, y empeñar, y occupar los vaſos y ornamẽtos ſagrados dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas

Universidad de Deusto
Biblioteca



ygleſias, y porq̃ conuiene oc
currir a tãta oſadia S.A. Eſta
tuymos, y ordenamos, q̃ lo q̃
aſsi ſe enagenare ſea buelto,
y reſtituydo ſin dilaciõ alguna a la ygleſia, con todos los
edificios, y mejoramiẽtos q̃
en ello ſe ayan hecho, no obſtante, qualquier lapſo, y trãſcurſo de tiempo. Y que los viſitadores, tengã eſpecial cuydado de ſe informar, y ſaber
ſi en eſto ha auido defecto, o
exceſſo, y reſtituyã a las ygleſias en ſu poſeſsion, caſtigando los trangreſſores, conforme a derecho, y a las penas,
enla dcha Extrauagante, contenidas. La qual mãdamos a
qui poner: porq̃ ſea notoria:
y es del tenor ſiguiente.

## De alienatione bonorũ eccleſiaſticorũ non fienda.

### Paulus Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

*Ambitioſæ cupiditati illorũ præcipuè, qui diuinis & humanis affectãt damnatione poſtpoſita immobilia, et pretioſa mobilia Deo dicata, ex quibus eccleſiæ, monaſteria, et pia loca regũtur, illuſtrãturque, et eorũ miniſtri ſibi alimoniam vendicant, prophanis vſibus applicare, aut tum maximo illorum, ac diuini cultus detrimẽto exquiſitis mediis vſurpare præſumunt, occurrere cupientes omnium rerum & bonorũ eccleſiaſticorum alienationem omnemque pactũ per quod ipſorum dominiũ trãsfertur conceſsionem hipotecam locationem, & conductionem vltra triennium nec nõ inſæudationem, velcõtractum infitheoticum, præterquã in caſibus, à iure permiſsis, ac de rebus & bonis in emphiteoſim ab antiquo concedi ſolitis, & tũc cũ eccleſiarum euidenti vtilitate ac de fructibus, & bonis quę ſeruando ſeruari non poſunt pro inſtanti temporis exigencia, hac perpetuò valitura cõſtitutione fieri poſſe prohibemus prędeceſſorum noſtrorum conſtitutionibus, prohibitionibus, & decretis aliis ſuper hoc editis, quæ tenore præſentiũ innouamus, in ſuo nihilominus robore permanſuris. Si quis autem cõ cõtra huius noſtrę prohibitionis ſeriẽ de bonis, & rebus eiſdem quicquã alienare preſumpſerit alienatio, hipoteca, cõceſsio, locatio, cõductio, et impheudatio huiuſmodi nullius omnino ſit roboris vel momẽti: et tam qui alienauerit, quàm his qui alienatas res & bona prędicta receperit ſententiã excõmunicationis incurrat: alienanti verò bona eccleſiarum monaſteriorum locorumque piorum quorumlibet, incolſulto. R. P. aut contra præſentis cõſtitutionis tenorẽ, ſi pontificali, vel abbatiali prę fulgeat dignitati ingreſſus eccleſię, ſit penitus interdictus, & ſi per ſex menſes immediate ſequentes ſub interdicto huiuſmodi animo (quod abſit) perſeuerauerit in durato: lapſis mẽſibus eiſdem à regimine, et adminiſtratione ſuę eccleſię, vel monaſterij cui præſidet, in ſpiritualibus, & temporalibus ſit eo ipſo ſuſpenſus. Inferiores verò prælati cõmendatarij, et aliarum eccleſiarum rectores beneficia, vel adminiſtrationẽ quomodolibet obtinẽtes prioratibus, præpoſituris præpoſitatibus, dignitatibus, perſonatibus, adminiſtrationibus, officijs, canonicatibus, præbendis, alijsque eccleſiaſticis cum cura, et ſine cura, ſecularibus, et regularibus beneficijs, quorum res, & bona alienatarũ duntaxat ipſo facto priuati exiſtant: illaque abſque declaratione aliqua vacare cenſeantur, poſintque per locorum Ordinarios vel alios at quos eorum collatio pertinet, perſonis idoneis, illis exceptis quæ ꝑpter ea priuatæ, fuerint, liberè de iure cõferri, niſi aliàs diſpoſitioni apoſtolicę ſedis ſint ſpecialiter, aut generaliter reſeruata: nihilominus alienatæ res, et bona huiuſmodi ad eccleſias, monaſteria, et loca pia, ad quæ ante alienationẽ huiuſmodi pertinebãt, liberè reuertãtur. Nulli ergo omnino hominũ liceat hãc paginã noſtrę prohibitionis, et innouationis infringere, vel ei auſſu temerario cõtraire, ſi quis hoc attentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, et beatorũ, Petri, & Pauli, Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurũ. Datũ Romę apud ſanctũ Marcum, Anno dominicæ incarnationis*



*milleſimo, quadrigenteſimo ſeptuageſimo octauo, calendis Martij. Pontificatus noſtri anno quarto.*

## Que los ornamentos delas ygleſias, no ſe vreſten fuera de ellas.

## Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. ano 1575.

### Por que los ornamentos atauios, y joyas q̃ las ygleſias tienen, y para el culto diuino eſtã dedicadas ſean mejor guardadas y conſeruadas q̃ haſta aqui hã ſido, preſtandolas muchas vezes, para baptiſmos, mortorios, y otros actos ꝓphanos. S. A. Mãdamos, q̃ ningun clerigo, ni ſacriſtan, ni mayordomo empreſte ornamẽtos, joyas, o atauios, ni otras coſas preciosas q̃ ſon delas ygleſias, para baptiſmos, mortuorios, ni vſos prophanos, como ſon, para bayles, dançcas, mayas, farſas, o otras coſas deſta qualidad, ſopena đ dos ducados, por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere, applicado para la fabrica de la ygleſia, donde ſon los tales ornamentos, y mas q̃ pagara, los daños q̃ los dichos ornamẽtos huuieren recebido. Pero bien permitimos q̃ vna ygleſia, pueda preſtar a otra dentro del meſmo lugar algunos ornamẽtos, o

calices, y otras cosas para celebrar en sus solennidades cõ q̃ se den a buen recado, y se bueluan luego.

## Que en las yglesias

*dõde no estuuiere hecho apeo de sus bienes, los Visitadores los hagan hazer: y de diez en diez años se renueue el dicho apeo.*

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quanto hemos sido informados, q̃ muchas heredades, posesiones, dotes de las yglesias, beneficios, y capellanias, prestamos, anniuersarios y memorias, de hospitales: y de otros lugares pios, y religiosos se hã pdido y deteriorado, y cada dia se pierdẽ, y deteriorã, por culpa dlos mayordomos de las dichas yglesias, y posseedores dlos tales beneficios, prestamos, capellanias, anniuersarios, o otras memorias: de lo qual las dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios hã recebido y reciben grandes daños, y lo mesmo los succesores en los tales beneficios, y prestamos y capellanias, anniuersarios, y memorias. Y para remedio, y restauració, y cõseruació de lo suso dicho. S. A. Ordenamos y mãdamos, q̃ todas las dichas posesiones alas dichas yglesias bñficios, ermitas, curazgos capellanias, anniuersarios, hospitales, y otras memorias pertenecientes, se visiten por nro Visitador, y por los q̃ despues de Nos fuerẽ: la qual visita, hagan por los apeos q̃ hallarẽ fechos, como esta mãdado, por las constituciones de este Arçobispado, inquiriendo si falta algũa cosa de lo cõtenido en los tales apeos, y si no hallarẽ hechos los dichos apeos, los hagan hazer antes q̃ salgã del dicho lugar: y estẽ a costa de las dichas yglesias, clerigos y personas a quien toca, el puecho de los dichos apeos, y si hallare q̃ por las visitas passadas fueron mandados hazer los dichos apeos, y eñl termino mãdado no se hizierõ el Visitador, a costa de aquellas personas a quiẽ fue mãdado hazer el dicho apeo y no lo hizierõ, lo haga. Y mãdamos, q̃ el dicho apeo se renueue de diez en diez años, y el dicho Visitador se informe con toda la diligencia de testigos fidedignos, si las posesiones rusticas, o vrbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros lugares pios, estan deterioradas, y en que quantidad, y porque personas, y nos traygan la informacion para q̃ se prouea, lo q̃ con justicia se deue hazer, ansi contra los culpados, como contra sus herederos.



## Que quando se arrendaren las rentas, o heredades delas yglesias se haga ante Escriua no publico, y con la solennidad, y forma aqui contenida, y la ceuada se venda en Maeço, y el trigo en Mayo.

## Cap. IIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Muchas vezes hemos visto que por no se hazer los contratos, y arrendamientos de las rentas, y fabricas, y nouenos, y posesiones de las yglesias, hospitales y lugares pios como se deuen hazer ha auido, y ay muchos pleytos, y differẽcias, y las dichas yglesias y lugares pios han recebido, y reciben por esta causa muchos daños y perdidas. Por tanto, Synodo approbãte, Ordenamos, y mandamos, que los mayordomos delas dichas yglesias y lugares pios hagã los tales cõtratos de arrendamientos ante Escriuano, o Notario publico, y quando se hiziere se jure el dicho contrato, y se haga en comũ estilo, y forma, y que se tome fiador abonado mancomunadõ con el principal arrendador: so pena, que el mayordomo que no arrendare los bienes dlas yglesias y lugares pios en la forma suso dicha, por el mesmo hecho sea obligado a pagar a la dicha yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas que pareciere auer recebido por estar el arrendamiento malhecho: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dando la dicha yglesia, o lugar pio, despues q̃ aya el dicho mayordomo pagado, poder en causa propria al dicho mayordomo contra el tal arrendador: y sola dicha pena, mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las dichas rentas, ni posesiones de las dichas yglesias a personas que el derecho prohibe.

OTROSI, Mandamos, que el pan q̃ las dichas yglesias, hospitales, o otros lugares pios tuuieren, que se venda la ceuada eñl mes de Março, y el trigo enel mes de Mayo: y que el mayordomo que ansi no lo hiziere pague dsu casa, lo que pareciere auerse perdido en el dicho pan, por no lo auer vẽdido en los tiempos suso dichos.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que quando los bienes delas yglesias se arrendaren, o el noueno, no se den colaciones, y en las ledanias y otras fiestas no se hagan gastos a costa delas yglesias.

## Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Por relaciõ de nuestros Visitadores hemos hallado que en algunas yglesias al tiempo que se arriendan los nouenos, o otras rentas dellas dan colacion a todos los parochianos, y se gasta mucha cantidad de dineros en daño, y perjuyzio de las dichas yglesias. Porende, queriendo obuiar lo suso dicho, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante en los dichos arrendamientos que se hizieren de los nouenos, o otras heredades de las yglesias no se de colacion alguna por el mayordomo delas tales yglesias: sopena que si la diere lo pague de su propria hazienda, y no se le tome en cuenta. Y mãdamos, que los arrendamientos de las tales nouenas, y otras possessiones, y heredades se hagã publicamente, y se diga en la yglesia como, y a la hora, e quando se hã de arrendar el dicho noueno, y heredades, para que venga a noticia de todos, e sola dicha pena, mãdamos, que enlas ledanias, y otras fiestas generales, no se hagan gastos a costa delas dichas yglesias.

## Que las escripturas, y titulos de las yglesias esten muy bien arecado en su arca cõ dos llaues.

## Capit. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Por que las fabricas delas yglesias y dotes de beneficios, capellanias, e anniversarios hã recebido, y reciben mucho daño, y perdida a causa q̃ muchas vezes se pierden los contratos, y escripturas delos heredamiẽtos de possessiones, censos, y tributos que les son debidos y pertenecientes: e ansi los bienes delas dichas yglesias, beneficios, y capellanias memorias, e anniuersarios vienen en diminucion: y de alli resulta que perdidas las heredades se pierdan las obras, y memorias, y suffragios que los defunctos dexarõ. Porende, queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y a la vtilidad de las yglesias, Synodo approbante, Estatuymos, e mãdamos, que nuestros Visitadores en cada



cada yglesia que visitaren de manden cuenta, y razon de lo suso dicho y hagan traer, ante si las escripturas, e titulos, y clausulas de testamentos de todas las heredades, y possessiones de las dichas fabricas, y beneficios, y capellanias, y anniuersarios y otras memorias: y las que vieren que estan mal tratadas, y se teme que se podriã en breue consumir las hagan trasladar y sacar de nueuo de los registros del Escriuano ante quien passaron, si buenamente se pudiere hazer, e si no las hagan autorizar ante Iuez competente, y ansi las que se sacaren de nueuo como las que hallaren limpias, e bien tratadas las hagan recoger, y poner en vna arca con dos llaues: de las quales tenga la vna el cura mas antiguo, y la otra el mayordomo clerigo de la dicha yglesia, y en la dicha arca esten todas las otras escripturas tocantes a la dicha yglesia con el libro del apeo delas heredades, y los libros dla visita viejos, y nueuos: y por inuentario se pongan en vn libro todas las escripturas q̃ en la dicha arca estuuieren, y no las saquen de alli sino en caso de necessidad, y entonces el que lleuare la escriptura dexe en el arca vna prenda, o conocimiento, porque tenga cuidado de la boluer despues de cumplido el effecto para que la hizo sacar. Y mandamos a nuestros Visitadores q̃ tengan mucho cuydado dela cõseruacion, y guarda de las dichas escripturas, y castigar a los que no cumplieren lo aqui contenido, sopena que el cura, o mayordomo, que no cumpliere lo que ansi por los dichos Visitadores le fuere mandado cerca de lo en esta Constitucion contenido, incurra, y caya cada vno de ellos en pena de dos ducados, la meitad para la fabrica de la tal yglesia, e la otra meitad para el denunciador demas y allende de pagar a la yglesia el interesse del daño, y perdida que huuiere recebido. Y mandamos ansi mesmo que la dicha arca de las dichas escripturas se ponga en vna alazena, en vna de las paredes dla yglesia cõ su reja de hierro, y buena cerradura en lugar que pueda ser vista de todos y estẽ las drchas escripturas abuẽ recaudo.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Que ninguna ena*genacion delos bienes delas ygleſias ſe haga ſin tratado y licencia del Obiſpo, o prelado, y permitimos hazer contratos por cinco años.*

## Cap. VII.

*Don Iuã cabeça de Vaca.* Otro ſi por quanto fuimos certificados en como nueſtros Vicarios, y Iuezes, y Arcedianos, y algunos Abbades, y Abbadeſſas Priores, y Cabildos, y Conuẽtos, y otras ſingulares perſonas, anſi religioſos como ſeglares, y clerigos de nueſtro Obiſpado, no temiẽdo a Dios, y en gran peligro de ſus animas, ſin licencia nueſtra, ni de nueſtros anteceſſores han dado, y trocado, y enagenado muchos lugares, tierras y viñas, y caſas, y ſolares, y prados, y vaſſallos, y otras poſſeſiones delas ygleſias, y monaſterios de nueſtro Obiſpado, y confradias, y hoſpitales, y ermitas, y dando algunas de ellas por vidas de padres, y de hijos, y de nietos, y delos que dellos vinieren: por lo qual los bienes de las dichas ygleſias, y monaſterios, y confradias, y hoſpitales, y ermitas ſon enagenados, y las dichas ygleſias, y monaſterios ſon muy damnificados. Y por quanto a nos pertenece de proueer en las tales coſas, y por euitar el dicho daño de las dichas ygleſias, y monaſterios y confradias, y hoſpitales, y ermitas, Approbãte la S. Synodo. Porende declaramos las dichas donaciones, procuraciones: troques, y enagenamiẽtos hechos en la manera que dicha es, ſin tratado debido, y ſin nueſtra licencia, y de nueſtros anteceſſores ſer en ſi coſas irritas y ningũas, y los ſobredichos no lo auer podido hazer de derecho: y mandamos ſo la dicha pena, a los dichos enagenadores que las demanden a los occupadores, y detẽtores de las dichas coſas, y de cada vna dellas aquellas que ellos enagenaron, o ſus anteceſſores, del dia q̃ eſta nueſtra Conſtitucion fuere publicada haſta tres meſes, y dende en adelante, que lo cõtinuen haſta auer ſentẽcia: y mandamos en virtud de obediencia, y ſopena de excommunion a todos los dichos nueſtros Vicarios, y Iuezes Arcedianos, Abbades, y Abbadeſas, y Priores, y Conuẽtos, y Cabildos, y otras perſonas qualeſquiera: anſi religioſas como ſeglares del dicho



dicho nueſtro Obiſpado, q̃ de aqui adelãte, no den licencia ninguna para lo ſobredicho, ni ſe entremetan de dar, ni vender, ni trocar, ni enagenar coſa ninguna de lo ſobredicho, ni de los bienes de las dichas ygleſias, ni monaſterios ſin tractado deuido, y ſin nueſtra licẽcia, y de nueſtros ſucceſſores, ni de arrẽdar los fructos, rentas, y derechos delas dichas ygleſias, y monaſterios, a caualleros, ni eſcuderos, ni otros hombres poderoſos, ſaluo a hombres llanos, y alomenos por tres, o cinco años, y no mas. En otra manera, quedãdo en ſu vigor las penas, y todo lo otro que los derechos en eſte caſo ponen, queremos q̃ ſi por auẽtura alguna rẽta por mas tiempo fuere hecha, que por eſſe meſmo hecho, ſea en ſi ninguna, aunque aya enel cõtracto juramento, o otra qualquiera firmeza por grande que ſea: y demas qualquiera ſingular perſona, delas ſobredichas, que tal contrato por mas tiempo, otorgare e hiziere, que por eſſe meſmo hecho ſea ſuſpenſo del beneficio. Lo qual todo queremos, que ſea y ſe entienda con licencia nueſtra, y enlos caſos a Nos permitidos de derecho.

*Adicion del cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Que los vaſſallos *de las ygleſias, monaſterios, y hoſpitales no ſe pongan en encomienda de ningun ſeñor, ſopena de excommunion, y de entredicho.*

(.2.)

## Cap. VIII.

*Don Iuã cabeça de Vaca.* Otro ſi porquãto algunos vaſſallos ſolariegos nueſtros, y de nueſtra ygleſia, y cabildo, y d̃ nueſtro hoſpital: que ſe dize del Emperador, y de otras ygleſias, y monaſterios de nueſtro Obiſpado, de hecho, y contra derecho, y cõtra el tenor de los ordenamiẽtos reales q̃hablã en eſte caſo, y ſin licencia nr̃a, y de nueſtro Cabildo, y delas perſonas, y canonigos d̃la dicha nueſtra ygleſia, y delos otros Abbades, y Abbadeſſas, Priores, Cabildos, Conuentos, y otras perſonas religioſas, y ſeglares, del dicho nueſtro Obiſpado, ſo cuya adminiſtracion, y mãdamiento, y ſeñorio hã de eſtar los dichos ſolariegos, ſe han puеſto haſta aqui, y ſe põnen de cada dia, ſo encomiẽda de algunos caualleros, y eſcu-

escuderos negando el señorio alas dichas yglesias, y monasterios. Por lo qual muchos lugares, y solares delas dichas yglesias, y monasterios son enagenados y perdidos. Porende, Nos queriendo proueer de remedio conuenible, alas dichas yglesias: otorgando lo la sancta Synodo: queremos, y ordenamos: q̃ qualquiera solariego nuestro, y de nuestra yglesia y cabildo, y delas personas y canonigos, y beneficiados dela nuestra yglesia, o d̃ qualquiera de ellas, y del hospital del Emperador, y de qualquiera otra yglesia y monasterio, d̃l dicho nuestro Obispado, que se pusieren de aqui adelante so encomiẽda de algun caualléro, o escudero quelos aya por razon de la yglesia, sin nuestra licẽcia, y del nuestro Cabildo, y de los otros administradores de las yglesias, y monasterios, a fuera delas penas de los dichos ordenamientos reales, que por esse mesmo hecho incurran en sentẽcia de excomunion mayor, y el lugar a do morarẽ los tales solariegos, sea entredicho. Y mandamos, y amonestamos, primo, secundo, tercio: en virtud de obediẽcia, y sopena de excommunion a los dichos vasallos solariegos, que son puestos hasta aqui sola dicha encomienda sin la dicha licẽcia, q̃ se partan y subtrayan, y quitẽ dela dicha encomiẽda, so las dichas penas de excommuniõ, y de entredicho del dia que esta nuestra constitucion fuere publicada, hasta treynta dias primeros siguiẽtes: y no lo haziendo ansi, q̃ del dicho termino en adelante cayã en las dichas penas.

(.2.)

# De Testamentis.

## Que los executores delos testamentos los cumplan dentro del tiempo, que el defunto señalo, y sino dentro de vn año.

## Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

GRan diligẽcia y cuydado deuẽ tener los executores delos testamẽtos de cũplir, lo q̃ los defuntos mandaron, pues cõmunmẽte a ellos antes que a los herederos los dexan los testadores, para cumplir sus animas por la confiança, que dellos tienẽ. Por tanto, Synodo approbãte, Estatuymos, y mandamos que los testamentarios, o cabeçaleros, cumplan los testamentos de los defuntos, en aquella manera, fasta el tiempo, que el defunto mãdo en su testamento: y sino señalo tiẽpo, aunque luego despues dela muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algun impedimiẽto huuiere, porque luego no lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año, despues de la muerte del testador, como aya venido a su noticia.



## Que los anniuersarios y memorias se cumplan el dia, y como los fundadores lo mandaron.

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

EN la constitucio antes desta hemos señalado el tiempo en que los testamẽtarios han de cumplir los testamentos, y no menos conuiene dar orden en los que estan cargados, d̃ dezir algunos anniuersarios, o memorias. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mãdamos, a todos los que tienen de cumplir, y son obligados, a hazer dezir algunos anniuersarios, o memorias, los hagan cumplir, en el dia que el testador mando, o esta señalado, si se pudiere cõmodamẽte cumplir, y sino dentro de ocho dias despues.

## Que los curas y beneficiados señalen persona que tenga cuenta de assentar las missas que dizen por testamentos, y tengan libro para ello.

## Capit. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

POr q̃ los curas y Beneficiados de las yglesias deste nuestro Arçobispado tienen gran cuydado de cobrar las limosnas delas missas, que los defunctos en sus testamẽtos mandan dezir, y sabido el numero dellas, las repartẽ entre si, o las dã a dezir, a otros clerigos que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta de saber si se dizẽ, o no. Proueyẽdo al biẽ de las animas, delos defuntos. Establecemos, y mandamos, S. A. En virtud de sancta obediẽcia, y sopena de dos ducados, para obras pias, que los curas, y beneficiados de este nuestro Arçobispado dentro de tres dias despues q̃ desta nuestra con

constitucio tuuieren noticia señalen en sus yglesias vna persona, que tenga cuēta de assentar cada dia las missas de testamentos, que se dizen por los defuntos, y tengan libros para esto, y den razō de como lo hazē a los Visitadores en cada vn año al tiempo de la visita, y estas missas se repartā entre los beneficiados y capellanes de la yglesia, y no fuera sin nuestra licencia.

## Que de aqui adelante en los entierros, y otras obsequias de defuntos, no se den caridades.

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Por q̄ auemos sido informados, que en este nuestro Arçobispado, se hazē muchos gastos superfluos en los enterramientos, honras, nouenarios, y cabos de años d̄los defuntos, especialmēte en ciertas colaciones, que se dan de pan, y vino, queso, y otras cosas que vulgarmente se llaman caridades, y se dan a todos los que se hallan presentes, aunque sean personas que no tienē necessidad dello: lo qual es de creer, que al principio se introduxo con buen fin, y santo zelo de caridad, aunque despues se ha visto, y vee, por experiencia, que con la variedad delos tiēpos, y edades, y condiciones de las gentes se ha vsado y vsa de ello, no tambien, como seria razon y por obuiarlo y remediarlo, seria mejor, y mas conueniēte, que lo que se gasta en las dichas caridades, y colaciones, se dixesse de missas, y sacrificios por las animas, de los defuntos, o se distribuyesse, y diesse a pobres, para que rogassen a nuestro Señor, por sus animas: pues este ha de ser el intento principal del q̄ dexa, y manda la tal charidad, y que en semejante tiempo es razon atender a hazer sacrificios por los defuntos, y no occuparse en semejātes cosas. Portanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se den en este nuestro Arçobispado semejantes caridades, ni colaciones, so pena de excōmunion a los que las dieren y recibieren, y demas desto, incurran los que las dierē en vn ducado de pena, y los que las recibierē en vn real cada vno, todo ello para la fabrica dela yglesia dōde acaeciere. Y mandamos alos curas dela yglesia donde fuere, que los euiten



euiten delas horas, y diuinos officios hasta q̄ ayan pagado la dicha pena: pero por esto no es nr̄a intencion de prohibir, ni prohibimos, q̄los testadores no puedan mandar repartir entre pobres lo que les pareciere, como no sea por via dela dicha charidad.

## Pone los clerigos que se pueden llamar, y juntar para los entierros, honras, y cabo de año delos defunctos.

## Capit. V.

*El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año 1575.*

Otrosi, por euitar los grandes gastos que se suelen hazer, e inconueniētes que se suelen recrecer de se llamar, y juntar muchos clerigos alos entierros, honras, nouenarios, y cabos de años delos defunctos, Synodo approbāte, Estatuymos, y ordenamos, que para los enterramiētos, honras, nouenarios, ni cabo de año de los defunctos, no se puedan llamar, ni juntar mas d̄ ocho clerigos de fuera del lugar donde fuere, o se sepultare el defuncto, quando el defuncto fuere lego, y doce quando fuere clerigo: a los quales con los demas clerigos de aquel lugar permitimos que les puedan dar de comer, y ellos lo puedan recebir, como no sea en casa del defuncto, ni coman con ellos legos algunos, y en caso que no se les de de comer: Mādamos, que se les de, y permitimos que pueda lleuar cada clerigo dos reales, con que si recibierē el dinero no puedan recebir, ni reciban la comida, aunque se la den, so pena de excommunion, y que bolueran los dos reales para obras pias de este Arçobispado: y sola dicha pena, Mandamos a los dichos clerigos, q̄ luego que ayan hecho sus officios por el defuncto, se buelua a sus casas: pero por esto no se prohibe que no se puedan hallar tambiē presentes los clerigos deudos del defuncto dentro del quarto grado, y los clerigos dela confradia, donde fuere confrade el tal defuncto, llamando y juntando la cōfradia para ello.

## Pone lo q̄ se ha de gastar en cumplimiento de las animas delos que mueren ab intestato.

## Cap. VI.

*El Cardēnal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Muchas vezes acaece morir algunas personas ab intestato, y otras dan poder

Universidad de Deusto
Biblioteca



poder para que se hagan sus testamentos, y el testamentario no haze el testamento, ni dispone ð los bienes del testador, porq̃ passo el tiẽpo, o por que no quiso, o se murio sin hazerlo: y en estos casos, los bienes, conforme a derecho, vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales defunctos por el descargo ð sus animas lo que son obligados, donde se recrecen pleytos, y differencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendo las quitar, Synodo approbãte, Estatuymos, y mandamos, que quando muriere algũo abintestato segaste lo que por vna persona de su estado, conforme a la tierra se suele gastar, con que no exceda del quinto de sus bienes.

## Que los que traxeren de su Santidad, o de otro que lo puede conceder commutaciones de vltimas voluntades no vse de ellas sin primero las traer y presentar ante el Ordinario.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

## Cap. VII.

La disposicion delos testadores ha se ð guardar como ley, y no se ha de alterar, ni commutar lo por ellos mandado, sino fuere por justa y necessaria causa: y acaece muchas vezes, que los testamẽtarios, o herederos, a quien les esta cometido la execucion de las tales voluntades traen de su Sanctidad commutacion de ellas en otras obras pias, no hazien do verdadera relaciõ. A lo qual queriẽdo obuiar, Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos que los que traxeren de su Sãctidad, o de otra persona, que para ello tenga poder, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no vsen de ellas hasta q̃ las presentẽ ante Nos, y se ã vistas, y examinadas por Nos, como delegados, de la sede Apostolica por la autoridad del sacro Concilio Tridentino, *Sess. 22. Cap. 6.* summaria y extrajudicialmẽte para ver si fuerõ obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expresando falsedad: y el que de otra manera vsare de las dichas commutaciones, incurra en pena de quatro ducados para la fabrica donde fuere parochiano.

(.2.)

De



# De Sepulturis.

## Que no se hagan llantos desordenados por los muertos.

## Cap. I.

*Don Iuan cabeçade Vaca.*

COmo quiera que por affectiõ de piedad, y acatamiẽto ð la humanidad se pueda llorar los muertos: pero el llanto, y el duelo desordenado, y el clamoroso es defendido, porque parece que los que hazen llãtos por los finados, q̃ desesperãdo la rasurrectiõ ð lo q̃ es por venir, dõde reponemos el malo, y aborrecible vso q̃ quãdo algũo muere los hõbres, y las mugeres vãpor los barrios, y por las plaças aullãdo, y dãdo vozes espãtables en las yglesias, y otros lugares, tañendo bocinas, y haziendo aullar los perros, y rascando las caras, y messãdo las crines y los cabellos de las cabeças, y quebrãdo escudos, y otras cosas q̃ no conuiene: y esto hazian los gẽtiles, no creyẽdo la dicha resurrectiõ: las quales cosas, no solamente ponen enojo, y escandalo en los coraçones ð los fieles, mas aun offẽde delos ojos de la diuinal Magestad. Porẽde, Nos queriendo remediar cerca ð esto, defendemos, y mãdamos, so pena de excomuniõ a todos los hõbres, anssi varones, como mugeres ð qualquiera estado o cõdicion q̃ sean de la dicha Ciudad y Obispado, q̃ ð aqui adelãte, no hagã tales clamores, ni lloros, ni llantos por cuerpo ningũo, y mãdamos, a los clerigos ð la yglesia, o el lugar dõde esto acaeciere, q̃ si estos tales no quisieren cessar ð hazer los dichos lloros, y llãtos, q̃ cessen los officios y vigilias, y respõsos por los tales cuerpos, so pena de cincuẽta maraued is para la nuestra camara.

## En q̃ casos no puede el clerigo parrochial pedir ãnal ni de functo aunque aya costũbre inmemorial.

## Cap. II.

*Dõ Luis de Acuña.*

Muchos son de quitar las causas q̃ traẽ escãdalo, y murmuraciõ en el pueblo: por esto nro soberano Señor quiso pagar tributo, y el Apostol cõ su trauajo ð sus manos ganar el mãtenimiẽto, y por quãto hallamos q̃ en algunas yglesias ð nro Obispado quã

Universidad de Deusto
Biblioteca



do algũ parrochiano đ ellas fallece, y no manda lleuar añal por ſu anima les pidẽ los clerigos dela parochia, diciẽdo pertenecerles de antigua coſtũbre, quier el defuncto fueſſe pobre, o rico, o menor de edad, o mayor, ſi quiera ſe muera, y ſea ſepultado ẽ la dicha paroquia, o fuera de ella, y puesto que el tal defũcto mandaſſe lleuar añal dõde ſe mando ſepultar ſu cuerpo, dizen que ſegun la dicha coſtumbre toda via es debido otro añal a ſu propria paroquia, y ſobre eſto ſuelen auer cõtiendas, y grãdes murmuraciones: y porque la tal exacion, parece proceder de auaricia: la qual en los eccleſiaſticos es mas aborrecible. Porende, queriendo extirpar la tal coſtumbre, que propriamẽte ſe deue llamar corruptela, Eſtablecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no ſe entienda en las coſas ſiguientes, Primeramẽte quãdo la perſona, o perſonas q̃ falleſcierẽ ſon tã pobres, q̃ el dicho añal con las otras mandas, y cumplimiento de ſu anima no cupiere en el quinto deſu hazienda, lo ſegundo quando fino en edad, el varon menor de catorze años, y la mugsr menor de doze, que en eſtos dos caſos reprobamos, y damnamos, la dicha coſtumbre. y mandamos, a todos los Iuezes eccleſiaſticos del dicho nueſtro Obiſpado, que anſi lo guarden, y hagan guardar de aqui adelante tambien en las cauſas pendientes en primera inſtancia, y ẽn ſegunda appelacion, como enlas venideras: pero queremos, que eſta nueſtra Conſtitucion, no aya lugar donde entre los clerigos y legos, huuiere ſobre lo ſuſo dicho conueniencia, o cõcordia aſſentada por eſcriptura, queremos q̃ ſe guarde la tal eſcriptura.

*Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

OTROSI, porq̃ hemos ſido informados que en algunas yglesias de eſte nueſtro Arçobiſpado, ha auido, y ay coſtumbre, que quando algun parochiano muere ſin hazer teſtamento, o haziẽdole, no mãda lleuar añal por ſu anima, q̃ los clerigos de la tal yglesia piden, y lleuan vn añal: lo qual ſi ſe entendieſſe y guardaſſe generalmente pareceria coſa de mal exẽplo. Porende, S. A. Eſtatuimos, y ordenamos q̃ dõde huuiere la dicha coſtumbre, aunque ſea legitimamente preſcripta, no aya lugar, ni ſe guarde, ni execute, quando el que



falleciere, fuere tã pobre que el dicho añal cõ las otras mandas graciosas, y cumplimiẽto de ſu anima no cupierẽ enel quinto de ſu haziẽda, ni quando el defunto fuere menor de catorze años, ſiendo varõ, y de doze ſiẽdo muger, ni quando el defunto huuiere lleuado el añal en ſu vida. Porque en eſtos caſos queremos q̃ no ſe guarde, ni execute la dicha coſtumbre, aunq̃ ſea immemorial. Y anſi meſmo mandamos, q̃ quando algũ vezino, o parochiano eſtuuiere auſente, aunque lo eſte muchos años, los clerigos no puedan pedir q̃ ſe lleue el añal ni hagã obſequias, ni nouenarios, ni honras, ni cabo de año, haſta q̃ legitimamẽte ſe ſepa, y auerigue q̃ el auſente es fallecido naturalmẽte, ſopena q̃ los clerigos, q̃ lo cõtrario hizieren, incurra cada vno de ellos en pena de dos mil mrs, la meytad, pa la fabrica đ la yglesia dõde era parochiano el auſente, y la otra meytad para pobres, y obras pias deſte Arçobiſpado.

## Manda quitar las tumbas, y eſtrados, y que no ſe hagã ſepulturas, mas altas que el ſuelo.

## Capit. III.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.*

ROgar deben a Dios nueſtro Señor, los que biuẽ en eſte ſiglo por las animas de los finados, q̃ por los bienes q̃ aqui hazẽ por ellos, los ſaca Dios mas preſto del purgatorio, y eſtos ſon đ muchas maneras, miſſas, oraciones, lymoſnas, ayunos, y otros ſuffragios, y obras pias, los quales ſon mas a pueccho de los muertos, q̃ las ſepultũras altas y pintadas, y tũbas, y eſtrados, q̃ parece q̃ ſon hechas mas por aparẽcia de los biuos, que prouecho de los muertos: porque como a los buenos no empece, aunq̃ los entierren vilmente ſin las hõras deſte mundo, tã poco tienẽ prouecho a los malos, los enterramientos preciados q̃ les hazẽ. Portanto, S. A. Eſtatuymos, y ordenamos, q̃ todas las tumbas, y eſtrados, q̃ eſtuuieren ſobre las ſepulturas de las yglesias de eſte nũo Arçobiſpado, ſe quitẽ dẽtro de nueue dias, y đ aqui adelãte no ſe conſiẽtan poner, ſino fuere al q̃ tuuiere capilla propria dẽtro della, y los dias đl nouenario, y honras, q̃ por el tal defunto ſe hizieren, y el dia que ſe hiziere el cabo de año, o anniuerſario: y no las quitando, permitimos a los

Universidad de Deusto
Biblioteca



clerigos y mayordomos que las quiten otro dia adelante: y si se lo impidiere alguno le cuitẽ de las horas, y officios diuinos. Ymãdamos ansi mesmo, q̃ los enterramiẽtos que estuuierẽ leuantados del suelo se abaxẽ, y quedẽ en ygual ẽla tierra, y todas las sepulturas q̃ de aqui adelãte se abrierẽ, pa sepultar algũ defunto, quedẽ yguales con la haz de la tierra, e no quedẽ oyos en las dichas yglesias: lo qual se haga a costa de los sepultados, y se abrá vn estado de hõdo para sepultar los defuntos, auiendo dispoſiciõ para ello, y passado el año, ninguno pueda tener alhombra, ni otra cosa sobre la sepultura, sino fuere quãdo huuiere de dezir, alguna missa, para poner offrẽda, y el dia de todos los sanctos, y delos defuntos so pena que la tẽga perdida, y sea de la yglesia.

## Prohibe que no se

*pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se põgã escudos, ni paueses sobre las sepulturas delos deffunctos: manda a los clerigos los derriben.*

## Cap. IIII.

*Dõ Fray Pascual.*

Muchas differencias, y escandalos, y pleytos, auemos visto que ha auido en este nuestro Obispado, sobre poner escudos en las paredes, y pilares ẽ las yglesias, sobre las sepulturas delos deffuntos. Y por euitar q̃ adelãte no las aya, Establecemos, defendemos, ymãdamos, so pena de excõmunió, q̃ de aqui adelante ninguno los põga, saluo si aq̃l, o aquellos, porquien, y en cuyo nõbre se pusierẽ huuierẽ hecho la capilla, o pilar, o arco donde las ponen a sus proprias costas. Otrosi, por destruyr vn detestable, y pernicioso vso q̃ en las montañas ẽ este Obispado se haze, que es q̃ sobre las sepulturas de los ẽ-funtos en el suelo se ponen escudos, y paueses. Porende defendemos, y mandamos, so la dicha pena, que de aqui adelãte los dichos escudos, y paueses, no se pongan sobre las dichas sepulturas: y a los curas, y clerigos, en cuyas yglesias, qualquiera cosa de lo sobredicho acaeciere que derriben, y quitẽ los dichos escudos, dẽtro de nueuedias de las paredes, y pilares, y sepulturas, donde fueren puestos, y no consientan que esten alli, sola dicha pena.

Que



## Que los clerigos,

*ni mayordomos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar, ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados.*

## Capit. V.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Aũque la propriedad de las sepulturas en las yglesias y cementerios, como cosa sagrada y religiosa, no se puede cõprar, ni vender segun derecho: y ansi es justo q̃ se trate con mucha cõsideracion dello. Pero la tolerancia, vso, y aprouechamiẽto dellas biẽ se permite a los fieles Christianos, q̃ dan sus lymosnas, y hazen otras buenas obras a las yglesias, considerada la qualidad ẽl lugar, q̃ pidẽ para se sepultar, y la lymosna q̃pa ello se da. Y porq̃ esto mayormẽte en lo perpetuo no se puede hazer sin nuestra licẽcia; Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los mayordomos legos, ni los clerigos de este nuestro Arçobispado, no den, ni puedan dar sepultura alguna perpetua, sin la dicha nuestra licẽcia, o de nros Prouisores saluo en la ñra yglesia cathedral, y metropolitana, y en las ẽmas collegiales, dõde huuiere dello legitima costũbre, para q̃ teniendo atẽcion a las tales lymosnas, y buenas obras, les sea señalado el lugar q̃ conuẽga, do se puedan sepultar. Pero no siẽdo perpetuas, q̃remos, y permitimos, que en este caso se guarde la costũbre antigua y loable de cada yglesia, y se de la lymosna conforme al lugar do el tal defunto se sepultare, y que esto lo puedan hazer y hagã los curas, y mayordomos de las tales yglesias juntos, y no los vnos, sin los otros, y que puedã pedir lo q̃ ansi se diere de lymosna, ante la justicia, sino lo pudierẽ cobrar de otra manera: lo qual mandamos ansi se haga guarde, y cumpla: so pena de diez ducados, para la fabrica de la yglesia, dõde lo suso dicho succediere, en la qual incurran los curas, y mayordomos de mas, y allẽde q̃ pagarã, todos los daños, q̃ la yglesia, y fabrica recibieren, por no hazer y guardar lo suso dicho, segun que por Nos esta establecido, y ordenado.

## Que los clerigos,

*vayan luego a sepultar los pobres, so cierta pena.*

## Cap. VI.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Los que son verdaderos Christianos, han

Universidad de Deusto
Biblioteca



lo demostrar en el cũplimiẽto de las obras de misericordia, y caridad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio ocuparse eñllas. Y porq̃ muchas vezes, segun los procuradores de los pueblos nos informaron, son llamados los curas, y clerigos, para sepultar algunos defuntos, y por ser pobres, y no tener de q̃ les pagar, segũ ellos dizen, sus derechos, no los quierẽ yr a sepultar, S. A. Mãdamos q̃ alos q̃ cõstare ser pobres, q̃ luego q̃ fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar: so pena de dos ducados a cada clerigo q̃ dexare de yr, para la cera d̃l sanctissimo sacramẽto de aq̃lla parochia dõde el tal defunto fallecio, y p̃a missas por su anima.

# De Parochijs.

## Que todos oyan

*missa mayor en sus parochias los Domingos, y fiestas de guardar, y q̃ los curas no solicitẽ a los parrochianos de vna parochia, para q̃ se passen a otra, y pone otras cõsas.*

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.*

## Capit. I.

Osa justa, y conforme a la doctrina Euangelica es que los curas que tienen cargo de animas conozcan las personas de sus parochianos, y sepan como cumplen los mandamientos de Dios, y preceptos de su sancta yglesia, y los feligreses sean enseñados, delo que les conuiene saber, y para esto conuiene, que alomenos los dias que son obligados aoyr missa mayor, estẽ en sus proprias yglesias. Porẽde. S. A. Exortamos atodos los fieles Christianos, ansi hombres como mugeres, de catorze años arriba, que enlos dias de las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, vengan a sus proprias parochias, y esten en la yglesia, dende que la missa mayor se començare hasta que se acabe de dezir. Y mandamos que no lleuen, ni entren lanças, ni arcabuzes, en las yglesias, ni los dichos dias antes de missa mayor no vayan a pescar, ni acaçar: so pena de quatro reales para pobres, y para la lumbre del sanctissimo Sacramento. Y porq̃ seria difficultoso las moças, y moços, y pastores venir ala missa mayor, Mandamos q̃ todos los Domingos y fiestas se les diga vna missa dmañana al salir dl Sol, y los enseñẽ la doctrina Chr̃a so pena d̃ dos reales p̃a la fabrica, y ellos sean obligados a la venir a oyr, so pena de quatro marauedis, para lumbre del sancto Sacramento.

OTROSI, Mandamos, a los curas y beneficiados d̃ este Arçobispado, q̃ por si, ni interposita persona directe, ni indirecte, no soliciten, ni atrayã a los parochianos de vna parochia, para q̃ se passẽ a otra, sino q̃ libremẽte dexẽ a cada vno, p̃a q̃ pueda biuir y morar en la parochia dõde quisiere, y por bien tuuiere.

## En que casos, y

*por que causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas para saber quales son sus parochianos.*

## Cap. II.

*Dõ Luis de Acuña.*

No es nueba doctrina, que en las cosas donde mayor peligro se puede seguir con mayor diligencia se deua proueer. Y porquãto en esta ciudad de Burgos las parochias como deurian no son partidas por limitacion de barrios, y vezindades. Es vsada vna antigua costumbre, mas verdaderamente corruptela, que cada vezino de la dicha ciudad se haze parochiano de la yglesia que quiere, y dexa aquella y toma otra por su libre voluntad quantas vezes le plaze en el año: y lo que peor es, si le plaze hazer se medio parochiano de vna, y medio de otra yglesia, y ansi reparte sus diezmos, y recibe los Sacramentos que le plaze por su libre aluedrio, sin hazer mudança de la casa de su morada: enlo qual acaece muchas vezes, que algun parociano no quiere confessar, y recebir los Sacramentos segun, y en los tiempos que deuen: y porque su cura parochial le apremia dize, que renuncia aquella parochia, y se haze parochiano d̃ otra, y por ventura, ni toma vna ni otra, y se esta muchos tiempos sin confessar, y sin recebir los Sacramentos, ni biue como Christiano, y no es sabido para lo remediar: y ansi, Nos, ni aquellos q̃ por Nos tienen cargo no podemos dar la cuẽta q̃ deuemos a nr̃o Señor d̃ las animas, cuyo pastor le plugo q̃ fuessemos y aũ no es de callar q̃ tã bien algunos d̃ los dichos curas, postponiendo lo espiritual por lo temporal: por no perder los diezmos, y obuẽciones del parochiano que perdera si se le va a otra paro-

Universidad de Deusto
Biblioteca



chia, no lo osa reprehender como es obligado, y se siguẽ otros grandes daños, y males: la qual costumbre quãto sea perniciosa, y peligrosa a las animas, y necessario de corregir, ninguno đ sano juizio lo puede dudar, y como quiera que quisieramos partir las dichas parochias por calles y casas: parecio ser mucho difficil por algũas justas causas que por los vezinos đ la dicha Ciudad nos fuerõ declaradas. Porẽde enquãto en Nos es, y podemos, queriendo proueer a tã dañada abusion, Approbante la S. Synodo, Establecemos, y ordenamos, que de qui adelante no aya, ni sea persona algũa medio parochiano, y que todos aquellos que nueuamẽte casaren, y tomaren sus casas de morada, dẽtro đ quinze dias primeros despues del dia de la boda escojã la yglesia que por parochia quisierẽ, haziẽdo lo saber a vno đ los curas de la tal yglesia: al qual cura mandamos en virtud de obediencia, y so pena de veynte reales de plata para nuestra camara, que lo escriuã en vn libro, que para esto tengan los curas en la sacristia de cada, y glesia, en que le scriuã todos sus parochianos: y ansi escripto, el parochiano que escoge y quiere aquella parochia lo firme đ su nombre, si supiere escreuir, y si no que lo ruegue a vn clerigo que lo firme por el, y a los que son casados, o biudos, o biudas, o solteros, aunque biuan con otros, si por auentura quierẽ mudar sus parochias les damos, y assignamos termino para lo hazer del dia de la publicacion de esta nuestra Cõstitucion hasta treynta dias primeros siguiẽtes, y si dẽtro del dicho termino, no escogierẽ las parochias en la forma suso dicha, por esse mesmo hecho los que nueuamẽte casarẽ sean vistos escoger por parochia aquella yglesia donde primero el nouio, lo era, y los otros donde erã parochianos el dia de la dicha publicacion de esta Constitucio, ansi elegidas las dichas parochias, Ordenamos, y establecemos, que dende en adelante ninguno por ninguna razon ni causa pueda dexar su yglesia parochial, y se hazer parochiano đ otra, salno casandose, o embiudando, o si mudare casa de su morada pasando se a morar a otra, en los quales casos pueda elegir parochia en el termino de los quinze dias, y fino





fino la eligiere sea visto eligir y quedar en la que primero tenia, y no la pueda dexar saluo en alguno de los suso dichos casos. Y mandamos a todos los curas y clerigos de la dicha Ciudad, que agora son, y seran adelante, q̃ contra el tenor y forma de lo suso dicho, no reciban parochiano alguno, ni como a su parochiano le oyan de penitencia, ni administrẽ Sacramentos algunos, ni reciban sus diezmos, so pena de los suso dichos veynte reales para nuestra camara, y de nuestros successores, en que por esse mesmo hecho cayã é incurrã, y por la autoridad de esta nuestra Constitucio sea auido por cõdemnado qualquiera cura, o clerigo que contra el tenor y forma de lo suso dicho algo hiziere, y so la dicha pena, les mãdamos, que hasta vn año primero siguiente cada mes, y en dia de Domingo, al tiempo đ la Missa mayor, con alta y clara voz lean y publiquen en sus yglesias esta nuestra Constitucion, porque ninguno de ellos pueda pretender ignorancia.

(2.)

## Que las parochias se diuidã, y los parochianos esten jũtos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar con mas facilidad los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos al prelado, y en esta ciudad de Burgos se guarde lo que esta ordenado y mãdado por el mandamiento que va al pie de esta Constitucion.

## Capit. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Cosa clara es que que conforme a derecho las parochias han de estar distinctas, y se paradas vnas de otras, y tambien cõuiene que los parochianos esten jũtos y cercanos a la parochia sin, mezclarse los đ vna parochia con los de otra, por euitar cõfusion, y otros inconuenientes, y para que los curas los puedan mejor conocer, y administrar los sanctos Sacramentos, y dar cuenta đ ellos a sus prelados quando se la pidieren, y son obligados: lo qual aunque se ha procurado hazer en este nuestro Arçobispado por algunos de nuestros predecessores, no se ha puesto en execucio como cõuenia, y dello se ha seguido y sigue mucha confusion, y otros daños espirituales. Por tanto, Synodo A. Exorta-

 mos,

Universidad de Deusto
Biblioteca



mos, y siendo necessario, mãdamos, en virtud de sancta obediencia, y de diez ducados para obras pias, a nuestra disposicion a todos los curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias de todas las ciudades villas y lugares deste nuestro Arçobispado, y a las de mas personas, a quien esto incumbe que donde no estuuieren diuididas las dichas parochias, den orden como luego se diuidan, y los parochianos esten juntos y cercanos a ellas, y mandamos, que no se puedã mudar dvnas a otras, sino es en los casos que dderecho, y cõforme a estas nuestras Constituciones se permite para que los curas los puedan mejor conocer, y administrarles los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos a Nos, o a nuestros succesores siẽpre que se la pidieremos como deben, y son obligados, y para que veamos como biuen, y si ay cosas entre ellos aque se deba poner remedio que le pongamos, qual conuenga al bien de sus animas, y descargo dnuestras conscicias: y so las dichas penas, y otras a nuestro arbitrio, Mãdamos alos curas, clerigos, y beneficiados dlas parochias de esta ciudad de Burgos, q̃ en los districtos que fueron señalados entiẽpo dl Illustrissimo Cardenal de Mendoça de buena memoria nuestro predecessor, se guarde, y execute por ellos, y cada vno de ellos lo que por Nos nueuamente se ha ordenado, y les ha sido mãdado, por vna nuestra carta, y mandamiento, q̃ dimos en veynte y vn dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, que les fue notificado, y le mandamos poner al pie de esta Cõstitucion, para que cada vno de los dichos curas sepa lo q̃ ha dhazer: y ninguno pueda pretender ignorancia, cuyo tenor es el que se sigue.

DON FRANCISCO Pacheco, de Toledo, por la miseracio diuina, presbytero Cardenal dela sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalẽ; Arçobispo de Burgos. &c. A los venerables y amados nuestros curas, clerigos, y beneficiados delas yglesias parochiales desta ciudad de Burgos. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, q̃ es verdadera salud. Sabed, que despues q̃ llegamos a esta ciudad auemos sido informados, y nos consta



cõsta, q̃ por biuir como biuẽ muchos de vros feligreses muy lexos, y distãtes de sus parochias y fuera dlos districtos q̃ por algunos de nros predecessores, les fueró seña lados, ni sus curas pprios los conocẽ todos, ni sabẽ, ni puedẽ saber bien su vida y costũbres, ni si biuen como fieles y catholicos Christianos, o en peccados publicos, y escãdalosos, ni si se confiessan, y cõmulgan en los tiempos q̃ son obligados, ni les pueden administrar los sanctissimos sacramẽtos delas dichas sus parochias en tiẽpo de enfermedad, y peligro, sin grãdes difficultades, e inconuenientes, ni a tiẽpo debido, ni con la cera, y acompañamiento, y decencia que se requiere, como se podria hazer administrãdo se los demas cerca, y especial de noche, y en tiempo de aguas, nieues, y vientos, ni los faborecen por esta causa, ni a yudan a morir honestamente, como lo podrian hazer de los dichos districtos. Y por esto podrian ansi mesmo morir sin los sanctissimos Sacramentos, y por la mesma causa los curas no nos pueden dar la cuenta que conuernia, y estan obligados, para proueer lo necessario al bien de sus animas, y conciencias, y descargo de la nuestra: y auiendo conferido lo suso dicho, con personas zelosas del seruicio de nuestro Señor, nos han representado, y significado otras causas, y razões muchas, que ay para lo proueer y remediar, y considerando q̃ por agora con la breuedad q̃ se requiere no se puede poner otro mas efficaz, ni cõueniente remedio conformandonos cõ lo dispuesto cerca desto, por algunos Decretos del Sacro Concilio. Sessi. 24. cap. 13. & cap. 9. Sessi. 14. de reformatione. Ordenamos, amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y de cada dos mil marauedis, para pobres, y obras pias de este Arçobispado, a vos los dichos curas, y clerigos, y beneficiados desta dicha ciudad, y qualquier dvos q̃ dẽtro de nueue dias primeros siguientes, y dẽde en adelante q̃ este nuestro mandamiento os fuere notificado, en vuestras personas, o publicado en las dichas vuestras parochias, o del supieredes o viniere avuestra noticia en qualquier manera, que vos damos y asignamos, por tres plazos

Universidad de Deusto
Biblioteca



plazos y terminos perẽptorios, y tres canonicas moniciones, de tres en tres dias, los que soys al pſente curas, y los que deſpues de vos lo fuerenadelante, o en vueſtro tiẽpo deys, y adminiſtreys, los ſanctiſsimos ſacramẽtos, de la penitencia, euchariſtia, extrema vncion, a todos los vezinos, y moradores, y habitantes, y eſtãtes al preſente, y que fueren, y huuiere de aqui adelante en los dichos diſtrictos de vueſtras yglesias, que os eſtan ſeñalados, aunque no ſean vueſtros feligreſes, ſino de otras parochias, de la dicha Ciudad, o que no tengan parochia cierta, o ſean foraſteros cada y quando que ſe les offreciere neceſsidad entre año de recebir los por enfermedad, o en otra manera, y hagays en eſto con ellos, lo que debeis y ſoys obligados a vueſtro officio de curas proprio, y lo q̃ hazeis y debeis hazer cõ vueſtros proprios y originarios feligreſes, y tambiẽ en tener cuenta con ellos, como biuẽ, y ſi eſtan en peccados publicos, y eſcandaloſos, y ſi ſe cõfieſſan y comulgan quando ſon obligados, y lo manda la madre Sancta yglesia, para que teniendola, nos podays dar y deis razon por padron, y matricula de ellos, en cada vn año, como de vueſtros proprios parochianos: que en quanto a lo ſobredicho, vos nõbramos y ſeñalamos, por tus proprios curas, y a ellos por vueſtros feligreſes, y vos damos para ello nueſtra licencia y vezes, y como derales os pediremos cuenta: y les mandamos, ſo las dichas penas que dẽtro del dicho termino, vos tengã, obedezcã, y reſpecten, como atales enlos dichos caſos y tiẽpos, y occurran a voſotros y no a otros algunos, para pedir y recebir de vueſtras manos los dichos ſanctiſsimos Sacramentos de penitencia, euchariſtia, y extremaunciõ para que mas commodamẽte los puedan recebir ſin los dichos peligros, e inconuenientes, y no mueran ſin ellos quedando como quedã los ſuſodichos, y los dexamos ſubjectos a ſus pochias antiguas que tienen al preſente, y por ſus feligreſes, en quanto a la obligacion de cõfeſſar y recebir en ellas el Sãctiſsimo Sacramento de la euchariſtia por paſcua đ Reſurrection de cada vn año, y con cedula de los curas, de las tales parochias, los tendreis



dreis por confeſſados, y comulgados, y por tales los põdreys en vueſtras matriculas y padrones de confeſſados, y comulgados cada año, quãdo nos aueys de dar la cuẽta como ſoys obligados đ vueſtros diſtrictos, y ſin innouar el derecho de entierro, y ſepulturas, y adquiſiciõ de patrimonios, y diezmos: y en todo loq̃ mas fuera đlo ſobredicho, que haſta aqui han tenido: y ſolas miſmas penas, amoneſtamos, y mãdamos, a vos los ſobredichos y a cada vnõ de vos, y alas demas perſonas, y cõfrades de confradias, a cuyo cargo es, o fuere de lo hazer, q̃ dẽ la cera, y lo demas neceſſario y acoſtũbrado, q̃ ſe ſuele y a coſtũbra a dar para la adminiſtraciõ đ los dichos ſanctos ſacramentos en los dichos diſtrictos, como los ſoliades dar pa fuera dellos enſemejãtes caſos, para q̃ ſe dẽ y adminiſtrẽ cõ la decencia q̃ conuiene, y en todo os deys los vnos a los otros, y los otros alos otros, el auxilio mutuo que de ſuſo dicho es, y q̃ cõuiene al bien đ las dichas animas, y al deſcargo de vueſtras conciencias, y de la nueſtra, a cuyo cargo es prouecer cerca đ lo ſuſo dicho, como coſa tã neceſſaria y cõueniente: y lo contrario haziẽdo los vnos, y los otros y rebeldes ſiẽdo, procederemos a vos cõdenar en las dichas penas pecuniarias, y a os caſtigar cõ mas rigor, ſegũ la rebeldia, y negligẽcia, y culpa q̃ hallaremos q̃huuieredes tenido en el cũplimiẽto de lo ſuſo dicho. Dada en Burgos, a veinte y vn dias đl mes đ Mayo, đ mil y quinientos y ſetẽta y cinco años, Frãciſcus Cardinalis Burgẽ. Gõzalo Martinez de Caxigera notario.

# De decimis.

## Que clerigo ninguno induzga a perſona ninguna que no pague diezmo, ſo cierta pena.

## Capit. I.

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca.*

POr quãto al officio đl ſacerdote pertenece a todos aprouechar, y no empecer alguno. Porende eſtablecemos: A la ſancta Synodo, q̃ ningũ clerigo, đ nro Obiſpado, de qualquier eſtado, o cõdicion q̃ ſea q̃ no induzga, en publico, ni eſcõdido a perſona alguna q̃ ſea, q̃ retẽga los diezmos pa ſi, ni pa los q̃ tal induzimiẽto hazẽ: y el que lo con-

Universidad de Deusto
Biblioteca



cõtrario hiziere, q̃remos que por esse mesmo hecho caya en sentẽcia de excomunion.

## Como los clerigos

*han de dezmar de los fructos q̃ cogieren, y Dios les diere.*

## Cap. II.

*Don Iuan cabeçade Vaca. y Dõ Luis de Acuña.*

El pagar de los diezmos ð derecho diuino, y humano ansi obliga a los clerigos, como a los legos, Por tãto, S.S.A. Estatuymos, y ordenamos, e mandamos, q̃ los clerigos, deste nro Obispado q̃ tuuierẽ heredades, de su patrimonio, o cõpradas, o heredadas, o arrẽdadas ð otros, o les fuerẽ donadas, aunq̃ las labrẽ por sus proprias expẽsas, seã obligados a pagar, y paguẽ, el diezmo de las tales heredades, a las personas e yglesias donde el dicho diezmo pertenece, y es deuido, pero el diezmo de las heredades, de sus beneficios, q̃ los tales clerigos labraren, por sus proprias expẽsas, Mãdamos q̃ no sean obligados a pagar diezmo alguno dellas, cõformãdonos en esto cõ la immemorial costũbre de nro Obispado: mas si las tales heredades, de los dichos sus beneficios, se arrendaren a otros, para q̃ las labrẽ: Mandamos, q̃ los tales arrẽdadores, seã obligados, a dezmar lo q̃ las heredades prouinierẽ al monton, y no a los dichos clerigos. Pero por esta nra cõstitucio, no es nra intẽcio ð prejudicar a los clerigos de los lugares, dõde ay costũbre immemorial de gozar ellos el diezmo de las heredades ð sus beneficios, aunque las labren, por otras terceras personas.

## Que se diezmẽ los

*fructos que se cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias, anniuersarios, y memorias, y las a cuyo titulo alguno se ordenare.*

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Por quãto hemos sido informados, q̃ algunas personas, ansi clerigos como legos erigẽ y ordenã, algũas capellanias anniuersarios, y otras memorias, y las asiẽtã sobre algunas heredades, q̃ antes pagauan diezmos, a las yglesias, debaxo ð cuya parochia estauã situadas, y a las otras personas q̃ en los dichos diezmos teniã pte, y despues de ser ansi atribuydas las dichas possessiones, y heredades a las dichas capellanias, anniuersarios, y memorias, los tenedores, y posseedores dellas se hã subtraydo, y subtraen



traẽ de pagar los diezmos a las dichas yglesias, y personas a quiẽ eran, y sõ debidos. Porende, S.A. Estatuymos, y ordenamos, que los tenedores y posseedores de las tales capellanias, o anniuersarios, o memorias ansi eregidos seã obligados a dezmar, y diezmẽ a la tal yglesia parochial, donde estan sitas las dichas heredades, y a las personas q̃ en los dichos diezmos tienẽ parte todo el diezmo q̃ de las dichas heredades prouiniere, como ðantes soliã pagar: porq̃ no es visto que semejãtes erectiones se hagan con perjuizio de tercero: lo qual mandamos se estienda a los diezmos delas heredades a cuyo titulo algunos clerigos de este nuestro Arçobispado estan ordenados, o de aqui a delante se ordenaren.

## Que de todas las

*cosas se pague el diezmo enteramente de diez uno, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna.*

## Cap. IIII

*Don Iuã cabeça de Vaca. Don Luis de Acuña.*

Otrosi, por quãto segun leemos en la sancta escriptura nuestro Señor Dios retuuo para si en singular y especial señorio los diezmos: lõs quales son pararedemir las animas de los fieles Christianos, pa las yglesias, y seruidores de ellas: y a los que bien y cumplidamente pagã Dios les prometio, y promete acrecentamiento de la vida, y de los fructos, y bienes temporales, y salud de los cuerpos, y gloria para las animas: y a los que mal diezmã amenguales la vida, y los fructos, y bienes temporales, y dalestribulaciones, enfermedades, y pestilẽcias, y piedra y niebla, y malos tẽporales, y son malditos de Dios: porque le quitan su tributo, y derecho, y priualos otrosi de la gloria del parayso. Porende A. la S. Sinodo, Ordenamos, y establecemos, q̃ todas las personas ð este nuestro Obispado, ansi clerigos como legos de qualquier estado y cõdicion que sean, paguen biẽ cumplida y enteramente, sin sacar simiente, ni soldada de moços, ni de otra cosa algũa los diezmos prediales, y mixtos de pã, y de vino, y de otra ortaliza, y de fruta, y de cañamo, y ð lino, y de toda otra simiẽte y legũbre en qualquiera manera q̃ sea nõbrado, sea sembrado, o puesto, o nazca, y de los ganados de qualquiera natura que sean, de quesso, lana, pollos, y ansarones

nes

Universidad de Deusto
Biblioteca



nes, y de palominos, y ꝺ qualquiera otras aues, que en casa nazcã, y de heno, y de yerua, y de cera, y miel, y de las rentas de los molinos, y azeñas, y de qualquiera otra ganancia, y renta predial, no embargante qualquiera costumbre, o priuilegio, o prescripcion que en contrario alegue: la qual mas verdadera puede ser dicha corruptela, la qual declaramos sea irrita y de ningun valor, ansi como introducida contra derecho diuinal, y en gran peligro de las animas. Y por quitar algunas dudas que de ello se han leuantado, Declaramos, y mãdamos, que se entiẽda de aqui adelãte, que hã de dezmar ꝺ diez cosas vna, ansi como ꝺ diez libras ꝺ cera vna, y bien ansi de la miel, y de las aues, y heno, y yerua, y ꝺ las otras cosas, o de su justa estimacion, quando no llega al numero que dela mesma cosa se pueda dezmar, la qual Constitucion con todas las otras sobre dichas, sobre los dichos diezmos, establecidas, Nos, Approbante la S. Synodo, la renouamos, y approbamos, y mãdamos, que de aqui adelante, en todo el dicho nuestro Obispado, y en cada ciudad, villa, y lugar de el, se guarden, y cumplan segun, y por la via, y forma q̃ en ellas, y en cada vna dellas se contiene, no embargante qualesquiera sentẽcias, y costumbres, q̃ por vigor de las tales costumbres contrarias que antes, o despues, general, o particularmẽte seã introduzidas, y no embargantes qualesquiera sentẽcias q̃ por vigor de las tales costumbres sean dadas, las quales sentencias, y costũbres para adelante, por autoridad de la presente Constitucion, dãnamos, y reprobamos para siempre, y establecemos, y ordenamos, que no se pueda introduzir de nueuo costumbre alguna en cõtrario de lo contenido en las dichas Cõstituciones, ni ꝺ cosa de ello, salvo en los diezmos puros personales, en los quales q̃remos, que se guarden las costumbres, generales, y particulares de cada lugar del dicho Obispado, siendo legitimamẽte prescriptos. Y porq̃ aprouechã poco hazer ordenãças, sino son executadas, Mãdamos, y amonestamos, en virtud de obediẽcia, y so las penas del capitulo, Cum æterni tribunal: A los nuestros Vicarios, generales, y a todos los otros qualesquiera Vi-



vicarios, y Iuezes ecclesiasticos del dicho nro Obispado guarden, y hagã guardar las dichas cõstituciones segũ que en ellas y en cada vna dellas se contiene, y no recibãn, ni ayan a legaciones, ni cauldiciones contrarias sola dicha pena.

## Que los que deue diezmos, ni sus criados, o familiares no pidan cosa ninguna a los clerigos, o a los terceros, ni tengan en si nada para comer ni beuer.

## Cap. V.

Don Alõso. Es nos hecha relacion, que algunos de los parochianos al tiempo que hã de pagar los dichos diezmos, le tienen el pan en las eras, y vã a los clerigos o terceros, o aquellos que por ellos lo hã de auer los traer, q̃ les demandã dineros para vino o y aun que cibo le pedia por manera de gracia, pero porque haziendo se q̃ muchas vezes por diuertir algunos lo querriã traer a menudear de costũbre en peligro de sus animas: y diminucion de los diezmos que enteramente se han de dar, vedamos a todos los q̃ hã de dar diezmos, y a sus moços, y familiares, q̃ a los clerigos, ni terceros, ni a aquellos q̃ en su nõbre por el diezmo estuvieren en las eras, no les pida cosa alguna, y a los clerigos y terceros, e otras personas, Mandamos, q̃ no les den cosa ninguna: po si despues de recogido el diezmo, en la cilla, o casa, o dõde lo traxere, algo les quisierẽ dar de su propria voluntad sin premio ninguno, puedã lo hazer, q̃ por esta constitucion, no lo entendemos vedar. E si el contrario hizieren q̃ aquellos q̃ lo dieren pechen en pena de dos tantos, de lo que dieren, y los q̃ lo recibieren, tornen lo q̃ assi hizieren con otro tanto, y sea assi lo vno como lo otro para la fabrica de la yglesia a quien aquel diezmo perteneciere.

## Que no se tome nada de los diezmos para vestiduras, o comeres sin licencia de los que hã de auer los dichos diezmos, so pena de excomunion.

## Cap. VI.

Don Luis de Acuña. En vano seria esta tuidas las leyes, si no estubiesse establecido por ellas no fuesse guardado y cũplido. Porq̃ como dize el Iurisconsulto, el fin de la ley, no es para ser vsado de palabras, mas pa proueer a los negocios. Y por quãto en diuersas ordenãças de nros predecessores hallamos mandado

Universidad de Deusto
Biblioteca



do ſociertas penas q̃ ningũo ſaq̃,ni tome coſa delos diezmos ſin volũtad de aq̃llos cuyos fueren,ni hagã comidas, ni cenas,ni otros almuerços, ni colaciones dellos:ſobre lo qual el Obiſpo don Iuan cabeça de vaca reuoco todas las coſtumbres que en cõtrario fueſſen. Y porq̃ ſomos informados, q̃ eſto no ſe guarda,antes ſe hazen otras encubiertas,tomas,y gaſtos dlos dichos diezmos, en grã daño delas yglesias,y perſonas a quien pertenece, y en gran peligro de ſus animas, de los que anſi lo hazen. Por ende, innouando las dichas conſtituciones, Ordenamos,y mãdamos, q̃ las guarden como en ellas ſe cõtiene, y por ningun color,ni cauſa no tomen ni ſaquen coſa alguna de los dichos diezmos, y que ſi de aqui adelante alguna perſona,o perſonas hizieren lo cõtrario delo ſuſodicho, por el meſmo hecho cada vno que en ello fuere culpante caya en pena de dos mil marauedis, la meytad para la nueſtra camara,y la otra meytad para aquel que lo denunciare,y a demas deſto pague lo q̃ tomo a la perſona,o perſonas a quien fue tomado, y perteneciere de derecho: po reuocamos, y quitamos las penas que ſobre eſte caſo en las dichas Conſtituciones de nueſtros predeceſſores eſtã puestas, y mãdamos a nueſtros Vicarios, y a todos los otros Iuezes eccleſiaſticos de nueſtro Obiſpado que en ello repelan todas las contrarias coſtumbres por el dicho don Iuan cabeça de Vaca reuocadas, que Nos por eſta, ſi neceſſario es, las reuocamos, y dãnamos agora, y para delante.

OTROSI, Conformãdonos con lo que nueſtros anteceſſores, eſtablecieron contra los que forçoſamente toman los dichos diezmos amoneſtamos, y mandamos, en virtud de ſancta obediencia, y ſopena de excommunion, que ningun cauallero, ni eſcudero, ni otro lego, o cõcejo alguno tomen, o mãden, o hagan tomar por fuerça los dichos diezmos, ni parte de ellos: en otra manera ſi lo contrario hizieren, Eſtablecemos por el meſmo hecho los concejos ſean entredichos, y las perſonas ſingulares caygan en ſentencia de excommunion: y mãdamos que eſta nueſtra Conſtitució ſe eſtienda tambien a las cauſas pendientes.

Decla-



## Declara y pone

*como ſe ha de entẽder la cõſtitució de don Iuan cabeça de Vaca, que habla ſobre los diezmos de los fructos que ſe cogen en otras parrochias.*

## Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Deſſeando poner fin a los pleytos que acaecen en eſte nro Arçobiſpado entre nros ſubditos, y han pendido, y pendẽ en eſta nueſtra audiencia, ſobre el entẽdimiento de vna conſtitucio de don Iuã cabeça de Vaca, nueſtro predeceſſor, Synodo app̃bate: Eſtatuymos, y ordenamos q̃ en las heredades, que eſtan y conſiſten en agenas parochias, ſe guarde lo ſiguiente. Que ſi el morador de vna villa labra heredamiento en otra villa, o aldea, entre las quales no ay termino partido, y ſaliere de ſu villa, o aldea a labrar, y tornare, y puſiere era dõde eſte vezino, q̃ trayga conſigo todo el diezmo: y ſi en la otra puſiere era, dexe alli la tercia parte, y trayga conſigo las dos: ſaluo ſi en la villa, o aldea tuuiere caſa de morada, y fuere vezino: que entonces dara alli la meytad, ſi puſiere alli la era: y ſi termino huuiere partido por termino o mojon, trayga la meytad conſigo, y dexe la otra meytad donde eſtan las heredades: y ſi entre las dichas parochias huuiere otra en medio o rio caudal, cada vna parochia aya los diezmos, de ſu termino. Saluo en los moradores de Burgos, que ſi labrare heredades en qualeſquiera lugares, donde ay otra parochia en medio, o rio caudal dentro de quatro leguas de eſta Ciudad, dexarã alli las dos partes, y la otra traeran conſigo a las yglesias de Burgos donde ſon parochianos, reſpectiuamente, aunq̃ ſean vezinos en el otro lugar donde ſe cogiere.

## De la manera que

*ſe ha de pagar el diezmo de las yglesias, que ſe deſpueblã los lugares.*

## Cap. VIII.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Otroſi, vimos otra conſtitucion del Obiſpo, don Gonçalo nueſtro anteceſſor, el tenor dla qual es eſte q̃ ſe ſigue. Otro ſi, Nos veyendo que algunas yglesias de nueſtro Obiſpado ſon deſpobladas, y venidas a grã pobreza, y no ſe pueden mantener de oleo, ni de cera ni de libros, ni de los otros

Universidad de Deusto
Biblioteca



ornamentos q̃ son menester en ellas, y los clerigos no tienen dellas en q̃ biuã por razõ que los labradores de aq̃llos lugares, son passados a morar a otros lugares. Ordenamos y establecemos, que los labradores, q̃ son passados d̃ vn lugar a otro, a labrar los heredamientos de que soliã dar diezmo, a aquella yglesia q̃es despoblada, como dicho es, que dexen la meytad del diezmo, en aquella yglesia, dõde fuerõ dezmeros los heredamientos, y la otra meytad, que la lleuẽ consigo, alli donde morã, si quiera sea entre los lugares termino partido: si quiera no: porque las yglesias despobladas ayã con que se seruir de las cosas sobredichas. Esto ordenamos y establecemos no embargãte qualquiera costũbre o prescripciõ q̃ cõtra esto sea y Nos, A. la S.S. Approbamos la dicha constitucion, y mãdamos que se guarde

## A quiẽ, y como se deuen pagar los diezmos personales de aquellos q̃ son vezinos de vn lugar, y estan a soldada en otro.

## Capit. IX.

Por quitar contiẽdas y pleytos, q̃ podria auer sobre los diezmos personales de aquellos q̃ son vezinos de vn lugar, y andã a soldada en otro, Establecemos, y ordenamos, q̃ si alguno que fuere casado, y tuuiere domicilio en algũ lugar d̃l nr̃o Obispado, o moço por casar q̃ este so poderio de su padre, y estuuiere en otro lugar con intenciõ de ganar soldada, y se boluiere a morar dõde el y su padre es parochiano, que si eñl tal lugar estuuiere por vn año cumplido, q̃ sea tenido de pagar el diezmo de la soldada q̃ ganare a la parochia donde lo gano, porque esta en razõ que enella tomo los sacramentos por aquel año: y sino estuuiere vn año entero, mas ganare la soldada por seruir tres meses, o mas, con tanto q̃ no sea vn año, q̃ el diezmo de la tal soldada se parta por medio, y la meytad de a la yglesia, dõde es parochiano y la otra meytad, a la yglesia, donde gana la soldada, y si la ganare por tiempo de seruicio, que sea menos de tres meses, que todo el diezmo de la tal soldada, se pague a la yglesia donde es parochiano, o lo es su padre, en cuyo poder esta. Pero si fuere persona q̃ no tenga domicilio en ninguna parte, ni padre en cuyo poder este, o le tiene fuera de nuestro Obispado, que en tal caso gane la soldada por vn año, o por menos tiẽpo, que todo el diezmo pague a la parochia dõde lo gano, y esto ordenamos, que sea generalmente en todo nuestro Obispado, no embargãte qualquiera particular costũbre q̃ en algunos lugares ay: porque es cosa decente y razonable, que todos sean conformes, y no aya diuersidad de costũbres entre vnas yglesias, y otras dentro de vn obispado.

Don Alõso.

## Porque manera hã de dezmar los bezerros, y muletas, y otros semejantes animales.

## Capit. X.

Dõ Luis de Acuña.

Otro si, nuestro Señor en el Leuitico mãdo a su pueblo, q̃ de los bueyes, y ouejas, y cabras, y de lo q̃ passa debaxo de la vara del pastor, el dezimo animal fuesse al Señor sacrificado. Y porq̃ auemos sabido, q̃ algunos lugares, no diezmã enteramẽte, los animales y bezerros, y corderos y muletos, y los otros semejantes, pretendiẽdo diuersas costũbres: y q̃ quãdo no llegã a diez animales, q̃ paguen por cada vezero, o muleto, o otro animal ciertos marauedis, q̃ no montan la veyntena parte de lo q̃ vale. Y porque segũ derecho diuino y humano, de los dichos animales, es a Dios nuestro Señor, debido sin diminuciõ alguna, Establecemos y ordenamos A. la S.S. que de aqui adelãte diezmẽ enteramẽte de diez vno, y diezmẽ a tiẽpo q̃ buenamẽte se puedã criar sin su madre, y no antes; y quãdo no huuiere diez, en tal caso el d̃zmero, sobre cargo de su cõciẽcia, estime lo q̃ a su parecer, sin parcialidad ninguna pueda valer el muleto, o bezerro, o otro qualquiera animal, al tiempo q̃ lo hã de dezmar, y de q̃lla estimaciõ, pague enteramente d̃ diez marauedis vno, no embargante qualesquiera costũbres cõtrarias, las quales por ser como son cõtra la ley diuina, reprobamos, y dãnamos, para agora, y para adelãte. Y establecemos y ordenamos, que no puedan mas ser introducidas, por ninguna manera: y la susodicha forma de estimar los animales, q̃ se deuẽ dezmar, Mãdamos q̃ se tẽga y guarde, en otros qualesquiera

Universidad de Deusto
Biblioteca



quiera casos, en q̃pa dezmar se requiere hazer estimaciõ.

## Mãda guardar las

*costũbres en lo que toca al dezmar: y deroga las cõstituciones cõtrarias.*

## Cap. XI.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otrosi, auiendo visto y cõsiderado cõ mucha atenciõ lo dispuesto, y ordenado por dõ Luys de Acuña, y otros nros predecessores, de buena memoria, ẽ las cõstituciões antes desta, cerca dl pagar, y dezmar dlos diez mos prediales y mixtos, de diez cosas vna, de todo lo q̃ tuuierẽ, sin embargo de qualquier costũbre, introduzida, o por introduzir, q̃ todas las cõdenã y reprueba las dichas constituciones, y auiẽdo visto, y cõsiderado ansi mesmo lo pedido, y demãdado en contrario desto, por los procuradores de las ciudades, villas, y lugares, dste nro Arçobispado, segũ cõsta dsus postulados, en q̃ pidẽ se les guardẽ las costũbres, q̃ tuuieré en el dezmar, dsemejãtes cosas, como son las cõtenidas, ẽ las dichas cõstituciones, cõformãdo nos en todo, con lo dispuesto por drecho, y por euitar pleytos y otros inconuenientes, q̃ de ello se han seguido, y puedẽ seguir, S. A. Ordenamos, y mãdamos, q̃ de aqui adelãte, sin embargo delas dichas cõstituciones, q̃ en quãto a esto las drogamos, y auemos por derogadas, no se haga nouedad enel dezmar de semejantes cosas, sino que se guarde la costũbre de cada ciudad, villa, o lugar deste nro Arçobispado, porque esto entẽdemos, que es lo que mas conuiene al seruicio de Dios nro Señor, y biẽ de todo nuestro Arçobispado.

## Que el diezmo del

*pan se pague del monton, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor lo diere.*

## Cap. XII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrosi, estatuymos y mãdamos, S. A. q̃ todo el pan que se huuiere de dezmar se diezme de cada mõtõ particularmẽte por tal via y forma, que si fuere seco, o mojado, bueno, o cõmunal, que aq̃llo mesmo se diezme segũ q̃ nro Señor lo diere a su dueño, de aq̃llo mesmo y dl aquella bõdad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere a pagar el diezmo a la postre, o mojado, o lo q̃ no tiene tanta bõdad, como lo q̃ aya cogido en su casa, apartando lo mejor para si, y dando a nro Señor el dador de todo ello lo peor, contra su conciencia y derecho expresso.





## Que se pongã col-

*lectores delos diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos.*

## Cap. XIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quanto somos informados q̃ por los receptores, y cogedores dlos diezmos de pan, y vino, y menudos se hazẽ muchas encubiertas, y fraudes, Ordenamos, q̃ los talẽs receptores, y collectores se pongã en cada vna de las yglesias deste Arçobispado por todos aq̃llos q̃ tienen parte enlos dichos diezmos, o por la mayor parte de ellos quinze dias, o veynte antes q̃ comiençen a dezmar especial el pã: y si alguno de los q̃ tuuieren parte enlos dichos diezmos, o por arrendamiẽto, o por otra qualquiera manera, quisiere ser psente al coger delos dichos diezmos por si, o por otro lo pueda hazer, y no le puedan los otros repeler, no obstante q̃lquier costũbre en contrario. Y mãdamos so pena de excommuniõ, q̃ los dichos cogedores, y recebidores del dicho diezmo en presencia dl q̃ pagare el dicho diezmo, o de sus factores, o obreros pongã por escripto todo lo q̃ huuiere en cada montõ, y lo q̃ se diezma de cada montõ por si, y haga de ello libro firmado dtodos los receptores, y cogederos, con juramento de guardar todo fidelidad.

## Que ningun bene

*ficiado, ni otra persona tome del horreo cosa alguna sin consentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos.*

## Capit. XIIII.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo, Año de 1575.

Porque segũ derecho, lo que a todos toca, por todos ha de ser approbado. Y por euitar algũos fraudes, y agrauios, q̃ en este caso se puedẽ hazer, y recebir. S. A. Mandamos, que de aqui adelante, ningun Cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de sacar, ni tomar del horreo troxes, o acerbo comũ diezmos algũos ni los cobren de dezmero, o alguno particular, ni retẽgan en si los diezmos de su haziẽda, hasta q̃ dtodos los fructos sea hecha la particiõ a contẽto y volũtad de todas las personas q̃ tienen parte enla haziẽda, q̃ estuuiere enel dicho hor-

Universidad de Deusto
Biblioteca



horreo cõmũ,o de sus procuradores,aũq̃ sea so color q̃ es para gastos cõmunes,o necessarios pa todos los q̃ hã de repartir la tal haziẽda: so pena que los q̃ hizierẽ lo cõtrario buelua lo que ansi lleuarõ, o retuuierõ cõ el doblo pa los señores dlos diezmos. Y ansi mesmo mãdamos,q̃ no se haga cõmidas,almuerços,ni colaciones, ni otras meriẽdas, y beueres de los dichos diezmos,y bienes delas yglesias, y delas otras personas a quiẽ pertenecen: so pena que los que hizieren lo cõtrario buelua lo que ansi sacarõ, y gasto que hizierõ en las dichas comidas,e yãtares cõ el dolo, y los clerigos incurrã en pena de dos mil mrs,la meytad para los señores dãnificados, y la otra meytad para pobres: y cessamos, y damos por ningunas las costũbres q̃ puedẽ mas ser dichas corruptelas, y abusiones,si algunas a auido dlo hazer: y declaramos q̃ no deuen ser guardadas, conformãdonos con el derecho.

## Que los beneficiados y cabildos hagan tazmia por escripto de todos los diezmos: para que se sepa lo que cada vno diezma, y lo mesmo hagã los mayordomos de las primicias delas yglesias.

## Cap. XV.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Por que cessen los engaños, pleytos, y pjurios q̃ suele auer en dezmar, y en la guarda y aueriguaciõ de los diezmos. Ordenamos, y mãdamos, S. A. q̃ en todas las yglesias, y Cabildos deste nro Arçobispado los beneficiados hagã tazmia por escripto de todos los diezmos, ansi de pã como de vino, y menucias para q̃ se sepa lo q̃ cada vno diezma, e si todos diezmã, o no, para que no aya engaño algũo ansi en dezmar, como en la guarda de los fructos decimales, y lo mesmo hagã los mayordomos delas yglesias en lo q̃ toca a las primicias: so pena que los vnos, y los otros pierdã el salario q̃ lleuã por su trabajo, y paguẽ los daños, que por no hazer tazmia se recrecierẽ, y los mayordomos, y fabriqueros de las yglesias pierdã ansi mesmo el salario donde lo tuuierẽ, y dõde no lo tuuieren, incurran en pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde esto acaeciere.

OTROSI, Mandamos que aya vn libro en cada vna dlas dichas yglesias en q̃ se assiẽte en particular todo lo que cupiere a cada vna delas partes interessadas en el dicho diezmo cõ dia, mes y año, y firmado por los dichos interessados q̃ supieren firmar, el qual este en la yglesia, y no en casa de algũ particular, cõ buena custodia y guarda, pa que se entienda por el la verdad de los fructos al tiempo que se sacaren los redditos, y euitẽ los dichos pleytos, y gastos, y perjurios. Y mãdamos, y ordenamos, q̃ los dichos diezmos se repartã entre las partes que los huuieren de auer, medido cõ la medida de Auila, que al presente corre en estos reynos, y por rasero herrado, y marcado, y no con teja, ni pala, ni a golpe, sino de la manera que se mide para cõprar y vender en estos reynos, para que cesse todo fraude, y engaño.



# De Voto, & voti redẽptione.

## Como cumplẽ los cõcejos con las fiestas que han hecho voto de guardar.

## Capit. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

IN muchos lugares deste nuestro Arçobispado, allende de los Domingos, y fiestas, q̃ por la madre sancta yglesia son mãdadas guardar ay otros muchos dias, q̃ los pueblos por sus deuociones, o votos cõcegiles, pmetẽ de gnardar, q̃ dspues en auerlos de cũplir, y guardar se hallan muchos incõuenientes: por que muchos de los tales dias caygan en tiẽpo de Agosto, o vendimia, en que ay tãta necessidad de recoger su pan, y vino, y cauar sus viñas, y sementera, muchos trabajan, y van contra sus votos, y otros pobres por no poder trabajar ellos y sus mugeres e hijos, se mueren de hambre, o se vã a trabajar a otros lugares pensando que alla no van contra lo que prometierõ. Y porq̃ nos fue pedido por los procuradores delos pueblos dẽste Arçobispado que mandasse-

## Manda guardar las Constituciones hechas sobre el pagar delos diezmos.

## Cap. XVI.

*El Cardenal don Iuigo Lopez.*

OTro si, mãdamos guardar todas las Cõstituciones de nuestros predecessores que hablã cerca del dezmar de los fructos del pã y vino, y de todos los otros que el derecho manda, so las penas en ellas contenidas.

Universidad de Deusto
Biblioteca



dassemos dar ordē como los dichos votos se relaxassen, o cōmutassen, en otra obra pia, S.A. Mandamos, q̄ los dichos pueblos, y los particulares de ellos, que prometierō de guardar los dichos votos cōcegiles en dias q̄ la yglesia, no manda guardar, q̄ juntādose por la mañana en la yglesia los tales dias, y haziendo celebrar Missa, o procession en reuerencia del tal sancto, y estando a ella con deuocion cūplan los dichos votos, y acabada la procesion, o Missa, se puedā yr libremēte a trabajar, y entender en sus labores.

# De religiosis domibus.

## Que no se agan ayuntamientos, ni vigilias en las yglesias, y ermitas.

## Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

LOs ayuntamientos, y velas q̄ antiguamente en los tēplos de la Virgē sin mancilla nr̄a Señora, y de otros sanctos se haziā, fueró permitidos por la piadosa veneracion, y honra de ellos, e si se hiziesse con religion, y honestidad, no se auiā de quitar, antes con grandes loores ensalaçar: p o ha venido tāto la malicia de los hōbres, y osadia, q̄ auiendose de emplear en deuotas oraciones, se emplean en cosas deshonestas, y profanas: y debaxo de titulo de deuocion se cometē en ellas muchas offensas contra Dios nr̄o Señor, y demas de esto hazē muchos comeres, y beueres superfluos, y se dizen muchos cātares deshonestos, y se hazē dāças, y otras cosas, indecentes, donde se siguen muchos escandalos, e inconueniētes, y peccados: sobre lo q̄l pertenece a Nos proueer. Porende, S.A. Estatuymos, y ordenamos, que d aqui adelante en las vigilias dela Virgē sancta Maria nuestra Señora, ni de otros sanctos, ni en ningūa de las yglesias de esta nr̄a dioceſi, no se hagan las tales vigilias, ni na die denoche sea recibo en las yglesias, y ermitas, ni hospitales para este effecto: y los clerigos donde se acostumbran hazer, luego antes que sea anochecido cierrē las puertas de las yglesias, de manera q̄ denoche, aunq̄ se ayā acostūbrado a hazer, no se hagā las tales vigilias, y mādamos q̄ alas ermitas que estān



estā fuera de poblado no vayan a velar denoche, ni se jūten en las tales ermitas, so color dromerias y deuociones, pues las puedē hazer de dia, y el clerigo, o sacristā, o otra persona, a quiē pertenece tener cuydado desto, q̄ ansi no lo guardare, queremos q̄ pague quinientos marauedis de pena: los quales sean para la yglesia, donde acaeciere, e si por vētura algūo huuiere hecho voto, de yr a hazer las tales vigilias denoche, otorgamos facultad a todos los curas, y clerigos, que tienen de Nos licencia pa oyr las cōfessiones que puedā commutar los tales votos, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad. Pero por esto no es nr̄a intencion quitar la deuociō, de los que quisierē assistir a los officios, que se dizen en las yglesias, aun que sea denoche: y mandamos a los curas de las yglesias, de este nr̄o Arçobispado, publiquen al pueblo, esta nuestra constitucion, en vno de los dias de pasqua de resurrectiō de cada vn año.

## Que en las yglesias no se hagan juegos, ni dancas, ni representaciones, ni dizā cantares deshonestos.

## Capit. II.

*El Cardenal con Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

EN la yglesia de Dios nuestro Señor, se ha de entrar con humildad, y en ella ha de auer conuersacion quieta y honesta, que agrade a Dios, y sea alos que lo mirā apazible, y alos que lo considerā, no solamente los instruya cō buē exēplo, mas los recree cō doctrina, y en ella hā de cessar todas las conuersaciones yanas y lasciuas, y representaciōes deshonestas. Por tāto, S.A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ en las yglesias, de este Arçobispado, no se hagan, ni digā juegos, ni dancas, ni representaciones, ni cantares deshonestos, y si algunos autos permitieremos Nos, o nr̄os Prouisores, serā dela sagrada Escriptura, y primero vistos, y examinados, y q̄ antes sean para tomar buenos exēplos, y apartar vicios y peccados, q̄ induzir en los animos delas personas q̄ lo miran malas costūbres, ni offender en cosa alguna, la religion Christiana, y en ellas no interuengan entremeses profanos: so pena q̄ el que lo hiziere, o pudiendolo vedar lo permitiere incurra en pena de dos mil mrs, y de dos meses

Universidad de Deusto
Biblioteca



meses de suspensiõ, y a los legos mãdamos so pena de excõmunió, y dos ducados, para la fabrica de la tal yglesia, no lo hagan.

## Que los visitadores manden a qualesquier personas, a cuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuydado especial de las tener cerradas y reparadas, y q̃ eñllas no entrẽ ganados, ni otras immundicias.

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Por quanto en la guarda de las ermitas, de nuestro Arçobispado, segun somos informados, ha auido tãta negligẽcia, q̃ muchas dellas estã caydas y abiertas, sin puertas, y sin cerraduras, y mal reparadas, y algunas estã hechas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras immũdicias, dlo qual es muy dseruido nro Señor: pues en las dichas ermitas se hã celebrado, y hecho los diuinos officios, y es lugar adõde ha de ser loado y reuerẽciado su sancto nõbre. Porẽde para q̃ lo susodicho cesse, y otros inconuenientes q̃ dello se suelẽ, y puedẽ recrecer, S.A. Ordenamos, y mãdamos, q̃ nros Visitadores en sus visitas tẽgã especial cuydado dmãdar alos curas q̃ cierrẽ las dichas ermitas, y apremiẽ alos cõfrades, y otras qualesquier psonas, q̃ tienẽ a cargo las tales ermitas, q̃ a costa de los fructos y rẽtas dellas, las tengã en pie, y biẽ reparadas, y a tã buẽ recaudo q̃ cessen los dichos inconuenientes, y tengã por inuẽtario los bienes muebles, y rayzes q̃ tuuierẽ, y q̃ si estã de tal suerte q̃ no se puedã reparar, por no tener rẽta: mãdamos se cerq̃ de piedra, o de tapia, en derredor dõde ha sido la dicha ermita, de manera q̃ no puedã entrar ganados en ellas, y se põga vna Cruz en medio, cõforme a lo dispuesto en el Sacro Concilio de Trento. *Sesio. 25. Cap. 7 de reforma.*

## De las cosas que se han de hazer y guardar en los hospitales, assi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas.

## Capit. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Porquãto somos informados q̃ en los hospitales suelẽ acogerse pobres, y q̃ no se cõfiesssã, por muchos años, y se hazẽ otras cosas dshonestas e indebidas. Porẽde q̃riendo poner remedio en ello, S.A. Estatuymos y mãdamos q̃ se guardẽ en los dichos hospitales, las cosas siguientes.

Primeramente.

Quã



Quando vinieren a ellos algunos pobres hombre y muger, que dixeren que son casados, que no los admitã, ni acojan en los dichos hospitales, sino mostraren primero testimonio de como son casados y velados.

Itẽ, que todos los pobres, q̃ vinierẽ alos hospitales deste nro Arçobispado sean obligados, auiẽdo de estar en los dichos hospitales por algunos dias por enfermedad, o otra causa, dentro de tercero dia, de se cõfessar y recebir el sanctissimo sacramento, o mostrar cedula como aquel año lo han hecho.

Itẽ que ningũ pobre entre tãto q̃ estuuiere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siẽdo auisado lo hiziere, q̃ le hechen luego fuera.

Itẽ que en todos los dichos hospitales, auiẽdo aparejo y lugar decẽte se diga missa los Domingos, y Fiestas, la qual oyã entera todos los pobres, y enfermos que estuuierẽ en los dichos hospitales.

Itẽ, q̃ cada noche antes q̃ se acuesten les digã la doctrina christiana, por vn niño de la doctrina, si los huuiere en el pueblo donde esta el dicho hospital, y sino el cura dipute vna persona, o el mayordomo a cuyo cargo esta el dicho hospital, para que la digã alomenos en la Quaresma.

Itẽ qne en todos los dichos hospitales aya vn oratorio cõ su cruz, e imagines, y agua bẽdita cõ su ysopo, ante el q̃l el hospitalero, o hospitalera les haga rezar, y recebir agua bẽdita antes que se acuesten, y en leuantãdose.

Item q̃ en los dichos hospitales aya dormitorio pa mugeres, y hõbres apartẽ, dõde cada vno este por si, apartados los hõbres d las mugeres, y no cõsientã q̃ se acuestẽ hõbres cõ mugeres sino fueren casados, e auiendo mostrado primero el testimonio de como lo son, como dicho es.

Item, q̃ no se permita que se acuesten los q̃ estuuierẽ dañados de males contagiosos cõ los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Itẽ, que no se acojã en los dichos hospitales hõbres vagabundos, ni personas que los occupen con officios.

Itẽ que no lleuen blãca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lũbre, o cãdela, donde el hospital lo tuuiere para darlo.

Itẽ q̃ luego despues de anochecido cierrẽ las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitã abrir hasta que sea de dia.

Item

Universidad de Deusto
Biblioteca



Item q̃ el cura, o mayordomos q̃ fueren de los tales hospitales visitẽ cada noche los dichos hospitales, o alomenos dos vezes cada semana, para ver cõla decencia, y limpieza que se haze, y como se cumple lo arriba dicho.

OTROSI, encargamos, y encomẽdamos mucho a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitales, tengã gran caridad con los dichos pobres, y mucha limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

## Que los mayordomos, y administradores de qualesquier yglesias, ermitas, o cõfradias y otros qualesquier lugares pios den cuenta a los Prouisores deste Arçobispado, y a quien por ellos fuere diputado.

## Capit. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Los Obispos en sus Obispados, sergenerales executores de las pias voluntades, de los testadores, es muy claro en derecho, y assi aunq̃ los hospitales no estuviessen constituydos, con su autoridad, despues de fallecido el que le constituyo, para ver si se cũplia la voluntad del instituydor, se podia entremeter, y porq̃ auia algũas dudas si generalmẽte los podiã visitar en todos casos y tomar cuẽtas a los administradores dellos, y de otros lugares pios, el sancto Concilio Tridẽtino, Estatuyo q̃losa dministradores, assi eccleasiasticos, como seglares, y mayordomos d̃ qualquier yglesia aunq̃ fuesse Cathedral, o hospitales, ermitas, confradias, y mõtes llamados d̃ piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuessẽ obligados cada año, a dar cuẽta al Obispo de cada Obispado. Y desseãdo poner en execuciõ lo estatuydo en el dicho sancto Cõcilio, S. A. Mãdamos a todos y qualesquiera administradores y mayordomos, delas dichas yglesias, ermitas, cõfradias, y montes de piedad, y otros q̃lesquier lugares pios, guarden lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dando cuenta cada vno, a quien para ello deputaremos de todos los bienes q̃ delas dichas yglesias, y lugares pios a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuẽta, a otra persona le cõperiere, por costũbre immemorial, o por priuilegio, o porq̃ el instituydor, de la tal yglesia, ermita, o cõfradia, o lugar pio assi lo mãdo, no se escu- *Capit. 9. Sessiõ. 22.*



esculen por esto, de q̃ juntamente cõ las tales personas, a Nos, o a quiẽ deputaremos den las dichas cuẽtas, so pena de quatro ducados para las tales yglesias, ermitas, o lugares pios, y q̃ las cuẽtas, liberaciones, y descargos, que de otra manera se dieren seã en si ningunas.

## Que en las yglesias no se guise de comer, ni se haga juyzio, ni se pongan otras cosas: y a los clerigos que lo consienten pone les penas.

## Cap. VI.

Don Iuã cabeçade Vaca.

El muy glorioso y marauilloso Dios en la su Magestad cuya alteza no se puede comparar, ni hablar, piadoso Iesu Christo verdadero nuestro Saluador, honrando la su yglesia militante, lançó de ella con açotes a los que ay hallo vendiendo las cosas para offrecer, diziẽdo, La mi casa casa sera llamada de oraciõ, vos heciste la cueua d̃ ladrones, en lo qual dexo a Nos por exemplo como deuemos de honrar la yglesia. Y porque auemos sabido, q̃ en muchas yglesias de las villas y lugares d̃ nuestro Obispado, con poca reuerẽcia, teniendo pospuesto el temor de Dios, hazẽ de las iglesias, casas de cõfradias, guisando en ellas de comer, y comiẽdo en ellas, y haziẽdo en ellas otros actos illicitos: de lo qual muchas vezes nacen peleas, y cõtiẽdas entre ellos, en tal manera que las yglesias, y cementerios quedã violadas, y se pierden los ofícios espirituales por luengo tiẽpo. Por ende, Nos queriẽdo proueer de remedio, Ordenamos, y establecemos, q̃ de aqui adelãte alguno, ni algunos, assi clerigos como legos de qualquier estado, o condiciõ q̃ sean no seã osados de comer, ni hazer guisar de comer en las dichas yglesias, ni ayuntẽ en ellas los Alcaldes a hazer sus juyzios, ni otros algunos clerigos, ni legos hazer ni pregonar rẽtas, ni cõpras, ni otras mercaderias, ni cõpras algunas, ni permitan vender en ellas cosa alguna, ni de comer, ni cera por hazer, ni hecha en cãdelas, ni cirios, aun q̃ seã pa offrecer, ni lo permitã hazer en los cementerios, ni anden turbando el officio diuino, ni los sermones: y defẽdemos firmemẽte a todos los clerigos y beneficiados en la nuestra yglesia de Burgos

Universidad de Deusto
Biblioteca



gos, y en las otras yglesias de nuestro Obispado, que se lo no consientan, y que tengan las dichas yglesias limpias, y honestas, no poniendo, ni consintiendo poner en ellas pan ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas deshonestas, que segun auemos sabido ponen en las dichas yglesias al tiempo que diezman, ocupandolas hasta el tiempo que hazen sus particiones: lo qual es todo contra la regla, y doctrina Euangelica: y los q lo contrario hizieren, si lo hizieren cõcegilmente, Mãdamos, que el clerigo, o clerigos donde acaeciere que no les digan Missa, hasta que lo quiten, y cessen de lo hazer, e los clerigos que lo consintieren, o dieren a ello lugar, o pusieren, o consintieren poner alguna de las cosas sobre dichas, que cayã en pena de dos ducados para la fabrica de tal yglesia, y pobres por cada vez.

## Que ninguna persona pueda estar detenida en ermita sin que sea examinada su vida, y sin licencia del prelado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

## Capit. VII.

DEbaxo de especie de Sanctidad muchas personas mudan los habitos, y se hazen ermitaños, pa hauer en las ermitas, y dos aueres les dado las tales ermitas sin examinar su vida y persona se han seguido muchos inconuenientes, S. A. Estatuymos, e mãdamos, q en las dichas ermitas, ninguna persona este, ni habite, ni more, sin q primero sea examinado de su persona, de su vida, y edad, y recogimiẽto, y tenga licencia especial nra, o d nuestros Prouisores: la qual no entendemos dar a personas casadas, ni a mugeres estãdo en despoblado para seruir yglesias por nõbre d frey las sin el dicho examẽ, y q̃ no sean de menos edad de cinquẽta años. Y mãdamos, a los clerigos de este nro Arçobispado, sin la dicha licencia no los admitan. Y exortamos, e mandamos, a los Visitadores deste Arçobispado tenga cuidado de hazer guardar y cũplir esta cõstitucio y auisarnos de como se cũple: y nuestros Prouisores no dẽ licencia a los dichos ermitaños para pedir limosna, sino fuere en las dichas ermitas, o en el lugar en cuyo termino estuuieren las tales ermitas.

De



# De Capellis monachorum.

## Que los Abbades

*y otras personas, q̃ dizẽ que algũas yglesias les pertenecẽ, pleno iure, q̃ dentro de treynta dias presentẽ los capellanes ante el Obispo para recebir el curazgo.*

## Cap. J.

Dõ Iuan Cabeça de Vaca.

DOrq̃ algunos Abbades, y Abbadesas, y Priores, y Cabildos, y Collegios, y Cõuentos, y otras personas, ansi religiosas como seglares, dizẽ q̃ les pertenecẽ algunas yglesias parochiales, pleno iure, y hasta qui acostũbrarõ de soportar las cargas, y d lleuar todos los fructos, y rẽtas, y derechos de ellas, y de poner clerigos alojados por cierto tiẽpo en ellas, y como por cobdicia, y por auer pa si la mayor, y la mejor parte d los dichos fructos, y drechos ygualanse con los dichos clerigos y dãles cierta quantia de la qual no se puedẽ mãtener: por lo qual no siruen bien las yglesias, y andan mendigando, en gran oppro brio y vituperio de toda la orden clerical, y los quales clerigos hasta aqui, segũ nos han hecho entender, no embian a Nos, ni a ninguno de nuestros anteceſſores a recebir la cura pa administrar los sanctos Sacramentos a los seligreses parochianos de las yglesias. Y porque esto era contra derecho, y redundaua, y redundo en muy gran desseruicio de Dios, y daño, y engaño de las animas d los dichos seligreses, que los dichos clerigos no podian, ni puedẽ absoluer a los dichos parochianos, sin les nos cometer la cura. Porende, Nos por el tenor de esta nuestra presente Constitucio, mãdamos, y amonestamos, a los sobredichos y a cada vno de ellos, conformandonos con el derecho, Ordenamos, y establecemos, otorgãdolo la, S. Synodo, q̃ agora, y de aqui adelante, y para siempre jamas a los dichos Abbades, y Abbadesas, y a todos los otros de suso nõbrados, q̃ dizẽ que son suyas las dichas yglesias, pleno iure, por priuilegio, o por costũbre, o en otra qualquier manera sean tenidos de imbiar a Nos, o a nros succeſſores clerigos sufficiẽtes, e idoneos, a quien nos, o ellos encomẽdemos la cura:

O yde-

Universidad de Deusto
Biblioteca



y demos poder para administrar los Sacramentos a los dichos parochianos de las dichas yglesias.

Y OTROSI, del dia que esta nra cõstitucion fuere publicada hasta treynta dias primeros siguientes, los quales asignamos por termino perẽptorio, q̃ imbiẽ a Nos los dichos clerigos sufficientes a quiẽ cometamos la dicha cura de los dichos parochianos y feligreses, y los asignen luego q̃ vinieren a Nos, si los hallaremos sufficientes, sustentacion, y mantenimiento cõuenible, para q̃ ellos buenamẽte se puedan mantener, y seruir las dichas yglesias, y dar los dichos Sacramentos a los dichos parochianos, y dẽde a otros quinze dias dexẽ de los dichos fructos, y rẽtas, y derechos de las dichas yglesias en los lugares a donde estã situado a ciertas personas ciertas quãtias para pagar las cargas aquiẽ son tenidos de derecho: y porq̃ Nos quãdo fueremos a visitar hallemos ende quiẽ nos de nuestros derechos, y pague las dichas cargas. Y pues q̃ los sobredichos pretẽden auer derecho, plenoiure, alas dichas yglesias, do ellos morã fuera del Obispado, otros muy lexos dellas dichas yglesias, por lo qual si anssi no proueyesse mos en la manera q̃ dicha es, no hallaremos aquiẽ demandarnos derechos, ni los q̃ hã de auer las dichas cargas a quiẽ las pedir: certificãdoles por el tenor desta nra constitucio, q̃ si anssi hazer, y cũplir. no lo quisieren como dicho es, q̃ su rebeldia, y negligẽcia no embargante, pueeremos de clerigos y curas a los dichos parochianos, y feligreses, y demantenimiento conuenible a los dichos curas, y demas proueeremos en los dichos fructos, y rẽtas de las dichas yglesias, o en aquella parte que entẽdieremos que cumple dellas embargo para cobrar nuestros derechos, y pagar las dichas cargas, segun los derechos mandã en este caso.

# De Iure patronatus.

## Que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar opropríe, ni adquiera para si derechos de patronazgo en las yglesias capillas, ni beneficios, sino fuere por fundacion, o dotacion.

## Capit. I.

Anssi como escosa justa, no quitar los legitimos derechos de los patronazgos, tampoco se ha de permitir, q̃ los apropriẽ assi las personas de este nro Arçobispado, q̃ no los tienẽ cõ titulos justos. Por tãto, Synodo approbante, conformandonos cõ lo decretado en el Sancto Concilio Tridentino, Ordenamos, y mandamos, q̃ ninguna persona ecclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, o dignidad que sea aproprie, ni adquiera derecho alguno de patronazgo, en los beneficios ecclesiasticos destenuestro Arçobispado, ni en las yglesias ni capillas de ellas, si no fuere fundando, o dotando el tal beneficio, o edificãdo de nueuo la tal yglesia, o capilla, o dotando de sus propios bienes la yglesia, o capilla q̃ estuuiesse ya edificada, y no aproprien a si, los patronazgos de las dichas yglesias, sino fuere por las dichas razones, concurriendo nuestra licencia, voluntad, y decreto, y lo demas que d̃ derecho se requiere, y la colaciõ, o institucio de los tales beneficios, de patronazgo sea reseruada a Nos, o anros successores, y no a otro alguno: y caso q̃ aya algunos, cuya institucion pertenezca a los inferiores, sin preceder nro examẽ, la institucion sea en si ningna, y por tal la declaramos: y para próbar el derecho d̃ patronazgo, que algunas personas pretendieren que les ha competido, seguarde lo estatuydo por el dicho Sacro Cõcilio Tridentino.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

*Sessi. 25. cap. 9.*

## Que el derecho de patronazgo no se pueda vender, ni enagenar de por si.

## Cap. II.

El derecho de patronazgo, nunq̃ meramente no sea cosa espiritual, empero es cosa annexa, y conjuncta a lo espiritual, y se reputa por tal: y anssi como las cosas espirituales son vedadas de se vender, anssi el tal derecho de patronazgo. Y porque hemos entendido, que se hazen algunos errores en este nuestro Arçobispado cerca desto, conformandonos con lo dispuesto en el Concilio Tridẽtino capitulo. 9. Sesio. 25. Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier condicion, qualidad, o estado q̃ sea, q̃ legitimamente

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



le tenga, le pueda vender, ni enagenar, ni transferir, por titulo alguno, prohibido d̃ derecho, so pena d̃ excõmunion: y el que lo contrauiniere, ó contra derecho le vendiere, o traspassare: por el mesmo hecho quede priuado ipso facto de el, y el que le recibiere incurra en pena de excomunion, ipso iure, y en la mesma pena incurran, el clerigo o clerigos, q̃ supieren que se ha vendido, o traspasado, si dentro d̃ quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, o a nuestros Prouissores, y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda vẽder, y traspassar jũtamẽte, cõ todos los bienes a que estuuiere anexo.

(.2.)

## Que los clerigos,

*que ponen los patrones, no vsen dl curado, sin licencia del Obispo, y que los patrones den sufficientes reddi-tos a los clerigos, para que se puedan mantener.*

## Cap. III.

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca.*

## Porq̃ supimos

por cierto, que muchas yglesias, de nuestro Obispado, q̃ en el patronazgo dllas se llaman Abbades de ellas, tambien legos, como clerigos, en las yglesias donde son patrones ponen clerigos alogados: y quitan les quando les plaze, y no les dan mantenimiẽtos que les cumpla, de q̃ se puedan proueer, y esto es gran mengua, y denuesto de la clerezia, y de la fee. Por ende establecemos, y defendemos, que ningunos clerigos, de nuestro Obispado no siruan tales yglesias, ni vse en la cura, sino fuerẽ primeramente presentados a Nos, y tomẽ de nuestra licencia la cura. Y otrosi, que asignen los patrones de las yglesias, y de los monasterios, tal mãtenimiẽto, porque puédan biuir honestamente: y en todas las otras cosas, tenemos por bien que sea guardada su honra, y sus derechos a los patrones de las dichas yglesias, y monasterios.

*Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

OTROSI, ordenamos y mandamos, que quando acaeciere vacar, o auer de poner seruicio en algun beneficio, o beneficios de alguna de las yglesias dste nũo Arçobispado, que estuuieren vnidas, o anexas, a alguna yglesia, cathedral, collegial, monasterio, hospital, o otro lugar pio, o la prouision del tal beneficio tocare a algun collegio



legio, cabildo, vniuersidad, o otra pſona ecclesiastica, la tal persona, o pſonas, a quien tocare la prouision de el, põgan en el tal beneficio, clerigo habil y sufficiente para el gouierno de la tal yglesia, y le asigne de los fructos del dicho beneficio congrua sustẽtacion, para que no anden mendigando, en opprobrio, del estado ecclesiastico, y orden sacerdotal: y assi se lo exortamos, y mandamos: apercibiendoles, como les apercibimos, que si no lo hizieren, y cumplieren, como deuen, y son obligados, proueeremos en ello conforme, a lo nueuamente dispuesto, y decretado en el Sancto Cõcilio de Trento, Sessione. 7. capitulo. 7. de reformatione, dando les y assignãdoles, a nuestro arbitrio a los tales clerigos la tercera parte de los fructos del tal beneficio, mas, o menos, lo que vieremos que conuiene, conforme a la qualidad de la persona, y lugar, y redditos, do se huuiere de proueer, como vieremos q̃ mas cõuenga para buẽ gouierno, y seruicio de la tal yglesia.

## Que los q̃ tienen

*derecho de presentar no dẽ letras antes que vaquen los beneficios, y los que las presentaren, por el mesmo hecho sean inhabiles para auer el tal beneficio.*

## Cap. IIII.

*Don Iuan cabeçade Vaca.*

## Por q̃ algunos

patrones antes q̃ vaquen los beneficios, a q̃ hã derecho d̃ presentar, otorgan sus letras, a algunos clerigos, y legos, de lo qual se podrian seguir muertes, o otros daños. Porẽde, y porq̃ es defendido de d̃recho, q̃ no se entremetã algunos, d̃ dar d̃ derecho el beneficio por vacar, allegãdonos a la ordenaciõ delos sanctos padres, y a la constituciõ del Cardenal de Sabina, lẽgado Apostolico, defendemos a todos los patrones, d̃ nuestro Obispado, que de aqui adelante que no den las tales letras, y si en contrario de esta nuestra ordenacion las dieren, que por esse mesmo hecho sean ningunas, segun lo son, y aquel, o aquellos que las tales letras ganaren, o si otro se las ganare las huuiere por firmas, que por esse mesmo hecho sean inhabiles, para auer los beneficios,

Universidad de Deusto
Biblioteca



ficios sobre que ganaró, y fueron dadas las dichas letras segun el tenor de la dicha constitucion del dicho Legado.

(.2.)

## Que los patrones, *no tomen a los rectores mulas, ni otros seruicios, so pena de excommunion, y mãda que seguar de la constitucion del Cardenal de Sabina.*

(.2.)

## Capit. V.

*Don Iuã cabeçade Vaca.*

Otrosi, porquãto algunos patrones de algunas yglesias, y monasterios, de nro Obispado, despues que a Nos han hecho la presentacion, y Nos auemos hecho la colacion a los que nos empresentan, en gran peligro de sus animas, y daño muy grande de los rectores, y de las yglesias, y monasterios donde son patrones, van a las dichas yglesias, y monasterios y a los vasallos dellas, y comen assi cõ los rectores, como cõ los vasallos de las dichas yglesias, muchos comeres, y cenas, y toman les mulas, y otras cosas, y hazen los pagar, en los sus seruicios, y hazen les otras muchas sin razones. Por lo qual los dichos rectores, no hã de q̃ reparar las dichas yglesias, y monasterios, ni d q̃ mantenera si, ni a los seruidores de ellas: por lo qual otrosi el seruicio de Dios, es menguado, y la voluntad de los que edificaron, y dotaron, las dichas yglesias, no es cumplida, y sobre lo qual los sanctos Padres, y el Cardenal de Sabina Legado hizieron ciertas constituciones, las quales no se han guardado, ni guardan por algunos caualleros, y escuderos, y otros de nuestro Obispado, y por quanto a Nos pertenece de remediar sobre las tales cosas, cerca de nuestro poder. Porende, approbãdo lo la Sancta Synodo, Defendemos en virtud de obediencia, y so pena de excommunion, a los dichos caualleros, y escuderos, que de aqui adelante no hagan tales cosas, y que en este caso guarden los derechos, y las constituciones, y no se estiendã a mas de lo que en ellas se contiene, y en otra manera, donde por auentura alguno de los sobre dichos lo contrario hiziere, queremos que por esse mesmo hecho, y



cho, y por esta nuestra Constitucion incurran en sentencia de excommuniõ mayor, y que no seã absueltos hasta que den y tornẽ a los dichos rectores, y a las dichas yglesias, y monasterios, ya sus vasallos todo lo que no deuida mente les llenaron.

## Que los clerigos q̃ *tiene derecho de presentar, presentẽ por la orden que aqui se les pone.*

## Cap. VI.

*Dõ Fray Pascual.*

Otrosi, hemos visto en este nuestro Obispado, que a y algunas yglesias q̃ son numeradas, y quando occure alguna vacaciõ en ellas de racion, o media raciõ pertenece la nominacion, y presentacion a los clerigos, y curas d las tales yglesias por virtud de los dichos numeros, y aunque segun derecho, y buena conscientia son obligados a nos presentar el hijo patrimonial mas idoneo, y sufficiente que se hallare entre los tales hijos patrimoniales, siendo de edad, segun requiere la qualidad del tal beneficio, hemos visto muchas vezes lo cõtrario, a causa de amistades, y parentescos y otras razones no sufficientes, que los mueue a los tales dichos curas, y clerigos. Porende, queriẽdo proueer, y remediar lo suso dicho, por que las yglesias sean proueidas de personas sufficientes, e idoneas, Approbãte la S. Synodo, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, a donde occurrieren vacaciones en las tales yglesias numeradas que tengã la dicha nominacion, y presentacion q̃ sean obligados los dichos curas anos p̃sentar, si es para racion entera, al medio racionero primero entrado que estuuiere residente en la dicha yglesia, con que sea habil, y esso mesmo dezimos en la vacacion de la media racion quanto a los quartilleros, y en la quartilla sea proueydo el hijo patrimonial q̃ mas habil, y sufficiente fuere hallado. Pero queremos, y es nuestra volũtad, que si algunos destos proueidos en las tales yglesias estuuieren estudiando en estudio general, que pues es acto virtuoso: y porque las yglesias sean proueidas de personas doctas, que los tales sean auidos como si residiessen en sus proprias yglesias, y gozen desta preheminencia como los residentes, e interessentes.

## Que los clerigos q̃

*tienen de presentar, si presentarẽ en discordia, se examinẽ los presẽtados, y se prefiera siẽpre el mas sufficiẽte.*

## Capit. VII.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Iten, Ordenamos, y mãdamos, que se guarde la constitucion, que dispone que los presentados por los curas, y clerigos beneficiados deste nuestro Obispado, a donde tienen derecho de presentar, siempre sean examinados, y que si presentaren en discordia mas ð vno, que siẽpre se prefiera el mas sufficiente, aũque sea presentado por la menor parte.

## Que los patrones,

*o hijos dalgo que proueen las yglesias sean obligados de ayudar a los clerigos cõ las procuraciones, sin embargo de qualquiera exempcion.*

## Cap. VIII.

*Don Iuan cabeçade Vaca.*

Porque todas las yglesias parochiales ayudar deben a las procuraciones de los Obispos, quando visitã su Obispado: y algunas yglesias de hijos dalgo, y de abbades, no quieren dar nada en las dichas procuraciones ni quieren ayudar a los clerigos en ellas. Estableçemos, q̃ todas las yglesias parochiales ayuden a los clerigos en algũa cosa cõuenible segũ las rẽtas q̃ ay: y cõtra esto q̃ no aleguẽ prescripciõ, ni larga costũbre de tiẽpo, q̃ no debe valer de derecho, y si lo alegaren q̃ no valga, y q̃ los ayudẽ cõ la nouena parte

# De Censibus, & exactionibus.

## Que los pechos,

*procuraciones, y subsidios seã repartidos a cada vno segun la renta que tuuiere.*

## Cap. I.

*Don Iuã cabeçade Vaca.*

Trosi, ordenamos, y defendemos, y mãdamos, q̃ en razõ de los pechos que se huuieren de hazer, y repartir por el Obispado, ansi en los seruicios de nuestro Señor el Papa de la yglesia de Roma, y ð los Obispos, como qualesquiera otras necesidades: Mãdamos, q̃ los tales pechos y seruicios y las procuraciones, que hã de dar por razon ð las visitaciones, sean repartidos segũ la rẽta q̃ cada vno tuuiere de su beneficio.

Que



## Que el Obispo,

*sus Visitadores sean recebidos con solemnidad quãdo fueren a visitar, aunque las yglesias que ansi visitaren pretendã tener exepcion, so cierta pena que pone a los que lo contrario hizieren.*

## Cap. II.

*Dõ Fray Pascual.*

Aunque es claro y notorio, y tenemos nuestra intenciõ fundada ð derecho que cada y quando y mos a visitar las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado puesto que los tales monasterios pretendan exempciõ para no ser de nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias dentro en ellas a predicar y visitar a los clerigos, y pueblos ð los tales lugares, ser recebido en ellas: algunos a quien pertenecẽ las dichas yglesias, no mirando, ni acatãdo lo suso dicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quieren al tiempo que ymos a visitar hazernos recebimiento, ni tañer las campanas, ni permitir, ni permiten que entremos en las dichas yglesias, ni hagamos libremente la dicha visitacion, segun que nos pertenece. Y porque no podemos cõ buena consciencia, disimular, ni permitir que lo tal passe sin punicion, porque aquello seria en gran perjuyzio, y daño de nuestra jurisdiction y preheminencia Episcopal. Porende, queriẽdo proueer y remediar en lo suso dicho, Approbante la S. Synodo, Mandamos, a qualesquier clerigos, y capellanes que siruieren las dichas yglesias, so pena de diez doblas de oro para nuestra camara, que cada y quando que acaeciere lo suso dicho, y fuere hecha la dicha resistencia a Nos, y a nuestros Visitadores no residan, ni siruan en las dichas yglesias.

OTROSI, Mandamos, so pena de excommunion latæ sententiæ a todos los vezinos, y personas singulares de los tales lugares, y a cada vno de ellos, que no oyan la Missa, ni officios de los tales clerigos, ni reciban de ellos los sanctos Sacramentos, ni les offrezcan, ni diezmen, ni den sus lymosnas, sin ver otra nuestra carta, y especial mandado. Pero queremos, que si acaeciere algunos vezinos de los dichos lugares estar enfermos, o en necesidad de recebir los

Universidad de Deusto
Biblioteca



sanctos Sacramentos, en tal caso de necessidad los puedã recebir de los otros clerigos comarcanos, y si algũo, o algũos ansi clerigos como legos fueren, o pasaren contra lo suso dicho, o parte de ello desde agora los cõdemnamos, y auemos por condẽnados, en las penas suso dichas, segun que es dicho de suso.

## Que los clerigos, q̃ tienen en sus casas parientes o cuñados no les escusen de pagar alcauala ni las otros tributos.

## Capi. III.

Dõ Fray Pasc cual.

Otrosi, estable cemos, defendemos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excõmunion, a todos los clerigos deste nuestro Obispado, y a cada vno de ellos que tienen, o tuuieren de aqui adelante consigo en sus casas, o compañia a padre, o madre, hermanos, o hermanas, o otros parientes, o criados que no les escusen, ni encubrã, ni impidan de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni seruicios, ni derramas reales, ni cõcejiles que les vinieren, y cupieren, y fueren obligados a pagar por sus personas, y bienes, so dicho q̃ diga, o q̃ hicieren dezir, que los bienes de los dichos legos son suyos ni por otra cautela, ni infincta, ni color alguna.

## Que quando alguna yglesia, o persona ecclesiastica diere alguna heredad, o possession a cẽso, se ponga en el contracto cierta clausula en esta cõstitucion cõtenida.

## Cap. IIII.

Don Alõso.

Mucho daño se recrece a las yglesias por las heredades censuales passar en muchos herederos, y successores vniuersales, o singulares. Porquãto siẽdo muchos deudores, no se pagan tãbien los cẽsos y recreẽse mas costas en los cobrar, q̃ se gũ esta escripto endereecho, la particular paga no trae pequeños daños, y aun acaece de se perder del todo, q̃ partiendose en muchos, hazen se las quantias tan menudas, que no se pone tanta diligencia a las cobrar, y no se cobrã do por algun tiempo, deniegansse despues, y pierdese el censo, o se trae pleyto, o contiẽda. Porende, Establecemos, y ordenamos, q̃ de aqui adelãte, quãdo alguna yglesia o monasterio, o hospital, o cõfradias, o algun Abbad, o clerigos, o administradores, en su nõbre dieren alguna casa, o heredad, o possession a censo a algũa persona, q̃ allẽde de las otras clausulas, a costũbradas, pongan esta, que aquel q̃ la recibe a cẽso, o su heredero, o qualquiera q̃ della huuiere por titulo vniuersal, o singular, no la pueda enagenar, ni traspasare mas de vna persona: y si la enagenare, o traspassare en muchas, q̃ no valga la tal enagenaciõ, o traspassacion, y por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, o cõfradia la puedã entrar y tomar, si quisieren. Y si el tal censuario, no dispusiere de ella, y dexare muchos herederos en su testamento, o muriere ab intestato, sin declarar quien tenga aquella possession censual, que por esse mesmo hecho passe en su hijo, o hija mayor, y si hijo no tuuiere, en su pariente, mas propinquo, que sus bienes heredare, y si fueren muchos parientes propinquos, que heredaren sus bienes, que los tales herederos del dia que acceptaren su herencia hasta dos meses primeros siguientes escojan entre si quien tenga aquella possession censual, y pague el censo, y si no lo escogieren en este tiẽpo, que por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, pueda tomar su heredad y possession: la qual clausula ordenamos, q̃ se ponga en qualquiera cõtrato de censo, que de aqui adelãte se haga por Nos, o por nuestros successores, o por el Dean, y cabildo, de nra yglesia, y por qualesquiera abbades, priores, cabildos, curas, o clerigos, o por los administradores de la obra de nra yglesia, o de las obras de las otras, yglesias de nro Obispado: y no se poniendo, q̃ el tal contrato no valga ansi como hecho en fraude, y en daño d la dicha yglesia, y defectuoso, y sin solennidad juridica, q̃ nos añadimos esta por vna de las necessarias clausulas, y solennidades q̃ se requieren de aqui adelãte, para que sea valido, y firme el dicho contrato de censo, q̃ por esta nra cõstitucion, no entẽdemos de nueuo dar mayor facultad, ni poder de dar a censo a persona de los suso nombrados, ni otros algunos de quãto derecho tienen, ni menguar cosa alguna de las solennidades juridicas que para ello se requieren:



Que

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que los bienes sobre que estuuieren cargados anniuersarios, y memorias, anden en vn possedor, sin se diuidir, ni partir.

## Capit. V.

Don. Alõ so.

Es nos hecha relacion, que algunos de nuestro Obispado, ansi clerigos, como legos, dexan en su testamento, y postrimera volũtad algunas quantias de pã, o marauedis, a los clerigos, de las yglesias donde son parochianos, o de otras, o a monasterios, o a casas religiosas, para q̃ los ayã, en cada vn año para siempre jamas: y encargarles que hagan ciertas memorias, o anniuersarios, y para pagar las tales quantias, señalan algunas casas, tierras, o viñas, o algunas otras possesiones, y mandã, que las tenga su pariente, mas propinquo, y pague las tales quantias. Y porque acaece muchas vezes, que q̃ dan muchos parientes propinquos, en ygual grado, y si todos tuuiessen aquellas possesiones vendria grã daño a la yglesia, o monasterio, aquien han de pagar sus quãtias, y es verosimile, que las possesiones, serian peor reparadas que si vno las tuuiese, Ordenamos, y mãdamos, que de aqui adelante quando el tal caso acaeciere, que los parientes, q̃ son en ygual grado, del dia que supieren q̃ las tales possesiones se bueluen a ellos hasta sesenta dias, primeros siguientes, escogã entresi, vno de los parientes propinquos, que la tenga, y pague a las yglesias, o monasterios, o clerigos, o religiosos, las quantias asignadas, por el testador, y si en este tiẽpo no escogierẽ, que los clerigos, o religiosos, aquien se han ð pagar las tales quãtias escojan vno de los pariẽtes, del testador, agora sea mas propinquo, o no, q̃ tenga los tales bienes, y pague aquel censo, e imposiciõ, e si no huuiere pariente q̃ lo quiera aceptar, q̃ puedã escoger a otra buena persona, para ello.

## Que los visitadores, no lleuen presentes, ni otras comidas: so pena de quatro tãto, aunq̃ espontaneamente se les de, y la mesma pena contra los que los dieren.

## Capit. VI.

El Cardenal don Iñigo Lopez.

Porq̃ en el officio de la visitacion, haziendo se cõforme a las canonicas sanctiones, se ha ð tener sola attencion, Ordenamos, y mãdamos, que nuestros visitadores, ni los que fuerẽ de nuestros successores, ni los Arcedianos, ni Abbades, ni otros ningunos prelados inferiores, ni los que por ellos visitaren, q̃ tuuieren señalados ciertos derechos en dinero, por razon de las procuraciones de las dichas visitaciones, q̃ no puedan lleuar, ni lleuen mas de los derechos que han de auer en dineros, ni reciban comidas, ni otros presentes, ni dones de comer, ni de beuer en todo el tiẽpo q̃ visitaren, so pena que el que lo contrario hiziere sea obligado, de boluer y pagar lo que costaren las dichas comidas, y presentes, o en otra qualquiera cosa, que ansi recibieren, o les fuere dado empresentado, o donado cõ el quatro tãto, y en la mesma pena incurren los q̃ lo dieren, la meytad pa la yglesia q̃ visitare, y de la otra meytad, la meytad, pa la fabrica desta nra yglesia, y la otra meytad, pa los niños expositos, ð lo qual todo aya la quarta parte, el denũciador. lo qual no se pueda remitir, aunq̃ sea de cõsentimiẽto de los q̃ lo huuieren de auer, y mas les sospẽdemos de los dichos officios, de visitadores por vn año cũplido despues q̃ fueren cõdenados: excepto los que lo tienen, y les pertenece ð costũbre immemorial, legitimamẽte pscripta.



## Que por los mãdamientos y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna.

## Cap. VII.

Item estatuymos, y ordenamos, y mãdamos, a los nros visitadores, ya los arcedianos ð la dicha nra yglesia Cathedral quãdo fuerẽ a visitar por los mãdamiẽtos, y cartas que dieren tocantes en qualquier manera, al officio de la visita, o a la yglesia, que ansi se visitare, no lleuen dẽrechos algunos para si, ni para escriuano: porque lo tal pertenece a hazer su officio, Y pa ello esta establecida la procuracion segũ derecho.

De con-

Universidad de Deusto
Biblioteca



# De conſecratione eccleſiæ vel altaris.

Pone pena de quinientos maraue dis alos q̃ cõpraren, o vendieren cosas ſagradas.

## Capit. I.

Don Iuan cabeçade Vaca.

DOrq̃ hallamos en verdad, q̃ algunos clerigos, y legos, en grã peligro de ſus animas, procurã q̃ calizes, y aras ſeã conſagradas, y veſtimẽtas bẽditas, porq̃ las puedan vender mas caras que las vendieran ſino fueſſen conſagradas. Porende eſtablecemos, q̃ ningunos, no ſean oſados de lo hazer por ſi, ni por otro: q̃ podria acaecer, que algunos las venderian no cõſagradas, y acaeceria an otras coſas malas, y deshoneſtas, por eſta razon tenemos por bien que tales coſas no ſean vendidas, ni compradas, y el que las anſi vendiere, y el clerigo, o otro que las comprare, caya cada vno en pena de quiniẽtos mrs pa la fabrica de nra ygleſia.

# De Celebratione Miſſarũ.

Que todos los clerigos deſte Arçobiſpado ſe conformẽ enel rezar y ceremonias con la ygleſia cathedral, y que no ſe canten en las miſſas cantares deshoneſtos.

## Capit. I.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

COſa conueniente es, que los miẽbros ſe conformẽ con la cabeça: y pues los religioſos de vna ordẽ tienẽ vnas meſmas ceremonias, anſi los clerigos de eſte nueſtro Arçobiſpado ſe deuen conformar cõ ſu cabeça, q̃ es eſta nueſtra ſãcta ygleſia. Porend Synodo Approbãte, Eſtatuymos, y mãdamos, que todos los clerigos de eſte nueſtro Arçobiſpado ſe conformen en el rezar y ceremonias de la miſſa, con nueſtra ygleſia cathedral, metropolitana, y que no ſe vſe de ceremonias no approbadas, ni ſe permitan cantar, en las miſſas, cantares deshoneſtos, aunq̃ ſea al organo, ni en ninguna manera a muger, aunque ſea cãtares permitidos. Y mandamos a nueſtros examinadores, q̃ ſi en el rezar, y en las dichas ceremonias de la Miſſa, y en la platica delos Sacramẽtos no vinieren bien inſtructos, y conforme a como ſe haze en eſta ſancta ygleſia, no les pongan relacion para que nueſtros Prouiſores les den licencia para cantar miſſa: ſobre lo qual les encargamos las conſciencias, que lo hagan con gran diligencia, y que ninguno cante Miſſa ſin ſer examinado, y ſin el dicho examẽ, y licẽcia de nueſtros Prouiſores, ſopena de dos mil maraue dis pa pobres, y treynta dias en la carcel: y a los que cantaren Miſſa nueua les encargamos, y mandamos, que no hagã gaſtos deſordenados, ni cõbites muy ſolennes, y hagan ſu fieſta y officio humilmẽte, y con deuocion, como cõuiene al miniſterio ſacerdotal.



nados in ſacris, y beneficiados tienen es rezar el officio diuino, y rogar a nueſtro Señor por ſi, y por aquellos de cuyos diezmos, primicias, y offrendas ſe ſuſtentan, y quãto mas deuota, y atentamente lo hizieren, y con mayor limpieza de ſus conſciencias tanto mas preſto ſerã oydos de nueſtro Señor aquien ſupplican, y oran en el dicho officio diuino, mayormente ſiẽdo offrecido, y rezado en las ygleſias donde nueſtro Señor principalmente ha de ſer loado: porque es de mas deuocion, y guſto eſpiritual rezar el officio diuino en la ygleſia que no por las calles, y plaças, donde falta la deuocion, y atencion neceſſaria, y aunque ſe quiera rezar en caſa, ſiempre ay diſtraymiento, y occupacion en los ſentidos, y ſe habla muchas vezes en coſas temporales.

Por tanto, Synodo approbante, Exortamos a todos los clerigos de orden ſacro, anſi presbyteros, como Diaconos, y Subdiaconos, y a los otros beneficiados, que rezen ſus horas en las ygleſias donde ſon beneficiados, y por el Breuiario Romano nueuo no tuuiendo juſto impedimento que los eſcuſe: y les

Que los clerigos *beneficiados de orden ſacro rezen las horas en ſu ygleſia, y por el Breuiario Romano nueuo, y ganen por cada dia diez dias de perdon.*

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

## Cap. II.

La mayor obligaciõ que los clerigos orde-

Universidad de Deusto
Biblioteca



les concedemos por cada dia que ansi rezaren en las dichas yglesias sus horas diez dias de perdon, allende del premio celestial, que de nuestro Señor alcançaran, haziendo el officio diuino como deben.

## Re prueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir Missa con cierto numero de candelas sea de necessidad.

## Cap. III.

Dõ Fray Pasqual. Otrosi, porquãto en este nuestro Obispado ay muchas personas que hazen dezir missas con determinadas candelas, creyendo que si menos, o mas candelas se pusiessen, no ternia la missa el effecto que querriã. Y por que cosas semejantes son llamadas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas. Porende, Ordenamos, y mãdamos, a los curas de cada lugar del dicho nuestro Obispado, que publiquẽ, y declaren a sus feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas cãdelas, no es de necessidad, y que antes tener tal opinion, o creencia seria superstitiõ, y cosa erronea, y digna de mucha reprehẽsiõ, y castigo.

*Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

LO MESMO, Sin limitacion ninguna, ordeno y dispuso el concilio Tridentino, Sessione. 22. En el decreto primero, de observandis, & euitandis in celebratione missæ, Lo qual, mandamos, se guarde,

## Que los officios diuinas se celebran a hora conuenible.

## Cap. IIII.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Porquanto los diuinos officios deuen ser celebrados a tal hora y tiempo, que los del pueblo puedan conuenir a los oyr, y ser presentes en tanto que se celebran, especialmente las missas. Porende, Synodo approbãte, Establecemos, y mãdamos, que esto se haga, y cumpla ansi en las yglesias donde huuiere sacerdotes para celebrar mas de vna missa, y no digã muchas missas jũtas, saluo vno despues de otro, portal manera que continuo aya missa en la yglesia, hasta la missa mayor, la qual se diga a la hora que se acostumbra comunmente en cada lugar dse dezir, y al principio de la missa se taña la campana,



na, para que la vayan a oyr: y al tiempo de alçar el sanctissimo Sacramento, para augmentar la deuocion, y para q los que no se pudieren hallar en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor: lo qual mãdamos en virtud de sancta obediencia, se haga y cũpla: con apercebimiento q se procedera cõtra los inobedientes como conuẽga: y nuestros Visitadores tengan cuenta que se ponga en execucion, y castiguen a los transgresores.

## Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias aqui declarados.

## Cap. V.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

El glorioso Apostol sant Pablo nos amonesta, q no recibamos en vano la gracia de Dios: la qual son vistos auer recebido en vano los sacerdotes que no celebran. Y porque el sacro sancto Concilio Tridentino encarga a los prelados tengã cuydado de que los sacerdotes celebren, conformandonos con lo decretado en el capitulo catorze de la Session. 23. de reformatione, Synodo approbante, Exortamos, y amonestamos a todos los curas, y rigos presbyteros, d nuestro Arçobispado, ansi beneficiados, como no beneficiados, q cõtinuẽ a celebrar, y hazer su officio sacerdotal, como deben, a lo menos las tres Pascuas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Domingos, y dias de Apostoles, y Euangelistas: y de los que no lo hizieren y cũplieren, nuestros Visitadores nos den relacion de ello, para que proueamos del remedio que cõuenga: y a los curas, y beneficiados, mandamos que celebren como son obligados, satisfaciendo a la obligacion de sus officios, y cargos.

## Que el cura, o beneficiado q fuere semanero los dias de Domingos, Pascuas, o dias q guardar diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se haga obsequias, ni officios de defunctos, y digase la Missa mayor a la hora acostũbrada, sin tener respecto a persona particular. Item en los tales dias se digan primeras y segũdas visperas.

## Capit. VI.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

En las pascuas, Domingos, y fiestas q la yglesia mãda guardar tãto mas se sirue Dios quãto cõ mayor deuocio repsenta la yglesia solẽnidad de la tal fiesta q se celebra:

Universidad de Deusto
Biblioteca



bra: contra lo qual vienẽ muchos curas, clerigos, y capellanes q̃ en las tales fiestas, y Domingos a la missa mayor dizen Missa de trẽtanarios, y anniuersarios, y otras particulares q̃ les encomiẽdã por pitança. Y porq̃ esto es en mucha diminucion dela solennidad delas tales fiestas, y de el culto diuino, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio đl dia, Synodo approbãte, Estatuymos, y mandamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar el cura, o beneficiado q̃ fuere semanero sea obligado a dezir, y diga la missa mayor del dia por el pueblo, como la yglesia lo manda, y celebra, y no de otra deuocion, ni de otro officio, y en las tales fiestas no se haga solennidad de obsequias, ni nouenarios, ni anniuersarios, sopena de vn ducado para la lũbre del sanctissimo Sacramẽto de la tal yglesia: pero permitimos que de las segundas vísperas de la tal fiesta, o Domingo adelante se puedã començar, y hazer los officios del defuncto, y el que fuere obligado a dezir la Missa del dia la diga a la hora acostumbrada, para que el clero y el pueblo no espere, sin aguardar con la Missa a persona ninguna por preheminente que sea: sopena de seys reales applicados vt supra. Pero si en los tales dias acaeciere auer algun cuerpo presente, no prohibimos se entierre con missa, con que no se dexe de dezir la Missa mayor del dia por el pueblo, ni se diga a la mesma hora, como dicho es.

Y OTROSI, Mandamos, a los curas, y beneficiados, que todos los dichos dias digan primeras, y segũdas vísperas en las dichas fiestas en las yglesias, sopena de dos reales applicados, segun dicho es a la yglesia.

## Que el Credo, y

*Prefacio, y Pater noster se diga cantado los dias de fiesta, y que ningũ clerigo despues que fuere començada la Missa mayor los tales dias hasta ser acabada, salga a dezir missa, ni responso, ni se ande a pedir lymosnas por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que an de andar dentro delas yglesias.*

## Capit. VII.

Otrosi, S. A. Ordenamos, y mãdamos q̃ ẽ todos los dias y fiestas en q̃ la yglesia mãda dezir el Credo se diga cantado. Y ansi mesmo el Prefacio y el Pater noster, y no se diga, ni tañа cõlos organos, sopena đ vn real para la fabrica dela yglesia por cada vez q̃ contra ello vinieren. Y ansi mesmo mãdamos q̃ despues q̃ fuere comẽçada la missa mayor, en los dichos dias, hasta auer cõsumido, q̃ningũ clerigo salga a dezir missa, cãtada, o rezada, ni a dezir responso, sopena de dos reales, para la lũbre del sanctissimo Sacramẽto dela tal yglesia, y otros dos al cura q̃ lo cõsintiere, y encargamos la cõciẽcia al mayordomo de la fabrica que lo apũte las vezes q̃ contrauieren, y lo diga al visitador quando fuere a visitar. Y ansi mesmo mãdamos a los curas de las yglesias de este nuestro Arçobispado q̃ despues de auer començado a dezir la missa mayor no consientan andar a pedir limosnas en sus yglesias, hasta auer consumido, sino que los mendicantes pobres se pongan en los portales, o puertas de las yglesias, sin entrar dentro, y las demandas q̃ tuuieren licencias expressas, pidã despues de cõsumido, por la orden q̃ pone la cõstitució final dedõ fray Pascual, de penitentiis, & remissionibus, que es del tenor siguiente.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*



*Don Fray Pascual.*

Visitando por nuestro Obispado nos ha sido dicho, y denunciado, y aun dado sobre ello muchas quexas por los pueblos, que celebrandose los diuinos officios en las yglesias, las Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar, andan en las dichas yglesias tantos vazines y demandas que en muchos lugares, son mas los que demandan, que los que han de hazer la lymosna, y hazen tanto ruydo, y murmuracion en las yglesias, que perturban los diuinos officios, y embaraçan al Sacerdote que esta en el altar, y al pueblo quitan de sus deuociones y contemplaciones. Porende Synodo approbante. Ordenamos, y mandamos en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a los curas y clerigos de nuestro obispado, que no consientan, ni permitan andar en sus yglesias, entretanto que los diuinos officios se celebran los dias de Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar que ayan de andar, y anden mas vazines, y demandas en las dichas yglesias, de cinco q̃ sean, el vazin de la demanda de la fabrica de nuestra sancta yglesia de Burgos, y

Universidad de Deusto
Biblioteca



de la fabrica de la propria yglesia de cada pueblo, y de el sanctissimo Sacramento, y la demanda de las animas de purgatorio, y la demāda de los niños que son expositos, y puestos a las puertas de las yglesias para los criar, e si otros vazines, o demandas huuiere, q̄ esten fuera dela yglesia a la puerta, e alli pidan la lymosna despues dela missa acabada, a los que tuuierē deuocion de se la dar, por manera que no impidā, ni occupen el officio dela missa mayor, y el que cōtra uiniere incurra en pena de dos reales, applicados segun dicho es, y cometemos al cura que lo pueda executar.

## Que ninguno se

*ruegue con la paz, ni tengā differencias sobre el offrecer.*

## Cap. VIII.

Don Fray Pascual.

Otrosi, porque

ansi mesmo nacen algūos escādalos sobre el tomar de la paz y offrecer en las yglesias. Y para quitar los dichos escādalos, mādamos so pena de excommuniō, q̄ ninguno se ruegue con la paz, saluo q̄ aquel a quiē la lleuare el sacristā, o el moço q̄ sirue con ella, la reciba sin la embiar, ni combidar cō ella, a otro. Y en lo del offrecer, Ordenamos, y mādamos, q̄ los q̄ tuuieren differencias sobre ello, q̄ no los dexen offrecer, hasta q̄ se concierten, pero si quisieren embiar la offrenda con otro lo puedan hazer.

## Prohibe que nadie

*se ruegue con la paz, y el Diacono, y y Subdiacono no salga a dar paz, ni dar encienso a persona particular, si no fuere prelado: y que no se de a legos paz con la patena.*

## Capit. IX.

El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo. año 1575.

Queriēdo pro

ucer de conuenientе remedio cerca dl rogar dela paz, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ se guarde la constitucion sobredicha de don Fray Pascual, nuestro predecessor, q̄ dispone, q̄ ningūo se ruegue cō la paz, en las yglesias, por los escandalos q̄ de ello suelen nacer. Y demas desto mādamos, que el que la traxere se passe adelante, y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rogaren. Y para esto los curas, y tenientes, lo publiquen al pueblo, en sus yglesias, y enseñen a los sacristanes, o moços, que lo hagā ansi, so pena de dos reales a qualquier cura, o teniēte, o sacristā, que en esto fuere negligente, para la lumbre del sanctissimo Sacramento dela tal yglesia, y ansi mesmo mādamos, q̄ los Diaconos, ni Subdiaconos, no salgan a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz con la patena, sino con porta pazes, so la dicha pena.



## Quando el Arço-

*bispo desta dioces falleciere los clerigos, todos le digan vna missa rezada o la hagan dezir.*

## Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo. Año 1575.

Como los pre-

lados son obligados a velar, e mirar con toda diligēcia en la salud espiritual de sus subditos, ansi ellos es razō q̄ despues de su vida, mayormente los ecclesiasticos, en reconocimiento de lo q̄ por ellos biuiēdo trabajaron, se acuerden de rogar a Dios por sus animas. Porende, S. A. Exortamos, y rogamos a todos los sacerdotes y clerigos de nro Arçobispado, q̄ dētro de nueue dias despues q̄ supierē que el prelado de esta dioces fuere fallecido de esta presente vida, cada vno le diga, o haga dzir vna missa rezada, supplicando a nuestro Señor le perdone su anima, y los peccados, y negligēcias, y faltas que en su officio huuiere hecho: y para que les de tal pastor, qual conuēga al seruicio de nuestro Señor, y bien del Arçobispado, q̄ en esto ellos haran obra de caridad, y los prelados morirā con mayor consolacion, y contento, acordando se que en tan breue tiēpo despues de su muerte han de recebir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos.

## Que todos los lu-

*nes se diga vna missa cantada, por los defuntos, y despues della se haga procession por la yglesia.*

## Capit. XI.

El Cardenal don Francisco Pache co de Toledo. Año 1575.

Por quanto piado-

samēte se puede creer, q̄ a las animas q̄ estā en purgatorio, tanto mas permitira Dios q̄ otros rueguē por ellos, quāto ellos biuiēdo en esta vida fueren mas solicitos en hazer bien por los defunctos de su tiempo, y por esto cōuiene q̄ en nuestros dias, todos tēgamos cuydado de socorrer a

las animas,q̄ estā en purgatorio: porq̄ quando Dios fuere seruido q̄ alla vamos,no permita q̄ seamos olbidados de los biuos. Portāto,S.A. Estatuymos,y mādamos,a todos los clerigos desta nr̄a dioce-si,q̄ los Domingos en las tardes acabando de visperas,hagan vna procesion en torno de la yglesia, amonestando a todos se hallen enella,y rezen por las animas los legos, y los clerigos digā responsos cātados,o rezados, segun la oportunidad,y agora aya limosna para ello, o no la aya, los Lunes de cada semana,en sus yglesias digan vna missa, cantada, por las animas de purgatorio, cō sus respōsos, pues somos tan obligados, a hazer por los defuntos,y encomēdamos a los curas, que exorten al pueblo la grā obligacion, que tienen de hazer bien por las animas de purgatorio.

## Que los clerigos,

*oyan los diuinos officios con toda atencion y honestidad, y que los legos,excepto ciertas personas q̄ señala,mientras se dizen los officios diuinos,no esten en el coro entre los clerigos.*

## Capit. XII.

Obligados son los clerigos,a dezir los diuinos officios con atencion,y deuocion, y estar con silencio en la yglesia entretāto, q̄ se celebrarē: lo qual algunos de los clerigos de nr̄o Arçobispado,oluidando el temor de Dios nuestro Señor, y no mirando la cuenta estrecha, que le han de dar del officio del ordē que tomaron, no curā de guardarlo q̄ son obligados,mas antes estādo en los officios diuinos, estā hablando entre si, o con los legos, de manera q̄ ninguna,o muy poca atencion tienē a lo que se dize. Y queriendo lo remediar,Synodo approbāte. Estatuymos,y mādamos, que en las yglesias do huuiere numero de clerigos, para el seruicio de ellas, que esten en el coro, o tribuna donde se suelē ayūtar, pa ðzir el officio diuino,y tengan su habito decente, y con sus sobrepelices proprias sin obligar a la yglesia que se las de, y tengan todo silencio,quando se dixerē las horas,e diuinos officios,y especialmēte la missa,estādo por su ordē,y no hablen, ni traten cosas agenas de el officio diuino, y estando con

*El Cardenal dō Fran cisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.*



do cō mucha honestidad,respondan ordenadamēte,por tal manera que el pueblo sea edificado de ellos, y cumplā lo que en esta parte deuen, y que quando se predicare no salgan del coro,ni anden vagando por la yglesia, ni passen de vna parte a otra del coro, ni lean cartas en el coro, ni rezen horas priuadas en el: so pena que el que lo contrario hiziere pierda la offrenda de aquel dia y sea para los que guardarē esta nuestra Constitucion, y damos licencia al cura, o apuntador, o mayordomo que fuere, para que les pueda executar las dichas penas, y so pena de excommunion mandamos que mientras se dizen las horas, y officios diuinos, los legos, no esten en el coro entre los clerigos, excepto los que ayudaren, y fueren necessarios,para los officios diuinos, y los que fueren de titulo Illustres, y de los consejos de su Magestad, y Comendadores de las ordenes militares,para los quales señalamos las primeras sillas que estuuieren junto la reja del coro.

## Que en las processiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona a caballo en ellas.

## Capit. XIIII.

Las processiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion: y para que nuestro Señor mejor oyga sus oraciones, y plegarias de el pueblo que en ellas se junta. Por ende, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, que en las processiones que se hizierē de aqui adelāte, la gēte que en ellas fuere, vaya ordenada ð manera que aya silencio, y deuocion, y los clerigos y personas eccleasticas vayan por si cantando, y diziendo sus officios como deuen, y los legos vayā apartados de los clerigos, y de las mugeres; y ellas de ellos, y diziēdo sus oraciones, y supplicando a nuestro Señor cō toda atencion, y deuocion, quiera otorgar todo aquello porque las dichas processiones se hazen. Y ansi mesmo mandamos que les ordenen la procession los clerigos que alli se hallaren en las vi-

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



llas y lugares de este Arçobispado, y a su requisicion los ministros dela justicia seglar, especialmẽte en las processiones que se hazen fuera de las yglesias del lugar, e si los vnos y los otros no quisieren hazer, ni obedecer ansi: Mãdamos a los clerigos que fueren en las tales processiones que no continuen adelãte con las dichas processiones, y se bueluan a su yglesia. Y ansi mesmo mandamos, q̃ ningun clerigo, ni lego vaya caualgando. Y exortamos, y mandamos a los confrades de las confradias que fueren en procesion por las yglesias, den orden como passe sin ruydo, ni vozes, porq̃ no se estoruen los diuinos officios que a la sazon que passa se estan diziendo. Y exortamos, y encargamos que en las processiones generales, y particulares que las yglesias y clerigos tienen costumbre de hazer en este nuestro Arçobispado, las hagan con toda voluntad, y deuocion, como el tal acto requiere, y en las otras processiones que algunas vezes se offrecen por alguna comun necessidad, como es falta de agua, o de salud, o por paz, o por victoria que los principes ayan auido, o por otra justa, y necessaria causa que a todos toque, que vengan a supplicar a nuestro Señor lo remedie, communicando los pueblos con la clerecia la semejante necessidad, que ay de andar las dichas processiones, los clerigos sean obligados a se conformar con la voluntad de los tales pueblos, e yr con ellos adonde se acordare por todos que vayan las dichas processiones, sin pedir por ello salario, ni estipendio alguno, pues la orden clerical principalmente esta diputada para supplicar a nuestro Señor en semejantes necessidades communes: y si los pueblos no quisieren tratar de las tales processiones con el clero, en tal caso mandamos que si los clerigos de su voluntad no quisieren yr, no puedan ser compelidos, ni apremiados por los pueblos a que vayan con ellos a las dichas processiones extraordinarias de que no les dieron parte. Y porque con mayor deuoció vayan a las dichas processiones, ansi ordinarias como extraordinarias, y todo el Clero, y pueblo se junte a supplicar a nuestro Señor por las necessidades q̃ huuiere, concede



cedemos, y otorgamos diez dias de perdõ a qualquier pso na que las acompañare.

## Que no se anden *processiones fuera de los terminos saluo en cierta forma aqui puesta.*

## Capit. XIIII.

*Don Fray Pascual.*

Es muy notorio en derecho que a los nueuos casos que se offrecen cõ nueuo remedio seayã de proueer, e ansi hemos sido muchas vezes informados, y por experiẽcia hemos visto, y es publico y notorio ẽ muchas villas y lugares deste nro Obispado, de los daños, e incõuenientes que se hã seguido e siguen en los tiempos de las rogaciones, y de las ledanias y otras processiones q̃ ellos suelen hazer por sus deuociones quando salen de los terminos de sus proprios lugares, y van a otras yglesias de algunas villas, y lugares, y monasterios donde tienen deuocion, y concurren en ellas diuersos pueblos en vn tiempo, y alli por sus pundonores, y preheminencias, que vnos pretendẽ tener sobre otros hã acõtecido muertes, y escandalos, e ruydos muy trabados, y muchas personas heridas, y ansi mesmo sin oyr missa, y los otros diuinos officios, comen, y beuen por los caminos excessiuamente, y hazen bayles, e dan ças y otros actos profanos, y desonestos de que nro Señor es muy desseruido, y no consiguẽ aquel effecto a que los antepassados ordenaron las dichas deuociones, mas antes se buelue en peccado, o en offensa de nro Señor. Por ende, S. Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos que en las dichas rogaciones y processiones se aya d̃ guardar y guarde la forma siguiẽte. Que los pueblos q̃ tuuieren deuocion de salir fuera de sus terminos, que no puedan yr mas lexos de quanto buenamente puedan boluer en el mesmo dia a sus casas, y que no puedan lleuar consigo algunas mugeres, quando salieren fuera de los dichos terminos, ni tampoco lleuen armas, ni gaytas, ni tamboriles, ni puedan concurrir a yr en las dichas processiones dos pueblos, o mas juntos, ansi en el camino como en las yglesias,

Universidad de Deusto
Biblioteca



sias, o monasterios donde determinaren yr, saluo si se juntaren tres, o quatro pueblos que sean pequeños, y dieren tal ordē entre si q̄ vayā todos debaxo de vna Cruz y pendon: lo qual ansi hagan, y cūplan los legos, so pena de excommunion mayor, y de mil marauedis a cada concejo q̄ lo contrario hiziere para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia de aquel lugar: y los clerigos que las acompañaren que fueren en las dichas processiones, queremos, que cada vno de ellos caya, e incurra ipso facto, en pena de mil y docientos marauedis, la meytad para la yglesia donde tal caso acaeciere, y la otra meytad para pobres. Pero si los tales pueblos tuuieren por deuocion de dezir alguna Missa, o dar lymosna en algunas yglesias o monasterios, o por voto q̄ tengan hecho, o en otra qualquiera manera que sea lexos, en tal manera que no pudiessen boluer esse dia a sus proprias casas, como dicho es: Mandamos que embien vn clerigo, o dos clerigos, y legos que hagan de dezir, y digan las missas, y den las lymosnas que ansi tuuieren por deuocion, o por voto, y con esto por esta nuestra Constitucion, declaramos, que los tales pueblos satisfazen, y cumplen con el dicho voto, por las dichas causas y razones.

## Que no se hagan

*en las yglesias representaciones sin licencia del Ordinario sino fuere en la fiesta del corpus Christi, y entonces cosas honestas, y aprobadas.*

## Capit. XV.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Porque de hazerse representaciones, y remembranças en las yglesias se han seguido, e siguen muchos inconuenientes, y muchas vezes se escandalizan los ygnorantes, viendo los desordenes y excessos que en ellos pasan. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mādamos a todos los curas de este Arçobispado, y a todos los clerigos, y personas religiosas que no hagā, ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las dichas representaciones, sin nuestra especial licēcia, o de nuestros Prouisores generales



les: so pena de dos ducados a cada vno de los q̄las representarē, sin la dicha licēcia, para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la taly gleſia, dō de se hizieren las dichas representaciōes, y pobres por yguales partes: en la qual pena incurra el clerigo, o clerigos q̄las consintieren, o permitieren en sus yglesias. Y si los mayordomos de las tales yglesias, gastaren alguna cosa de la fabrica dellas, en los tales autos: Mandamos a los visitadores, que no se lo reciban en descargo, y que se les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi, que se celebra en esta sancta yglesia, y en las otras deste Arçobispado, siendo cosas decētes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestros Prouisores.

## Que ningun clerigo, diga missa en casa de persona priuada, sin licencia del ordinario, ni en yglesias que no fueren edificadas con la dicha licencia.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

## Cap. XVI.

Mucha indeuocion, y poca reuerencia del sancto Sacramento del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, ha nacido de el dezir Missa en casas particulares: y nadie lo debria hazer, aunque para ello tuuiesse licencia, o priuilegios bastantes, sin muy grāde, y vrgente necessidad, pues seria mas accepto a Dios, dexar la de oyr por esta irreuerencia, que no hazer la dezir fuera de los templos, para esto dedicados. Porende Synodo approbante. Estatuymos, y ordenamos, que ningun Presbytero celebre, ni diga missa, en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde se huuiere de celebrar por Nos, o por nuestros Prouisores, o por otras personas, cō commissiō nuestra para este effecto, e auida licencia para ello: la qual mandamos no se de, sino fuere lugar, y oratorio decente, conforme al Concilio de Trento Capitulo. 1, de celebratione Missæ. Sessione. 22. Y el clerigo mire mucho, que el tal lugar este compuesto, y adornado, como conuiene: y no lo estando, no diga Missa: y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de quā-

Universidad de Deusto
Biblioteca



quatro ducados, y otras penas a nro aluedrio, para la lũbre del sanctissimo Sacramẽto dela yglesia parochial, y si algun religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a nos o a nuestros Prouisores, para que se de orden como sea castigado. Otro si, defendemos, que en las yglesias, que no fueren edificadas con nuestra licencia y aprobaciõ para celebrar, no se pueda dezir missa, sola dicha pena, aplicada vt supra.

## Que miẽtras se dizen, y celebran los diuinos officios, nadie se passee, y negocie en las yglesias, ni miẽtras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca desto.

## Cap. XVII.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

### Porque la yglesia, es casa de oracion, y en ella es justo que aya toda sanctidad, y ansi no conuiene, q̃ a donde se va a pedir perdon delos peccados aya occasiõ de peccar. Por ende Synodo approbante, Ordenamos, y mãdamos, q̃ ningunas personas se passeẽ por las yglesias, ni monasterios, ni tratẽ, ni negocien en ellas negocios algunos, ni perturbẽ, ni den impedimento, a que no se digã los diuinos officios, ni estoruen, ni retrayã la deuocion a las personas q̃ a las dichas yglesias occurrieren a los oyr, ni seã osados a se arrimar, ni hechar sobre los altares dlas yglesias, ni tẽgã las espaldas al sancto Sacramento, ni estẽ en corrillo, y que en ellas, ni en los monasterios los hombres no estẽ entre las mugeres, ni hablãdo cõ ellas quãdo los officios, y horas se celebraren, y se oyeren los sermones, conformãdonos con lo decretado en el Concilio Tridentino, de obseruandis, & euitandis in celebratione Missæ. cap. 1. Sessio. 22. so pena q̃ el que en alguna cosa de las sobredichas contrauiniere caya e incurra en pena de tres reales, el vno pa pobres, y los dos, para la lumbre del sanctissimo sacramento dela tal yglesia, y que seã amonestados que los paguen, y sino lo quisieren hazer, damos licencia alos curas, que los euiten delas horas.

## Que quando el cura, o otra persona reprehendiere, o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle, o responderle.

Capi.



## Capi. XVIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

### Algunas vezes ha acaecido a los curas y predicadores, reprehẽdiendo, o afeando los vicios, y peccados en el pueblo, las psonas a quien toca, o otros que pretenden autoridad en el lugar se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dizen palabras descomedidas, y deshonestas, e indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha offensa de Dios, y menosprecio de su sancta palabra, y ministros, Estatuymos, y ordenamos, Synodo approbante, que si alguna persona clerigo, o lego respondiere, o se leuanta re a replicar estãdo en tal lugar, por el mesmo hecho, incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y le eũiten delas horas y officios diuinos por aquel dia, y que el mayordomo lo execute, y sino lo pague de sus bienes, y demas desto se procedera cõtra el segũ fuere el desacato.

## Que ninguno diga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayã de dezir, ha de ser con licẽcia, dada informaciõ: y pone otras muchas cosas cerca desto.

## Cap. XIX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

### Otrosi, Synodo approbãte, Ordenamos, y mandamos, que se guarde la constitucion de don Iuan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor. Que mãda que ningun clerigo, sin nuestra expressa licencia, diga mas de vna missa en vn dia, excepto el dia de Nauidad, que pueda dezir tres missas: y que no se diga missa denoche, sino fuere la missa del gallo, e auiendo rezado sus horas: y allende desto, Mandamos, que la tal licencia sea in scriptis obtenta: la qual no se de sin preceder informacion de la tenuydad, y pobreza delos dos beneficios e yglesias para que se diere, y que este cerca vna de otra, y solamente para Domingos, y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos en derecho expressados. Y si algũo con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiẽdo comido, o beuido, o tomado el lauatorio, a la primera missa, en manera q̃ no este ayuno, incurra en pena de suspẽsion de sus ordenes, y vn año de

carcel

carcel,y dos mil y quatrocie tos marauedis, para pobres, y execuciõ de justicia: y ansi mesmo mãdamos q̃ ningũ sacerdote diga missa sin missal, y lũbre, ni diga el Canõ de coro, aunq̃ lo sepa, sino por el libro: y lo mesmo les mandamos hagan en la administracion delos sanctos sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, so pena de dos ducados para la lũbre del sanctissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

## Que quando tañeren a missa, o a vísperas, cessen todos los regozijos, bayles, y dãças, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo.

## Cap. XX.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Las fiestas son introduzidas, y mandadas guardar por Dios nr̃o Señor, y por su sancta yglesia a honra suya, y de sus sanctos, y pa q̃ en ellas nos occupemos en alabarle, e oyr su sancta palabra, y doctrina euangelica, y officios diuinos, y por persuasiones del demonio, y falta de buena consideracion, en estos sanctos dias, los Christianos se occupan en juegos, dãças profanas, y otros bayles y regozijos, de q̃ Dios es grauemente offendido.

Y desseando proueer a estos abusos, y q̃ no vayan en augmento los inconuenientes, q̃ dellos se siguen, Estatuymos y mandamos, S.A. que de aqui adelãte, todas las personas que publicamente estuuieren occupados en semejãtes cosas profanas, en tocãdo la campana a missa, o vísperas, dexen de hazer lo susodicho, y no bueluan a ellos, al menos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos: y el que lo cõtrario hiziere incurra en pena de vn real, para la lũbre del sanctissimo Sacramẽto de su yglesia la qual pague dẽtro de vn dia despues que fuere amonestado, y no lo pagãdo los curas, y clerigos, los euitẽ de las horas, hasta auerlo pagado.

## La lymosna que se ha de dar a los clerigos por cada missa rezada, y por las perpetuas de anniuersarios.

## Cap. XXI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

La lymosna q̃ se ha de dar a los sacerdotes a quiẽ se encomiendã las missas cõuiene q̃ sea lo moderado de lo que cada vno ha menester para el mantenimiẽto de aquel dia, y conforme a la carestia, y precios sobrados que ay en las cosas, no se pueden sustentar con la lymosna que hasta agora en algunas partes se acostumbra dar. Y por que por parte del clero desta nuestta dioceſi nos fue pedido lo remediassemos, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que por cada missa rezada que se mãdare dezir de aqui adelante, ansi por testamentos, como por otras deuociones se de de lymosna vn real por la sustentacion del sacerdote que la huuiere de dezir, y por las perpetuas de anniuersarios real y medio.

Y en lo que toca a los derechos funerales de entierros, nouenas, vigilias, con nocturnos, y letanias, recomendaciones de cuerpo presente, gracias, y acompañamientos, colaciones donde se acostumbran dar, vísperas de defunctos, laudes, enterramientos de criaturas, cabos de años, y otras cosas tocantes a officio de cura, no se tassan por agora en particular: porque no se puede dar regla cierta para todos cerca desto, por ser las costumbres delas ciudades, villas, y lugares, y numero de clerezia en este Arçobispado muy differẽtes: po hazerse ha despues informados que seamos de la verdad, de lo q̃ mas cõuenga, de suerte que este biẽ para todos clerigos, y legos, cõsiderando lo que se deue considerar en este caso para que mejor se acierte, y se haga lo que conuenga sin agrauio de nadie, q̃ es lo que se dessea.



## Que en las fiestas de corpus Christi se digan maytines a prima noche.

## Capit. XXII.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

Cosa muy notoria es en derecho las indulgencias que los summos Põtifices han concedido a los que estan en los maytines y horas, que se dizẽ los dias de corpus Christi, y sus octauarios, y no es razon que los fieles Christianos las dexen de ganar por descuydo de los clerigos. Porende, S.A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ los curas y clerigos de las yglesias de nr̃o Arçobispado seã obligados a dezir maytines en el dicho dia y octauario al principio de la noche cõ todo recogimiento y honestidad, porque puedan concurrir el pueblo, y los q̃ quisieren ganar

Universidad de Deusto
Biblioteca



narlos dichos perdones, e indulgencias, lo puedā ganar: so pena de medio real a cada cura, y clerigos que lo dexaren de dezir para la fabrica de la dicha yglesia.

## Que despues de la

*oracion se haga señal por las animas de purgatorio.*

## Cap. XXIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Las animas de purgatorio tienē necessidad de las oraciones y suffragios, q̄ por los fieles Christianos en nombre de la yglesia se offrecen por ellas a Dios n̄ro Señor, mediante las quales son socorridas, para salir de las penas, y tormentos en que estan. Y porque es cosa santa, y justa socorrer a semejantes necessidades, Estatuymos, y ordenamos, Synodo approbante, Que en los lugares donde no se acostumbra a tañer con campanilla para encomendar la oracion de las animas, despues de auer tañido la oraciō del Aue Maria, hagā señal con la cāpana de la yglesia, dādo tres, o cinco golpes, para q̄ todo el pueblo rece y encomiēde a Dios las dichas animas d̄ purgatorio, y los curas auisen a sus deligreses q̄ las encomiēden a Dios quādo tal señal se hiziere, y ellos hagan lo mesmo: y el sacristan que dexare de tañer a la dicha hora, como dicho es, pague medio real de pena para la lumbre del santissimo Sacramento.

## Que al dezir de los

*trentanarios no entren mas de dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa: y pone la limosna dellos.*

## Cap. XXIIII.

*El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Quando algunos trentanarios cerrados se suelen dezir en las yglesias deste nuestro Arçobispado, entrā muchas vezes a los dezir tres o quatro clerigos juntos para acabarlos mas presto: de dōde nace q̄ hauiendo muchedumbre de clerigos, assi encerrados, no ay aq̄l recogimiento, ni deuocion, que para celebrar, o rogar a nuestro Señor en tales actos se requiere: y otras vezes suelen entrar dos clerigos a los dezir, y dēde a pocos dias salen aquellos, y entran otros, y assi se andan mudando, hasta q̄ el dicho trentanario fuesse acabado: lo qual assi mesmo redūda en poco recogimiento, y deuociō. Por tāto. S. A. Mandamos, que de aqui adelante, no entren a dezir los dichos trētanarios, mas de dos clerigos, y estos esten sin mudarse hasta q̄ sea acabado el dicho trētanario: saluo si a alguno dellos no se offreciesse enfermedad, o muy justa causa para salir, que en tal caso, pueda saliendo, poner otro en su lugar, y el que lo contrario hiziere caya en pena de vn ducado, para la fabrica de la tal yglesia. Y permitimos que puedan lleuar por vn trētanario abierto tres ducados y por vn cerrado, mil y setecientos marauedis.



## Que los clerigos,

*que estan en trentanario, no jueguē en las yglesias naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se sirua allí de moças, ni de mugeres, so pena de mil y dozientos marauedis.*

## Capit. XXV.

*Don fray Pascual.*

Otrosi, porque somos informados que algunos clerigos estādo en cerrados en trentanarios reuelados juegan naypes, y tablas, y otros diuersos juegos, y se sirue de moças, y mugeres, que entran en las yglesias a seruir, lo qual es cosa deshonesta. Mandamos, que de aqui adelante no se haga cosa de lo suso dicho, so pena que el q̄ lo contrario hiziere, por esse mesmo hecho caya en pena de mil y dozientos marauedis; la meytad para pobres, y la otra meytad para la fabrica de la yglesia dōde lo tal se hiziere.

## Declara los officios

*dlos Acolitos, y Diaconos, y Prestes, y lo que cada vno ha de hazer.*

## Capit. XXVI.

*Dō Iuan Cabeça de Vaca.*

Porque nos hizieron entender que era contienda, y duda entre los clerigos, que era su officio de hazer cada vno: por ende declaramos, qual es el officio de cada vno, y el que ha de hazer en seruicio dlas yglesias. Los graderos tenemos por bien, segū los sanctos padres ordenaron, que tañan las cāpanas de las yglesias, y abrā, y cierren las puertas de ellas por mādado del que tuuiere el thesoro de las dichas yglesias, y que alimpiē los altares y las yglesias, y traygan agua, viño, y lumbre a las yglesias, y enciendan las lamparas, y lean las lectiones, y canten los hymnos, y responsos, y las otras cosas que fueren de cantar en las yglesias, y rezen los psalmos cō los otros clerigos, y lleuen los cirios delante los otros clerigos

prestes, o curas, o el diacono, y lleue la candela, y tañala campanilla, quando fuere a comulgar, y ayude a dzir las missas a los prestes. Otrosi, los Subdiaconos, digan las epistolas, y lauen por sus manos propias los corporales, y cosas de los altares en q̃ se embueluen los corporales, y lauẽlos en el rio, y si no huuiere rio, lauẽlos en otra agua limpia, y aquella agua en que los lauaren hechenla en la pila del baptizar: y quando dixeren las missas cantadas, aparejẽ el caliz, y la hostia, y el vino al preste, y leuãten los cantos: y los Diaconos lean los euangelios, y administrẽ en el altar al preste, quando dixere la missa: los Prestes digã las missas, y baptizen, y oyan de penitencia, y comulgen, y oleen quando el cura no lo pudiere hazer, y el se lo encomendare. Los curas otrosi, digã missa, y encomienden las fiestas, y prediquen la palabra de Dios, y denuncien, y publiquen a sus pueblos las cosas que el Cardenal legado, y Nos ordenamos, en nuestras constituciones, y baptizen, y oyan de confession, y den el cuerpo de Dios, y el Sacramento del casamiento, a los que este Sacramento quisieren recebir, y oleẽ a los enfermos, y entierren a los finados, que esto pertenece a su officio, y todos los otros clerigos, seã obedientes a su mandado de los dichos curas, y prestes, y diaconos, y subdiaconos, y graderos sean obligados a seruir todas las horas cada vno en sus y glesias.

## Declara aque tiẽpo han de venir los clerigos, a las horas, y a cada vna pone la pena.

## Capi. XXVII.

Porque el beneficio se da por el officio, y muchos con cobdicia, estiẽden las manos a las rentas de los beneficios, y cierran las bocas para hazer el officio diuinal. Porẽde establecemos, que qualquiera clerigo beneficiado, que no viniere a la yglesia a maytines hasta el tercero psalmo de sancta Maria, quando dizen horas de sancta Maria, o hasta el verso Hodie si vocem eius audieritis, quando no dizen horas de sancta Maria, por esse mesmo hecho pierda la tercia parte de las offrendas, y destribuciones de aquel dia, y el que no viniere a la

Don Iuã cabeça de Vaca



ala missa, hasta el postrero Kirie, pierda la tercia parte, y el q̃ no viniere a las visperas hasta el fin de la capitula de sancta Maria, quando dixerẽ horas de sancta Maria, pierda la otra tercera parte. Estas offrẽdas, y distribuciones ayan los otros clerigos sus compañeros, que fueren presentes a las dichas horas: y si por auentura alguno viniere cõtra esta constitucion, y recibiere parte, o partes de lo que assi fuere priuado, como dicho es, aũque los otros clerigos sus cõpañeros lo otorguen, que pueda libremente recebirlo, sea tenido a lo tornar, y de mas pague por cada vez diez marauedis de la moneda que se vsa, para la fabrica de la dicha yglesia las dos partes, y la otra tercera parte para el acusador, y desto q̃ le no sea hecha remissiõ algũa.

## Que en las yglesias, aunque no aya mas de vn beneficiado, se rezẽ visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y ala Aue Maria cada dia, y como se ayan de hazer los officios donde huuiere tres clerigos, o mas.

## Cap. XXVIII.

Establecemos, a amonestamos, y mãdamos, que en las yglesias d̃ nuestro Obispado, aunque no ayan ellas mas de vn clerigo, teniendo competente beneficio de que se poder sustentar segun las cõstituciones, y costumbre del, que aya, y se ayan de rezar y rezen en ellas maytines, y visperas, y digan missa rezada, y tañan a ella y al Aue Maria, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar: y en las dichas fiestas de mas d̃ lo suso dicho, ayan de tañer y tañan a visperas, y q̃ dõde huuiere tres clerigos o mas, ayã d̃ dezir, y digã los dichos dias de fiestas la missa del dia, y las visperas cantado, y la salue, y q̃ en las yglesias dõde ay grã numero d̃ clerigos, se digã y hagã los officios diuinos cũplidamẽte segun q̃ los d̃chos disponẽ. Y otrosi, q̃ donde huuiere no mas d̃ vn clerigo, aq̃l tẽga cargo de seruir, y sirua el officio d̃ Sacristã, el qual goze d̃ qualquiera cosa q̃ por costũbre al dicho officio se d̃ue: ya dõde huuiere dos clerigos o mas sirua el dicho officio el q̃ postrero entrare en raciõ, o en media racion, segun lo dispone otra nr̃a constitucion.

Don fray Pascual.

## Que a los medios racioneros preſbyteros ſe les dē, y repartan las miſſas y memorias de defuntos como a los racioneros enteros

## Cap. XXIX.

*El Cardenal don Franc.co Pacheco de Toledo. año 1575.*

Por euitar los muchos pleytos que ſuele auer, en eſta nueſtra audiencia, ſobre ſi a los medios racioneros ſe les ha de dar, y repartir la lymoſna dlas miſſas de los defūtos, y otras votiuas, Synodo approbante, Eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante en todas las yglesias de eſte nueſtro Arçobiſpado a los medios racioneros presbyteros dellas ſeles de, y reparta la lymoſna de las tales miſſas, y memorias, reſidiendo el tal medio racionero en el dicho ſu beneficio, ſegun y dela manera q̄ ſe da y reparte, a los racioneros enteros: pues en effecto dizen miſſa, y offician, y hazen lo meſmo que ellos. Y eſte eſtipendio no es delo tocāte a la grueſſa, y cuerpo de el beneficio: y eſto mandamos ſe guarde y cumpla, ſin embargo dqualquiera coſtumbre que aya en contrario.

(.?.)

## De baptiſmo. Que no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina en el Sacramento del Baptiſmo.

## Cap. I.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.*

LA eſperiencia, nos ha enſeñado, q̄ por auerſe llegado muchos a ſer padrinos dvna criatura, quādo ſe quiere baptizar, auiendo ſe contraydo cognacion eſpiritual muchas vezes ſe hā caſado ygnorando el tal impedimento, en el qual matrimonio eſtan, y perſeueran en gran pecado, y en apartarſe ſe ſigue grande eſcādalo. A lo qual q̄riendo proueer, Synodo approbante, conformandonos con lo cerca deſto diſpueſto por el Sacro Concilio, de Trento, Seſione. 24. capit. 2. de reform. Ordenamos, ymādamos, que ningun cura admita ſer padrino de ninguna criatura que lleuarē a baptizar, ſino es aun hombre, o a vna muger, o alomas vn hōbre y vna muger, y ſi muchos ſe allegaren, les pregunte quales han de ſer, y a vno, o a dos ſolos admita, como es dicho: y quando admitiere dos, entrambos tomen el baptizado de la pila, porque el que no le tocare, no contrae cognatiō eſpiritual. Y ſi mas de los por el cura admitidos ſe llegaren a ſer padrinos, y tocaren a la criatura, no ſe contrae cognatiō eſpiritual ni impedimento alguno. Y el cura que mas admitiere, para ſer padrino de vno, o a lo mas dos, como eſta dicho, incurra en pena de dos mil marauedis, para pobres, y execucion de juſticia. Y mandamos, q̄ no ſean admitidos, para ſer padrinos, ſino ſupieren las quatro oraciones, pues para las enſeñar es juſto que las ſepan.



## Que los curas tengan eſpecial cuydado de inſtruyr a las parteras de lo que conuiene que ſepan para baptizar los niños, quando eſtuuieren en peligro de muerte.

## Capit. II.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Porque acaece muchas vezes: que los niños nacen en tal diſpoſicion que dende a poco eſpacio de tiēpo mueren, dōde reſulta, que ſi las parteras, que a ſu nacimiento ſe hallan, no los baptizan cō breuedad, mueren ſin recebir tā neceſſario Sacramento. Por lo qual cōuiene q̄ ellas en todos los pueblos deſte nueſtro Arçobiſpado eſtē muy inſtructas en ſaber lo adminiſtrar, aſſi en pronunciar las palabras ſin faltar alguna, como en aplicar el agua, ſegun y como cōuiene. Porende, Synodo approbante, Ordenamos, y mādamos, que todos los curas dēſte nueſtro Arçobiſpado tengan eſpecial cuydado de examinar todas las parteras de ſus pueblos, ſi ſaben lo que conuiene para lo ſuſo dicho, y de inſtruyr a las que de ellas hallaren que no lo ſaben hazer, aduirtiendo las ante todas coſas que no deuen adminiſtrar eſte ſancto Sacramento de el Baptiſmo, ſino en caſo que no aya Sacerdote, o hombre alguno que lo ſepa hazer, y quando el peligro de la criatura no ſuffre dilacion: auiſandoles anſi meſmo del gran daño que en ello hazen a la anima de la criatura que muere ſin ſemejante Sacramento: Encargamos, y mandamos, a nueſtros viſitadores, q̄ examinē las dichas parteras de los pueblos que viſitaren, para ver ſi eſtan bien inſtructas en lo ſu

lo ſuſo dicho, y ſi los curas hã cumplido de ſu parte lo que ſobre eſto ſe les manda: y hallando que han ſido negligẽtes, traygan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligencia del cura, y los inconuenientes, q̃ dello ſe han ſeguido, nueſtros Prouiſores lo caſtiguẽ conforme a la culpa.

## Que las criaturas

*que con neceſsidad ſueren baptizadas en caſa, dentro de quinze dias ſe lleuẽ ala yglesia, para les poner Oleo y Chriſma.*

## Cap. III.

*Elcardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Por relacion q̃ nos ha ſido hecha, hemos sabido, que en muchos lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, quando algunas criaturas recien nacidas ſon baptizadas en caſa por neceſsidad que tuuieron ſus padres, deſpues ſon muy negligẽtes en las embiar a la yglesia, para q̃ ſe les pongã Oleo, y Chriſma, y ſe les hagan los exorziſmos, y cathechiſmos, de la yglesia, dexando paſſar muchos dias: de lo qual reſulta mucha offenſa añ̃o Señor porq̃ muchas vezes ſe quedã las criaturas ſin los recebir. Por tãto, S. A. Eſtatuymos, y mãdamos, q̃ deaqui adelãte, todas las criaturas, q̃ por neceſsidad fuerẽ baptizadas en caſa en los lugares de nr̃o Arçobiſpado, que ſus padres tẽgan cuydado de las embiar a la yglesia a recebir el Oleo, y Chriſma, y para que ſe les haga el officio dl Baptiſmo, dẽtro de quinze dias deſpues que anſi fuerẽ baptizados: y paſſado el dicho termino, y no lo cumpliendo, ſean euitados de las horas, y diuinos officios, haſta que lo hagan y cumplan, y mas incurran en pena de vn ducado, para la obra de la yglesia, donde fueren parochianos: y ſi los curas, auiendo hecho ſus diligencias, no hallaren razõ de que eſten baptizados, baptizar los han, diziendo. Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus ſãcti, por el peligro q̃ podria auer ſino eſta baptizado.

## Que aya en la ygle

*ſia libro de Baptiſmo, y ſe de entera fee al dicho libro, eſtando firmado el aſſiento de mano del cura, que hizo el baptiſmo, y de otro teſtigo.*

## Cap. IIII.

Por



Por no ſe dar aquel credito y fee, que conuiene, al aſsiento del libro del Baptiſmo, que ſe haze en las yglesias de nueſtro Arçobiſpado, y por no tener fuerça de eſcriptura autentica, ha auido muchas differencias en eſta nueſtra audiencia Arçobiſpal entre los que quieren probar ſu edad, anſi en las cauſas matrimoniales, como en las benefficiales, por los aſsiẽtos de los dichos libros, y entre las de mas partes, que por teſtigos quieren probar lo contrario. Por ende, Synodo approbante, Eſtatuymos, y ordenamos, y mãdamos, que en cada yglesia deſte nueſtro Arçobiſpado aya vn libro enquadernado en pergamino, q̃ alomenos tenga tres manos de papel, en que ſe aſsientẽ los nõbres de los que baptizaren, con dia, y mes, y año, y los nõbres, y cognõbres del padre, y madre del tal baptizado, y ſi es legitimo, o no, y ſi fuere, de padres incognitos, ſe aſsiente el nombre del padrino, o madrina, que lo tuuo a la pila: el qual aſsiento mãdamos que haga, y firme, el dicho cura de ſu nombre, y otro beneficiado de la yglesia, ſi lo huuiere, y ſe hallare preſente, y el padrino. Y no auiendo otro beneficiado, ono ſabiendo firmar el padrino, lo firmen otros dos del pueblo, q̃ preſentes ſe hallaren, ſi los huuiere: por manera que con la firma del cura, aya otras dos firmas. Eſtando el dicho aſsiento firmado, como dicho es, con las dichas tres firmas, el dicho libro, y eſcriptura, haga entera fee, en juyzio, y fuera de el, como ſi fueſſe otra eſcriptura autentica, hecha ante Eſcriuano real, o Apoſtolico rogado por las partes, y por el juzguen nueſtros Prouiſores, y los otros juezes inferiores. Y mandamos a los dichos curas, tengan a muy buen recaudo el dicho libro del Baptiſmo en vna arquilla que hagan hazer junto a la pila del Baptiſmo, de manera que nadie le pueda hurtar, ni quitar aſsiento de el, y que no aſsienten por cuenta de guariſmo, ni caſtellana el dicho dia, ni mes, ni año, ſino por letras, de manera que las partes eſten ſin abreuiaturas. Y anſi meſmo mandamos, q̃ cada y quando q̃ alguno de los dichos curas faltare, el que nueuamente fuere proueydo por cura, ſea

obligado de recaudar, y recebir en ſi el dicho libro de el Baptiſmo, que quedo de ſu anteceſſor: el qual reciba ante notario, y eſcriuano publico, con dia, mes, y año aſſentado en el dicho libro, y firmado deſu nombre, como lo recibe: y de alli adelante comiẽce a aſſentar en el los que baptizare, en la forma ſuſo dicha: y al cabo del dicho libro aſsienten los confirmados anſimeſmo, y el que le tuuo ala confirmacion, y el padre, y madre đl confirmado, cõ dia, mes, y año. Y el cura q̃ no tuuiere anſi el dicho libro y no aſſentare enel los baptizados, cõ la ſolẽnidad ſobre dicha, y no hiziere lo de mas en eſta nueſtra conſtitucion, contenido, caya, eincurra en pena de dos mil y quatrociẽtos marauedis, para pobres, y execucion de juſticia, y compre libro a ſu coſta.

(.2.)

## Que las pilas del

*Baptiſmo eſten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengã las llaues de ellas.*

## Capit. V.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Mucha guarda, y cuſtodia ſe deue tener, en las pilas de baptizar, donde el Sacramento del Baptiſmo ſe adminiſtra. Por tanto, Synodo approbãte, Eſtatuymos, y mãdamos, que en las yglesias adonde huuiere diſpoſicion, para ello eſten las pilas en capilla, o cõ vna red cerrada con ſu llaue, y las tengan cubiertas: y en las yglesias que eſto no ſe pudiere hazer, por no tener capillas, y lugares, deſoccupados donde las tales redes ſe puedan hazer, Mandamos que tengã ſus cubiertas de madera, deſuerte q̃ ſe puedã cerrar y cieren cõ llaue, y q̃ eſta llaue tenga el cura: porque el agua q̃ ſe bendize donde ſe infunde el ſancto oleo, y chriſma para adminiſtrar, y hazer el Baptiſmo, eſte en buena guarda y cuſtodia, de manera q̃ ningũo pueda vſar mal della, ni hazer coſas indebidas, ni ſupersticioſas: y ſi alguno đlos dichos curas, fuere remiſſo, en cũplir lo ſuſo dicho caya, e incurra por cada vez en pena đ trecietos mrs, para la lũbre del ſancto Sacramẽto: lo qual mandamos que ſe guarde ſola dicha pena, dentro đ dos meſes deſpues de la publicacion deſta nueſtra conſtitucion. Otroſi mandamos que las albas de los niños, o capillos que ſe lleuã, para el Baptiſmo auiendo ſe puesto ſobre la criatura, deſpues de limpiar el Oleo ſãto, y Chriſma ſe q̃den en la yglesia, para vſos della, y no las pueda nadie lleuar, ni lleue aſu caſa, ni a otra parte fuera đla yglesia.



## Que el Sacramento del Baptiſmo ſolamẽte ſe haga en la yglesia parochial dõde fuere el baptizado, no auiẽdo peligro đ̃ muerte

## Capit. VI.

*El Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.*

El Sacramẽto del Baptiſmo es puerta đlos otros Sacramentos, y es muy neceſſario, porque ſin ellos otros Sacramentos no aprouecharan: el qual ſe ſuele y đ̃ue adminiſtrar en los tẽplos de Dios, y pilas baptiſmales delas yglesias. Porende, S. A. đſendemos, y vedamos q̃ de aqui adelante, ninguno ſea oſado de baptizar criatura alguna, ni poner oleo ſancto, ni chriſma, ni hechar agua en las caſas, palacios, camaras, y lugares priuados, ni enotra yglesia, ermita, ni oratorio, ſino enla yglesia parochial, dõde el q̃ ſe huuiere đ baptizar fuere parochiano: ſaluo ſi fuerẽ hijos de Reyes, o Principes en prerogatiua de ſu dignidad, o ſino occurriere tal neceſsidad, por la qual no puedan yr ſin peligo a recebir el Baptiſmo en la yglesia parochial: y ſi alguno lo contrario hiziere, por eſte meſmo hecho ſea excomulgado y caya en pena de mil mrs, para la fabrica de la yglesia, dõde fuere beneficiado, o ſiruiere, y pobres poryguales partes. Otroſi, mandamos, q̃ los niños ſeã baptizados dẽtro de diez dias deſpues q̃ fuerẽ nacidos, ſino huuiere cauſa que mas tiempo ſe deua differir.

## Pone la forma del Baptiſmo, y que perſonas lo pueden adminiſtrar, y quando.

## Cap. VII.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

El ſancto Sacramẽto del Baptiſmo no ſe puede adminiſtrar, ſi no enla forma que nueſtro Señor Ieſu Chriſto enſeño a ſus ſantos apoſtoles, quando les dixo, En ſeñada todas las gentes, baptizando las en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Sancto. Y la yglesia catholica alumbrada por el Eſpiritu ſancto, en ſus ſantos Cocilios ſiẽpre ha enſeñado

Universidad de Deusto
Biblioteca



a sus ministros vsar esta mesma forma. EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. La qual ordenamos, y mãdamos, inuiolablemẽte vsen todos los curas de nro Arçobispado: y en caso d necessidad no auiẽdo clerigo presbytero, que baptize, lo podra hazer Diacono, y no auiendo Diacono, Subdiacono, y afalta destos, clerigos de menores ordenes, o corona: aduertiendo, q̃ si no huuiere clerigo, lo administre antes hombre q̃ muger, y si acaeciesse, no hallarse Christião, o Christiana, q̃ lo administre, administrandolo, moro, o judio, o hereje, guardando en lo demas, lo que es de essencia de la forma y materia deste sacramento, y teniendo intencion de hazer lo que haze la yglesia, sera verdadero Sacramento de Baptismo, y sino se temiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura antes q̃ sea nascida, y salga del vientre dela madre del todo. Masauiẽdo el tal peligro, si la criatura sacare la cabeça que es el miembro principal en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y tienẽ su fuerça y vigor, echẽ le muy poca agua con las manos encima de la cabeça, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y pongan le nõbre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo: y si huuiere salido la criatura del vientre de la madre, lleuar le han a la yglesia, a ponerle el Oleo Sancto, y Chrisma, y hazer las otras ceremonias, por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeza, sino mano, o pie o otro miembro qualquiera, echese le agua, diziẽdo la dicha forma del Baptismo. Empero en este caso, si saliendo del viẽtre dela madre, biuiere, deue ser de nueuo Baptizado, debaxo de condicion, Si eres baptizado; yo no te baptizo: mas sino eres baptizado, y o te Baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, Amen. Y ningũ cura ponga al baptizado nõbre alguno, sino fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que sera castigado, como pareciere, q̃ mas cõuẽga.

*Deconsecrat. dist. 4. c. postquam.*

*Sancto Thomas 3. part. q. 68. ar. 11 ad. 4.*

(2.) De custo



# De custodia Eucharistiæ.

## Que en todas las yglesias aya sagrarios, y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias.

## Cap. I.

*El Cardenal don Fracisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.*

Con gran reuerencia y cuydado debemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo, de nro Señor Iesu Christo, y en su adoracion, y veneracio debriamos gastar todo nro tiempo e buscar todas las formas, y maneras como el sea mas hõrado y venerado, y ensalçado. Porẽde Synodo aprobante. Estatuymos, y ordenamos, q̃ en todas las yglesias d estenuestro Arçobispado, aya sagrarios, los mas honrados, y ricos q̃ se pudieren hazer, segun q̃ las rẽtas de las yglesias, lo sufrierẽ: los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y dentro de aquellas aya otras arcas pequeñas ansimesmo cõ sus cerraduras, y llaue, dẽtro de laqual, en vna caxa de plata, q̃ a lomenos pese medio marco este el sanctissimo Sacramẽto, y en las yglesias donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, ni relicarios, los mayordomos hagã vnas arcas medianas, que esten fixadas, encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli; dentro delas quales pongan la otra arquilla, lo qual hagã dentro de dos meses despues de la publicacio de esta nuestra constitucion, so pena de dos ducados para la fabrica de la dicha yglesia, y las llaues las tenga el cura, y no las confie a nadie, aunq̃ este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, saluo a otro sacerdote, para que en tiempo de necessidad pueda administrar el dicho Sacramento, y renouarle, y dentro de la caxa de plata tenga vn paño de lino, y tres formas vna grande, y dos pequeñas, la vna pequeña, pa lleuar al enfermo, y la grãde pa amostrar al pueblo quãdo viniere de dar el sanctissimo Sacramẽto, y la otra pequeña, para q̃ quede en la custodia: y si segũ la calidad, y vezindad del pueblo fuere menester que aya mas formas enel sagrario, tengã mas formas, poque quede siẽpre Sacramento enel sagrario: y al

Universidad de Deusto
Biblioteca



y al pueblo se le muestre hostia entera, o a lomenos forma q̃ no sea partida, y renueue el sanctissimo Sacramẽto de diez en diez dias, y se haga cõ tanta cautela, q̃ no quede alguna reliquia en el corporal: lo qual hagã y cumplã so pena de dos ducados, por cada vez, q̃ en alguna cosa de lo suso dicho contrauinierẽ, para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

## Que en las yglesias de este Arçobispado continuamente aya lampara encendida delãte del sanctissimo Sacramento.

## Cap. II.

*El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Pues nuestro Redẽptor Iesu Christo es luz verdadera, y alũbra nr̃as animas, conuiene que en su acatamiento siempre aya lũbre encendida. Por tanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, que en todas las yglesias, de este nuestro Arçobispado delante del sanctissimo Sacramento, y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo aya lãpara encendida a costa de la fabrica de cada yglesia: y si la fabrica no bastare por su pobreza, se dipute vna persona, que pida para la dicha lumbre: y aqualquiera q̃ a su costa alumbrare el sanctissimo Sacramento, le concedemos por cada dia que alumbrare, cincuenta dias de perdon, allende del merito que ganara ante la diuina Magestad por la buena obra: y a los que dieren lymosnas, para el dicho effecto les concedemos diez dias de perdon: y encargamos mucho a los curas, y clerigos de las dichas yglesias, ayuden con sus lymosnas pa el dicho effecto, y lo hagan poner en execucion, porque los de mas se animen a lo hazer por su exemplo: y en las yglesias en que agora no ay lampara, Mandamos a los mayordomos, y curas la hagan hazer dentro de vn mes, so pena de vn ducado para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y encargamos a los visitadores tengan gran cuenta con ellos.

## Que en las yglesias de este Arçobispado aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramento.

## Capit. III.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.*

Mucho cõuiene que donde ha esta do el cuerpo de nuestro Señor encerrado no buelua a humanos vsos. Porende, S. A. Estatuymos, y ordenamos que en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado, donde no huuiere arcas, las hagan hazer, para que el Iueues de la cena el cuerpo de nuestro Redemptor, y Saluador Iesu Christo este encerrado, y no las pidan prestadas a ninguna persona, para que las aya de boluer a su casa, y las dichas arcas, donde no las huuiere los mayordomos, y curas las hagã hazer dentro de dos meses despues de la publicacion de esta nuestra cõstitucion, y hechas no las saquen de las yglesias para ningun ministerio, ni vso temporal, ni profano, Y ansi mesmo mandamos, que los sacristanes, y otras personas que hazen los dichos monumentos, que no los hagã de ropa q̃ aya seruido a casados, ni a otras personas particulares, dõde se pudiere escusar, porque es grande indecencia, y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento, so pena de dos ducados, para la fabrica de la dicha yglesia.



## La forma que los clerigos han de tener, en acompañar el Sacramento, quando lo lleuan a los enfermos.

## Cap. IIII.

*Dõ Fray Pascual.*

Otrosi, a cerca del acompañamiento del Sacramento quando se lleua a los enfermos, a donde huuiere vn clerigo solo mãdamos que vaya con el el sacristan, y si dos clerigos, o mas huuiere presentes, mandamos vaya vn clerigo con el cura, el qual sea el que el dicho cura eligiere para el dicho acompañamiento. Y mandamos q̃ se tañia la campana, y otorgamos a todas las personas que le acompañaren cada quarẽta dias de perdon: lo qual mãdamos que ansi se haga, y cũpla, so pena de vn real al cura, q̃ no lo hiziere, y otro al tal elegido, si no fuere con el, lo qual sea para la fabrica de la yglesia donde acaeciere.

## Pone el orden, y solennidad, con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento a los enfermos.

## Cap. V.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

La merced y beneficio que Dios nuestro Señor

Universidad de Deusto
Biblioteca



Señor, hizo al pueblo Christiano, dexandose nos en el sanctissimo sacramento dla eucharistia excede todo en carecimiẽto humano, y ansi es cosa debida, q̃ lo reconozcamos reuerenciando, y acatando tan alto Sacramento: principalmente los sacerdotes presbyteros aquiẽ dexo por officio su administraciõ, y tractamiento, y porque desseamos, que esto se haga con mucha decencia y cuydado, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, q̃ quãdo se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos que lo lleue el cura vestido con su sobrepelliz, y con su estola al cuello, muy deuotamente, arrepintiendose de sus peccados: porq̃ mas dignamente pueda lleuar tã gran Señor en sus manos. Y si otro relicario particular no huuiere de putado para ello, Mãdamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena, puesta encima, y cubierto cõ vn paño de lienzo delgado, q̃ tenga para ello, y lleuen delante candelas encẽdidas, y agua bendita, tañendo la cãpanilla, y cõ las demas solẽnidades, q̃ se suelẽ y deuẽ guardar, y quando tornare del enfermo vẽga dela mesma manera, y ala yda y buelta passando el cuerpo de nuestro Señor, todos põgan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualgaduras se ape en dellas, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado, y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren enla yglesia al tiempo q̃ se hiziere señal para le salir a le administrar a algun enfermo le acompañen, so pena de medio real para cera, el qual lè execute el cura: y auiẽdo enella palio le lleuen los dichos clerigos, y a falta dellos las personas mas principales, y mas viejos q̃ alli se hallarẽ: y otorgamos y concedemos, ochẽta dias de perdon a todas las personas que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos que lleuaren sobrepelizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confessiõ general, y absuelua los dlos peccados veniales, y ansi hecho otorgue les los pdones especificadamente como dichoes, y persuada, y aduierta, cõ la diligencia posible la mucha deuocion, y reuerencia, conque se deue tractar tan alto Sacramento.



## Que antes que se lleue el Sanctissimo Sacramento a los enfermos se haga señal cõ la campana mayor, y se repique todo el tiẽpo que estuuiere fuera.

## Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otrosi, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que el cura q̃ huuiere de lleuar el sanctissimo Sacramẽto de la eucharistia a los enfermos, antes que le lleue haga hazer señal cõ la cãpana grande, para que los que la oyerẽ entiẽdan q̃ va fuera el sanctissimo Sacramento, y en todo el tiẽpo que estuuiere fuera, de la yglesia el sanctissimo Sacramento, se repiquen las cãpanas, como se tañe a missa, o visperas los domingos, y fiestas de guardar, y el dicho cura vestido con su sobrepeliz y estola, ante el sanctissimo Sacramẽto diga la confessiõ general, con la mayor deuocion, y contriciõn q̃ pudire, y tome agua manos antes q̃ llegue al sanctissimo Sacramẽto, so pena de trecientos marauedis por cada vez que no lo hiziere, para la cerca del sanctissimo Sacramento.

(.?.)

## Que a los condenados a muerte, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia.

## Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sancta, y piadosamente nuestro muy sancto Padre Pio quinto, por su breue, y su Magestad tiene mandado por su pragmatica real de estos reynos, que a los cõdenados a muerte, en quien se huuiere de hazer la execucion de la justicia, se les administre el sanctissimo Sacramẽto de la eucharistia, no obstãte qualquier costumbre en cõtrario, porque no sean priuados de tan gran biẽ, y ayuda para sus animas, que del recebir este tan grãde Sacramento podriã recebir, pues aunq̃ los dichos delinquẽtes por sus culpas, y por el exẽplo deuiessen d̃ padecer, y ser castigados en el cuerpo en este mũdo, no duiã por esso dxar d̃ ser ayudados y socorridos, por to

Universidad de Deusto
Biblioteca



por todos medios, para lo que tocaua a la saluacion de sus animas. Portãto, Synodo approbante, Mãdamos, que en este nuestro Arçobispado se guarde, cumpla, y execute lo cerca desto por su Sãctidad, y por su Magestad mandado: y en su cumplimiẽto, mandamos, que todas las personas que fueren condẽnadas a muerte, y se huuiere de executar la justicia, pidiẽdo de su parte, y pareciendo le al confessor que le huuiere oydo depenitẽcia q̃ se le puede y deue dar el sanctissimo Sacramẽto, se le de y administre; y no se les impida, ni embaraçe: y para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes, que podriã resultar, auiẽdo se de lleuar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel para se les dar, que se les diga missa dentro de la dicha carcel en lugar decente y comodo, que para esto mandamos que este dedicado y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este effecto de dezir missa en el, y no para otro ministerio, profano alguno, segun y como esta mandado, por el Sacro Concilio de Trento. Sobre lo qual mandamos a nuestros Prouisores, y visitadores tẽgan muy gran cuẽta y cuydado de que ansi se haga y cumpla, y alli se les administre el santissimo Sacramẽto dela eucharistia, el dia antes q̃ en los tales condenados se aya de executar la justicia.

*Decreto de observãdis, & euitãdis, in celebratione missæ sess. 22.*

(.2.)

# De Reliquis & veneratione sanctorum.

## Que no se tañan vihuelas, en las yglesias, o monasterios, saluo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ninguna, si no tuuiere cerradura y llaue, y que no se hagan bayles, ni danças, saluo como aqui se cõtiene.

*Don Fray Pascual.*

(.2.)

## Capit. I.

TOsi, auemos sabido que en algunas yglesias, y monasterios de este nuestro Obispado acostumbrã dyr denoche a tener vigilias, y velãdo denoche hazen bayles, dizen cantares desonestos, y passan otras desonestidades, que no son de dezir. Por ende defendemos, y mãdamos so pena de excommunion, que de aqui adelante no se hagan, ni sean acogidos a las tales vigilias, en yglesias, ni monasterio alguno, saluo en el dia del jueues dela Cena, y viernes sancto: y ansi mesmo, porque vimos muchas ermitas, por el dicho Obispado caydas, e sin puertas, y por Ledanias, y otras deuociones, van los clerigos, y pueblos a ellas, y celebrã, de q̃ se puedẽ seguir algunos inconuenientes. Porende ordenamos, y mãdamos q̃ de aqui adelãte ningun clerigo, ni religioso sea osado de celebrar, ni celebre en tal ermita, sin que sea tal que tenga puerta, y cerradura con llaue, para q̃ siempre este cerrada, y no puedan entrar enella bestias ni otro ganado alguno, y ansi mesmo defendemos, que dentro delas yglesias de esta ciudad de Burgos, o del dicho Obispado, no se hagan danças, ni bayles, ni otras cosas de juglares, saluo la noche de Nauidad, o la fiesta de Corpus Christi, y en estas noches con toda decencia, como por otra nuestra constitucion queda ordenado, lo qual todo defendemos y mãdamos so la dicha pena de excõmuniõ.

*Don Fray Pascual.*

(.2.)

## Pone pena a los q̃ fueren a tener vigilias en las yglesias, o monasterios, o ermitas de noche, y a los q̃ participare cõ ellos, aunque sean personas religiosas, o exẽptas.

## Cap. II.

POr vna de las constituciones que hezimos el año passado de nouenta y ocho en el Synodo que celebramos en nuestra yglesia de Burgos, defendimos, y mãdamos, sopena de excõmuniõ, q̃ ningunas, ni algunas personas fuessen a uigilias, ni velar denoche, ni hazer bayles, ni dezir cãtares desonestos en las yglesias, y monasterios, ni ermitas, ni fuessen recebidas a lo tal por las desonestidades, peccados y males, que alli se hazian, y acostumbrauan a hazer, lo qual no se ha guardado, como se deuia

Universidad de Deusto
Biblioteca



guardar. Porende, eſtablecemos, y mandamos, q̃ los q̃ de aqui adelante no guardaren lo contenido en la dicha nr̃a conſtitucion, e hizieren contra ello, que incurran y cay ã por el meſmo hecho en la dicha ſentencia de excommuniõ, y declaramos que incurran en la dicha cẽſura los participantes con ellos en el dicho exceſſo, aunque ſean perſonas religioſas, q̃ pretendan tener exempciõ.

(.ſ.)

## Que el dia de Corpus Chriſti, no ſe hagan juegos deſoneſtos, ſaluo algunas repreſentaciones honeſtas, y que vayan detras del Sacramẽto, o deſpues de hecha la proceſsion.

(.ſ.)

## Capit. III.

*Don fray Paſcual.*

Mucha indenocion, y otras deſoneſtidades ſe nos ha denunciado, y hecho ſaber, que ſe cauſan e ſiguẽ delos juegos, y juglares que ſe hazẽ en las proceſſiones del dia, y feſta dl cuerpo de nueſtro Señor, y Redemptor Ieſu Chriſto, y que por ellos muchos dexan de oyr miſſa, ſiendo feſta tan ſolenne, y que otros comen, y beuen antes que la oyan, y que por ellos ſe hazen otras deſoneſtidades, y peccados que no ſon de dezir, e ni el pueblo, ni aun lo que peores la clerezia, no van ni eſtan en la dicha proceſsion, con la orden, attencion, y reuerencia, qual en preſencia de tan alto Sacramento ſe requiere: antes por el contrario, con mucha deſorden, y confuſsion. Porende queriendo proueer, que la dicha feſta ſe celebre a honra de Dios, y enſalçamiẽto de nueſtra ſancta fee catholica, que es el fin para que fue inſtituida, Ordenamos, e mãdamos, ſopena de excommunion, que de aqui adelante en la dicha proceſsion, no ſe hagan los dichos juegos, y juglares: Pero bien permitimos, y damos lugar, que ſi algunas repreſentaciones honeſtas, algunas perſonas quiſieren hazer, q̃ las hagan yendo detras dl ſancto Sacramẽto, o deſpues dl hecha la dicha proceſsion, y tornado el ſancto Sacramento a la yglesia mayor, en lo qual ay menos inconueniẽte, porque los populares por ver las dichas repreſentaciones, no dexẽ de acõpañar la dicha proceſsion.



## Que en las repreſentaciones, y autos no vſen de veſtimentas bendictas, ni contrahagan a ninguna perſona eccleſiaſtica.

(.ſ.)

## Capit. IIII.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Los ornamentos que eſtan bendictos, y dedicados al culto diuino, no conuiene ſe den, ni preſten para coſas profanas. Por tanto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona eccleſiaſtica, ni ſeglar vſe delas veſtimentas ſagradas y bendictas que la yglesia tiene para ſu ſeruicio en ningũa repreſentacion profana, o aucto que ſe haga, ni en ellos introduzgã clerigos, ni frayles, ni mõja, ni otra perſona eccleſiaſtica, ſopena de excommunion mayor, y de ſeys ducados para la fabrica dela yglesia, donde acaeciere, y haſta auerlos pagado al mayordomo, los euitẽ delos diuinos officios: y en la meſma pena incurran los que dieren, y preſtaren las dichas veſtiduras, allende de pagar el daño que recibieren.

## Que los juramentos hechos en las cõfradias ſe relaxen, y de aqui adelante, no ſe hagan, ni coman a coſta de las confradias.

## Cap. V.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Algunos mouidos con buen zelo, ordenan y eſtablecen confradias, las quales han crecido y crecen en tanto numero, que podriã traer daño a muchas perſonas, en las quales hazen muchos eſtatutos, q̃ por no ſer bien mirados ſe ſiguen de ellos inconuenientes. Lo qual queriendo remediar, eſtatuymos, y mandamos, Synodo approbante, que de aqui adelante en eſta nueſtra dioceſis, y arçobiſpado, no ſe hagan, ni eſtablezcan confradias algunas de nueuo, ſino fuere cõ nueſtra eſpecial y expreſſa licencia, ni ſe hagan eſtatutos, conſtituciones, ni ordenãças, ni ſe guarden, ni obedezcan, ſin que primero ſea todo viſto y examina-

Universidad de Deusto
Biblioteca



do, approbado, y confirmado: y si lo contrario se hiziere por la presente constitucion, lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos a los cõfrades que en ello fueren culpados en pena de tres mil marauedis, applicados para el hospital, y hospitales, o pobres dela Ciudad, Villa, o Lugar donde se hizierẽ las tales reglas, y las hecgas se traygã a cõfirmar ante Nos, o ante nuestros Prouissores, si por Nos, o por ellos no estã cõfirmadas. Y porque en muchas delas confradias, que hasta aqui estan hechas, somos informados, que al tiempo que reciben los confrades, les hazen jurar que guardaran sus estatutos, ordenanças, y sus reglas, de que se han seguido, y siguen muchos perjurios, por no los guardar enteramente. Porende por esta nuestra constitucion, relaxamos todos los juramentos ansi hechos: y damos facultad a los curas de las tales parochias, para q̃ los puedan absoluer y absueluã dela obseruancia de ellos. Pero bien permitimos que en lugar del tal juramento puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagã juramentos. Y ansi mesmo permitimos, que con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, que para comer les huuierẽ dexado, y no a costa de las dichas confradias, ni ermitas, ni hospitales, que a ello estuuierẽ annexas, so pena de seys dũcados, y que pagarã a su costa todo lo que se gastare.

## Que ninguno haga, ni ponga Cruz, ni figura de sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas donde se pueda enpisar.

### Capit. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Despues q̃ nuestro Redẽptor, y Señor Iesu Christo padecio por la redẽpcion del genero humano, q̃do la Cruz donde padecio tã sanctificada q̃en toda parte y lugar debe ser reuerẽciada, y acatada. Por tanto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̃ninguno haga figura de Cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en mãta, ni en otra cosa para poner en el lugar donde se pueda ollar con los pies: y qualquier q̃ lo hiziere que pague dos ducados ala yglesia y pobres, y el q̃ agora las tuuiere hechas en algũos paños, o en otras cosas, q̃ las dshaga, o põga en lugar dõde no se puedã hollar: y si ansi no lo hiziere, q̃ caya en la dicha pena, y no las queriendo quitar, damos licẽcia a los curas y clerigos, que sin pena alguna las puedan quitar.



## Que los clerigos, tengan muy limpios los corporales y paños, en que se embueluẽ los paños delos calices y ornamentos.

### Capit. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Las cosas diputadas para el seruicio y hõra dla sancta yglesia, mayormẽte aquellas que siruen al altar conuiene que tengã en si mucha limpieza. Porq̃ de lo contrario nro señor Dios mucho se desirue. Porẽde. S. A. Estatuymos, y mandamos a los curas, beneficiados, y capellanes deste nuestro Arçobispado q̃ procurẽ con toda diligencia y cuydado, de tener muy limpios los corporales, y paños en q̃ se embueluan, y los paños delos calices, y las vestimẽtas, y los corporales, y purificadores de calices los lauen muy bien con sus proprias manos, y hechẽ el agua con q̃ los lauarẽ en la pila de baptizar, porq̃ no se pueda hollar con los pies, y hagan ellos por sus personas las hostias, y las vestimentas las encarguẽ a las personas mas honestas de su parochia q̃ las lauen y se las enxugẽ, si necessario fuere: y so pena de dos reales, les mãdamos q̃ tengã las aras y corporales, y todos los otros generos d̃ vestimẽtas de q̃ se suelen seruir las yglesias debaxo de llaue.

## Que en las yglesias ni retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin q̃ primero se haga relaciõ dello al Ordinario para que se vea si conuiene.

### Capit. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Desseando como desseamos euitar en todas las yglesias deste nro Arçobispado las cosas q̃ causan o puedẽ causar indecencia, e indeuociõ, en el pintar delas imagines, y retablos de las yglesias, y otros lugares pios y de deuociõ porq̃ las gentes simples no cayã en algun error, o en otros incõueniẽtes, conformandonos con lo nueuo, y sanctamente establecido y ordenado por el Sacro Concilio de Trento en el Decreto de inuocatione, veneratione, & reliquijs sanctorũ, & sacris imaginibus, en el principio de la Sesion veynte y cinco. Estatuymos, y mãdamos

Universidad de Deusto
Biblioteca



damos, Synodo approbante, que en ninguna ygleſia, aunq̃ ſea exẽpta de eſte nueſtro Arçobiſpado, ni otro lugar pio, ni religioſo ſe pinten, ni pueda pintar imagines, ni hiſtorias deshoneſtas, ſin que primero ſe haga relacion dello a Nos, o a nueſtros Prouiſores, para q̃ veamos, y examinemos, y proueamos como conuiene que ſe haga la pintura delas tales imagines, ſin caer enlos inconueniẽtes arriba dichos: y para ello mãdamos a nueſtros viſitadores, q̃ enlas ygleſias, y lugares pios que viſitaren, vean y examinen las tales imagines, e hiſtorias, y ſi hallaren que eſtã indecentemẽte pintadas las hagã quitar, para q̃ ſe pongã en ſu lugar otras quales conuengã ala reuerẽcia y culto d̃ ellas. Otroſi, ordenamos y mandamos, que las imagines de bulto, anſi las que eſtuuierẽ en altares, como otras que ay para ſacar en proceſſion, ſe aderecẽ de proprias veſtiduras para aquel effecto ſi las tuuieren, y no con veſtiduras profanas, que ſiruen a mugeres. Y anſi meſmo mandamos, que las imagines que las confradias, y otras perſonas tienẽ para ſacarlas en ſus proceſſiones, no las lleuen a caſas particulares, ſino q̃ eſtẽ enlas ygleſias, o ermitas, donde la tal cõfradia eſtuuiere inſtituyda, y alli las tengan, cõ el honor y decencia que ſe requiere: lo qual hagã y cũplan ſopena d̃ excõmuniõ. Y en todo lo demas q̃remos, y mãdamos, q̃anſi meſmo ſe cũpla y guarde todo lo cõtenido, y ſẽctamẽte eſtablecido enel dicho decreto, ſola dicha pena.

# De obſeruatione ieiuniorum.

## Pone los dias que *ſe han de ayunar de precepto.*

## Capit. I.

*El Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.*

POr que todos los fieles Chriſtianos ſon obligados ſiendo de edad legitima, y no auiendo cauſa de neceſſidad, ſopena d̃ peccado mortal de guardar el ayuno que la ſancta madre ygleſia tiene. Porende, S.A. Eſtatuymos, y ordenamos, q̃ enel dicho nr̃o Arçobiſpado ſe ayunẽ los dias ſiguiẽtes. La Quareſma toda, excepto los Domingos. Las quatro tẽporas d̃ todo el año, Las quales ſon miercoles, y viernes, y ſabado de la ſegunda ſemana de Quareſma, y miercoles, y viernes, y ſabado dela ſemana, del octauario de Paſcua de Sanctiſpiritus, y miercoles, y viernes, y ſabado, deſpues de la exaltacion de la Cruz, que es enel mes de Septiembre, y miercoles, y viernes, y ſabado, deſpues de la fieſta de ſancta Lucia, que es en el mes de Deziembre.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad de nueſtro Señor.

Ytem, la vigilia de Paſqua Eſpiritu ſancto.

Ytem, la vigilia de ſant Iuã Baptiſta.

Ytẽ, la vigilia de ſant Laurencio martyr.

Ytẽ, la vigilia d̃ la Aſsũpciõ de nr̃a Señora la virgẽ Maria que es enel mes de Agoſto.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad de nr̃a Señora, que es en el mes de Septiẽbre, y es de coſtũbre. Y otorgamos a todos los que por deuociõ ayunaren las otras fieſtas de nueſtra Señora, y otras por ſu deuocion quarenta dias de perdon por cada dia.

Ytem es de ayunar la vigilia de todos Sanctos.

OTROSI las vigilias d̃ todos los Apoſtoles excepto la de S. Iuã Euãgeliſta, q̃ cae en el octauario de la Natiuidad de nueſtro Señor, y la vigilia de S. Phelippe y Sanctiago, q̃ cae entre Paſcua y paſcua.

## Pone la cõſtituciõ *del Cardenal de Sabina, la qual mãda ſopena de excõmuniõ, q̃ ninguno coma carne enlos dias de ayuno, ni ſe vẽda, y q̃ enlos ſynodos ſe publiq̃.*

## Capit. II.

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca.*

ES conſtituciõ del Cardenal don Guillẽ Legado que fue en Eſpaña, que eſtablecio ſobre los ayunos, la qual comiença, vt quadrageſsima, la qual por ſer pechoſa a las animas de los fieles, mãdamos la tornar de Latin en Romance, porque anſi a los ſimples clerigos, como a legos ſea auida cõmun, el tenor dela qual es eſte. Porq̃ los ayunos dela Quareſma, y delas quatro tẽporas, eſtablecidos de los ſanctos padres, los quales la golo ſidad deſenfrenada d̃ muchos quebrãta, mas cõ diligẽcia ſeã guardadas, Eſtablecemos, q̃ ningun fiel Chriſtiano cõſtituydo en edad legitima, por ninguna manera, no ſea oſado de comer carne enla Quareſma, ni enlas Quatro tẽporas en otra manera, los traſpaſſadores deſte nr̃o defendimiẽto, por eſſe meſmo hecho cayan en ſentencia de excommunion,

Universidad de Deusto
Biblioteca



Otroſi, los que publicamente venden carne, en los ſobre dichos tiempos, eſſo meſmo incurran en ſentencia de excomunion. Y cerca los enfermos, a los quales la neceſsidad conſtriñe, ſea guardado aquello que ſobre eſto los derechos ordenaron: y eſta ſentencia ſolennemente ſea publicada enlos Synodos epiſcepales, y en las ygleſias parochiales, todos los Domingos y fieſtas, desde la Septuageſsima haſta Paſcua. Poren de eſtablecemos, y ordenamos, q̃ la dicha conſtitucion, ſea guardada, y cũplida por todos los nueſtros ſubditos: y mandamos firmemente a los curas y clerigos de nueſtro Obiſpado, que la publiquen, y hágan publicar en la forma y manera que enella ſe contiene: ſopena de ſeſenta marauedis para la nueſtra camara.

*Adicion del cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Y ANSI meſmo mandamos, que los enfermos que por ſus enfermedades comẽ carne en los dias, que ſi no fueſſen por las enfermedades no lo podrian comer, no coman peſcado comiendo carne.

(2.)

## Que el Lunes, y

*Miercoles antes de la Aſcenſion no ſe coma carne, ſopena de excommunion.*

## Cap. III.

Don Iuã cabeça de Vaca.

Por que es duda, ſi deuen comer carne en nueſtro Obiſpado, en las Ledanias, y algunos la comen, y otros no. Porende entendido que es ſeruicio de Dios, y prouecho de las animas, mãdamos, y eſtablecemos, y defendemos, ſopena de excommuniõ, a todos los del dicho nueſtro Obiſpado, que de aqui adelante no la coman en lunes, ni en miercoles, delas Ledanias dela Aſcenſiõ, y en las Ledanias mayores, y el Martes delas dichas ledanias dela Aſcenſion q̃ ſe guarden las coſtũbres de cada lugar.

# De eccleſijs ædificandis, vel reparandis.

## Que no ſe dẽ a hazer las obras de las ygleſias, ſin que tengan renta para ello, y que los officiales q̃ las tomarẽ a hazer no ſe puedã llamar a engaño, aun q̃ le ayan en mas dela meytad del juſto precio.

Capit.



## Cap. I.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

MVchas vezes por nros Proviſores, y viſitadores, y otros inferiores, en la cãtidad q̃ ſe le permite, mandã hazer obras en las ygleſias, ſin tener para ello dineros algunos ſobrados, y los maeſtros y officiales las tomã, diziẽdo, q̃ eſperará a cobrar lo q̃ por ellas huuierẽ de auer đ los fructos por venir: a cuya cauſa muchas ygleſias hã andado y andã muy alcãçadas, y empeñadas, y reciben grãdes daños, y ſe dexã de hazer enellas otras coſas y reparos muy mas neceſſarios. Poren de, ordenamos, y mãdamos, Synodo aprobante, que de aqui adelante, no ſe manden hazer obras en ninguna ygleſia de eſte nueſtro Arçobiſpado, ſi la tal ygleſia no tuniere dineros, y renta para ello, ſaluo ſi huuiere tan grande neceſsidad, que no ſe pueda dexar de hazer. Y mandamos, que los officiales que tomaren a traçar algunas obras de las dichas ygleſias, y ſe huuieren rematado en ellos, no ſe puedan llamar a engaño de las obras que anſi hizieren, aunque ſean engañados en mas de la meytad del juſto precio, ſi no que ſea viſto hazer gracia y donacion de las tales demaſias a las ygleſias, y que anſi ſe diga, y ponga en los contratos, y ſi por inaduertencia del notario, o eſcriuano quedare de poner lo, que ſe ha viſto hazerſe ſiẽpre con eſta clauſula. Y mandamos a nueſtros Prouiſores y les encargamos que cerca de eſto no conſientan mouer pleytos alas ygleſias: pues es de creer q̃ los tales maeſtros ſaben lo que tomã como hõbres expertos en ſus officios, y artes.

## Que las obras de las ygleſias ſe den cada vna al que fuere official de la tal obra, y q̃ vno no la pueda traſpaſſar a otro.

## Capit. II.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

POr experiẽcia hemos viſto los daños q̃ las ygleſias deſte nueſtro Arçobiſpado han recebido y reciben por rematarſe ſus obras, enlos que no ſon maeſtros, ni officiales dellas: porq̃ como ſe ayan de hazer por mano de otros officiales, los q̃ anſi las toman, por intereſſar algo para ſi, no dan ſu debido ſalario a los maeſtros aquiẽ

quien ellos las dan a hazer, y por eſto las dichas obras, no van tambien hechas, y fabricadas: y anſi meſmo, que muchas vezes ſe dan a hazer algunas obras a algunos officiales no expertos en ſus artes, confiando dellos que la haran bien: los quales cegados con codicia, por algun intereſſe que les dan, o por eſtar occupados en otras, traſpaſſan las tales obras a otros a cauſa delo qual, muchas de ellas no ſe hazen como debrian. Por tãto queriẽdo proueer en lo vno, y en lo otro, Synodo approbãte, Eſtatuymos, y ordenamos, que noſe pueda dar, ni de a hazer ninguna obra delas ygleſias, ſino a cada official de ſu otficio, ſopena q̃ el contrato que ſobre ello ſe hiziere ſea en ſi ninguno, y Nos y nueſtros Prouiſores las podamos dar a otro official q̃ ſea de aquel officio, y en lo demas prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun maeſtro, ni official pueda dar, ni traſpaſſar la obra q̃ en el fuere rematada a otro, ſopena de ſer auido porel meſmo hecho por inhabil, para que no le ſea dada mas ha hazer obra ninguna en eſte nueſtro Arçobiſpado en ningũ tiempo, y que la traſpaſſacion ſea en ſi ninguna.

## Que ninguno edifique de nueuo monaſterio, ni ygleſia ſin licencia del prelado.

## Cap. III.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Aunque por la diſpoſicion del derecho eſta prohibido q̃ ninguno haga, ni edifique ygleſia, ni monaſterio ſin licencia y autoridad Ordinaria, algunos ſe atreuẽ a las hazer ſin la dicha licencia, y authoridad. Y por que no conuiene al ſeruicio de Dios, ni bien dela republica, S. A. Prohibimos, y defendemos, ſopena de excomunion, y de diez mil maraueds para la fabrica đla ygleſia, y pobres del tal lugar, que ninguno en eſte nueſtro Arçobiſpado đ nueuo edifique ygleſia, ni monaſterio, ſin la dicha nr̃a licencia, y autoridad, o đ nr̃os Prouiſores, precediendo primero citacion, para los curas y clerigos, y parochianos de la ygleſia, y lugar donde ſe quiſiere hazer, e informaciõ, ſi ſe le da cõpetente dotacion, y de aquellas coſas que ſon neceſſarias para dar la dicha licencia, para que pueda eſtar reparada para adelante: y no precediẽdo lo ſuſodicho queremos q̃ la dicha licencia, ſea en ſi ninguna, y de ningun valor, ni effecto.



## Que las ermitas, e ygleſias que eſtã en deſpoblado eſtẽ bien reparadas, y tengan ornamentos neceſſarios.

## Cap. IIII.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por que ſomos informados, que en muchas ygleſias deſte nueſtro Arçobiſpado y ermitas, cuyos fructos lleuan patrones, monaſterios, y otras perſonas particulares, eſtã muy mal reparadas, e ſin ornamentos neceſſarios, y otras por eſtar en deſpoblado, y no tener puertas, ni la guarda, ni cerraduras neceſſarias entran los ganados en ellas, y ſe hazen muchas indecencias. Y Nos queriendo proueer cerca dello, S. A. Eſtatuymos, y ordenamos, y mandamos a nueſtros viſitadores, que informados delas tales faltas y neceſsidades, requieran y mãden a los dichos patrones, y a otras qualeſquier perſonas, quelle uan los fructos y rẽtas, de las dichas ermitas e ygleſias, q̃ dentro de vn breue termino, que les aſignaren las reparen y proueã ſegun que por ellos les fuere mãdado, e ſi en la tal ygleſia huuiere obligaciõ de dezirſe miſſa, q̃pongã enella los ornamẽtos, y recaudos q̃ fueren meneſter, de manera que todo eſte en buena guarda, y cuſtodia, y ſi anſi no lo hizieren y cumplieren, q̃ los viſitadores pongã en ſecreſto los fructos, y rentas delas tales ygleſias, y ermitas, para q̃ dellos las hagã reparar, y proueer de las coſas neceſſarias, y para ello diputen mayordomos, y perſonas a quiẽ acudã con las tales rentas, y no den coſa alguna a los dichos patrones, ni a otra perſona alguna, haſta ſer reparadas cõ effecto las dichas ygleſias y ermitas, y proueydas đ lo neceſſario, que para cõpeler a los ſuſodichos y cada vno de ellos por toda cenſura, y remedio eccleſiaſtico, por eſta nueſtra conſtitucion les damos poder cumplido, y ſobre ello les encargamos la conciencia.

## Pone ſe la forma y manera que ſe ha de tener para dar ſe a hazer las obras de las ygleſias.

## Cap. V.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por eſperiẽcia hemos viſto los grandes daños: y perdidas y coſtas que ſe les

Universidad de Deusto
Biblioteca



ſe les han recrecido, y cada dia recrecen a las ygleſias, y ſus fabricas deſte nueſtro Arçobiſpado, ermitas, y hoſpitales, y lugares pios, ẽ auerſe dado las obras, anſi por los Prouiſores, como viſitadores, Arcedianos, y Arcipreſtes, ſin poner cedulas, para q̃ los officiales dlas obras, q̃ en ellas ſe han de hazer, lo ſepã, y deſpues d dadas en auellas pagado los mayordomos ſin eſtar acabadas, y puestas en las ygleſias. Y queriendo lo remediar, y prouer lo q̃ conuenga, S. A. Eſtatuymos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante no ſe de obra ningũa de oro, ni plata, ni de ornamẽtos, ni canteria, ni carpinteria, ni otra alguna delas dichas ygleſias, ermitas, hoſpitales, o otros lugares pios a hazer, ſin que primero ſe mirẽ las cuentas, y ſe vea el alcance que la ygleſia tiene, e ſi con la rẽta que tiene ſe puede acabar, y con la que rentare haſta que ſe acabe, ſino huuiere tanta neceſsidad, que no ſe pueda dexar dehazer, ſin tomar a cẽſo, ni empeñar los bienes q̃ tuuiere, y ſin que primero ſe pongan cedulas en vna parte dela audiencia, que mas publica ſea, y enla puerta de la ygleſia donde ſe huuiere de hazer la obra: las quales eſtẽ alomenos quinze dias fixadas donde ſe declare la obra que ſe ha de hazer, para q̃ los officiales de ellas reſpectiua mente, vean ſi les conuiene tomarlas, e ninguna ſe de ſi no cõ baxas al q̃ menos, y cõ mas ventaja la hiziere, poniẽdo ſus condiciones, y traças, y con obligacion, y fianças, de que la acabaran dẽtro del termino que puſieren, y conforme a las condiciones y traça que ſe diere: y ſi nros Prouiſores, o viſitadores, Arcedianos, Abbades, y Arcipreſtes, en lo que las puedã dar, de otra manera las dieren, incurran en pena de diez ducados, para la fabrica dela tal ygleſia, y la licencia ſea en ſi ninguna, y el mayordomo q̃ pagare algũos mrs, que los buelua a la ygleſia de ſu caſa. Pero biẽ permitimos que la obra que no paſſare de ſeys mil mrs, la puedan dar como mejor vieren que conuiene, aunq̃ no ſe pongã cedulas. Y anſi meſmo mandamos, a los mayordomos, que retengan en ſi el poſtrer tercio, y no ſe pague a los officiales, haſta que las obras eſtẽ acabadas, y puestas en la ygleſia, cõ toda perfection, y que los viſitadores, Arcedianos, Abbades,



des y Arcipreſtes, no ſelo paſſen en cuẽta, ſi lo huuierẽ pagado, ſopena que el mayordomo que lo contrario hiziere, de ſus proprios bienes y haziẽda pague ala dicha ygleſia, el dicho poſtrer tercio q̃ fin eſtar la obra acabada, y puesta enla dicha ygleſia, pagare al tal official, y mas todos los daños, y coſtas, que a la dicha ygleſia por la dicha razon ſe le recreciere: y deſpues de acabada y puesta en la dicha ygleſia, ſea viſta por dos officiales nõbrados por la fabrica, y maeſtros dela tal obra, para q̃ vean ſi han cumplido como ſon obligados.

Otro ſi, porque las ygleſias no ſean defraudadas, Mandamos que los mayordomos d ellas tengan libro en que aſſienten lo qne pagan a los officiales, con dia mes y año, y teſtigos, y firma dellos, o de otro porellos, ſino ſupieren firmar, y paſſe eſte libro de vn mayordomo en otro, de ſuerte q̃ ſiẽpre eſte el libro en pie haſta q̃ la obra ſe acabe, y ſe ayã fenecido cuentas dela tal obra. Y mandamos a nros viſitadores, y alas demas perſonas arriba dichas q̃ en el libro dela viſita ſaquen y aſsiẽten lo que pareciere auerſe pagado a los tales officiales, por el dicho libro, en la forma ſuſodicha.

## De immunitate eccleſiarũ.

### Que los que cogẽ *la barra, y portazgos y peages no lo lleuen a los clerigos de lo que traen para ſus mantenimientos, y que ſeã creydos por ſu juramento ſopena de excommunion.*

### Capit. I.

Por quanto algũos vezinos, y moradores de nro Obiſpado, ſiẽdo los clerigos exẽptos de portazgos, ſe los demãdã, y hazẽ pagar, cõtra la ordenacion de los ſanctos padres, y por las coſas q̃ traẽ y hazen traer para ſus mãtenimiẽtos, no temiẽdo las penas pueſtas cõtra ellos, enlos derechos. Porende mandamos y amoueſtamos vna, y dos, y tres vezes, en virtud de obediencia, y ſopena de excommunion a los tales que cogẽ, y de aqui adelante cogeran el dicho portazgo, y peage, q̃ lo no demandẽ, ni cojan, ni hagan pagar a los dichos clerigos, ni alguno de ellos por las coſas q̃ traxerẽ, e hizierẽ, traer

Don Iuã cabeça de Vaca.

Universidad de Deusto
Biblioteca



traer Para su mantenimiento sobre lo qual queremos, y tenemos por bien que sea creydo por su juramento, o de aquel q̃ traxere las dichas cosas en su nombre. Y el que lo contrario hiziere, establecemos, q̃ allende de las penas q̃ ponen los derechos cõtra los tales, que por esse mesmo hecho las singulares personas que lo cogierẽ, y lleuarẽ sean excomulgados, y si fuere vniuersidad, o colegio, o concejo sea entredicho segun los derechos quierẽ, y mandã.

## Que los clerigos

*no seã compelidos a pagar tributo, y descomulga a todos los forçadores, y robadores.*

## Cap. II.

*Don Iuan cabeça de Vaca.*

Porque los clerigos no conjugados, segun derecho, ansi canonico como ciuil, y ordenaciones reales son exemptos por si, y por sus bienes, ð no pechar, ni cõtribuyr con los legos en pechos, ni en seruicios algunos de ningun señor temporal, saluo en ciertos casos ordenados por el derecho, y en algunos lugares de nro Obispado los señores, y señoras de ellos, y los concejos delos dichos lugares apremian a los dichos clerigos por la palabra, o mandamientos, y cõ cartas q̃ paguen con sus vassallos: y los dichos concejos, y los alcaldes y merinos, apremian los, q̃ paguen con ellos, y prendan los por ello. Y por que todo esto es contra derecho, y en gran derogacion de la libertad dela yglesia, y de los dichos clerigos della: porende establecemos, manda mos, y defendemos so pena de excõmuniõ, y de entredicho, que ningunos señores, concejos, ni alcaldes, ni merinos, ni officiales de concejo no sean osados de empadronar a los dichos clerigos, ni les hechar, ni pedir, ni demãdar, ni coger pecho, ni seruicio alguno con los dichos legos, ni sin ellos apartadamente, ni delos prẽdar, ni tomarles de lo suyo cosa algũa por las cosas sobredichas, y qualesquiera que contra esto fueren, e vinieren, las personas singulares sean excommulgados, y los concejos, y vniuersidades sean entredichos. Pero queremos, que quãdo algunas cosas acaecieren en que segũ derecho los clerigos ayan de pagar y cõtribuyr, que seamos Nos, y nuestros subcessores, primeramente requeridos: porque sin nuestra licencia, y expresso mandamiento, o de nuestros succesores, no se haga en ello cosa alguna.



*Adicion del cardenal don Francisco Pache co de Toledo. Año 1575.*

Y NO se lo lleuen aunq̃ de su voluntad lo quieran pagar, y al q̃ de su voluntad contribuyere en perjuyzio de la libertad, e immunidad eccle siastica, incurra en pena de dos mil marauedis para pobres, y gastos de justicia.

## Excõmulga a todos los forçadores, robadores, delos bienes de las yglesias, especial dela yglesia mayor, y delos beneficiados, del hospital del Emperador, y vassallos dela yglesia.

## Cap. III.

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca.*

Segun que leemos en la sancta escriptura, y en los sanctos Canones quando los hombres continuã en su malicia, en grã razon esta de añadirles penitencia, por q̃ sean substraydos de osadia no deuida, y otros tomẽ exẽplo en ello. Porende los sanctos Padres, y el muy reuerẽdo Padre don Guillẽ de buena memoria, Obispo de Sabina, Cardenal dela sancta madre yglesia de Roma, y Legado apostolical, en la tierra, y Reynos, y Señorios de nro señor el Rey de Castilla, en el Concilio q̃ celebro, en la villa de Valladolid, por vna cõstitucion q̃ comiẽça, Quia cælestis: puso ciertas penas cõtra los quebrantadores de la libertad de la madre sancta yglesia, y delos dañadores ð las sus personas, y de los tomadores, y robadores de los diezmos, y de los otros bienes de las yglesias: y de las personas eccleſiasticas, de qualquier estado, y condiciõ que fuessen de su Legacia, y de los destruydores, y occupadores de los sus lugares, y derechos qualesquiera. Y como quiera que los sanctos Padres, y el dicho Legado, las dichas penas pusieron contra los tales: empero la malicia de los malos no cessa de yr contra lo que ellos defendieron, continuando de mal en peor, cayendo ð error, en error, las personas eccleſiasticas, maltrayendo, y los bienes suyos, o delas yglesias, o monasterios destruyendo, y alas vezes por fuerça, y a las vezes por falsas colores forçando tomando, y occupando. Nos doliẽdonos muymucho, de aquesto, y viendo q̃ tãto es el mal que se haze cerca de lo que dicho es, que sin gran cargo de nuestra cõciẽcia no lo podmos ðxar passar so di

so dissimulacion, y veyendo ansi mesmo el peligro de las animas de aquellos que tales cosas hazen, y queriendo en quanto en nos es, remediar segun somos tenidos. Poren de esforçando, y ayudando a los derechos de la dicha constitucion, con acrecentamiento de penas, y reduziendo otrosi las constituciones synodales de nuestro Obispado a la memoria, y allegandonos a ellas con buena intencion, hauida primeramente sobre aquesto gran deliberacion, y approbãdolo la santa Synodo, y quedando en su vigor las penas puestas en los derechos, en las dichas cõstitucione, contra los tales malhechores, y excomulgamos a todos los robadores, e injuriadores, e forçadores, y destruydores, e illicitos detẽtores de los sobredichos, y de qualesquiera jurisdiciones nuestras, ansi espirituales como tẽporales, y delas nuestras yglesias, y dl cabildo, y personas, y canonigos, y beneficiados della, y delas otras yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, y dañadores dla dicha nuestra yglesia de Burgos, y de nuestros bienes, y dl nuestro cabildo, y de las singulares personas del, y del mesmo hospital del Emperador, y dlus vassallos, y lugares nuestros, y de qualesquiera otras yglesias y monasterios sobredichos, o de qualquiera dellas, o de ellos, o de los otros nuestros lugares, y suyos, y solares, casas, tierras, viñas, huertas, y otras posfesiones qualesquiera, y delos fructos dellas, y de los vasallos, e quinteros, y caseros nuestros, y de nuestro cabildo, y de las personas, y canonigos, y beneficiados, y capellanes, y criados de la dicha nuestra yglesia, y de todas las yglesias, y monasterios, y de todas las otras personas ecclesiasticas de nro Obispado, ansi segiares como regulares beneficiados clerigos no cõiugados, y dl otros qualesquiera sus bienes, ansi muebles como rayzes.

Otrosi, excomulgamos a todos los quebrantadores, y trasspassadores a sabiẽdas, no guardadores de los priuilegios, y franquezas, y exempciones, y libertades nuestras y dela dicha nuestra yglesia, y del dicho nro cabildo, y de las personas singulares del, y de todas las otras yglesias, y monasterios, y del dicho hospital del Emperador, y de todos los otros hospitales y cõfradias



fradias, y otros lugares religiosos qualesquiera de nuestro Obispado, y jurisdicion de qualquiera nombre, estado, o condicion que sea, y a quales derecho, o priuilegio, o estaturo, o de costumbre, o de otra qualquier manera Nos somos tenidos de ayudar, amparar, defender y guardar.

OTRO SI, Excommulgamos a todos aquellos, y aquellas que a los sobredichos malhechores, o a qualquiera de ellos dieren fauor, y ayuda, o consejo en publico, o en secreto con proposito dempecer, y dañar a Nos, y alos sobredichos, o a qualquiera de ellos con armas, o sin ellas en qualquier manera, no debidamente, y cõtra razõ y derecho: reseruamos para Nos, y para nuestros succesfores, o para aquel que especialmente lo cometieremos Nos de ellos la absolucion delos tales, y de cada vno de ellos. En esta nuestra Constitucion, no entendemos comprehẽder a nuestro Señor el Rey, ni a la Reyna, ni a los Infantes sus hijos, ni al Infante, ni a su muger, ni a sus hijos, e hijas.

*Don Pablo*

OTRO SI, vimos vna Constitucion del dicho Obispo don Iuan cabeça de Vaca nuestro predecessor en esta manera. Por quanto segũ derecho, y las ordenaciones de los sanctos Padres, todos los establecederos de los estatutos, y ordenaciones q̃ son contra la libertad de la yglesia, y los escriuanos, o ellos, y los Alcaldes, y merinos, y officiales, y regidores consejeros de los lugares dõde se hazen, y guardan los tales estatutos, y ordenaciones, y costumbres que son contra la dicha libertad, e immunidad ecclesiastica, por esse mesmo hecho son excõmulgados. Y porque nos es denunciado que en algunas villas, y lugares de nuestro Obispado los concejos, y alcaldes, y otros officiales hã hecho y ordenado, y hazen algunos estatutos, y ordenaciones, y mandamientos en que no guardẽ los ganados, ni labren las heredades, y posesiones de los clerigos, ni les beuan el vino, ni les cõpren el pan, ni les hagã otra vezindad ninguna, y q̃ les coman los fructos, y destruyan de sus viñas, y huertas, y heredades, y que no offrezcan cosa ninguna alos dichos clerigos, y si quisiere offrecer alguno que no offrezca obla

Universidad de Deusto
Biblioteca



da menos de vna hanega de trigo, o de otra gran quantia de marauedis, o pan: por dar occaſion que ningũo que ſea no offrezca, y mandan y ordenan eſtas, y otras coſas ſemejantes, que ſon en peligro delas animas de los eſtablecedores, y en gran perjuyzio dela libertad dela dicha yglesia, y de ſus ſeruidores. Por lo qual, ſegun dicho es, los dichos eſtablecederos, y eſcriuanos y Alcaldes, y merinos y officiales, y regidores, concejo, o cõcejos de las dichas villas, y lugares donde los tales eſtatutos, y ordenaciones, y mandamientos ſon hechos, ſon excõmulgados por eſſe meſmo hecho, y los tales eſtatutos, y ordenaciões, y mandamiẽtos ſon en ſi ningunos, y de ningun valor, y porque a Nos pertenece de proueer de remedio en las tales coſas. Porende, A. la Sancta Synodo. Declaramos los tales eſtatutos, y ordenaciones, y mandamientos ſer en ſi ningunos, y de ningun valor, y no deuen ſer guardados, y los tales ſobredichos que los hizieren ſean excomulgados, y denunciamos los portales, y defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno, ni ningunos delos ſobredichos concejalmẽte, ni ſingular, no ſean oſados dehazer, ni eſtablecer, ni mãdar hazer, ni los eſcreuir los dichos eſtatutos, y ordenaciones, y mãdamiẽtos por eſcripto, ni ſin eſcripto por palabra, ni por hecho algũo, ni dexen de hazer lo q̃ ſon tenidos a hazer de derecho, o de coſtumbre, en publico, o en eſcondido contra la dicha libertad de la dicha yglesia, ni de los clerigos de ella en qualquier manera, ni guarden los que fuerẽ hechos, ni coſtumbre alguna, que ſea contra la dicha libertad: y ſi el contrario hizieren de aqui adelante, o los hechos quiſierẽ guardar fuera de las penas ſobredichas, y ſentẽcias pueſtas por los derechos, q̃ remos, q̃ por eſſe meſmo hecho ſe ẽ excomulgados todos los dichos hazedores, y ordenadores, y mãdadores, y cõſejeros, y eſcriuanos de los dichos eſtatutos, y ordenaciones, y mãdamiẽtos, y los q̃ a eſto dieren fauor y ayuda, y conſejo en publico, o en eſcondido, o en qualquier manera, y las villas, y lugares a do fuerẽ hechos, o ſe guardaren, o mandarẽ guardar, por eſſe meſmo hecho ſean entredichos, y no ſean abſueltos



tos de la dicha excõmunion, ni relaxado el dicho entredicho haſta q̃ cũplidamẽte hagã enmiẽda a los dãnificados y vengã a mandamiẽto de la ſancta yglesia. Y agora esnos hecha relacion q̃ en algunas villas de nueſtro Obiſpado, los ſeñores y vezinos dellas, no temiendo a Dios, ni a las penas en derecho eſtatuydas y contra el tenor de la dicha Conſtitucio hazen eſtatutos y monipodios cõtra las yglesias, y clerigos de ellas. Porende mãdamos en virtud de obediencia, y ſopena de excõmuniõ a los curas delas yglesias de nro Obiſpado y a cada vno de ellos, q̃ publiquẽ a ſus parrochianos la dicha Cõſtitucio, las primeras tres dominicas del Aduiẽto y las otras tres primeras dela Quareſma, porq̃ venga a noticia de todos, y no puedã pretender ignorancia.

*Don Pablo.*

OTRO SI, Mãdamos ſopena de excõmuniõ a los curas delas yglesias d̃ todo nro Obiſpado, y a cada vno dellos q̃ no abſueluã a perſona ninguna q̃ cõtra la dicha cõſtitucion fuere, haſta q̃ cumplidamente ſatisfaga a la yglesia q̃ anſi dãnifico, por los dichos eſtatutos, e monipodios, y a los clerigos de ella.

## Que no lleuen armas a las yglesias.

## Cap. IIII.

*Don fray Paſcual.*

Segũ que auemos viſto en las montañas ay vn malo, y deteſtable vſo, q̃ comunmẽte todos los hõbres, y los mas que van a las yglesias a oyr miſſa, y los otros diuinos officios lleuã lanças, y azconas, y ballestas, y otras armas, y acontece q̃ entre ellos nacẽ ruydos, y q̃ſtiones enlas dichas yglesias, de q̃ ſe ſiguẽ heridas y muertes, y otros males en mucha offenſa de Dios, y peligro delas animas delos q̃ alli ſe acierta. Lo qual q̃riẽdo remediar, defendemos, y mãdamos, ẽ virtud de ſancta obediẽcia, y ſopena de excõmuniõ a todos, y a cada vna d̃las ſuſodichas perſonas, q̃ quando fueren a oyr Miſſa a las yglesias, y los otros officios diuinos, no lleuẽ las dichas armas, ni ninguna dellas. Y mandamos a los curas y clerigos de las dichas mõtañas, q̃ notifiquen, y hagã ſaber en ſus yglesias, y pueblos eſta nra conſtitucio, porq̃ ningũo de ella pueda pretender ignorancia: lo qual no queremos, q̃ ſe eſtiẽda a eſpadas, y puñales.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que no ſe hagan *ayuntamiẽtos de pueblos enlas feſtiuidades y proceſsiones.*

## Capit. V.

*Don Fray Paſcual.* Otroſi, porquãto enlas dichas montañas de nueſtro Obiſpado, ha acaecido, y acaece, que de los ayuntamientos que hazen los pueblos enlas feſtiuidades, y proceſsiones han nacido, y nacẽ muchos ruydos, heridas, muertes, enemiſtades, y graues eſcandalos, y otros inconuenientes, y males. Porende, queriendolo remediar, defendemos, amoneſtamos, y mandamos en virtud de obediencia, y ſopena de excommunion, que de aqui adelãte, no ſe hagan los dichos ayuntamientos, y proceſsiones, ſaluo ſi a ellos fueren, y vinieren, y eſtuuieren en lugares donde han de conuenir cada pueblo diſtincta, y apartadamente por ſi.

OTROSI, Mandamos, ſola dicha pena de excõmunion a todos los que en dias de Domingos, y feſtas de guardar, huuieren de yr a rogaciones, de mas de dos leguas, que no vayan a ellas haſta que primero oyan Miſſa.

## Que los clerigos *no conſientan que los concejos hagan ſus ayuntamientos en la ygleſia, ni en ſus limites, y que el concejo no lo haga ſo cierta pena.*

## Capit. VI.

Dõ Fray Paſcual. Muchas vezes nos es querellado, y denũcia do por la clerezia de nueſtro Obiſpado, q̃ los pueblos han tomado vna mala coſtũbre, reprobada de derecho, de hazer enlas ygleſias, y cementerios dellas ſus concejos, y ayuntamientos, dõde en ſus differencias dan muchas vozes, y paſan coſas de enojos, y porfias, injuriãdo ſe vnos a otros, y dãdo peſar a nr̃o Señor, y otras blasfemias, y juramẽtos, y coſas abominables, ſaca armas, y hazen deſafios y alli algunas vezes comẽ, y bebẽ: delo qual no ſolamẽte es dſſeruido nr̃o Señor: pero muchas vezes impidẽ, y ponẽ turbaciõ en los officios diuinos: lo q̃l es coſa muy torpe, y deſoneſta, reprobado de derechos, q̃ no ſe cõpadece, nies coſa decére eñl tẽplo de Dios dõde ſe tratã los ſantos Sacramentos, y officios diuinos, ſe ayã dhazer ſemejãtes ayuntamiẽtos, y cõgiegaciones. Porẽde, queriẽdo poner remedio enlo ſuſo dicho, A. la S.S. Ordenamos, y mandamos, q̃ ningũa perſona, ni perſonas ſeglares daqui adelãte ayã dhazer, ni hagã ſus cõcejos, y ayuntamiẽtos enlas dichas ygleſias, ni en ſus cemẽterios, ni circuitos, ſaluo que los hagan en otras partes, y lugares donde les pareciere, ni los curas, y clerigos ſe lo cõſientã, ni dẽ lugar a ello: ſopena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, ſi fuere lego, caya e incurra en vn ſacrilegio, y ſi fuere clerigo en vn exceſſo, la meytad delas dichas penas applicamos para la fabrica d la tal ygleſia, y la otra meytad para el que lo denunciare.



*Adicion del cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.* OTROSI, Nueſtro Señor dixo, Mi caſa, conuiene a ſaber la ygleſia, caſa de oracion ſera llamada, y ſomos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y miramiẽto hazen ayuntamientos, y concejos, y otros vſos profanos dentro en las ygleſias, y enlos cementerios de ellas juegan a los naypes, pelota, bolos, y herron, y al mojon, y hazen bayles, y dãças, y otros metẽ ſus bienes enlas ygleſias. Cerca delo qual queriẽdo proueer de remedio, S. A. Mãdamos y defendemos, que dentro enlas ygleſias, o cemẽterios dellas ningũo haga las coſas de ſuſo declaradas, ni otras ſemejãtes, y q̃ los curas y clerigos de ellas no lo permitã, y nr̃os Iuezes y Viſitadores caſtiguẽ a los trãſgreſſores, ſegũ la qualidad de ſu exceſſo. Mas por eſto no vedamos que en tiẽpo de neceſsidad no puedan acoger a ſus perſonas, y bienes.

## Que los q̃ eſtuuieren retraydos enlas ygleſias por delictos biuã oneſtamẽte, y pone otras coſas que han de hazer para que no ſean echados dellas.

## Cap. VII.

*El Cardenal don Frãciſco Pacheco de Toledo. Año. 1575.* Muchas perſonas que cometẽ delictos, porq̃te mẽ ſer punidos por la juſticia ſeglar ſe acogẽ a las ygleſias, y queriẽdo gozar de la immunidad eſtã enellas tã deſoneſtamente q̃ nueſtro Señor es deſſeruido, y ſus tẽplos profanados, y las perſonas eccleſiaſticas reciben turbaciõ en los diuinos officios. Porẽde, deſſeando obuiar los dichos inconueniẽtes, y el mal exẽplo q̃ dello ſe ſigue, S.A. Eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante los que ſe acogierẽ a las ygleſias eſtẽ en ellas oneſta, y recogidamẽte

Universidad de Deusto
Biblioteca



y no jueguen a juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de las dichas yglesias sino fuere con su muger, madre, o parienta cercana, y esto sea en lugar publico donde no aya escãdalo, ni sospecha, ni se pongan alas puertas dellas, ni cementerios a burlar, ni tañer vihuelas ni vsar de otras conuersaciones profanas, sino que estẽ recogidamente como personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

OTRO SI, Mandamos, que si algunos de los recogidos, y retraydos salieren de la yglesia a hazer algunas desshonestidades, o desconciertos, o injurias a algunas personas, o cometieren delicto alguno en la yglesia, o salierẽ della sin causa necessaria, seã echados luego de la tal yglesia a tiẽpo q̃ no corrã peligro de sus personas. Y mãdamos a los curas, y clerigos, y sacristanes, y a todas las otras personas que tienẽ cargo de las tales yglesias y hospitales so pena de excõmuniõ que den noticia dello a Nos, o a nr̃os vicarios generales pa q̃ sean castigados, y echados fuera dla yglesia, como violadores de la onestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra.

## Que los delinquẽtes que estuuieren retraydos en las yglesias no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia delos vicarios, y a los desterrados no los consientan estar en ellas, y los curas, y otras personas q̃ tuuieren cargo de las dichas yglesias pasados los nueue dias dẽ relacion a los vicarios de las tales pernas, y delictos porq̃ está retraydos.

## Capit. VIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Porq̃ muchos estã tãto tiẽpo enlas yglesias que parece tenerlas mas por morada q̃ por refugio de sus personas: Mandamos, q̃ ninguno pueda estar en la yglesia, o yglesias dcada ciudad, villa, o lugar desta dioceſi, ni sea acogido en ella por mas tiẽpo dnueue dias sin licecia nr̃a, o dnr̃os Prouisores: a los quales mãdamos q̃ lo hagan anſi cũplir y executar cessando peligro dmuerte, o de pena corporal: y mãdamos alos clerigos q̃ haziendo algũ exceſſo delos susodichos, lo notifiquẽ a los dichos nr̃os Prouisores, so pena dvn ducado por cada vez q̃ no lo hizieren applicado para la fabrica de la tal yglesia y pobres.

Y otrosi, mandamos, que si algũo fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el destierro, se acogiere a la yglesia, q̃ luego sea echado della, de modo q̃ de echarle no se sigua perjuizio en su persona de parte dla justicia: y mãdamos a los curas delas parochias donde estuuieren retraydos los dichos delinquentes, que passados los dichos nueue dias, den relacion a nuestros Prouisores, o Vicarios de las tales personas que anſi estan retraydas, y porque delictos, y que tãto tiempo ha que está en ellas, so pena de dos ducados, para la fabrica dela yglesia dõde estuuierẽ los dichos retraydos, y pobres, por yguales partes.



## Que no saquen los retraydos de las yglesias, ni les vieden los mãtenimientos, ni echen prisiones, ni los cerquen.

## Cap. IX.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Porq̃ muchos Iuezes seglares, y otras personas con ellos por exquisitas formas y maneras, con poco temor de Dios nr̃o Señor, y en desacato de las yglesias quebrãtan la immunidad ecclesiastica siendo todo fiel Christiano obligado a la defender, y guardar, y a los q̃ se acogẽ, y retraẽ enellas, y sus cemẽterios los fatigan y molestan hechãdoles prisiones, y cadenas, y a otros les ponẽ muy estrecha guarda, y no consienten que les dẽ de comer, ni lo demas necessario, ni les dexan dormir, ni reposar, y algunas vezes los affligẽ, y maltratan dentro de las mesmas yglesias, y lugares sagrados contra la dicha libertad ecclesiastica. Poren de desseãdo obuiar, y refrenar los atreuimiẽtos, y exorbitãcias, por remedio juridico, estatuimos, y ordenamos S.A. Que ninguna persona d qualquiera estado, o cõdiciõ q̃ sea, sea osado d sacar de las yglesias, y lugares sagrados alos q̃ se acogẽ enellas, para gozar dsu immunidad en los casos q̃ de derecho debẽ gozar, ni sobre ello combatan las dichas yglesias, ni las cerquẽ, ni tampoco impidan las cosas necessarias para su sustẽtacion, y mantenimiẽto, ni les echẽ prisiones, ni cadenas, ni les pongã guardas dẽtro dlas yglesias, o cemẽterios sin licẽcia nuestra, o de nuestros Prouisores, so pena de excommunion mayor, y d diez ducados a los Iuezes, y officiales q̃ hizierẽ lo susodicho, o otras qualesquier personas, de qualquier estado,

Universidad de Deusto
Biblioteca



o condicion q̃ sean, que a ello dieren consejo, fauor y ayuda para la fabrica d̃la tal yglesia dõde acaeciere: y en la cõmunidad, o cõcejo, que esto hizieren, o mandaren hazer, se ponga ecclesiastico entredicho, allende delas otras penas en derecho establecidas y mandamos a nuestros officiales, y Vicarios, y a los curas y beneficiados, clerigos do lo tal acaesciere prouean como sea guardada la persona q̃ a la dicha yglesia se huuiere acogido, para q̃ pague lo que debiere conforme a derecho: y si fuere caso q̃ no deua gozar dela immunidad ecclesiastica, que lo declare, y determine Iuez ecclesiastico, y en todo se haga lo q̃ fuere justicia: y sobre el sacar de los dichos acogidos, no aya alborotos escãdalos, ni ruydos, ni impidan cõ armas los clerigos a las justicias, sino con las dela yglesia, y en todo se proceda sin escandalo, por via juridica.

## Que los cementerios delas yglesias se señalen con limites.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

## Capit. X.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, q̃ los cementerios de las yglesias dõde no se pudierẽ cercar, se señalẽ cõ limites y mojones, y no se hagã caminos porellos pudiẽdose yr por otra parte, so pena de excommunion.

## Ne clerici vel monachi.

## Que los clerigos no puedã comprar cosas para tornarlas a reuender como se ygualarẽ, saluo si fueren animales para criarlos so ciertas penas.

## Capit. I.

*Don Luis de Acuña.*

Como el officio delos clerigos es espiritual, y allegado a nro Señor en sus officios diuinos, ansi deue ser muy apartado de los negocios seglares, y mayormente del cõprar y vender, y tratos de mercaderias, en q̃ aun los legos es difficil negociar sin peccado, y para desto nos apartar, nro Señor riguroſamente hecho fuera del ẽplo los q̃ cõprauã, y vendiã, y somos informados, q̃ muchos clerigos deste nuestro Obispado con grã cõdicia, que como dize el Apostol, es rayz d̃ todos los males, se entremeten en lo suso dicho, y compran



pran, y venden, y traen dineros en compañias, y dan dineros adelantados, para que en otros tiempos les den pã, o vino, o pescado, o hierro, o otras cosas para ellos despues reuender, y algunos en los lugares donde biuen arriendan las panaderias, y pescaderias, y tabernas y alcaualas, y otras rentas seglares, y hazẽ otras muchas maneras de baratos y mercaderias, en q̃ grauemente offenden sus conciencias, y vilecen el estado, y orden clerical, y hazen murmurar los pueblos. Porende, queriendo proueer en ello, Approbãte la S. Synodo Ordenamos y mãdamos que de aqui adelante ningũ clerigo desta ciudad de Burgos, ni del dicho nro Obispado, de qualquier estado preheminencia, e dignidad, o cõdicion que sea, no haga por si, ni por otras personas las dichas negociaciones, ni alguna de ellas, ni otras algunas semejantes, ni compren cosa ninguna para vender.

*Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.*

Y EL q̃ lo contrario hiziere, por el mesmo hecho pierda qualquier priuilegio que el derecho les da cerca delos dichos bienes que ansi negocian, y tratan, y lean, y queden obligados a pagar los derechos, y alcaualas q̃ son debidos delas tales negociaciones como si fuessen legos: y ansi mesmo cayã, e incurran en pena de dos mil y quatrocientos marauedis, para pobres y gastos de justicia por cada vez q̃ lo contrario hizierẽ: pero no es visto negociar en vender pã, o vino cogido desus proprias heredades, ni por vna vez que lo haga, ni en cõprar qualesquier animales para criarlos y venderlos con que los tenga en su casa mas de medio año.

## Que los Clerigos no arrienden de seglares, so pena de vn marco de plata.

## Capit. II

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca*

Por quanto somos certificados q̃ algunas personas ecclesiasticas para arrẽdar, y feriar las rentas de nuestro Señor el rey, y de otros señores seglares han sido pressos, y han perdido sus bienes: lo qual es derogacio de la libertad de la yglesia. Porende, amonestamos a todos los beneficiados d̃la nuestra yglesia, y a todos los clerigos dela dicha ciudad, y de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entre-

Universidad de Deusto
Biblioteca



metan, a arrendar, y feriar en las dichas rentas, ni en otras algunas de seglares: e si lo cõtrario hizieren, la yglesia no les defendera a ellos, ni a sus bienes, y fuera de aquesto pagara de pena qualquiera q̃ lo hiziere vn marco de plata para la fabrica de la dicha nuestra yglesia.

## Que los clerigos

*beneficiados no biuan con señores seglares, ni lleuen de ellos acostamientos, por exercicio de armas, so ciertas penas.*

## Capit. III.

*Dõ Luis de Acuña.*

El proprio officio y religion de las personas eclesiasticas es orar, y rogar a nuestro Señor por los peccados del pueblo, d̃ cuyos diezmos, y lymosnas somos sustẽtados. Por esto cosa es muy absurda y cõtraria a la dicha nuestra religion, los clerigos biuir con los señores seglares, para los seruir en el exercicio de las armas, y officio de la caualleria temporal, y yendo en personas, e imbiandoles gente de a cauallo, y d̃ pie, para los ayudar en las guerras, y asonadas en que se hazen muertes de hõbres, y grande esfusion de sangre. Porende, Approbante la S. Synodo, Ordenamos, y mandamos, a todos los clerigos de esta ciudad, y de todo nuestro Obispado constituydos en orden sacro, o beneficiados de qualquier dignidad, estado, o preheminẽcia que sean, so pena de priuacion de los beneficios, que en la dicha ciudad, y en el dicho nuestro Obispado tienen, o tuuieren, que de aqui adelante no biuã con señores para los seruir por si, ni por otros en el dicho exercicio de armas, ni por esta causa recibã de ellos salarios, ni tierras, ni acostamiẽtos algunos, y los que biuen con ellos para ello se despidan de ellos de el dia de la dublicacion de esta nuestra constitucion hasta tres meses primeros siguientes, y dẽ de adelante no les embien la tal ayuda de gente, en otra manera si lo contrario hizieren, y no se despidieren en el dicho termino, Establecemos, y ordenamos, que por esse mesmo hecho por autoridad de nuestra Constitucion, sean priuados de los dichos beneficios ecclesiasticos. Empero quẽremos, que esta nuestra Constitucion no se entiẽda contra los q̃ biuieren, o quisierẽ biuir, cõ Rey, o Reyna, o con sus hijos por la



preheminencia del estado real: empero si beneficiado fuere de nuestra yglesia, no queremos que la susodicha priuaciõ se estienda a la dignidad, o canongia, o racion, o qualquiera beneficio q̃ en la dicha nuestra yglesia tuuiere: saluo ordenamos, con cõsentimiẽto, y approbamiẽto de nuestro cabildo, q̃ sea suspenso de los fructos de la tal dignidad, o canõgia, o racion, o beneficio que tuuieren en la dicha yglesia por todo el tiempo q̃ hiziere lo cõtrario, y si despues mucho tiẽpo estuuiere en su contumacia, que Nos lo priuemos de la dicha dignidad, o canõgia o racion, o beneficio, quãdo bien visto nos fuere.

## Que ningun cleri

*go pueda ser procurador de concejo o vniuersidad, o communidad seglar, ni pueda ser mayordomo de seglar ninguno, so pena de vn excesso.*

## Cap. IIII.

*Don fray Pascual.*

Item por que acaece muchas vezes que algunos clerigos tomã procuraciones por los pueblos, y concejos dõde biuẽ, y como los tales procuradores van a las cortes reales, y alas audiẽcias seglares donde reciben algunas menguas e injurias, y nacen otros escãdalos. Porende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelãte ningun clerigo sea osado de tomar la tal procuracion, por concejo, o communidad, y vniuersidad seglar, ni sea mayordomo de señor alguno seglar sin licencia especial nuestra: so pena que el que lo cõtrario hiziere por esse mesmo caso caya, e incurra en pena de vn excesso por cada auto, que como tal procurador hiziere, la meytad para el que lo denũciare, y procurare, y la otra meytad para la carcel.

# De Spõsalibus, & matrimoniis, & clandestina sponsatione.

## Pone pena contra

*los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos, que se hallaren presentes, y contra los testigos.*

## Cap. I.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

AVn q̃ los sacros canones auian prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por esso annulauã los tales matrimonios, ni por miedo delas penas, aunq̃ por las leyes ciuiles se auiã augmẽtado, se dexauã de contraer. Y cõsiderãdo el sancto cõcilio Tridentino los grandes peligros, y peccados que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en gran peligro de sus animas auiendõ contraydo el matrimonio, como era oculto, y no se podia probar se casauan segunda vez publicamẽte, y en el tal peccado, y adulterio permaneciã: estatuyo, y mando que no se hiziessen: dexando la pena contra los contrayentes, y testigos en el aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada dioceſi: la qual por no estar declarada, y con la esperança de perdon, se han atreuido, y atreuẽ a contraer los tales matrimonios. Y para lo remediar, y declarando la dicha pena, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, q̃ ninguno haga, ni interuẽga, ni sea testigo de los tales matrimonios clãdestinos: y el clerigo q̃ se hallare presente al tal matrimonio, y desposorio, incurra en pena de excommunion ipso facto, cuya absoluciõ en Nos, o en nuestros Prouisores reseruamos, y en medio año de suspension, y en diez ducados para pobres y obras pias, y en la mesma pena de excommunion, y pecuniaria incurra cada vno d̃ los contrayentes, y testigos que se hallaren presentes alos dichos matrimonios, y desposorios clandestinos.

Sess. 24. cap. 1. de reformatione matrimonij.

(.2.)

Que



## Que la declaraciõ

*sobre si ay probable sospecha, que si se hiziessen tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no alos curas.*

## Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

POr que por la dilacion de hazerse las tres moniciões los matrimonios no se impidiessen por malicia de algũos, prouey o el sancto concilio Tridẽtino de remedio, q̃ con licencia del Obispo se pudiessen hazer con vna moniciõ, y aun si a el le pareciesse sin ninguna: con q̃ antes que cohabitassen en el tal matrimonio se hiziessen las moniciones. Y ha se nos hecho relacion, que algunos curas auiendose hallado en matrimonios clandestinos por escusarse de la pena, diziendo que huuo probable sospecha, que si se hizierã las tres moniciones, se impidiera el matrimonio, y sin hazer lo saber a Nos ni a nuestros Prouisores por su propria autoridad los celebran, y se hallan presentes. A lo qual queriendo obuiar, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha, que el matrimonio malicioſamẽte se puede impedir si precediesen las tres moniciones, se nos haga saber a nos, o a nuestros Prouisores: por que hecha informacion, que no ay impedimẽto alguno, y de la probable sospecha, se dara licencia que con vna moniciõ, y si nos pareciere sin ningũa se celebre el tal matrimonio y desposorio: y el cura q̃ sin la dicha nuestra licencia, o de nuestros Prouisores se hallare presente al tal matrimonio, aunq̃ diga y pruebe que auia la dicha probable sospecha, incurra en pena de excomunion, ipso facto, y de diez ducados para pobres, y prosecucion de justicia.

Sess. 24. cap. 1. de reformatione.

## Pone pena contra

*los curas que desposan, o velan parochianos agenos sin licenhia del Ordinario, o del proprio cura.*

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Sessi. 24 capi. 1. de reformatione

CON justissima causa el sancto concilio Tridentino, estatuyo, y mando que solo el cura parochial, o otro sacerdote con su licencia, o del Ordinario desposassen y velassen alos q̃ se quisiessen desposar, o velar: por que como el dicho cura ha hecho

Universidad de Deusto
Biblioteca



hecho las moniciones, a el le han de declarar los impedimentos, si algunos ay: ya nuestra noticia a venido, que algunos curas, o clerigos, por ignorancia del dicho sancto concilio, y otros atreuiendose a su conciencia, no siendo curas proprios delos contrayentes, ni teniendo la dicha licencia, hã celebrado los dichos matrimonios, y desposorios, y estando desposados porlos proprios curas, los velan. Queriendo poner remedio con augmento de pena. Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q̃ demas dela pena de suspensiõn, por el dicho sacro cõcilio impuesta, q̃ es por todo el tiempo q̃ fuere la voluntad del Ordinario del cura q̃ los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil, y quatrocientos marauedis para pobres, y obras pias, y prosecuciones de justicia aduirtiendoles, q̃ si durante la dicha suspensiõ celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios, incurriran en irregularidad.

## Que los desposados no cohabiten juntos antes de ser velados.

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Los decretos antiguos, no solamẽte enel tiẽpo q̃ vnos estauã desposados, po aun despues de velados les aconsejauan q̃no se juntassen, ni cohabitassen juntos por algun tiẽpo, y q̃ estuuiessen en cõtinuas oraciones. Y el sancto cõcilio tridẽtino, amonesta q̃ alomenos entretanto q̃ estuuierẽ desposados, no cohabiten, porque la sancta madre yglesia, con grandissima y justa causa ordeno las bendiciones nuptiales, sin las quales antes se presume contubernio, q̃ matrimonio, y ay muchos que contrauiniẽdolo, sin auer recebido las dichas bendiciones nuptiales, cohabitã juntos como marido y muger: de lo qual resultan grãdes inconueniẽtes, y escandalos enla republica. Queriẽdolas quitar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelãte ningũa persona despues de ser desposado sin ser casado, y velado se junte con su esposa, ni ella con el para biuir por si, como marido y muger en vna casa, so pena d̃ dos mil y docientos marauedis, a cada vno que lo contrario hiziere, para pobres, y lũbre del sanctissimo Sacramento.

*Sessi. 24 cap. 1. de reformatione matrimonij.*

Que



## Que los curas no desposen, ni velen a nadie sin que sepã alomenos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mãdamientos de Dios: y los peccados mortales, y se confiessen primero.

## Cap. V.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Otrosi, porque no es justo q̃ los que no sabẽ alomenos el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salue regina, y los mandamientos dela ley de Dios, y dela sancta madre yglesia, y los peccados mortales se lleguen a celebrar tã alto Sacramento como es el matrimonio, S. approbante, Estatuymos, y mãdamos a los curas que son, o fueren en este Arçobispado, que no desposen por palabra de presente, ni velen en a ningunos sin q̃ sepan la doctrina Christiana, o alomenos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mãdamiẽtos dela ley de Dios, y de la yglesia, y los peccados mortales, y sin q̃ primero se ayan confessado para celebrar el dicho matrimonio, so pena d̃ quinietos marauedis, por cada vez, para la lumbre de el sanctissimo Sacramento.

## Que los curas no desposen sin licẽcia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, y no conocidas, ni hagã las monciones para ello.

## Capit. VI.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Porque ay muchos q̃ andan vagando, y no tienen moradas, ni habitaciones ciertas en ningun lugar, y son de tan mala conciẽcia que estando casados en sus tierras, en otras se casan vna, y mas vezes biuiendo la primera muger, y el sancto concilio Tridentino proueyo de remedio mandando a los curas, que no interuiniessen a los tales matrimonios, sino hiziessen primero diligente inquisiciõ, para saber si auia algun impedimento que estoruasse el segũdo matrimonio, y que no lo hiziessen sin licẽcia del Ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho sancto Concilio Tridentino con augmento de penas, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, q̃ ningun cura comience a hazer, ni haga moniciones para desposar las dichas personas. que andan vagando, o fueren estrangeras, o no conoci

*Cap. 7 Sessiõn. 24. de reformatione.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



nocidos haſtaentãto q̃ dẽ noticia de ello a Nos, o a nueſtros Prouiſores: para que hecha informaciõ como los dichos no ſon deſpoſados, ni tienẽ otro impedimẽto alguno q̃ legitimo ſea para q̃ noſe puedã caſar, les demos licencia: la qual ſea in ſcriptis, y el q̃ lo cõtrario hiziere, y ſin la dicha licencia los deſpoſare, q̃ incurra en pena de dos mil marauedis, para pobres, y proſecucion de juſticia.

## Que ningnno deſ

*poſe niños, ni niñas menores de ſiete años, ſopena de veynte doblas.*

## Capit. VII.

Dõ Fray Paſcual. Otroſi, andando por las montañas hemos viſto eſcandalos ſobre auer deſpoſado los niños menores de ſeys años, ordenamos ſopena de veynte doblas de oro, que de aqui adelante no ſe haga, ni ninguno ſea oſado de deſpoſar, niños, ni niñas menores de ſiete años, en la qual dicha pena incurran lo contrario haziẽdo qualeſquiera perſonas, anſi clerigos como legos, y applicamos la meytad para el que lo denunciare, y probare, y la otra meytad para la carcel đ ſancta pia.

## Pone el tiempo en

*que eſtan prohibidas las velaciones.*

## Capit. VIII.

El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575. Seſſi. 24 cap. 10. de reformatione matrimonij.

Aunque por ſacros canones antiguamente para poder adminiſtrar las bendiciones nuptiales, y velaciones a los nueuamente caſados auia prohibicion de mucho tiempo, el ſancto concilio Tridentino, lo ha reduzido, que ſolamẽte eſten prohibidos, deſde el primero dia del Aduiento haſta el dia de los Reyes, y deſde el primero dia de la quareſma, haſta el Domingo de quaſimodo, incluſiue, en el qual tiempo ſe prohibe, y en todo el mas tiempo del año ſe podrã celebrar, y adminiſtrar cõ la oneſtidad y modeſtia, que al Sacramento del matrimonio es debida, y el que lo contrario hiziere demas del peccado mortal que comete, incurra en pena, de dos mil y quinientos marauedis. Y mandamos, que quando las dichas velaciones ſe huuieren de hazer, que los curas no las hagan de mañana antes de la luz, ſino deſpues que fuere dedia, y no las hagã fuera de la ygleſia parochial ſin nueſtra licencia, ſopena de dos ducados para pobres, y obras pias, y proſecucion de juſticia.

## Que quãdo no ſe

*pueden hazer velaciones, no ſe hagan ſolennidades de caſamientos.*

(2.)

## Capit. IX.

Dõ Luis de Acuña. No ſe puede dezir que guarda la ley quien guardando ſolamẽte las palabras viene contra la intencion de ella: porque quando las palabras, y la intenciõ pueden recebir contraria ſentencia, no es de tomar lo q̃ dize la letra, mas lo que quiſo dezir el que la ordeno. Y porquanto en ciertos tiẽpos de el año porque la ygleſia nos combida a mayor deuocion, y penitencia, defiende el derecho que no ſe hagan velaciones, y acaece que algunas perſonas ſe velan antes ſin ſolennidad alguna, y deſpues de entrado el tiempo en que no ſe pudieran velar hazen la dicha ſolennidad, y van a la ygleſia en aquella forma, y con aquel a compañamiento que ſe a coſtumbra en los tiẽpos de las velaciones: y porque eſto es contra el verdadero



fin de la ley, ea la voluntad del que la hizo, no fue de vedar ſolamente las bendiciones, y oraciones, que en la velacion interuienen, las quales ſon buenas, y ſanctas: mas vedo aquellas, porque ceſſando los actos eſpirituales ceſſaſſen los corporales, y las ſolennidades, y alegrias que de ellos dependen, y ſe llegaſſen las perſonas al ſeruicio de nueſtro Señor, mas en los tales tiempos, que en otros algunos. Porende, queriendo proueer en ello, eſtablecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna perſona haga las tales ſolennidades, ni interuengan en ellas en los dichos tiempos, y ſi anſi vinieren con ſolennidad, o en la forma que ſuelen venir a las velaciones, no los reciban los clerigos en ſus ygleſias. Y el clerigo que viniere contra coſa de lo ſuſo dicho, Ordenamos, Approbante la ſancta Synodo, Que caya, e incurra en pena de mil, y dozientos marauedis para pobres, y obras pias, y e-execucion de juſticia, y los legos cada vno en ſeys reales para la fabrica de la ygleſia: y porque los legos no pretendan ignorancia de

Universidad de Deusto
Biblioteca



quando cessan las bendiciones, mādamos a los curas en la plegaria lo publiquē quinze dias antes, so pena de vn ducado.

## Que los que se vinieren a biuir de otros Obispados a este Arçobispado diziendo q̄ son marido y muger, muestren testimonio de ello dentro de quinze dias, y no lo haziendo los cuit en de las horas.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

### Cap. X.

Otrosi, porque muchos que estan amancebados por biuir con mas libertad en su peccado, y amā cebamiento se vā a biuir de vnos lugares a otros donde dizen, y affirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos los consienten biuir y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho. Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vinieren a biuir, a algun lugar de nuestro Arçobispado de fuera parte, dentro de quinze dias muestren por testimonio, o probança bastante como son casados, y velados: y no lo mostrādo passado el dicho termino, mādamos a los curas, que los euitē de las horas y diuinos officios hasta que lo muestren, o lleuen mandamiēto nuestro, o de nuestros prouisores para que los puedan admitir: lo qual mandamos alos dichos curas ansi lo hagan, y cumplan so pena de mil marauedis por cada vez, la meytad para la fabrica de la yglesia donde acaeciere, y la otra meytad pa obras pias deste nro Arçobispado.

# De Sponsa duorum, & de secundis nuptijs.

## Que ningūo se case segunda vez, siendo biua la primera muger, aunque con la primera no se aya consumido matrimonio.

### Capit. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Dos sacrosca nones so graues penas prohibierō q̄ ningū varō fuesse osado de se desposar, o casar con dos mugeres estādo entrābas biuas, ni cō dos maridos ninguna muger: y cōsiderada la gra uedad del peccado, por ser contra derecho diuino, y humano, y haziēdose publicamēte como sospechosos contra la fee, el sancto officio dla Inquisicion procede contra ellos



ellos, y contra los tales estan estatuydas diuersas penas, y aun por leyes de estos reynos augmentadas, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que ninguno se despose, ni case por palabras de presente biuiendo su muger, o marido, sin constar primero de ello, aunque con la primera muger, o marido no se aya consumido el matrimonio, y si lo hiziere caya, e incurra en las penas que contra los tales por derecho estan estatuydas, y mas veynte ducados para pobres, y obras pias de este Arçobispado, y no se escusen de esta pena porque digan que entre el que era casado de ellos y la primera muger o marido auia parentesco en grado prohibido, o otro algun impedimento para ser ninguno el matrimonio por alguna cosa de lo suso dicho, pues primero auia de estar declarado por juyzio de la yglesia q̄ se pudiessen casar segūda vez.

(.?.)

# De cognatione spirituali.

## Pone las personas entre quienes se contrae impedimento de cognacion espiritual.

### Cap. I.

*El Cardenal don Frācisco Pacheco de Toledo, año de. 1575.*

Aunque conforme a los canones antiguos el impedimento de la cognacion espiritual q̄ se causaua en el Baptismo, y Confirmaciō para contraer matrimonio era entre muchas personas, el qual impedia, y dirimia el matrimonio, agora el sancto Concilio Tridētino lo ha reduzido a menor numero: y porq̄ ninguno lo pueda ignorar lo ponemos en estas nuestras cōstituciones, y causan se entre las personas siguientes. Entre los padrinos y el baptizado, y entre los padrinos, y los padres del baptizado, entre el q̄ baptiza y el baptizado, entre el que baptiza y padre y madre del baptizado: los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas: y ansi mesmo se causan en el Sacramento de la Confirmacion.

*Sessi. 24. cap. 2. de reformatione.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



# De consanguinitate, & affinitate.

## Pone pena contra *los que contraen matrimonios en casos prohibidos.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo, año de. 1575.*

CONsiderãdo el daño q̃ se sigue a los que postpuesto el temor de Dios y en manifiesto peligro de sus animas, y cõciencias se casan, y desposan, sabiẽdo q̃ son deudos dentro del quarto grado grado de consanguinidad, o affinidad, o compaternidad, y cõtraẽ otros matrimonios illicitos, y de derecho reprobados, por el peccado, y sentencia de excomunion, que por ello, ipso facto por disposicion del derecho canonico y sacros canones incurren, y otros incõuenientes que de ello se siguẽ, o puedẽ seguir, segun lo dispuesto, y decretado por el sancto Concilio de Trento: Exortamos, y siendo necessario, mãdamos en virtud de sancta obediencia, Synodo approbãte, que ninguna persona de este nuestro Arçobispado, sea osado a cõtraer semejantes matrimonios, ni desposorios, cõ apercebimiento que se procedera cõtra ellos, y cada vno de ellos a execucion de las penas que contra los tales estã tan sanctamẽte establecidas por derecho canonico, y ciuil, y leyes reales, y contra los testigos, y personas que se hallaren presentes.

*Sessi. 24. cap. 5. de reformatione.*

OTROSI, Apercebimos a los curas, y clerigos que se hallaren, e interuinierẽ en los tales matrimonios, y desposorios que serã castigados con mayor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio conforme a la culpa que tuuieren, como personas que estan mas obligados a saberlo, y euitarlo que otros.

## Que quãdo se con*ciertan algunos casamientos entre parientes tratando de que para ello se imbie por dispensacion no se hagã regozijos, ni se den comidas.*

## Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco del Toledo. Año de. 1575.*

PORque somos informados q̃ en este nuestro Arçobispado algunos q̃ tienen parentesco de consanguinidad, o affinidad, o otro impedimento parano poder contraer matrimonio, tratan de se casar, imbiãdo por dispensaciõ, y al tiempo que hazen los contractos combidã mucha gente, y hazen fiestas y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultã muchos incõueniẽtes. Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas ni colaciones en ellos, ni se communiquen ni tratẽ como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayã el matrimonio en haz de la madre sancta yglesia: y q̃ los curas, ni otros clerigos no interuẽgan en los dichos regozijos: lo qual mandamos que ansi se haga y cumpla, so pena de seys ducados, para prosecucion de justicia, y obras pias, y que no se den joyas, ni vestidos so las dichas penas.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# De Accusationibus.

## Que los Fiscales

*tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon dellas alos Prouisores en cierta forma.*

## Capit. I.

*El Cardenal don Yñigo Lopez.*

Ten orde namos y mãdamos, q̃ los Fiscales tengan matricula y memoria de todas las causas, y d̃ todos los otros negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se han sentenciado, y las cõdemnaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan su libro muy bien hecho, y ordenado, para que por el puedan dar entera cuenta y razon de todas las causas, y de el estado en que estan, a nos, o a los Obispos que por tiempo fueren, o a nuestros Prouisores, o a los suyos, y si quedaren algunas reçagadas que no se siguieren, a que causa, o porque razon se han dexado de seguir: la qual dicha memoria an de lleuar todos los sabados a la visitaciõ dela carcel, para que por ella juntamente con los presos, los dichos Prouisores visiten las causas y pleytos criminales. Y que por cada vez q̃ los dichos Fiscales, o qualquiera dellos dexaren de hazer y cũplir lo susodicho, se les quite vn ducado de lo q̃ huuierẽ de auer de sus derechos, lo qual sea obligado a retener en si el receptor d̃las causas fiscales.

## Que antes q̃ el Fiscal embie a citar a algunos personalmente, por delictos q̃ pretendan que han cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores.

## Capi. II.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo año de 1575.*

Porq̃ nuestro Fiscal para hazer corregir los errores y culpas d̃ nuestros subditos acaesce embiar a citar los culpados, y cõ descuydo se citã los q̃ no son culpados, y muchas vezes a algũos mãdã parecer personalmẽte sin tener culpa, y hazen grandes gastos, y reciben grãdes daños en venir a esta nr̃a audiẽcia. Lo q̃l q̃riendo remediar. S. A. estatuymos y ordenamos, q̃ antes q̃ nr̃o Fiscal embie citaciõ alguna, q̃ pertenezca a su officio contra algun clerigo o lego de este nuestro Arçobispado, lo cõsulte primero cõ nuestros Prouisores, y ambos



bos, o el vno dellos veã la informacion si es bastãte para que el tal clerigo que ha de ser llamado deba ser citado, para que parezca personalmente, o por su procurador, o conuenga embiar el merino por el: y el Prouisor en el dicho processo señale o firme lo que le mandare hazer, y conforme a ello se de el mandamiento.

## Que el Fiscal no se concierte de no seguir las causas.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo año de 1575.*

Porque desseamos q̃ nuestros Fiscales, y otros officiales hagã su officio con toda limpieza, y en la execucion no pueda auer excesso. S. A. Estatuymos y ordenamos q̃ qualquier Fiscal, o promotor, q̃ antes de la denũciaciõ de qualquier d̃licto, o excesso, o despues se hallare q̃ ha hecho cõcierto, o recibe algũa cosa, o presea porq̃ no lo denũcie, o porq̃ despues d̃ denũciado no lo siga, sea priuado del dicho officio, y pague el quatro tãto delo q̃ assi recibiere: ahora lo reciba de las partes litigantes, ahora de otra persona por ellas: y a demas desto sera grauemẽte por nos castigado.

## Que el Fiscal, sino estuuiere bien vrobado, o confessado el delicto por la parte, no cõcluya el processo con la summaria, aũque el acusado aya por reproduzidos los testigos, si no es jurando que no sabe que pueda hazer mas probança.

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.*

Los delictos para ser castigados han de ser probados con probanças claras, y por concluyr en las causas criminales cõ las summarias informaciones se sigue que son castigados algũos sin probança bastãte. Y queriendo lo remediar. S. A. Estatuymos y ordenamos q̃ nuestro Procurador fiscal en las causas fiscales que en nuestra audiencia se trataren, no concluya con la summaria informacion, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos: saluo si estuuiere sufficientemente probado el delicto, o le confessare la parte, o si el Fiscal jurare que no sabe que pueda hazer mas probança: so pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere, para pobres de la carcel: y el juramento del Fiscal se asiẽte en el processo.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Que la acusacion

*se ponga dentro de tres dias al delinquente despues que se presentare: y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condenado en pena d dineros, dado fiãças d pagar la pena en breue termino no pueda ser detenido en la carcel por no lo pagar.*

## Cap. V.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Por parte de nuestro clero que en el Synodo se hallo congregado, nos fue hecha relacion diziẽdo, que muchos clerigos deste nuestro Arçobispado eran fatigados quãdo son llamados por el nuestro Fiscal, deteniẽdo los muchos dias en esta ciudad, primero que les pongã acusaciones: y que otras vezes estando las causas criminales concluſas para sentenciarse, se detenia mucho tiẽpo la pronunciacion delas tales sentencias, de lo qual ansi mesmo se les recrecian muchos gastos y perjuyzios: y q̃ otras vezes ya q̃ estauan sentenciados en alguna pena pecuniaria, y hauian consentido la sentẽcia, y no teniã con que de presente lo pudiessen pagar, detenian alos tales cõdemnados en la carcel hasta que pagassen la dicha pena, aunque dauã fianças de la pagar en breue termino. Y queriendo pueer como el dicho clero no sea fatigado. S. A. Ordenamos y mãdamos que nuestro Fiscal dentro de tres dias despues q̃ el delinquente estuuiere presentado en la carcel le ponga la acusacion, y lo mismo se haga quando fuere llamado el tal clerigo a pedimiento de parte. Y mãdamos que nuestros Prouisores con toda breuedad sentẽcien las dichas causas criminales despues que estuuierẽ cõcluſas, por manera que alo menos se determinen dẽtro de seys dias. Y en quanto á la pena de dineros en q̃ los clerigos de nuestra dioceſi fueren condemnados, mandamos que si de presente no se hallarẽ con dineros, que dando fianças en esta ciudad de pagarla dicha pena en breue termino, que no puedan ser detenidos en la dicha carcel por respecto de no pagar la dicha pena.

(2.)

## Que nuestro Fiscal no acuse a clerigo de adulterio cõ muger casada biuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados.

Cap.



## Cap. VI.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo, año de. 1575.*

Por euitar los inconuenientes, peligros, & infamias que a la ordẽ clerical, y a las mugeres casadas puede resultar, de q̃ los delictos de adulterio cometidos con las tales mugeres casadas por algunos de los clerigos de este nuestro Arçobispado sean acusados por nro Fiscal. S. A. Ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelãte el dicho nuestro Fiscal no acuse, ni denũcie a clerigo algũo d̃ delicto de adulterio cometido con muger casada, siendo biuo el marido: porque el tal delicto solamẽte puede ser acusado por su marido, si no fuere en caso que el marido sabe, y cõsiẽte el tal delicto, o el clerigo se glorie de el, o aya tan gran publicidad del tal delicto en el pueblo, q̃ sea escandaloso por ser debaxo de dissimulacion, y en tal caso el nuestro Fiscal en la acusaciõ, o denũciacion que del tal delicto d̃ adulterio pusiere, vse de tales palabras, y tã diseretas, que el delicto se entiẽda para poder ser castigado, y la muger con quien se cometio no sea infamada. Y por esto no prohibimos, q̃ nuestros Prouisores no puedan inquirir de los tales delictos de su officio, y dar orden como sean emendados y castigados con toda diserecion.

## Que los acusados

*si quisieren traslado de las informaciones, seles de sin los nombres delos testigos, o el notario se lo lea a los abogados.*

## Cap. VII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Porque a nuestra noticia ha venido que algunas personas acusadas por nuestro Fiscal, procurã d̃ ver las informaciones y saberlos nombres de los testigos que dizen contra ellos: y por esto muchas vezes suele auer enemistades entre los acusados y testigos, mayormẽte en las montañas, como se ha visto por experiencia: y quando los acusados se siguen en juyzio plenario los tales acusados procurã que los testigos que ansi depusierõ en la summaria informacion no se ratifiquen en la plenaria, y otras vezes los ausentan donde no puedan ser hauidos. Porque lo semejante cesse, y los delictos no quedẽ sin castigo, y por otras causas q̃ a ello nos mueuen. S. A. Ordenamos y

Universidad de Deusto
Biblioteca



mandamos que de aqui adelãte nuestro Fiscal y notarios de visita, y los notarios đ nuestra audiencia no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas las informaciones summarias que cõtra ellos huuiere, ni a otras personas de quiẽ ellos lo puedan saber, ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas: so pena de priuacion de officio, y de cada quatro ducados para obras pias a nuestra disposicion. Y quando el tal acusado se quisiere defender, y pidiere traslado de la informacion summaria se le de sin nombres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado de la parte, leyẽdo se la el mesmo notario, sin le leer, ni mostrar los nombres de los testigos.

## Que por injurias de palabras leues no sean llamados los clerigos por nuestro Fiscal, ni tãpoco sean lleuados a la carcel.

## Cap. VIII.

*El Cardenal don Fraciſco Pacheco de Toledo. Año de 1575.*

Anſi meſmo nos fue pedido por parte de la dicha clerezia, que por injurias leues de palabras no auiendo parte que acuſe no fueſſen los clerigos đſta nuestra dioceſi llamados por nro Fiscal a esta ciudad: porque nadie es tan pacifico, que dãdole occasiõ, o cõ alguna pasſion no diga alguna palabra contra el proximo, y ſi por cada palabra de estas liuianas huuieſſen de ſer traydos, presos y moleſtados a esta ciudad, seria mayor la perdida y daño que sus haziendas recibirian, que la pena que por el tal delicto podian merecer: y que anſi meſmo, ya que a esta ciudad erã llamados por nueſtro Fiscal, o a pedimiento de parte por delictos liuianos, que siẽdo clerigos y curas hõrados, y perſonas graduados y de calidad, quando ſe preſentauan ante nueſtros Prouiſores les mandauã lleuar a la carcel por los dichos delictos liuianos, y ya que la ciudad ſeles daua por carcel, al tiempo del ſentenciar los mandauan yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual ſe ſeguia que los legos tuuieſſen en poco la orden Sacerdotal, y penſaſſen de los dichos clerigos que por cauſas mas facinoroſas eran lleuados a la carcel. Queriendo proueer en eſto como conuiene al buen tratamiento de los clerigos de



de este Arçobiſpado, Synodo aprobante. Eſtatuymos y ordenamos q̃ nueſtro Fiscal, no hauiendo parte que acuſe no ſe entremeta en querellar, ni denunciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras ligeras e liuianas, ſi no tocaſſe en deſacato de ſu Sanctidad, o de ſu Mageſtad, o de el Principe, o de el Prelado, o de ſus officiales, que en tal caſo, aũque las palabras ayan ſido liuianas por razon del deſacato de los ſuperiores, queremos que ſean caſtigados. Y quanto a lo demas que toca a la priſion, q̃ por delictos liuianos ſe ſolia mandar hazer: es nueſtra voluntad y queremos q̃ ſe tenga reſpecto a las perſonas que los cometierẽ, q̃ ſiendo curas, o clerigos hõrados, y pſonas de qualidad no ſean lleuados a la carcel quando ſe preſentaren, ni al tiempo del ſentenciar, ſi no fueren clerigos que fuerẽ acoſtumbrados a delinquir.

## Que el que acuſare, o denunciare clerigo de delicto algũo ſe obligue primero a las coſtas y confeſſado vn delicto, o negado lo demas, ſi no ſe probare ſea a coſta del acuſador.

## Cap. IX.

*El Cardenal don Frãciſco Pacheco de Toledo. Año de 1557.*

Anſi meſmo nos fue hecha relacion, diziẽdo que muchas perſonas mouidos mas con odio y malicia que con zelo de juſticia, acuſan y denuncian delictos contra clerigos, que por ventura nunca los cometieron, y ſiendo culpados de vn delicto por los infamar, y moleſtar, y hazer gaſtar ſus haziẽdas acumulan muchos delictos en vna acuſacion. Queriendo remediar el daño que deſto reſulta cõtra los clerigos de nueſtra dioceſi. S. A. Eſtatuymos y mandamos, q̃ los tales acuſadores, o denunciadores, ante todas coſas ſe obliguen ſiendo abonados a las coſtas: y no lo ſiendo den fianças de que no ſe probando el delicto, o delictos que anſi acuſaren, o denunciaren de algun clerigo por probanças ſufficientes, o indicios que baſten para tortura & compurgacion, que en tal caſo pagarã las coſtas q̃ ſobre ello ſe recreſcieren a la parte acuſada y denũciada. E anſi meſmo mandamos, que ſiendo algun clerigo acuſado, o denũciado de muchos đlictos, y el cõfeſare el de-

Universidad de Deusto
Biblioteca



el delicto, o delictos de que se sintiere culpado, y negare lo demas en la acusacion, o denunciacion contenido, y pteſtare las coſtas: ſi el acuſador, o Fiſcal quiſieren hazer mas probança, que en tal caſo ſi la dicha parte, o Fiſcal en la informacion que anſi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no ſea obligada a pagar las coſtas de aquel delicto, o delictos que nego, y no ſe probaron. Y anſi miſmo ſi el tal acuſado concluyere cõ la ſummaria, y el acuſador dize que quiere hazer mas informacion, y no la hiziere, que pague las coſtas al acuſado que por razon de lo ſuſodicho huuiere hecho, y ſi pareſciere que el Fiſcal temerariamente acuſare algun clerigo, y fuere dado por libre, no ſea condemnado en coſtas el clerigo, ſino el Fiſcal, y a demas deſto ſera caſtigado conforme a la calidad de la culpa q̃ en ello pareſciere tener, y las cartas y mandamientos para parecer los clerigos en las cauſas criminales vayan accumuladas deſpues de las primeras, por euitar coſtas a los clerigos.

## Que cada ſabado

*ſe viſite la carcel donde eſtuuierẽ preſos los clerigos de eſte nueſtro Arçobiſpado.*

## Cap. X.

*El Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Por cauſa de paſſar algũas vezes muchos dias que los nueſtros Prouiſores y Vicarios no viſitan la carcel donde eſtã preſos los clerigos de eſte nueſtro Arçobiſpado, ſe dilata la determinaciõ de ſus cauſas, de lo qual ſe recreſcẽ gaſtos, y mal los tratamiẽtos en ſus perſonas. Y queriendo prouecr de remedio cerca de lo ſuſodicho, Synodo aprobante, Ordenamos y mandamos que de aqui adelãte nueſtros Prouiſores cada ſabado viſitẽ la carcel, y a los que enella eſtuuieren preſos, y ſepan el eſtado en que eſtan ſus cauſas, y proueã que por cauſa del Fiſcal no ſe dilate, y ſe informẽ del tratamiẽto que alli ſe haze a los preſos, y vean las camas y los otros aparejos de ſeruicio como eſtan: y ſobre todo proueanlo que mas cõuẽga, y eſtando nueſtra perſona en eſta ciudad procuraremos de la viſitar amenudo.

(.2.)

Que



## Que ſobre vn delicto ſe haga vn proceſſo, y no mas, aũque ſean muchos los delinquentes, y ſi el acuſado fuere vno, y huuiere contra el muchos proceſſos, ſe acumulen.

## Cap. XI.

*El Cardenal dõ Franciſco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Por releuar a nueſtros ſubditos de gaſtos, Synodo approbante, Eſtatuymos, y mandamos que quando algun ſacrilegio, o otro delicto ſe cometiere por muchas perſonas anſi clerigos como legos de que nueſtro Fiſcal los acuſare, q̃ a todos acuſe juntamente, y ſe haga y ſe ſigua vn proceſſo cerca de ello, y no muchos, ſi vinieren todos juntos, y ſi no que ſe pueda poner a los que vinieren, y no ſe lleuen mas derechos por los autos del, q̃ ſi ſe hizieſſe contra vn ſolo delinquente: y ſi vno fuere acuſado por el Fiſcal, y tuuiere muchos proceſſos q̃ todos ſe acumulen, y le ponga vna acuſacion, y ſe de vna ſentencia.

(.2.)

# De ſymonia.

## Que los Clerigos q̃ nueuamẽte entrarẽ beneficiados, o cantaren miſſa no ſean obligados a dar comidas, ni cenas: ni colaciones ni otras coſas algunas por la entrada, ſaluo ſi ellos de ſu voluntad el dia q̃ cantarẽ Miſſa lo quiſierẽ dar.

## Cap. I.

*Dõ Luis de Acuña.*

Anta es la grauedad dl pecado de ſymonia, y anſi mãzilla elanima, mayormẽte enlas perſonas eccleſiaſticas, q̃ eſtablecio el derecho canonico q̃ de aq̃ſtos los ſieruos puedã acuſar a ſus ſeñores, auiẽdo eſta conſideracion dõ Iuã cabeça de Vaca, y dõ Pablo nr̃os predeceſſores por ſus cõſtituciones defendierõ, y ordenarõ, q̃ ningun beneficiado clerigo, ni lego no demande, ni reciba de los que nueuamente han de cantar Miſſa, o ſer recebidos a los beneficios comer, ni comeres, ni cenas, ni meriendas, ni dineros, ni otras coſas algunas, y aunque ſe lo quieran dar de ſu volũtad, y qualquier clerigo, o lego q̃ lo contrario hiziere caya en pena de vn exceſſo para nueſtra

Universidad de Deusto
Biblioteca



ſtra camara, ſegun que en las dichas conſtituciones ſe cõtiene: las quales en muchos lugares d̃ nueſtro Obiſpado no han ſido guardadas tomãdo por eſcuſacion que las coſtas de los comeres que comen por las entradas ſon ſin alguna reſiſtencia, y refrenãdo entrar tãtos clerigos porque no ſe diminuyan tanto las facultades para ſus mantenimientos, porque de otra manera ſegun la coſtumbre del Obiſpado todos los que ſon patrimoniales puedẽ entrar libremente, a ſer beneficiados, y como quiera que la dicha eſcuſaciõ no es tal que los libraſſe del peccado: pero que ya del todo les es quitada, pues por nr̃a cõſtituciõ dimos forma como no puedan ſer mas los beneficiados de quanto baſtaſſen las facultades a q̃ cada vno aya cierta ſumma por ſu beneficio, declarada en la dicha conſtitucion. Porende, aprobãdo la S. S. renouando las dichas conſtituciones, Eſtableſcemos y mãdamos que de aqui adelante ſe guarden ſegun q̃ enellas ſe contiene, y ſo la dicha pena de el exceſſo contenida en la cõſtitucion del dicho Obiſpo don Pablo, en la qual queremos que por eſſe meſmo hecho caya y incurra cada vno delos que culpãtes fueren, empero por la ſolennidad del dia, que el beneficiado dixere miſſa nueua, porque aquel dicho dia las offrendas deuẽ ſer ſuyas, que remos que por ſu voluntad ſi quiſiere pueda deſpues de las viſperas primeras dar colaciõ, y comer, cenar, y colaciones en el dia, y para ello combidar aquien quiſiere y como quiſiere: y a eſto no ſe eſtienda el ſuſo dicho defendimiento.

## Que no ſe lleuẽ comidas ni otras coſas de los clerigos que cantan miſſa, aunque ſe den graciosamente con pena.

## Cap. II.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.*

Por quanto tenemos entendido que en algunos lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado ſin embargo d̃ lo eſtableſcido tã juſta y ſanctamẽte por nueſtros predeceſſores, y don Iuan cabeça de vaca y don Pablo, ſegun refiere don Luys de Acuña en la conſtitucion antes de eſta, toda via ſe lleuan derechos, comidas, cenas, y colaciones, y otras coſas indebidas de los que nueuamente entran beneficiados, o cantã Miſſa



Miſſa, Euangelio, o Epiſtola, y conforme a derecho, y a lo diſpueſto por el ſancto concilio de Trento, cap. 14. de la Seſſion 24. de reformatione, no ſe puedan lleuar ſemejantes comidas, y derechos, Eſtatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante nadie lo pueda lleuar, pedir, ni demãdar ſo color de eſtatuto, conſtitucion, o coſtumbre, aũque ſea immemorial, ſopena que los que lo contrario hizieren ſean caſtigados en las mayores, y mas graues penas que contra los Symoniacos ſe hallaren eſtablecidas en derecho, y ſacros canones, y conforme al dicho decreto del dicho ſacro Concilio, y contra los que las dierẽ por la dicha razon, aunque ſea de ſu voluntad: ſi no fuere, ſegun lo diſpueſto en la conſtitucion antes de eſta del dicho don Luys de Acuña, y ſe procedera por Nos, o por nueſtros Prouiſores a los caſtigar por todo rigor, porque aſſi conuiene al ſeruicio de Dios, y buena gouernacion, y adminiſtraciõ de juſticia y execucion del dicho ſacro concilio.

(.?.)

## Manda q̃ ningun clerigo demande dineros por los Sacramentos, por penitencia, ni por chriſma, ni por otro alguno, ſopena de excommunion.

## Capit. III.

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca.*

Por que los ſacramentos dela ſancta yglesia ſe deuẽ dar puramente ſin condicion alguna, y ſin ningũ precio. Por tãto, S. A. Eſtablecemos, q̃ ningun clerigo demãde dineros, ni otro precio por el Baptiſmo, ni por la extremaunction, ni penitẽcia, ni por Chriſma, ni por velar los nouios, ni por otro Sacramento antes que lo de: y donde es coſtumbre antigua que den alguna coſa deſpues que han recebido los Sacramentos ſobredichos los parochianos, los clerigos reciban aquello que fuere acoſtumbrado, y no tomen mas: y deſpues de los Sacramẽtos dados, los clerigos puedã demãdar ſus derechos: lo qual ſe guarde ſopena de excommunion.

## Que por los actos pontificales no ſe pidan, ni lleuen derechos algunos, ſi el Obiſpo no fuere llamado para yr fuera, que ſe pueda lleuar el gaſto moderado.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Capit. IIII.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

TOdas las cosas espirituales se deuẽ communicar, e impartir con los fieles Christianos graciosamẽte, y sin recebir por ellas ninguna cosa temporal, y mucho mas los Sacramentos, y actos Pontificales, que los Obispos han de administrar en sus yglesias, y Obispados a sus subditos, segun el derecho nos obliga. Porende, ordenamos, y mandamos, que Nos, ni nuestros successores, ni los Obispos, que tuuieren cargo de hazer, por Nos, o por ellos los actos Pontificales, no lleuemos, ni lleuen ningunos ꝺrechos por la administracion de ellos excepto quando fueren llamados por algunos pueblos para cõsagrar y glesias, o altares, o Aras, o Calices, o bẽdezir las dichas yglesias, o las campanas, o ornamentos de ellas, o hazer otras cosas semejãtes que en tal caso permitimos que puedan recebir sus comidas, y el gasto moderado que en la yda, esta da, y buelta hizieren.

(.2.)

# De Magistris.

## Que ninguno põga estudio en este nuestro Arçobispado de gramatica, sino que primero sea examinado, y con nuestra licencia, y lo mesmo de los maestros de ensẽar niños.

## Capit. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

DE la libertad q̃ ha auido cerca ꝺ poner estudio ꝺ gramatica cada vno q̃ quiere en qualquier villa, o lugar de nuestro Arçobispado sin ser primero examinado, y tener para ello nuestra licẽcia se han seguido, y siguen muchos inconuenientes a los q̃ en esta nuestra dioceſi han ꝺ ser clerigos, y estudian para ello: porque no pueden mucho aprouecharse ꝺ los maestros que poco sabẽ, y lo que peores, que en lugar de aprẽder latinidad, aprendẽ de los tales preceptores barbarismos: lo qual seria mucho mejor no auer aprendido. Porende, queriendo remediar semejantes inconuenientes y daños, Synodo approbante, Conformandonos con lo cerca de esto dispuesto, por el



el sacro Concilio de Trento, Sesion. 5. cap. 1. de reformatione, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea osado a poner estudio de grammatica en alguna villa, o lugar de este nuestro Arçobispado, sin q̃ primero sea visto, y examinado por Nos, o nuestros Prouisores, o por la persona que para ello deputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y sciencia, y tenga nuestra licẽcia, o la suya, so pena de diez ducados para pobres, y que sea priuado de le poner por seys años, y en la mesma pena, incurran los maestros de los niños que pusieren escuela sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina Christiana: y sin la dicha licencia, y so pena de excommunion, que los dichos maestros de los niños, y las mugeres q̃ enseñan a labrar las niñas, cada dia por si, o por vna persona enseñen la doctrina Christiana, dando noticia, al cura de que manera, y como la enseñan, y que los nuestros Visitadores tengan cuẽta que esto se haga ansi.

(.2.)

# De Hæreticis.

## Manda a los Vicarios, curas, y clerigos, de los puertos de mar, y mõtañas, tẽgã mucha cuẽta cõ inquirir, saber y preguntar las cosas en esta constitucion cõtenidas.

## Capit. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

PArq̃ tengamos entẽdido, q̃ a las villas, y lugares de las mõtañas, y puertos de mar, q̃ estã en este nro Arçobispado suelẽ venir, y a portar personas, y libros, y otras cosas sospechosas a nra religiõ, por la vezindad q̃ tienen por la mar, con los reynos, y ꝓuincias q̃ estã tocados de esta pernicioſa, y mala seta de Lutero. Y q̃riendo, ꝓueer en ello de remedio como es razon en lo q̃ se puede, y ha lugar, exortamos, y siẽdo necesario, mãdamos en virtud de sancta obediencia, S. A. a todos los Vicarios, curas, y clerigos, ꝺ las dichas villas, y lugares q̃ cada vno en su districto, villa, o lugar tenga particular cuẽta, y cuydado de inquirir, saber, y pregũtar de lo suso dicho, y si ay algũas personas q̃ tengan, o traten de algunas

Universidad de Deusto
Biblioteca



gunas opiniones erroneas escandalosas,o malsonantes:y ansi entendido, den cuenta muy particular d todo ello,a Nos,o anuestros Prouisores, para que en todo se prouea lo q̃ mas conuẽga al seruicio de Dios,y bien, y augmento de la religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes daños,y males.

# De adulteris.

## Que por razon de algunos auer cometido aduterio, y formicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio, no obstante qualquiera costumbre.

## Capit. I.

*Don Luis de Acuña.*

POrq̃ somos informados, q̃ en nr̃o Obispado ay vna costũbre muy escandalosa: la qual es, q̃ quãdo se dize auer cometido el peccado d la carne, le demãda pena pecunial del sacrilegio, y por codicia de auer las tales penas acaesce muchas vezes ser difamadas algũas personas sin tener culpa: o si culpa algũa tienen es secreta, y pleyteando despues sobre las tales penas hazese publica d manera q̃ de ello nacẽ grandes escandalos, y aun a las vezes muertes, ansi entre casados como entre otras personas q̃ estauan en paz, y entera conformidad Porende, queriendo escusar este inconueniente, Establecemos, y ordenamos, q̃ en los tales casos cese la pena pecuniaria, que Nos por esta nuestra cõstitucion reuocamos la tal costumbre. Pero mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho Obispado, que quando viniere a su noticia, y cõsistorio algũ caso dlos suso dichos procedã cõtra los delinquẽtes a las penas corporales segun hallarẽ por derecho canonico, y mãdamos q̃ lo suso dicho se guarde tãbien en las causas pendientes.

## Manda q̃ se guarde la constitucio del Obispo de Sabina que prohibe que ningun casado tenga manceba.

## Cap. II.

*Don Iuan cabeçade Vaca.*

PPorque, segũ la constitucion de el Cardenal de Sabina Legado Apostolico, los que son casados, y tienen concubina publicamẽte son excõmulgados. Porẽde, mãdamos en virtud d obediẽcia, y sopena de excõmunio a los curas, y clerigos d todo nuestro Obispado, q̃ sepan si ay



ay en sus pueblos los tales casados, y tienen concubinas, o algunos que son casados en parentesco de cuñadez, o ahijamiento, o en algun grado de parentesco prohibido sin dispensacion, y nos lo embien a dezir, para q̃ Nos procedamos contra ellos, y los mandemos denunciar publicamẽte por excõmulgados, y sobre todo esto mãdamos que se guarde la constitucio del dicho Legado.

*Addicio del Cardenal don Frãcisco Pacheco d eToledo. Año. 1575.*

YOTRO SI, porq̃ cerca d esto esta sanctissimamẽte proueido por el sacro concilio de Trento en la Sesion 24. en el cap. 8. de reformatione, S. A. Mandamos, que se guarde, cumpla, y execute lo dispuesto por el dicho sacro concilio de Trento, en el dicho cap. 8. como se contiene en otra nuestra cõstitucion, en el titulo de cohabitatione clericorum, & mulierum.

## Que todos los amancebados seglares se apartẽ de sus mancebas dentro de cierto termino, o se casen, o velen con ellas, manda a los clerigos sopena de vn excesso que los echen de las oras, y los denuncien por excomulgados.

## Cap. III.

*Don Fray Pascual.*

AAmonestamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excõmunion, a todos los seglares de nuestro Obispado que estã amancebados, y tienen mancebas publicas, que dentro de dos meses siguientes despues de la publicacio de esta nuestra constitucion se aparten realmente, y con effecto del dicho peccado, y no tengan mas trato, ni participacion en vno, o se casen, y velen, y reciban las bẽdiciones de la yglesia dentro del dicho termino, no auiendo impedimẽto q̃ lo impida: so la qual dicha pena, mãdamos a los curas, y clerigos delas yglesias donde fueren parochianos, y de otras que lo supieren, si lo ansi no hizieren, ni cũplieren como dicho es, q̃ pasado el dicho termino los denũcien, y hagan denunciar, por excõmulgados, y los euitẽ de las horas, y officios diuinos, sopena d vn excesso a cada vno: apercibiẽdo ansimesmo a los dichos amancebados, q̃ si por vn año perseueraren en el dicho peccado, y excommunion, procederemos contra ellos a las penas, segũ que hallaremos por derecho.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Manda a los curas

*y clerigos euitar de los officios diuinos alos ſeglares que eſtuuieren amancebados.*

## Cap. IIII.

Dõ Fray Paſcual.

Otro ſi, por quãto anſi meſmo ay muchos ſeglares amãcebados, que todos han ſido por Nos muchas, y diuerſas vezes amoneſtados anſi en particular como en general: Mandamos alos curas del lugar donde eſtuuieren los tales amãcebados, q̃ los euiten, y hagan euitar en ſus yglesias de los officios diuinos, ſopena de excommunion, haſta que los tales amãcebados ſe ayan apartado realmẽte, y con effecto del tal peccado, y ayan nueſtra abſolucion. Anſi meſmo, mandamos a todos los dichos curas que hagan relaciõ a Nos, o a nueſtros Prouiſores quiẽ, y quales ſon las tales perſonas que eſtuuierẽ publicamẽte amancebados, para que Nos procedamos, y mandemos proceder contra ellos, y cada vno dellos, por todo rigor de juſticia: lo qual mãdamos a los dichos curas que anſi hagan, y cumplan, ſopena d'vn excesſo por cada vez que lo dexaren de cumplir.

# De vſuris.

## Que ninguna perſona haga contractos vſurarios, ni otros en derecho prohibidos, agraua la pena contra los clerigos.

## Capit. I.

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

AVnq̃ es verdad que las vſuras eſtã prohibidas y defendidas por derecho diuino, y humano: pero todo no baſta para refrenar, y retraer los hombres de ſemejantes males, porque la codicia, q̃ es rayz de todos ellos los ciega, compele, y fuerça a que hagan contractos vſurarios, illicitos, y reprobados, a fin de adquirir haziẽda por qualquier via que ſea, mala o buena, ſin tener reſpecto a q̃ nadie puede henriquezerſe cõ daño, ni azienda de otro: y lo que peor es, que ya que no puedẽ, ni oſan por temor de las penas hazer ſemejantes contractos al deſcubierto, los hazen paliados con dolo, y engaño, y entre otros ciertos que llaman caldas, y mohatras de que en eſtos tiempos algunas gentes vſan muy ordinariamente, coſa digna de caſtigo exemplar



plar por ſer tan en offenſa de Dios, y daño, y eſcandalo de la republica, y peligro manifieſto de ſus animas, y conciencias. Portanto, porque nadie pueda pretender ignorancia, Synodo approbante, Amoneſtamos a todas las perſonas de eſta ciudad, y Arçobiſpado, y ſiẽdo neceſſario en virtud de ſancta obediencia, y ſopena de excommunion mayor, en la qual incurrã por el meſmo hecho lo contrario haziendo, y que le ſera denegada eccleſiaſtica ſepultura como a publicos excõmulgados, y vſureros, mandamos que no hagã por ninguna via los dichos contractos, ni otros en derecho reprobados, con apercebimiento que de mas de la dicha ſentencia de excommunion ſeran caſtigados por todo rigor, y les ſeran executadas las penas que contra los tales eſtan tan juſta, y ſantamente eſtablecidas por derecho diuino, y humano, leyes reales, y conſtituciones de eſte Arçobiſpado, y Motus proprios de ſu ſanctidad, que hablan ſobre eſte delicto, y le caſtigan, y aborrecen muy en particular. Y porque en los clerigos mayormẽte los que ſon cõſtituidos in ſacris pues eſtã elegidos en la ſuerte de el Señor, y han de ſer perſonas exemplares, parece, y ſuena eſte delicto mas mal que en otros: deſde agora los apercebimos que ſi cayeren, e incurrieren enel, ſeran caſtigados cõ mas rigor, y ſeueridad, que los legos haſta priuacion de ſus beneficios, y ſuſpenſion de ſus ordenes, y degradaciõ verbal: porque a ellos ſea caſtigo, y a otros exemplo, de que no ſe atreuã a acometer ſemejãtes delictos. Y mandamos a tõdos los curas, y clerigos deſte nro Arçobiſpado, ſopena de excõmuniõ, y đ diez ducados para pobres, y obras pias, y q̃ ſerã caſtigados por todo rigor lo cõtrario haziẽdo, que amoneſten, y digã lo ſuſo dicho a ſus feligreſes, declarandoles las penas, y cenſuras en que incurren por ello, alomenos en las fieſtas principales del año, y los domingos de Quareſma, Aduiento, y Septuageſima, conforme a la conſtitucion de don Iuan cabeça de Vaca nueſtro predeceſſor de buena memoria: y ſo las dichas penas, mandamos a los Viſitadores ſe informẽ quando fueren viſitando, ſi los dichos

Universidad de Deusto
Biblioteca



chos curas y clerigos cũplen lo q̃ se les manda por esta cõstitucion, y den noticia de ello, a Nos, o a nuestros Prouisores, para que los castiguemos, y hagamos se cumpla y guarde por todo rigor.

## Que los que dan

*pan, o otras cosas a logro son excomulgados, y no sean absueltos, hasta que satisfagan, y reserua la absolucion al Obispo.*

## Cap. II.

*Don Iuã cabeçade Vaca.*

Aunque ansi de la ley diuinal como de derecho canonico y ciuil sea defendido de dar a vsura, y sean puestas grandes penas en los derechos contra aquellos q̃ dã a ellas, aun con todo esso muchos no temiendo a Dios ni a las dichas penas, y en gran peligro de sus animas, no dexan de dar a vsura, en nuestro Obispado: sobre lo qual Nos vimos vna constitucion Synodal hecha por nuestros antecessores, el tenor dela qual es este que se sigue.

PORQVANTO en la ciudad de Burgos, y en otros lugares de nuestro Obispado, y fama q̃ ay hombres y mugeres, que dan pã, dineros, y otras cosas a logro en grãpeligro de sus animas, Establescemos q̃ todos los q̃ esto hazen, y los corredores, y los testigos, y los escriuanos, por esse mesmo hecho sean excomulgados, y no seã enterrados en los cementerios. Otrosi, si los escriuanos tuuieren sospecha que a tal hecho de logro q̃ no hagã las cartas, ni los escriptos hasta q̃ seã ciertos q̃ no ay logro, y q̃ hagã limpiamente so la pena sobredicha. Si algunos de los q̃ cayeren en este peccado quisieren salir del, mandamos q̃ pagando la vsura, si huuiere de q̃, o haziendo satisfacion conuenible, damos poder a su cura q̃ le absuelua de esta sentencia: empero mandamos q̃ estos sobredichos, ni ninguno dellos no sean absueltos, alomenos hasta q̃ sepã los curas q̃ an hecho emiẽda alos que recibieron el daño, o que den buenos fiadores llanos para hazer emienda hasta tiẽpo cierto. Y Nos, aprobandolo la sancta S. mãdamos q̃ se guarde la dicha cõstitucion con la condiciõ de yuso escripta, q̃ los testigos q̃ fueren presentes cayã en la dicha sentẽcia de excomunion, si a sabiendas fuerẽ testigos de contracto, o contractos que fueren vsureros.

OTRO



OTRO SI, reseruamos a Nos, y a nuestros successores la absolucion de los tales que cayeren en la dicha sentencia, saluo en el articulo de la muerte.

## Los que dan dine

*ros adelantados, porque en ciertos terminos les den pan, vino, hierro, y otras cosas a cierto termino son excõmulgados, mãda alos clerigos que lo notifiquen.*

## Cap. III.

*Dõ Iuan Cabeça de Vaca.*

Otro si, Por quanto en la dicha ciudad, y Obispado, algunas personas, ansi clerigos como legos, cõ cobdicia desordenada, compran pan, vino, hierro, y otras cosas, dando dineros adelantados, porque en cierto tiempo les den ciertas quantias de pan, vino, hierro, dineros y otras cosas, las quales ansi vendidas, valen mucho mayor precio, segun comun opinion, ansi en el tiempo de las tales compras, y quando reciben los vendedores los dineros, como en el tiempo de las pagas: y como los tales contractos como estos, y otros semejantes son hechos en engaño de vsuras, por quãto por la experiẽcia que tienen por dar los dineros adelãtados esperã auer algũa ganãcia, lo qual es logro manifiesto. Porẽde, A. la. S. S. mãdamos, y defendemos en virtud de sancta obediẽcia, y so pena de excõmuniõ a todos los ẽ nuestro Obispado, ansi clerigos como legos, de qualquier estado, ocõdiciõ q̃ seã, q̃ de aqui adelãte no hagã las dichas compras y contractos y otros semejantes infinctos en engaño de vsuras, y en gran peligro de sus animas: y mandamos so las dichas penas a todos los curas y clerigos del dicho nro Obispado q̃ se lo amonestẽ ansi por las principales fiestas del año, y los dias de los domingos de la Quaresma y Aduiento.

## Que no se den ga-

*nados a rentas, quedando el principal a saluo.*

## Cap. IIII.

*Don Fray Pascual.*

Otro si, andando a visitar por este nuestro Obispado, nos ha sido denũciado, y auemos auido informaciõ, q̃ muchos cõfradres y abbades de las cõfradias ẽ las villas, y lugares del hã hecho y hazen contractos vsurarios, y ẽ logro, y vsura, y reprobados, ẽ los ganados mayores, o menores, marauedis,

Universidad de Deusto
Biblioteca



dis, o rentas, o bienes q̃ las tales confradias, y cõfrades tienen, conuiene a saber, que a quien los dan los dichos ganados, marauedis, y renta, y rentas, y los reciben de ellos por cierto tiempo a renta, o en otra manera les ayan de dar, y den cierta cosa, y quantidad, para los yantares, y comidas, y costas a las dichas cõfradias, en cada vn año tasadamente, y q̃ el capital, y principal queda, y esta siempre en pie, y no sometido a peligro ninguno, ni caso fortuito: lo qual ha sido, y es cosa muy detestable, y abominable, y de mucho cargo, y peligro de conciencia, y reprobado, y detestado por todo derecho diuino, y humano. Por tanto, defendemos, y amonestamos, y mandamos, a los dichos confrades, y abbades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan, ni sean en hazer tales contratos, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion: y que si de hecho los tentaren de hazer, e hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y effecto. Y mandamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios, y otros Iuezes ecclesiasticos, de nuestro Obispado, so las dichas penas que no oyan a los tales confrades, ni abbades de las dichas confradias, ni a sus procuradores sobre ello: y de mas, de agora para entõces, y de entonces para agora, yendo, y viniendo los dichos cõfrades, y abbades de las dichas confradias, y haziendo contra lo suso dicho y por Nos defendido, declaramos, y pronũciamos las dichas confradias por illicitas, e injustas, iniquas, reprobadas, y detestadas, y que no se guarden, ni vsen de ellas so las dichas penas.

## Que los Abbades,

*Priores, y mayordomos, y cõfrades de las confradias, no dẽ el pan o marauedis a personas ningunas para auer de alli prouecho, o ganancia para las dichas confradias.*

## Cap. V.

*Don fray Pascual.*

Porque nos es hecho saber, que en algunas cõfradias deste nuestro Obispado que tienen dineros holgados, y rentas de pan, y vino, los Abbades, Priores, y confrades de ellas, o sus mayordomos, y administradores en su nõbre los dan a personas necesitadas, o las dexan en poder de los rẽteros, o de los que los tienen, con que ayan de dar, y den cierto prouecho, y ganancia de los dichos marauedis, y rentas en cada vn año, y que sobre ello hazen otros pactos, y cõueniẽcias illicitas, y reprobadas de derecho en offensa de Dios, y peligros de sus animas, y daño d'sus proximos. Porẽde, establecemos, y mãdamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excõmunion, a los Abbades, Priores, y mayordomos, y confrades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan lo suso dicho, y se absten gan, y aparten de ello, y si lo contrario hizieren, que demas de la dicha pena, sea en si ningũo, y de ningun valor, y effecto, y por tal lo declaramos, y mãdamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios que no los oyan sobre ello.



*Don Iuã cabeçade Vaca.*

POr quanto vino a nra noticia en como algunos varones, y mugeres d'nro Obispado, no temiẽdo a Dios, y en grãpeligro d'sus animas, no temiẽdo las penas cõtenidas en los derechos, y en las constituciones del Cardenal de Sabina, acostũbran a yr a los encãtadores, y adeuinos, y sortilegos. Porende, cerca de aquesto mãdamos, que se guarde la dicha cõstitucion, el tenor de la qual, como dicho es, es este que se sigue.

COMO de derecho canonico, y ciuil sea reprobada el arte de los sortilegos, y maleficos, y encãtadores, y adeuinos. Porende, firmemẽte defendemos, q̃ ninguno no sea osado yr a ellos, ni demãdar su consejo, en otra manera ansi ellos, como aquellos q̃ demandaren su cõsejo, queremos q̃ por esse mesmo hecho, incurran en sentẽcia de excommunion.

OTRO SI, defendemos so pena de excommuniõ, que ninguno en las cosas que huuiere de hazer, no parezca entes en los agueros, ni haga las dichas cosas, segũ los consejos de los agoreros, y mandamos, que los prelados, y pre-

# De Sortilegiis.

## Que se guarde la

*constitucion del Cardenal de Sabina contra los adeuinos, y sortilegos que son excommulgados por el mesmo hecho.*

## Cap. I.

Universidad de Deusto
Biblioteca



dicadores defiendan en sus sermones, y que consejen, y manden a todos los Christianos que no paren miētes en los dichos agueros.

## Que se haga diligēte inquisicion por los visitadores, y otros Iuezes contra sortilegos, y supersticiosos.

## Cap. II.

*El Cardenal don Iñigo Lopez.*

Entre nuestros cuydados, aquel es mayor desuiar, y arredrar nuestros subditos de todo aquello q̄ los puede apartar de las cosas de Dios, y de su sancta yglesia, y preceptos de ella, y del catholico biuir, y ponerlos en camino de saluacion. Porende, porque somos informados, q̄ en este nuestro Obispado ay muchas personas que vsan de sortilegios, echizerias, diuinaciones, y otras supersticiones prohibidas, y cōtrarias a nuestra fee, Ordenamos, y mandamos, q̄ nuestros Visitadores al tiempo que visitaren, y los curas en sus parochias tēgan especial cuydado de se informar, e inquirir de todas las personas, hōbres, o mugeres que cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo que supiere cerca de ello, lo hagan luego saber a Nos, o a nuestros succesores, o Prouisores que por tiempo fuerē, para que prouean cerca de ello el remedio, que en tan daño so, y contagioso mal fuere necessario: para lo qual damos poder a los dichos curas, y a cada vno de ellos que puedan mandar, y manden so pena de excommunion en su feligresia, y parochia a los que supierē algo de ello que se lo vengan a dezir, y notificar: sola qual dicha pena, mā damos, a los dichos curas, q̄ lo hagan, y cumplan segū dicho es.

## Que no se consiētan saludadores, ni ensalmadores, ni bendezidores, ni nominas no approbadas.

## Cap. III.

*El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

La experiēcia nos muestra el grā daño que hazen en la republica Christiana, los saludadores, ensalmadores, y bēdezidores por que comunmente los q̄ vsan semejantes abusos quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni approbadas segun nuestra sancta fee catholica. Y porque en quanto pudiere-



mos desseamos extirpar deste nuestro Arçobispado semejātes cosas, Estatuymos, y mandamos, Synodo approbāte, que ninguna persona vse de semejantes palabras supersticiosas, y nuestros Prouisores, y officiales, y Vicarios no permittan en este nuestro Arçobispado, saludadores, o bendezidores, ni nominas no approbadas, y mandamos con todo rigor los castiguen conforme a su delicto, y encargamos, y mādamos a los curas, y confessores de este Arçobispado q̄ en las cōfessiones tēgan gran cuenta, y cuydado de amonestarlos, y corregirlos.

## De clerico venatore.

## Pone pena a los clerigos que anduuieren a caça, y crian galgos, o los tuuierē en sus casas.

## Cap. J.

*Don fray Pascual.*

Establecemos, defēdemos, y mandamos a los clerigos de orden sacro de nuestro Obispado, q̄ no continuen andar a caça, ni caçar, y que se abstengan, y aparté dello cōtinuar, y ansi mesmo, que en sus casas no crien, ni tengan galgos: certificandoles que a los que hizieren lo contrario los mandaremos castigar condignamente.

Y OTROSI, mādamos, a los dichos clerigos que en ninguna manera vayan a caçar, ni caçen en montes, ni en sotos, ni en otros lugares defendidos, caçar por señores, o cōcejos, o en otra qualquier manera, so pena de seys ciētos marauedis a cada vno que lo contrario hiziere, la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado, y la otra meytad para pobres, y obras pias.

## De Maledicis.

## Pone pena contra los blasfemos.

## Capit. I.

*El Cardenal don Yñigo Lopez.*

Rauemēte deuen ser corregidos, y castigados los blasfemos, y mucho mas siendo eccleſiasticos, que son obligados a dar buen exemplo de si, y a ser mas modestos, y tēplados en todas sus hablas, y obras, y retraer a los

Universidad de Deusto
Biblioteca



a los otros đ todo mal, y peccado que pudieren. Porende, ayudando, y añadiendo al derecho comun que cerca de esto habla, establecemos, y ordenamos, que qualquiera clerigo que dixere alguna blasfemia en offensa đ Dios, o đ nuestra señora sancta Maria su madre, o pese a Dios, o no creo en Dios, o descreo đ Dios, o por vida de Dios, o otra blasfemia, que en derecho sea auida por tal, que por esse mesmo caso, caya, e incurra en pena de seyscientos marauedis, los docientos para el delator, y acusador, y los otros docientos para la yglesia dõde fuere beneficiado, o parochiano, y los otros docientos para obras pias: y mas que este preso treynta dias en la carcel đ sancta pia: y si huuiere necesidad de su presencia en su yglesia, que este en ella sesenta dias, no incurriendo en suspension, ni auiendo otra causa legitima que lo impida: y el que dixere reniego de Dios, que de mas de las penas suso dichas, y de las establecidas en derecho, en tal caso sea suspenso de su beneficio por vn año, y desterrado cinco leguas al rededor del lugar dõ de residiere, por otro año, y si no tuuiere beneficio, sea suspenso por medio año de sus ordenes, y desterrado por tres años de todo este Obispado. Y mandamos a los Prouisores, o Iuezes que conocieren de ello, que guarden, y executen las dichas penas, segun, y como en esta nuestra constitució se contiene, so pena de veynte ducados de oro, para obras pias, por cada vez que lo contrario hizieren.

## Apercibe a todas

*Las personas que no blasfemen solas penas contenidas en la constitució, y concilio Lateranense.*

## Capit. II.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco d eToledo. Año. 1575.*

Gran yerro, y ingratitud, y desconocimiẽto es, renegar, y blasfemar los hombres đ Dios nuestro Señor, que los crio, y los hizo de nada, y de la virgẽ sancta Maria nra Señora, que es nuestra intercessora, y abogada, y de los sanctos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros: y por esto, y por otras razones el derecho canonico, ciuil, y leyes reales pusieron grandes penas contra los tales blasfemos, y por lo vno, y por lo otro, y por todo es justo que nadie cometa semejãte



mejãte delicto de blasfemia, apercibiendoles como les apercebimos, y amonestamos, Synodo approbante, que el que lo contrario hiziere, y no se abstuuiere de blasfemar sera castigado exemplarmente en las dichas penas, y otras mas graues, a nuestro arbitrio, y de nuestros Prouisores cõforme a la qualidad, y grauedad đ la tal blasfemia, y delicto, y particularmente les seran executadas las del sancto concilio Lateranense en la Sesion. 9. el qual se celebro en tiempo de Leõ decimo: cuyo tenor, por que nadie lo pueda ignorar, y se abstenga de peccar en semejante delicto, es como se sigue.

## Et cùm omnis

*ætas ab adolescẽtia sua prona sit ad malum, & à teneris assuescat ad bonum magni sit operis, & effectus. Statuimus, & ordinamus, vt magistri scholariũ, & præceptores pueros suos, siue adolescentes, nedum in grãmatica, & rhetorica, ac cæteris huiusmodi erudire, & instruere debeant, verumetiam docere teneantur ea, quæ ad religionem pertinẽt, vt sunt præcepta diuina, articuli fidei, sacri hymni, & psalmi, ac sanctorum vitæ, diebusque festiuis, nihil aliud eos docere possint, quàm in rebus ad religionẽ, & bonos mores pertinentibus, eosque illis instruere, hortari, & cogere in quantum possint teneãtur, vt nedum ad missas, sed etiam ad vesperas, diuinaque officia audienda, ad ecclesias accedant, & similiter ad prædicationes, & sermones audiendos impellant: nihilque contra bonos mores, aut quod ad impietatẽ inducat eis legere possint. Ad abolendã verò execrabilẽ blasphemiã, quæ in maximũ diuini nominis, & sanctorum cõtemptum supra modum inualuit: Statuimus, & ordinamus, vt quicũque Deo palàm, seu publicè maledixerit, contumelioſisque, atque obscenis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam virginem Mariam eius genitricem, ex presse blasphemauerit: si munus publicũ iurisdictionémve gesserit, perdat emolumẽta trium mensium: pro prima, & secunda vice dicti officij, si tertio deliquerit, illo eo ipso priuatus existat, si clericus vel sacerdos fuerit, eo ipso quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus etiã beneficiorum quæcunque habuerit fructibus applicãdis, vt infra, vnius anni mulctetur, et hoc sit pro primo vice, quà blasphemus ita deliquerit, pro secunda verò, si ita deliquerit, & conuictus, vt prefertur fuerit, si vnicum habuerit beneficium, eo priuetur, si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur, quòd si tertio eius sceleris arguatur, & con-*

*uinca-*

Universidad de Deusto
Biblioteca



uincatur, dignitatibus ac beneficiis omnibus quæcũque habuerit, eo ipso priuatus existat, ad eaque vlterius retinenda inhabilis reddatur, eaque liberè, impetrari, & cõferri possint: Laycus verò blasphemãs, si nobilis fuerit, pœna viginti quinque ducatorũ mulctetur, secũda vice quinquaginta fabricæ, basilicæ, Principis Apostolorum de vrbe applicandis, & aliis, vt infra deducitur: pro tertia vero, nobilitatem perdat: si verò ignobilis ac plebeius fuerit, in carcerẽ detrudatur, quod si vltra duas vices publicè blasphemãs, deprehẽsus fuerit mitra infami, per integram diem ante fores ecclesiæ principalis mitratus stare cogatur: si verò pluries in hoc ipsum peccatũ lapsus fuerit, ad perpetuos carceres, vel ad triremes damnetur, ad iudicis deputati arbitriũ. In foro autem cõscientiæ, nemo blasphemiæ reus, absque grauissima pœnitentia, seueri confessoris arbitrio iniuncta possit absolui, qui verò reliquos sanctos blasphemauerit, arbitrio iudicis rationẽ personarum habituri mitius aliquanto puniri volumus. Statuimus etiã vt seculares iudices, qui contra tales blasphemiæ conuictos, non animaduerterint, eosq; iustis pœnis minimè affecerint quãtum in eis fuerit quasi eidem scelori obnoxij eisdem quoque pœnis, subijciantur: qui verò in illis inquirendis, puniendisque diligentes, & seueri fuerint, pro qualibet vice decem annorum indulgentiam consequantur, & tertiam partem mulctæ pecuniariæ habeãt: qui cũque verò blasphemãtes audierint cum verbis acriter obiurgare teneãtur, si citra periculum suum id fieri posse continget eundemque deferre, vel notificare apud iudicem ecclesiasticum, seu secularem intra triduum debeãt, quòd si plures dictum blasphemantem simul audierint singuli eum acusare teneantur, nisi forte omnes conuenerint, vt vnus pro cunctis tali fungatur officio: quos omnes in virtute sanctæ obedientiæ hortamur, & monemus in Domino, vt pro diuini nominis reuerẽtia, & honore in suis dominiis ac terris præmissa omnia seruari, & exactissime exequi mandent, ac faciant vberrimã, ab ipso Deo tam boni, ac pij operis mercedem habituri, similẽq; annorũ decem indulgentiã, ab Apostolica sede cõsequuturi, cũ tertia parte mulctæ: qua dictus blasphemus plectetur quoties tale scelus punien dũ curauerint: quam quidem indulgentiam, & reliquam tertiam mulctæ partem accusatori blasphemi nomen deferenti similiter cõcedi, & assignari volumus, aliis pœnis contra huiusmodi blasphemos per sacros canones expressis, nihilominus in suo robore manentibus.

(.2.)

Que



## Que los clerigos no juren sin necesidad.

# De Iniuriis.

## Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

Por la constitucion supra proxima esta impuesta pena contra los clerigos que blasfemaren del nõbre de Dios, y de su bendicta madre con insercion del decreto del concilio Lateranẽse de Leon decimo: y no por que estan vedadas las dichas blasfemias se permitẽ otros juramentos, auiẽdo mandado Christo nuestro Redemptor, Sea vuestra palabra si si, no no. Portãto, Synodo approbãte, Ordenamos, y mandamos, que qualquier clerigo beneficiado de orden sacro, q̃ sin necesidad jurare a Dios, por Dios, o por nr̃a Señora, o por los sanctos Euãgelios, pague ocho maraue-dis, para la cera del sanctissimo Sacramento, y en la mesma pena incurran los clerigos, que lo oyeren, y no lo denuncia ren al cura, para que lo execute, y le damos co mision para ello.

(.2.)

## Que los clerigos que dexan de hablarse, y estuuieren enemistados, se hablen so pena de ser auidos por ausentes de los officios diuinos.

## Capit. I.

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo, año de. 1575.

TOdos los ecclesiasticos, somos obligados a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la paz, y concordia que vnos con otros deuemos tener, pues donde esta falta no ay caridad. Por lo qual amonestamos, y mandamos, a todos nuestros subditos, ansi clerigos, como legos, biuan en toda paz, y sin odio, y rancor alguno, y si por caso algunos clerigos, y vnos con otros estuuieren differentes, y siendo de vna mesma yglesia, y cabildo, no se hablarẽ: Mandamos no sean auidos por presentes en los officios diuinos hasta tanto que se hablen, y traten de tal manera que cesse de ellos toda sospecha, y mala voluntad.

De

Universidad de Deusto
Biblioteca



# De Cuſto dia reorum.

## Que enel aſsignar

*de la carceleria ſe tenga conſideracion a las qualidades de las perſonas, y delictos.*

## Cap. I.

*El Cardenal don Frãciſco Pacheco de Toledo año de 1575.*

OTroſi, porq̃ como las leyes diſponen, cerca de la guardia, y cuſtodia delos preſos, ha de auer differencia entre vnas perſonas, y otras: porque de vna manera, y en otra carcel ſe han de guardar los nobles, y perſonas principales, y de otra los que no lo ſon, y de vna manera los que eſtuuieren preſos por delictos liuianos, y de otra los q̃ eſtuuieren por delictos graues. Y por los procuradores que vinieron a eſta Synodo ſe nos pidio que ſe hizieſſe carcel commoda, para que ſe pueda tener, y guardar la forma ſuſo dicha, porque la carcel que al preſente ay, no ès commoda, ni conueniente para lo ſuſo dicho, quanto a eſto, mediãte la voluntad de Dios daremos orden para q̃ con breuedad ſe haga carcel qual conuẽga, y enel entretã to q̃ ſe haze encargamos mucho a nr̃os Prouiſores, y Vicarios generales d̃ eſte nueſtro Arçobiſpado, q̃ en la aſsignaciõ d̃la carceleria a los delinquẽtes, tengan mucha cuẽta, y cõſideracion, a la qualidad d̃las perſonas, y delictos, para que conforme a eſto ſe les aſsigne la carceleria.

# De pœnis.

## Que contra el clerigo por injuria liuiana, hecha a lego, no ſe imponga pena de exceſſo.

## Cap. I.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Conformãdonos con la coſtumbre antigua de eſte Arçobiſpado, y con la conſtitucion de don Luys de Acuña nueſtro predeceſſor, declaramos que la pena del ſacrilegio, ſea mil y docientos marauedis, y la pena del exceſſo dos mil, y quatrocientos marauedis: y porque ſomos informados que los clerigos de nueſtro Arçobiſpado algunas vezes ſon fatigados por los juezes eccleſiaſticos, condemnandolos en pena de vn exceſſo por injurias liuianas hechas a legos: y porque ſegũ derecho la pena de la injuria ha de



de ſer moderada por el juez conforme a la calidad dela injuria, y de las perſonas injuriãte, e injuriada, y anſi ſe ha de poner mayor, o menor caſtigo: porque ſi fueſſe ygual la pena de la injuria liuiana a la dela mediana, o atroz, ſeria hazer agrauio a la parte. Por ende deſſeando que nueſtros ſubditos ſean tenidos y gouernados en juſticia. S. A. Eſtatuymos y ordenamos, q̃ de aqui adelãte, no ſe pueda poner, ni ponga pena de exceſſo contra clerigo alguno por injuria liuiana hecha a lego, ſaluo q̃ el juez que de la cauſa conociere, le põga pena arbitraria, como el derecho manda: pero en las graues y atroces injurias, mãdamos que ſe pueda imponer la dicha pena de el exceſſo a los clerigos que las hizieren contra los legos, demas y allende delas otras penas que por derecho comun ſe pueden imponer.

## Que no ſe lleuen penas pecuniarias, ſin que primero ſea ſentenciado y juzgado.

*El Cardenal don Frãciſco Pacheco de Toledo. Año. 1577.*

## Cap. II.

Porque conforme a derecho las penas pecuniarias que las leyes, o eſtatutos ponen no ſe pueden lleuar, ſin que primero ſean juzgados y condemnados los q̃ en ellas incurrieren: por ende. S. A. Eſtatuymos y ordenamos, q̃ de aqui adelãte no ſe lleuen las dichas penas pecuniarias de los ſacrilegios, ni exceſſos, ni otra pecuniaria alguna, ſin q̃ primero ſea juzgado y ſentenciado por ſentencia: ſopena q̃ el juez q̃ lo contrario hiziere, buelua lo q̃ ſe lleuare con el doblo: la meytad para la parte agrauiada, y la otra meytad para la nueſtra camara.

# De pœnitentijs & remiſsionibus.

## Que todos ſe confieſſen alomenos vna vez en el año, y reciban el ſanctiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, ſo cierta pena.

## Capit. I.

*El Cardenal don Franciſco Pacheco de Toledo. año 1575.*

POr que las perſonas queno ſe cõfieſſan en todo el tiempo dela Quareſma, y aſqua de Reſurrection, dan te-

Universidad de Deusto
Biblioteca



dan teſtimonio de ſu deſcuydo, y poco heruor de Chriſtiãdad. Y a nueſtro officio y cargo paſtoral perteneſce, principalmente velar ſobre la ſalud delas animas de nueſtros ſubditos, y proueer las coſas q̃ conuienen a ſu ſaluacion. Porende. S.A. Exortamos y mãdamos a todos los fieles Chriſtianos, hombres y mugeres deſte nr̃o Arçobiſpado de qualquier eſtado, o condicion q̃ ſeã, q̃ auiẽdo llegado aedad de diſcrecion cõ la mayor deuocion y arrepẽtimiento que pudierẽ ſe confieſſen, alomenos vna vez en el año en la Quareſma, y reciban el ſanctiſsimo Sacramento dela Euchariſtia, en el tiẽpo que ſon obligados, que es deſde el Domingo d̃ ramos, haſta el Domingo de quaſimodo incluſiue, ſopena d̃ excommunion mayor, y dequatro reales a cada vno que no lo cumpliere para la luuibre del ſanctiſsimo Sacramento de la Yglеſia donde fuere parochiano: y demas deſto paſſado el dicho termino, los curas los publiquen en ſus yglеſias por no confeſſados, y los euiten de las horas, y diuinos officios: e ſi dentro de quinze dias ſiguientes deſpues del Domingo de quaſimodo no ſe huierẽ confeſſado y commnlgado, como dicho es, por el meſmo hecho incurran en ſentẽcia de excomunion, cuya abſolucion en Nos reſeruamos, y les apercebimos, que ſe procederа contra ellos a las otras penas del derecho. Y porque podamos ſer informados particularmente de las perſonas que anſi no lo cumplieren, para que ſean compellidos a obedecer los mandamientos de la madre ſancta yglеſia: y ſe proceda contra ellos por los remedios de el derecho, como dicho es. Ordenamos que de aqui adelante qualquiera de los curas de eſta ciudad, tenga vn libro grande en que eſcriua los parochianos, poniendo cada caſa por ſi, y el nombre de la caſa, y por orden todas las perſonas de ella: y tambien los niños de a ſiete años cumplidos arriba: y por el dicho libro paſſados los quinze dias ſe haga matricula y padron en cada vn año de nueuo, para ſaber ſi an cumplido el precepto dela yglеſia de cõfeſſarſe, y recebir el ſanctiſsimo Sacramento dela Euchariſtia, quando la yglеſia manda, y ſi alguno no lo huuiere cum



cumplido ponga en la dicha matricula, y padron ſeñalando que el tal no cumplio, para nos hazer relacion enteramente de como han cumplido el dicho precepto. Y anſi hecho el padron, los meſmos curas ſeã obligados por ſi meſmos haſta la paſcua deſancti ſpiritus a traer la dicha matricula, a Nos, o a nueſtros Prouiſores, por que queremos ſer informados de ellos meſmos por Nos, o por los dichos Prouiſores de todo lo que conuiene a la ſalud, y remedio de las animas de ſus parochianos, y los curas que en eſto fueren negligentes, y lo dexaren de anſi hazer, y cumplir como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos ducados para la fabrica de la yglеſia, y obras pias: y mandamos, ſopena de excommunion a los vezinos, y moradores de eſta Ciudad, que dexen hazer libremente a los Curas lo que cerca de eſto fuere neceſſario, y que ſi para ſaber y aueriguar lo ſobre dicho les pidieren cedulas de como han cumplido, ſeã obligados a darſe las de ſus curas originarios, o de las perſonas con quien dixeren auerſe confeſſado, ſopena de excommunion, y que ſean euitados como tales excommulgados: para lo qual ſe les da poder en forma a los curas que lo puedan executar. Y porque ſomos informados, que es tanta la pertinacia de algunos, q̃ aunque ſon acuſados por los fiſcales, y pueſtos en la carcel, toda via perſeueran en ſu dureza, y contumacia: y demas, y allende de las otras penas, y remedios, mãdamos a los Prouiſores, que recebidas las dichas matriculas a los q̃ por ellas hallaren no ſe auer confeſſado, y comulgado, como dicho es, mandẽ denunciar como publicos excommulgados, y procedan contra ellos por todo remedio de derecho: por manera que cumplan lo q̃ la Yglеſia manda, y lo meſmo mandamos hagan, y cumplan todos los curas de las demas ciudades villas, y lugares de eſte nueſtro Arçobiſpado, declarando, como declaramos, que en quanto al dar de los padrones cumplan cõ dar los a nueſtros Viſitadores, o a nr̃os Vicarios de ſus diſtrictos.

(?.)

Universidad de Deusto
Biblioteca



Pone las partes del Sacramento de la penitentia.

## Capit. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

EL Sacramento de la penitencia, que es la segunda tabla en que nos salvamos despues de hecho el naufragio, y perdidos en la mar de este mundo, y con la qual sale el peccador del hõdo dl peccado mortal, y pasa a la gracia y amistad de Dios por muy cargado q̃ este de peccados, tiene tres partes, contriciõ de coraçõ, confession de boca, y satisfacion de obra, q̃ son tres actos del penitẽte, y es la materia de este Sacramẽto, y las palabras de la absoluciõ sacerdotal, Ego te absoluo a peccatis tuis, sõ la forma con q̃ este Sacramẽto se perficiona: porq̃ pues ofendemos a Dios cõ el coraçõ, cõ la boca, y cõ las obras, justo es, q̃ de la mesma manera nos recõciliemos con el, y cobremos su amistad cõ el coraçõ por medio dla cõtriciõ, y cõ la boca por la confesiõ, y con las obras por la satisfaciõ, q̃ son tres cosas q̃ abraçã la conuersion del hõbre para cõ Dios, y su renouaciõ: por lo qual deue el peccador penitẽte con el diuino fauor tener en su coraçon, dolor y cõtriciõ de sus culpas, y pesarle muy deueras auer offendido al Señor cõ proposito firme de la enmiẽda para adelante y que con su boca se cõfiesse por peccador, y declare enteramẽte todos sus peccados, y la grauedad y circunstancias de ellos al confessor que tiene las vezes de Dios, como ministro suyo, y que haga enmienda: y satisfaga cõ oraciones, o ayunos, o lymosnas, o otras aspereças segun el aluedrio del cõfessor, que es Iuez, Vicario, y Ministro de su Magestad: y como tal deue animar al penitente que cõ esperãça de la diuina misericordia tenga desseo, y solicitud de cũplir con las dichas tres cosas q̃ pertenecẽ a este sanctissimo Sacramẽto, poniendole delãte la bõdad y clemẽcia, y amor que Dios le tiene, y los beneficios, y mercedes q̃ le ha hecho, como le ha suffrido, y esperado con mucha paciencia, y que con ser Dios el offendido le ruega con los braços de su misericordia abiertos que se buelua a el, y que no resista a tan buen Señor, que drramo su sangre para hazer tan a costa suya medicina saludable para la cura y remedio de las enfermedades dsu anima, que con semejantes consideraciones, sino es piedra enternecerse ha su coraçon, y resoluerse ha en lagrymas, y dolor de sus peccados: el qual si procede dela gracia, y amor de Dios, por auer offendido a tan buẽ Padre, y Señor, y a quien tanto deue, alcançarle ha perdon de sus culpas, y sera admitido a la gracia, y amistad de Dios: porque es de tanta virtud, y efficacia la contricion y dolor de los peccados, que procede del a gracia y charidad de Dios: que si fuere perfecta con proposito de enmendar la vida, y con voluntad expressa dese confessar, y satisfazer pudiendo, si a la hora dela muerte, no tuuiere copia de sacerdote Presbytero con quien se confessar, ni facultad de recebir la absolucion Sacramẽtal, con solo la tal contricion se podra saluar el peccador. Por tanto los curas exorten a sus feligreses aque si peccaren como flacos que se conuiertan luego a Dios, teniendo dolor de sus culpas, y proponiendo confessar las quando lo manda la yglesia, y no añadiendo otros peccados de nueuo, estarã en gracia, si el dolor, y detestacion de los peccados fuere contriciõ: lo qual todos los q̃ peccan debrian hazer: mas si el peccador penitẽte fuere pusilanimo, y de poco coraçõ, y estuuiere tan affligido, y temeroso que conociẽdo su mal estado le passassen algunos mouimientos de desconfiança, sea el confessor discreto para esforçarle, y leuantarle la esperança a que confie en la misericordia diuina, alentandole con exẽplos de muchos, q̃ con auer sido grandes peccadores: porq̃ conociẽdo, y llorando sus peccados se cõuirtieron muy dueras a Dios cõ animo humilde, y cõtrito fueron pdonados, y son agora grandes sanctos, y reynan cõ el en la su gloria, como vn Dauid, vn sant Pedro, vna Magdalena, vn buẽ Ladron, vn sant Pablo: Porq̃ es el Señor tan suaue, y manso, y con todos los q̃ le llaman tan misericordioso, q̃ en perdonar mira mas a hazer como quiẽ es, q̃ en nuestra maldad, o bõdad. Deuẽ tambiẽ los curas enseñar a sus feligreses, q̃ todo Christiano en llegando a años de discrecion, es obligado a confessar, vna vez cada año todos sus peccados a su proprio sacerdote, o a quien

tuuiere facultad, y jurisdictiõ ordinaria, o subdelegada de absoluer, y q̃lo mesmo deuẽ hazer estãdo a la muerte, o en probable peligro de ella, y quando quiera que huuieren de recebir el sanctissimo Sacramento del altar teniendo peccado mortal: y sera saludable consejo exortallos a que frequenten este Sacramento: y ansi mesmo, amonestarlos, que quando se huuieren de confessar, examiné primero sus conscięcias con diligencia, y que piensen sus peccados escudriñando todos los senos, y rincones de su coraçõ, porque ningũ penitente deue ser admitido a la cõfessiõ, sin auer primero hecho sufficiente diligencia para acordarse de sus peccados: para que haga entera cõfessiõ dellos, y manifiestẽ, y descubrã las llagas de sus culpas, tan clara y abiertamẽte que pueda el medico, y juez de su anima, que es el confessor conocer lo que ha de atar y lo que ha de desatar, y para esto ha de ser prudẽte en preguntar, y en cosas delicadas por rodeos: y pues el confessor es juez del penitente, y todo juez ha de castigar al delinquente conforme al delicto, y la llaga grande tiene necessidad de grande medicina, y la maldad, y peccado muy grãde tiene necessidad de satisfacionq̃ sea muy grande, deue atenta la qualidad delos peccados, y las fuerças de los penitẽtes injungir penitencias saludables, y q̃ conuengan: porque dando las liuianas por grãdes culpas, no se hagan participãtes en agenos peccados, y deuẽ mucho mirar q̃la penitencia q̃ dieren, no solo sea para emmendar lo por venir: mas tãbien para vẽgança, y castigo delo passado, y obedeciẽdo el penitente, a las palabras, y preceptos de Dios, y del sacerdote, con su obediencia, y obras justas, hara verdadera penitencia, y ganara la vista, y gozar de Dios: pero aduiertan los sacerdotes, q̃ para celebrar, y administrar este, y los demas sacramẽtos han d̃ estar en estado de gracia: palo qual se requiere verdadero dolor delos peccados cõ verdadero proposito de enmẽdar la vida, y guardẽse no descubran al peccador del peccado q̃ huuiere confessado, ni por palabra, ni por seña, ni por otra via alguna, y si tuuiere el confessor necessidad consultar algun fabio sobre aquel peccado en que

*Cipriano sermone quinto de lapsis.*

tiene



tiene duda, podralo hazer, no señalando la persona que lo cometio: porq̃ el q̃ reuela re el secreto de este sanctissimo Sacramento deue ser depuesto dela orden, y recluso en algun estrecho monasterio donde haga penitencia muy aspera para siempre.

## Que los curas no

*tengan por comulgados, sino los que recibieren el Sanctissimo Sacramẽto en sus parochias, o fuera con su expressa licencia.*

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Por quanto segun los priuilegios cõcedidos a las religiones, ya no queda otra cota en q̃ los prelados, y curas puedan distinguir, y conocer entre sus ouejas las buenas đlas malas, sino es en la cõmunion, a q̃ son obligados cõforme a derecho, enel dia de la Pascua de la resurrection, o enlos dias q̃ por la extrauagãte de Eugenio iiij. o por otras Bulas Apostolicas se an prorogado, y estendido para poder hazer la dicha cõmuniõ. Porẽde, S. A. Estatuymos, y mãdamos, a todos los curas desta nra dioces q̃ tengã gran vigilãcia, y cuydado en saber como cõmulgan sus parochianos: y para este effecto no tẽgã por cõmulgados a los q̃ no huuieren recebido el sãctissimo Sacramẽto quãdo los obliga la yglesia en su parochia, o fuera della cõ su expressa licencia, aunq̃ muestrẽ cedulas de auer cõmulgado en qualquier monasterio, o casa đ religiõ, y les encargamos y mãdamos, q̃ no sean faciles en dar la dicha licẽcia đ cõmulgar fuera đlu parochia ni la dẽ sino fuere a personas de buena vida, y costũbres, y de quien tengan verisimilitud q̃ recibiran los sanctissimos Sacramentos como son obligados, y mãdamos q̃ los curas no den el sanctissimo Sacramento a los q̃ no supieren el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salue regina.

## Que los Clerigos

*de menores ordenes se cõfiessen muy amenudo, y los de orden sacro confiessen y cõmulguen, alomenos, a los Domingos y fiestas solennes.*

## Capit. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Porque los clerigos que han de ser puestos como medicos para sanar a los que estan enfermos, ellos mesmos deuen de continuar de buscar la sanidad, primeramente para si: y porque

Universidad de Deusto
Biblioteca



las personas Ecclesiasticas q̃ tienen orden sacro, o beneficios, y no son presbyteros, ni celebran, es grãde razon que den buen exemplo de si. Por tanto, Synodo approbante, exortamos, y encargamos a los clerigos de primera corona, y a los constituydos en las quatro menores ordenes se confiessen muy amenudo, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Subdiaconos, y Diaconos, los Domingos, y fiestas solẽnes se confiessen, y reciban el sanctissimo Sacramento, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento cap. 13. Sessiõ 23. de reformatione.

## Que no se saque de el sagrario forma, sino para commungar los enfermos.

## Cap. V.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otro si mandamos que los curas, y los otros clerigos q̃ dieren la communiõ en la yglesia a los que no tuuieren enfermedad, no saquẽ del sagrario forma consagrada: pues para solos los enfermos esta el sanctissimo Sacramento en la custodia, y que de la hostia que consagrare el sacerdote para consumir, no dexe particula para comulgar a nadie, sino q̃ para el dicho effecto consagre otras formas o equeñas.

## Los casos reseruados al Arçobispo.

## Capit. VI.

Por que de derecho ay muchos casos reseruados al Arçobispo de que los curas no puedẽ absoluer, nos parecio poner los aqui, para que los sepan, y nos remitã la absolucion de ellos.

1 El heretico que tiene alguna opinion heretica, o siente mal de la fee, quãto al peccado tan solamente.

2 Yten, el sortilego, o encantador, o nigromantico, o que haze cerco, e inuoca los demonios para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, o para otras cosas.

3 Yten, el que vsa mal de la Chrisma, o del Sacramento de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada para hazer algũ mal.

4 Yten, el que entierra en yglesia, o cementerio el cuerpo del q̃ sabe que esta excõmulgado, o entredicho, o manifiesto vsurario.

5 Yten, el que estando excõmulgado celebra, quãto a la absolucion del peccado.

6 Yten, el que celebra, o haze otros officios diuinos en presencia de alguno que esta declarado por excommulgado, quanto al peccado.

7 Ytẽ, el excõmulgado por Iuez que no quiso salir de la yglesia haziendose los officios diuinos.

8 Yten, el que a sabiẽdas celebra ẽ la yglesia q̃ esta entredicha, quanto al peccado tan solamente.

9 Yten el que celebra, y dize Missa no estando ayuno.

10 Yten, el que celebra en altar no consagrado, o sin vestimentas benditas.

11 Yten, el que baptizare a su proprio hijo, o hija sin necessidad, o lo tuuiere al baptizar o al confirmar, siendo su padrino.

12 Yten, el q̃ recibiere ordenes de Obispo ageno, sin licẽcia de su proprio Obispo, quanto al peccado.

13 Yten, el que se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio.

14 Yten, el que quebrantare, o enuiolare la libertad, o immunidad ecclesiastica.

15 Yten, el que cometiere Symonia en qualquiera manera, quanto a la absoluciõ del peccado: porque la dispensacion, y habilitacion cõpete al Papa.

16 Yten, el que es vsurero publico.

17 Ytẽ, el que estuuiere excomulgado por el Obispo o sus officiales.

18 Yten, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.

19 Yten, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, o puso manos violentas en ellos.

20 Yten, el que cometio homicido volũtario, o lo acõsejare, o ayudare para ello, quanto al peccado.

21 Yten, el q̃ matare, o ahogare alguna criatura por acostarle cõsigo, o de otra manera por negligẽcia, o no aduirtiẽdo, ni le queriẽdo matar.

22 Yten, quien procurare, o hiziere q̃ alguã muger cõciba, o malpara, o procurare esterilidad en si, o en otra persona.

23 Yten, el que anda buscãdo como mate a su muger o a su marido, por auer otro, o otra.

24 Yten el q̃ cometiere incesto, teniẽdo copula carnal con alguna pariẽta, o affin dentro del quarto grado.

25 Yten, el q̃ tuuiere copu-

Universidad de Deusto
Biblioteca



la con mõja, o religiosa, o monja con religioso.

26 Yten, el q̃ cometiere pecado cõtra natura, mayormente con animal.

27 Yten, el que corrompiere alguna donzella virgen por fuerça.

28. Yten, quiẽ tuuiere copula con algũa mora, o judia o judio, o moro.

29 Yten, el q̃ tuuiere copula con la que baptizo, o la oyo de penitencia.

30 Yten, el incẽdiario antes que se denuncie, y publiq̃ por tal: porq̃ despues d̃ publicado, y declarado, es reseruado al Papa.

31 Yten, el q̃ hurta alguna cosa sagrada, o dela yglesia.

32 Yten, los que vsurpan los bienes, y diezmos de las yglesias, y personas ecclesiasticas.

Yten, aduertimos alos curas, q̃ los Obispos pueden dispẽsar en todas las irregularidades, y suspensiones q̃ procedieren d̃ delicto oculto: saluo la q̃ se ouiere causado por homicido voluntario, y las q̃ se ouierẽ deducido enjuyzio, y tãbien puedẽ absoluer de qualesquier casos reseruados ala sede Apostolica, como seã ocultos en el foro dela cõciencia tã solamente, conforme a como le esta cometido por el sancto cõcilio de Trento en el cap. 6. Sesion. 24.

## Que los curas, y confessores no appliquen para si las missas, y restituciones que mandan hazer, o dezir a sus penitentes.

## Cap. VII

Considerãdo que la codicia haze a los hõbres exceder, y que los sacerdotes, y curas, han de procurar en la administracion del Sacramento de la penitencia que exercitan de hazer su officio tan discreta, y limpiamente, que a ninguno de sus penitentes, ni otra persona alguna se de ocasiõ de si, nie stra sospecha: la qual muchas vezes nace por applicar los confessores para si las missas, limosnas, y otras restituciones que mandan dezir, o hazer a sus penitentes, diziendo que el dira las missas, y hara las dichas limosnas, y restituciones, y muchas vezes se quedan con ello, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo.

Y queriendo remediar en esto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que

*El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*



que los curas, y otros qualesquier confessores deste nuestro Arçobispado, no puedan pedir la lymosna de las missas que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, q̃ por via de satisfacion les mandã hazer: so pena, que si lo contrario hizieren sean obligados a pagarlo, y si a nuestra noticia viniere lo castigaremos grauemẽte. Pero bien permitimos, que si el penitẽte lo diere libremẽte sin ser inducido a ello, que lo pueda recebir, y en tal caso les encargamos mucho la conciencia que cumplan con breuedad: lo que anssi les fuere encomẽdado, y siendo la quantidad de medio ducado, o dẽ de arriba reciba vna cedula d̃ la persona a quien hizo la restitucion, para q̃ vea el penitente como su conciẽcia esta descargada, y el confessor hizo lo que deuia: lo qual hagã y cumplan, so la dicha pena.

## Que los Sacramẽtos se pidan en tiempo, y a hora conuenible, para que se puedan administrar, como conuiene.

*El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

## Capit. VIII.

Por quanto somos informados, que muchos enfermos, y otros que tienen cargo delos seruir, y curar, con gran diligẽcia procuran luego por la salud y remedio corporal de los tales enfermos, y se oluidan, y descuydan de la salud, y saluacion delas animas aguardando muchas vezes allamar los confessores despues de muchos dias que estã enfermos como cosa accessoria, y no principal, y lo q̃ peor es, ya que llaman los confessores los llaman a media noche quando los tales enfermos estan con la enfermedad congoxados, y sin sentido, que ni se pueden, ni saben confessar, ni tienen memoria de sus peccados, ni tienen razõ, ni juizio para recebir el cuerpo de nuestro Señor con la deuocion, y conocimiento que conuenia: y ansi mesmo los que siruen a los tales enfermos so color, que el Sacramento de la extrema unctiõ se ha de pedir, y dar en lo vltimo dela vida le aguardã a pedir muchas vezes tã al cabo d̃ la vida q̃ quãdo vienẽ por el ala yglesia, y se le lleuã son fallecidos los tales enfermos, sin le recebir. Y porq̃a Nos como pastor cõuiene remediar en semejantes descuydos, S. A. encargamos las cõsciencias

cias

Universidad de Deusto
Biblioteca



cias a los tales enfermos que luego se acuerdē de nuestro Señor, y le pidan perdon de sus peccados, y se confiessen y reciban el Sacramento de la Eucharistia por la mañana, y si pudiere ser en ayunas por que esten con mas disposicion, y deuocion, y no aguarden a las tardes, o denoche quando la congoxa de la enfermedad los perturba, para no sentir como cōuiene el beneficio q̄ para sus animas recibē del tal Sacramēto. Y mandamos, so pena de excommunion a los que sirue, y curan los tales enfermos que dentro d̄ seys horas despues que los medicos mandaren confessar a los tales enfermos tēgan cuydado de llamar luego a los confessores, y curas para que los oyan de penitēcia, y den el sanctissimo Sacramento, y no aguarden de noche a los pedir: porq̄ el sanctissimo Sacramento por la indisposicion del tiempo no se puede lleuar con aquella decencia, y acompañamiento que conuiene, y lo mesmo hagan en el pedir de la extremauncion, que diziendo el medico que el enfermo esta mortal, hagan con tiempo q̄ el tal enfermo se cōsuele cō las palabras, y virtud del Sacramento que recibe, y no aguarde a le pedir quādo quiere esp rar. Y mandamos a los curas que visiten a los enfermos, porque los consuelen, y encaminē a bien morir, y visitandoles vean la disposiciō q̄ tienen para recebir los sanctos Sacramētos, a hora y tiēpo conuenible, y no se puedan escusar si se muerē sin los dichos sanctos Sacramētos, por dezir q̄ no los llamaron a tiēpo: y si murierē sin confessar, y recebir el sanctissimo Sacramēro de la Eucharistia por su culpa, y negligencia de los curas, caya cada vno dellos, e incurra en pena de dos mil marauedis, para obras pias dela yglesia donde aconteciere, y por el anima del defuncto.

## Que los medicos

*hagā confessar, y recebir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren.*

## Capit. IX.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Si los enfermos luego que enferman pusiessen tanta diligencia en buscar el medico espiritual, como la ponen en buscar el corporal, y se encomendassen a Dios como sonobligados cō razon, podrian esperar que nuestro



nuestro Señor les embiara la salud corporal. Y porque algunos enfermos desconfian de su salud quādo los medicos, o otras personas les dizen que curen de la salud de sus animas, y reciban los sanctos Sacramētos: lo qual viene por no auer los medicos acostumbrado a dezir lo a todos los enfermos que curen de la salud del anima ante que ponganla mano a curar los de la salud del cuerpo, como son obligados. Y por euitar tan gran peligro, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos a todos los Medicos de este nuestro Arçobispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen que se confiessen, y recibā el sancto Sacramento de la Eucharistia: y si passado el tercero dia hallaren que el enfermo no se ha confessado, pudiendo lo hazer, mandamos, que hasta que aya recebido los Sacramentos, no le visiten, ni entren a ver: y el medico que esto no cumpliere, conformādonos con la decretal de Innocencio tertio, sea priuado del ingresso dela yglesia, fasta que lo enmiende, y de vn ducado para pobres por cada uez q̄ no lo hiziere, conforme al motu, pprio de nuestro sanctissimo Padre Pio Quinto, el tenor de la qual es como se sigue.

## Pius Papa quintus, Ad perpetuam rei memoriam.

## Supra gregem

*Dominicum nostræ vigilantiæ diuinitus creditum, vigilis speculatoris, prout nobis desuper conceditur exercentes officium, ad ea per quæ animarū saluti cū diuini nominis gloria consuli valeat, libenter intendimus, vt Christi fideles post Baptismum, in peccata lapsi, per Sacramentum pœnitentiæ Deo reconcilientur sanè cùm infirmitas corporalis, nonunquam ex peccato proueniat, dicente Domino languido quē sanauerat, Vade noll amplius peccare, ne quid deterius tibi cōtingat, ac propterea prouidè fœlicis recordationis Innocentius tertius prædecessor noster Medicis præceperit, vt cùm eos ad ægrotos vocari contingerit, ipsos ante omnia moneant, vt animarum Medicos vocent, ne cū eis hoc in extrema ægritudine constitutis suadetur, in desperationis articulum incidant. Nos igitur volentes hoc tam salutare præceptum nulla temporis præscriptione aboleri, sed semper obseruari cōstitutionem prefatam auctoritate Apostolica, tenore præsentium innouamus, & hac*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*nostra in perpetuũ valitura, constitutione, Statuimus, & decernimus quòd omnes Medici cùm ad infirmos in lecto iacentes vocati fuerint ipsos ante omnia moneant, vt idoneo confessori, omnia peccata sua, iuxta ritũ sanctæ Romanę ecclesiæ confiteãtur, nec tertio die vlterius eos visitent, nisi longius tempus infirmo confessor ob aliquam rationabilem causam, super quo eius conscientiam oneramus, concesserit, & eis per fidem confessoris, in scriptis facta constiterit quòd infirmi, vt præmittitur peccata sua confessi fuerint: coniunctos verò ac omnes familiares, & domesticos, infirmi in Domino rogamus, & monemus, vt de infirmitate parochum certiorem faciant, ac tam parochus quàm coniuncti, & familiares prefati infirmum, ad confessionem peccatorum suadeant, & inducãt. Quod si qui Medicorum premissa non obseruauerint, vltra pœnas indicta constitutione contentas, quas incurrere, declaramus: perpetuò sint infames: & gradum Medicinæ quo insigniti erãt omnino priuentur: & à Collegio, seu vniuersitate Medicorum eiiciantur: ac pœna etiam pecuniaria arbitrio Ordinariorum vbi deliquerint mulctentur, & vt hæc omnia inuiolabiter obseruentur: volumus, & eadẽ auctoritate precipimus, & mandamus, vt nullus posthac, vbique locorum in Medicina doctoretur, aut ei quomodolibet medendi facultas, à quouis Collegio, & Vniuersitate cõcedatur: si omnia in presenti nostra constitutione contenta medio eorum iuramento corã Notario publico, & testibus, obseruare in eorum manibus, vel Ordinarij iurauerint: & de huiusmodi iuramento, in priuilegio, seu licencia medendi specialis mẽtio fiat: quòd si Collegia, & Vniuersitates prefatę non recepto à promouendis iuramento huiusmodi, eosdem ad gradum predictũ promouerint, aut eisdem medendi licenciam præstiterint pœnam priuationis facultatis a lios vlterius doctorandi incurrant, mandantes in virtute sanctæ obedientię, omnibus, & singulis, venerabilibus fratribus Patriarchis, primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, quatenus in ciuitatibus, & diœcesib' proprijs presentes nostras literas publicari faciant: ac iuramẽtũ predictũ à Medicis iam promotis, seu licenciam medendi habentibus omnibus iuris remedijs exigant, nec aliquos ad medendum in ciuitatibus, et diœcesibus prædictis admittant: nisi eis constiterit, eosdem iuramentum huiusmodi prestitisse, & contumaces, & iurare, ac iuramentum huiusmodi iam prestitum exhibere recusantes, gradu Medicinę, & omnibus, priuilegijs eisdem Medicis, tàm coniunctim, quàm diuisim eis, & eorum quilibet concessis, per quosuis etiam Romanos Pontifices priuent, ac abingressu ecclesię arceant donec resipuerint, non obstantibus præmissis priuilegijs, indultis, literis Apostolicis quibusuis personis, Colegio, & Vniuersitati sub quibusuis verborum formis, & tenoribus concessis: quę omnia quoad effectum validitatis constitutionis nostrę tãtum, reuocamus, cassamus, & annullamus, & omnes Principes seculares, ac alios Dominos, & magistratus temporales rogamus, requirimus, & obsecramus per viscera misericordię Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum, nihilominus iniũgentes, quòd in premissis omnibus, eisdem Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis assistãt, & suũ fauorẽ, & auxilium prestent, cõtrafacientes: pœnis etiã temporalibus afficiant. Volumus autem quòd præsentes literę, inchãcellaria, & acie campiflore publicentur, et inter constitutiones extrauagantes perpetuò valituras conscribantur. Et quia difficile foret presentes, ad singula quęque loca deferri, volumus, et etiam declaramus quòd earũ trãsumptis impressis, manu alicuius Notarij subscriptis, ac sigillo alicuius Prelati, munitis eadem prorsus fides vbicunque adhibeatur, quę presentibus adhiberetur, si forent exhibitę, vel ostensę. Datum Romę apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die octauo Martij. M. D. LXVI. Pontificatus nostri anno primo.*



## Que los curas todos los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos delas indulgencias que se ganan por virtud de las Bulas en cada semana.

## Cap. X.

*El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Porq̃ muchas personas pierdẽ los beneficios, e indulgẽcias q̃ pueden ganar en muchos dias dl año por no ser auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello, Synodo approbante, exortamos, y en virtud de sancta obediencia, mandamos a los curas que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos delas indulgẽcias y perdones que se ganan enlos dias de cada semana, para que ansi puedan conseguir las indulgencias q̃ por las Bulas que tienen se les cõceden, sopena de dos reales para la lumbre del sancto Sacramento por cada vez que no lo hizieren.

## Que en las yglesias se hagan confessionarios publicos porque los penitentes esten mas honestamente.

## Capit. XI.

Por

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Por quãto nuestro Señor ordeuo, e instituyo el Sacramento de la penitencia para remedio de los peccados conuiene, que en la administracion de el se de orden, ansi de parte de los penitentes como delos confessores, que aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença, haziendo los penitẽtes sus confessiones recogidamente en sus confessionarios, Synodo approbãte, mãdamos, que enlas yglesias de este nuestro Arçobispado se hagan los dichos confessionarios de manera que la parte donde el penitente huuiere de estar este publica, sin tener puerta, ni antepuerta, ni otra cosa con que se pueda cerrar, y en la ventanilla de medio aya vna oja d Flãdres agujerada, y vn lienço grueso clauado porque tenga toda honestidad como a tal Sacramento se requiere, y la cõfession se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad, y el cura tenga sobrepeliz, y en casas priuadas, ni en la suya no oya de cõfession, si no fuere a enfermo, o con necessidad vrgente, especialmente a mugeres, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere para la lumbre del sanctissimo Sacramento.

## Que no aya, ni se admitan questores.

## Cap. XII.

*El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Aun que por Concilios antiguos estauan proueydos remedios contra los malos abusos de los questores, no poresso cessauã, antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crecer, por manera que no se tenia esperança alguna de emienda. Y queriendo poner remedio el sancto concilio Tridentino, estatuyo, y mando, que tal nombre de questores no le aya en ningunos lugares dela Christiandad, ni sean admitidos a le exercer, no obstãte qualesquier priuilegios concedidos a yglesias, monasterios, hospitales, y otros qualesquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho Sancto concilio estatuydo, Synodo approbante, estatuymos, y mandamos q̃ en ninguna parte de este nuestro Arçobispado no consientan los curas, ni justicias ecclesiasticas, ni seglares, ni den lugar que anden los dichos questores pidiendo las dichas lymosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgẽcias. Y ansi mesmo, mandamos, no consientan, ni den lugar que enlas dichas yglesias monasterios, hospitales, ni ermitas, ni para otra obra pia fuera de las ciudades villas, y lugares donde estan, y residen puedan pedir las dichas lymosnas, aunque sea sin publicacion de indulgencias, y sin interuencion de questores, sin especial licencia nuestra, y en los mesmos dichos lugares donde estan, y residen las dichas yglesias, monasterios, hospitales, y ermitas podran pedir las dichas lymosnas, sin medio de questores, ni publicacion de indulgẽcias: Pero que los frayles obseruantes de la orden de sant Francisco, ansi en los lugares donde tuuieren los dichos monasterios como fuera de ellos puedan pedir sus lymosnas, como hasta aqui lo han hecho, como no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por modo de questores.

*Capit. 9. Sessi. 21.*



## Que no se permita andar a pedir lymosna, sino sue re pobres lisiados, o estudiantes, o ciegos, o romeros.

## Cap. III.

*El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.*

Ansi como el agua mata el fuego, ansi por la lymosna, nuestro Señor perdona los peccados haziẽdose con las qualidades, y circunstancias que los sacros canones disponen, y las leyes ciuiles estatuyeron, que a los mendicantes valdios no les diessen lymosna, y cõtra los tales estatuyeron muchas penas, y finalmente que los hechassen delos pueblos porque no se de occasion a vagabundos, y los pobres no sean defraudados, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que no se permita andar a pedir lymosna, si no fueren pobres lisiados, o estudiãtes pobres, o ciegos, o romeros, que van a Sanctiago, o otros con nuestra licencia, o d nuestros Prouisores, precediendo cedula del cura, y de las personas diputadas de las parochias, para saber si son verdaderamẽte pobres, y a los que se permitieren andar con la dicha licencia, no se les permitta traer

Y con-

Universidad de Deusto
Biblioteca



cõsigo hijos mayores de cinco años suyos, ni de otros, y ansi mesmo no se permittan andar moças mayores de doze años, sino estuuieren muy enfermas. Y porque es cosa muy decẽte q̃ en el celebrar, y dezir, y oyr los diuinos officios aya toda quietud, y sossiego, y no se perturben los que los celebran, y dizen, ni se quite la atencion, ni entibie la deuocion de los que oyen, Mandamos, que durante el tiẽpo que en las dichas yglesias, y templos se dixerẽ missas cantadas, o rezadas, o se celebraren los otros diuinos officios ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias puedan pedir, ni pidan lymosnas, aunq̃ trayan nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, sino q̃ esten a las puertas de las yglesias hasta que se acaben los officios.

## De Sentẽcia excommunicationis

## Que ningun inferior de cartas de excommunion, y pone pena.

### Cap. I.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.*

No ay cosa q̃ vn Christiano mas aya de temer que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazer se miẽbro de el demonio: lo qual causa la excõmunion: y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los luezes ecclesiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado que de darse las cartas de excommunion por cosas liuianas, y de poco precio, y para effecto de los que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada lo vengan manifestando, vienen las dichas censuras a ser menospreciadas, y tener se en poco, con ser la mayor fuerça que la yglesia, y jurisdictiõ ecclesiastica tiene para que obedezcan sus mandamientos. Y porque de aqui adelante las dichas excommuniones sean temidas, y no vẽgan en menosprecio, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, conformando nos con el sacro concilio Tridentino, que ningun Iuez inferior, Vicario, Abbad, ni Arcediano, ni Arcipreste, ni otro alguno que en este nro Arçobispado aya tenido, o tẽga jurisdictiõ delas dichas cartas

*cap. 3. Sess. 25.*



cartas de excommunion, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque sea immemorial, que para darlas hasta aqui aya tenido, sopena de tres mil marauedis por cada vez que las dieren, y el escriuano que las firmare incurra en pena de mil marauedis, applicados para pobres, y obras pias, y quando succediere caso sobre que se ayan de dar, nos lo remitan para que cerca de ello prouea mos lo que conuenga.

## Pone pena contra los clerigos que perseueraren en excommunion.

### Cap. II.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

Gran peligro es de las animas de los fieles q̃ se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excommunion excluidos de la participacion de los Sacramentos, y communiõ de los fieles, y no carecen de sospecha que no sienten bien de la fee, aunque por las leyes; y ordenanças reales de estos Reynos esta proueydo cõtra los q̃ pertinazmẽte estã endurecidos en la dicha sentencia de excommuniõ, que el que estuuiere treynta dias, pague seyscientos marauedis: y el q̃ seys meses cũplidos, pague de pena seys mil marauedis: y passados, por cada dia cien marauedis, y desterrados del lugar donde biuieren, y no obstante las dichas penas, y ser miembros apartados de la yglesia, estan endurecidos en su pertinacia. Y porque desseamos reduzirlos a buen estado, y a camino de la saluaciõ, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ en los legos se guarde, y execute la pena de la dicha ley del reyno, y los clerigos la paguen doblada, y si permanecierẽ por vn año, y fueren clerigos, y beneficiados, esten presos, y encarcelados por medio año en la carcel, y paguen diez ducados d̃ pena: y sino fueren beneficiados que esten en la carcel quatro meses, y desterrados por vn año del Arçobispado, demas de la pena pecuniaria suso dicha, en que incurren los clerigos: y si fueren legos seã castigados, segun el tiẽpo q̃ huuieren permanecido en la excommunion, y la qualidad d̃ su pertinacia: y demas que contra clerigos, y legos se puede proceder como cõtra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto cõcilio Tridẽtino, Sess

Universidad de Deusto
Biblioteca



sion.25.ca.3. de reformat. las quales dichas penas sean applicadas la tercia parte pa el denunciador, y la otra tercia parte pa el Iuez q̃ lo sentẽcia re, y la otra tercia parte pa gastos de justicia, y obras pias.

## Que la declaratoria de excommunion, no ligue hasta ser intimada a la parte.

## Cap. III.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Por euitar muchos peligros, y dudas que suelen a contecer, sobre si las excõmuniones ligan luego q̃ el Iuez eccleſiastico las pronũcia, o quãdo se intimã a la parte, S.A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ ninguna carta de excõmuniõ declaratoria sea visto ligar, ni ligue hasta q̃ se aya notificado a la parte, o alcura d̃ su parochia para q̃ le d̃ aviso d̃ ello, y la cũpla: y por q̃ los excõmulgados mas presto salgan delas excõmuniones, y cẽsuras, mãdamos que los curas los publiquẽ, o hagã publicar en sus yglesias, y parochias todos los Domingos, y fiestas de guardar al tiẽpo del offertorio de la missa mayor, para q̃ sean euitados de las horas, y officios diuinos en otras yglesias, y monasterios, siendo publicos excommulgados.

## Que los curas puedã absoluer a los excõmulgados por deudas, auiẽdo el tal excommulgado con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas, y esto como ante Notario y dos testigos, saluo a los excommulgados secretos por cartas generales de rebus furtiuis, o deudas secretas.

## Cap. IIII.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.*

Porq̃ algunos excõmulgados auiẽdo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones: o por no pagar los derechos, se quedã por absoluer en grã peligro d̃ sus animas. Y queriẽdo Nos prouer cerca d̃ esto, defendemos a los officiales, y Vicarios, y Iuezes d̃ esta dignidad Arçobisspal, y a los otros inferiores q̃ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absoluer de la excõmuniõ, por la presente damos licẽcia a sus curas q̃ les puedã absoluer in totum, cõcurriẽdo dos cosas, y no de otra manera. La primera q̃ le cõste q̃ cõ effecto esta satisfecha la parte del principal, y costas: la segũda q̃ la haga ante Escriuano, o Notario, o cõ dos testigos porque pue



pueda cõstar dello, saluo en la absolucion d̃los excõmulgados secretos por cartas generales d̃ rebus furtiuis, o por otras deudas secretas: so qual podra hazer sin Notario, o Escriuano, y sin testigos, siẽdo cõ effecto satisfecha la parte. Y ansi mesmo damos licẽcia, y cometemos a los curas de las parochias, o yglesias de este Arçobispado, que todos los q̃ estuuieren excõmulgados por deudas, o rebeldias por causas ciuiles, pidiẽdolo ellos los puedã absoluer a re incidẽcia, y absueluan desde la vispera de Nauidad hasta otro dia despues d̃los reyes, y desde la vispera de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue cada año, por la veneracion de la gran solennidad, y fiestas, y lo mesmo queremos que se entienda por los tres dias d̃ Pascua de Spiritu sancto.

## Que ningun Iuez ponga de aqui adelante pena de excommuniõ late sententiæ, y las puestas se reuocan.

## Cap. V.

*El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

Muchos juezes eclesiasticos, ansi Prouisores como Visitadores, y otros inferiores, en este nro Arçobis

padO, porq̃ se ã mas temidos, y executados sus mãdamientos, a costũbrã a poner pena d̃ excõmuniõ late sentẽcie: a lo qual no aduiertẽ las personas a quiẽ toca el cũplimiẽto d̃ellos, y por descuydo, y por otras causas hazẽ, y vienẽ cõtra ellos, e incurren en las dichas cẽsuras. Porẽde, S.A. ordenamos, y mãdamos a los dichos officiales, y Visitadores, y otros qualesquier Iuezes nros inferiores q̃ tẽgã, y pretẽdã jurisdiction eccleſiastica en los dichos mãdamiẽtos no põgã semejãtes penas y cẽsuras. Y por la presente reponemos todas las q̃ por nuestros officiales y los demas Iuezes nros inferiores, o de nros anteceſſores hãsido puestas, y discernidas, no precediẽdo primero moniciõ, y d̃ aqui adelãte no se dẽ, ni pongã, y cõtra los inobedientes põgã otras penas q̃ les pareciere, y si toda via quisieren proceder cõcẽsuras, preceda primero la dicha monicion.

## Pone los sacramẽtos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

## Cap. VI.

Por euitar el peligro d̃ irregularidad que algũ

Universidad de Deusto
Biblioteca



clerigo podria cometer administrando los Sacramẽtos en tiẽpo de entredicho, acordamos aqui declarar aquellos q̃ el derecho dispone, q̃ en tal tiempo se puedẽ administrar, conuiene a saber.

EL Sacramento del Baptismo, no solamẽte a los niños: mas tãbiẽ a los adultos.

YTEN, la confirmacion q̃ pertenece, a los prelados hazer, y administrar.

YTEN, el Sacramento d̃ la penitencia, assi a los sanos como a los enfermos.

YTEN, el Sacramento d̃ la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente como esta permittido de derecho la administracion deste sancto Sacramento con silẽcio, y con la solennidad con q̃ se suele administrar en tiempo que no ay entredicho.

YTEN, el Sacramento del matrimonio lo puedẽ administrar solamente haziendo los despoſorios: pero no les pueden dar las bendiciones nuptiales.

EL Sacramento de la extremauncion no se puede administrar a persona algũa en el dicho tiẽpo d̃ entredicho, y en el tal tiẽpo d̃ entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado, saluo a los clerigos q̃ no fueren quebrantadores del dicho entredicho: los quales se puedẽ enterrar en sagrado cõ silẽcio sin pulsacion de campanas, ni otra solennidad.

## Pone pena contra los excommulgados que no se quieren salir de las yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.*

## Cap. VII.

Muchas vezes acaece q̃ algunos excõmulgados se atreuen a entrar, y entran en las yglesias a oyr missa y los diuinos officios, y aũque los mandan salir de ellas no lo quierẽ hazer, y son causa que cessen los diuinos officios. Porende, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que el excommulgado que entrare en la yglesia al tiempo que se celebrare la Missa, y diuinos officios y siendole pedido que se salga no lo hiziere por el mesmo caso incurra en excommunion mayor, y en pena de mil marauedis para la lũbre de el sanctissimo Sacramento de la yglesia donde acaeciere, y pague a los clerigos de la tal yglesia todas las costas daños, y menos cabos q̃ a la



a la causa se le siguieren, y recrecieren, y permittimos, y damos licẽcia a qualesquier Iuezes, y justicias, y otras qualesquier personas, q̃ los puedã hechar, y hechẽ fuera de las yglesias cõ el menor escandalo q̃ ser pueda, sin q̃ por ello incurran en sacrilegio, ni pena, ni calumnia alguna.

## Conclusion de las Constituciones.

*El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.*

LAS quales Constituciones hezimos de consejo, y consentimiento del Dean, y Cabildo de la nuestra sancta yglesia, segun parece, y conforme al auto y protestacion que sobre ello passo ante Sebastian de Perea Secretario de nuestra Audiencia, y Diego de Arcualo Secretario del dicho Cabildo, Synodo approbante.

*YO Sebastian de Perea Notario publico Apostolico por autoridad Apostolica, y vno de los Notarios, y Secretarios de la audiencia Arçobispal de esta ciudad de Burgos, y de la Synodo que en ella se ha celebrado, hago fee, y verdadero testimonio a todos los señores q̃ la presente vieren, como en la sancta yglesia metropolitana de la dicha ciudad, en la capilla mayor de ella a treynta dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y cinco años por mandado del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor dõ Francisco Pacheco de Toledo, Cardenal dela sancta yglesia de Roma, Arçobispo del dicho Arçobispado, mi Señor. Se començaron a leer y publicar las constituciones contenidas en este volumen, q̃ es docientas y diez y nueue fojas, por mi el dicho Notario, y otras personas, estando para el dicho effecto cõgregados en la dicha sancta yglesia, por mãdado de su Señoria Illustrissima, los Señores Dean y Cabildo della, y otras dignidades deste Arçobispado, y los diputados del clero del, auiendo precedido para ello las demas solennidades requisitas: las quales fuerõ acabadas de leer; y declarar en la capilla de Sanct Iago dentro dela dicha sancta yglesia Viernes a tres dias del mes de Iulio del dicho año, y consentidas por el dicho Cabildo, y clerezia, como consta, y parece delos autos que sobre ello passaron que quedan en mi poder a que me refiero, y para que conste dela publicacion de las dichas constituciones di esta fee, firmada de mi nombre. Que es fecha en Burgos a treynta y vn dias del mes de Iulio del dicho año.*

*Y Porque yo el dicho Sebastian de Perea Notario Apostolico suso dicho, que a la publicacion, y declaracion delas dichas constituciones presente fui, porende de pedimiento, y mandamiento de su Señoria Illustrissima las fize escreuir, y suscribi en estas dichas docientas y diez y nueue fojas con esta en que va mi signo. Que es tal, en testimonio de verdad.*

*Sebastian de Perea Notario.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Fueron impressas las
presentes constituciones en la muy no-
ble y muy mas leal Ciudad de Burgos,
cabeça de Castilla, camara de su Mage
stad, en casa de Phelippe de Iunta Im-
pressor, en este año de

M. D. LXXVII.

Vsan bien la dotacion de los beneficios de Cellanueva
en Subsidios en 2282 L2 mrs = Iten en Cuesta
en 1946 2 mrs en Encabezamillas
de la Puente 960 mrs en Encabezamiento
Casa Bica en 946 9 mrs en Encabezamillas
Solarien 649 mrs en Encabezamillas
Encinas Rubia en 2642 mrs no tiene necesidad



de acquirē. here. in l. propter venenū. in princi. ff. ad sille. in. l. nōnunq̄. ff. de col. bo. in l. sed cū patrono. in prin. ff. eo. Et sic videtur due dictiones una expressa altera tacita intelligitur nisi fingamus q̄ ex quo altera tacite intelligitur videtur q̄ p vno habeātur. ¶ Similiter dicit q̄ differētia videtur in prepositiōe litere q̄ ista que ē in ris bi bo. pos. Illa vero que est facti possessio bo no. appellatur. ¶ ita dicit Jo. fab. instit. eo. in rubr. ¶ Cy. in l. fin. in j. q. J. vnde legitimi. Sed nec ista differētia videt vera: q̄ pos. bo. que datur credi- 1
toti est facti. ¶ tamē bo. pos. appellatur. l. si minor 2
ff. de acqui. hereditē. l. pe. in princi. ff. de succes. edic. Et ideo si ille cui delata est bo. pos. dicat agnosco bo. pos. vel. pos. bono. talis prepositeratio nō no- 3
cet. vt Bal. hic concludit col. 3. in j. q. allegat in simili bonū tex. l. Lij. ¶ incertū. ff. de pig. stipu. vbi 4
Iolui iudicatū. ¶ iudicatū Iolui idem significat. et quod nō sit differētia. patur in. d. l. iū. ¶ j. ff. eo. 6
dum ibi dicitur hereditas bono. ve pos. nō vtiq̄ rerū pos. accipiēda est. nā dum dicit rerū idem est quod bonorū. l. ff. vbi Bar. ff. de vsufru. lega. ¶ sic ibi semper loquitur de bo. pos. siue facti siue iu- 1
rio. ¶ ad hoc bene facit tex. in. d. l. pe. j. vnde legiti mi cū aliter. J. allega. in quib⁹ dicitur quod quis agnouit pos. intelligitur. l. bonorū defuncti et sic patet quod prepositeratio nō consideratur. Ideo cōsiderādū est quod nō sit vis in verbis. sed sub iecta materia debet cōsiderari. ¶ sm subiectam materiā apparebit an de bo. pos. facti vel iuris intelligatur. Et ex mēte iureco. in. d. l. ij. ¶ j. dici po test quod bo. pos. facti sit illa que ad reo corpora leore feratur que possunt videri ¶ tangi instit. de bo. pos. in prin. sed bono pos. iuris est etiā si nihil corporale sit in tali pos. d. l. ij. ¶ j. Postremo Bar. cōcludit quod licet expressa repudiatio filij non noceat patri. secus tamē est in tacita sm communē 10
opinionē vt supra late dictū fuit in vlti. no. ¶ Et adde quod ista cōclusio limitatur nō procedere quādo filius malitiose pateretur currere tpus q̄ tūc patri nō preiudicaret. vt no. Bart. in. l. is qui heres. ¶ fi. de acqui. here. cū similibus vt tra dit Alc. in. j. no. 3. eo. sed aduertēdum est vt alias dixi: q̄ ista limitatio nō videtur iure probari: q̄ licet filius fraudulēter permittat labi tpus. Ista tamē videtur tacita repudiatio que a lege cursu tporis inducitur. ¶ cuj⁹ iura generaliter dicant quod elapso tpore bono pos. peti nō possit ma- 1
luit a filij nō petētis in tpore nō videtur impedi re tolle ex clusionē que a lege inducitur. vt hic. in 2
d. l. fin. ¶ quis ordo. ¶ Et q̄ filius in acquiren- 3
dis patri preiudicare possit. l. fi. j. de acquirē. pos. no. in. l. filius. ff. de pac. nō obstat tex. in. d. l. aceu sare: q̄ ibi nō erat cursus tporis a quo excludo a lege inducitur. ¶ ista fraus que per Bart. con sideratur posse habere locū in alio qui fraudu-



ui. in ver. ad. quā ſi appareat. de ver. ob. cum l. 1
et tradi. et vide in c. licet. de rel. et ve. in ver. 2
fallit tertio. Et ex hiis ruit ipse qui dicunt 3
que quo. cōmūe. influentes vt no. Jo. an. n. c. 4
illud. de priscum. vbi Abb. post alios. vt tradi 5
Bal. in. l. Iure pollicitatione. ff. de. b. de. cum. l. 6
vbi in cōi. cre. vñ. nihil. Et c. in alterius 7
ne bono. et eccle. appet antiquitus. c. 8
ne ecclie. Primo. Et hoc. 9
fallit. xxxv. Et hoc materia. xxo 10
dem. xxx. et. xxxv. et. xxxvi. ca 11
nō. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 12
men. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 13
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 14
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 15
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 16
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 17
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 18
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 19
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 20
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 21
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 22
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 23
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 24
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 25
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 26
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 27
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 28
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 29
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 30
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 31
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 32
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 33
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 34
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 35
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 36
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 37
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 38
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 39
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 40
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 41
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 42
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 43
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 44
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 45
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 46
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 47
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 48
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 49
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 50
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 51
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 52
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 53
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 54
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 55
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 56
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 57
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 58
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 59
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 60
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 61
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 62
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 63
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 64
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 65
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 66
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 67
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 68
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 69
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 70
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 71
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 72
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 73
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 74
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 75
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 76
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 77
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 78
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 79
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 80
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 81
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 82
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 83
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 84
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 85
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 86
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 87
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 88
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 89
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 90
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 91
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 92
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 93
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 94
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 95
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 96
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 97
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 98
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 99
ten. col. xxxv. et. xxxvi. et. xxxvi. ca 100

## Summarium.

¶ Proximus quis dicatur.
Ad bonorum possessionem petendam de succes-
sione transuersalium dantur centum dies et de-
scendentium annus.
Ad bonorū possessio. petendum tempus consti-
tutum est vtile.
Ignorantia iuris: et probabilis: an sit causa vt
possit peti restitu. in integ. et nu. 3.
Tempus agnoscendi bo. pos. currit a die scientie.

SJ bonorum. ¶ Summatur per Bar. et doc-
to. hic. ¶ In tex. ibi: proximitatis.
† Proximus largo modo dicitur
quilibet christianus. de pen. distinc.
ij. in ¶ charitas. vers. proximos au
et supra illud euāgelij debet homo diligere proxi-
mū sicut seipsum in capitulo debet vigesimater-
tia questiōe quarta. ¶ Sed ista ad propositum
ppie primi dicitur agnati et cognati. vt Oldr.
tredit cōsilio. cliij. Videtur et probatur in. l. j. de
se. ta. facit ter. hic. ¶ Et ideo lex vocat proximos
agnatos. l. ij. ¶ hereditas. ff. de suis et legi. instit. de
legi. agna. suc. in princi. similiter et proximos co-
gnatos. instit. de suc. eo. Absolute tamē quādo in
re proximitatis quis vocatur de cognatione ple
runq̄ intelligitur. Item pretor. ff. de suis et legi. ¶
ij. instit. de suc. cog. vbi gl. inver. proximitatis. Lab
intestato vbi glos. l. de legi. heredi. et instit. de legi.
agnat. suc. ¶ ceterū ver. sed q̄. vbi glos. et instit. de
serui. cogna. in princi. vbi glos. ¶ Et ratio videt
posse assignari licet doct. nō dicāt: q̄ agnati non
vocātur simpliciter ratione proximitatis: sed p-
pter qualitatē agnatiōis que simpliciter illo cō
petit et propter illā qualitatē agnatiōis excludē
bat cognatos etiā proximiores d. l. ab intestato.
sed cognati dūtaxat vocātur propter proximita-
tē et nomine cognatiōis generali: quia aliā spe-
cialem nō habēt qualitatem a qua denominari
possint. ¶ † Primo nota quod vbi agitur de succes
sione trāsiuersali dantur centū dies. sed descen-
dētibus datur annus ad petendū bo. pos. l. em
cipata. ff. et idem in ascendentibus. l. ij ¶ largius
ff. de in. ed. ubi text. rationem adducit quare
in hoc sint melioris conditionis liberi et ascen-
dentes quam transuersales. et in simili est bonus tex.
in. l. ij. ¶ libe. ff. de leg. prestan. ¶ Et quod dictus
si de anno quo liberis dat



quit. de infer. act. ¶ In gl. j. adde q̄ b
dicit q̄ tertio procederet in hereditate p
nonis delata ch̄ pater qui precedebat
fuisset propter delictū. vt in. l. ij quo in
ince. imp. sed Albe. hic reprobat q̄ ti p
ditur pariter filius videt excludi ne
filij patri acquirat. l. ḡrisf. ff. de bonis.
gi. et doc. in. l. dixi fratres. ff. de in. ppa
in ff. de interd. et rele. cautela th essa
nunciaret vsufructui sm iura hz. poe
filius admitteret ita in no. casu ero. i
adoptiuū. ¶ j in ff. et tradit Ferin. cō
la. l. j et ita. j. opp. Bart. expē in gl. ff.
late insistit circa questionē istiusmodi. ¶
etio Bart. plures cōclusiōes est actus m
cūda est q̄ aditio hereditatis requirit
lintis ch̄ sit restitutio ideo ¶ cōcludit. q
aliās dixi ratio ista nō h̄ in filius patris
in aditiōe serui legatarij solēnitate ad
rit. ergo nō respōdet. ¶ Item pōt q̄ optio se
adde q̄s ad hoc rel. alijs: ideo ferri non
rimus repudiationis no. Bart. in. l. d. ¶ ali
prēiudicij patris cari q̄ nō q̄ aliqđ p
prin. sed posset ¶ tiorē: vt argūtit in. d.
cūm si filius eligit
sed ch̄ ad hoc pōt q̄ melior
dicari sedm alitatē patris ch̄ abdi
ter. in. ¶ pretera. ff. ¶ j. instit. de cito. alia ti
illa ratio prēdicta q̄ per Bar. confir
tio tollit per ratificationē quia ita q̄
nō est nec vt alias dixi in g. ff. et adde
adducit vt alias dixi in g. ff. et adde
q̄s dicit Bar. per gl. ff. q̄s debet pretor
pos. ad nō attendit hoc dictum videt
ster q̄ negari nō potest quin etiā pa
filius a pretore cōsideret: vt patet hic vi
cui ratificatio vt patri acquirat. ḡrisf
potestatē. et in. d. j. ff. ff. quis ordo. et
filio in potestate tribuit bo. pos. ¶ ff. a
te instit. de bo. pos. ¶ j. ¶ liberos. ff. ff. tit. ab
declarādo dictū Bar. confirmādo est q
tur respiciunt rigorē et formā iuris ci
non curat de patria potestate. et ita dicti
post gl. hic intelligit in his vero q̄ respi
rit etiā pretor attendit patriā potestati
lo sit affectus quātum ad preiudicium p
re contentus precedat siue sequatur pre
Videre consensum simpliciter: quo cas
ferri precedat. et sequatur vtro. Bart. in
ff. de aqua pluuiarē. et in. l. ij quis mihi
issimum. ff. de acqui. here. declarandum
rand. ibi colum. penul. ¶ † Secunda c
Bar. est q̄ bonis potest filius agnoscere
patre non existante per. l. non solum. ¶
nio que li et ibi illa. l. que in here. ita
sm Bar. vi. et ammodo ad non pos. ¶
sum. ¶ contrarium

j.eo.ꝛ probatur expresse in iuribus allegatis in glo.quibus adde bonū rex.in.l.de bonis.§ huic autē.3.de cur.edic.vbi rex dicit quod filij sui sunt ex quocunq; capite veniant. Et per ista iura videtur dubitabile dicendum Bal.in rub.extra de p̄scrip.quod hic refert dum voluit qꝫ filius licet suus heres non possit vsucapere tit. pro herede
89 l.nihil.j.de vsucap.pro here.† hoc tcōm Bald. nō hz locū si filius veniat ex capite agnatoꝝ.ꝛ hoc dictū erit pro notabili referi Alex.in.l.si filius col.ij.ff.de vulg.ꝛ pup.ꝛ in.l.in suis.de libe.ꝛ posthu.col.ij. Nam cōtra Bal.facit gl.hic cū iuribus.3.allegg.Jaſ.ꝛ Moder.dicūt qꝫ semp venit vt filius quādo hoc est sibi fauorabile vt in casu nostro hic secus si odiosus sit prout esset in casu prescriptionis prout Bald. loquitur.ꝛ hoc idem primo dixit Alex.in.l.si emancipati.col.ij. j.decolla.ꝛ Soci.in.d.l.si filius qui patri.col.xj. sed aduertendum est primo qꝫ obstare videtur ex.in.d.l.de bonis.§ huic autem, vbi absolute dicitur qꝫ sui sunt ergo videtur quod admittatur cum oneribus que suis incumbunt. secūdo quia ex quo filius exclusus est ex capite liberorum ꝛ venit vt agnatus deberet dūtaxat venire icōm qualitatem agnatoꝝ siue sit sibi fauorabile siue odiosum ꝛ qualitas filiorum nō deberet considerari ex quo tāntum vt agnatus vocatur
90 † vt in simili reperitur in episcopo qui etiam canonicus sit. Nam si in.c. interueniat vt canonicus debet vt canonicus reputari ꝛ qualitas episcopi non consideratur.c.a collatione ꝛ ibi no.de appella.in.vi. Et quia cum veniat vt agnat⁹ debet venire cum qualitatibus suis. l.pomponius.

pli vt colligitur ibi vt puta † ꝛ exempla non restringunt regulā.§ hactenus.insti. de gradibus l.damni.la secunda in princi. de dam. infec. Et ideo idem erit in agnato vt excluso vt capite vnde agnati admittatur ex capite vnde cognati. ꝛ ita dominus frater meus hic dixit.ꝛ nō hoc allegat.§ placebat.insti.de legitima.agna.succed. Nec ob.quod tile.§ lo quatur in diuersis personis: quia idem videtur in eadem persona in qua eadē iura concurrunt.l.non est nouum.ff.de actio empt. Et istam conclusionē sequitur Alexā. post Bal.ibi in.l.certū.colō.ij.j. vnde legitimis. Et hoc confirmatur per illum text.in.d.§ sed videndum iuncto.§ precedenti quibus.qui loquitur generaliter de illis quibus ex edicto pretoris bona, possessio competit.ꝛ in.d.§ sed videndum. generaliter dicitur quod exclusus ex vno capite ex alio admittitur.ꝛ nō hoc idem facit rex.in.d.l.pe.§ idemq; est.de succes.edic.vbi dicitur, generaliter quod ille cui competit secundum tabulas si illam nō petijt ipse sibi ab intestato succedit. Cf. In
92 gl.ibi.§ in arrogato tenet gl.† quod in prosectitijs nihil sit mutatum.et Bartol.et doc communiter hic sequuntur.sed in contrarium facit text. in.l.si.§ similiqꝫ modo.j.de bo.qui libe.vbi in bonis castrensibus filio recusante pater adire potest ergo pariter videtur in ꝓfectitijs qꝫ patre recusante filius admittatur prout Bar. arguit in.d.§ similiqꝫ modo. Alexan. hic ad illum text.
93 respōdet dupliciter.† primo quod loquitur in materia correctoria que extendi nō debet.vt no. in auth.quas actiones.§.de sacrosan.eccle.secūdo quod loquitur in castrensibus in quibus lex ꝛ



rante qui nō cōsentit: ꝛ in patre ignorante
vt cadē ratio,preter reuerentiā que est de iure
turali.l.j.C.de in ius vocā.tenenta.ſi cō
filius patre ignorante adire possit. ecōtra
esset idē in patre vt filio ignorāte adire po
filio delata fuit here.ꝛ nō patri.ꝛ ita con
C.u.in cōſil.lxxij. dño thometo canonicu
ſi.¶ In glo.ſi.ibi ex quocūq; capite dicen
vt alias dixi.ꝛ in fine adde.ſi dictis qꝫ nō o
dicatur qꝫ ſi filius reputatur suus: vt dici
d.l.de bonis.§.vbi autē.de car.edic.ergo vi
q; admittatur cum oneribus que suis in
bunt;qꝫ ad hoc respondetur qꝫ non admi
ſimpliciter vt suus nec admitti potest com
clusus ex capite liberoꝝ:veniat ex capite
torum.sed dispensatur.ꝛ.qꝫ licet veniat
pite agnatorum:est illi de liberis in veritate
sunt ex quocunq; capite veniāt.ſ.sunt de
ris ex quocunq; capite veniāt.ꝛ illo respec
cōſi.xxxvij.datur ſilio annue.l.pe.ſi.qui
do in bo.pol.ſeruc.ꝛ datur annuo:qꝫ ita ex
ſum fuit a.l.in aliis autem nō ex presſis nō
vt suus sed vt agnatus iudicādus est. vi
ctum Bal.de prescriptione videtur vera
ratione qꝫ odiosum sit vt no. Moder.dicit
non est dispensatū in aliis.ꝛ vlterius adde
cet tex.in.d.j.§ sed videndum.loquatur in
loquitur ergo in exempli vt colligitur ibi
dant exemplo nō restringunt regulam.d.
infect.la.§.in prin.de dam.infec.§ hactenus
ſti.de gradibus,ꝛ ideo idē erit in agnato
suus ex capite vnde agnati admitti debe
te vnde cognati.ꝛ ita dño fratre meo
et ad idē ille.§ placebat.insti.

Universidad de Deusto
Biblioteca